

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1995

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY
PRESIDENTE

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODRIGO RAMÍREZ BLAZQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN MÉNDEZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA TENDER INTERNATIONAL LIMITED, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 005AJ-DG-DAC DEL 11 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO EN REPRESENTACIÓN DE LUCILA ARGELYS SOLÍS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 16 DEL 12 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	3
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL PAREDES EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DE CARÁCTER VERBAL DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA CUAL SE COMPRUEBA MEDIANTE NOTA DM.CHM.DR.AAM.N.181 DEL 17 DE FEBRERO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ E. GÓMEZ S., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD GARCÍA B. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. MANUEL CAJAR EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MARITZA ENRIQUETA MACÍAS BARRERA EN CONTRA DEL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)10	
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. EDGAR DOMINGO MORALES MÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RUFINA DEL CARMEN ROJAS SUIRA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO GERENCIAL N° 35 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1994, REFRENDADA POR EL DOCTOR ANÍBAL ILLUECA, ASISTENTE A LA GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	11
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL DR. MAURO ZÚÑIGA ARAÚZ EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS Y ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GÁLVEZ & GÁLVEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BAUTISTA MIRANDA RODRÍGUEZ Y EN CONTRA DEL DECRETO DE PERSONAL N° 23 DEL 13 DE FEBRERO DE 1995, PROFERIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DR. ERNESTO PÉREZ BALLADARES Y EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO LICDO. OLMEDO MIRANDA JR. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SOTO BALSEIRO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 678 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ E. GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA REBECA UREÑA DE GÓMEZ CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARISTIDES COLLAZOS EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL PANIZA PAREDES EN CONTRA DE LOS OFICIOS NUMERO JE-482-95 Y JE-487-95 DE FECHA 26 DE ENERO DE 1995, EMITIDOS POR EL JUEZ EJECUTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	17
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MÁRQUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE SECUNDARIA ACADÉMICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERVANDO VERGARA QUIROZ EN REPRESENTACIÓN DE JACOBO SOFER EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE CLIMAX DE PANAMÁ, S. A. EN CONTRA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 7 CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE ENERO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO CHÁVEZ EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO BAZÁN Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 30 DE AGOSTO DE 1994, N° 30-94-D EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE LA DOCTORA ARELIS REMOND DE MARTINELLI Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DE CARÁCTER VERBAL PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	20
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. JULIO CÉSAR MORALES SÁENZ EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR MORALES LINCK Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA EL 16 DE ENERO DE 1995 DICTADA POR EL HONORABLE SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	22
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. ÍTALO NICOLÁS SALCEDO MEDINA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO MARTÍNEZ GALLEGOS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, FECHADA 24 DE FEBRERO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	24
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO	

JOSÉ FÉLIX CASTILLO CH., EN REPRESENTACIÓN DE LETICIA GARCÍA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 30-94 DE 30 DE AGOSTO DE 1994 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	25
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODRIGO RAMÍREZ BLÁZQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN MÉNDEZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA TENDER INTERNATIONAL LIMITED, S. A. Y EN CONTRA DE ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 005 AJ-DG-DAC DEL 11 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE ARTURO FERGUS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA (CERTIFICACIÓN) N° 023.DOS.95 DE 8 DE FEBRERO DE 1995, FIRMADA POR EL SEÑOR RODRIGO CARRIÓN, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIAL-MITRABS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	28
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO ALVARADO TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE IRO MONTEZUMA MONTEZUMA CONTRA EL DIRECTOR DE POLÍTICA INDIGENISTA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	29
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LEVI STRAUSS & CO. CONTRA JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	32
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CYCLO BOUTIQUE, S. A. CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	33
RECURSO DE HABEAS CORPUS	36
HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTORIANO TEJADA ORTIZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	36
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AGAPITO ORTÍZ GÓMEZ Y LUIS HUMBERTO CABALLERO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	38
HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAULO HERNÁNDEZ AGUILAR EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	40
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL PÉREZ CHARLES Y MARCOS PÉREZ CHARLES EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	42
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GALILEO QUIÑONES LÓPEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	44

HABEAS CORPUS DE RAFAEL MORENO DONADO CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	44
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAÚL VÍQUEZ MIRANDA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	47
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO AYARZA SMITH EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	48
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROSSANA EMILIA PÉREZ EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	49
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ DUQUE EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	52
HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR ALBERTO RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	55
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARMEN CECILIA TALBOT CARRERA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	56
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID ANTONIO AROSEMENA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	57
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FÉLIX CÓRDOBA, CARLOS ANTONIO MOSQUERA Y LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	60
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ VICENTE GARRIDO CARRIÓN EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	60
HABEAS CORPUS A FAVOR DE SATURNINO ALMANZA EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	62
HABEAS CORPUS DE EDUARDO ROMERO MALDONADO, CONTRA EL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	64
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO SANTIZO CÁRDENAS EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	65
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARSENIO SAMANIEGO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	67
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN LEVY LEVY CONTRA LA FISCAL TERCERA DEL	

CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MARÍA MITRE GARCÍA EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	70
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTÍN ALBERTO SAAVEDRA CHIRU EN CONTRA DE LA FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	73
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO GARRIDO RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	74
HABEAS CORPUS A FAVOR DE WALTER ABDIEL MARTÍNEZ EN CONTRA DEL JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	75
DEMANDA DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT A FAVOR DE ZULEYKA PÉREZ RAMOS EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	77
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO CARDONA HURTADO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	77
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ RUFINO ATENCIO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	78
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFONSO MAGALLANI EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	79
HABEAS CORPUS VERBAL A FAVOR DE NEFTALY RICARDO ORTEGA OSPINO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA LICDA. YANETH DE PINEDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	80
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	81
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO ALEXANDER GRANT MILLER EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	82
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ NICARAO REYES SÁNCHEZ CONTRA EL FISCAL OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	84
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO DEL CARMEN GONZÁLEZ UREÑA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	89

HABEAS CORPUS A FAVOR DE SONNIO RAMÓN NIN MANCEBO Y ALVARO URQUIZA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	92
HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ALBERTO ANTONIO ALZAMORA GARCÍA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	95
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÁLVARO FONSECA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	95
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO E. DÍAZ A FAVOR DE OCTAVIO ALBERTO AGUILAR CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL Y DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	97
HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE CARLOS OMAR CONEO MONTERO CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	98
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DEL MENOR VÍCTOR MANUEL CÁCERES HERRARTE EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	100
HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE EVARISTO VALDEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (1995).	102
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR E. DÍAZ A FAVOR DE ALEXIS LEDEZMA CEDEÑO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	103
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA B., A FAVOR DE ORLANDO ALVARADO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	105
HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE LUIS GARRIDO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	106
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAGALY CUEVAS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	107
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL VELÁZQUEZ DÍAZ, A FAVOR DE HERIBERTO ALCIDES JARAMILLO FRANCIS, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	107
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA MELANIA TORRES DE PÉREZ EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	108

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL DOCTOR EGBERT WETHERBORNE, A FAVOR DE CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	110
HABEAS CORPUS A FAVOR DE AGUSTÍN GONZÁLEZ ATENCIO EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	111
HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE LA SEÑORA JESSICA MELINA BARRIOS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	112
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIÉCER CHACÓN ARIAS A FAVOR DE OSVALDO ERNESTO RODRÍGUEZ MC CLEAN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LICDO. ENRIQUE MON PINZÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	113
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO ENRIQUE BRENNAN BRAVO CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL, LCDO. ROGELIO AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	114
HABEAS CORPUS A FAVOR DE PORFIRIO ÁLVAREZ CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	115
HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE DAMIÁN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	119
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE BRICEIDA JUDITH VALDÉS VÁSQUEZ CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	121
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ARNULFO URRIOLA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	123
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	124
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS HOMSANY COHEN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN HOMSANY ABADI, CONTRA EL AUTO DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	124
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO OLMEDO ERASO ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL BOLÍVAR AGUILAR Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 2 DE LA SALA DE ACUERDOS N° 61 DEL 8 DE AGOSTO DE 1994 DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN LA CUAL SE ADJUDICA EL ESCAÑO DE LEGISLADOR DEL PARTIDO MORENA A MARCOS AMEGLIO SAMUDIO COMO PRINCIPAL Y A OTROS SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	125
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR O. VARGAS T., CONTRA EL ARTÍCULO 1397 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR TERMINACIÓN DE CONTRATO INTERPUESTO POR FERMOR, S. A., CONTRA PROCESADORA DE ALIMENTOS, S. A. MAGISTRADA	

PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	132
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ESTEBAN OSIEL MORA DÍAZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 180 DE 15 DE JUNIO DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	133
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ROGELIO EDUARDO PERALTA M., EN REPRESENTACIÓN DE ZAIRA RODRÍGUEZ DE LASTRA EN CONTRA DE LA SENTENCIA PJ-6 EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 6 DE 27 DE JULIO DE 1992. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	137
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NODIER GUSTAVO SANTIAGO Q., EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DEL ACUERDO CONJUNTO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1992, EXPEDIDO POR EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL BARÚ, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	139
TRIBUNAL DE INSTANCIA	143
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL PAREDES EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DE CARÁCTER VERBAL DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA CUAL SE COMPRUEBA MEDIANTE NOTA DM.CHM.DR.AAM.N.181 DEL 17 DE FEBRERO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	143
DENUNCIA FORMULADA POR EL SR. PATRICIO JANSON A TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y CONTRA ALGUNOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.) MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE DE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	144
DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO DE MARTÍN DELGADO Y EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL GUILLERMO MÁRQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	145
DILIGENCIA DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE EL MAGISTRADO RAFAEL AUGUSTO GONZÁLEZ Y RAMÓN FERNÁNDEZ CABRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	146
QUEJA FORMULADA POR EL LICDO. ROBERTO FUENTES EN CONTRA DEL MAGISTRADO ELOY ALFARO DE ALBA (MAGISTRADO SUPLENTE). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	147
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOLLY BEATRICE ROTHERY CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 1° DE JULIO DE 1994 PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y CONFIRMADA POR LA RESOLUCION FECHADA 7 DE DICIEMBRE DE 1994 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	149
QUEJA FORMULADA POR EDUARDO HERRERA EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO, LICDO. WINSTON WELCH. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA	

Y CINCO (1995)	150
INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA EN REPRESENTACIÓN DEL LEGISLADOR MARIO MILLER LEWIS DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN QUE SE LE SIGUEN POR EL SUPUESTO DELITO DE EXTORSIÓN EN PERJUICIO DEL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A., CAROT ENTERPRISES, S. A., CRÉDITOS MUNDIALES, S. A., CASA CONFORT, S. A., Y GRUPO ASOCIADO PLATINO, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	151
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, FORMULADA POR LOS LICENCIADOS FRANCISCO ZALDÍVAR Y OTROS, POR LA PRESUNTA PÉRDIDA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,800,000.00). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	151
APELACIÓN	154
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JORGE GÓMEZ CONTRA EL AUTO DE 1° DE JUNIO DE 1994 DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. (DESISTIMIENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	154
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	154
TRASATLÁNTICA ESPAÑOLA, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CUBA LIBRE PRODUCTS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	154
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	157
LILIA TAYNA DE URIBE Y MIREYA URIBE PRADA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REIVINDICATORIA QUE LE SIGUE A LUIS ERNESTO SÁNCHEZ ORTEGA Y TARSILA MARÍA MANZANO ARRIETA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	157
ESBA, S. A., DIOSELINA BARAÑANO DE ESPINO Y RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LES SIGUE BANCO GENERAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	158
ALMACÉN AGROPECUARIO LA ESTRELLA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A CARLOS BERTRAND BARES WEEDEN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	159
DOMITILLO CRUZ GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN DE ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO QUE LE SIGUE TOMASA ROMERO Y TOMÁS RÍOS PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	160
MARÍA DE LAS MERCEDES ZÁRATE VDA. DE ESPINO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A PRÓSPERO MELÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	161
BANCO DE BOGOTÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PROPUESTA POR LA CAJA DE AHORROS EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO DE BOGOTÁ, S. A. LE SIGUE A LUIS ALBERTO GÓMEZ	

ESTRIBÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	162
RODUSA CORPORATION, S. A. Y BOLÍVAR ARIEL CARRERA PITTÍ RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE EL GRUPO DE INVERSIONES EL TRÉBOL, S. A. LE SIGUE A RODUSA CORPORATION, S. A. Y ARIEL BOLÍVAR CARRERA PITTÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	163
CONTRAPROYECTO DEL MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA. CASO: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ERGO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	165
COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE HORACIO ESTRIBÍ NORORI A SERVICIOS DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN (SACA), HERNÁN PITRE POYATOS Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	166
PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. Y R. E. A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR MALVEC, S. A. CONTRA PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. Y R. E. A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	167
BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN QUE LE SIGUE EUGENE MCGRATH RENAULD. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	171
EDUARDO VALDÉS FERNÁNDEZ y LEOVIGILDO ATENCIO DÍAZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LUIS ALBERTO CASTRELLÓN EN SU CONDICIÓN DE LIQUIDADOR DEL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ (INTERBANCO) LE SIGUE A EDUARDO VALDÉS FERNÁNDEZ Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	172
HACIENDA ALTA VERÓNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE PANAMÁ CIGAR COMPANY, S. A. LE SIGUE A HACIENDA ALTA VERÓNICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	174
MÁXIMO BARRIOS GIRÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ FELICIANO BARRIOS GIRÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	175
RECURSO DE HECHO	175
LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN INTERPONEN RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PEDRO ROBUSTIANO BORGES CONTRA REPUBLIC NATIONAL BANK, INC. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	176
IMPEDIMENTO	179
LILIA TAYNA DE URIBE Y MIREYA URIBE PRADA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO	

ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REINVINDICATORIA QUE LE SIGUEN A LUIS ERNESTO SÁNCHEZ Y TARSILA MARÍA MANZANO ARRIETA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	179
BERRÍOS Y BERRÍOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A KIBON CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	180
AUTO APELADO	183
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE ACUSACIÓN PARTICULAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	183
AUTO CONSULTADO	184
CONSULTA DEL AUTO EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA HUMBERTO MONTENEGRO SALDAÑA, IGNACIO OCHOA Y OLIVERIO GONZÁLEZ CONCEPCIÓN, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL ALEXIS GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	184
CONSULTA DEL AUTO DICTADO EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA HUMBERTO RIVAS, ROLANDO LÓPEZ Y VÍCTOR MANUEL CASANOVA DE GRACIA, POR DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ABUSO DE AUTORIDAD, EN PERJUICIO DE JUAN MANUEL CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE. FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	185
SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA VÁSQUEZ ARAUZ, TOMÁS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE FRANCISCO ANTONIO PALACIOS MURILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	188
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	190
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A OMAR RIVERA CAMPOS, VIELKA JUDITH WALLACE PACHECO Y EDUARDO SCOTT MC DONALD, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	190
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A WILSON MINA MESA, LUIS ALBERTO CUEROS PINEDA, FERNANDO OROCO OROBIO, JUAN NEMESIO ARCE POTES, LUZ ENITH ARCE POTES POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	192
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO MOSQUERA FAJARDO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	194
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ROMUALDO DEL CARMEN RIVAS MURILLO Y CLAUDIA MARÍA WEEKS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	195
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ISAÍAS FLORES VEGA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN PERJUICIO DE JULIANA MORALES TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	195
PROCESO SEGUIDO A JORGE ENRIQUE CORTEZ HIDALGO Y ROSA ETELVINA ROJAS ARAÚZ, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E.	

GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	196
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ELISA WESTFALIA ALONSO DE RODRÍGUEZ; NERYS ISABEL MENDOZA DE OSORIO Y HÉCTOR EMIGDIO LUQUE, SINDICADOS POR EL DELITO DE PECULADO Y DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE ARTES MECÁNICAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	197
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS ETIEN PALACIO CARDONA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1995).	202
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL, MARLON ALBERTO LARA PALACIOS, ITZEL MARITZA RAMÍREZ Y MARITZA ALICIA MEJÍA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	202
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO ELÍAS GÓNDOLA ARIANO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, EN PERJUICIO DE FERNANDO ANTONIO BLEYCHANTONG. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	203
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARISTIDES QUIRÓS ANDRIÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LUISIANA VANESA DOMÍNGUEZ Y RUTH BETZAIDA QUIRÓS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	204
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ROSE MARIE KIRKALDI, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	205
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA RODRIGO CARDOZO BELTRÁN, VICENTE DAVID CORBETT ARTHUR, BIENVENIDO CEBALLOS CHIFUNDO, VÍCTOR MANUEL AGUILAR Y DANIEL DÍAZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	205
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ERICK ROBERTO GÓMEZ FRÍAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE MARÍA URANIA MACK DE SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	206
CONFLICTO DE COMPETENCIA	207
CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL Y EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE INVESTIGAN LA MUERTE DE JUAN GIL RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	207
INCIDENTE DE CONTROVERSIA	208
INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONEL SOLÍS B., QUIEN SOLICITA SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN SIN NÚMERO DICTADA POR LA SEÑORA FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	208

INCIDENTE DE NULIDAD	209
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA GONZALO MANUEL GONZÁLEZ RIVERA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN JOSÉ ARZA AGUILERA, JORGE BONILLA ARBOLEDA, LEÓN TEJADA, EDGARDO SANDOVAL, ISMAEL ORTEGA, FRANCISCO CONCEPCIÓN, DEOCLIDES JULIO, ERIC ALBERTO MURILLO ECHEVERS Y FELICIANO MUÑOZ VEGA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	209
RECURSO DE HECHO	212
RECURSO DE HECHO EN EL PROCESO SEGUIDO A DARÍO PITTÍ SERRANO, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE JOSÉ ÁNGEL URRIOLO ARCE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	213
RECURSO DE REVISIÓN	214
RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR LA LICENCIADA EDISA FLORES DE DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR CORRALES NÚÑEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	214
RECURSO DE REVISIÓN INVOCADO POR EL REO JORGE ARIEL LACAYO, CONDENADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	215
RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO RAFAEL COLLINS N., CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA CONTRA ISIDRO MALDONADO NÚÑEZ Y REYNALDO JONES, POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	215
SENTENCIA APELADA	217
APELACIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO SEGUIDO A ABRAHAM RODRÍGUEZ ARENA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ITURBIDES RODRÍGUEZ ARENA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	217
SENTENCIA APELADA EN EL JUICIO SEGUIDO A DANIEL GIL NÚÑEZ, POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN PERJUICIO DE PEDRO CAMARGO HERNÁNDEZ Y GERARDINA NEGRETE MAGALLÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	218
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	220
SOLICITUD DE FIANZA EXCARCELARIA QUE FUERA FORMULADA A FAVOR DE AGUSTÍN AIZPRÚA PIMENTEL O AGUSTÍN ALMANZA (A) TINGO, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROGELIO RAMOS CAMPOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	220
SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE ATILANO GONZÁLEZ, ARISTIDES GONZÁLEZ Y ROQUE GONZÁLEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN GONZÁLEZ MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	222
SOLICITUD DE FIANZA FORMULADA POR EL LICENCIADO FRANKLIN LEZCANO GUERRA A FAVOR DE DANIEL RIVERA DEL BASTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ESTE Y OTRO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE CARLOS RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	223
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN	223

SOLICITUD DE DESAPREHENSIÓN DE DINERO, PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	223
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN FORMULADA POR LA EMPRESA VANTAGE RENT A CAR, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA MARIO MILLER. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	224
IMPEDIMENTO	225
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA RICARDO MARTINELLI, EN VIRTUD DE DENUNCIA INTERPUESTA POR MAURO ZÚÑIGA, A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	225
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	227
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE WILLIAMSTONE HOLDING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. M. 65/94 DE 3 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	227
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ALBERTO CASTILLO RUDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N° 17 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDAS POR EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	228
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE K. M. R. G. S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS NOTAS N° 701-01-1219 DGA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1993 Y N° 701-01-269 DGA DE 14 DE MARZO DE 1994, SUSCRITAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	230
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA VIOPAG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8549-93 JD DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	232
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIÉCER NARCISO CHACÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUY LORENZO SALAS SERRET, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 026 DE 29 DE MARZO DE 1993, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	234
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS H. HERRERA,	

PARA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE QUE SE CORRIJA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FORESTAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y LA CERTIFICACIÓN N° RF-047-94 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	234
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA ZEILA JIMÉNEZ DE ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N° 1 DE 14 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE CHIRIQUÍ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	235
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PACÍFICO PORTUGAL FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 06 DE 24 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	236
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE DELIA MARÍA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 020 DE 17 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ (IDIAP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	238
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE AMALIA ESTHER MEMBREÑO VIRGILIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 17 DE MAYO DE 1990, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	239
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR BUFETE ARTURO VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN BIZARRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 349 DE 16 DE AGOSTO DE 1994, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	242
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	244
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO SOTO CAJAR, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 472 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LA NEGATIVA TÁCITA Y PARA QUE SE HAGA OTRA DECLARACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	246
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE BLUE RIDGE	

DEVELOPMENT CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 87-0132 DE 19 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	247
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE JACSI PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4961-93 SUB.D.G. DE 29 DE JULIO DE 1993, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	248
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, CONTRERAS Y NORIEGA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAFRIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. E. 030-94 DE 15 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGACIÓN TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	249
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MATTHYSE Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE BOYD BARCENAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD, COMUNICADO MEDIANTE NOTA N° 672/P/DNMCS DE 31 DE OCTUBRE DE 1991, DEL DIRECTOR DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	250
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE LUIS PULIDO, EN REPRESENTACIÓN DE ESMERALDA DE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 737 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	252
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO MENESES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 11 DE 26 DE MARZO DE 1994, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	253
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MADERAS PANAMEÑAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-3086 SIN FECHA, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	254
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE SABINA GUERRERO DE BETHANCOURT PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO N° D.N.P.E.-A.L.N.-142-93 DE 2 DE JULIO DE 1993, SUSCRITO POR LA SUB-DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	255

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ICAZA Y CÍA, S. A. (LA CASA DEL MÉDICO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 89 DE 9 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).
 256
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ BAL, EN REPRESENTACIÓN DE REINA ISABEL ARJONA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 78 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).
 258
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCO, CLARAMUNT, HENRÍQUEZ & OLIVARES. S. P. C., EN REPRESENTACIÓN DE JORGE IVÁN GUEVARA SERRACÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3379-91 D. G. DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 259
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHAVARRÍA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LÍNEAS AÉREAS COMBUSTIBLES, S. A. (COLACSA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 500-AJ-DG-DAC DE 26 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 260
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN RENÉ MÚÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ VILLALOBOS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. 8-5-2500 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 264
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DARINEL AUGUSTO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 609 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).
 265
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CIBERNÉTICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 016-94 DE 11 DE AGOSTO DE 1994, PROFERIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRA DECLARACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 266
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAXIMINO HIDALGO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ALBERTO MITROTTI QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 60 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE

AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	267
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE SOL LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 35989 DE 8 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	268
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE REFINERÍA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 214-04-848 DE 22 DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	269
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONTINENTAL AIRLINES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° 158 DE 12 DE ENERO DE 1993, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	270
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 5-93 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	273
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO RYALL ZÚÑIGA, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6 DE 12 DE ENERO DE 1995, EXPEDIDA POR LOS FISCALES DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	275
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE THE COCA COLA COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 55 DE 1 DE ABRIL DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	276
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE EMPAFRIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. E. 029-94 DE 15 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	278
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO HERRERA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 207-93 DE 28 DE OCTUBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA.	

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	279
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ALVAREZ CUETO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN ANTONIO CHANIS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10 DE 26 DE MAYO DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	280
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL ANTONIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GARROTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. DE P. 27681 DE 24 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	281
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 148 DE 10 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	282
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, GUERRA, MORALES Y VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELSA MELVA GÁLVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 43-93D DE 12 DE JULIO DE 1993, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	285
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE GILMAR, S. p. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 83 DE 26 DE MAYO DE 1992, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	289
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE HOMAB, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 053 DE 27 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	294
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	295
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL SOLANO G., EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA ISABEL ELETA BOYD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 DE 30 DE MARZO DE 1992, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	295
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO N° D.M.	

2929-92 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1992, SUSCRITO POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	297
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERVANDO VERGARA QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO C.E. N° 008-94 DE 14 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	300
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMÁ Y OTROS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 3° Y 4° DEL DECRETO DE GABINETE N° 16 DE 15 DE ABRIL DE 1993, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	301
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YENELLA BROSSARD ORDÓÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMÁ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 3° Y 4° DEL DECRETO DE GABINETE N° 16 DE 15 DE ABRIL DE 1993, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ARSENIO GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO BOSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 20 DE 7 DE FEBRERO DE 1995, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	309
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO, RESOLUCIÓN O DECRETO, POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRÓ A JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA, COMO FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	309
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	310
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS CLARAMUNT, HENRIQUEZ, Y OLIVARES, S. P. C., EN REPRESENTACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA LOMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 718/92 DE 2 DE MARZO DE 1993 Y EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 273 DE 6 DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	311
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL NOMBRAMIENTO POR VÍA DE ELECCIÓN POPULAR DE JUAN MAGDALENO VALERÍN, COMO ALCALDE DEL DISTRITO DE REMEDIOS, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE 17 DE MAYO DE 1994, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, Y EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 1994. MAGISTRADA	

PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	313
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INTERNATIONAL TELEPHONE & FAX IT&F, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-92 DE 19 DE MAYO DE 1992, EMITIDA POR EL COMITE EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TELECOMUNICACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	314
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGÁN Y MORGÁN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 617 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	315
JURISDICCIÓN COACTIVA	316
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A OLMEDO MARIO CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	316
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. CÉSAR A. RODRÍGUEZ SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A ELEXIS RUBÉN MORALES A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	317
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAÚL A. CÁRDENAS V., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO EXTERIOR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SUCURSAL DE CHITRÉ, A RAMÓN SAMANIEGO DEAGO Y PABLO SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	319
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD INTEROCEÁNICA A INÉS CECILIA SANTAMARÍA DE PAREDES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	320
INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN, DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, TACHA AL DOCUMENTO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, DE NULIDAD POR LA SUPLANTACIÓN DE LA PERSONA DEL DEMANDADO, INTERPUESTOS POR EL LCDO. RICAURTE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GONZÁLEZ I., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	323
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA PRO EL LCDO. CARLOS QUINTERO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A RODRIGO OSVALDO DE LEÓN BARLETTA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	326
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. EDA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ,	

CASA MATRIZ A BERTA SOLÍS DE ARCHIBOLD Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, 20 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	328
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDGAR VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE PILADORA VARGAS, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	329
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A GRUPO CROMOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	331
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JACKELINE ALEMÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	332
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. RAÚL EDUARDO MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME CEDEÑO Y AGRÍCOLA Y GANADERA EL BAYANO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	334
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LCDA. NATALIA QUINTERO HUTH, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL MARIEL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LA SOCIEDAD JUCORI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	336
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LCDO. NARCISO ARELLANO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE CONDOMINIO FUENTE DE LAS CIBELES Y FUENTE DE NEPTUNO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A MARÍA FELISA SARRIA ARAUZ Y CARLOS MANUEL SARRIA CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	337
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ELMER ALFREDO DÍAZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A SAADIA ARAUZ DE DÍAZ Y ELMER ALFREDO DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	339
EXCEPCIÓN DE COBRO POR MODO INDEBIDO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (FRANCISCO JARQUIN). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	340
EXCEPCIÓN DE COBRO POR MODO INDEBIDO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (RIGOBERTO CASTILLO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	343
INCIDENTE DE EXCESO DE LA CUANTÍA DE EJECUCIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA Y BOLÍVAR EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA L.V. DE ARAÚZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO QUE LE SIGUE EL I. R. H.	

E. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	346
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR CAMPO ELÍAS HERRERA, CONTRA EL AUTO N° 544-A DE 26 DE MAYO DE 1994, EMITIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	348
EXCEPCIÓN DE INOPONIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE RECLAMA Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS RICARDO VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LILIANA M. DE DA SILVEIRA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A JOSÉ DA SILVEIRA ARMOGASTE Y LILIANA M. DE DA SILVEIRA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	348
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DR. ANTONIO ARDINES, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIA CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	349
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (RIGOBERTO CASTILLO). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	352
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (JOAQUÍN JARQUÍN). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	354
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	355
PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL ACUERDO N° 80 DE 16 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	355
PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS	358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ANDRADE ESPADA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 8170-94 DE 18 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	358
IMPEDIMENTO	360
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE REFINERÍA PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 214-04-848 DE 22 DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DEMÁS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN	

OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	360
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO, INCOADA POR EL LCDO. OSCAR VARGAS VELARDE, MAGISTRADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO EN EL PROCESO QUE POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SE LE SIGUE A DANIEL DENVERS, LOURDES G., DOMINGO FUNG Y OMAIRA CORREA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	361
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	362
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ERNESTO SANTIAGO SELLES ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BAZÁN MENDOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN BAZÁN MENDOZA -VS- RODRIGO VIVAR SOLÍS ORTIZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	362
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDA EDELMIRA ALTUNA DE CORTÉS CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDA EDELMIRA ALTUNA CORTÉS VS INSTITUTO PANAMERICANO Y/O IGLESIA EVANGELISTA METODISTA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	366
CARTA ROGATORIA	369
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA PRETURA DE MILANO, ITALIA, PARA QUE SE NOTIFIQUE A LA COMPAÑÍA SABA TRADING, INC. CON SEDE LEGAL EN PANAMÁ, MORGAN Y MORGAN, DEL ACTA DE SECUESTRO CONSERVATIVO DICTADO EN SU CONTRA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	369
CARTA ROGATORIA, SUSCRITA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BAHÍA CHOCÓ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO HINESTROZA BOCANEGRA Y OTROS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	370
CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DEL TRIBUNAL REGIONAL III DIVISIÓN DE FAMILIA Y MENORES DE LA CIUDAD DE TANOBREZEG, POLONIA, INSTAURADO POR MALGORZATA KOCZYNSKA CONTRA MARCIAL HERMEL GONZÁLEZ A FAVOR DE LAS NIÑAS SOFÍA Y SONIA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	371
CARTA ROGATORIA DENTRO DEL PROCESO CIVIL C & W ALBRECHT GMBH & CO, HAMBURGO, ALEMANIA CONTRA SERVICIOS CENTROAMERICANOS PANAMÁ, S. A., REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA QUE SE PROCEDA A LA DEBIDA NOTIFICACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	373
COMISIÓN ROGATORIA DEL VICE-PROCURADOR GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA, SEÑOR V. I. DAVIDOV, CON EL FIN DE QUE SE TOME UNAS DECLARACIONES AL CAPITÁN DE BARCO DE BANDERA PANAMEÑA "CANADIEN ACE 2" Y A SU TRIPULACIÓN, LAS QUE SERVIRÁN COMO PRUEBA EN LA INSTRUCCIÓN SUMARIAL QUE SE SIGUE EN EL NAUFRAGIO DEL PESQUERO "OLJON". MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	374
ACTA DE CITACIÓN PROCEDENTE DEL TRIBUNAL CIVIL DE ROMA, ITALIA PARA NOTIFICAR A LA SOCIEDAD GOLDEN PRODUCTOS INTERNATIONAL, CUYA SEDE LEGAL ES REPRESENTADA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ, RUIZ Y ALEMÁN, EDIFICIO IGRA, 4° Y 5° PISO, N° 8, CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA. MAGISTRADO	

PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	376
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA JUNTA ESPECIAL N° 16 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, RELATIVA AL JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR FERNANDO ESPERANZA ZAMORA EN CONTRA DE COMEXTUM, S. A. DE C. V. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	377
COMISIÓN ROGATORIA PROCEDENTE DEL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DIVISIÓN CHANCERY EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE ROBERTO ALEMÁN CON DOMICILIO EN EDIFICIO IGRA 4, 5° PISO, N° 8 CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA, REFERENTE A LA HERENCIA DE ANDERS AUGUST JAHRE (FALLECIDO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	378
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE STABFURT, ALEMANIA, QUE CONTIENE LA NOTIFICACIÓN DE DEMANDA DE DIVORCIO Y PATRIA POTESTAD DEL MENOR RAÚL ROBERT DEL CID ESPINO Y PENSIÓN ALIMENTICIA PROPUESTA POR DAGMAR DEL CID ESPINO CONTRA RAÚL BERNARDO DEL CID ESPINO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	380
COMISIÓN ROGATORIA PROCEDENTE DEL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DIVISIÓN CHANCERY EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE LA FIRMA ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMÁN CON DOMICILIO EN EDIFICIO IGRA, 4, 5 PISO, N° 8 CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA, REFERENTE A LA HERENCIA DE ANDERS AUGUST JAHRE (FALLECIDO). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	382
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	384
MIRNA JORDAN, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, E. E. U. U., LA CUAL LE PUSO FIN AL VÍNCULO MATRIMONIAL CONTRAÍDO CON EL SEÑOR CRISTÓBAL ROLLIZO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	384
MARÍA DE LOURDES MÁRQUEZ, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR PETER J. LEONARD. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	385
MELVA JOSEPH DE HUNTE SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVIRCIO DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1984. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	386
EXHORTO	387
EXHORTO LIBRADO EN LOS AUTOS CARATULADOS BANCO DE CRÉDITO RURAL ARGENTINO, S. A., S/INCIDENTE DE REINTEGRO DE FONDOS C/BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, QUE SE HALLA EN LA TRAMITACIÓN ANTE EL JUZGADO NACIONAL DE INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 7 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA ARGENTINA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	387
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	389
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR PASTOR GOVEA RAMOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 138-94 DE 1° DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO	

JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	389
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR VALENTÍN CHACÓN MORCILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 048-94 DE 12 DE MAYO DE 1994 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	391
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO OLMOS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 07/94 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	392
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL LIC. CARLOS RANGEL CASTILLO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 151-94 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	394
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EMILIANO PÉREZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 149-94 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	396
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS EGBERTO CASTILLO DE LEÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 20-94 DE FECHA DE 31 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	398
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR MARCOS ZURITA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 139-94 DE 1° DE DICIEMBRE DE 1994 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	400
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AURA ELENA TUÑÓN HERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 27-94 DE FECHA 11 DE MAYO DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	401
TRIBUNAL DE INSTANCIA	403
ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 251 PROFERIDA POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	403
RODOLFO FLORES, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO FRANKLIN LEZCANO GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	404
GRISELDA ÁVILA JARAMILLO INTERPONE QUEJA EN CONTRA DEL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO DEL ÓRGANO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO	

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 409

RODOLFO FLORES, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO FRANKLIN LEZCANO GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 410

LEOPOLDO BIENS, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO LORENZO PARKER. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 412

Algunos problemas éticos de nuestra cultura jurídica

(Texto del discurso pronunciado el 21 de marzo de 1995 por el Dr. Arturo Hoyos, Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en la cena organizada por el Círculo de Amigos del Colegio Nacional de Abogados en el Club Unión de Panamá).

Por Dr. Arturo Hoyos
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Es mi deseo exponer ante ustedes algunos problemas éticos que nos atañen a todos porque afectan a nuestra cultura jurídica, de la cual somos simultáneamente herederos y forjadores. Lo haré en términos generales aunque no abstractos o, como dice el escritor italiano Umberto Eco de un personaje de su última novela, "con impenitente conceptuosidad"⁽¹⁾.

I. Nuestra cultura jurídica.

Veamos, en primer lugar, los rasgos esenciales de la cultura jurídica que compartimos con otras naciones de Latinoamérica y de Europa y de su variante nacional.

Entiendo que una cultura jurídica tiene diversos componentes. Los tres de mayor importancia son las normas jurídicas, las instituciones y las personas que las aplican y desarrollan, y los valores culturales que nutren, condicionan y determinan el lugar de los elementos normativos e institucionales en la sociedad.

Nuestra cultura jurídica comparte las características fundamentales de la europea continental. El jurista Franz Wieacker, ⁽²⁾ ha señalado que esta última tiene tres elementos esenciales: su personalismo, el legalismo y su notorio intelectualismo. El primero se refiere a la primacía del individuo como sujeto y fin de la idea del derecho. La segunda característica representa no sólo el monopolio del legislador en la creación de normas sino la necesidad de basar las decisiones sobre conflictos en normas generales y abstractas cuya validez no dependa de valores extrínsecos (políticos o morales) al derecho. La tercera característica se refiere a la tendencia de los juristas de nuestra tradición a la conceptualización. Estos rasgos se encuentran presentes, en diversos grados, en Panamá.

Nuestro sistema jurídico puede ser clasificado dentro de la familia romano-germánica, pero con algunas instituciones transplantadas del sistema jurídico anglosajón.

Una faceta muy importante para entender la cultura jurídica de Panamá es que una parte significativa de nuestro sistema jurídico está diseñada principalmente no para regular la conducta y relaciones de negocios entre panameños sino para servir a las necesidades de la comunidad internacional. Me refiero aquí a ciertas partes del Código Fiscal, la Ley de sociedades anónimas, el Registro Marítimo, la ley que regula la Zona Libre de Colón y partes de la Ley Bancaria. Este elemento tiende a dotar a nuestros abogados de una visión más pragmática del derecho, orientada hacia la solución de problemas concretos, en contraste con el intelectualismo de los abogados de países romanistas y contribuye a explicar la escasa inclinación al servicio público de la mayoría de quienes están en los segmentos más prósperos de la profesión y el mayor dinamismo de nuestro Derecho Privado en comparación con nuestro Derecho Público.

II. El Estado de derecho y la corrupción.

¹ L'Isola del giorno prima, Ed. Bompiani, Milán, Primera Edición, setiembre de 1994, pág. 5.

² "Foundations of European Legal Culture", American Journal of Comparative Law, Volumen 38, N^o 1, Invierno de 1990, pág. 1 a 29.

Con la consolidación progresiva de una forma de gobierno democrático los elementos básicos de un Estado de Derecho se dan ahora en nuestro país. Como lo ha señalado Hans Kelsen, esa expresión es utilizada para designar "cierto tipo de Estado, a saber aquél que corresponde a las exigencias de la democracia y de la seguridad jurídica. Estado de derecho en este sentido es un orden judicial, la administración está regida por leyes, es decir, normas generales dictadas por un parlamento elegido por el pueblo, con o sin la participación de un jefe de Estado situado en la cúspide del gobierno, siendo los miembros del gobierno responsables de sus actos, los tribunales independientes y encontrándose garantizados ciertos derechos y libertades de los ciudadanos, en especial la libertad de conciencia y creencia y la libertad de expresión" (3). Habría que añadir la dimensión social a ese concepto tradicional.

Debemos dirigir nuestra atención hacia algunos problemas éticos de nuestra cultura jurídica cuya solución nos ayudará a perfeccionar el Estado de Derecho que ahora impera en Panamá. Me refiero a la cuestión de la corrupción ante el derecho tanto en sus manifestaciones en la conducción del Estado como en el ejercicio de la profesión de abogado, que con frecuencia se traduce en la comisión de delitos y de faltas contra la ética.

El fenómeno de la corrupción en sentido lato se produce, en el sector estatal, cuando un funcionario utiliza potestades públicas para satisfacer intereses privados que divergen del interés general de la sociedad (4).

Si la corrupción se da en la esfera privada el Estado puede reprimirla. Sin embargo, un problema más complicado se presenta cuando aquélla se produce en el sector público. Surge aquí la clásica pregunta del declamador Juvenal: ¿quién custodia a nuestros custodios? (sed quis custodiet ipsos custodes?).

En nuestro medio, de arraigada cultura mercantil, dos factores contribuyen notoriamente a generar prácticas corruptas. El primero es la elevada posición que ocupa el dinero en la escala de valores sociales y su utilización como criterio principal para medir el éxito de una persona en la vida, agravado por el "juega vivo" criollo que induce a utilizar cualquier medio para triunfar. Esto afecta a quienes deben ser profesionales del bien común porque se refleja en un bajo nivel de reconocimiento social ya que ellos generalmente no acumulan mucho dinero. El segundo factor es la tentación del poder discrecional: éste puede causar corrupción entre los servidores públicos si no se ponen en ejecución diversas técnicas para controlarlo.

Cuatro son las principales técnicas para controlar la corrupción en el gobierno, a saber: 1. Un sistema objetivo para seleccionar a los servidores públicos. Para ello la carrera judicial es de enorme importancia pues nos ha permitido excluir del Órgano Judicial a los que posean dudosos antecedentes o calificaciones y a los elementos más exaltados de la profesión. 2. Una política de salarios elevados para los funcionarios de mando y los que manejan fondos públicos. Un informe reciente del Club de Roma sobre la gobernabilidad destaca este aspecto (5). Los salarios altos implican mayor reconocimiento social a los que tienen vocación de servicio, les permite llevar un nivel de vida digno y además, en el caso de los servidores judiciales, ellos representan un elemento de la independencia judicial, pues un medio de atentar contra ésta es abatir los salarios de los jueces. 3. La apertura de la gestión pública al examen de los ciudadanos a través de la amplia y libre difusión de la información pertinente. 4. La adopción de

³ Teoría Pura del Derecho, traducción al español de la segunda edición alemana de R. Vernengo, Ed. Porrúa, México, Primera edición, 1991, pág. 315.

⁴ Cfr. Mariano Grondona, La corrupción, Ed. Planeta, Primera Edición, Buenos Aires, 1993, pág. 20 y sig.

⁵ Yehezkel Dror, La Capacidad de Gobernar, Círculo de Lectores, Barcelona, Primera edición, noviembre de 1994.

controles independientes sobre los actos de los gobernantes. En nuestro país la tríada de instituciones que ejercen esta función está constituida por la Contraloría General de la República, el Ministerio Público y el Órgano Judicial. Hay quienes abogan por nuevas instituciones, como el ombudsman.

Nuestro Código Penal prevé sanciones para los que incurran en alguna de las conductas que se tipifican como delitos en esta materia. Se trata, en general, de delitos contra la Administración Pública (peculado, corrupción de servidores públicos o cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, entre otros). Conllevan estos delitos sanciones de privación de la libertad y multas. Quizás convendría tipificar, como en Italia, el delito de tráfico de influencias en forma amplia.

¿Son eficaces esas normas en la lucha contra la corrupción? Unas sí, como las relativas al peculado, pero otras, como las que regulan el aumento patrimonial injustificado de servidores públicos y el delito de corrupción de éstos, no lo son. En este último delito incurren tanto el servidor público -que reciba dinero u otros beneficios por realizar, retardar u omitir un acto de sus funciones o por ejecutar un acto contrario a sus deberes- como el corruptor y ambos tienen la misma pena, lo que es moralmente justo, pero resulta ineficaz ya que nadie denuncia el delito porque quien dio el dinero u otro beneficio sabe que también irá a prisión. ¿Valdrá la pena, como sugieren algunos penalistas, prever una causa de no punibilidad del corruptor que denuncie el delito como ocurre con quien se retracta del falso testimonio (art. 357 del Código Penal) o con el girador del cheque sin fondos que luego cancela su valor (art. 281 del Código Penal)?

Nuestro sistema jurídico está compuesto de normas, instituciones y valores sociales que las nutren, sustentan y condicionan. Es claro que se requieren cambios en algunas normas que penan la corrupción. También debemos fortalecer las tres citadas instituciones de control y asegurarnos de que mantengan su independencia y de que, como ahora, estén dirigidas por personas honestas. Además se requieren cambios en nuestra escala de valores sociales que pongan mayor énfasis en la vocación de servicio y en la transferencia de lealtades de la familia y amigos a la Nación.

La democracia no se caracteriza por la ausencia de escándalos de corrupción sino por las forma en que los enfrenta y castiga. A medida que se consolide nuestro Estado de derecho -amenazado por recalcitrantes residuos del militarismo y el narcotráfico- y realicemos los ajustes que requiere nuestro sistema jurídico éste será un instrumento más efectivo en el control de la corrupción, dentro de una estrategia para combatirla que incluya la utilización de todas las técnicas adecuadas.

Por otro lado, los ciudadanos de hoy, más exigentes en cuanto a la conducta de los funcionarios, esperan que éstos se ajusten a códigos de ética. Nuestro Código Judicial prevé normas sobre ética judicial y sanciones para quienes las incumplan. Seguramente veremos pronto normas similares en otras instituciones del Estado.

III. Las asociaciones profesionales de abogados y la ética de la profesión.

El otro problema ético de nuestra cultura jurídica que deseo tratar con ustedes hoy es la crisis del Colegio Nacional de Abogados y cómo reprimir las faltas a la ética que se cometen en el ejercicio de la profesión de abogado.

La crisis del Colegio no se debe a una sentencia de la Corte Suprema ni es una cuestión de mora en el pago de cuotas por parte de los miembros: ésta es la reacción de los abogados frente a la ausencia de ideales gremiales en la dirección del Colegio. El politólogo Giovanni Sartori, profesor de las universidades de Florencia y Columbia, ha señalado, en un incisivo ensayo sobre la democracia publicado hace poco, que cuando existe una crisis de ideales los tiempos de regeneración de éstos son largos. "Los ideales son valores, son creencias de valor, Por lo tanto, una crisis de ideales es, en

el último análisis, una crisis moral" (6). Pienso que salir de esta crisis moral -que ha traído como consecuencia el escepticismo de los abogados y jueces en esa institución- no va a ser fácil porque esa crisis se ha agudizado progresivamente a partir de 1990. Es imperativo un cambio radical en el rumbo de esta institución. Esperemos que se inicie a la mayor brevedad.

Paralelo a esa crisis corre el problema de prácticas contrarias a la ética profesional en las cuales incurren algunos abogados. Pareciera que este sector, todavía minoritario, de nuestra profesión considera que la idoneidad para ejercer la abogacía sólo le confiere derechos y no le impone deberes. Sartori afirma que "nuestras sociedades se han transformado en sociedades reivindicativas, en las que todos reclaman derechos desvinculados de los deberes ... Pero una sociedad en la que todos reivindican derechos para sí y deberes para algún otro es, a la larga, una sociedad que no funciona ... Llega un punto en el que el coro de los derechos produce una sociedad parasitaria con resultados negativos. Pero sobre todo una sociedad entretejida únicamente por acciones interesadas, gestionada sólo por animales utilitarios, por egoísmos racionalmente calculados no puede ser una buena sociedad." (7) Ortega y Gasset lo había precedido en estas reflexiones y hace más de medio siglo afirmó en La rebelión de las masas que "triunfa hoy ... este hombre-masa ... previamente vaciado de su propia historia, sin entrañas de pasado ... De aquí que esté siempre en disponibilidad para fingir ser cualquier cosa. Tiene sólo apetitos, cree que tiene sólo derechos y no cree que tiene obligaciones: es el hombre sin la nobleza que obliga" (8).

¿Cómo enfrentar esta conducta que soslaya los deberes éticos de la abogacía? Creo que ha llegado la hora de la unión, que no fusión, de las diferentes asociaciones profesionales de abogados para promover la adopción de códigos uniformes de ética profesional y de un tribunal de honor de la profesión integrada por representantes de todas ellas que funcionen en el marco de una federación. Esta convergencia se impone después de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 24 de junio de 1994 que colocó en pie de igualdad a todas las asociaciones profesionales de abogados, en desarrollo de la Constitución.

Tengo esperanza de que aunemos esfuerzos para resolver estos problemas éticos de nuestra cultura jurídica. Debo rechazar los lamentos e impropiedades de algunos en torno a nuestra cultura jurídica y a nuestras instituciones de justicia. Vienen a mi mente las frases de José Ortega y Gasset en su proemio a La decadencia de Occidente de Spengler: "En los últimos años se oye por dondequiera un monótono treno sobre la cultura fracasada y concluida. Filisteos de todas las lenguas y todas las observancias se inclinan ficticiamente compungido sobre el cadáver de esa cultura, que ellos no han engendrado ni nutrido." (9) Esas personas no han nutrido en forma alguna nuestra cultura jurídica ni han contribuido al mejoramiento de la administración de justicia o del foro. Hoy sus actuaciones se nos revelan con más claridad por lo que siempre han sido: miopes, interesadas y fracasadas, a pesar de la estridencia que las suele acompañar. Pero nuestra tarea actual no es morar en el pasado sino mirar hacia el futuro y marchar unidos en pos de los ideales perdidos. Emprendamos sin dilación esta ardua labor.

Muchas gracias.

⁶ ¿Qué es la democracia?, Altamar ediciones, Santafé de Bogotá, traducción de la edición italiana por M. A. González, Primera edición, 1994, pág. 257.

⁷ Op. Cit., pág. 259.

⁸ La rebelión de las masas, Revista de occidente, Madrid, 38a. edición, 1964, pág. 32 y 33.

⁹ José Ortega y Gasset, Proemio, La decadencia de Occidente por Oswald Spengler, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, Undécima edición, Tomo I, 1966, pág. 11.

Los nuevos Tribunales Superiores de Menores y de Familia.

(Texto del discurso pronunciado el 30 de marzo de 1995, por el Dr. Arturo Hoyos, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, durante el acto de juramentación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Familia y de Menores).

Por: Arturo Hoyos
Presidente de la Corte Suprema.

El tres de enero del presente año, fecha de entrada en vigencia del nuevo Código de la Familia, prometí a una audiencia entre la cual se encontraban muchos de ustedes que, a más tardar, en el mes de abril empezaría a funcionar efectivamente el Tribunal Superior de Familia. Hoy damos cumplimiento a esa promesa.

I. Nombramientos mediante normas de la carrera judicial.

Es conveniente resaltar la forma en que se han designado a los Magistrados de estos dos Tribunales Superiores. Todos los nombramientos se han realizado con estricto apego a las normas de la carrera judicial y ellos han recaído en distinguidos profesionales del derecho y con vasta experiencia en la administración de justicia y en los problemas que enfrentan los menores y, en general, las familias panameñas. Los cinco concursos (la sexta plaza, de Magistrado del Tribunal Superior de Menores, será ocupada por el antiguo Juez del Tribunal Tutelar de Menores según lo prevé el artículo 837 del Código de la Familia, pero dicho Juez también ingresó al último puesto mediante concurso) fueron convocados desde fines de 1994 con el objeto de agilizar el procedimiento de selección de los candidatos a ocupar estas vacantes. Hubo quienes no estuvieron conformes con los resultados de las puntuaciones asignadas por las Comisiones de Personal, algunos de los concursantes e interpusieron los recursos previstos en la Ley y el reglamento de la Carrera Judicial. Los mismos fueron decididos en última instancia por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema. Los aspirantes tuvieron su oportunidad de concursar y de reclamar contra las evaluaciones. Todos nos han honrado con su participación en estos concursos. Nombramos a los que a nuestro juicio reúnen las mayores calificaciones y experiencia para estas delicadas posiciones, sin que interviniera en nuestra decisión criterio alguno distinto de uno estrictamente profesional y apolítico.

II. Primeros Tribunales Superiores creados en décadas.

Esta es una ocasión histórica porque los dos Tribunales Superiores que hoy integramos son los primeros con competencia en las nueve provincias del territorio nacional que se constituyen en nuestro país desde marzo de 1948, cuando se creó el Tribunal Superior de Trabajo.

Debo reconocer que en este enorme avance de la administración de justicia en Panamá los méritos son compartidos. Varios gobiernos trabajaron desde la década pasada en favor de la adopción del nuevo Código de la Familia, éste fue finalmente aprobado con el apoyo de todos los partidos políticos durante el gobierno del Presidente Endara y ha quedado a cargo del gobierno del Presidente Pérez Balladares ejecutar este instrumento legal. En este sentido hay que destacar que la creación efectiva de estas dos nuevas instituciones ha sido posible porque el gobierno actual tuvo interés en asignar al Órgano Judicial la partida presupuestaria requerida para ello y, por último, porque en este Órgano del Estado hemos trabajado arduamente y con gran eficacia en la implementación del Código de la Familia y de la Ley presupuestaria.

En Latinoamérica - tierra en que al momento de implementar las Leyes de Indias con frecuencia se aplicó la ingeniosa fórmula del Derecho castellano del "se obedece y no se cumple" (Cfr. Alfonso García Gallo, Los orígenes españoles de las instituciones americanas, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1987, pág. 11) - una cosa es prever instituciones en los textos formales de las leyes pero otra tarea mucho más

difícil e intrincada es crear esas instituciones y hacerlas funcionar efectivamente en un plazo relativamente corto. Esta brecha entre el texto formal y la realidad institucional ha sido frecuente en la experiencia panameña. Así, por ejemplo, la Constitución de 1946 y el Código de Trabajo de 1947 previeron la creación de la Comisión Nacional de Salario Mínimo pero ésta no se creó y empezó a funcionar sino hasta 1959 cuando mediante el Decreto Ley 23 de ese año se crearon las plazas para el personal subalterno y se aprobaron las correspondientes asignaciones presupuestarias; un segundo ejemplo es la Corte de Casación Laboral prevista en el Código de Trabajo de 1971 que casi un cuarto de siglo después no existe. Es, pues, importante que se contemple la creación de nuevos tribunales en nuestros Códigos pero es quizás más trascendental que ellos adquieran existencia real y no sólo formal. Esto se logra con voluntad política, con recursos económicos y la capacidad y eficiencia del órgano del Estado encargado de administrar justicia para ejecutar lo consagrado en una ley, en este caso en el Código de la Familia.

III. Competencia de los nuevos Tribunales Superiores.

La competencia del Tribunal Superior de Menores y del Tribunal Superior de Familia por razón de la materia se encuentra prevista en el artículo 755 del Código de la Familia. Esta norma dispone que son atribuciones de estos dos Tribunales Superiores:

1. Conocer en segunda instancia de las sentencias y decisiones definitivas e interlocutorias que dicten los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados Seccionales de Menores, respectivamente, cuando la ley conceda apelación.

2. Conocer las quejas que se presenten contra los Jueces de Familia y los Jueces de Menores, por omisión, retardo o negación de justicia; y las sanciones que se les imponga por infracción de la ley;

3. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados Seccionales de Familia y Juzgados Seccionales de Menores, respectivamente, y absolver las consultas que estos juzgados les formulen;

4. Inspeccionar periódicamente los Juzgados en su jurisdicción, por sí mismos o por comisionados nombrados al efecto. El Tribunal Superior de Menores, también deberá inspeccionar los establecimientos destinados a custodia, protección y educación de menores, adoptando las medidas que juzguen necesarias en interés de éstos;

5. Emitir opiniones sobre las consultas de las medidas de resocialización que excedan de dos (2) años; y

6. Promover la más pronta y eficaz administración de justicia en lo concerniente a la Jurisdicción Especial de Menores y a la Jurisdicción de Familia, respectivamente.

IV. Acceso a la justicia y gobernabilidad de la democracia panameña.

Uno de los grandes problemas que enfrentan todos los gobiernos es, según lo pone de manifiesto un informe reciente del Club de Roma (Yehezal Dror, La capacidad de gobernar, Círculo de Lectores, l Barcelona, 1ª edición, noviembre de 1994), que se encuentran tan inmersos en solucionar las crisis y problemas cotidianos que viven en el corto plazo y se les hace difícil tomar las medidas que se requieren para hacer frente a los grandes desafíos que enfrentarán las sociedades que gobiernan a largo o mediano plazo. Nosotros no escapamos a este problema pues tenemos que dedicar la mayor parte de nuestros esfuerzos a resolver los procesos judiciales pendientes y a menudo debemos distraer tiempo y energía en defendernos de quienes pretenden avanzar sus causas mediante la intriga, el chantaje y acusaciones falsas y temerarias. Con todo, también encontramos tiempo para atender los requerimientos de las familias panameñas que acudirán a estos dos tribunales en los años venideros.

Con la creación de estas instituciones facilitamos el acceso a la justicia y, por ende, nuestro Estado de derecho adquiere mayor dimensión social. El jurista italiano Mauro Cappelletti ha afirmado que el movimiento para el acceso a la justicia "debe considerarse como elemento de una filosofía política basada sobre la idea fundamental de la igualdad, pero no de una igualdad meramente formal, en el sentido de una abolición de las distinciones y privilegios jurídicos de nacimiento, o de clase, o de profesión sino en el sentido de hacer efectiva tal igualdad, por lo menos en cuanto a igualdad de oportunidades. Y este es el criterio que diferencia al tradicional Estado de derecho del moderno Estado social de derecho ... Lejos de negar la importancia de las libertades civiles y políticas, la filosofía del Estado social de derecho sostiene que éstas han de ser integradas, pero no sustituidas, por los derechos sociales, entre los cuales destaca justamente el de acceso a la justicia, que en realidad representa la característica y finalidad fundamental de todos los derechos sociales" (Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo, traducción de H. Fix Fierro, Editorial Porrúa, México, 1993, págs. 90 y 91).

Los grandes cambios en las relaciones familiares que se prevén en el Código de la Familia serán ilusorios si no se acompañan con la maquinaria judicial especializada que los haga efectivos. Por esta razón los dos Tribunales Superiores que ahora ponemos en marcha -integrados por especialistas en asuntos de menores y de familia- son esenciales para ejecutar esas normas y dotar a las familias panameñas, a los menores y a la sociedad de medios pacíficos de solución de las controversias que surjan en sus relaciones. Con esto también contribuimos a la gobernabilidad de nuestra democracia que cuenta hoy con nuevas instituciones dedicadas a resolver delicados conflictos sociales y a hacer efectivo los nuevos derechos y deberes previstos en el Código de la Familia.

Muchas gracias.

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
MARZO 1995

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODRIGO RAMÍREZ BLAZQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN MÉNDEZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA TENDER INTERNATIONAL LIMITED, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 005AJ-DG-DAC DEL 11 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 14 de febrero del presente año, fue sometido a las reglas de reparto, el expediente que contiene la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado **RODRIGO RAMÍREZ BLAZQUEZ**, en representación del señor **AGUSTÍN MÉNDEZ**, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa denominada **TENDER INTERNATIONAL LIMITED, S. A.**, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 005 AJ-DG DAC de 11 de enero de 1995, dictada por el Director General de Aeronáutica Civil.

Mediante providencia de 17 de febrero, este despacho admitió la acción presentada y procedió a requerir de la autoridad demandada el envío de la actuación correspondiente o en su defecto de un informe escrito sobre los hechos en que se fundamenta la acción presentada. El contenido de esta Resolución fue comunicado mediante nota S. G. P. 244-95 de 17 de febrero del año en curso.

El 21 de febrero, al tener conocimiento de que no se había suspendido la orden, ni se había enviado el informe o la actuación del caso, se dictó un auto en Sala Unitaria, que es del siguiente tenor:

"Mediante proveído fechado el 17 de febrero de 1995, se admitió la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por AGUSTÍN MÉNDEZ contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 005AJ-DD-DAC de 11 de enero de 1995 dictada por el Director General de Aeronáutica Civil. Ese mismo día se le cursó la nota S. G. P. 244-95 fundada en lo establecido por el artículo 2512 del Código Judicial.

A la fecha, ha transcurrido en exceso el término que confiere la ley para presentar el informe o enviar la actuación correspondiente.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, representado en la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA la suspensión inmediata del acto impugnado y requiere de la autoridad demandada el envío de la actuación sobre este caso".

Hoy, 2 de marzo, la Secretaría General de esta Corporación Judicial nos informa que a la fecha aún no ha sido suspendida la orden atacada mediante esta acción de amparo de garantías constitucionales, lo que demuestra una clara conducta de DESACATO de parte del señor Director General de Aeronáutica Civil en darle pronto cumplimiento a la orden de suspensión decretada por este Tribunal, por lo que procede aplicar la sanción prevista en el artículo 2623 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, representada en la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA incurso en DESACATO al señor EUSTACIO FÁBREGA, Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil y lo sanciona con multa de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) que deberá pagar al Tesoro Nacional.

Remítase copia de esta Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los fines legales pertinentes.

BASE LEGAL: artículos 2612, 2614 y 2623 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO EN REPRESENTACIÓN DE LUCILA ARGELYS SOLÍS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 16 DEL 12 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **FERNANDO SOLÓRZANO** actuando en su calidad de apoderado judicial de la señora **LUCILA ARGELYS SOLÍS**, ha presentado ante esta Superioridad, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 16 del 12 de enero de 1995, proferida por el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

El amparista fundamentó su acción en que la orden impugnada resultaba violatoria del artículo 68 de la Constitución Nacional, en vista de que la señora **LUCILA SOLÍS** había sido destituida del cargo de Oficial Mayor de Segunda Categoría en la Agencia Regional del Ministerio Público de las Tablas cuando se encontraba en estado grávido, adjuntando la prueba preconstituída de la circunstancia alegada.

Acogida la acción de amparo mediante providencia de 14 de febrero de 1994, se solicitó el informe de conducta correspondiente al funcionario acusado, quien mediante Oficio N° 1481 fechado 15 de febrero del año en curso, recibida en el Despacho del Magistrado Sustanciador el día 16 de febrero de los corrientes, ha indicado que al momento de declararse insubsistente el nombramiento de la prenombrada señora **SOLÍS**, no se tenía conocimiento de su estado de gravidez, y que la Resolución atacada mediante la vía del Amparo **fue revocada**, una vez que el funcionario acusado resolvió un recurso de reconsideración propuesto por la señora **SOLÍS**, en que se planteaba la misma circunstancia aducida por el amparista.

En efecto, en el Oficio remitido por el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas a esta Superioridad, se ha señalado:

"De igual forma hacemos de su conocimiento que este despacho, en virtud de solicitud de reconsideración interpuesta por la señora **LUCILA SOLÍS C.** el 16 de enero de 1995, resolvió favorablemente la misma en el día de ayer 14 de los corrientes, ya que en el momento en que se ordenó su destitución, no se tenía conocimiento de su estado de gravidez.

En razón de lo anterior, se procedió a revocar la Resolución N° 16 de 12 de enero de 1995 y se ordenó el reintegro de la funcionaria mediante Resolución N° 51 de 14 de febrero del año que decurre.

Le comunicamos además, que la aludida funcionaria se encuentra en su puesto de trabajo como Oficial Mayor de Segunda Categoría en la Agencia Regional de Drogas del Segundo Distrito Judicial."

Se colige de lo expuesto por parte del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, que la orden contenida en la Resolución N° 16 de 12 de enero de 1995, **ha quedado sin efecto**, puesto que de la parte pertinente del informe de conducta supratranscrito, así como del documento visible a folio 20 del expediente, consta la Resolución N° 51 de 14 de febrero de 1995 que resuelve dejar sin efecto la declaratoria de insubsistencia de nombramiento de la señora **LUCILA SOLÍS**, restituyendo a la amparista, resolución ésta que fuere adjuntada por el mencionado Agente del Ministerio Público. Se desprende en consecuencia, que ha desaparecido el objeto litigioso del negocio sub-júdice, por lo que no tiene sentido seguir con este proceso.

El Tribunal advierte sin embargo, que luego de recibido el informe de actuación rendido por el funcionario demandado, el amparista, a través de su apoderado judicial, presentó el día 16 de febrero de 1995 un escrito contentivo de una solicitud especial, con el fin de que se le reconozca un mes de sueldo a la señora **LUCILA SOLÍS** en concepto de salarios caídos, correspondiente al período en que se encontraba surtiendo efectos la resolución que ordenaba su destitución, y que por ende se encontraba fuera de su puesto de trabajo, solicitud que se fundamenta básicamente en las siguientes consideraciones:

"El acto revocatorio de la Orden de Hacer impugnada **no ordena el pago de salarios caídos**, por lo que el cese de procedimiento por sustracción de materia no permitiría a mi representada los honorarios que como funcionaria de una dependencia del Estado debió recibir del 16 de enero al 15 de febrero de 1995, fecha en que se suspendió la Orden de Hacer demandada.

Esta acción no sólo pretende que la Orden de hacer sea revocada, sino que se reparen los perjuicios que mi mandante ha sufrido, consecuencia del acto de personal emitido." (subrayado es de la Corte)

Esta Superioridad, al avocarse al examen de esta petición, debe indicar al amparista que el tipo de declaración solicitada es completamente ajena a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, habida cuenta de que el alcance de las sentencias de amparo está limitada a CONCEDER el amparo revocando la orden proferida, o a DENEGAR el mismo (artículo 2615 del Código Judicial), pero su naturaleza jurídica excluye la posibilidad de otras declaraciones. (cfr. sentencia del Pleno de 15 de enero de 1993).

En este caso, el proceso devino sin objeto, por la imposibilidad de pronunciarse en relación a una resolución administrativa que fue revocada por el mismo funcionario que la expidió, pero aún en el caso de que el Pleno de la Corte hubiese concedido el Amparo y revocara la orden de destitución, el artículo 2618 del Código Judicial es determinante al señalar:

"Artículo 2618. Si la orden impugnada es revocada como consecuencia del amparo, quedan a salvo los derechos del demandante para exigir al funcionario demandado, por la vía ordinaria, indemnización por daños y perjuicios." (subrayado es de la Corte)

El texto legal precitado evidencia que aún en aquellos casos en que el Pleno de esta Máxima Corporación Judicial conceda un Amparo de Garantías Constitucionales, no es dentro de la sentencia de Amparo que se verifican otras declaraciones accesorias (indemnización) a la pretensión principal (revocatoria de la orden), sino que el afectado debe acudir a la vía ordinaria para solicitarlas.

En el caso sub-júdice, lo procedente es que la señora **LUCILA SOLÍS** solicite administrativamente al funcionario que expidió la resolución acusada, que proceda al pago de salarios caídos, y en caso de que tal petición sea negada, acuda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte, a quien concierne el control legal de los actos

administrativos.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que existe SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado FERNANDO SOLÓRZANO en representación de LUCILA ARGELYS SOLÍS CIGARRUISTA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL PAREDES EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DE CARÁCTER VERBAL DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA CUAL SE COMPRUEBA MEDIANTE NOTA DM.CHM.DR.AAM.N.181 DEL 17 DE FEBRERO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ROLANDO VILLALAZ GUERRA** actuando en su calidad de apoderado judicial del doctor **JOSÉ ÁNGEL PAREDES**, ha presentado ante esta Superioridad, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer de carácter verbal dictada por el Director de la Caja de Seguro Social, la cual se comprueba mediante Nota DM.CHM.DR.AAM.N.181 del 17 de febrero de 1995.

La orden de hacer impugnada, expedida por conducto del Director de Servicios y Prestaciones Médicas a Nivel Nacional, suspendió a partir del 25 de enero del año que decurre al Doctor **JOSÉ ÁNGEL PAREDES**, Jefe del Servicio de Cirugía Pediátrica del Complejo Hospitalario Metropolitano, de la práctica de acciones quirúrgicas en dicho Complejo Hospitalario, aunque se le permite la práctica de las restantes funciones que le competen a su cargo, a la vez que se le asignan funciones temporales en la Sala de Pediatría, todo ello hasta tanto se verifiquen las investigaciones tendientes a deslindar la responsabilidad, sea a nivel de negligencia médica o falta administrativa, que le atañe al personal de salud que intervino, o le correspondía intervenir en el tratamiento del menor RODERICK XAVIER SANJUR, fallecido en el recinto médico de urgencia pediátrica del Complejo Hospitalario Metropolitano el día 19 de enero de 1995.

Acogida la demanda, se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado, quien mediante Nota calendada 22 de febrero de 1995, al explicar su actuación en este caso, ha señalado:

"En fecha 18 de enero de 1995 ingresó al Complejo Hospitalario Metropolitano el menor de edad RODERICK XAVIER SANJUR, para ser atendido con carácter de urgencia. Este menor falleció aproximadamente a las 7:00 a. m. del día siguiente, o sea el 19 de enero, luego de permanecer cerca de 24 horas en el recinto médico de urgencia pediátrica.

Todas las circunstancias que rodean el hecho anterior tienden a demostrar que hubo algún grado de negligencia médica o de falta administrativa por parte del personal de salud que intervino o que le correspondía intervenir en el tratamiento del mencionado

menor. Dentro de este personal se encontraba el Dr. José Ángel Paredes Senior, quien estaba en turno en la sala de Urgencia Pediátrica, y no respondió a los dos (2) llamados que se le hicieron por medio de Movilphone, para que concurren a atender al menor paciente. El Dr. Paredes tampoco llamó en algún momento al Hospital durante el tiempo que estuvo en turno.

En vista de las circunstancias expresadas, la Dirección Médica y los jefes jerárquicos inmediatos del servicio, dieron las órdenes e instrucciones pertinentes a fin de iniciar las investigaciones de rigor, incluida la separación temporal del personal médico y de la salud que participó en la atención del niño Roderick Xavier Sanjur, hasta tanto se dilucidan, en las investigaciones, las responsabilidades del caso. Esta orden se mantiene mientras sigue la investigación, en la cual participa también la Medicatura Forense.

En el caso del Dr. José A. Paredes Senior, se le asignaron funciones temporales en la Sala de Pediatría, además de consultas e interconsultas, el 25 de enero de 1995, quedando inhibido sólo temporalmente de practicar intervenciones quirúrgicas dentro del programa del salón de operaciones del Complejo Hospitalario Metropolitano, mientras duren las investigaciones antes señaladas.

...

El caso que hemos descrito está siendo investigado actualmente por la Junta Asesora Médica.

...

Queremos hacer saber al Honorable Magistrado que la medida inmediata de separación temporal del ejercicio de funciones dentro del salón de operaciones, también se adoptó con respecto a todos los que intervinieron, y hasta que concluyan las investigaciones. Ella tiene sentido y naturaleza discrecional, y corresponde ejercerla a los Directores y Jefes de la Institución, como responsables ante las autoridades y la comunidad de todos los hechos que en la misma se verifiquen. A nuestro juicio, ella constituye una medida de prudencia administrativa dirigida a salvaguardar todos los intereses afectados por los hechos de los propios funcionarios de salud que participaron en dichos hechos. Consideramos esta medida necesaria para la protección de todas estas personas y para el buen desenvolvimiento de la investigación ordenada."

Esta Superioridad, al adentrarse en el análisis del informe de actuación rendido por el funcionario demandado, se percata que en el negocio que nos ocupa, el señor Director de la Caja de Seguro Social ha adoptado una resolución de **carácter administrativa**, que consiste en suspender de ciertas funciones específicas al Dr. Paredes (esto es, la de practicar intervenciones quirúrgicas), hasta tanto se culminen las investigaciones que guardan relación al lamentable fallecimiento de un menor.

Del informe de actuación pretranscrito se aprecia palmariamente, que las sanciones impuestas al Dr. Paredes (suspensión de intervenciones quirúrgicas y asignación de funciones en la Sala de Pediatría) son de carácter disciplinario, contempladas en el Reglamento de Personal, y aplicadas por la autoridad administrativa superior de la institución, decisión contra la cual pesan los recursos de reconsideración con apelación en subsidio que aún no han sido resueltos por las autoridades administrativas.

Es preciso indicar, que aunque no se haya pronunciado la administración en relación a los recursos interpuestos, los actos administrativos gozan de la presunción de validez, son obligatorios y la propia administración los pone en ejecución de inmediato. Ni siquiera la interposición de los procesos contencioso administrativos ante la Sala Tercera de la Corte suspenden la ejecutividad del acto impugnado, excepto que se solicite la medida cautelar de suspensión provisional. Sin embargo, la misma tampoco sería viable, dado que conforme al artículo 74 de la Ley 135 de 1943, no hay lugar a suspensión

provisional cuando el acto administrativo verse sobre acciones o movimientos de personal: cambios, traslados, suspensiones etc. salvo que se trate de empleados nombrados por un período fijo, y es oportuno indicar que tal situación no se ha aducido ni probado en el expediente que nos ocupa, pese a que en este tipo de acción la prueba debe ser preconstituída.

Esta Máxima Corporación de Justicia al avocarse al conocimiento de las acciones de amparo de garantías constitucionales, ha venido reiterando de manera permanente, la imperiosa necesidad de que en aquellos casos en que los actos acusados sean susceptibles de los recursos ordinarios previstos en la Ley, resulta imprescindible el agotamiento previo de esas vías procesales antes de la presentación de la Acción Extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales (principio de definitividad), en aplicación a lo previsto en el artículo 2606 numeral 2 del Código Judicial.

En el negocio sub-júdice se evidencia de manera palmaria, que por ser de carácter eminentemente administrativo el acto acusado, una vez agotada la vía gubernativa, (resueltos los recursos propuestos, sea de manera expresa o por silencio administrativo) el amparista está facultado para la instauración de un proceso contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, vía procesal idónea para ventilar la controversia causada por el acto administrativo expedido por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Existen copiosos pronunciamientos jurisprudenciales del Pleno de la Corte, en los cuales se ha reiterado que en estos casos, no se consideran agotados los medios de impugnación correspondientes si se encuentra pendiente o fuere posible, la instauración del proceso contencioso administrativo, con la consideración adicional de que ésa es también la vía procesal **más idónea** para ventilar la litis, puesto que en aquella instancia existe la posibilidad de revisar toda la actuación administrativa, practicar pruebas y realizar todos los trámites procesales pertinentes para satisfacer la pretensión del demandante cuando así es del caso, lo cual no es posible dentro de la Acción de Amparo. Sobre el particular son consultables las resoluciones calendadas 26 de septiembre de 1994 y de 16 de febrero de 1995.

En las resoluciones citadas se negó la admisión de Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales por adolecer del defecto enunciado, y en vista de que del informe de conducta remitido por la autoridad acusada se desprende que en el negocio sub-júdice efectivamente no se cumplió con el agotamiento de los medios de impugnación correspondientes, lo pertinente es negarle viabilidad al Amparo propuesto.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado ROLANDO VILLALAZ GUERRA actuando en su calidad de apoderado judicial del doctor JOSÉ ÁNGEL PAREDES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ E. GÓMEZ S., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD GARCÍA B. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado José E. Gómez S., actuando en nombre y representación de Natividad García B., contra resolución mediante la cual se "ordena el remate para el día 7 de febrero de 1995, sobre una residencia ubicada en la población de Los Santos, propiedad de mi representada ..." (f. 2 del cuaderno de amparo).

La sentencia apelada en este proceso fue dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 1° de febrero de 1995 y **deniega** el amparo impetrado.

En el libelo del amparo se sostiene que la notificación de la fecha del remate de la propiedad no se efectuó personalmente sino por edicto, vulnerándose así el artículo 989, numeral 7, del Código Judicial y, en consecuencia, el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución vigente. Con respecto al anterior argumento, el fallo de primera instancia sostiene que como ambas codemandadas (Natividad García y Esperanza Montilla Hernández) residen en el Distrito de Los Santos, se comisionó al Juez Municipal de esa jurisdicción para que realizara dicha notificación, comisión que fue cabalmente cumplida, pues a foja 123 vuelta de los antecedentes se aprecia la *notificación personal* de NATIVIDAD GARCÍA B. (f. 11 del cuaderno de amparo).

El examen del cuaderno que contiene el juicio ordinario declarativo propuesto por Lilian Swaab Zeven Hoven contra Natividad García y otros, radicado en el Juzgado Primero de Circuito de Herrera, demuestra que le asiste razón al tribunal a-quo cuando afirma que la amparista fue notificada personalmente y no por medio de edicto, "como insinúa el accionante" (f. 11).

En segundo lugar, sostiene el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que la presente acción fue admitida y fallada en el fondo, pues la misma estaba debidamente formulada.

En relación con este punto no comparte la Corte el criterio del inferior. La lectura del libelo de amparo permite inferir que el peticionario no cumplió con los presupuestos procesales señalados en los numerales 1 y 4, inciso segundo, del artículo 2610 del Código Judicial. El primer requisito de procedibilidad del mencionado precepto exige que el demandante haga "Mención expresa de la orden impugnada" y el inciso segundo del numeral 4 preceptúa que "Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible o manifestación expresa de no haberla podido obtener". A foja 2 del libelo el amparista se refiere de manera imprecisa a una "ORDEN DE HACER" que fija fecha de remate para el 7 de febrero de 1995, en el proceso ordinario propuesto por LILIAN SWAAB ZEVEN HOVEN contra NATIVIDAD GARCÍA, sin mencionar expresamente cuál es esa orden, como lo exige la ley. En otras palabras, el amparista debe identificar o individualizar, con toda claridad, el acto que pretende atacar, con indicación de la fecha en que fue dictado y autoridad que lo emitió. El cumplimiento de este requisito no puede ser sustituido sólo por una referencia al contenido la resolución, como lo hace el proponente de esta acción constitucional.

Por otra parte, no consta en el cuaderno de amparo que el demandante haya adjuntado con la demanda la prueba de la orden impartida, ni ha hecho manifestación expresa de no haber podido obtenerla. Tal omisión se advierte a foja 4 del libelo cuando, a propósito de las pruebas de la acción expresa: "Que se tenga el expediente que cursa en el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, donde figura la fecha del remate" (subraya la Corte).

Existe profusa jurisprudencia que se refiere a la exigencia de identificar debidamente la orden impugnada (sentencias de amparo de 27 de mayo de 1991, de 5 de enero de 1993, de 17 de marzo de 1993, de 14 mayo de 1993), así como múltiples precedentes que requieren del amparista acompañar copia autenticada del acto que acusa (sentencias de 31 de octubre de 1991, de 17 de junio de 1992, de 23 de mayo de 1994 y de 18 de agosto de 1994).

Por último, se refiere el a-quo al hecho de que en este caso se produce la situación de *amparos sucesivos*, pues con anterioridad se interpuso una acción semejante:

"no es este el primer recurso de igual naturaleza que se interpone dentro de este proceso, ya que el 7 de noviembre del año pasado, utilizando el nombre de la co-demandada se promovió acción semejante, de modo que se trata de amparos sucesivos ante los cuales ya la Corte Suprema de Justicia ha expresado con severidad que estas no son sino tácticas dilatorias, que no sólo deben evitarse, sino que inclusive, pueden dar lugar a una acción pecuniaria"

Considera la Corte que en el presente negocio no se está en presencia de lo que el artículo 2621 del Código Judicial define como amparos sucesivos. Según esa norma las demandas de amparo sucesivas son aquellas que se proponen una a continuación de la otra, dirigidas "contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante Tribunales competentes distintos". En este caso, se han intentado dos acciones de amparo dirigidas a enervar **dos actos diferentes**. El primero de ellos es el que fija fecha para el remate el 28 de octubre de 1994 (f. 108 de los antecedentes), mientras que el que se demanda mediante esta acción establece como fecha del remate el día 7 de febrero de 1995. Con lo que sí concuerda plenamente esta Superioridad es en la apreciación de que la presente iniciativa se presenta como una *táctica dilatoria* para entorpecer la ejecución de una sentencia ante la inminencia de un remate judicial, por lo que no debió siquiera admitirse la demanda.

Por las razones anteriores LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 1° de febrero de 1995 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y, en su lugar, declara NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado José E. Gómez S, en representación de Natividad García B.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. MANUEL CAJAR EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **MANUEL E. CAJAR M.**, en su propio nombre y representación, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, contra orden de hacer proferida por el Director de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, licenciado Germán Gil Sánchez.

Según alega el demandante, la orden atacada le impide la entrada a las instalaciones de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, de manera que "viola mi garantía fundamental de libre profesión, el derecho de trabajo, discriminación ..." lo que conlleva que se hayan infringido los artículos 14 y 40 de la Constitución Nacional.

Una vez acogida la presente acción, se requirió de la autoridad acusada, el envío de la actuación o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción, tal como lo exige el artículo 2611 del Código Judicial.

El Director Nacional de Migración y Naturalización, mediante Nota fechada 15 de febrero de 1995, consultable a foja 9, rindió informe en los siguientes términos:

"El día 6 de febrero del mes (sic) en curso, el Licenciado Manuel Cajar, se presentó en nuestras oficinas a solicitar información sobre el expediente de la señora Argote. Debido a que no podía atenderlo en ese momento, mi Secretaria, le informó que dicho expediente no se encontraba en mi despacho y que yo no podía atenderlo; a tal respuesta el Abogado Cajar, en forma insultante le increpó a mi Secretaria que ella siempre lo trataba de manera irrespetuosa, por lo cual uno de los Inspectores que prestan servicio de seguridad lo conminó a que abandonara el despacho ya que este profesional del derecho, se encontraba en avanzado estado de embriaguez y se le percibía un fuerte aliento alcohólico.

Al enterarme de los hechos antes mencionados yo salí de mi despacho y personalmente le informé al Licenciado Cajar que dada las circunstancias y debido a su comportamiento impropio de un profesional de la rama del Derecho, en adelante le estaba vedada su presencia en el sector que abarca mi despacho.

No es cierto, tal cual él afirma, que se le haya prohibido el acceso a esta institución, ni tampoco que se le niegue su facultad de ejercer la abogacía o de representar a los extranjeros que requieran de sus servicios."

Del contenido del informe rendido por el licenciado Germán Gil Sánchez, se concluye que éste no ha impartido la orden que le imputa el recurrente, en el sentido de que le haya prohibido la entrada a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

El artículo 50 de la Constitución expresa que toda persona contra la cual se expida o se ejecute por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías consagrados en ella, tendrá derecho a que la orden sea revocada.

En el caso que nos ocupa, no se ha dictado o ejecutado orden que viole algún derecho o garantía fundamental del demandante, por lo que el recurso de amparo interpuesto es improcedente.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado MANUEL E. CAJAR M.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MARITZA ENRIQUETA MACÍAS BARRERA EN CONTRA DEL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA.

PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Contra la orden contenida en el Auto N° 140 del 10 de junio de 1991, proferido por el Juez Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la firma forense MORGAN Y MORGAN presentó Amparo de Garantías Constitucionales ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. El tribunal de la instancia no admitió el Amparo de Garantías Constitucionales en Resolución de 31 de enero de 1995, por lo que la firma amparista apeló de esa decisión.

La no admisibilidad de la acción la fundamentó el tribunal de primera instancia en dos razones. La primera de ellas se refiere a la necesidad que tenía MORGAN Y MORGAN de haber aportado el poder de representación de MARITZA ENRIQUETA MACÍAS BARRERA, quien es la perjudicada con la declaratoria de temeridad de la acusación particular que propusiera contra JOSÉ GUILLERMO BATALLA, orden contenida en el Auto N° 140 del 10 de junio de 1991. Para el tribunal no basta con decir que la acción se promueve en interés de la ciudadana MARÍA ENRIQUETA MACÍAS BARRERA, en virtud de que el artículo 2609 del Código Judicial expresa que las partes deberán nombrar abogados que la representen, por lo que nadie puede promover un Amparo de Garantías Constitucionales en nombre de un tercero sin estar debidamente facultado para ello.

Para la firma forense MORGAN Y MORGAN la frase contenida en el artículo 2606 del Código Judicial, al final de su primer párrafo, y que también aparece en el artículo 50 de la Constitución Nacional, respecto al derecho de la persona contra la cual se expida la orden de hacer o no hacer que viole sus derechos y garantías constitucionales para ser revocada, se extiende a que la petición sea hecha por esa misma persona o también "de cualquier persona".

El Pleno ha hecho aclaraciones sobre la expresión "de cualquier persona" contenida en la norma constitucional y en la norma legal. No ha sido el propósito del constituyente ni del legislador extender a todos los terceros la facultad de solicitar la revocatoria de una orden de hacer o no hacer que afecta a una persona. Es necesario que quien acciona en el amparo demuestre ante el tribunal de manera efectiva y convincente cuál es el vínculo que le une a esa persona contra la cual se expidió la orden, a fin de poder promover el amparo.

En segundo lugar, la decisión en estudio no admite el recurso por ser contrario a las características que debe reunir la orden de hacer o no hacer expedida por el servidor público y a la cual se refiere el tercer párrafo del artículo 2606 del Código Judicial, en relación con el artículo 2611 de ese mismo cuerpo de leyes. Para el Primer Tribunal Superior de Justicia la acción es manifiestamente improcedente por tratarse de una orden que no se caracteriza por la gravedad e inminencia del daño que representan cuando la misma fue dictada el 10 de junio de 1991, acto jurídico procesal ocurrido a tres años, seis meses y veintitrés días, al momento en que se presentó ante la Secretaría del Tribunal la acción de amparo. Para el Primer Tribunal la violación del derecho invocado "... se encuentra consumada definitivamente por la acción del tiempo y el daño se ha producido de manera total y definitiva. Han perdido vigencia las características de gravedad e inminencia a que alude el párrafo tercero del Artículo 2606 del Código Judicial".

No participa de este criterio el apelante. Observa que si bien la orden aparece contenida en el auto del 10 de junio de 1991, es necesario observar que la Resolución fue impugnada ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y esa decisión fue objeto de recurso de casación. Sin embargo, advierte la Sala que el recurso de casación fue decidido en sentencia de 21 de junio de 1993 y el amparo se presenta el 23 de enero de 1995.

Desea el Pleno dejar claramente establecido que este amparo no puede ser admitido al tenor de lo expuesto por el artículo 204 de la Constitución Política de la República. Esta disposición expresamente detalla: "No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de Amparos de Garantías Constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas". Es cierto que el amparo se promueve contra la orden que emitiera el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, empero, también es cierto que este Auto fue revisado en su oportunidad por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tribunal de justicia que en su fallo no casó la resolución expedida el 6 de febrero de 1992, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud de la cual confirmó el Auto contra el cual se promueve el presente amparo. Podría argüirse que la decisión de la Sala de Casación se refiere a puntos concretos presentados por el recurrente, sin permitírsele hacer una evaluación sobre otros aspectos que pudieran violar los derechos y garantías constitucionales de quien posteriormente acude a la Acción de Amparo. A ello debe acotarse que esos puntos debieron ser presentados en el recurso de casación y, al no hacerlo, el recurrente no utilizó un medio de impugnación contra la resolución judicial previsto en la ley, lo que no le permitía presentar posteriormente un Amparo de Garantías. La norma constitucional transcrita no permite al Pleno desconocer la prohibición expresa, máxime cuando de la lectura del pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte se desprende que las Garantías y Derechos Constitucionales supuestamente violados, según el amparista, fueron ya evaluados en esa decisión.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 31 de enero de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. EDGAR DOMINGO MORALES MÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RUFINA DEL CARMEN ROJAS SUIRA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO GERENCIAL N° 35 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1994, REFRENDADA POR EL DOCTOR ANÍBAL ILLUECA, ASISTENTE A LA GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Edgar Domingo Morales Méndez en representación de la Sra. **RUFINA DEL CARMEN ROJAS SUIRA**, ha interpuesto acción de Garantías Constitucionales en contra de la "Orden de Hacer" contenida en el Decreto Gerencial N° 35 del 17 de noviembre de 1994, refrendada por el Dr. Aníbal Illueca -asistente a la Gerencia General de la Caja de Ahorros-, en la que se deja insubsistente el cargo de **ROJAS SUIRA**.

Los fundamentos de hecho más sobresalientes argüidos por el actor, se centran en que se interpuso recurso de reconsideración ante el mismo funcionario administrativo que refrendó la nota de insubsistencia del cargo, y el de apelación en subsidio ante el inmediato jefe superior, sin que haya resuelto el primer recurso, y menos aún el segundo.

Considera el Licdo. Morales que se violaron los artículos 17 -referente a la obligatoriedad de las autoridades de la República para proteger la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros dentro del territorio nacional- y el 68 -atinente al fuero de maternidad-, de la Constitución Nacional.

Manifiesta también el accionante, que su representada se encuentra en estado de gravidez, hecho éste que origina la violación del citado artículo 68 de nuestra Carta Magna.

Por su parte, el Licdo. Javier Arturo Vincesini, Gerente General de la Caja de Ahorros, remitió a esta Superioridad la nota N° 94(361-01)588 del 3 de enero de 1995, contentiva del informe de explicación de conducta, solicitada según el procedimiento establecido por el Código Judicial, en la que explica lo siguiente:

Que -efectivamente- se decretó la insubsistencia de la demandante.

Que la medida adoptada está fundamentada legalmente, y cita las normas y leyes al respecto.

Que "... esta Gerencia ha tenido conocimiento de los informes elaborados por una comisión especial que da cuenta que en la Sucursal de Puerto Armuelles se cometieron fallas de tipo administrativo en lo referente al otorgamiento y seguimiento de los préstamos personales otorgados en la Sucursal de Puerto Armuelles durante el período en que estuvo a cargo de la misma la señora Rufina Del Carmen Rojas Suiira, nos vimos en la necesidad de hacer ciertas reestructuraciones y tomar las medidas para la buena marcha de la Institución, razón por la cual se expidió el Decreto declarando insubsistente el cargo que venía ocupando la demandante."

Que en el recurso de reconsideración, la Sra. **ROJAS SUIIRA** en ninguna parte invocó el fuero de maternidad.

Que mediante resolución, el 15 de diciembre el funcionario que dictó la medida confirmó la orden que nos ocupa, concediendo la apelación en subsidio.

Que el 29 de diciembre de 1994, la apelante sustentó su recurso introduciendo hechos distintos a los argumentados en el recurso anterior, invocando el fuero de maternidad, alegando estado de gravidez al momento de la expedición del Decreto de insubsistencia del cargo, sin acompañar las pruebas que demuestren dicha aseveración.

Señala en el mismo punto, que la apelación no se ha resuelto, por lo que no se ha agotado la vía gubernativa.

Manifiesta el Licdo. Vincesini su intención de reconocer el fuero de maternidad, y reintegrarla "en el cargo que estimemos conveniente en consonancia con la nueva reestructuración."

De la atenta lectura del negocio se desprende que el accionante interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio pero no dice las fechas en que sustentó los mismos.

El Gerente General de la Caja de Ahorros manifiesta en su informe que mediante resolución del 15 de diciembre de 1994, se confirmó la orden contenida en el Decreto impugnado y concedió la apelación interpuesta en subsidio. Además, señaló que el 29 de diciembre de 1994, la demandante sustentó la alzada, la cual no ha sido aún decidida.

En base a lo anterior, observa esta Corporación de Justicia que la reconsideración fue emitida el 15 de diciembre, es decir, que la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue interpuesta ante la Secretaría General de la Corte solo 4 días después de que se decidiera el recurso de reconsideración interpuesto, y diez -10- días antes de que se sustentara el recurso de apelación ante el superior jerárquico del

Reconsiderador.

Pese a que se admitió el presente Amparo de Garantías Constitucionales, observa el Pleno que el mismo no es viable, ya que no se había agotado la vía gubernativa al momento de la interposición de la acción, máxime que la apelación se interpuso 10 días después del Amparo que nos ocupa. Además, la Sra. **ROJAS SUIRA** tiene a su disposición el recurso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte, para dilucidar su situación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licdo. Edgar Domingo Morales Méndez en representación de RUFINA DEL CARMEN ROJAS SUIRA, en contra del Decreto Gerencial N° 35 del 17 de noviembre de 1994, refrendado por el Dr. Anibal Illueca, asistente a la Gerencia General de la Caja de Ahorros.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL DR. MAURO ZÚÑIGA ARAÚZ EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS Y ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor Rolando Villalaz Guerra ha interpuesto amparo de garantías constitucionales, en representación del doctor **MAURO ZÚÑIGA ARAÚZ**, en su calidad de Secretario General de la Asociación de Médicos, Odontólogos y Profesionales Afines de la Caja del Seguro Social (A. M. O. A. C. S. S.).

La acción impugna "... la Nota, Circular o Memorándum expedido por el Licenciado **RICARDO MARTINELLI** como Director General de la Caja del Seguro Social y en la que se dan instrucciones a todas las Direcciones y Departamentos Nacionales de la Institución, con el fin de que quede terminantemente prohibido la distribución de volantes de cualquier índole dentro de sus instalaciones y a su vez se advierte que si el que las distribuye es funcionario de la Institución y se trata de horas laborables, se le considerará como una falta administrativa, aplicándose la sanción máxima." (foja 7)

El recurrente alega que se han infringido los artículos 18, 37 y 39 de la Constitución Nacional.

En vista de que la acción se encuentra en etapa de admisibilidad, se avoca la Corte a resolver la misma.

En primer lugar, el Pleno observa que la orden acusada constituye un acto administrativo y, como tal, puede ser impugnado por medio de una demanda contencioso administrativa. En ese sentido, esta Superioridad ha señalado reiteradamente que el amparo de garantías constitucionales tiene un carácter excepcional y que, únicamente, debe utilizarse cuando no existen otros medios

de impugnación.

En segundo lugar, cabe destacar que el artículo 2606 del Código Judicial establece que el amparo puede ejercerse contra órdenes de hacer o no de no hacer, "cuando por la inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata", situación que no se da en este negocio, ya que el acto atacado no conlleva un peligro inminente.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el doctor Mauro Zúñiga, en representación de la Asociación de Médicos, Odontólogos y Profesionales Afines de la Caja del Seguro Social (A. M. O. A. C. S. S.), contra el Director General de la Caja del Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GÁLVEZ & GÁLVEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BAUTISTA MIRANDA RODRÍGUEZ Y EN CONTRA DEL DECRETO DE PERSONAL N° 23 DEL 13 DE FEBRERO DE 1995, PROFERIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DR. ERNESTO PÉREZ BALLADARES Y EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO LICDO. OLMEDO MIRANDA JR. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **JUAN BAUTISTA MIRANDA RODRÍGUEZ** mediante poder especial otorgado a la firma de abogados "**GÁLVEZ, GÁLVEZ y ASOCIADOS**", ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra del "Decreto de Personal N° 23 de 13 de febrero de 1995, proferido por el Señor Presidente de la República, **DR. ERNESTO PÉREZ BALLADARES** y el Ministro de Hacienda y Tesoro, **OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**", mediante el cual se resuelve destituir al accionante **JUAN BAUTISTA MIRANDA RODRÍGUEZ**, como "Inspector II (Func. de Inspector Náutico) en la Dirección General de Consular y Naves" del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Por cumplidas las reglas de reparto debe el Pleno de la Corte decidir sobre la admisibilidad de la demanda de amparo instaurada por el accionante, por lo que a ello procede previas las consideraciones siguientes:

Cabe señalar, en primer lugar que la demanda de amparo propuesta está enderezada en contra del señor Presidente de la República; sin embargo, la misma debió interponerse contra el Ministro respectivo de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Corte, toda vez que a tenor de lo normado por el artículo 181 de la Constitución Nacional, los Ministros de Estado son responsables de los actos que ejerce el Presidente de la República refrendados por aquellos.

En segundo lugar, es importante destacar que, en este caso, se trata de un acto administrativo el cual es susceptible de impugnación por vía de lo Contencioso Administrativo como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte sobre la materia, por lo que siendo ello, así, la acción de amparo interpuesta no puede ser admitida por la Corte.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por JUAN BAUTISTA MIRANDA RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SOTO BALSEIRO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 678 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante entrada N° 116-95 de 2 de febrero de 1995 ingresó a este despacho el expediente que contiene la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licdo. **CARLOS AUGUSTO VILLALAZ**, en representación de **MANUEL SOTO BALSEIRO** y contra la orden de hacer contenida en el artículo cuarto de la Resolución N° 678 de 29 de diciembre de 1994, dictada por el **CONSEJO DE GABINETE**.

Encontrándose el primer caso en espera del informe requerido a la autoridad demandada, el mismo abogado a nombre de la misma persona, presentó otra acción de amparo contra la orden de hacer contenida en el artículo 2° de la Resolución 678 de 29 de diciembre de 1994.

Después de haber recibido el informe en los casos mencionados el Secretario General de la Corte en nota de 2 de marzo del año en curso, informó que mediante entrada 184-95 el Licdo. **CARLOS AUGUSTO VILLALAZ**, a nombre de **ISAAC SERRANO ESPINOSA**, había presentado una tercera acción de amparo de garantías contra la orden de hacer que aparece en el artículo 2° de la Resolución 678 de 29 de diciembre de 1994, dictada por el **CONSEJO DE GABINETE**.

Por tratarse de acciones homogéneas dirigidas contra la misma resolución, la economía procesal impone la acumulación de los expedientes al primero que, en orden cronológico, fue repartido a este despacho.

En consecuencia, la Suscrita Magistrada Sustanciadora administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE la acumulación de los expedientes 125-95 y 184-95 al 116-95, a fin de resolverlos bajo una sola resolución.

BASE LEGAL: artículo 2003 del Código Judicial.

Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ E. GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA REBECA UREÑA DE GÓMEZ CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José E. Gómez S., actuando en nombre y representación de Rebeca Ureña de Gómez, ha interpuesto recurso de apelación contra sentencia fechada 7 de febrero de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que **DECLARA NO VIABLE** acción de amparo de garantías constitucionales dirigida contra "orden de hacer contenida en los autos de 16 de septiembre de 1994 visible a f. 275-276 del proceso, auto visible a f. 279-281, auto visible a f. 290-291, auto visible a f. 296-297 y auto visible a f. 307-309 de 12 diciembre de 1994".

Esta iniciativa constitucional fue admitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por estimar que estaba debidamente formulada, por lo que procedió requerir del funcionario judicial demandado la remisión de la actuación o en su defecto de un informe acerca de los hechos materia de la acción, tal como lo ordena el artículo 2611 del Código Judicial.

A pesar de que la acción fue admitida por el tribunal de primera instancia, es preciso determinar ahora si la demanda propuesta cumple con los presupuestos formales que establece la ley, particularmente los del artículo 2610 del Código Judicial, a objeto de decidir lo que en derecho corresponda.

La no viabilidad decretada por el a-quo se fundamenta en la falta de agotamiento previo de la vías ordinarias de impugnación, por haber soslayado el demandante la exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial. Según da cuenta la sentencia venida en apelación, Rebeca Ureña interpuso una tercería excluyente dentro de un proceso ejecutivo; la tercería fue rechazada de plano, con la imposición de costas por la suma de doscientos balboas. En la sentencia se expresa que mediante el ejercicio de esta acción extraordinaria se pretende enervar resoluciones jurisdiccionales y subsanar la omisión en el pago de las costas, olvidando el mandato legal (a. 1066 C. J.) según el cual la parte renuente en el pago de las costas a que ha sido condenada, no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que la imponga.

DECISIÓN DE LA CORTE

El examen del libelo da cuenta de la pretermisión de elementales requisitos que la ley y la jurisprudencia consideran verdaderos requisitos de procedibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales. El numeral 1 del artículo 2610 del Código Judicial señala que el amparista debe hacer "Mención expresa de la orden impugnada", exigencia que no puede ser sustituida por las simple referencia que hace el demandado a los folios dice aparecen las órdenes de hacer que impugna. En reciente sentencia de amparo de garantías constitucionales de (poner fecha de dicha sentencia), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia llamó la atención del mismo profesional del derecho (José E. Gómez S.), en cuanto al deber de identificar plenamente el acto u orden que pretende atacar. En esa oportunidad la Corte manifestó:

A foja 2 del libelo el amparista se refiere de manera imprecisa a una "ORDEN DE HACER" que fija fecha de remate para el 7 de febrero de 1995, en el proceso ordinario propuesto por LILIAN SWAAB ZEVEN HOVEN contra NATIVIDAD GARCÍA, sin mencionar expresamente cuál es esa orden, como lo exige la ley. En otras palabras, el amparista debe identificar o individualizar, con toda claridad, el acto que pretende atacar, con indicación de la fecha en que fue dictado y autoridad que lo emitió. El cumplimiento de este requisito no puede ser sustituido sólo por una referencia al contenido la resolución, como lo hace el proponente de esta acción constitucional.

Por otra parte, el peticionario incurre en el vicio de no incluir junto con el escrito de amparo pruebas debidamente autenticadas de las órdenes impartidas, como tampoco hace manifestación expresa de no haber podido obtenerlas (a. 2610, inciso final). Igual que en la demanda anterior, el licenciado Gómez remite al juzgador a los antecedentes para que contraste los actos atacados con las normas constitucionales: "**PRUEBAS**: pido que se tenga como prueba el proceso que reposa en el juzgado Primero de Herrera sobre el juicio de liquidación de condena en abstracto propuesto por **NELSON RAMOS -vs- MARCOS GÓMEZ.**" (f. 4). Esta simplificación que pretende imponer el abogado no está autorizada por la ley, y con ella se demuestra un evidente desconocimiento de las formalidades que el ordenamiento procesal exige para la proposición de demandas de amparo de derechos constitucionales.

Se advierte también que el amparista no explica, de manera razonada, el concepto en que estima violadas las disposiciones constitucionales que invoca, limitándose a formular disquisiciones carentes de motivación (f. 3).

Todo lo anterior conduce a la conclusión de que esta pretensión es manifiestamente improcedente, según el tenor del artículo 2611 del Código Judicial, con la característica adicional de que aparece como *mecanismo dilatorio* utilizado con el propósito de demorar las ejecuciones decretadas en proceso sumario de liquidación y condena en abstracto seguido por Nelson Ramos Franco contra Marco Antonio Gómez Ureña.

Por las razones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 7 de febrero de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y, en su lugar, NO ADMITE la acción de amparo de derechos constitucionales llegada en grado de apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARISTIDES COLLAZOS EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL PANIZA PAREDES EN CONTRA DE LOS OFICIOS NUMERO JE-482-95 Y JE-487-95 DE FECHA 26 DE ENERO DE 1995, EMITIDOS POR EL JUEZ EJECUTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ARISTIDES COLLAZOS, actuando en nombre y representación de MIGUEL ÁNGEL PANIZA PAREDES, presentó Amparo de Garantías Constitucionales ante esta Corporación "... en contra de los oficios números JE-482-95 y JE-487-95, emitidos el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995) por el Juzgado Ejecutor del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (I. N. T. E. L.)". Corresponde al Pleno determinar, tal como lo expresa el artículo 2611 del Código Judicial, si la demanda está debidamente formulada.

Pretende el amparista que se revoquen las supuestas órdenes de hacer contenidas en los Oficios N° JE-482-95 y JE-487-95 emitidos por el Juzgado Ejecutor del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), por considerarlos violatorios de los derechos y garantías de su representado.

El Pleno ha mantenido en varias ocasiones que los Oficios no constituyen ninguna orden de hacer o no hacer, ya que su función es poner en conocimiento de la persona a quien se le dirige, las órdenes emanadas del funcionario que expida dicho oficio. En el caso particular, los oficios se dirigen al Gerente General de una empresa para comunicarle sobre el descuento del salario ordenado por el Juez Ejecutor del Instituto Nacional de Telecomunicaciones. Dicho oficio no contiene orden alguna.

Por otro lado, se observa que se acompaña a la demanda solamente una fotocopia del Oficio N° JE-487-95, sin la autenticación o certificación requerida en el Código Judicial, dejándose de cumplir con uno de los requisitos previstos en el artículo 2552 de la precitada ley. Ello hace que esta prueba carezca de valor legal. Además, el amparista no hace mención en la demanda de haber hecho solicitud ante el funcionario correspondiente de que le expidiera copia del oficio N° JE-482-95, en donde supuestamente consta la otra orden de hacer, tal como lo prevé el artículo 2610 del Código Judicial.

En consecuencia, la presente acción de amparo de garantías no reúne las formalidades exigidas en la ley para su admisibilidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado ARISTIDES COLLAZOS, en representación de MIGUEL ÁNGEL PANIZA PAREDES en contra de los Oficios N° JE-482-95 y JE-487-95 dictados por el Juzgado Ejecutor del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL).

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MÁRQUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE SECUNDARIA ACADÉMICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez, en representación de la señora **YOLANDA MÁRQUEZ**, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la **DIRECTORA NACIONAL DE SECUNDARIA ACADÉMICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por razón de la orden de hacer, dictada verbalmente, mediante la cual se dispuso el traslado del ejercicio del cargo de Directora del Colegio Secundario Ángel María Herrera en Penonomé, a un cargo no definido en la sede de la ciudad de Panamá.

Al revisar el texto del libelo presentado con miras a determinar su admisibilidad, con base a lo que preceptúan los artículos 2608, 2609 y 2610 del Código Judicial se advierte:

1) Que la orden que se impugna se califica como orden de hacer verbal y con relación a este tipo de órdenes la Corte ha señalado, en un número plural de pronunciamientos, que ante la imposibilidad de aportar la prueba de la orden impartida por haber sido dictada verbalmente, el interesado

deberá presentar dos testigos hábiles, por ser ésta la única forma como la orden impugnada, cuando es verbal, adquiere materialidad y certeza. Sobre este aspecto, cabe consultar las sentencias del Pleno dictadas el 10 de julio de 1992, 2 de agosto de 1993, 9 de noviembre de 1993, 25 de marzo de 1994 y el 11 de agosto de 1994, en las que se reitera la exigencia requerida en las acciones de amparo, de darle cumplimiento a la parte final del artículo 2610 del Código Judicial, acompañando al libelo contentivo de la acción de amparo la supuesta orden de hacer o de no hacer acusada y si ésta es de naturaleza verbal "es requisito indispensable para la viabilidad de la acción, el testimonio de dos personas hábiles que dejen constancia sobre la existencia de la misma".

2) Por tratarse del traslado de la Dirección de un colegio secundario -cuyo cargo fue ganado por concurso-, la Ley Orgánica de Educación establece los procedimientos que deben cumplirse y los recursos y acciones que tienen las personas afectadas para agotar la vía administrativa a fin de que se le reconozcan sus derechos legítimamente adquiridos, más aún, tratándose de personal protegido por la carrera docente. En este caso no se han agotado esos recursos.

Como quiera que la acción de amparo sólo procede en aquellos casos en que se violen los derechos y garantías de las partes afectadas y se hayan agotado todos los medios y trámites ordinarios que la ley ofrece a las partes y ello no ha ocurrido en el presente caso, no cabe su admisión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por la firma forense Vásquez y Vásquez en representación de la señora YOLANDA MÁRQUEZ contra la orden de hacer, dictada verbalmente por la DIRECTORA NACIONAL DE SECUNDARIA ACADÉMICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERVANDO VERGARA QUIROZ EN REPRESENTACIÓN DE JACOBO SOFER EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE CLIMAX DE PANAMÁ, S. A. EN CONTRA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 7 CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE ENERO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Servando Vergara Quiroz, actuando en representación de JACOBO SOFER en su calidad de presidente y representante legal de CLIMAX DE PANAMÁ, S. A., ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra la resolución expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7 el 26 de enero de 1995 mediante la cual se condena a INNOVACIÓN INTERNACIONAL, S. A. y/o CLIMAX DE PANAMÁ, S. A. solidariamente a pagarle a RUBÉN DARÍO ROMERO la suma de B/.1,551.85 en concepto de horas extraordinarias, B/.141.06 en concepto de Vacaciones Proporcionales y B/.141.07 en concepto de Décimo Tercer Mes proporcional.

El Pleno de la Corte Suprema observa, en primer término, que la pretensión formulada en la demanda se ubica fundamentalmente en el plano de

la legalidad. Ello es así porque si bien se invoca como infringida la garantía constitucional del debido proceso legal prevista en el artículo 32 de la Constitución Nacional, la infracción de la misma se hace consistir en violaciones a normas legales (artículos 34, 732 y 735 del Código de Trabajo) que no constituyen un desarrollo legal de los elementos esenciales de la garantía constitucional mencionada. Por lo que se considera, que no se ha formulado correctamente la demanda ya que el proceso de amparo no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y valoración de pruebas hechas por el juez de la causa ha sido correcta o no.

El Pleno de esta Corporación ha sido reiterativa al señalar que no le es dable a la Corte Suprema entrar a analizar las posibles violaciones a normas legales sino únicamente a preceptos constitucionales. Ni tampoco le compete a esta entidad el análisis de las normas interpretadas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. Si la Corte entrara a hacer este tipo de análisis el proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales se convertiría en una instancia adicional lo cual desnaturaliza el objeto del proceso de amparo de garantías constitucionales.

De lo anteriormente expuesto se deduce que, independientemente de que la Corte comparta o no lo señalado en este proceso por la Junta de Conciliación y Decisión, no puede entrar a conocer el fondo de la pretensión porque, como se ha dicho, ésta se ubica realmente fuera del ámbito de un proceso de amparo.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado Servando Vergara Quiroz en representación del señor JACOBO SOFER en su calidad de presidente y representante legal de CLIMAX DE PANAMÁ, S. A. y en contra de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
 ==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO CHÁVEZ EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO BAZÁN Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 30 DE AGOSTO DE 1994, N° 30-94-D EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Félix Castillo ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales, en representación del señor **GILBERTO BAZÁN**, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 30-94-D de 30 de agosto de 1994, expedida por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

En vista de que el presente recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, la Corte procede a resolver la misma.

En primer lugar, se advierte que la acción se ha enderezado contra la

resolución que confirma la orden de desahucio contenida en la Resolución N° 55-94 de 22 de abril de 1994, expedida por la Comisión de Vivienda N° 1.

Esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones, que el amparo debe dirigirse contra la resolución que contiene el acto originario que genera la violación que se acusa y no contra el acto que lo confirma, como ha hecho el recurrente en el caso que nos ocupa.

En segundo lugar, se observa que la orden atacada no se encuentra debidamente autenticada por la autoridad correspondiente, como lo prescribe el artículo 820 del Código Judicial.

Por último, la Corte ha señalado en varias ocasiones que el amparo de garantías constitucionales es una acción extraordinaria, que únicamente debe ser utilizada cuando no existen otros medios de impugnación, situación que no se cumple en el presente caso, toda vez que la orden atacada constituye un acto administrativo, susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado José Félix Castillo, en representación del señor GILBERTO BAZÁN, contra el Director General de Arrendamientos.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE LA DOCTORA ARELIS REMOND DE MARTINELLI Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DE CARÁCTER VERBAL PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor Rolando Villalaz Guerra, en representación de la Doctora **ARELIS REMOND DE MARTINELLI**, interpuso la presente acción de amparo de garantías constitucionales, contra el Director General de la Caja de Seguro Social, Licenciado Ricardo Martinelli.

En virtud de la citada acción, impugna "... la orden verbal de no hacer, cuya comprobación se desprende del Acta Notarial. Conforme a dicha orden la Dra. Arelis de Martinelli, Directora de Planificación de la Caja de Seguro Social no puede ejercer sus funciones por haber sido trasladada". (Foja 17)

El demandante fundamenta el amparo en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante Resolución 0750-95 del 30 de enero de 1995 el Director General de la Caja del Seguro Social ordenó la reubicación de la Dra. Remond de Martinelli como psicóloga clínica II en la Policlínica de Betania y con un salario de B/.848.00.

SEGUNDO: Que mediante esa misma Resolución se revocó en todas sus partes el contenido de la resolución N° 2080-94 del 9 de marzo de 1994, mediante la cual se nombraba de manera permanente a la Dra. Remond de Martinelli.

TERCERO: Que igualmente con dicha Resolución 0750-95 se revocó en todas sus partes el contenido de la Resolución 2099-94 del 9 de marzo de 1994, en la cual la Dra. de Martinelli aceptaba en forma permanente el cargo de Directora de Planificación y se acogía la estabilidad como funcionaria administrativa, al tenor de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

CUARTO: Que la Doctora Remond de Martinelli presentó dentro de los cinco (5) días hábiles que le da la ley, el Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio ante la Secretaría General de la Caja del Seguro Social el 8 de febrero de 1995, los cuales hasta la fecha no han sido resueltos.

QUINTO: Que a la Dra. de Martinelli se le pretendió notificar el 1 de febrero de 1995 a través de una fotocopia y sin entregarle el original de la Resolución ya comentada.

SEXTO: Que sin haberse resuelto el Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio en contra de la Resolución 0750-95, a la Dra. de Martinelli se le impide ejercer sus funciones administrativas en su lugar habitual de trabajo, se le suspende el pago de los gastos de representación inherentes a su cargo y se le rebaja el salario de B/.2,000.00 a B/.848.00 mensuales y se suspende igualmente el pago correspondiente a la primera quincena de febrero de 1995, como medida represiva, para que se ejecute la Orden de NO hacer de carácter verbal y así hacer efectivo el traslado a la Policlínica de Betania, a pesar de que la Resolución no está ejecutoriada.

SÉPTIMO: Que solamente una resolución queda ejecutoriada cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso.

OCTAVO: No estando ejecutoriada la Resolución 0750-95, la orden verbal de hacer viola los artículos 4, 17, 18, 32 y 61 de la Constitución Nacional, fundamentalmente las garantías del debido proceso y la estabilidad." (Fojas 17 y 18)

Por acogida la demanda de amparo, se solicitó el informe de rigor al Director General de la Caja de Seguro Social, quien rindió el mismo oportunamente, mediante nota fechada 21 de febrero de 1995, consultable de fojas 44 a 56 del expediente. Igualmente, se le ordenó la suspensión de la orden de no hacer objeto del presente recurso.

En el informe rendido, la Directora General a. i., Dra. Marianela Morales, explica lo siguiente:

1. La posición que ocupaba la Dra. de Martinelli como Directora de Planificación, es un puesto que no está sujeto a carrera administrativa, por ser un cargo de confianza de libre nombramiento y remoción por parte del Director General de la Caja de Seguro Social.

2. En vista de que la Dra. Martinelli dejó de ocupar el puesto señalado anteriormente y, al tener estabilidad en la posición que ocupaba como Psicóloga Clínica II, se le trasladó a este puesto con salario de B/.848.00 mensuales.

3. La Dra. de Martinelli interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Resolución N° 0750-95 de 30 de enero de 1995. El recurso de reconsideración está pendiente de ser resuelto.

4. La Directora General a. i. afirma que desconoce la orden verbal a que se refiere la demandante en el presente amparo.

5. Por último, señala que el caso que nos ocupa es un proceso administrativo, que se ha desarrollado conforme a lo que dispone la ley, y que se encuentra pendiente de que se resuelvan los recursos presentados por la Dra. de Martinelli.

Del informe rendido por la autoridad demandada, el Pleno advierte que la orden de no hacer atacada es, en realidad, la que se encuentra contenida en la Resolución N° 0750-95, fechada 30 de enero de 1995, por medio de la cual se resuelve reubicar a la Dra. de Martinelli en la posición de Psicóloga Clínica II.

Contra dicha resolución, como señala la propia parte recurrente, se presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio el 8 de febrero de 1995. Dicho recurso de reconsideración se encuentra pendiente de decisión. Significa, entonces, que no se han agotado los medios ordinarios de impugnación de la orden acusada.

Teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas, esta Superioridad ha reiterado en varias ocasiones, la postura de que no procede la acción de amparo de garantías constitucionales para ventilar los vicios y omisiones que corresponden al plano de la legalidad; para lo cual se cuenta con la vía gubernativa y posteriormente, con la contencioso administrativa.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el amparo propuesto por la Dra. ARELIS REMOND DE MARTINELLI, contra el Director General de la Caja de Seguro Social y ORDENA el levantamiento de la suspensión decretada mediante providencia fechada 21 de febrero de 1995, contra la orden verbal de no hacer proferida por la autoridad acusada.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. JULIO CÉSAR MORALES SÁENZ EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR MORALES LINCK Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA EL 16 DE ENERO DE 1995 DICTADA POR EL HONORABLE SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 17 de febrero de 1995, el doctor **JULIO CÉSAR MORALES SÁENZ**, en representación de **JULIO CÉSAR MORALES LINCK**, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra las órdenes de hacer contenidas en la resolución judicial calendada el 16 de enero de 1995, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Admitida la acción se requirió el informe respectivo y como respuesta se recibió el oficio N° 18 O. U.-P de 21 de febrero, en el que se dice que las razones de hecho y de derecho que condujeron al Tribunal a reformar el auto apelado, revocar las medidas cautelares impuestas al amparista y ordenar su detención, se encuentran debidamente explicitadas en la resolución impugnada y en cuanto a los antecedentes del caso, el expediente ya fue remitido al Juzgado Segundo de Circuito de La Chorrera.

Por Secretaría se solicitó el expediente, pero no fue hasta la fecha cuando se recibió el mismo, para los efectos de resolver el fondo de la acción presentada.

De acuerdo con el texto del libelo presentado, la pretensión se dirige a que la Corte, con base en las razones de hecho y derecho que se arguyen, revoque las órdenes de hacer que aparecen en la parte resolutive del auto de 16 de enero de 1995, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió el recurso de apelación sustentado contra el auto de proceder de 18 de marzo de 1994, dictado por el Juez Segundo de La Chorrera, en el proceso penal seguido contra el amparista por el delito de violación carnal.

El aspecto central que se trae a colación consiste en que el Tribunal Superior de Justicia al resolver la apelación presentada incurrió en ultra petita al revocar las medidas cautelares, extremo sobre el cual no versaba la impugnación, violando así el principio de "reformatio in pejus" que conforma el debido proceso en materia penal.

Antes de examinar las disposiciones legales que se dicen infringidas es necesario aclarar si las órdenes de hacer impugnadas son susceptibles de revisión a través de una acción de amparo o de un habeas corpus.

El proceso en que se expiden las órdenes censuradas, es de naturaleza penal y se trata de la revocatoria de una medida cautelar de comparecencia periódica por la consecuente orden de detención en su defecto. Focalizadas las órdenes en la forma apuntada, pareciera que la vía procesal que corresponde en este caso debería ser una acción de habeas corpus, en su modalidad de Habeas Corpus preventivo, pero al profundizar sobre los fundamentos de hecho y de derecho que contiene el libelo, lo que plantea el accionante es que dichas órdenes de hacer se produjeron al margen de los motivos de impugnación que dieron lugar al ingreso del expediente al Tribunal de segunda instancia. Esta actuación que genera las órdenes de hacer mencionadas, estima la Corte, sí admiten amparo y por ello se le imprimió el trámite establecido por la Ley.

Por tratarse de un caso penal en el que existe un auto de enjuiciamiento por el delito de violación carnal, hecho delictivo catalogado entre los delitos contra la libertad sexual como una de las figuras más graves, cabe anotar que el Tribunal constitucional que conoce el amparo, carece de competencia para incursionar en la calificación del sumario que se dio en la fase intermedia del proceso, de manera tal que tal decisión producida en la fase intermedia en doble instancia, es inalterable por esta vía.

Respecto a las disposiciones constitucionales que se dicen violadas, se citan dos normas: el artículo 17 y el artículo 32. Con relación al primero, dado su carácter programático y la casi nula explicación del amparista sobre el concepto de la infracción, no se advierte que las órdenes de hacer la conculquen en forma alguna.

En cuanto al artículo 32, que consagra el debido proceso y el principio de non bis in ídem, hay una verdad palmaria que emerge del expediente y se puede apreciar a fojas 161-173 porque en su contexto es la que imprime sustento al salvamento de la Magistrada Huertas de Icaza cuando sostiene que la legislación procesal vigente señala, con meridiana claridad, que el recurso de alzada legalmente concedido atribuye al Tribunal de apelación el conocimiento del proceso, únicamente sobre los puntos de la resolución impugnada sobre los cuales se refiera el recurrente en su escrito de sustentación del medio de impugnación presentado. Esa limitación o restricción procesal, taxativamente señalada por la ley de procedimiento penal, obliga a su acatamiento. En el caso de autos, las medidas cautelares no eran motivo de impugnación y aunque se imponía una referencia a la misma, no era posible, en debido proceso, revocarla y sustituirla por una más grave.

Lo anterior es demostrativo de que sí se produjo la infracción del artículo 32 constitucional aducido.

Por las razones anotadas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo presentado y REVOCA la parte resolutive de la resolución de 16 de enero de 1995 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en lo que se refiere a la revocatoria de las medidas cautelares.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. ÍTALO NICOLÁS SALCEDO MEDINA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO MARTÍNEZ GALLEGOS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, FECHADA 24 DE FEBRERO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ÍTALO NICOLÁS SALCEDO MEDINA** presentó acción de amparo de garantías constitucionales en nombre y representación de **LUIS ERNESTO MARTÍNEZ GALLEGOS**, contra la decisión de 24 de febrero de 1995 proferida por Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual declara apertura de causa criminal contra **LUIS ERNESTO MARTÍNEZ GALLEGOS**, por los presuntos delitos de daños, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, cometidos en contra de la empresa La Exitosa de Provincias Centrales, S. A.

Lo decidido por el Tribunal es del tenor siguiente:

"Por lo que antecede, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, **PREVIA REVOCATORIA** del auto impugnado, **DECLARA APERTURA DE CAUSA PENAL** contra **LUIS ERNESTO MARTÍNEZ GALLEGOS**, varón, panameño, casado, jubilado, nacido el 28 de noviembre de 1942, residente en Calle Francisco Arias Paredes, Torre Mariana, Apartamento N° 4, San Francisco, portador de la cédula de identidad personal N° 8-118-787, hijo de Luis Martínez Vidal y Lucila Emérita Gallegos de Martínez, como presunto infractor de las normas contenidas en el Título VI, Capítulo VII y Título X, Capítulo VI del Libro II del Código Penal, esto es, por los delitos genéricos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Se **SOBRESEE PROVISIONALMENTE** al imputado con relación al cargo de hurto."

Un examen de la acción de amparo lleva al Pleno de la Corte a considerar que la misma no puede ser admitida por las siguientes razones:

El amparista solicita que se revoque la orden contenida en la Resolución de 24 de febrero de 1995 y que en su lugar se disponga la suspensión de dicha decisión hasta tanto se resolviera esta acción extraordinaria y que se declare la nulidad de todo lo actuado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, confundiendo el amparo con una tercera instancia.

Como se puede observar, estamos en presencia de un amparo contra un auto de llamamiento a juicio y la Corte ha sostenido reiteradamente, en fallos de 16 de noviembre de 1992, de 15 de enero de 1993 y de 18 de noviembre de 1993 que el auto de llamamiento a juicio es interlocutorio por excelencia, es decir, que no decide el fondo del negocio y no entra por tanto a considerar la inocencia o culpabilidad del procesado, que sigue conservando a su favor el principio de presunción de inocencia, aparte de que no es necesario esperar el auto de enjuiciamiento para tomar medidas cautelares contra el imputado. El auto de proceder tiene por objeto calificar el sumario, es decir, ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona y esta apreciación es una facultad inherente a la de juzgar, a fin de declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal.

La sentencia de amparo como es sabido únicamente CONCEDE o DENIEGA el amparo contra la orden impugnada, pero no puede dictar una nueva orden en reemplazo de la impugnada.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO, contra la Resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se abre causa criminal contra el señor LUIS ERNESTO MARTÍNEZ GALLEGOS.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO CH., EN REPRESENTACIÓN DE LETICIA GARCÍA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 30-94 DE 30 DE AGOSTO DE 1994 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ FÉLIX CASTILLO CH. ha presentado Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 30 de agosto de 1994 N° 30-94-D, que expidiera el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda. Esta acción la promueve en nombre y representación de la señora LETICIA GARCÍA, quien es la persona que se siente agraviada con lo dispuesto por la Resolución.

El artículo 2611 del Código Judicial exige para acoger las demandas de Amparo que las mismas estén debidamente formuladas y no fueren manifiestamente improcedentes. Ello obliga al Pleno a considerar, en primer lugar, si la demanda reúne los requisitos necesarios para su admisibilidad.

La Resolución en donde aparece la orden impugnada, fue expedida por la Dirección General de Arrendamientos al resolver recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 55-94 de 22 de abril de 1994 emitida por la Junta de Vivienda N° 1, mediante la cual se decreta el desahucio de la amparista del local que ocupa en el Edificio Gálvez, ubicado en el Corregimiento de Calidonia. La Resolución dictada por la Dirección General de Arrendamientos resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución emitida por la Comisión de Vivienda N° 1.

Ha sido constante la jurisprudencia mantenida por la Corte, en el sentido de no aceptar amparos contra resoluciones confirmatorias de las decisiones de funcionarios de inferior jerarquía, ya que esta resolución lo único que hace es mantener una orden emitida anteriormente. El artículo 2606 del Código Judicial establece la facultad que tiene la persona para pedir la revocatoria de la orden que expida o ejecute el servidor público violando los derechos y garantías que consagra la Constitución. De tal manera la orden la expide el funcionario de primera instancia, por lo cual contra ese funcionario se endilgaría el amparo y no contra el superior, quien sólo se limita a confirmar la orden.

Por otro lado, importante es recordar la no aceptación de amparos contra actos administrativos que pueden ser recurribles ante otras autoridades. En el caso presente, tal cual lo ha indicado en otras ocasiones la Corte, contra las resoluciones proferidas existe el recurso de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. No es posible desconocer la posición del Pleno que señala la no procedencia de la acción de amparo cuando existan otros medios de impugnación contra la Resolución, en donde consta la orden.

Señala el Pleno, además, que el amparo de garantías constitucionales se consagra para revisar órdenes de hacer o no hacer "... cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata" (Artículo 2606 del Código Judicial). La demandante impugna una orden contenida en una Resolución dictada el 30 de agosto de 1994 notificada a su apoderado el 5 de septiembre de aquel año. Luego de transcurridos seis (6) meses acude en amparo ante los tribunales de justicia, lo que implica la carencia de gravedad e inminencia requerida por la norma mencionada.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado JOSÉ FÉLIX CASTILLO CH., en representación de LETICIA GARCÍA contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 30-94-D, de 30 de agosto de 1994, emitida por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODRIGO RAMÍREZ BLÁZQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN MÉNDEZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA TENDER INTERNATIONAL LIMITED, S. A. Y EN CONTRA DE ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 005 AJ-DG-DAC DEL 11 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor AGUSTÍN MÉNDEZ en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad TENDER INTERNATIONAL LIMITED, S. A. ha promovido, por intermedio de su apoderado judicial especial el Lcdo. Rodrigo Ramírez Blázquez, proceso de amparo de garantías constitucionales contra la Dirección de Aeronáutica Civil.

I. La pretensión de la parte demandante.

La parte demandante ha formulado una pretensión en la demanda que consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema para que ésta revoque la Resolución N° 005 AJ-DG-DAC del 11 de enero de 1995 expedida por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil en virtud de la cual se pone término al proceso de contratación con la empresa Tender International Limited, S. A. referente a la concesión comercial de la plaza de estacionamientos ubicada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen. También se deja sin efecto la relación existente entre la Dirección de Aeronáutica Civil con la empresa Tender International Limited, S. A. referente a dicha concesión comercial y se ordena la devolución de las garantías consignadas por la empresa antes mencionada, producto del acto de Licitación Pública N° 007-93 de 20 de agosto de 1993.

La parte demandante alega que la orden por ella impugnada ha infringido los artículos 32 y 18 de la Constitución.

En cuanto a la primera infracción que se le imputa a la orden impugnada, la parte actora señala que el artículo 32 ha sido infringido directamente, por cuanto la Dirección de Asesoría Legal de la Dirección de Aeronáutica Civil emitió Nota N° 067-AJ-DAC de 24 de enero de 1995 en la cual se ordena a TENDER INTERNATIONAL LIMITED, S. A. a desalojar las oficinas e instalaciones que ocupa en el Aeropuerto Internacional de Tocumen en un término de 24 horas contados a partir de la fecha de la mencionada nota sin siquiera haber notificado formalmente a la empresa antes aludida, en violación del debido proceso. Igualmente, mediante Circular N° 043-OCE-DF-DAC de 30 de enero de 1995, se ordena a los usuarios de la plaza de estacionamientos del Aeropuerto Internacional de Tocumen la suspensión de cualquier pago a Tender International Limited, S. A., a partir de la fecha de la circular, sin haber sido notificada la Resolución N° 005-AJ-DG-DAC antes mencionada. Por último, señala la demandante, notificada formalmente de la resolución impugnada en este negocio, interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio el cual fue sustentado el día 9 de febrero de 1995. Sin embargo, la Dirección de Aeronáutica Civil concedió dicho recurso en el efecto devolutivo y mantuvo en vigor las órdenes de hacer ya mencionadas lo cual, a juicio de la demandante, también es violatorio del debido proceso.

La sociedad demandante también alega que la resolución impugnada ha infringido, en concepto de violación directa, el artículo 18 de la Constitución que establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

II. La posición de la Dirección de Aeronáutica Civil

La entidad demandada presentó un informe escrito sobre los hechos en que se fundamenta la acción presentada en relación al proceso de contratación con la empresa Tender International Limited, S. A. mediante nota visible de fojas 51 a 53 del expediente contentivo de la demanda.

III. Decisión de la Corte.

Conforme al trámite legal, se admitió el presente amparo y se cursó solicitud de informe a la autoridad demandada acerca de los hechos materia de este proceso y, en efecto, el Director General de Aeronáutica Civil remitió a esta corporación el informe requerido.

A pesar de que no fue remitida a esta Corporación copia autenticada de la actuación correspondiente, se colige de la copia autenticada del acto impugnado, es decir, la Resolución N° 005-AJ-DG-DAC de 11 de enero de 1995, que dicha resolución tiene como antecedente la Licitación Pública N° 007-93 realizada el día 20 de enero de 1993 mediante la cual la Dirección de Aeronáutica Civil adjudicó provisionalmente a la Sociedad Tender International Limited, S. A. la Playa de Estacionamientos del Aeropuerto Internacional de Tocumen. Dicha adjudicación se hizo posteriormente

definitiva. Sin embargo, el Contralor General de la República propuso que dicho acto de licitación se declarase desierto por ser oneroso para los intereses del Estado. A pesar de lo anterior, se confeccionó el Proyecto de Contrato N° 205-94 de 30 de agosto de 1994 para la formalización de la concesión comercial, el cual no está refrendado por la Contraloría General de la Nación que se opone a dicha concesión. Posteriormente, el Ministerio de Hacienda y Tesoro recomendó declarar desierta dicha licitación pública. No obstante, la empresa Tender International Limited, S. A. ya había tomado la administración del bien objeto de la concesión. Todo lo anterior trae como consecuencia la resolución impugnada en este proceso, en la cual se pone término al proceso de contratación con la empresa antes mencionada en relación a la Concesión Comercial de la Playa de Estacionamiento ubicada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen. De lo anterior se colige que el acto impugnado, es decir, la Resolución N° 005 AJ-DG-DAC del 11 de enero de 1995 emitida por el Director de Aeronáutica Civil constituye claramente un acto administrativo que debió ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El Pleno de esta Corporación ha señalado en innumerables ocasiones que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2606 del Código Judicial, el Amparo de Garantías Constitucionales sólo es procedente en aquellos casos en los cuales no existen medios procesales idóneos para impugnar efectivamente un acto emitido por un servidor público, ya que el proceso de amparo reviste un carácter extraordinario por lo que, a juicio del Pleno, el presente recurso no debió ser admitido. Dado que la orden impugnada lo constituye un acto administrativo, el demandante debió acudir a la jurisdicción contencioso administrativa previo agotamiento de la vía gubernativa. Por todo lo antes expuesto lo procedente es, pues, declarar no viable el amparo propuesto por falta de un presupuesto procesal esencial.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Rodrigo Ramírez Blázquez en representación de Agustín Méndez en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad Tender International Limited, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Como quiera que no compartimos el criterio de la mayoría en la resolución que antecede, explicamos esa disidencia anotando que la acción de amparo de garantías constitucionales se endilgó contra la orden de hacer que ejecutó una resolución pendiente de decisión de dos medios de impugnación. En nuestro proyecto original señalábamos:

"Para los fines de la presente acción, es necesario aclarar que no procede el examen de fondo sobre las órdenes de hacer o no hacer que pudieran emanar de la resolución N° 005 de 11 de enero de 1995, porque la misma ha sido objeto de recursos ordinarios de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que sí cabe analizar es si es posible, jurídicamente o se ajusta a derecho, la ejecución de una resolución antes de que la misma quede ejecutoriada.

Sobre este punto el Pleno se ha pronunciado en casos precedentes señalando que:

"Sin embargo, observa el Pleno que el propio DG 19/63 prevé en su artículo 216 que contra las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento sancionatorio caben los recursos de Reconsideración ante el propio funcionario y de apelación ante el Órgano Ejecutivo. Además, en el artículo siguiente se dispone textualmente que "no se impondrá pena alguna sin antes dar al acusado la oportunidad de ser oído, de presentar pruebas y de defenderse".

Por más que en su informe de conducta el Director General del DAC explica la forma como fue escuchada en audiencia la apoderada de UNITED y su representante en Panamá, la Suspensión del certificado de explotación y la Suspensión de los vuelos a UNITED, sin que hasta la fecha pueda demostrar que se dictó resolución resolviendo la reconsideración interpuesta contra la Resolución original N° 053, constituyen una clara indicación de que la DAC no ha garantizado a la afectada una adecuada defensa de su derecho de impugnación, previa la ejecución de la pena" (Registro Judicial-mayo 1994, pág. 43).

No cabe duda, pues, que la ejecución de una resolución antes de que la misma esté debidamente ejecutoriada, tratándose de actos administrativos como el presente, que afecta los derechos de continuidad de la prestación de un servicio de origen contractual y que de manera expresa, confieren a la parte afectada el término para el anuncio y sustentación de los recursos de reconsideración y apelación, resulta violatoria de la garantía constitucional establecida en el artículo 32 de la Carta Fundamental".

Fecha ut supra.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE ARTURO FERGUS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA (CERTIFICACIÓN) N° 023.DOS.95 DE 8 DE FEBRERO DE 1995, FIRMADA POR EL SEÑOR RODRIGO CARRIÓN, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIAL-MITRABS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ** actuando en su calidad de apoderado judicial del señor **VICENTE ARTURO FERGUS**, ha presentado ante esta Superioridad, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la supuesta orden de hacer contenida en la Nota (Certificación) N° 023.DOS.95 de 8 de febrero de 1995, firmada por el señor **Rodrigo Carrión, Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales** del Ministerio de Trabajo.

Estando en circulación un proyecto de decisión en el presente caso, el apoderado del demandante, presentó el siguiente escrito:

"Yo, VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, en mi condición de Apoderado Judicial del Señor FERGUS, acudo ante Ud., con todo el respeto, a fin de DESISTIR del Recurso de Amparo propuesto en contra del Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, cuyo expediente se distingue con el número 201-95 tenido como Magistrado al Licenciado EDGARDO MOLINO MOLA."

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento en la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ actuando en su calidad de apoderado judicial del señor VICENTE ARTURO FERGUS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO ALVARADO TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE IRO MONTEZUMA MONTEZUMA CONTRA EL DIRECTOR DE POLÍTICA INDIGENISTA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **RICARDO ALVARADO TORRAZA** actuando en su calidad de apoderado judicial del señor **IRO MONTEZUMA MONTEZUMA**, ha presentado ante esta Superioridad Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la supuesta orden contenida en la Nota fechada 7 de octubre de 1994, expedida por el Director Nacional de Política Indigenista.

Esta supuesta orden está contenida en la Nota de 7 de octubre de 1994 firmada por el señor **Higinio Elington**, Director Nacional de Política Indigenista, mediante la cual se le comunicaba al señor **MONTEZUMA**, Administrador de Villa del Indio de David, que el último cheque que recibiría como administrador, era el correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre.

El Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia procede en primer término al examen del libelo presentado, en vías de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos de admisión exigibles para estos procesos.

En este punto se percata el Tribunal, que la acción en estudio adolece de varios defectos que impiden su admisión, tal como se procede a indicar de inmediato.

En primer lugar, la demanda en cuestión no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial que señala lo pertinente:

"ARTÍCULO 2610. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
3. Los hechos en que funda su pretensión; y
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si

fuere posible o manifestación expresa, de no haberla podido obtener".

Efectivamente el amparista no hace mención expresa de la orden impugnada, por lo cual, la identificación del acto contra el cual se recurre es deficiente. Puede señalarse que la única mención, y de manera indirecta que hace el recurrente sobre el mismo, se presenta de forma confusa en los hechos en que basa la acción, contraviniendo lo anterior lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2610 del Código Judicial. El actor tampoco acompaña la orden que impugna debidamente autenticada, exigencia ésta, señalada en el precitado artículo 2610.

De igual forma, se ha omitido la indicación de manera específica quién es el funcionario que impartió el acto que se acusa ante este Tribunal.

En segundo término, se aprecia que el demandante hace alusión a que la supuesta orden viola una serie de disposiciones legales y reglamentarias, y no disposiciones constitucionales, lo que nos conduce a indicar que aquellas no son materia del recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, sino del Control de la Legalidad.

Igualmente, observa el Pleno, que la decisión tomada por el Director Nacional de Política Indigenista en la Nota comentada en líneas anteriores, trata de un acto administrativo, el cual a todas luces debe ser impugnado ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal como se ha señalado en reiteradas ocasiones. Además, cabe destacar que el afectado no ha utilizado los recursos pertinentes dentro de la vía gubernativa, contraviniendo claramente lo estatuido en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial que dice:

"ARTÍCULO 2606. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de garantías constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales judiciales.

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. ...".

En aquellos casos en que los actos acusados sean susceptibles de los recursos ordinarios previstos en la Ley, resulta imprescindible el agotamiento previo de esas vías procesales antes de la presentación de la Acción Extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales (principio de definitividad).

Sobre el particular son consultables las resoluciones calendadas 30 de enero de 1991; 2 de mayo de 1990; 26 de septiembre de 1994, y de 16 de febrero de 1995.

También, no está demás mencionar el hecho de que la acción de amparo no está dirigida al Magistrado Presidente de la Corte, tal como lo dispone

el artículo 102 del Código Judicial.

Por último la Corte observa prima facie, que la orden atacada fue expedida hace aproximadamente cinco meses, por lo que se desnaturaliza el fin de la acción presentada, toda vez que el Amparo de Garantías Constitucionales es una institución que persigue que sean revocadas aquellas órdenes que violen derechos fundamentales, por la gravedad e inminencia del daño que representan. En concordancia con este principio, es inadmisibles una acción de Amparo contra actos dictados en un margen de tiempo excesivo, como el que nos ocupa.

Este ha sido el criterio sostenido por este Tribunal en reiteradas ocasiones, entre las cuales podemos citar la sentencia de 30 de julio de 1992, en la cual se declara no admisible el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma **Vásquez y Vásquez** en representación de **JORGE ELIÉCER BERNAL**, y en el cual en su parte pertinente se señaló lo siguiente:

"Otro aspecto que la Corte no puede soslayar es que la acción de amparo pretendía enervar un auto dictado hace un año, tres meses y cuatro días. La acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado un ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata."

El mismo criterio se ha mantenido inveteradamente por este Tribunal (v. g. sentencia de 28 de enero de 1991 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Elías Castillo en contra del Procurador General de la Nación; sentencia de 14 de febrero de 1991 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Eric Jaramillo Crespo en contra de la Junta de Conciliación y Decisión N° 1; sentencia de 30 de julio de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Rosa Chitrit de Bernal en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; sentencia de 26 de noviembre de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por José Barahona Sánchez en contra del Director General de la Caja de Seguro Social; sentencia de 15 de marzo de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la sociedad General Export, S. A. en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; sentencia de 25 de junio de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Hallmerk International Corp. Inc. contra el Fiscal Quinto de Circuito de Chiriquí; sentencia de 17 de marzo de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Elideni del Barrio Vda. de Serrano contra el Contralor General de la República; sentencia de 12 de mayo de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Orelis D. Barría contra la Juez del Tribunal Tutelar de Menores; sentencia de 14 de enero de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Víctor Manuel López contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; sentencia de 27 de julio de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Aristides De Icaza contra la Junta de Conciliación y Decisión N° 12; sentencia de 27 de agosto de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Jaime Padilla Béliz contra el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; sentencia de 26 de agosto de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Tomás Altamirano contra el Procurador General de la Nación; sentencia de 14 de febrero de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Rafael Guillermo Pitty en contra del Director General de Aduanas; sentencia de 8 de mayo de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Unif Trading Corporation, S. A. contra la Administración Regional de

Ingresos; sentencia de 19 de julio de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Alberto De Santis Rodríguez contra el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial de Panamá; sentencia de 14 de junio de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por H. C. Corporation en contra del Juez Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá; sentencia de 30 de septiembre de 1993, propuesto por Carlos E. Carrillo en representación del señor Alberto Alemán Boyd, en contra del Procurador de la Nación, Encargado).

Cabe apreciar, que ésta ha sido la postura sostenida por la Corte Suprema en situaciones asimilables jurídicamente a la que nos ocupa. Es preciso recordar que el artículo 2606 del Código Judicial condiciona la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales a la circunstancia de que "la gravedad e **inminencia** del daño requieran su revocación inmediata", situación que como hemos puntualizado no concurre en el presente caso.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo propuesto por el licenciado RICARDO ALVARADO TORRAZA en representación judicial de IRO MONTEZUMA MONTEZUMA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LEVI STRAUSS & CO. CONTRA JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licdo. Fernando Urrutia Sagel, abogado de la Firma Forense Benedetti & Benedetti, en representación de la Sociedad **LEVI STRAUSS & CO.** contra el Licdo. **RUBÉN ROYO**, Juez Sexto de Circuito de Panamá, Ramo Penal, quien dictó el Auto del 22 de noviembre de 1994, por medio del cual se declaró desierta la acusación particular interpuesta por el amparista, contra **MANUEL BENITO HINESTROZA**, por delito contra los Derechos Ajenos, contemplado en los artículos 384 y 385 del Código Penal, violándose con ello -estima el amparista- el artículo 32 de la Constitución Nacional.

El recurrente esgrime como fundamento de su apelación, que -contrario a lo señalado por el Primer Tribunal Superior- fue el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, quien emitió la resolución recurrida y no la Fiscalía Tercera de Circuito; en el mismo sentido, no es cierto que las normas invocadas como violadas -arts. 2012, 2019 y 2020 del Código Judicial- corresponden a actuaciones del funcionario de instrucción, tal como lo menciona la transcripción que el Licdo. Urrutia Sagel hizo de un extracto de la resolución de dicho Tribunal.

Manifiesta el amparista, que su oposición a la resolución del 5 de enero dictada por el a-quo se basa en los siguientes argumentos:

Que el Primer Tribunal Superior no consideró que pudo el Juzgado Sexto ordenar la práctica de las diligencias solicitadas por ellos -acusadores

particulares- cuando el Fiscal Tercero de Circuito remitió el expediente al Juzgado Sexto de Circuito Penal, ya que se habían señalado dos hechos en el libelo de acusación, y no consta en el expediente que se haya practicado ninguna diligencia para verificar los mismos.

Que el a-quo desconoció el cumplimiento -por parte del Juzgado Sexto de Circuito Penal- de los artículos 2012 y 2058 del Código Judicial, en observación de los elementos aportados en la acusación, es decir, la relación comercial entre **MANUEL BENITO HINESTROZA** y **EDGARDO GÓMEZ**, a raíz de la venta por parte del primero de pantalones jeans con la marca de la empresa acusadora, utilizando la empresa que aquel **-HINESTROZA-** constituyó para esos fines.

Que el amparista enteró a las autoridades que el sumariado introducía y vendía pantalones diablo fuertes (jeans) identificados con las marcas de propiedad de la sociedad americana **Levi Strauss & Co.** a través de la sociedad panameña **Levi Strauss Corporation**, pero que no existen evidencias de que el funcionario instructor haya realizado ninguna investigación al respecto.

Que la señora **BELINDA SAMUDIO DE CAMAZON** -señalada por los acusadores- rindió declaración jurada el 15 de septiembre de 1994, pero solo 15 días después -el 30 de septiembre- el Ministerio Público envió las sumarias al Juzgado Sexto de Circuito Penal, solicitando que declarara desierta la acusación particular.

Esa situación -a juicio del accionante- "no se compagina" con lo establecido en el artículo 2012 del Código Judicial, que ordena la práctica de las diligencias solicitadas por la acusación particular.

Por ello considera el actor que el Juez Sexto de Circuito Penal debió devolver las sumarias a la Fiscalía Tercera de Circuito para comprobar los hechos aducidos en la acusación particular.

Sin necesidad de entrar a resolver el fondo del asunto, observa esta Corporación de Justicia que el actor interpuso directamente la acción que nos ocupa, dejando de lado la posibilidad de interponer el recurso de apelación, e inclusive un recurso de hecho.

Aunque los artículos 2019 y 2020 del Código Judicial no mencionan si la resolución que declara la deserción de la acusación particular es recurrible, la regla seguida en estos casos señala que en virtud de la aplicación del principio **in dubio pro reo**, es que cuando el Código Procedimental no señala que la resolución del caso es irrecurrible, ésta es susceptible de los medios de impugnación ordinarios otorgados para el común de las resoluciones judiciales.

Por consiguiente, pese a que el Primer Tribunal Superior de Justicia admitió y resolvió negar el Amparo de Garantías que nos ocupa, considera la Corte que el mismo adolece de la falta de un requisito muy importante para su admisión, y es que se deben agotar todos los medios impugnativos disponibles, tal como lo señala el artículo 2606 del Código Judicial.

En ese sentido, considera esta Superioridad la acción como no viable.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución del 6 de enero de 1995, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y en consecuencia DECLARA NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licdo. Fernando Urrutia Sagel en nombre y representación de la sociedad LEVI STRAUSS & CO. contra Auto del 22 de noviembre de 1994, dictado por el Licdo. RUBÉN ROYO, Juez Sexto de Circuito, Ramo Penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CYCLO BOUTIQUE, S. A. CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema, el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma de abogados Pérez, Carrera & Co., en representación de la sociedad **CYCLO BOUTIQUE, S. A.**, contra la orden de hacer contenida en el auto N° 2213 de 22 de noviembre de 1994, dictado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso de quiebra propuesto por BANCO PANAMERICANO, S. A. contra la recurrente y otros.

La sentencia que decidió la acción en primera instancia, fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 8 de febrero de 1995, y es del tenor siguiente:

"Al revisar la documentación que fuera remitida a esta Superioridad por el Juez demandado, se advierte que, si bien la proponente del amparo antes de ejercitar la acción de amparo que se examina promovió el Incidente de Reposición contra el auto N° 2213 de fecha 22 de noviembre de 1994, ese medio de impugnación ordinario no ha sido agotado plenamente (ver fojas 30 vuelta del cuaderno que contiene dicha incidencia), por lo que se concluye que el amparo propuesto por Cyclo Boutique, S. A. deviene en manifiestamente improcedente en los términos del artículo 2611 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete N° 50 de 20 de febrero de 1990.

En mérito de lo expuesto, el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** el amparo propuesto por **CYCLO BOUTIQUE, S. A.** contra el Juez Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y **ORDENA** el levantamiento de la suspensión decretada mediante resolución de 20 de enero de 1995 de esta Superioridad que pesa sobre el auto N° 2213 de fecha 22 de noviembre de 1994 dictado por el Juez demandado." (Foja 54)

Por su parte, el recurrente fundamenta su apelación señalando que la reposición no es un medio de impugnación para revocar los efectos formales, sino "... un remedio jurídico procesal concedido al fallido para probar que no se encuentra en estado de insolvencia y que está al corriente de sus obligaciones, o que el título presentado por el acreedor promotor de la quiebra es falso o infundado, se hace viable el recurso de amparo cuando ha habido agravios a los principios establecidos en la Constitución Nacional." (Foja 59)

Igualmente, alega que el Tribunal Superior erró al considerar que el amparo no era viable, sobre la base del numeral 2 del artículo 2606 de la Constitución Nacional, ya que la vía ordinaria sí quedó agotada, en virtud del auto proferido por el juez demandado, el 20 de diciembre de 1994, que rechazó de plano el incidente o demanda de reposición. A pesar de que se

solicitó recurso de apelación contra dicha resolución, que se encuentra pendiente de decisión, el recurrente señala que ésta es inapelable.

Procede el Pleno a decidir el mérito del presente negocio constitucional.

El artículo 1549 del Código de Comercio, se refiere a la demanda de reposición y expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 1549. El auto que declare la quiebra quedará ejecutoriado de pleno derecho; pero el quebrado, sus representantes o herederos podrán reclamar contra él con tal de que pidan la reposición dentro de ocho días siguientes a dicha declaratoria.

La demanda de reposición no suspenderá los procedimientos de la quiebra mientras no se haya resuelto en favor del quebrado por sentencia firme que deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes.

Contra la sentencia que declare infundada la oposición del deudor, no cabrá recurso alguno."

Del texto transcrito se desprende que la resolución que decide una demanda de oposición no admite recurso de ninguna clase. Consecuentemente, le cabe razón al recurrente cuando advierte que el Tribunal Superior erró al considerar que el presente amparo no era viable, porque no se había agotado la vía ordinaria. El auto de 20 de enero de 1994, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Civil, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición, es inapelable; con lo cual se agota la vía ordinaria para impugnar el auto N° 2213 de 22 de noviembre de 1994, que decretó la quiebra y que constituye el acto acusado por medio de este amparo.

En vista de lo anterior, la Corte debe analizar el libelo contentivo de la presente acción constitucional.

El argumento fundamental del recurrente es el siguiente:

"Se trata de un proceso, que se inicia mediante un proceso cautelar, en el cual el Banco Panamericano, S. A., otorga poder para interponer proceso de ejecución de mayor cuantía contra Cyclo Boutique, S. A., Cyclo Moto, S. A., Moto Náutica, S. A., Motores Exclusivos, S. A. y Orlando Pérez Espino.

Los apoderados del banco demandante, en ejercicio de dicho poder, presentan, acción cautelar de secuestro contra las sociedades y personas en mención, sosteniendo que pretendían interponer proceso ejecutivo de mayor cuantía. Este proceso cautelar queda radicado ante el Juez demandado, quien lo admite, fija la fianza de perjuicios, y consignada, ordena y practica las medidas cautelares solicitadas.

El Banco demandante, no presenta la anunciada demanda o proceso ejecutivo de mayor cuantía, y posterior al secuestro, otorga nuevo poder a sus apoderados para presentar una demanda de quiebra contra las personas previamente secuestradas, y el 11 de noviembre de 1994 se presenta el poder y proceso de quiebra, presentación que es admitida por "insistencia" de los apoderados del banco demandante.

Posteriormente, el Juez demandado accede a la pretensión, indebida e ilegalmente presentada e, indebida e ilegalmente admitida por el Tribunal.

El Tribunal al admitir la presentación del poder y proceso de quiebra, por insistencia, sin estar de turno, viola el principio de legalidad y del debido proceso; el Tribunal al admitir

mediante el Auto del 22 de noviembre de 1994 el Proceso de Quiebra, usurpa competencia, por no haberse sometido a las reglas del reparto el proceso de quiebra, y como consecuencia viola el principio de legalidad y del debido proceso; el Tribunal al aceptar mediante el Auto de 22 de noviembre de 1994 la acumulación de la quiebra, de varios sujetos pasivos, viola, así mismo el principio de legalidad y del debido proceso." (Fojas 3 y 4)

Del texto transcrito y del estudio del resto del recurso de amparo, se advierte que las violaciones a las cuales se refiere el recurrente no son de rango constitucional. Dichas infracciones se encuentran fundamentadas en normas del Código Judicial, que ponen de manifiesto que lo que se pretende es revisar supuestas violaciones en el campo de la legalidad, que el recurrente le imputa al proceso dentro del cual se profirió la resolución atacada; todo lo cual no entraña que dicho acto incurra en alguna violación de las garantías o derechos consagrados en los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional. Por tanto, el Pleno concluye que la decisión del Tribunal Superior debe ser confirmada, pero en atención a las razones antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, aunque por motivos distintos, la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de 8 de febrero de 1995, que declaró NO VIABLE la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTORIANO TEJADA ORTIZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **VICTORIANO TEJADA ORTIZ** ha presentado en su propio nombre, acción de habeas corpus a su favor, y en contra del Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 9 de febrero 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas mediante oficio N° 1334-95 de 10 de febrero de 1995, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"La orden de detención del señor VICTORIANO TEJADA ORTIZ, fue decretada mediante providencia razonada de la Personería Municipal del Distrito de balboa, de fecha 12 de enero de 1995.

Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de VICTORIANO TEJADA ORTIZ, se reflejan en que el día 1° de enero

de 1995, en el momento en que el personal del Servicio Marítimo Nacional, prestaba apoyo de seguridad en la Esmeralda, la ciudadana Keleney Mosquera les informó que el señor VICTORIANO TEJADA ORTIZ, le amenazaba de golperala si llegaba a la residencia donde está hospedada y en la cual se encontraba hospedado él también y que además dentro de un maletín que éste portaba, ella había visto 2 cartuchos con hierba seca (marihuana). Al apersonarse a la dirección indicada, el Corregidor de la Esmeralda, junto con la joven Keliney Mosquera, Victoriano Tejada Ortiz y los miembros del Servicio Marítimo Nacional encontrando en dicho maletín dos (2) bolsas que contenían aproximadamente dos (2) libras y media de hierba seca (marihuana), al igual que otras pertenencias de Victoriano Tejada y que éste último reconoció que dicho maletín es de su propiedad al igual que la ropa que había en su interior.

...

Al rendir declaración indagatoria el señor VICTORIANO TEJADA ORTIZ, niega la responsabilidad de la droga y manifestó que el maletín sí era de su propiedad y que el día 2 de enero de 1995, le pasaron una zagueta con la que cortó la cadena de la celda y se llevó el maletín y la hierba seca que se presume era marihuana, la cual se encontraba al lado de su celda y lo botó en un río ..."

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contentivas en el cuadernillo de instrucción remi-tido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor **VICTORIANO TEJADA ORTIZ** se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al prenombrado ciudadano, tiene su origen en los hechos que constan en los registros de las autoridades de Policía de San Miguel, cabecera de Distrito de Balboa, el día 1° de enero de los corrientes, cuando la joven Kalyne Mosquera procedió a requerir el auxilio de los miembros del Servicio Marítimo Nacional para la captura del señor **VICTORIANO TEJADA ORTIZ**, quien le había amenazado con agredirle físicamente, y quien según la prenombrada, se encontraba en posesión de un maletín que contenía una importante cantidad de **canabis sativa** (mari-huana).

Con el auxilio del Corregidor de la Esmeralda, se procedió a la captura del señor **TEJADA ORTIZ** en la madrugada del mismo 1° de enero, encontrándose efectivamente en su poder, un maletín contentivo de los efectos personales del señor **TEJADA**, además de dos cartuchos que a su vez contenían dos bultos de hierba seca que de inmediato se presumió mari-huana.

El señor **TEJADA** fue retenido en la Corregiduría antes mencionada, hasta la mañana del 1° de enero, en que se procedió a pesar las sustancias incautadas, lo que arrojó un peso aproximado de **dos libras y media con algunas onzas** de hierba seca. Sin embargo, en horas de la noche de la misma fecha, mientras el señor **TEJADA** esperaba ser conducido a la Alcaldía del Distrito de Balboa, el prenombrado se evadió del lugar en que se encontraba recluido, llevando consigo la prueba del presunto delito, esto es: la hierba seca incautada, que se había mantenido dentro de una gaveta de la Corregiduría, que no tenía cerradura.

Posterior a estos hechos, y a raíz del operativo de búsqueda del señor **VICTORIANO TEJADA**, el día 7 de enero de 1995 éste se entrega a las autoridades de Policía de San Miguel, rindiendo declaración indagatoria el día 13 de enero del año en curso. En la misma, niega en un principio que la supuesta droga incautada le perteneciera, mas acepta que el maletín y demás efectos personales encontrados dentro del mismo son de su propiedad, y en abierta contradicción con lo expresado por él mismo en relación a que la sustancia incautada no le pertenecía, en su indagatoria visible a folio 14

de las sumarias, señaló: "...eso estaba en un monte y me la encontré"

En lo relativo a su evasión de la celda de la Corregiduría de la Esmeralda, y a la desaparición de la sustancia que se presumía marihuana, el señor **TEJADA** literalmente ha expresado: "En el momento no intenté fugarme. Al día siguiente o sea el 2 de enero del año en curso me pasaron una zegueta y rompí la celda. **Sí me llevé todo, ya que si uno deja la prueba hay más delito, pero mientras no haya prueba no se puede hacer nada.**" (cfr. inicio de f. 14 del sumario)

En atención a que se trataba de un presunto ilícito contra la salud pública, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas procedió a iniciar las investigaciones respectivas, mediante providencia de 30 de enero de 1995, y disponiéndose mantener la detención preventiva de **VICTORIANO TEJADA ORTIZ**, quien se encontraba recluso en la Cárcel Modelo filiado a órdenes de la Fiscalía Especial de Drogas.

Esta Superioridad observa que si bien al rendir declaración indagatoria, el señor **TEJADA** primero negó su vinculación con la supuesta droga incautada, para luego entrar en evidente contradicción con lo expresado y manifestar que efectivamente la sustancia en cuestión era marihuana y que la había encontrado en un herbazal, la Fiscalía de Drogas consideró que existían suficientes elementos que incriminaban al señor **TEJADA ORTIZ** con la presunta posesión de sustancias ilícitas con la finalidad de suministrarla en venta o traspaso ilegal, lo cual su vez se desprende de los informes y declaraciones juradas que reposan a folios 1-2; 6-7 y 10-11 del cuaderno del sumario.

El Tribunal de Habeas Corpus una vez examinadas las piezas remitidas por el agente instructor, es del concepto que en este caso existen indicios incriminatorios que vinculan al señor **TEJADA** con la posesión de sustancia ilícita con la pretensión de suministrarla en venta (situación que adecúa al segundo párrafo del tipo penal descrito en el artículo 260 del Código Penal para calificar el delito de Posesión de Drogas con fines de venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, cuya punibilidad oscila entre 5 y 10 años de prisión), toda vez que aunque no existe prueba de campo o examen pericial de laboratorio que acrediten que las sustancias incautadas (aproximadamente dos libras y media de hierba seca) fuesen la droga **canabis sativa** conocida como Marihuana, **tal circunstancia es plenamente imputable al propio sujeto detenido**, quien tal como indica en su declaración indagatoria, se evadió de su celda llevando consigo la prueba que él consideró lo incriminaría con el tráfico de drogas, puesto que tal como se colige de un enjuiciamiento lógico de lo expresado por el prenombrado en la citada diligencia, el señor **TEJADA** tenía el convencimiento de que dicha sustancia era efectivamente Marihuana, por lo que procuró desaparecer la evidencia que le incriminara en el caso, con el fin único de desaparecer el objeto que le comprometía con el delito, tal como libremente ha confesado.

En estas circunstancias, el Pleno de la Corte es de la opinión de que corresponderá al juzgador de la causa, cuando cuente con mayores y mejores elementos de convicción, deslindar la responsabilidad del señor **TEJADA** en este caso, y que habida cuenta de los elementos indiciarios que constan en la instrucción sumarial, sumada a la conducta del detenido de evadirse del lugar en que se encontraba detenido llevando consigo la prueba del presunto delito, misma que puede considerarse como un delito autónomo a la luz del artículo 365 del Código Penal (y que opera como indicio en su contra), se evidencia que en la actuación del Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas no existe vicio de ilegalidad, máxime cuando de conformidad con las facultades asignadas a este funcionario por la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, la detención preventiva es la única medida cautelar que puede aplicar en estos casos.

Este Tribunal debe hacer énfasis sin embargo, en el hecho de que del cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público se desprende que la última diligencia sumarial en relación al ilícito investigado está calendada 31 de enero de 1995, por lo que debe imprimirse a la tramitación

mayor celeridad en vías de deslindar de manera pronta la situación legal del señor **VICTORIANO TEJADA**, y las sumarias tengan una conclusión pronta y útil.

Debemos concluir y subrayar en consecuencia, que del examen íntegro del caso sub-júdice se advierte que la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva, contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de VICTORIANO TEJADA ORTIZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AGAPITO ORTÍZ GÓMEZ Y LUIS HUMBERTO CABALLERO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Rocío E. González ha presentado acción de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República a favor de Agapito Ortíz Gómez y Luis Humberto Caballero, quienes se encuentran detenidos preventivamente en la Cárcel Modelo, acusados de participar en el robo a mano armada del vehículo Toyota Tercel 1994, placa N° 110228, propiedad de Aníbal Arce.

La peticionaria sostiene que la detención "no tiene objeto", toda vez que en la encuesta no se vincula a Ortiz y a Caballero con el hecho punible. En este sentido, señala que al momento de ser capturados por los agentes del orden público ellos se encontraban esperando un autobús en la parada de calle 23 Chorrillo, lugar bastante alejado de donde se encontraba el auto robado. De igual manera afirma que "... el propio denunciante ha manifestado que ninguno de mis representados es el autor ni partícipe de la conducta típica, antijurídica y culpable ..." (fs. 3 y 4).

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada remitió, mediante Oficio N° 1821 de 3 de febrero de 1995, el informe de conducta que explica la situación procesal de los investigados (f. 7).

BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El 28 de enero de 1995, aproximadamente a las 9:10 de la noche, dos sujetos de tez oscura encañonaron con un revólver a Donald Arce, cuando se encontraba en los estacionamientos del edificio Palma de Mayorca y lo despojaron del automóvil Toyota Tercel color verde oscuro, año 1994, matrícula N° 110228. La Policía Nacional tuvo conocimiento del hecho delictivo esa misma noche, aproximadamente a las 22:00 horas. Gracias a una llamada de radio de la institución policial, el Cabo 1° Avelino Polanco, junto con los agentes Salazar y Torres que se encontraban de ronda, detectaron el automóvil robado en calle 23 del barrio del Chorrillo, el cual era ocupado por varias personas. En esas circunstancias, y según se desprende del informe de novedad confeccionado por el cabo Polanco, al proceder a

solicitarle la respectiva identificación de los sospechosos, éstos intentaron darse a la fuga, pero fueron aprehendidos. El informe da cuenta de la utilización del procedimiento contenido en el Decreto Ejecutivo N° 168 de 15 de junio de 1992, el cual reglamenta el uso limitado de la fuerza en los casos en que ocurra resistencia al arresto.

DECISIÓN DE LA CORTE

Para resolver este proceso constitucional de naturaleza subjetiva es necesario examinar la diligencia de la Fiscalía Auxiliar de la República de fecha 31 de enero de 1995, que ordena la detención preventiva de "los ciudadanos JOSÉ GUILLERMO FRANCESCHI VALENCIA, **LUIS HUMBERTO CABALLERO RODRÍGUEZ Y AGAPITO ORTIZ GÓMEZ**, de acuerdo con lo normado en los artículos 2148 y 2159 del Código judicial".

El artículo 2159 del Código Judicial desarrolla la garantía penal consagrada en los artículos 21 y 22 de nuestra Constitución. Así las cosas, la detención a título de medida cautelar debe decretarse en forma escrita, *mediante diligencia debidamente razonada* que exprese: a) el hecho imputado; b) los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y c) los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena. La ausencia u omisión de alguno de estos presupuestos trae como consecuencia inevitable la nulidad de la medida cautelar impuesta. Así, nuestro ordenamiento procesal exige que se compruebe la vinculación personal del sumariado con el hecho delictivo, *como garantía procesal del imputado*. Por tanto, el agente instructor tiene la ineludible obligación de realizar una explicación razonada sobre la naturaleza e importancia cierta de los indicios, de los cuales infiere la participación criminal.

En el caso que nos ocupa, el Fiscal Auxiliar de la República motiva la detención preventiva de los imputados mediante el siguiente razonamiento:

"Sin embargo, pesa en contra de lo manifestado por los imputados en sus respectivas declaraciones, lo señalado por los agentes del orden público, quienes en su informe de novedad señalan que al momento de visualizar dicho vehículo, lo detuvieron y que sus ocupantes trataron de darse a la fuga razón por la que tuvieron que hacer uso de la Fuerxa (sic) limitada, tal como lo establece el Decreto Ejecutivo N° 168 de 15 de junio de 1992, al encontrar resistencia de parte de los sospechosos al arresto y registro rutinario.

Cabe señalar, como elemento sobresaliente en el análisis en cuestión que los agentes policiales interceptaron el vehículo y compelieron a sus ocupantes a que se bajaran, dando por notorio el hecho de que los sospechosos se hallaban adentro del vehículo en cuestión, lo cual denota un cierto grado de continuidad o sucesión de hechos en lo relacionado a la acción punible desplegada en primer plano por los dos (2) sujetos que despojaron al señor ARCE y le quitaron el vehículo, por lo que a todas luces se deja a entrever que los implicados actuaron en complicidad con los autores materiales del hecho ..." (fs. 26-27).

Es evidente entonces que la diligencia de detención se funda en el informe de novedad firmado por el Cabo 1° Avelino Polanco, del cual se extraen los indicios vinculantes de Caballero y Ortiz con el hecho delictivo. Por otra parte, en el informe de conducta que rindiera la autoridad acusada se identifica el elemento que vincula a los detenidos con el hecho investigado de la siguiente manera:

"Los señores INDAGADOS no han podido explicar al despacho los motivos por los cuales se encontraban dentro del vehículo robado, limitándose a negar lo anterior alegando excepciones que hasta el momento no han podido comprobar y un hecho cierto es que efectivamente el vehículo donde fueron ocupados por los miembros de la Policía Nacional corresponde al denunciado por el

señor DONAL ARCE como robado, hecho ocurrido una hora antes de que fueron capturados (f. 8 cuaderno habeas corpus).

De acuerdo con el artículo 2029 del Código Judicial las declaraciones ante las autoridades y funcionarios de policía, previas a la investigación ordinaria, "servirán de base cierta al funcionario de instrucción para iniciar la investigación sumaria respectiva". Ese es, precisamente, el caso de que da cuenta esta actuación, toda vez que al momento de la interposición del recurso las investigaciones se encontraban en una etapa incipiente, circunstancia que le confiere a la investigación preliminar el carácter de "base cierta" hasta tanto las comprobaciones sumariales ofrezcan los elementos de juicio definitivos.

Por último, es importante destacar el hecho de que cuando los detenidos se encontraban en la sub-estación de El Chorrillo se hizo comparecer al denunciante quien, al ver a los sujetos aprehendidos, manifestó en el acto no reconocerlos como las personas que lo despojaron de sus efectos y del vehículo de propiedad de su padre (f. 26), lo que explica que, según se expresa en el informe de conducta, la vinculación que se atribuye a los detenidos con el hecho delictivo sea en el grado de complicidad.

Por las anteriores consideraciones la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de LUIS HUMBERTO CABALLERO RODRÍGUEZ Y AGAPITO ORTIZ GÓMEZ y, en consecuencia, ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAULO HERNÁNDEZ AGUILAR EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Martín Caicedo Martínez ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de habeas corpus a favor de PAULO HERNÁNDEZ AGUILAR y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el referido Fiscal Auxiliar de la República contestó, mediante el Oficio N° 2409 de 10 de febrero de 1995, lo siguiente:

a) Es cierto que se ordenó la detención de PAULO HERNÁNDEZ AGUILAR, mediante resolución escrita y motivada que aparece en el expediente a fojas 46, 47 y 40, de fecha 3 de febrero de este año.

b) El señor ROMANO FRANCOLINI ZANABONI, suscribió una denuncia por ROBO, con arma de fuego, ocurrido en la joyería Suiza, ubicada en el Cangrejo, edificio Wonga, ocurrido según la versión de JUDITH GORDÓN, el día 18 de enero de 1995. Tres sujetos con armas de fuego encañonaron a todo el personal y bajo amenazas, obligaron a la señora CATERINA ANN BRIGGITTA DE FRANCOLINI, a abrir unas vitrinas llevándose valores por la suma

de 50,000.00 balboas aproximadamente.

Consta en el expediente informe de novedad elaborado por el Sargento 1° DAMIÁN RIVERA, de servicio en el sub-DIIP, San Francisco y Bella Vista, en donde anota que en la investigación realizada sobre los diferentes robos a joyerías en el área, han podido ubicar a una de las bandas en Monte Oscuro, así como quienes la integran y sus direcciones. Igualmente, han obtenido un juego de fotografías de éstos, las que fueron mostradas a los testigos de los hechos ilícitos, señalando que reconocen a PAULO HERNÁNDEZ, como uno de los sujetos asaltantes.

Lo anterior fue fehacientemente corroborado por los señores CATERINA ANN BRIGETH BERCHERT DE FRANCOLINI, MARISOL DE FRANCOLINI e IRLANDA JUDITH GORDÓN QUIROZ, las que en ampliaciones de sus testimonios, señalan que PAULO HERNÁNDEZ, entró al local, destacando lo expresado por MARISOL DE FRANCOLINI cuando afirma:

"Puedo decir que fue el asaltante que me puso el arma de fuego en la cabeza y a quien se le veía cara de matón ..."

Ante estos señalamientos directos contra el sindicado PAULO HERNÁNDEZ, se dispuso recibir declaración indagatoria al igual que se decretó la detención preventiva de conformidad con los artículos 2115, 2148 y 2159 del Código Judicial.

c) Esta persona se mantiene a órdenes de este despacho. El expediente se recibe con el detenido, se estudia y decide. Una vez se agotado el trámite de rigor y recabada todo elemento adicional proveniente del ente investigador que lo representa la P. T. J. Inmediatamente se envía a reparto. Antes del sistema carcelario de la Policía Técnica Judicial, debe ser trasladado a la Cárcel Modelo y de allí se debe poner a órdenes del funcionario que continúa conociendo el proceso."

En el expediente contentivo de las sumarias relacionadas con el caso que nos ocupa consta, visible de fojas 3 a 5, la denuncia suscrita por el ciudadano ROMANO FRANCOLINI ZANABONI, identificada con la numeración SF-2A-15-95, mediante la cual denuncia un robo a mano armada perpetrado el día 18 de agosto de 1992 en la Joyería Suiza, ubicada en Calle D - El Cangrejo, Edificio WONAGA aproximadamente entre las once y cuarto (11:15 a. m.) y las once y media (11:30 a. m.) de la mañana.

También constan en el expediente, de fojas 31 y 32 del expediente contentivo de las sumarias la ampliación de la declaración juramentada rendida por la señora Marisol de Francolini, en la cual reconoce al señor Paulo Hernández Aguilar como uno de los dos individuos que perpetraron el robo a mano armada en la Joyería Suiza. La señora Marisol de Francolini expresó en su declaración lo siguiente: "puedo decir que fue el asaltante que me puso el arma de fuego en la cabeza y a quien se le veía cara de matón" ... Igualmente consta, visible a fojas 33 la ampliación de la declaración juramentada rendida por la señora Iraida Judith Gordón Quirós, quien también fue víctima y testigo del robo a mano armada, en la cual identifica al señor Paulo A. Hernández como uno de los dos asaltantes.

La Corte observa que existe una orden de detención escrita, visible a fojas 46 a 48 del expediente contentivo de las sumarias, expedida el 3 de febrero del año en curso por autoridad competente como lo es el Fiscal Auxiliar de la República y en la cual se ordena la detención preventiva de Paulo A. Hernández Aguilar por implicársele en hechos que tipifican el delito de robo a mano armada.

Esta Corporación observa que la denuncia presentada por el señor Romano Francolini Zanaboni, aunada a las declaraciones de Marisol de Francolini, Iraida Judith Gordón Quirós y otros, más el informe de novedad fechado el 2 de febrero del año en curso y expedido por el Sargento Primero Roberto Jourdy

de servicio en el DIIP de San Francisco, constituyen hechos probatorios suficientes para vincular al señor Hernández Aguilar con los hechos a él imputados. Por otro lado, el delito de robo tiene fijada pena de prisión de 3 a 5 años, según el artículo 185 del Código Penal. El artículo 186 a su vez señala que de cometerse este delito utilizando armas, la pena será de 5 a 7 años de prisión. Al tenor de lo antes expuesto la Corte Suprema de Justicia estima que en la detención del señor Paulo A. Hernández Aguilar no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y, por lo tanto, es procedente declarar legal dicha detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor PAULO A. HERNÁNDEZ AGUILAR, y por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes del señor Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL PÉREZ CHARLES Y MARCOS PÉREZ CHARLES EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Luis A. Camargo, ha interpuesto acción de acción de habeas corpus a favor de **MIGUEL PÉREZ CHARLES Y MARCOS PÉREZ CHARLES** en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Sostiene el Lcdo. Carmargo, que los señores Miguel y Marcos Pérez Charles han sido detenidos según el Fiscal Auxiliar de la República, por encontrarse vinculados a la comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Estafa, Falsificación de Sellos y Timbres Fiscales, mediante providencia del 29 de diciembre de 1994. Añade el Lcdo. Camargo, que el artículo 2566 del Código Judicial numerales 1 y 2 relativo a los actos sin fundamento legal ha sido abiertamente violado, toda vez que se priva de la libertad a dos personas para ser juzgados dos veces por el mismo delito, puesto que el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante auto del 12 de enero de 1995, resuelve aprehender el conocimiento del sumario que ya conocía la Fiscalía Auxiliar de la República y ordena la detención de ambos señores.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien mediante Oficio N° 3152 de 10 de febrero de 1995 que reposa de fojas 23 a 25 del expediente, entre otras consideraciones explica detalladamente, que los detenidos inicialmente estuvieron a órdenes de su despacho, y, posteriormente, fue transferido el conocimiento de las sumarias a órdenes de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librado nuevamente el mandamiento de habeas corpus mediante providencia de 15 de febrero de 1995 contra el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dicho funcionario rindió el informe que se solicita mediante el Nota N° 213 de 16 de febrero de 1995 en el cual se señala lo siguiente:

1. Es cierto que mediante Auto de fecha 12 de enero de 1995, se ordena la detención preventiva de los señores **MIGUEL PÉREZ CHARLES**, con cédula N° 8-143-363 y **MARCOS PÉREZ CHARLES**, con cédula 8-410-863. Dicha detención preventiva es ordenada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, con fundamento en los artículos 986, 987 y demás concordantes del Código Fiscal y el Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970.

2. Mediante Providencia de 5 de enero de 1995, la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, dispone compulsar copias debidamente autenticadas a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para lo que en derecho corresponda demandar, según consta a foja 205 del expediente remitido y que entre otras cosas dispone lo siguiente: "Toda vez que ante esta Agencia del Ministerio Público, cursan las sumarias seguidas contra los señores **MIGUEL PÉREZ CHARLES Y MARCOS PÉREZ CHARLES**, sindicados por la supuesta comisión por Delito Contra la Fe Pública (Falsificación de Documentos y Sellos Públicos), encontramos una gran variedad de Certificaciones del Registro Público y Formularios de Liquidaciones de Aduanas, los cuales presenta signos evidentes de adulteración, tal como lo externaron los peritos del Ministerio de Hacienda y Tesoro y Contraloría General de la República, mediante peritación realizada el día 29 de diciembre de 1994, quienes de común acuerdo, concluyeron que los timbres o sellos estampados son falsos, toda vez que los mismos no tienen las características de los timbres originales, la impresión es borrosa, la tinta no concuerda, los bordes son irregulares, destacando la deformación en la impresión lo que es clásico en los sellos de goma.

La experticia antes mencionada pone de manifiesto la utilización de timbres y sellos falsos, de uso para los ingresos del Erario Público, lo que nos evoca a una posible comisión de Delitos Fiscales".

De la aprehensión y conocimiento del expediente debidamente autenticado, remitido por la Fiscalía Auxiliar de la República, a fojas 175 y 176 se realizó un peritaje con funcionarios de la Dirección General de Ingresos y el Departamento de Control Fiscal de la Contraloría, los que detectaron que los timbres adheridos a los documentos decomisados a los señores **MIGUEL PÉREZ CHARLES Y MARCOS PÉREZ CHARLES** eran falsos.

En vista de las evidencias encontradas en las copias del expediente remitido por la Fiscalía Auxiliar, mediante Oficio N° 54 de 10 de enero de 1995, al Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se resuelve aprehender el conocimiento del sumario y ordenar la detención preventiva de los encartados.

El 9 de febrero de 1995 el Fiscal Auxiliar de la República, con fundamento en el pronunciamiento del Segundo Tribunal Superior de Justicia de fecha 2 de febrero de 1995, mediante el cual dicho tribunal, falló:

...

2. Declina el conocimiento de la petición de libertad caucionada formulada en beneficio de los señores **MIGUEL PÉREZ CHARLES Y MARCOS PÉREZ CHARLES**, respecto a la falsificación de timbres fiscales de la República, pero ante la Dirección General de Ingresos.

Por lo que el Fiscal Auxiliar de la República de Panamá procedió lo siguiente:

A. Se pone a disposición de la Dirección General de Ingresos a las personas detenidas por falsificación de timbres fiscales en sus respectivos grados como sigue:

1. **MARCOS PÉREZ CHARLES**
2. **MIGUEL PÉREZ CHARLES**

...

3. En cuanto a la custodia de los detenidos le informo que mediante Notas N° 213-29, 213-30 y 213-31 de 12 de enero de 1995, dirigidas al Lic. Gabriel Castro, Director de la Policía Técnica Judicial; Osvaldo Fernández, Director de la Policía Nacional y Enrique Mon, Director de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, respectivamente, se le comunicó que mediante Auto del 12 de enero de 1995, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, ordenó la detención preventiva de los señores **MIGUEL PÉREZ CHARLES Y MARCOS PÉREZ CHARLES**, para que dicha medida surtiese los efectos respectivos."

En virtud de lo anteriormente expuesto, y dado que el funcionario que ha aprehendido el conocimiento del caso tiene jurisdicción en una provincia, estima el Pleno de esta Corporación que es competente para que asuma el conocimiento del habeas corpus que nos ocupa, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por lo que debe enviársele el expediente para que continúe su tramitación y lo resuelva según lo dispuesto en los artículos 2602, numeral 2 y 2588 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ORDENA poner a sus órdenes los detenidos MIGUEL PÉREZ CHARLES Y MARCOS PÉREZ CHARLES.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GALILEO QUIÑONES LÓPEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora **FELIPA ALVARADO** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor del señor **GALILEO QUIÑONES** y en contra el Director de la Policía Técnica Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia calendada 22 de febrero de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, mismo que fue contestado por el funcionario acusado mediante Nota N° A. L. 268-95 de 22 de febrero de los corrientes, en los siguientes términos:

"No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **GALILEO QUIÑONES LÓPEZ**.

...

No tenemos bajo custodia al señor **GALILEO QUIÑONES LÓPEZ**, el mismo fue puesto en libertad el día veintiuno (21) de febrero del año en curso." (el subrayado es de la Corte).

Como se colige de lo antes expuesto, en la actualidad, la persona en cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus no se encuentra privada de su libertad corporal, por lo que no tiene objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS DE RAFAEL MORENO DONADO CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Superioridad el cuaderno que contiene acción de habeas corpus preventivo presentada por el licenciado Víctor Chan Castillo en favor de Larry Rafael Moreno Donado, investigado por el delito de actos libidinosos cometido en perjuicio de Xiomara Damaris Dixon Johnson y contra el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Esta acción constitucional de carácter preventivo fue resuelta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial declarando legal la orden de detención.

De conformidad con el informe que rindiera, la autoridad acusada sí ordenó la detención preventiva de Moreno Donado, según consta en el auto de proceder N° 104 del 1° de diciembre de 1993, mediante el cual se abre causa criminal en su contra como presunto autor de delito genérico "CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL", perpetrado en perjuicio de Xiomara Dixon Johnson.

ANTECEDENTES DEL CASO

La lectura de la encuesta penal permite conocer que la instrucción de las sumarias se inició con la querrela presentada por Xiomara Dixon el 18 de abril de 1992 ante la Policía Técnica Judicial, División de delitos contra el pudor y la libertad sexual.

En el escrito de querrela, visible de fojas 1 a 4, se sostiene que la afectada fue víctima de abuso sexual cometido por un individuo desconocido, quien la obligó a la práctica del sexo oral. Explica la agraviada que cuando se disponía a retirarse hacia su residencia, un sujeto "... me interceptó ... me dijo que para donde iba y le conteste que iba para Don Bosco Tocumen, entonces el dijo que si quería él me podría dejar hasta la entrada de Pedregal y entonces yo acepté ...".

Según expresa la querellante, el individuo "... la golpeó con su mano en la cabeza ... diciendome que no lo obligara a usar su pistola ... me

seguía amenazando que me iba a matar ... él me decía que lo masturbara con la boca, que le hiciera el amor con mi boca ... teniendo que acceder con el primer acto sexual oral tragandome su semen al eyacular ... también me tocaba mis partes para luego insistir en hacerme el amor por la vagina ...", aunado a esto el agresor se apoderó de "... mis cartuchos del Super, mi cartera con todos mis documentos personales y con la suma en efectivo de B/.64.00 aproximadamente y de ahí se retiró dejandome sola en dicho lugar ...". Según da cuenta el expediente, el día 5 de enero de 1993 se realizó en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial de Ancón una diligencia de reconocimiento en rueda de presos, a fin de determinar la autoría del hecho denunciado. En esta diligencia se pudo comprobar que la persona que le causó el agravio a Dixon Johnson es el imputado Rafael Moreno Donado.

Sometido a los rigores de la declaración indagatoria, Moreno Donado aceptó "... es cierto que estuvo conmigo en el automovil, por el hecho de darle un aventón ...", pero afirma que no mantuvo ningún tipo de relación con la afectada, de quien dice que antes del día de los hechos sólo la había visto una vez, negando los cargos pues "... yo la respete en su condición de dama ..." (fs. 25-26).

Es importante destacar el hecho de otras dos querellas de las que da cuenta la encuesta sumarial. La primera de ellas fue presentada por Evangelina Doublas Reyes, ofendida en delito de violación carnal, y la segunda presentada por Yackeline Aracelis Baute Hernández, víctima de actos libidinosos. Ambas identificaron a Moreno Donado como la persona que las agrediera físicamente (fs. 84 y 176, respectivamente).

DECISIÓN DE LA CORTE

Como antes se indicara, lo que se examina es un habeas corpus de naturaleza preventiva, toda vez que lo que existe es una orden tendiente a restringir la libertad ambulatoria del recurrente. El Ministerio Público inició las sumarias calificando provisionalmente los hechos como actos libidinosos. Por su parte, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal, mediante oficio 1526 de fecha 28 de julio de 1994, ordenó "... la CAPTURA e ingresar a la Cárcel Pública ... al señor RAFAEL MORENO DONADO ... en virtud de haber sido llamado a juicio por el delito de ACTOS LIBIDINOSOS ..." (f. 385), en cumplimiento del auto de proceder N° 104 del 1° de diciembre de 1993, mediante el cual se abre causa criminal contra el imputado.

El examen de esa resolución judicial pone en evidencia el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para fundar la orden de detención preventiva, como lo son la indicación de: a) el hecho imputado, b) los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y c) los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En cuanto al cumplimiento de la formalidad de que trata el artículo 2148 del Código Judicial, a pesar de que la conducta delictiva ha sido provisionalmente calificada en base al tipo descrito en el artículo 220 del Código Penal, que establece pena de 1 a 3 años de prisión, el artículo 2147-C del Código Judicial abre expresamente la posibilidad para ordenar una medida cautelar de esta magnitud, habida cuenta de la concurrencia de circunstancias especiales que en este caso ponen en evidencia la peligrosidad del imputado. Así, resulta pertinente hacer alusión al contenido de este precepto legal, a los fines de establecer la viabilidad de la orden atacada:

ARTÍCULO 2147-C. Serán aplicables las medidas cautelares:

...

c) Cuando, por circunstancias especiales o por *la personalidad del imputado*, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u *otros medios de violencia personal*. (Las cursivas son de la Corte).

El anterior texto, deja claramente plasmada la posibilidad de imponer una medida cautelar cuando exista peligro de que el imputado cometa delitos

graves mediante el uso de mecanismos de violencia personal.

Es importante reiterar el hecho de que contra el imputado Moreno Donado se han recibido en la División de Delitos Sexuales de la Policía Técnica Judicial, las siguientes querellas:

"1. Número de Caso: Expediente N° 023/92

Caso: VIOLACIÓN CARNAL

Afectada: Evangelina Doublas Reyes

Sindicado: Rafael Moreno Donado

2. Número de Caso: Expediente N° 005/92

Caso: ACTOS LIBIDINOSOS

Afectada: Xiomara Dixon

Sindicado: Rafael Moreno Donado

3. Número de Caso: Expediente N° 021/92

Caso: ACTOS LIBIDINOSOS

Afectada: Jacqueline Aracelis Baute

Sindicado: Rafael Moreno Donado" (f. 66).

Esta situación permite apreciar claramente la peligrosidad del sumariado quien, mediante engaños, somete a sus víctimas a abusos bajo intimidación o amenaza, despojándolas de sus pertenencias.

El Derecho es un conjunto de reglas de conducta que se imponen coercitivamente a todos los asociados y el juez, como su operador o intérprete debe ciertamente tener muy presente los principios hermenéuticos consagrados en favor del imputado y de la libertad individual, lo que en modo alguno implica que con ello se deba menoscabar los intereses de las víctimas y de la sociedad, el factor *favor societatis*.

De allí que se considere fundada la medida de imponer al investigado una medida cautelar que ponga alto, al menos momentáneamente, a la amenaza que su reiterada conducta delictiva representa.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia del 30 de enero de 1995, venida en apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAÚL VÍQUEZ MIRANDA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano Raúl Víquez Miranda ha presentado, en su propio nombre, acción de habeas corpus con el objeto de que se declare ilegal la medida de arresto preventivo que se le ha impuesto, por la supuesta comisión del delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

Mediante providencia de 23 de enero de 1995 se acogió la demanda de habeas corpus y se libró el respectivo mandamiento con el fin de que la

autoridad acusada pusiera a órdenes de esta Superioridad al imputado y rindiera el informe que establece el artículo 2582 del Código judicial. Esta orden fue cumplida por el fiscal Segundo Superior, quien motiva la medida privativa de libertad de la siguiente forma: a) La detención de Víquez Miranda fue ordenada por el Personero Segundo Municipal del Distrito de Barú, mediante providencia del 7 de enero de 1995, y b) los fundamentos de hecho que motivaron la detención preventiva se desprenden del informe de novedad suscrito por agentes de la Sub-Estación de Policía de Puerto Armuelles. Apoya su decisión en base a los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según consta en el expediente, en horas de la noche del 7 de enero del año en curso agentes de la Sub-Estación de Policía de Puerto Armuelles se encontraban custodiando una actividad bailable que se desarrollaba en el Cruce de Manaca Norte, cuando observaron a tres sujetos que salían de un platanal, en forma sospechosa. Al efectuarse el registro de rutina, los agentes del orden público se percataron que uno de los individuos arrojó un pequeño bulto al suelo, que resultó ser una caja de fósforos, contentiva de una sustancia en forma sólida, presumiblemente droga.

En este operativo se logró la captura de los indocumentados Juan Carlos Samudio Tejeira y Raúl Víquez Miranda, en tanto que la tercera persona logró darse a la fuga, pero se pudo establecer que responde al nombre de Emérito Suiira Gómez.

La evidencia decomisada consiste en a) 64 piedras pequeñas, que sometidas a la prueba de campo resultaron positivas para la determinación de la droga conocida como CRACK (f. 8), y b) la suma de B/.54.00, en la forma de 3 billetes de B/.10.00, 3 billetes de B/.5.00, 9 billetes de B/.1.00, una moneda de 25 centavos, 3 monedas de 10 centavos y una moneda de 5 centavos (f. 4).

Sometido al rigor de la declaración indagatoria, Víquez Miranda se refiere al hecho, señalando que "... cuando a mí me arrestaron yo llegué y ese problema estaba allí, allí lo que hubo fue una confusión, cuando ellos me detuvieron ya tenían a las otras personas ..." (f. 63).

El dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas certifica "... que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS para la determinación de COCAÍNA CRACK, en la cantidad de 4.44 Gramos" (f. 20 del cuaderno de habeas corpus).

DECISIÓN DE LA CORTE

Corresponde al Pleno de la Corte, determinar si la medida cautelar impugnada cumple a cabalidad con las formalidades establecidas tanto en el Código Judicial como en la Constitución Nacional. Por tanto, es preciso examinar si la diligencia por la cual se decreta la detención preventiva, encierra reales motivaciones o razonamientos que permitan sustentar la medida privativa de libertad aplicada.

La lectura de la resolución del 7 de enero de 1995, proferida por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Barú (f. 31 a 33), mediante la cual se ordena el arresto preventivo de Emérito Suiira Gómez, Juan Carlos Samudio Tejeira y **RAÚL VÍQUEZ MIRANDA**, permite inferir que el sindicado fue detenido mediante orden escrita expedida por autoridad competente; que el hecho imputado lo constituye delito contra la Salud Pública, concretamente el tráfico de estupefacientes, previsto en el artículo 258 del Código Penal y sancionado con pena restrictiva de libertad ambulatoria de 5 a 10 años de prisión.

En lo que respecta a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible figuran las **64** sustancias sólidas decomisadas, que resultaron positivas para la presencia de Cocaína (CRACK) con un peso de **4.44** gramos, así como una cantidad de dinero fraccionado aprehendido, todo lo cual es indicativo de la actividad de tráfico de estupefacientes.

Se observa entonces que la detención preventiva fue ordenada con el cumplimiento de lo preceptuado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2159 del Código Judicial y con la debida competencia de la autoridad de instrucción.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Raúl Víquez Miranda y dispone que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO AYARZA SMITH EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Esta Corporación acogió demanda de habeas corpus que en su propio nombre interpusiera el señor **ANTONIO AYARZA SMITH** actualmente detenido en la Cárcel Modelo, a fin de que "se enmiende el error cometido por el hoy, (sic) funcionario acusado". La autoridad acusada es el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento correspondiente, el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas acepta haber ordenado la detención del señor **AYARZA** la que fue decretada mediante providencia fechada el 12 de diciembre de 1994. Fundamenta la detención en el hecho ocurrido el 11 de diciembre de 1994 cuando fue detenido por miembros de la Policía Nacional por el sector de la Avenida Ancón, para ser registrado. En el registro se le encontró en la mano derecha un sobre plástico transparente, el cual después de analizado resultó positivo para la determinación de cocaína. El fundamento de derecho utilizado para ordenar la detención se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y en la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

Conforme a lo manifestado por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el señor **AYARZA** al rendir su declaración indagatoria, dijo que la droga le pertenecía, que era para su consumo, y que se la había comprado a un muchacho apodado CHINO.

ANTECEDENTES

En horas de la tarde del día 11 de diciembre de 1994, aproximadamente como a las 19:00, por lo alrededores de Avenida Ancón, miembros de la Policía Nacional, el Cabo 11929 Manuel Díaz y Agente 4008 Adrián Aizprúa, visualizaron a un sujeto que salía de un callejón en actitud sospechosa, razón por la que procedieron a solicitarle su identificación y un posteriormente un registro. En el registro, el Agente 4008 Aizprúa le encontró en la mano derecha un sobrecito plástico que en su interior contenía un polvo blanco el cual se presume sea droga.

El imputado acepta que en su poder fue encontrada la droga, que se la compró a un tal CHINO por Calle 18 Barraza por la suma de B/.5.00, pero dice que la misma era para su consumo. Declara que él consume cocaína desde los 17 años y que "solo (sic) deseo que a cambio de mi información se me ayude

en mi caso".

Mediante Informe de 20 de diciembre de 1994, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, certificó que las muestras analizadas dieron resultados positivos para la determinación de cocaína en la cantidad de 1.10 gramos.

CONCLUSIONES

Al referirnos a la declaración del imputado opina la Corte que el hecho de que el señor **ANTONIO AYARZA SMITH** sea consumidor, lo enmarca dentro de lo establecido por el artículo 263 F que dice:

"ARTÍCULO 263 F: Si el que adquiere o posee drogas, depende física o psíquicamente de las mismas y la cantidad es escasa, de modo que acredite que son para su uso personal, se le aplicarán únicamente medidas de seguridad.

Se entenderán por cantidad escasa destinada para su uso personal, la medida posológica limitada a una dosis, la cual será establecida por el médico forense del Ministerio Público".

Ahora bien, observa el Pleno que la cantidad de sustancia ilícita incautada es sólo 1.10 gramos, cantidad que se estima escasa y la que, en el caso presente, no podría tipificar otro delito que no sea el de posesión ilícita de droga, encuadrado dentro del dentro del primer inciso del artículo 260 del Código Penal que dice:

"ARTÍCULO 260: El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días-multa.

Por otro lado, el artículo 2148 del Código Judicial establece que "cuando se proceda por delito que tenga señalada **pena mínima de dos años de prisión**, ... se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstas en este Código". (El énfasis es nuestro).

Pues bien, al analizar la situación planteada en el presente proceso, la Corte llega a la conclusión de que la detención del señor **AYARZA** es ilegal, pues el mismo se encuentra detenido preventivamente por un delito cuya pena mínima es inferior a dos (2) años. Además que resultaría ilógico pensar que la cantidad de 1.10 gramos de cocaína pueda ser destinado para la venta, toda vez que el mismo detenido declara que la droga era para su consumo personal, dando además información sobre el lugar en donde las consigue.

En estas circunstancias, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra ANTONIO AYARZA SMITH; en consecuencia, ORDENA sea puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro caso pendiente por el cual debe permanecer detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROSSANA EMILIA PÉREZ EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de Apelación ha ingresado a esta Corporación el expediente contentivo de la acción de habeas corpus propuesta a favor de **ROSSANA EMILIA PÉREZ** contra el **Fiscal Primero de Circuito de Panamá**.

El Segundo Tribunal Superior mediante resolución de 24 de enero de 1995 (fs. 14 a 17) resolvió declarar LEGAL la detención preventiva dictada contra ROSSANA EMILIA PÉREZ, en base a los siguientes razonamientos:

"... Contra la señora **Rossana Emilia Pérez** fue interpuesta denuncia por la comisión de delitos "**Contra el Patrimonio y la Fe Pública**" y durante la instrucción del sumario el Ministerio Público intentó lograr la comparecencia de la imputada, a través de citaciones que nunca fueron atendidas por ella. Mediante resolución motivada, la Fiscal acusada ordenó su detención preventiva, cuya efectividad trata de impedirse a través de la presente acción.

El artículo 2148 del Código Judicial prevé la posibilidad de decretar la detención preventiva en aquellos casos de flagrancia o cuando la pena mínima señalada para el delito es superior a los dos años de prisión, pero ello no puede interpretarse como impedimento para que se decrete la detención en casos en que la pena mínima que conlleve el delito sea inferior a los dos años. La Ley no prohíbe, por tanto ese actuar no la contraría; distinto sería si la citada norma procesal señalara que sólo se podría decretar la detención preventiva en los casos en ella señalados, máxime si el acto es movido por las razones expuestas por la funcionaria acusada en la resolución que contiene la orden protestada.

Tampoco se ha violentado el artículo 2159 del Código Judicial porque en las resoluciones del 29 de agosto de 1994 (fs. 64-65) y 15 de diciembre del mismo año (fs. 102-103), se señala el hecho imputado, los elementos que comprueban el hecho punible y aquéllos que figuran en el proceso como pruebas contra la señora **Pérez**.

La detención atacada no tiene entonces visos de ilegalidad y así debe declararse ..." (fs. 16-17)

Los argumentos que fundamentan la disconformidad del apelante con el fallo previamente citado, en síntesis, consisten en los siguientes:

Sostiene que, contrario a lo afirmado por el tribunal de primera instancia, la resolución que decreta la detención preventiva de ROSSANA EMILIA PÉREZ no cumple con las exigencias del artículo 2159 del Código de Procedimiento Penal, por las siguientes razones:

1- No contiene expresamente los hechos imputados, sólo hace referencia a la denuncia y a circunstancias incorrectamente expuestas como que la imputada en una ocasión se negó a salir de su casa.

2- No expresa los elementos probatorios para la comprobación del hecho punible.

3- No contiene los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la señora Pérez sólo señala que "el actuar de la imputada no demuestra otra cosa que la participación directa en el hecho que se investiga". El hecho de que el imputado no ha comparecido a rendir declaración indagatoria no es prueba de su participación directa en el delito, ni es suficiente para fundamentar la detención preventiva.

Sostiene el recurrente que el aspecto fundamental de la resolución impugnada que motiva su apelación es el criterio del Segundo Tribunal Superior, por el cual hace una interpretación extensiva del artículo 2148 del Libro de Procedimiento Penal, cuando sostiene que: lo dispuesto por dicha norma sobre la pena mínima superior a dos años "no puede interpretarse como impedimento para que se decrete la detención en caso en que la pena mínima que conlleve el delito sea inferior a dos años. La ley no lo prohíbe por eso no la contraría".

En ese sentido expresa el recurrente que dicha interpretación viola el principio contenido en el artículo 1972 del Código de Procedimiento Penal que "prohíbe, expresamente, las interpretaciones extensivas de toda norma legal que limite la libertad personal". Conforme a este principio se debe llegar a la conclusión de que el artículo 2148 ibídem interpretado restrictivamente "no permite la detención preventiva sino en los casos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión".

Por lo tanto, la detención preventiva no es aplicable ya que en el presente caso sería aplicable una pena máxima de dos años y no mínima de dos años.

Para resolver la Corte considera:

En primer término, cabe recordar lo establecido por nuestra Carta Política en sus artículos 21, 22 y 23 nadie puede ser detenido sino existe motivo establecido por la ley, en virtud de mandamiento escrito que cumpla con las formalidades legales expedido por autoridad competente; además, toda persona acusada de un delito "tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público".

De conformidad a lo antes señalado sobre la finalidad y procedencia de la acción de habeas corpus, el Pleno de esta Corporación estima necesario aclarar lo referente a ciertos razonamientos expresados en la sentencia del a-quo, en los que parece fundamentarse, que pueden crear dudas al respecto.

El hecho de que la persona, denunciada por la comisión de un delito, no comparezca ante el funcionario de instrucción a rendir declaración indagatoria no justifica decretar detención preventiva en su contra.

Esta es una de las razones que, según expresa el agente del Ministerio Público, "dieron motivo a que se decretara la detención preventiva de la imputada" y que parece apoyar el Tribunal Superior. Criterio que la Corte no comparte.

El juzgador pretende interpretar el artículo 2148 del Código Procedimiento Penal, a pesar de que su texto es claro y no requiere algún tipo de interpretación. En ese sentido señala que, esa norma no impide decretar detención preventiva "en casos en que la pena mínima que conlleve el delito sea inferior a los dos años", en base a que la ley no lo prohíbe, concluyendo que "ese actuar no la contraría".

Tal criterio confirmó el que sostuvo el funcionario de instrucción al contestar el mandamiento de habeas corpus (fs. 11), quien también expresó "que no por el hecho de que el delito que se investiga conlleve pena menor de dos (2) años de prisión, no pudiese ordenarse la misma".

En base a lo anterior y según se puede observar en la diligencia mediante la cual se decreta la detención de fecha 15 de diciembre de 1994, (a que se refiere el informe y el fallo) visible a fojas 102 de los antecedentes, pareciera que se procede por los delitos "Hurto y Falsedad de Documento", previstos en los artículos 181 y 267 del Código Penal, que en ambos casos determinan una sanción de 6 meses a 2 años de prisión.

En este sentido, nos permitimos transcribir el contenido textual del precepto:

"ARTÍCULO 2148. Cuando se proceda por delito que **tenga señalada**

pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar su detención preventiva **previo cumplimiento de las formalidades previstas en este Código**.

En ningún caso podrá decretarse detención preventiva cuando se proceda por delitos contra el honor." (Énfasis de la Corte)

Así, como se desprende de la citada norma, para poder decretar la detención preventiva en primer lugar deben cumplirse la formalidades que establece el Código Judicial artículo 2159 y, el delito debe tener señalada pena mínima de dos años.

Como consecuencia de lo dispuesto por la ley, el primer requisito que debe contener la diligencia que ordena la detención preventiva es señalar el hecho imputado, que a su vez permite verificar si se trata de un delito que permiten dicha medida.

La sentencia apelada se refiere a dos resoluciones que ordenan la detención preventiva de la señora **ROSSANA EMILIA PÉREZ**, dictadas por la misma funcionaria, una de 29 de agosto de 1994 (fs. 64-65) y la otra de 15 de diciembre de 1994 (fs. 103-104). La funcionaria acusada sólo se alude a ésta última en el informe enviado por razón del habeas corpus.

Ambas diligencias aluden a los delitos de "Hurto y Falsedad de Documento", no se precisa en cuales artículos del Código Penal están tipificados, ni la pena que tiene cada uno conlleva. Sobre este aspecto sólo se señalan además: "Nos encontramos ante la posible comisión del delito de Falsificación de Documento en General" (fs. 65) y, "no porque estemos ante un supuesto delito Contra el Patrimonio cuya pena no excede o no llega a los dos años de prisión es inmune a la detención preventiva" (fs. 102).

Dichas resoluciones tampoco cumplen, debidamente, con los otros dos requerimiento del artículo 2159 ibídem., ya que si bien en una se hace referencia a la denuncia y a la existencia de los documentos que motivan la investigación, que constituirían los elementos probatorios para la comprobación del delito; lo que se expresa como prueba contra la persona cuya detención se ordena es, el haber hecho caso omiso a las citaciones que se le enviaron para recibirle declaración indagatoria. Sosteniendo además que, este "actuar de la imputada no demuestra otra cosa que la participación directa en el hecho que se investiga".

La Corte como tribunal de habeas corpus no puede entrar a calificar los delitos para determinar cuál es la pena de prisión que les corresponden. Por tanto, al limitarse a verificar si la orden de detención está entre "los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley", ha de concluir que en este caso no es así, siendo que la detención es improcedente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia de 24 de enero de 1995 dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, y DECLARA ILEGAL la detención preventiva ordenada por la Fiscal Primera del Circuito de Panamá contra ROSSANA EMILIA PÉREZ, y ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD si no existe causa penal pendiente en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ DUQUE EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JACINTO CEREZO GÓNDOLA promovió Acción de Habeas Corpus en favor del ciudadano colombiano JOSÉ DUQUE, quien, según expresa en la demanda, tiene cinco días de estar detenido en la Policía Técnica Judicial sin que estuviera a órdenes de ninguna autoridad competente.

Se libró el mandamiento para que el Director de la Policía Técnica Judicial pusiera al detenido a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, rindiera el informe en el término de dos horas y, además, hiciera llegar los antecedentes relacionados al caso.

El Director General Encargado de la Policía Técnica Judicial, al tener conocimiento del mandamiento librado, expuso al Magistrado Sustanciador que si bien JOSÉ DUQUE estaba bajo su custodia, el mismo se encontraba a órdenes de la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas. Ante ello, se libró el mandamiento en contra de este funcionario, quien informó que el señor Procurador General de la Nación era la autoridad que había ordenado la detención de JOSÉ DUQUE, por lo cual se dictó nuevamente otro mandamiento de habeas corpus en contra de este alto personero del Ministerio Público. Al responder a la Corte el señor Procurador General de la Nación, manifiesta que efectivamente el citado JOSÉ DUQUE había sido detenido mediante la Providencia de 26 de enero de 1995. Agrega que ese detenido fue puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores para que se procediera a seguir el trámite relacionado con la extradición que de este sujeto había solicitado la Embajada de los Estados Unidos de América.

Nuevamente se libra mandamiento contra el señor Ministro de Relaciones Exteriores, quien rinde el siguiente informe:

"Señor Magistrado Ponente:

Tengo el honor de dirigirme a usted en ocasión de referirme a la Providencia de 13 de febrero de 1995, mediante la cual se libra mandamiento de Habeas Corpus en contra del Ministro de Relaciones Exteriores, interpuesto por el Licenciado Jacinto Cerezo Góndola a favor del ciudadano colombiano JOSÉ DE JESÚS DUQUE recibido el día de hoy, con la finalidad de que sea rendido un informe al respecto.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2582 del Código Judicial, me permito absolver el cuestionario solicitado en relación a la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano JOSÉ DE JESÚS DUQUE.

A. Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo; si lo ordenó verbalmente o por escrito.

Respuesta: El Ministerio de Relaciones Exteriores recibió el 26 de enero de 1995, la nota diplomática N° 043 de 23 de enero de 1995, mediante la cual la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América, a requerimiento de la Corte del Distrito Sur de la Florida, en nombre de su gobierno, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano JOSÉ DE JESÚS DUQUE, por la supuesta comisión del delito de conspiración para poseer con intento de distribuir cocaína.

Este Ministerio, en virtud de la nota mencionada, mediante nota A. J. N° 072 de 26 de enero de 1995, la detención preventiva con fines de extradición del señor JOSÉ DE JESÚS DUQUE.

Mediante oficio N° DPG-127-95 de 31 de enero de 1995 el Procurador General de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Tercero de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada, modificada y adicionada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, comunicó a esta Cancillería que mediante Providencia de 26 de enero de 1995 ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano JOSÉ DE JESÚS DUQUE y procedió a notificar a dicho ciudadano colombiano el correspondiente Auto de Detención.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de lo antes expuesto, remitió la nota verbal A. J. N° 102 de 3 de febrero de 1995 a la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América, notificándole que su Gobierno debía presentar la solicitud formal de extradición del señor DUQUE en el término de sesenta (60) días calendarios a partir de la fecha de la detención del mismo.

B. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello.

Respuesta: El fundamento de hecho es la solicitud de detención preventiva con fines de extradición contra JOSÉ DE JESÚS DUQUE, presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante la nota diplomática N° 043 de 23 de enero de 1995, a la cual se ha hecho referencia.

Los fundamentos de derecho son las normas contenidas en el Tratado de Extradición celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América de 25 de mayo de 1904, la Convención Única de Estupefacientes de las Naciones Unidas de 1961 y su Protocolo de Modificación de 25 de marzo de 1972 y la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada, modificada y adicionada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

C. Si tiene su custodia a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y en caso de haberlo transferido a otro, que indique exactamente, quién, en qué tiempo y por qué causa.

Respuesta: Mediante la Providencia de 26 de enero de 1995, el Procurador General de la Nación además de ordenar la detención preventiva con fines de extradición, puso a órdenes de este Ministerio al ciudadano colombiano JOSÉ DE JESÚS DUQUE por un término de sesenta (60) días.

En la confianza de haber absuelto el cuestionario ordenado por el libramiento de Habeas Corpus a favor del ciudadano colombiano JOSÉ DE JESÚS DUQUE, hago propicia la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(fdo.) OMAR JAÉN SUÁREZ
Ministro Encargado de Relaciones Exteriores".

En la copia del proceso de extradición se encuentra la nota que enviara el Vice-Ministro de Relaciones Exteriores al señor Procurador General de la Nación, mediante la cual ponía en su conocimiento que la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante Nota Verbal N° 043 de 23 de enero de 1995 había solicitado la detención preventiva con fines de extradición de los ciudadanos colombianos JOSÉ DUQUE y su hermana NADIA, con fundamento en el artículo 4 del Tratado sobre Extradición celebrado por la República de Panamá y Los Estados Unidos de América y el artículo 36 de la Convención Única de Estupefacientes de las Naciones Unidas de 1961, modificado por el Protocolo de 25 de marzo de 1972. En esa nota se expresaba que estas personas eran requeridas por la Corte del Distrito Sur de los Estados Unidos de América, División de La Florida, por cargos de narcotráfico y la orden había sido dictada el día 11 de enero de 1995 por el Magistrado Stephen T. Brown. Pedía

el Vice-Ministro de Relaciones Exteriores a la Procuraduría General de la Nación se ordenara la detención preventiva mediante la providencia correspondiente por el período de sesenta días calendarios, término dentro del cual el gobierno de Los Estados Unidos de América debería presentar la formal solicitud de extradición, tal como lo dispone nuestra legislación.

Con fundamento a tal petición esa Procuraduría el 26 de enero de 1995, ordenó la detención preventiva, con fines de extradición, del ciudadano colombiano JOSÉ DUQUE y de su hermana NADIA y los puso a órdenes del Ministro de Relaciones Exteriores por el término de sesenta días, contados a partir de la fecha en que se produjera la detención, período dentro del cual los Estados Unidos de América debería formalizar su solicitud de extradición. En esa diligencia el señor Procurador General de la Nación agregó:

"...

En atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 41 de la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada, modificada y adicionada por la ley 13 de 27 de julio de 1994, los extraditados al momento de ser detenidos provisionalmente, deberán ser notificados de sus derechos y tendrán derecho a utilizar un abogado para su defensa desde ese preciso momento. En caso de que los requeridos carezcan de recursos, deberá nombrárseles un defensor de oficio dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención".

El artículo 2504 del Código Judicial establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá considerar la extradición de las personas procesadas por las autoridades de otro Estado que se encuentre bajo la jurisdicción de la República de Panamá, siempre y cuando los hechos constitutivos del delito por el cual se le reclama se hubieren ejecutado en la jurisdicción del Estado requiriente y tenga señalada pena privativa de la libertad en ambas legislaciones. Esta solicitud, conforme a la norma que sigue, debe formularse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por el agente diplomático, lo que da lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta días. En los artículos siguientes se establece todo el procedimiento relacionado con la extradición, advirtiéndose que de no completarse la solicitud de extradición en la forma estipulada en la legislación panameña por el Estado requiriente, transcurridos los sesenta días de la detención, se ordenará la libertad del detenido.

Como es fácil deducir de lo expuesto, la detención ordenada por el señor Procurador General de la Nación a petición del Ministerio de Relaciones Exteriores, fue motivada por la solicitud que le hiciera a ese Ministerio la Embajada de los Estados Unidos de América. Su actuación está enmarcada dentro de lo estipulado por las normas relacionadas a la extradición. Se pretende la extradición de un ciudadano colombiano por el tráfico internacional de drogas, que está sancionado con prisión tanto en Panamá como en el Estado requiriente. La detención preventiva se produjo sin que hasta este momento hubiere transcurrido los sesenta (60) días para que el Estado reclamante presente debidamente su solicitud de extradición. No se ha conculcado ninguna garantía procesal ni constitucional al detenido JOSÉ DUQUE.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de JOSÉ DUQUE, decretada por el señor Procurador General de la Nación y quien se encuentra a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR ALBERTO RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se ha recibido la apelación presentada por el Licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS en contra de la sentencia dictada por esa Corporación el 24 de enero de 1995, mediante la cual se declara legal la detención decretada por el Fiscal Primero de Circuito de Colón contra OMAR ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, dentro del sumario que se le instruye por el delito de robo a mano armada en perjuicio de Banco Nationale of París.

En la sentencia apelada se indica que OMAR ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ está sindicado por el delito de robo a mano armada que sanciona el artículo 186 del Código Penal, cuya pena mínima de prisión es mayor de cinco años, por lo cual, al tenor del artículo 2148 del Código Judicial, se está en presencia de aquéllos contra los cuales se permite la detención preventiva. Manifiesta la sentencia que si bien la detención preventiva fue dejada sin efecto en el mes de diciembre del año pasado, la misma fue revocada porque el imputado no cumplió con lo ordenado en la Resolución en que se le concediera esa nueva medida cautelar.

El proponente del habeas corpus indica que se está dentro de un delito imperfecto, esto es, en grado de tentativa, por lo cual debían tomarse en cuenta los postulados presentados en los artículos 44 y 60 del Código Penal, por lo que, en el caso en estudio la pena mínima aplicable es menor a dos años.

El Pleno observa que en el expediente aparece plenamente comprobado que el día 21 de octubre de 1994 tres personas portando armas de fuego penetraron al Banco Nationale of París, ubicado en la Zona Libra de Colón. Estos sujetos, luego de encañonar al personal de la entidad bancaria, sustrajeron de la bóveda de ese Banco la suma de Quinientos Ochenta y Dos Mil Dólares (B/.582,000.00). Antes de poder escapar los delincuentes de la sede del banco, ya en posesión del dinero que habían sustraído de la bóveda, se apersonaron al lugar un grupo de miembros de seguridad de la Zona Libre de Colón y después de un cruce de disparos, en donde entre uno de los heridos resultó el favorecido con el mandamiento de habeas corpus, se capturó a los asaltantes y se recuperó el dinero sustraído.

Consta en las copias del sumario enviado por el funcionario demandado, que el 24 de octubre de 1994 se ordenó la detención, entre otros, de OMAR ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ cumpliendo con todas las formalidades a que se refieren los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Consta, además, que esta detención fue sustituida por las medidas cautelares de no abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, residir dentro de la jurisdicción del Circuito Judicial de Colón y de presentarse los días 15 y 30 de cada mes a las agencias del Ministerio Público o a la dependencia del Órgano Judicial en donde estuviere radicado el expediente contentivo de la causa.

Asimismo, aparece diligencia dictada por el Fiscal Primero de Circuito de Colón, en donde revoca la providencia en la cual sustituyó la detención preventiva y ordenó la inmediata detención de OMAR ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

El Pleno de la Corte, contrario a la opinión que se ha esgrimido tanto por el Fiscal Primero de Circuito de Colón, al sustituir la medida cautelar de detención preventiva por otra medida cautelar, y del proponente de la acción de habeas corpus, considera que en el caso en estudio, de acuerdo a las constancias procesales, el delito investigado es el definido por el artículo 186 del Código Penal que tiene pena de prisión de cinco a siete años. Tal como se ha expresado anteriormente, hubo el apoderamiento del

dinero cuando se sustrajo de la bóveda del banco utilizando armas de fuego de gran calibre. Luego de la sustracción se produce, antes de salir de la sede del banco, el cruce de disparos con el saldo de heridos a que se refiere la investigación. El delito de robo a mano armada se había consumado y sólo la posterior intervención de los miembros de seguridad de la Zona Libre de Colón lograron la captura de los peligrosos sujetos.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención del señor OMAR ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCH DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARMEN CECILIA TALBOT CARRERA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense GUERRA Y GUERRA, abogados, presentó acción de habeas corpus en contra de la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas y en favor de CARMEN CECILIA TALBOT CARRERA, quien se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación.

Librado el mandamiento se ordenó al funcionario demandado rindiera el informe escrito al cual se refiere el artículo 2582 del Código Judicial. El Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas procedió a dar cumplimiento al mandato del Magistrado Sustanciador y acompañó, con el informe, un legajo de copias debidamente autenticadas del sumario. Procede el Pleno a resolver la demanda propuesta.

El demandante sostiene que la favorecida por el mandamiento fue sorprendida infraganti en posesión de marihuana (Cannabis Sativa) en la cantidad de 18.74 gramos, conforme al dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas. Advierte que al recibir del Director de la Zona de Policía del Canal de Panamá a la detenida, quien lo fuera en el Campamento N° 2 denominado Refugio Seguro, en donde estaban ubicados los llamados "balseros cubanos", se dictó la Resolución mediante la cual se ordenó practicar todas las diligencias necesarias para acreditar el hecho punible y los autores partícipes y encubridores de la misma. En dicha Resolución, según expresa, no se ordenó la detención preventiva. Seguidamente, el 3 de enero de 1995 se ordenó recibir declaración indagatoria a la favorecida por este mandamiento de habeas corpus. Arguye que si bien en la indagatoria existe confesión de la encartada, en manera alguna ello implica la legalidad de la detención frente a las normas procesales. Sostiene que si bien la flagrancia permite la detención preventiva, es necesario que el funcionario de instrucción al ser puesta la encartada a sus órdenes, debe ordenar mantener la detención, lo que no se ha hecho en este caso, violando el mandato del artículo 2568 del Código Judicial.

El informe remitido por el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas indica que la orden de detención cuestionada por el accionante consta

en providencia razonada de fecha 8 de febrero de 1995. Así también establece que la señora CARMEN CECILIA TALBOT CARRERA fue detenida en Nuevo Emperador por un soldado norteamericano, por tener en su poder cierta cantidad de hierba seca que se presumía marihuana. Al procederse a la prueba de campo, resultó positiva para la determinación de la droga conocida como marihuana. En la indagatoria CARMEN CECILIA TALBOT CARRERA manifestó que había recibido dinero del ciudadano cubano JORGE LUIS DOMÍNGUEZ, quien estaba refugiado en el campamento en donde ella trabajaba, para comprarle la marihuana. Se determinó, en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, que la cantidad de marihuana era de 18.74 gramos.

Al hacer un estudio de las copias del expediente remitido, el Pleno observa que efectivamente CARMEN CECILIA TALBOT CARRERA fue sorprendida por las autoridades norteamericanas, cuando trató de introducir al campamento de refugio de cubanos en el área de Nuevo Emperador, una porción de hierba seca que resultó marihuana en la cantidad de 18.74 gramos. Consta también en el expediente que al ser indagada la detenida aceptó haber comprado, por la suma de Diez Balboas (B/.10.00), la marihuana que le fue decomisada y la cual la iba a entregar al cubano Jorge Luis Domínguez.

Por otro lado, consta en el expediente la diligencia dictada por la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas el 16 de enero de 1995 y no el 8 de febrero de 1995 como dice el informe, en donde se ordena la detención preventiva de CARMEN CECILIA TALBOT CARRERA. En esa diligencia existe el señalamiento del hecho imputado, cuya pena mínima es mayor de dos años de prisión. Así también, aparecen en esa diligencia los elementos probatorios que comprueban el hecho punible y los elementos probatorios existentes contra la persona cuya detención se ordena.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de CARMEN CECILIA TALBOT CARRERA y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID ANTONIO AROSEMENA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de la República, el señor DAVID ANTONIO AROSEMENA GARCÍA, en su propio nombre y representación ha interpuesto proceso de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, por el delito contra la salud pública.

Librado el mandamiento y luego de haber recibido el informe del funcionario demandado, se pasa a resolver este negocio.

El representante del Ministerio Público explica su actuación en los términos siguientes:

"David, 7 de febrero de 1995.

Licenciado
RAÚL TRUJILLO MIRANDA
Honorable Magistrado de la
Corte Suprema de Justicia.
Ciudad de Panamá.
E. S. D.

Señor Magistrado:

A continuación procedo a responder el Recurso de Habeas Corpus, interpuesto a favor de DAVID ANTONIO AROSEMENA.

A. Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención del recurrente, la misma se ordenó mediante Providencia fechada 29 de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), visibles a fojas 23-24 de las sumarias.

B. Motivos o fundamentos de hecho que se tuvo para ordenar la detención de DAVID ANTONIO AROSEMENA GARCÍA:

El informe del Cabo 1° MARIO A. DUQUE de servicio en el S. D. I. I. P. de Chiriquí de fecha 29 de enero de 1995 en el que manifiesta que al encontrarse en la actividad bailable del Cuerpo de Bomberos de David, procedió a la aprehensión del ciudadano DAVID ANTONIO AROSEMENA, el cual corría de manera sospechosa en compañía de la menor CORALIA BEITÍA CABALLERO por la Calle frente a la Pizzería Sarti, momentos en el que fue asistido por las unidades de Policía Sub-Teniente CARLOS ORTIZ, SGTO. JUAN MORALES y el Cabo EDWIN GONZÁLEZ, los cuales se encargaron de trasladar a estas dos (2) personas al cuartel de la Fuerza Pública. Luego en el informe del S. D. I. I. P. N° 24 remitido por el Sub-Comisionado ALEXANDER BASICH se hace mención que al ser introducidos en el carro de policía 481, por el Sgto. 2° JUAN MORALES, se percató que en el medio de los dos (2) ciudadanos sobre el asiento de atrás del Policía, había un envase de color azul, de tapa verde, a que tiene un envoltorio plástico amarrado a un lado, con un liga de color crema. Estando en la sala de Guardia, las unidades de policía procedieron a verificar dicho envase, encontrando treinta y ocho (38) envoltorios de papel aluminio, que en su interior contiene una sustancia sólida color cremoso, que se presume sea droga (piedra) y al abrir el envoltorio plástico encontraron cinco (5) envoltorios más forrados en papel de aluminio, dentro de los cuales, cada uno contiene un envoltorio de papel de cera, que su interior contiene un envoltorio de papel de cera, que en su interior contiene una sustancia de color blanca, en forma de polvo que se presume sea droga. Se hace referencia además en el informe que al momento de su captura el señor DAVID ANTONIO AROSEMENA cargaba la suma de catorce balboas con veinte centavos (B/.14.20) y la menor CORALIA BEITÍA la suma de setenta y cinco centavos (B/.0.75).

Dentro de las presentes sumarias a fojas 10-12, consta la Prueba de Campo practicada por el Detective DUAY O. LIZONDRÓ, Encargado de la Sección de Narcóticos en Chiriquí, a la sustancia incautada resultado POSITIVA para la determinación de la sustancia o droga conocida como COCAÍNA (CRACK) los treinta y ocho (38) envoltorios en papel aluminio y los cinco (5) envoltorios que contienen sustancia en polvo, dieron resultado POSITIVO para COCAÍNA.

Por su parte la menor CORALIA EDITH BEITÍA al rendir Declaración Jurada ante este Despacho manifestó: "Yo subí al carro y no recuerdo haber vista (sic) nada sobre la silla del carro, después subieron a "GALLINA" y después un policía encontró un tarrito azul y yo vi cuando el guardia lo sacó ...". enterándose posteriormente que se trataba de droga.

C. Esta contestación se adelanta mediante Fax dentro del término de Ley y con el Oficio N° 148 de esta misma fecha se comunica a la dirección de Corrección que el detenido DAVID ANTONIO AROSEMENA (a) "GALLINA" queda a partir de esta fecha a disposición de la HONORABLE Corporación de Justicia.

Atentamente,

(fdo.)

Licdo. FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ
Fiscal Segundo Superior del
Tercer Distrito Judicial".

El peticionario de la acción de habeas corpus mantiene el criterio que fue revisado por unidades de la policía, y uno de esos agentes es enemigo suyo y por venganza, lo ha señalado como propietario de un paquete que encontraron en el vehículo de la policía. Además, señala que el supuesto paquete ya estaba dentro del referido vehículo y que en el interior del mismo, se encontraba una dama cuya identidad desconoce.

Del estudio que se hace de las constancias procesales enviadas por el Señor Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, surge claramente que la detención de DAVID ANTONIO AROSEMENA GARCÍA se produce por miembros de la Policía Nacional, cuando AROSEMENA GARCÍA corría en forma sospechosa en compañía de la menor CORALIA BEITÍA CABALLERO, por la calle frente a la Pizzería Sartí de la Ciudad de David. Al momento de ser introducidos en el carro de la policía, el Sargento Segundo JUAN MORALES se percató que en medio de ambos, había un envase color azul, de tapa verde, que tenía un envoltorio plástico amarrado a un lado. Posteriormente, en la Sala de Guardia se procedió a verificar el contenido de dicho envase, encontrándose 38 envoltorios de papel de aluminio que contenían una sustancia sólida color cremoso que se presume sea droga (piedra), y en el plástico encontraron 5 envoltorios con una sustancia de color blanca, en forma de polvo, la cual también se presume sea droga. Al ser examinados las sustancias de los envoltorios en la Sección de Narcóticos de Chiriquí, resultaron cocaína (crack).

Por otro lado, se aprecia en la actuación remitida a esta Corporación de Justicia, que la menor CORALIA EDITH BEITÍA al rendir declaración jurada ante el respectivo despacho, manifestó que al momento de subir al vehículo de la policía no vio nada sobre el asiento del carro, pero que después al subir a "GALLINA", refiriéndose al señor AROSEMENA GARCÍA, el policía encontró un "tarrito azul" con los envoltorios. Contrario a lo expuesto por AROSEMENA, declara ser su amiga y relata que en el momento de la detención se encontraban juntos.

Consta también en el informe rendido por el funcionario acusado, y así aparece en el expediente, que se ordenó la detención del señor DAVID ANTONIO AROSEMENA mediante providencia de fecha 29 de enero de 1995. De acuerdo a las constancias se establece que se está en presencia de un delito que apareja pena de prisión mínima de dos (2) años. Así también, consta en el sumario las pruebas que sirven de fundamento para establecer el hecho punible y las que implican al detenido como propietario de la droga encontrada. Todo ello determina que la detención reúne los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor DAVID ANTONIO AROSEMENA GARCÍA y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Señor Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FÉLIX CÓRDOBA, CARLOS ANTONIO MOSQUERA Y LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de justicia la acción de habeas corpus a favor de **LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLO, FÉLIX CÓRDOBA y CARLOS ANTONIO MOSQUERA** en contra del Fiscal Auxiliar de la República. La acción es instaurada por el licenciado **DANIEL RAMÍREZ LASSO**.

Ahora bien, mediante escrito presentado ante la Secretaría General de esta Superioridad el 16 de febrero de 1995, el licenciado RAMÍREZ LASSO ha comunicado formal desistimiento de la acción instaurada, toda vez que sus representados fueron puestos en libertad.

La Corte ha sostenido que en materia de habeas corpus es viable el desistimiento, siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido o la persona que interpuso la acción.

Al examinar la solicitud, el Pleno estima debe accederse a lo pedido, y en tal virtud admitir el desistimiento manifestado.

Por ello, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento manifestado por el licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO dentro de la presente acción de habeas corpus interpuesta en favor de los señores LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLO, CARLOS MOSQUERA y FÉLIX CÓRDOBA.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ VICENTE GARRIDO CARRIÓN EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor Norberto Rey Castillo Perea ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de habeas corpus a favor de JOSÉ VICENTE GARRIDO CARRIÓN y en contra del FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, dicho funcionario contestó, mediante Oficio N° 3200 de 17 de febrero de 1995, lo siguiente:

"A). Es cierto que se ordenó la detención de JOSÉ VICENTE

GARRIDO CARRIÓN, mediante resolución escrita y motivada que aparece en el expediente de fecha veintisiete (27) de diciembre de 1994.

B). El día veintidós (22) de diciembre de 1994, compareció ante la División de Delitos Contra la Vida e Integridad de las Personas de la Policía Técnica Judicial, la señora NILKA IZAIRA TORRES con la finalidad de presentar formal denuncia en contra del señor JOSÉ VICENTE GARRIDO de nacionalidad Dominicana por el Delito de Secuestro en grado de Tentativa en perjuicio de su menor hijo ANDRÉS BOLÍVAR CONTE ACHONG.

Este Despacho del Ministerio Público, para acreditar la existencia del hecho punible, le recibió bajo la gravedad del juramento, testimonio al menor ANDRÉS BOLÍVAR CONTE ACHONG y el mismo manifiesta que el día veinte (20) de diciembre del año pasado, aproximadamente a las diez de la mañana, dos (2) sujetos intentaron sacarlo de la casa de su tía, pero les fue infructuoso ya que en la parte de atrás de la referida residencia se formó una balacera y estos se dieron a la fuga. Manifiesta el deponente, que aunado a lo anterior el día siguiente a el hecho antes descrito, estos sujetos intentaron introducirlo a la fuerza dentro de un vehículo color blanco y esta acción se frustró por la intervención de vecinos en el área.

Constituye un elemento coadyuvante al referido testimonio la declaración de NILKA ACHONG TORRES, madre del menor CONTE ACHONG, ya que manifiesta haber recibido de parte de un sujeto de nombre JOSÉ VICENTE GARRIDO CARRIÓN, alias "KENY" de nacionalidad Dominicana la suma de mil ochocientos (B/.1,800.00) balboas para la compra de once (11) kilos de cocaína, por lo que ella utilizó dicho dinero para su uso personal, originando que en reiteradas ocasiones, Keny y otro sujeto de nombre Harold de nacionalidad Colombiana hayan ido a su casa amenazándola con quemarle la casa o con secuestrar a su hijo.

La señora VIANETH ACHONG TORRES, hermana de la denunciante, la cual señala que el día martes veinte (20) de diciembre de 1994, se presentó en su residencia el señor JOSÉ VICENTE GARRIDO, en compañía de un sujeto llamado Harold, con la finalidad de cobrar un dinero que le habían dado a NILKA, y al no poder obtener su dinero, efectuaron dos disparos e intentaron llevarse al menor ANDRÉS ACHONG.

Considera este Despacho, que la conducta desplegada por estos sujetos de origen extranjero, ha tenido como intención, coaccionar mediante el secuestro en este caso frustrado, del menor ANDRÉS ACHONG, para el pago de un dinero relacionado con drogas.

Los motivos de derecho están consagrados en el Capítulo II, Título IV, del Libro II del Código Penal, en grado de tentativa.

C). El señor JOSÉ VICENTE GARRIDO se encuentra bajo órdenes de esta Fiscalía Auxiliar de la República, pero ha sido transferido a la Cárcel Modelo mediante oficio N° 103 de 4 de enero de 1995, por motivos penitenciarios.

También fue enviado a esta Corte el expediente que contiene el sumario que se sigue al señor JOSÉ VICENTE GARRIDO CARRIÓN por el delito de tentativa de secuestro en perjuicio del menor ANDRÉS ACHONG, el cual tiene origen en la denuncia presentada por la señora NILKA IZAIRA ACHONG TORRES, madre de Andrés Achong. En dicha denuncia, visible a fojas 1 a 5 del expediente contentivo de las sumarias, la denunciante señala que el día 30 ó 1° de diciembre de 1994 se encontró con un señor llamado Kenny, de nacionalidad dominicana y amigo de su esposo, quien se encontraba preso en la Cárcel

Modelo por tráfico de drogas. Agrega la denunciante que el señor Kenny le propuso que le hiciera contactos para adquirir 11 kilos de cocaína para llevarla a Costa Rica para lo cual le entregó la suma de B/.1,800.00 , dinero este que la denunciante señala haber utilizado para pagar ciertas deudas que tenía. En vista de que no le hizo las diligencias para lo cual se le había entregado ese dinero, el señor Keny le llevó a la casa un colombiano de nombre Harold y ambos amenazaron con quemarle la casa o secuestrarle a su hijo. Señala la denunciante que aproximadamente 5 días antes de interpuesta la denuncia (22 de diciembre de 1994) el señor José Vicente Garrido Carrión alias "Keny" trató de llevarse a su menor hijo Andrés Bolívar Conte, de 14 años, pero que una balacera que se dio en ese momento en la parte trasera de la casa se los impidió. Agrega que el día 21 de diciembre de 1994 entre las 10:30 p. m. y las 11:00 p. m. el señor José Vicente Garrido Carrión y el señor llamado "Harold" trataron de introducir a su hijo en un carro, lo cual no fue posible debido a la intervención de unos muchachos vecinos del área. Los hechos antes denunciados son corroborados en la declaración juramentada rendida por la señora Vianeth Alciria Achong el día 23 de diciembre de 1994, visible de fojas 6 a 9 del expediente contentivo de las sumarias.

La Corte observa que existe una orden de detención escrita, visible a fojas 22 a 24 del expediente contentivo de las sumarias, expedida por autoridad competente como lo es el Fiscal Auxiliar de la República y en la cual se ordena la detención preventiva de José V. Garrido en virtud de que contra el sindicato existe la denuncia interpuesta por la señora Nilka Izaira Achong Torres, así como el testimonio de Vianeth Achong Torres que lo implican en hechos que tipifican el delito de secuestro.

El delito de secuestro tiene fijada pena de prisión de 5 a 7 años por lo cual, dado que la pena es superior a los dos años, en la detención preventiva del señor José Vicente Garrido Carrión no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, y, por lo tanto, es procedente declarar legal dicha detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JOSÉ VICENTE GARRIDO CARRIÓN, y por lo tanto, dispone que el detenido sea puesto a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE SATURNINO ALMANZA EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **SATURNINO ALMANZA** actuando en su propio nombre, ha presentado ante esta Superioridad, Acción de Habeas Corpus a su favor, y en contra del Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención, mediante providencia calendada 15 de febrero de 1995 se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el funcionario acusado mediante Oficio N° 420 de 16

de febrero de los corrientes, en los siguientes términos:

"Esta Agencia de instrucción no ordenó la detención del ciudadano SATURNINO ALMANZA FRANCO. Dicha detención fue ordenada por la Personera Municipal del Distrito de Arraiján, mediante providencia de fecha 19 de enero del año en curso.

Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron para ordenar la detención se encuentran plasmados en la providencia mencionada en el punto anterior y el cual se remite copia debidamente autenticada."

Esta Superioridad, al adentrarse en el examen del legajo contentivo de la encuesta penal que se adelanta en relación al señor **SATURNINO ALMANZA**, advierte que la detención preventiva del prenombrado se produce a consecuencia del hecho de sangre perpetrado el día 24 de diciembre de 1994, en avanzadas horas de la noche, cuando fue ultimado el señor **SANTIAGO PÉREZ GONZÁLEZ**, en la comunidad de Veracruz, Distrito de Arraiján.

Las primeras diligencias sumariales fueron adelantadas por la Pesonería Municipal del distrito de Arraiján, quien posteriormente, al realizar un estudio de las piezas que conformaban el cuaderno penal, dispuso la remisión del infolio a la Agencia de Instrucción Competente, asumiendo la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial el conocimiento de la instrucción.

La noche de los hechos, cuatro individuos se acercaron al local comercial donde trabajaba el señor **SANTIAGO PÉREZ** con intenciones sospechosas e impredecibles, portando armas de fuego (cfr. declaración jurada de MANUEL CARRERA visible a foja 16 de las sumarias), entre ellos el señor **SATURNINO ALMANZA**, y procedieron a atacar a un sobrino del señor **SANTIAGO PÉREZ** con intenciones de robarle y agredirle físicamente, en presencia del señor **PÉREZ**, por lo que éste intervino de inmediato en la disputa con el ánimo de defender a su familiar, cuando se produjeron tres detonaciones que impactaron el cuerpo del señor **PÉREZ GONZÁLEZ**, (que le causaron la muerte de manera casi instantánea) y que provenían del grupo que acompañaba a los hermanos **ALMANZA**, entre los que se encontraban, además de los prenombrados, dos menores de edad que responden a los nombres de RICARDO MEDINA ESCARTÍN y LUIS ALBERTO RAMÍREZ.

Sin excepción, todos estos sujetos desaparecieron rápidamente del lugar de los hechos, por lo que para proceder a su detención debieron realizarse operativos de búsqueda por parte de las autoridades.

Aunque las declaraciones vertidas por testigos presenciales del hecho convergen en señalar que el arma de fuego de donde provinieron los impactos de bala que hirieron al señor **SANTIAGO PÉREZ** estaba en poder del menor RICARDO ESCARTÍN, no se ha podido determinar con qué intención se apersonaron los señores antes mencionados al establecimiento donde laboraba el señor **SANTIAGO PÉREZ**, particularmente portando armas de fuego, provocándole de manera deliberada al atacar a un familiar cercano suyo, máxime cuando en el pasado habían proferido en reiteradas ocasiones, graves amenazas a la integridad personal del señor **PÉREZ**, que tal como refieren quienes han rendido declaración jurada, era un morador de la Comunidad de Veracruz, servicial, humilde trabajador y padre de familia, que junto a otros vecinos había tratado de poner fin a la conducta desviada de los hermanos **ALMANZA**, presentando quejas ante las autoridades de policía, sin éxito alguno.

Por otra parte, en declaración jurada rendida por MANUEL CARRERA (fojas 15-18) se deja sentado lo siguiente: "... **quiero decirle, que cuando llegué al lugar las personas que se encontraban presentes decían que SATURNINO ALMANZA decía: 'MÁTALO, MÁTALO ...'**" Lo transcrito permite inferir de manera referencial, que aunque el señor **SATURNINO ALMANZA** no haya disparado el arma de fuego, instigó al presunto autor material para la comisión del hecho punible, lo que constituye un claro indicio de la **vinculación entre el prenombrado y el hecho pu-nible investigado**, mismo que se encuentra

plenamente acreditado con la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver y a través del protocolo de necropsia.

Tales circunstancias deben sin embargo, ser examinadas en su momento por el juez de la causa, a quien corresponderá determinar la responsabilidad que atañe a cada uno de los involucrados en el hecho punible investigado, puesto que al Tribunal de Habeas Corpus sólo compete examinar si la medida cautelar personal de detención preventiva se ha verificado con ajuste a las formalidades constitucionales y legales que regulan la materia.

En el negocio sub-júdice, se ha comprobado la existencia del hecho punible y la vinculación del imputado con el mismo, que se desprende de la situación de que el señor **SATURNINO ALMANZA** era uno de los que se encontraba en el grupo de donde provinieron los disparos que le causaron la muerte, y que instigaba a que se le matara, por lo que debemos concluir que del examen íntegro del caso sub-júdice se advierte que la medida cuya ilegalidad se acusa, fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva, contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de SATURNINO ALMANZA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

HABEAS CORPUS DE EDUARDO ROMERO MALDONADO, CONTRA EL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, fue remitido a esta Corporación Judicial el cuaderno que contiene la acción de habeas corpus promovida por **SHEYLA YAMIRA GORDON**, en representación de **EDUARDO ROMERO MALDONADO**, sindicado por delito contra la salud pública, contra la orden de detención dictada por la Fiscal Tercera del Circuito de Panamá.

Sostiene la apelante que ROMERO MALDONADO es delincuente primario, que la cantidad de sustancia ilícita que se le imputa como poseedor, no es apreciable, ni demostrativa de que su destino era la venta o tráfico de la misma.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia al analizar el caso en primera instancia consideró que la posesión de 25 carrizos de color transparente, contentivos de 2.43 gramos de cocaína, evidencia una modalidad de los delitos contra la fe pública que describe el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, por tratarse de una cuantía superior a la dosis posológica personal. También alude la sentencia recurrida a la decisión proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver acción de habeas corpus a favor del señor AQUILINO VALENCIA GONZÁLEZ, quien era una de las personas que en compañía de ROMERO MALDONADO ocupaba o manejaba el vehículo en el que se incautó la droga, y se estimó que era legal su detención. Como argumento

de fondo, el a quo se expresó así:

"Dentro de otro contexto, se observa que la detención preventiva ha sido dictada por autoridad competente, el delito imputado contempla pena de prisión cuyo mínimo no es menor de dos años, se ha respetado el debido proceso legal, fue sorprendido en flagrancia, por consiguiente, la medida cautelar personal censurada debe ser declarada legal, además la persona que conducía el vehículo donde viajaba el señor ROMERO MALDONADO, a quien no se le encontró la droga en su poder, el Pleno de la Honorable Corte, por medio de resolución de 21 de noviembre de 1994, le declara legal la detención, ello indica que la de ROMERO MALDONADO, a quien le encontraron los 25 carrizos contentivos de cocaína en su poder, también es legal".

En el escrito de sustentación del recurso, se alega que MALDONADO después de ser privado de su libertad por la Policía no fue puesto a órdenes de autoridad competente hasta cuatro días después, en abierta violación de sus garantías procesales penales; se insiste en anotar que la cantidad de 2.43 gramos es una porción mínima que no es indicadora de un destino comercial y dado el lapso de privación de libertad de MALDONADO, padre de familia de tres menores y una esposa que dependen de él, en un ambiente de alta promiscuidad, hacinamiento y peligro inminente contra la vida e integridad personal, procede decretar su libertad.

Si bien es cierto que en materia de valoración probatoria e individualización judicial de un caso determinado, no cabe invocar identidad absoluta, pues cada hecho humano se particulariza por los distintos factores de modo, tiempo, lugar, circunstancias objetivas y subjetivas que intervienen en el mismo; tratándose de una acción de habeas corpus, dada su naturaleza y finalidad, el Tribunal se limita a establecer si la privación de libertad ambulatoria a la que ha sido sometida una persona es legal y si la misma fue dictada por autoridad competente, de tal manera que los procesos valorativos de la prueba o de calificación específica del hecho imputado resultan irrelevantes, por ser materia de otros estadios o fases procesales.

La detención en flagrancia tiene apoyo legal, de tal manera que la privación de libertad de MALDONADO llevada a cabo por los agentes captores es inobjetable. En cuanto al tipo de posesión hay que tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 260 y 263F del Código Penal. El primer párrafo del artículo 260, describe el tipo básico de posesión de drogas y el segundo párrafo de la misma norma, califica el tipo por razón de la cantidad y por su destino a la venta o traspaso a cualquier título. Ambas conductas son de posesión con fines ilícitos, pero es la apreciación del Tribunal que, en cada caso concreto, determinará si la cantidad es indicadora o no de que es para fines de venta o para consumo personal. Por su parte, el artículo 263F, citado, se refiere a los casos de adquisición o posesión de drogas por drogodependientes, a quienes no se les aplicará una sanción privativa de libertad o patrimonial, sino medidas de seguridad.

Lo anterior nos indica que una persona puede poseer una cantidad reducida de droga para su consumo, que exceda la dosis posológica y subsumir su conducta en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal. Sin embargo, esa misma cantidad representada en sobrecitos, carrizos, piedras o cualquier otra forma, al ser transportadas en lugares públicos, con acceso a otras personas, a juicio del Tribunal, puede ser demostrativa de que se pretende suministrarla en venta o traspasarla a otros para su consumo. En el caso de autos, ROMERO MALDONADO portaba 25 carrizos en un automóvil, en compañía de otras personas y según el informe ratificado de los agentes, lo señalan como la persona que dejó caer la bolsa en la que se encontraron los carrizos con sustancia ilícita y no se ha establecido que sea adicto.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO SANTIZO CÁRDENAS EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Teresa Ibáñez, defensora de oficio, ha interpuesto demanda de habeas corpus a favor del señor ALBERTO SANTIZO CÁRDENAS y en contra de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, dicho funcionario contestó, mediante Oficio N° 1203 de 7 de febrero de 1995, lo siguiente:

"A. La orden de detención fue impartida por escrito por este Despacho, mediante Resolución calendada catorce (14) de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) (fs. 8-9).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de ALBERTO SANTIZO CÁRDENAS, se basan en que el día catorce (14) de Diciembre del año pasado, fue detenido el mismo, por unidades de la Policía Metropolitana del Área "G" de Don Bosco, toda vez que el ciudadano en mención se encontraba dentro de un vehículo Toyota Starlet, Color blanco, con matrícula N° 054671 en actitud sospechosa, en el área de Villa Cecilia, Calle 3ª, Sector de Pedregal. Las unidades de Policía retuvieron el vehículo de marras y al ciudadano SANTIZO CÁRDENAS, y al someterlo al registro de rigor se le descubrió dentro del zapato izquierdo un plástico transparente (sobrecito) que en su interior contenía un polvo blanco que se presume sea droga (COCAÍNA).

A la sustancia incautada en poder de SANTIZO CÁRDENAS, se le practicó prueba de campo, la cual produjo resultado positivo para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 0.31 gramos (Ver. foja 16).

A foja siete (7) de las respectivas sumarias, consta la Declaración Indagatoria rendida por ALBERTO SANTIZO CÁRDENAS, en donde manifiesta que se acoge al artículo 22 de la Constitución Nacional y que sólo declarará en presencia de su abogado.

De igual manera el informe de novedad presentado por los Agentes Captadores expresa que el vehículo conducido por el ciudadano ALBERTO SANTIZO CÁRDENAS, era HURTADO, con caso pendiente mediante DENUNCIA 1A-149 P. T. J. Parque Lefevre.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del prenombrado ALBERTO SANTIZO CÁRDENAS, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, como también por la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, adicionada por el artículo 16 de la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, este Despacho se encuentra vedado para aplicar otra medida distante a la que establece el artículo 2147-B, literal e), es decir, la detención preventiva.

C. Actualmente este sindicado se encuentra detenido y afiliado a vuestras órdenes, por haberlo dispuesto así mediante oficio N° 1204, del siete (7) de febrero del presente año dirigido al Director de la Cárcel Modelo, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial."

Se trata de un proceso iniciado de oficio por delito contra la salud pública, por cuanto al señor ALBERTO SANTIZO CÁRDENAS se le imputa supuesto delito contra la salud pública relacionado con drogas. El recurrente considera que la detención preventiva del señor Santizo es ilegal porque se trata del delito de posesión de drogas, el cual no tiene señalada detención preventiva, por cuanto se le aplica el artículo 260 del Código Penal, el cual impone a sus infractores una sanción que oscila entre 1 y 3 años de prisión y de 50 a 250 días multa.

Consta en el expediente contentivo de las sumarias el informe de novedad expedido por el Sargento 1° 5395 Isaac Arúz de servicio en el Grupo C de la Policía Metropolitana en el cual se señala lo siguiente:

"Señor Sub-Comisionado:

Respetuosamente me dirijo a Ud., con la finalidad de hacer de su conocimiento la siguiente novedad:

Siendo las 01:41 hrs., me encontraba de recorrido en el pol. 8284 a mi mando, conducido por el Sto. 2° 7347 Abdiel Bedoya, como escolta el Cabo 1° Norberto Charles, cuando visualizamos en el sector de Pedregal, Villa Cecilia, calle 3ª al vehículo Toyota Starlet de color blanco, vidrios ahumados, cuatro (4) puertas, con la matrícula N° 054671, procediendo a la detención del mismo ya que nos parecía sospechoso en el área.

El mismo era conducido por quien dice llamarse ALBERTO SANTIZO CÁRDENAS de 32 años, sin documentos, el mismo se notó nervioso al momento de la detención, por lo cual se le hizo un registro en el lugar, por parte del Sgto. 2° 7347 Bedoya, en contrándosele en el mismo, dentro del zapato izquierdo un plástico transparente (sobrecito) que en su interior contiene un polvo blanco que se presume sea droga (cocaína), el señor SANTIZO se trasladó a la Base para sus respectivos trámites (Don Bosco).

También consta, a foja 16 del expediente, el informe de laboratorio que certifica que, efectivamente, el sobrecito plástico incautado contiene la droga conocida como "COCAÍNA" en la cantidad de 0.31 gramos.

Por otro lado se observa una orden de detención escrita, visible a fojas 8 y 9 del expediente contentivo de las sumarias, expedida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución fechada el 14 de diciembre de 1994.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que el informe de novedad y el informe de laboratorio constituyen hechos probatorios suficientes para vincular al señor ALBERTO SANTIZO CÁRDENAS con los hechos a él imputados. Lo anterior, aunado al hecho de que al momento de su detención tenía la sustancia ilícita escondida en el zapato izquierdo y que el auto que conducía había sido denunciado como hurtado, mediante denuncia N° 1A-149 de la P. T. J. de Parque Lefevre, justifica la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con droga.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ALBERTO SANTIZO CÁRDENAS y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARSENIO SAMANIEGO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT ha interpuesto acción de habeas corpus contra el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y a favor de ARSENIO SAMANIEGO quien, según afirma, fue detenido por encontrarse en posesión ilícita de drogas, en cantidad escasa, la cual sería utilizada para su consumo personal.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en delitos relacionados con drogas, quién lo rindió en los siguientes términos:

"PRIMERO: El señor SAMANIEGO fue detenido por orden de esta Fiscalía fechada 15 de febrero de 1995.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivan la detención preventiva del prenombrado, se sintetizan en que el día 13 de febrero del año en curso, dicho sujeto fue sorprendido por unidades de la Policía Nacional en un allanamiento ordenado por el Corregidor de Belisario Porras, manteniendo en su poder dos envoltorios de hierba seca y una sustancia sólida las cuales se presume sean droga (marihuana y cocaína respectivamente), específicamente en Veranillo, Sector N° 19, casa N° 193-E. Además de la antes mencionada sustancia, el señor SAMANIEGO, también mantenía en su poder la suma de B/.160.00.

TERCERO: Acerca de las sustancias encontradas en posesión del sindicado, podemos confirmar que las mismas, a pesar de aún no haber recibido el informe del Laboratorio Técnico Especializado de la Policía Técnica Judicial, fueron sometidas a la respectiva prueba de campo, observándose un resultado positivo en la determinación de sustancias ilícitas.

CUARTO: Al rendir declaración indagatoria, el imputado acepta la pertenencia de la sustancia y aduce en su defensa, que la misma era para su consumo".

Esta Corporación de Justicia ha logrado establecer que las afirmaciones hechas por el señor Fiscal Especializado en Delitos relacionados con drogas están probadas en la incipiente encuesta penal que se le sigue a Arsenio Samaniego por delito contra la Salud Pública. A fojas 10 y 11 del sumario se lee el Acta de la diligencia de allanamiento practicada en la residencia N° 19-3 E de Nuevo Veranillo, sector 19, por el Corregidor de Policía del Área de Belisario Porras, en compañía de los agentes de policía Rigoberto Rivera y Daniel Ortega, quienes señalan que en el interior de la residencia allanada se encontró, en una de las habitaciones de la misma, en una de las gavetas de una cómoda, dos envoltorios de papel amarillo contentivos de hierba seca que se presume sea marihuana. Seguidamente se procedió a revisar el área

donde el señor SAMANIEGO arrojó una sustancia ilícita, encontrándose en dicho lugar, cerca de un servicio ubicado fuera del inmueble una sustancia en forma de piedra, color crema, que se presume sea cocaína.

Mediante Providencia de 14 de febrero de 1995 se ordenó la indagatoria de ARSENIO ENRIQUE SAMANIEGO. Esta diligencia se practicó oportunamente y en la misma el indagado contestó al funcionario investigador en los siguientes términos:

CONTESTO: Señor Fiscal, Yo no vendo, sino que consumo solamente "MARIHUANA", y consumo desde que tenía treinta años".

PREGUNTADO: Diga el indagado reconoce usted la presente evidencia que le pongo presente ante este despacho la cual describo, dos envoltorios de papel amarillo con cierta cantidad de Hierba Seca la cual se presume sea droga y un fragmentos sólido de color cremoso el cual se presume sea CRACK, como la evidencia que usted tiro en la residencia de la señora DAYRA.

CONTESTO: Sí la reconozco y son las que tiré en la casa de la señora DAYRA".

A foja 13 del sumario, el Pleno de esta Corporación observa que, en diligencia de prueba de campo practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial a las muestras incautadas, estas dieron un resultado **POSITIVO** en la determinación de **COCAÍNA**.

En ejercicio de la facultad que concede el artículo 2590 del Código Judicial al tribunal del habeas corpus se solicitó el resultado del análisis de las sustancias incautadas, hecho por el laboratorio especializado de la Policía Técnica Judicial, con el cual se ha comprobado que los dos envoltorios de papel amarillo contienen 1.16 gramos de marihuana y que la sustancia compacta de color crema incautada es cocaína (CRACK) y pesa 0.17 gramos. El total de las sustancias examinadas pesa **1.33 gramos**.

El estudio del sumario, que apenas se inicia, revela que el señor Arsenio Samaniego está vinculado con la comisión del delito de posesión ilícita de drogas, configurado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal y sancionado con prisión de 1 a 3 años y 50 a 250 días multa, drogas que se presume son para consumo porque el indagado confesó ser consumidor y de las circunstancias que rodearon la captura del señor Samaniego no surgen pruebas o indicios que pudieran indicar la comisión del delito de venta o tráfico de drogas ilícitas.

A juicio del PLENO de la Corte Suprema de Justicia la orden de detención examinada cumple con lo requerido en el artículo 2159 del Código Judicial. Sin embargo, infringe el artículo 2148 del Código Judicial el cual preceptúa que se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la ley procesal, **cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión**.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la orden de detención preventiva decretada en contra del señor Arsenio Samaniego debe revocarse porque aún cuando fue sorprendido en flagrancia el delito investigado está sancionado con prisión cuyo mínimo es menor de dos años de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor ARSENIO ENRIQUE SAMANIEGO ordenada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante diligencia fechada 15 de febrero de 1995, y ORDENA su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa. Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN LEVY LEVY CONTRA LA FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de JOSUE LEVY LEVY, RUBÉN LEVY LEVY, DOV BINDER, CRISTINA HERNÁNDEZ y ELIE COHEN, apeló de la sentencia de 16 de enero de 1995, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial SE ABSTIENE de pronunciarse en el recurso de Habeas Corpus promovido por los demandantes contra la Fiscal Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Para arribar a tal decisión, el Segundo Tribunal Superior de Justicia hizo los siguientes planteamientos:

"...

Tras analizar las piezas pertinentes con miras a resolver lo planteado, el tribunal observa que se trata de recursos de Habeas Corpus mediante los cuales se pretende enervar una orden de hacer impartida por la funcionaria acusada contra los señores ya citados. La orden no es la de detención sino la de impedir la salida del territorio nacional a cinco personas, sin autorización judicial, porque están sindicados por varios delitos, cuyo proceso lo instruye la funcionaria demandada.

Sobre el particular es bueno señalar que el recurso de Habeas Corpus es una acción constitucional que ha sido instituida como instrumento utilizable contra la detención efectuada al margen de la Ley, al igual que contra la orden de hacer, cuando se entiende es ilegal o sea el llamado Habeas Corpus preventivo. En el presente caso no se ha dado detención alguna ni se ha ordenado hacerla efectiva, por lo que no es el Habeas Corpus el instrumento adecuado para censurar la orden impartida sino otra acción distinta. Además el impedimento de salida del país decretado por la funcionaria acusada no es absoluto pues, en caso de querer salir al extranjero, los imputados pueden solicitarlo a la autoridad judicial donde se encuentre radicado el caso y obtener el consentimiento para ello.

Siendo así no ha razón para pronunciarse sobre lo postulado y por tanto debe el tribunal abstenerse de ello".

Ante tales planteamientos esta Corporación de Justicia precisa hacer los siguientes señalamientos:

Como ya ha planteado en reiterados fallos la Corte Suprema de Justicia, el mandamiento de habeas corpus constituye la vía procesal idónea para enervar tanto las órdenes de detención como las órdenes restrictivas de la libertad personal arbitrarias o ilegales, aún en los supuestos en que las referidas órdenes no se hayan hecho efectivas, tomando en cuenta el texto de los artículos 2565 y 2566 del Código Judicial que se refieren al habeas corpus reparador; el texto del artículo 2568 del mismo Código, que alude tanto a la orden de detención de alguna persona como a la orden de privación de la libertad corporal; y el texto del artículo 2573, que señala entre los requisitos formales de la demanda de habeas corpus, la mención del "nombre de la corporación, autoridad o funcionario público por quien ha sido privada o restringida su libertad ...".

Tal como lo ha expresado el Pleno de la Corte se han concentrado dentro del instituto de habeas corpus todas las garantías procesales que permitan al ciudadano no sólo restaurar la libertad personal allí donde ésta haya sido desconocida por actos arbitrarios o ilegales, sino también enervar las acciones igualmente arbitrarias e ilegales que restrinjan el pleno disfrute de ese derecho inalienable del ciudadano.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial ya se ha pronunciado en acciones de Habeas Corpus acerca de la legalidad de medidas cautelares personales restrictivas de la libertad personal, distintas de la detención preventiva, en Sentencia de 5 de mayo de 1993, que declara legales las medidas cautelares de carácter personal aplicadas al señor Hugo Edmundo Arjona por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por medio de Resolución N° 14 de 20 de octubre de 1992; y en Sentencia de 24 de noviembre de 1994, que declara legal la providencia del 24 de octubre de 1994, proferida por el Fiscal Octavo de Circuito, que decreta el impedimento de salida del país de la señora Carmela Gentile.

Con fundamento en lo antes expuesto, esta Corporación de Justicia considera que el Segundo Tribunal Superior de Justicia debe tramitar y resolver la acción de habeas corpus promovida a favor de JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY LEVY, DOV BINDER, CRISTINA HERNÁNDEZ y ELIE COHEN y contra la Fiscal Tercera del Circuito de Panamá.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA remitir al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial las demandas acumuladas de Habeas Corpus promovidas a favor de JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY LEVY, DOV BINDER, CRISTINA HERNÁNDEZ y ELIE COHEN y contra la Fiscal Tercera del Circuito de Panamá, para que las tramite y resuelva oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MARÍA MITRE GARCÍA EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema, del Recurso de Habeas Corpus propuesto por el licenciado **JOSÉ CONCEPCIÓN** en su calidad de apoderado judicial de **JOSÉ MARÍA MITRE GARCÍA** y en contra del Fiscal Segundo del Circuito de Panamá, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado señor **MITRE GARCÍA**, es ilegal.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia del recurso propuesto, decidió declarar legal la orden de detención expedida por la Fiscalía Segunda del Circuito de Panamá, al considerar que de las piezas de instrucción aportadas se desprende de manera clara, que la medida cautelar adoptada ha cumplido con las formalidades constitucionales y legales pertinentes, y que la misma obedece a que el señor **MITRE** fue detenido por agentes de la Policía Nacional en la Comunidad de Palenque, ciudad de Colón, el día de 17 de julio de 1994, en

momentos en que junto a otros dos sujetos, en actitud sospechosa, se adentraban en un área apartada, por lo que los miembros de la Policía procedieron a darle seguimiento, y se detectó el momento en que el señor **MITRE GARCÍA** arrojaba hacia un techo, un pañuelo, que al ser revisado resultó ser contentivo de 36 carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco, sustancia que al ser sometida a los análisis del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas resultó ser COCAÍNA en la cantidad de 3.60 gramos, por lo que el delito investigado es el de posesión ilícita de drogas con fines de venta o traspaso ilegal, razón por la cual se procedió a ordenar la detención preventiva del señor **MITRE GARCÍA**, con el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes.

Así, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la resolución apelada, calendada 7 de febrero de 1995, al declarar legal la detención del señor **MITRE** señaló:

"Sobre el particular, al analizar lo impetrado por el Licenciado JOSÉ CONCEPCIÓN, esta Corporación Judicial, procede a valorar la legalidad o ilegalidad de la detención, proferida por el Juez Segundo de lo Penal del Circuito Judicial de Colón, observando que efectivamente la orden de privación de libertad del señor MITRE GARCÍA fue emanada de autoridad competente, mediante resolución motivada, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. (fs. 3)

Sobre el particular esta Colegiatura observa, que el delito tipificado es el de Posesión Agravada con ánimo de venta, teniendo como elementos allegados para comprobar el hecho punible el análisis del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, que certificó que la sustancia incautada corresponde a COCAÍNA en la cantidad de 3.60 gramos (fs. 62). Y, como elementos probatorios de la vinculación subjetiva, el hecho de que el propio imputado acepta el haber lanzado el pañuelo contentivo de la misma, aunado a la forma en que se encontraba distribuida ésta, evidenciándose que era para la venta, así como las declaraciones de JAIME LUIS MOLINAR, lo que conlleva a pensar que pesan, sobre el in exámine, siendo el delito investigado de aquellos que la legislación penal patria sanciona con pena mínima de 5 años es viable a todas luces la medida cautelar personal de detención preventiva según lo dispuesto en el artículo 2147-B literal e, del Código Judicial en concordancia con el artículo 2148 de la misma excerta legal, a fin de evitar la inmunidad del delito."

Por su parte, el licenciado **CONCEPCIÓN** anunció recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, fundamentado la alzada en lo medular, en la alegada circunstancia de que no ha podido constatar que la sustancia ilícita incautada se encontrase destinada a la venta, y que por la cantidad de sustancia que confrontamos, el hecho punible investigado debe ser la pose-sión ilícita de drogas con fines de consumo personal, mismo que es sancionado con prisión que oscila entre 1 y 3 años, por lo que no es procedente aplicar la medida cautelar de detención preventiva en este caso.

Esta Superioridad procede al análisis de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que consideró que había plena legitimidad formal en la medida de privación de libertad adoptada, así como de las piezas de instrucción allegadas al expediente.

Del examen verificado por el Tribunal a las constancias sumariales, se colige que la razón de la detención preventiva obedece a que el día de los hechos narrados, el señor **MITRE GARCÍA** en compañía de otros dos sujetos, fueron retenidos por agentes de la Policía Nacional, al percatarse de que el prenombrado, al visualizar a los agentes policiales, se deshizo de un pañuelo que resultó contentivo de 36 carrizos de sustancia ilícita, COCAÍNA.

Pese a que el imputado rinde declaración indagatoria (cfr. fojas 15-17)

aceptando ser la persona que tenía en su poder el referido pañuelo contentivo de la sustancia ilícita antes descrita, manifiesta que desconocía su contenido, y que lo había encontrado de manera casual. Sin embargo, tal declaración entra en pugna con la declaración indagatoria rendida por uno de los sujetos que le acompañaba: JAIME LUIS MOLINAR, quien de manera clara, en su indagatoria, ha señalado que el día de los hechos, el señor **MITRE GARCÍA** tenía en su poder la sustancias ilícitas y que se las había ofrecido en venta, pero que él se había negado a aceptar dichas sustancias. Sobre el particular, obra a folios 8-9 parte de la indagatoria rendida por el señor MOLINAR en la que refiriéndose a **JOSÉ MITRE** expresó: "... yo me encontraba en un toldo bailando cuando de pronto se me acercó un sujeto que lo apodan 'guarapo' y me dijo que el tenía algo para vender y yo le pregunté qué era y él me contestó que aquí en el baile no se podía y que teníamos que caminar hacia afuera, ... y al llegar allí lo que sacó fue un pañuelo que creyendo yo que allí era donde tenía la prenda no era así, si no lo que había eran carrizos plásticos que en su interior contenían 'cocaína' ..."

Se advierte además, que en la ampliación de la declaración indagatoria, **JOSÉ MITRE** cambia la versión original de los hechos por él narrados en principio, y señala que el pañuelo contentivo de la droga incautada no se la encontró de manera fortuita, sino que uno de los sujetos que le acompañaba la tenía en su poder, circunstancia ésta que contradice lo expuesto por él mismo, sin que medie explicación lógica de a qué se deben las dos versiones distintas de los hechos declarados ante la agencia de instrucción que adelanta el sumario.

Por su parte, a fojas 43-45 consta la declaración jurada rendida por el Agente de la Policía EUGENIO HILL, en que identifica a **JOSÉ MITRE GARCÍA** como la persona que efectivamente tenía en su poder el bulto contentivo de la sustancia ilícita y que lo arrojara hacia el techo del inmueble (al percatarse de la presencia policial) en que fuere inmediatamente incautada la droga. Tales declaraciones son coincidentes en tiempo, modo y lugar con las vertidas por el otro miembro de la Policía Nacional: ÁLVARO SALAZAR, que también participó en el operativo que llevó a la detención del señor **MITRE** (cfr. folios 45-46 del cuaderno sumarial).

Esta Superioridad coincide con los conceptos vertidos por el Tribunal A-quo, en el sentido de que, por un lado, la detención se verificó con ajuste a las formalidades contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y de que constan en las sumarias, elementos indiciarios que apuntan de manera clara hacia la persona del señor **JOSÉ MARÍA MITRE** como el responsable de las sustancias incautadas (vinculación subjetiva), mismas que tal como se aprecia a foja 62 del legajo del cuaderno sumarial, contentivo del examen pericial del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, Sección de Sustancias Controladas, han sido identificadas de manera positiva como **COCAÍNA**, en la cantidad de **3.60 gramos**, distribuidos en **36 carrizos plásticos transparentes**, constatándose de esta manera que existen en la instrucción las piezas que legitiman la medida cautelar adoptada.

Concluye esta Máxima Corporación Judicial, de una minuciosa disquisición de las piezas que componen la encuesta penal en estudio, que la detención del señor **JOSÉ MARÍA MITRE GARCÍA**, ordenada en un principio por la Fiscalía Segunda del Circuito de Panamá, y que es mantenida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Colón, se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada al imputado, al haberse comprobado: 1 **la existencia del hecho punible**: pues se produce el hallazgo de 36 carrizos contentivos de 3.60 gramos de COCAÍNA; y 2 **la vinculación del imputado con el hecho punible**: pues los informes policiales identifican positivamente a **JOSÉ MARÍA MITRE** como la persona que tenía en su poder la sustancia ilícita.

Resulta palmario además, que contrario a lo expresado por el apoderado judicial del detenido, **la cantidad global de sustancia ilícita (3.60 gramos) y forma de presentación de las droga antes descrita (36 carrizos plásticos transparentes)**, permite deslindar que el destino de la sustancia no es el consumo, (cuya dosis posológica de conformidad con lo expresado por el Médico

Forense General del Instituto de medicina Legal oscila entre los **0.2 y 0.4 gramos de cocaína**) sino la pretensión de suministrarla en venta, situación que se adecúa al segundo párrafo del tipo penal descrito en el artículo 260 del Código Penal para calificar el delito de Posesión de Drogas con fines de tráfico (venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal), y cuya punibilidad oscila entre 5 y 10 años de prisión.

Debemos indicar en consecuencia, que la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva, por lo que carecen de sustento jurídico los argumentos vertidos por el licenciado **CONCEPCIÓN** en su alzada. En esas circunstancias debemos señalar, que en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman, por lo que es de lugar confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 7 de febrero de 1995 que DECLARÓ LEGAL la detención del señor JOSÉ MARÍA MITRE GARCÍA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTÍN ALBERTO SAAVEDRA CHIRU EN CONTRA DE LA FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus interpuesta por la señora **JUANA EDITH MELO**, en contra de la Fiscal Tercera del Circuito de Panamá, en beneficio del señor **MARTÍN ALBERTO SAAVEDRA CHIRU**, "para que se le haga justicia a un hombre injustamente detenido".

Interpuesta la acción, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial libró mandamiento de habeas corpus contra la Fiscal Tercera del Circuito de Panamá, quien mediante Oficio N° 5343 de 21 de diciembre de 1994 manifestó que no ordenó la detención del señor **MARTÍN SAAVEDRA CHIRU**, que el mismo fue sorprendido in fraganti, motivo de hecho y de derecho para detenerlo al momento de realizarse un allanamiento en su domicilio; que mediante oficio N° 5617 del 8 de noviembre de 1994 el Fiscal Séptimo puso a disposición de ese despacho al señor **MARTÍN SAAVEDRA CHIRU**; y por último, que la detención del señor **MARTÍN ALBERTO SAAVEDRA CHIRU** se fundamentó mediante providencia de la Procuraduría General de la Nación de 12 de agosto de 1994.

Por su parte, la recurrente plantea en su escrito que "la sustancia que se le pretende achacar a mi esposo Martín Alberto Saavedra Chirú corresponde a la droga conocida como cocaína (sic) en la excaza (sic) cantidad de (1.17) un gramo punto con diecisiete miligramos medida esta que de resultar injustamente condenado la penalidad no excedería (sic) de un año".

Al resolver la acción de habeas corpus, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 30 de diciembre de 1994, declaró **LEGAL** la detención preventiva del señor **MARTÍN ALBERTO SAAVEDRA**

CHIRU. El Tribunal consideró que está demostrado el hecho punible a través de la diligencia de allanamiento y la prueba pericial practicada sobre el material encontrado que determinan que la sustancia encontrada corresponde a cocaína. Que "el hecho que se alega que la droga es escasa, no le resta mérito, puesto que fue sorprendido in fraganti en la diligencia de allanamiento con la tenencia de la droga, en su cuarto (habitación).

A consecuencia de ello, el licenciado EDUARDO A. ESCOBAR DÍAZ interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha resolución aduciendo que considera que se debe declarar la ilegalidad de la detención del señor **MARTÍN ALBERTO SAAVEDRA CHIRU** porque en primer lugar, la cantidad de droga es mínima (1.17 gramos) la cual se encuadra dentro del artículo 260 del Código Penal, ya que se trata del delito de posesión ilícita de drogas, la cual conlleva pena inferior a dos (2) años de prisión. En segundo lugar, "si bien se le impone a mi defendido que fue detenido con flagrancia y por tanto su detención fue legal, una vez ponderados los elementos provatorios (sic) que obran en el sumario, como el delito investigado es de aquellos penados con prisión cuyo mínimo es menos de dos (2) años, la orden de detención preventiva pierde su sustento legal de acuerdo con el artículo 2148 del Código Judicial y debe revocarse". En tercer lugar, concluye que si bien es cierto que su representado fue detenido en flagrancia, por ser parte de una investigación relacionada con drogas, es aún más cierta que la pena mínima señalada a aplicar no es mayor de un año y por ende no se cumplen con los presupuestos dados en el artículo 2148 del Código Judicial, lo que "imposibilita la aplicación de la medida contemplada en el artículo 2147 acápite E del Código Judicial".

OPINIÓN DE LA CORTE

Existen señalamientos directos que concuerdan en modo, tiempo y lugar de parte de los agentes de Policía, el Cabo 2° con placa #1265, Emilio Oliva Linares y el Cabo 2° con placa #14013, Noriel Alexis Gálvez Pineda, ambos de la Policía Nacional, Área "A" Chorrillo, los cuales afirman que el allanamiento se realizó debido a que se tenía información de que en ese lugar se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas relacionadas con drogas. Uno de ellos, el Cabo 2° con placa #1265, con diez años de servicio fue el encargado de revisar la residencia, encontrando encima de la cama una carterita color chocolate en cuyo interior habían (9) nueve carrizos de plásticos transparentes que en su interior tenían un polvo blanco que se presume sea droga; y además, se encontraron 49.90 balboas en diferentes denominaciones, dinero que puede estar relacionado con el tráfico de la droga; de lo que se deduce entonces que la habitación está calificada como lugar donde se expende la droga.

En lo que a este caso se refiere, vemos que existen suficientes elementos de juicio para aplicar la medida cuestionada ya que el hecho punible está demostrado a través de la diligencia de allanamiento y de la prueba pericial practicada sobre el material encontrado que determina que la misma corresponde a la droga denominada cocaína.

Por otro lado, la detención del señor **MARTÍN ALBERTO SAAVEDRA CHIRU** cumple con los requisitos establecidos por la ley ya que el allanamiento se efectuó debido a información de venta ilícita de drogas, lo que posteriormente fue comprobado, ya que el señor **SAAVEDRA CHIRU** fue sorprendido in fraganti en la diligencia.

El artículo 2148 del Código Judicial establece que "cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstas en este Código. ...". (la subraya es nuestra).

Acreditado a nuestro juicio el delito y la detención preventiva del señor **SAAVEDRA CHIRU** nos llevan a la concluir que lo procedente es confirmar el auto de 30 de diciembre proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ya que concordamos en que la medida cautelar cuestionada es legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 30 de diciembre de 1994, proferido por el Segundo Tribunal Superior; en consecuencia DECLARA LEGAL la detención preventiva de MARTÍN ALBERTO SAAVEDRA CHIRU, y ordena que el mismo sea puesto a órdenes de la Fiscalía Tercera de Circuito de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO GARRIDO RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 26 de enero de 1995, en donde se declara legal la detención preventiva sufrida por CARLOS ALBERTO GARRIDO RODRÍGUEZ sindicado del delito contra el patrimonio en perjuicio de la persona jurídica TESORO INTERNATIONAL, S. A. al resolver acción de habeas corpus que en su favor promoviera el licenciado JACINTO CERESO GÓNDOLA. La apelación ha sido interpuesta en notificación personal que se le ha hecho al licenciado JACINTO CERESO GÓNDOLA el día 3 de febrero de 1995, no obstante haberse proferido la sentencia el 26 de enero.

La sentencia apelada manifiesta que el favorecido con el mandamiento de habeas corpus se le señala directamente como la persona que transportó un contenedor desde el lugar conocido como France Field en la ciudad de Colón hasta el Puerto de Cristóbal que iba a embarcarse con destino hacia Venezuela. Se le acusa de haber sustraído de ese contenedor mercancías valoradas en la suma de Setenta y Cinco Mil Balboas (B/.75,000.00). Sostiene el Segundo Tribunal Superior de Justicia que de acuerdo a las constancias existentes, el delito que se investiga tiene pena mínima de treinta meses de prisión, por lo cual es de aquéllos que conllevan detención preventiva. Así expresa:

"...

A Carlos Garrido se le señala directamente de ser la persona que entre las 9:05 del día 9 de noviembre de 1994 y las 12:40 a. m. del siguiente día, condujo un contenedor de France Field hacia el Puerto de Cristóbal del cual sustrajo mercancía valorada en B/.75,000.00, que debía ser embarcada con destino a Venezuela. Contra él pesa el informativo que ante la agencia de la Policía Técnica Judicial de Colón rindiera Gilberto Torrero González, quien expresa que Garrido le explicó la forma como sustrajo la mercancía. El hecho que en el expediente sólo existan copias fotostáticas mediante las cuales se pretende acreditar la propiedad y preexistencia de la mercancía hurtada no constituye demostración de ilegalidad, pues el aspecto del posible incumplimiento de ese extremo es algo que puede hacerse valer para el momento de la decisión de fondo.

Tampoco existe la violación del artículo 2148 del Código

Judicial ya que esta norma deja en libertad al juzgador, para ordenar la detención en caso de flagrancia o cuando el delito tiene señalada como pena mínima dos años de prisión. Pero aparte que el artículo citado no prohíbe ordenar la detención preventiva sino se da uno de los dos supuestos, el actuar delictivo de Garrido no es el alegado por el Licdo. Cerezo ya que de las constancias sumariales pareciera aflorar la conducta descrita en el numeral 3 del artículo 184 del Código Penal, a la cual le es aplicable una pena mínima de 30 meses de prisión o sean dos años y 6 meses. Es evidente entonces que la detención de Garrido es legal y así debe declararse. ...".

Del estudio de las constancias procesales se desprende que contra el sindicato existe la acusación que le hace MARIO JULIO CAMARGO SALAZAR de haber conducido "una mula" con un "contenedor" de la empresa TESORO INTERNATIONAL, S. A., la cual salió de France Field a las 9:05 de la noche del día 9 de noviembre de 1994 y llegó al Puerto de Cristóbal a las 12:40 a. m., esto es, luego de transcurrida tres horas treinta y cinco minutos (el tiempo normal según el denunciante debió ser media hora), y según el informe de la Autoridad Portuaria al llegar al puerto faltaban 3,000 libras de carga. Posteriormente, la empresa que recibió el "Contenedor" en el lugar de destino Venezuela, comunicó la falta de 323 bultos.

El investigador ordenó la detención del sindicato mediante diligencia de 10 de diciembre de 1994.

El delito que se imputa lo constituye el de apoderamiento de una cosa mueble ajena (mercancías), que se encontraba dentro de una caja especial denominada contenedor, la cual no podía abrir el conductor sin forzar las cerraduras. Este delito tiene pena de treinta (30) meses a seis (6) años de prisión. Ante las evidencias que hasta el momento se han recogido y mientras ellas no varíen, existen suficientes indicios en contra del detenido por lo que debe considerarse legítimo el proceder del funcionario demandado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 26 de enero de 1995, mediante la cual se declara legal la detención de CARLOS ALBERTO GARRIDO RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE WALTER ABDIEL MARTÍNEZ EN CONTRA DEL JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante oficio N° 500-S, calendado el 20 de febrero de 1995, el Secretario del Segundo Tribunal Superior remitió a esta Corporación Judicial, en grado de apelación, el cuadernillo que contiene la acción de habeas corpus a favor de **WALTER ABDIEL MARTÍNEZ** y contra el Juez Noveno de Circuito de Panamá.

Corresponde, en consecuencia examinar los fundamentos del fallo de 2

de febrero de 1995 dictado por el Segundo Tribunal Superior, al igual que los argumentos presentados por la defensa de WALTER ABDIEL MARTÍNEZ.

EL FALLO APELADO

A fojas 7-9 aparece el texto de la sentencia del a quo, que en lo pertinente, dice:

"... cierto es que la libertad individual es una de las garantías de más prominencia de las que goza el ser humano; nuestra Constitución Política y legislación positiva la protegen sobremanera. Sin embargo, también ese ordenamiento señala las excepciones en que la misma puede ser coartada y, una de ellas es que la orden de detención preventiva emane de autoridad competente y por motivo previamente definido en la Ley.

Y, si el auto del 8 de junio de 1993 dictado por el Juzgador primario y confirmado posteriormente por esta Superioridad, explica en sus motivaciones, de manera pormenorizada, los elementos que acreditan el aspecto objetivo del hurto perpetrado en detrimento de la señora Marcela De Janón de Reid, el día 1° de febrero de 1991, de su vehículo Nissan Sunny, motor N° E15098162, chasis HLB11MD07025, del año 1990, color celeste verde, con matrícula N° 8-18075-90, valorado en la suma de B/.7,000.00, el cual fue recuperado con posterioridad, con daños y accesorios perdidos; además, de que se explica detalladamente cual es el grado de vinculación del sindicado Martínez en ese hecho criminoso, es evidente que la orden de detención en mención se encuentra enmarcada dentro de los vértices que le señalan la Constitución Política Nacional y la Ley.

Ante esta realidad procesal, no tiene la Sala que entrar en mayores motivaciones para decidir de conformidad".

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En un escrito breve, el apelante sostiene que la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia contraría los reiterados precedentes sentados por la Corte Suprema de Justicia que señalan que la medida cautelar personal de detención preventiva sólo procede en aquellos casos por delitos con pena mínima superior a dos años de prisión.

Señala que la conducta que se le imputa a su defendido se enmarca en el numeral 4 del artículo 183 del Código Penal cuyo mínimo es de 20 meses de prisión, razón jurídica en la que centra su solicitud de revocatoria del fallo de primera instancia.

Si bien es cierto que las figuras genéricas de hurto de automóviles no conllevan detención preventiva, por estar tipificados en los supuestos del artículo 183 del Código Penal, los medios probatorios incorporados al expediente dan cuenta de que el auto Nissan Sunny, modelo 1990, con matrícula N° 8-18075-80 de propiedad de la señora Marcela Cecilia De Janón de Reid fue forzado para sustraer las herramientas y la llanta de repuesto y en la investigación se constató que el distintivo de la placa había sido trasladado a otro vehículo denunciado como hurtado, lo que demuestra que el hecho delictivo imputado puede encuadrar en los artículos 183, numeral 4 en relación con el 184 numeral 3.

Así las cosas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT A FAVOR DE ZULEYKA PÉREZ RAMOS EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Humberto Mosquera Bethancourt, quien actúa como defensor de la señora **ZULEYKA PÉREZ RAMOS**, según consta en el poder que aparece a fojas 31 de los antecedentes, encontrándose en lectura el proyecto de sentencia en la acción de Habeas Corpus interpuesto por el prenombrado abogado, ha presentado escrito mediante el cual desiste del recurso de habeas corpus de **ZULEYKA PÉREZ RAMOS** "y solicita además que el expediente se devuelva lo antes posible al lugar de origen."

Para resolver la Corte considera:

Consta en las sumarias que instruye la "FISCALÍA ENCARGADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS", que la señora **ZULEYKA PÉREZ RAMOS**, en cuyo favor se libró el mandamiento de habeas corpus, que otorgó poder al abogado accionante para que la defendiera en la referida investigación penal, con la facultad expresa de "desistir" cualquier recurso legal que estime pertinente ..." (Fs. 31 de los antecedentes).

Por otra parte, de conformidad con la regla general contemplada por el artículo 1073 del Código Judicial, la persona que haya interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente, como ocurre en el caso de que conoce el Pleno de la Corte.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Desistimiento presentado por el accionante y ORDENA el archivo del expediente.

En cuanto a la solicitud de que se devuelva el expediente lo antes posible, el Pleno de la Corte no puede acceder a la misma por encontrarse los originales en el despacho del funcionario de instrucción.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO CARDONA HURTADO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado BORIS E. BARRIOS G. procedió a interponer acción de habeas corpus a favor de CARLOS ALBERTO CARDONA HURTADO, quien, según expresa en el libelo de demanda, estaba detenido a órdenes del Director de la Policía Técnica Judicial. Se libró el mandamiento en contra del funcionario, quien manifestó, al responder la solicitud que se le hiciera, que el citado CARLOS ALBERTO CARDONA HURTADO se encontraba desde el 14 de febrero de 1995 a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Como el Pleno es competente para conocer de las acciones de habeas corpus en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República, se procedió a encausar dicha acción en su contra. Este funcionario, al rendir el informe que se le solicitó, expresó que el detenido no estaba a sus órdenes y que las sumarias referentes al citado Cardona Hurtado se encontraban en la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

Nuevamente se libró el mandamiento de habeas corpus, ahora dirigido en contra del Fiscal Primero Superior, y dicho funcionario manifestó que si bien CARLOS ALBERTO CARDONA HURTADO compareció a rendir declaración en relación con el delito de secuestro y homicidio en grado de tentativa en perjuicio de CARLOS MANUEL BOYD SEVILLA y GILBERTO CHACON SANJUR, no se ordenó detención preventiva en su contra y actualmente disfruta de libertad.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE de la presente acción de habeas corpus.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ RUFINO ATENCIO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Orlando E. Díaz, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de JOSÉ RUFINO ATENCIO y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogida la acción mediante Auto de 21 de Febrero de 1995, se libró mandamiento de habeas corpus al Director de la Policía Técnica Judicial a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera el informe sobre las materias a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial. Rendido el informe mediante Nota N° A. L. 269-95 de 22 de febrero de 1995, el Director de la Policía Técnica Judicial señaló lo siguiente:

"A. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor JOSÉ RUFINO ATENCIO.

B. No tiene razón de ser, en base al punto anterior.

C. Tenemos bajo custodia al señor JOSÉ RUFINO ATENCIO, desde el día 7 de Febrero de 1995 a órdenes de la Gobernación de la Provincia de Panamá."

Frente a la situación planteada, se deduce que en el negocio sometido

a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer el mismo, como quiera que según lo establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según lo expresa el Director de la Policía Técnica Judicial, tienen bajo su custodia al señor ATENCIO, pero a órdenes de la Gobernación de la Provincia de Panamá.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor de JOSÉ RUFINO ATENCIO y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que se le de el trámite que la ley establece.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFONSO MAGALLANI EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Alfonso Magallani ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus a su favor y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Auxiliar de la Nación, dicho funcionario contestó mediante Oficio N° 4263 de 9 de marzo de 1995, lo siguiente:

"Por medio de la presente, le informo a usted, que las sumarias seguidas a ALFONSO MARÍA MAGALLÓN, sindicado por el delito de Hurto en perjuicio de Construcciones Nacionales, S. A., denuncia suscrita por MARINA ISABEL ACEVEDO BARRAGÁN, fueron remitidas, a la Fiscalía 1° del Circuito en Turno de Panamá, mediante Oficio N° 5829, de 3 de junio de 1994.

Además le comunico que dichas sumarias arriba mencionadas se encuentran radicadas en la Fiscalía Sexta del Circuito de Panamá".

Del anterior informe se colige que el señor Alfonso Magallani se encuentra realmente a órdenes de la Fiscalía Sexta del Circuito de Panamá, en virtud de lo cual no le corresponde a esta máxima Corporación de Justicia el conocimiento del presente recurso de Habeas Corpus, en base a lo dispuesto en el artículo 2602 del Código Judicial, por lo que procede entonces declinar el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus a favor del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2588 del Código Judicial, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA a favor del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el conocimiento de este

Recurso de Habeas Corpus, a fin de que continúe la tramitación del caso y lo resuelva y ORDENA que el señor Alfonso Magallani sea puesto a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS VERBAL A FAVOR DE NEFTALY RICARDO ORTEGA OSPINO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA LICDA. YANETH DE PINEDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado **LUIS QUINTERO POVEDA** en favor del señor **NEFTALY RICARDO ORTEGA OSPINO**, y en contra del Director de la Policía Nacional, con el objeto de que la orden de detención expedida por esta autoridad, "se decrete la ILEGALIDAD de la detención del señor NEFTALY RICARDO ORTEGA OSPINO", por considerarla "arbitraria e injusta y violatoria de los principios universales de los Derechos Humanos".

Acogido el recurso, se libra mandamiento de habeas corpus contra el dicha autoridad, el cual en la parte pertinente de su informe manifiesta que no ordenó la detención del ciudadano **NEFTALY RICARDO ORTEGA OSPINO** ni verbal ni por escrito; pero que el mismo se encuentra custodiado en esas instalaciones a órdenes de la Policía Técnica Judicial por el supuesto delito de estafa, enmarcado en la denuncia #SF3-036-94 de 4 de marzo de 1994.

En vista de lo manifestado por el Director de la Policía Nacional, esta alta Corporación enderezó el recurso y libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial el 23 de febrero de 1995.

El funcionario demandado en su escrito de contestación manifestó:

"1. Esta Agencia del Ministerio Público no ha decretado la detención preventiva del señor NEFTALY RICARDO ORTEGA OSPINO.

2. No existen motivos de hecho o de derecho, por razón a lo anterior.

3. El señor Ortega Ospino se encuentra involucrado en el sumario que por el delito de Apropiación Indevida en perjuicio de la empresa CAVA PANAMÁ, S. A., se investiga en este despacho.

Como quiera que la sanción a imponer en esta clase de ilícito tiene señalada una pena mínima menor a los dos años, a contrario sensu del artículo 2148 del Código Judicial se decreto (sic) aplicarle medidas cautelares menos severas que la detención preventiva, específicamente las establecidas en los acápite b y c del artículo 2147 B. del Código Judicial.

Mediante el Oficio N° 3600 de 24 de febrero de 1995. (sic) Se dejo (sic) sin efecto la aprehensión a la cual se encontraba sujeto.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2512 del Código Judicial el procedimiento de habeas corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal. Con base en este precepto y visto que, conforme a la manifestación expresa del Director de la Policía Técnica Judicial, el señor **NEFTALY RICARDO ORTEGA OSPINO** no se encuentra detenido, el Pleno de la Corte estima debe ordenarse el cese del procedimiento, toda vez que en el presente negocio ha operado el fenómeno jurídico conocido en la doctrina y en la jurisprudencia, como sustracción de materia.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente caso, ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, y por tanto, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado **DANIEL RAMÍREZ LASSO** en favor del señor **LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLA**, y en contra del Corregidor de Santa Ana, con el objeto de que la orden de detención expedida por esta autoridad, "sea declarada ILEGAL e IMPROCEDENTE por ser violatoria de las normas legales que sobre esta materia rigen".

Acogido el recurso, el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, libra mandamiento de habeas corpus contra el Corregidor de Santa Ana, el cual en la parte pertinente de su informe manifiesta que si ordenó la detención del ciudadano **LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLA** mediante boleta de detención preventiva N° 76702 de 12 de febrero de 1995, a través de la cual ponen al señor **LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLA** órdenes de la Policía Técnica Judicial de Bethania. Señala que los motivos que los hicieron detener al señor **SANTAMARÍA URRIOLA** se basan en fuertes señalamientos que le hiciera el señor **CÉSAR MÉNDEZ** como presunto autor del delito de hurto de una Mitsubichi Montero y Extorsión. Agrega finalmente que el señor **SANTAMARÍA URRIOLA** se encuentra bajo custodia en la Policía Técnica Judicial con sede en Bethania.

Mediante auto de 14 de febrero de 1995, el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, libró mandamiento de habeas corpus contra la Policía Técnica Judicial de Bethania, la que informó que ellos no ordenaron la detención del señor **SANTAMARÍA URRIOLA**, pero que esa Agencia de la Policía Técnica Judicial tuvo información de que la detención del ciudadano **SANTAMARÍA URRIOLA** la hizo el DIIP de la Policía de Ancón, en base a denuncia 1A-063-95 que por el delito de hurto suscribió el señor **CÉSAR MÉNDEZ** y que el señor **SANTAMARÍA URRIOLA** se encuentra en esa Agencia, pero a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, ya que todo lo actuado en la denuncia fue recibido del DIIP de la Policía de Ancón y se remitió a ese despacho con el Oficio N° BTH-242-95.

Mediante Auto 002 de 15 de febrero de 1995, el Juzgado Cuarto Municipal

del Distrito de Panamá, Ramo Penal, manifiesta que debido a que el detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, no posee competencia para conocer del negocio y lo remite al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Efectivamente, el artículo 2602 del Código Judicial preceptúa que le corresponde a esta máxima Corporación de Justicia, conocer en la presente actuación. En ese sentido el Magistrado Sustanciador enderezó el Recurso y libró mandamiento de habeas corpus en contra del Director General de la Policía Técnica Judicial el 17 de febrero de 1995.

El funcionario demandado en su escrito de contestación señaló:

PRIMERO: Esta autoridad judicial, en ningún momento ha ordenado la Detención Preventiva del señor LUIS HERNÁN (sic) SANTAMARÍA URRIOLOA.

SEGUNDO: Al considerar al punto B, este Despacho no encuentro (sic) los suficientes elementos, para seguir manteniendo en calidad de detenido al señor SANTAMARÍA.

TERCERO: El señor LUIS SANTAMARÍA URRIOLOA fue dejado sin APREHENSIÓN, el día quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), mediante el oficio N° 2841, enviado al sistema carcelario de la Policía Técnica Judicial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2512 del Código Judicial el procedimiento de habeas corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal. Con base en este precepto y visto que, conforme a la manifestación expresa del Fiscal Auxiliar de la República, el señor **LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLOA** no se encuentra detenido, el Pleno de la Corte estima debe ordenarse el cese del procedimiento, toda vez que en el presente negocio ha operado el fenómeno jurídico conocido en la doctrina y en la jurisprudencia, como sustracción de materia.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso, ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, y por tanto, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO ALEXANDER GRANT MILLER EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **José Concepción** interpuso, ante el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, recurso de **apelación** contra el Auto de fecha 26 de enero de 1995 dictado por el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL** en el recurso de **habeas corpus** instaurado a favor de **FERNANDO ALEXANDER GRANT MILLER**, que declaró **legal** la detención preventiva del mencionado recurrente.

Acogida la acción de **habeas corpus** por el **Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial**, se libró el mandamiento correspondiente contra el **FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, área de Cristóbal, JOSÉ E. AYU PRADO CANALS**, quien mediante Oficio N° 78 de 17 de enero de 1995 rinde su informe de conducta, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"1. No ordené la detención preventiva del ciudadano FERNANDO ALEXANDER GRANT, dicha medida Cautelar personal fue ordenada por la Fiscalía Segunda del Circuito de Colón;

2. Las Razones de hecho y de derecho, que se tuvo para ordenar y mantener la detención Preventiva del ciudadano FERNANDO ALEXANDER GRANT, consta en resolución judicial expedida por la Fiscalía Segunda del Circuito de Colón, del 25 de Agosto de 1994; por el auto del 28 de Septiembre de 1994, del Juzgado segundo del circuito de Colón, Ramo Penal, area (sic) de Cristobal (sic), que niega un incidente de nulidad, promovido por el abogado defensor del señor FERNANDO ALEXANDER GRANT; y por el auto N° 215 del 30 de Diciembre de 1994, del Juzgado Tercero del Circuito de Colón, area (sic) de Cristóbal, que deniega la solicitud de sustitución de detención preventiva, que tampoco fue recurrida por el abogado defensor (sic);

3. El ciudadano FERNANDO ALEXANDER GRANT, se encuentra detenido preventivamente, en la cárcel pública de Colón (sic) a órdenes de la Agencia Regional de Colón de la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas, antes conocida como "Secretaría de Drogas"; y

4. La detención Preventiva del ciudadano FERNANDO ALEXANDER GRANT, se ha fundado en providencia, de la Fiscalía Segunda del Circuito de Colón, del 25 de Agosto de 1994, de la cual mandamos adjunto, copia autenticada". (fojas 6-7).

ANTECEDENTES:

Según consta en el informe de captura de 24 de agosto de 1994 de la División de Estupefacientes de la P. T. J. Provincia de Colón (f. 2 del sumario), la investigación se inició en virtud de una llamada telefónica anónima de la misma fecha, recibida por el Detective ÁNGEL ATENCIO, en la cual se comunica que un sujeto apodado "TONY" (cuyos rasgos físicos se describen), se encontraba por los alrededores del I. N. T. E. L. del Corregimiento de Cristóbal esperando a otro sujeto con el objeto de acordar una venta de estupefacientes. En vista de ello, los detectives CORNEJO, DUPUY y ATENCIO se desplazaron al lugar señalado encontrándose con el sujeto descrito, que responde al nombre de **FERNANDO ALEXANDER GRANT MILLER**, al cual al ser requisado le encontraron, en el bolsillo trasero izquierdo del pantalón, una (1) bolsita plástica de colores blanco y rosado que contenía diez (10) sobrecitos plásticos transparentes con un polvo blanco que se presume cocaína, catorce (14) encendedores de color blanco y un (1) paquete de agujas.

En su declaración indagatoria (fs. 9 a 11 del sumario) **FERNANDO ALEXANDER GRANT MILLER** niega toda vinculación con el hecho ilícito que se le imputa, alegando que se encontraba en ese lugar con el fin de esperar a un señor llamado OSCAR para entregarle un paquete que le había dado un tal "TOLIN" y cuyo contenido desconocía.

El artículo 263 F del Código Penal adicionado por la Ley N° 23 de 1986 (inciso segundo del artículo 15), dispone que "se entenderá por cantidad escasa destinada para uso personal, la medida posológica limitada a una dosis, la cual será establecida por el Médico Forense del Ministerio Público". En el caso que nos concierne, el análisis del Laboratorio Técnico especializado en Drogas (f. 17 del sumario), certifica que la sustancia decomisada corresponde a cocaína en la cantidad de 2.70 gramos, del cual se desprende que la cuantía de droga encontrada rebasa la medida posológica

limitada a una dosis en la droga mencionada, en base a lo anteriormente señalado, advierte la **Corte** que el delito por el cual se encuentra detenido el señor **FERNANDO ALEXANDER GRANT MILLER** es de aquellos que atentan contra la Salud Pública relacionados con drogas; específicamente el de posesión ilícita de drogas para el tráfico, que está tipificado en el párrafo segundo del artículo 260 (modificado por Ley N° 23 de 1986), Capítulo V, Título VII del Libro II de Derecho Penal Especial del Código Penal, cuya pena correspondiente es de 5 a 10 años de prisión.

De lo anterior se desprende claramente que estamos ante un hecho criminoso que amerita la medida cautelar de detención preventiva de acuerdo con lo establecido por el artículo 2148 del Código Judicial, por ser un delito cuya pena mínima es mayor de dos años. Además, cabe señalar que el sujeto fue sorprendido en flagrante delito, por lo que se ajusta perfectamente a las dos modalidades de la detención preventiva descritas en el artículo 2148 y 2149 del Código Judicial.

El **Segundo Tribunal Superior** al analizar las piezas que reposan en el expediente y declarar **legal** la detención ordenada contra **FERNANDO ALEXANDER GRANT MILLER**, sostuvo lo siguiente:

"El recurrente basa su acción de hábeas corpus en lo medular en la incorrecta calificación del hecho imputado, alegando que no se tomó en cuenta la figura de la tentativa en la conducta de su mandante, además que se desprende de la investigación que la autoridad de la que emanó la orden de detención preventiva de su patrocinado no era, según su criterio, la competente para ello, siendo la autoridad competente la Fiscalía Tercera de Circuito de Colón por razón de territorio, de lo que elevó una solicitud de nulidad la cual fue denegada por el juez de grado, mediante resolución N° 95 de 17 de noviembre de 1994.

...

Ahora bien cabe advertir que en el mandamiento de hábeas corpus este Tribunal colegiado solamente debe entrar (sic) a debatir la legalidad o ilegalidad de la detención preventiva, con énfasis en la providencia que ordena la misma, pues fue la tachada de ilegal por el procurador de la defensa, no así en el análisis de fondo de las sumarias investigadas. De lo actuado se desprende que existe orden escrita, en la que se exponen las razones de dicha detención, indicándose el hecho punible, es decir, CONTRA LA SALUD PÚBLICA, el informe de captura de los agentes, el cual manifiesta que la sustancia ilícita le fue decomisada al señor GRANT, aunado a la aceptación de éste de que tenía en su poder los paquetes, aun cuando dice desconocer el contenido de ellos, y por último que fue sorprendido en flagrante delito. También hay otros elementos que al momento se encuentran acreditados en la investigación. Estos hechos son suficientes para ordenar la privación preventiva de la libertad del precitado GRANT, de conformidad a los artículos 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial.

En relación a la competencia de la autoridad que emanó la orden de detención preventiva, compartimos la postura del Tribunal de la causa, en la resolución que niega el incidente de nulidad, siendo las fiscalías de Circuitos las entidades competentes para conocer de estos delitos, entrando a conocer por comisión o por turno en la fase incipiente de la investigación lo relacionado a estas tramitaciones, para luego repartirlas a las instancias encargadas de desarrollar la investigación, lo cual a la fecha ya se concretó". (fs. 12 a 15).

El licenciado **José Concepción**, actuando en nombre y representación de **FERNANDO ALEXANDER GRANT MILLER**, interpuso y sustentó recurso de **apelación** contra la Resolución del **Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial**, que confirma la legalidad de la detención ratificada por el **Fiscal Tercero del Circuito de Colón, área de Cristóbal**, aduciendo que procede la declaratoria de ilegalidad de dicho estado cautelar, debido a que "el hecho

punible imputado aún no consta correctamente calificado", ya que éste quedó tentado y, por lo tanto, no se encuentran plenamente satisfechas las exigencias del artículo 2159 del Código Judicial.

La **Corte Suprema de Justicia** al analizar los motivos expuestos en la **apelación**, específicamente lo referente a la correcta calificación del hecho punible, es de la opinión de que, a pesar de que el delito imputado quedo tentado, como señala el recurrente, la calificación del mismo es la correcta, ya que los artículos 44 y 60 del Código Penal establecen la punición de la tentativa, a través de una norma general aplicable a los tipos autónomos de la parte especial del mismo, siempre que "... se inicia la ejecución de un hecho punible por actos idóneos encaminados a su consumación y que no se produce por causas independientes del agente", y "... con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible".

De lo anterior se desprende que la orden de detención preventiva contra **FERNANDO ALEXANDER GRANT MILLER** ha sido decretada cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 2159 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución apelada de 26 de enero de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra FERNANDO ALEXANDER GRANT MILLER; y en consecuencia ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón, área de Cristóbal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ NICARAO REYES SÁNCHEZ CONTRA EL FISCAL OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Ítalo N. Salcedo M. a favor de JOSÉ NICARAO REYES SÁNCHEZ y contra el Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial.

Mediante sentencia de 31 de enero de 1995, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de JOSÉ NICARAO REYES SÁNCHEZ.

El Tribunal a-quo motivó su fallo en las siguientes términos:

"La conducta reprochable en este proceso consiste en el delito de tráfico ilícito de drogas tipificado en el artículo 255 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley 13 de 1994, referente a la modalidad de intentar sacar droga en tráfico o tránsito internacional, con destino a otros países y contempla sanción de 8 a 15 años de prisión.

También se proyecta el delito de asociación con el propósito de

cometer hechos punibles relacionado con el tráfico de drogas ilícitas, tipificado en el artículo 1 de la Ley 23 de 1986, modificado por el artículo 2 de la Ley 13 de 1994 que contempla sanción de 5 a 8 años de prisión.

Ambas modalidades delictivas tienen pena mínima no menor de dos años de prisión y permiten la detención preventiva, previa dictación de la diligencia correspondiente, conforme a las exigencias legales del artículo 2159 del Código Judicial.

La tesis planteada por el demandante para demostrar la carencia absoluta de conocimiento de su representado sobre la sustancia ilícita que transportaba, porque según él, sería contrario al sentido común que el Sr. Reyes Sánchez con conocimiento de su conducta contraria a la ley penal, hubiese regresado al día siguiente para retirar la guía, parece convincente tomándola en consideración de forma superficial, sin embargo, es inadmisibles porque sucedió lo contrario tal como explicamos a continuación:

Cuando el Sr. José Nicarao Reyes Sánchez lleva la mercancía para transportarla y le dicen que regrese al día siguiente a retirar la guía, los encargados de la Compañía, simulon la transportación de la mercancía a los Estados Unidos, aparentando el perfeccionamiento del contrato de transporte en forma normal, debidamente recibida en su destino y aceptado en la aduana de los Estados Unidos.

Esa situación planteada en el párrafo anterior, es lo que induce al Sr. Reyes Sánchez regresar tranquilo al día siguiente a retirar la guía, porque se había recibido el informe simulado de que la mercancía fue transportada a su destino y recibida conforme, por esos motivos lo aprehendieron.

Dentro de otro contexto, la persona a quien se refiere el Sr. Reyes Sánchez como el que le entrega la mercancía por una situación casual de amistad y, en vista de que sólo él tenía licencia para manejar camión en la compañía donde prestaba servicios, niega esa versión, incluso en la diligencia de careo, por tanto, subsisten los graves indicios de responsabilidad penal contra el Sr. José Nicarao Reyes Sánchez y, no existe ningún elemento contrario al sentido común ni a la lógica.

Siendo ello así, es obvio que se han cumplido las formalidades legales para sustentar la detención preventiva del Sr. José Nicarao Reyes Sánchez, debido a las siguientes razones:

A. Las sumarias instruidas en su contra son conducidas por autoridad competente y dictada la diligencia de detención preventiva, conforme a los presupuestos legales exigidos por el artículo 2159 del Código Judicial, así consta a fojas 31 y 32 del expediente.

B. El Sr. Reyes Sánchez fue sorprendido en flagrancia y está vinculado con un concurso material delictivo consistente en asociación ilícita para delinquir y tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de intentar sacar droga (cocaína) con destino a otro país, los cuales permiten aplicar la medida cautelar personal de detención preventiva porque la pena mínima no es menor de dos años, tal como ha sido explicado en párrafos anteriores.

C. Existen graves indicios de responsabilidad penal contra el Sr. José Nicarao Reyes Sánchez, por ser quien llevó la mercancía ilícita al terminal aéreo y lo sorprenden, porque tanto las personas responsables de transportar la mercadería a su destino, como las autoridades, simulon una transportación normal, sin problemas, debidamente recibida por el destinatario y por eso

regresa al día siguiente a buscar la guía y es aprehendido. Estas afirmaciones están sustentadas con las pruebas de informe consignadas de fojas 3 a 5 del expediente.

D. Se le ha garantizado al imputado en cuyo beneficio ha sido presentado la demanda de habeas corpus el debido proceso legal, porque fue advertido sobre las garantías procesales y es debidamente asistido por un abogado.

Los argumentos desarrollados permiten concluir en que la medida cautelar personal censurada o la demanda de Habeas Corpus bajo examen, debe ser declarada legal porque se ajusta a lo indicado por las piezas probatorias en armonía con las normas procesales como sustantivas penales aplicadas al proceso estudiado" (fs. 36-39).

El licenciado Ítalo Salcedo fundamenta su apelación alegando en favor de su defendido lo siguiente:

"Brevemente sintetizamos los elementos probatorios que justifican nuestra pretensión de defensa. Veamos:

1. Ciertamente, ab initio se produce una situación de la que emerge algún indicio en contra de REYES SÁNCHEZ y que se deduce del hecho de que éste haya entregado en la Compañía SHENKER, S. A. dos cajas de mercancía en las que se descubrió sustancias ilícitas. Pero ese indicio ha sido enervado en el curso de las investigaciones y ello es palpable si con una adecuada óptica jurídica se examina las situaciones jurídica que presenta nuestro defendido que a continuación se expresan:

...

El sentido común indica que si JOSÉ REYES hubiera conocido el contenido ilícito de los bultos transportados, habiéndose arriesgado entregando la mercancía en la Compañía SHENKER, S. A. y no siendo el remitente de la misma, no hubiera regresado jamás a la Compañía embarcadora corriéndose el nuevo riesgo de ser sorprendido frente a la eventualidad de que la droga fuera descubierta. Por ello, por desconocer el verdadero contenido de la mercancía transportada es explicable la forma espontánea y sin malicia alguna en que regresa REYES SÁNCHEZ a retirar el corte de guía de embarque, siendo el momento en que es detenido por los Agentes de Aduana.

Sobre esta excepción el Tribunal de Habeas Corpus, de la primera instancia, reconoce que, superficialmente pareciera convincente pero explica su inadmisibilidad, toda vez que las circunstancias se dieron en otro sentido ...

El análisis que realiza el Tribunal de la Primera instancia, a nuestro entender no es el correcto, puesto que elabora un supuesto que no existe en el informe realizado por los Agentes de Aduana (fs. 3-5) ...

... no existe en ninguno de los informes evidencia o indicios que indique que JOSÉ NICARAO REYES SÁNCHEZ, cuando regresa a la Empresa Shenker S. A. en Juan Díaz, tenía conocimiento de que la mercancía había sido transportada y recibida en su lugar de destino. Es más, si JOSÉ NICARAO REYES SÁNCHEZ hubiese tenido conocimiento de ese informe que deduce el Tribunal, no hubiese regresado a la Empresa SHENKER, S. A., a buscar la guía ya cortada puesto que lo recibido en los Estados Unidos fueron piedras y no la mercancía enviada.

Otro elemento probatorio que el Tribunal de la Primera Instancia pasa por alto es el informe de Novedad, dirigido al Inspector RAMIRO G. JARVIS I. Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, suscrito por los detectives JORGE

COOK, ANEL A. BRADIEL, FIDEL CASTAÑEDA y MOISÉS BARRIOS, fechado nueve (9) de septiembre de 1994, el cual hace relación a la diligencia de Allanamiento practicada en el Apartamiento No. G. Edificio Saleja, lugar en donde residía el señor CÉSAR EDUARDO RÍOS CASANA. Narra el mismo en su parte final lo siguiente "... Estando allí Ríos recibió dos (2) llamadas de parte de un sujeto que Ríos identificó como VÍCTOR KING, en la primera llamada King en forma alterado le preguntó a Ríos que qué pasó con las cajas que enviamos ya que cuando llegaron arriba tenían pura piedras, necesito que localices a Enrique Licona, quiero saber qué pasó con esa carga, en la segunda llamada le preguntó si ya había localizado a Licona, y Ríos le manifestó que no lo había localizado todavía ..."...

Este elemento probatorio es de suma importancia, puesto que no es hasta el día nueve (9) de septiembre de 1994, cuando se enteran que la mercancía enviada había sido sustituida por piedras como lo manifestó la persona que hizo las llamadas a CÉSAR EDUARDO RÍOS CASANA en los momentos en que se le allanaba su residencia, ya para esta fecha JOSÉ NICARAO REYES SÁNCHEZ había sido detenido, es más, ya había rendido su declaración indagatoria ... En ese mismo orden de ideas, el informe de los Agentes investigadores acredita la versión que anticipadamente había rendido JOSÉ NICARAO REYES SÁNCHEZ, en cuanto a la participación de las personas en el envío de la carga que se le encomendó transportar hasta la empresa Shenker, S. A.

Sin embargo para el Tribunal de Habeas Corpus de la primera instancia el mencionado informe carece de toda relevancia jurídica, con lo cual ha violentado la correcta interpretación y valoración de la prueba que obran en el proceso a favor de nuestro defendido.

Otro elemento que demuestra la veracidad de nuestra excepción de defensa es el hecho de que JOSÉ NICARAO REYES SÁNCHEZ al momento de ser notificado de que en los bultos por él transportados a la Compañía SHENKER, S. A. se descubrió drogas ilícitas, inmediatamente comenzó a dar detalles a las autoridades acerca de quienes le habían contratado para transportar la mercancía que suponía era lícita (piezas de autos para reparación) y guió a los agentes de investigación no sólo a su residencia (donde se practicó un allanamiento sin encontrarse prueba alguna en su contra), sino también a los lugares donde sabía podían ser ubicadas las personas que le habían contactado para el transporte en cuestión, de lo que resultó la detención de ENRIQUE LICONA, CÉSAR EDUARDO RÍOS CASANA y otros, así como una cantidad considerable de drogas ilícitas. Ahora bien, sería lógico que si JOSÉ NICARAO REYES SÁNCHEZ estuviera en concierto previo con LICONA, CASANA y otros para traficar drogas ilícitas ofreciera a las autoridades la información que suministró y en la forma tan espontánea y oportuna en que lo hizo? Es de conocimiento de las autoridades según su experiencia que en esa actividad ilícita, quienes participan asociados asumen un compromiso sobre su vida que quien delate paga con ella, siendo normal su total silencio, ya que deben asumir exclusivamente la responsabilidad, que no fue el caso de JOSÉ NICARAO REYES SÁNCHEZ, puesto que él mismo no se debe a ninguna Organización o Asociación Criminal, sino únicamente con la verdad. ...

...
El Tribunal de habeas corpus de la primera instancia ha pretendido desvanecer nuestra excepción de defensa a favor de JOSÉ NICARAO REYES SÁNCHEZ, con el débil argumento de la negativa constante de EDUARDO ENRIQUE LICONA, quien niega su participación en los hechos motivos del proceso, dando a esa circunstancia valor de plena prueba para sostener la incriminación en contra de REYES SÁNCHEZ, lo cual no se ajusta a los principios rectores en materia de valoración de la prueba.

Puesto que en definitiva que la conducta asumida por LICONA HERRERA, es norma de defensa. Pero paralela a versión de REYES SÁNCHEZ, existen otros elementos probatorios, como es el caso de la indagatoria de CÉSAR EDUARDO RÍOS CASANA (fs. 78-87), recibida el día 12 de septiembre de 1994, día después de la declaración de JOSÉ NICARAO REYES SÁNCHEZ, afirma que efectivamente la relación para transportar las dos cajas que supuestamente contenían piezas de vehículo, para los Estados Unidos de Norteamérica, se realizó entre GUIDO, a quien él le recomendó al señor EDUARDO ENRIQUE LICONA HERRERA y VÍCTOR KING, quien contrató los servicios de transporte LICONA HERRERA.

...

En otro orden de ideas lógicas, el informe de novedad que reposa a fojas 33-34 del expediente viene a confirmar nuestra excepción de defensa, cuando los agentes captores escuchan por una extensión telefónica, las reclamaciones y el disgusto que se produce en la persona de uno de los involucrados al enterarse que la mercancía enviada había sido sustituida por piedras, es más señala nombre específicos de quienes estaban involucrados en el envío de la carga, pero ese informe no es de relevancia para el Tribunal, en detrimento de nuestro defendido.

Honorables Magistrados de la Corte Suprema, sabemos que estamos en presencia de un delito contra la salud pública relacionado con drogas, que es tan duramente censurado no sólo por la represión institucional del Estado, sino, también por la sociedad misma pero ello, señores Magistrados no debe servir de acicate a la administración de justicia para hacer abstracción de los Principios Fundamentales que rigen el proceso penal y que gobiernan la totalidad de sus aspectos, entre ellos, el relativo a la apreciación de la prueba. Un correcto examen de los autos les hará concluir en que nuestra petición es fundada y que no existe mérito suficiente para mantener la detención de JOSÉ NICARAO REYES SÁNCHEZ, por lo cual dicha medida debe ser declarada ilegal, revocando así el fallo de la Primera Instancia". (fs. 45 a 54).

El imputado JOSÉ NACARAO REYES SÁNCHEZ, rindió declaración indagatoria ante el funcionario investigador, con pleno conocimiento de sus derechos constitucionales y en presencia de su abogado Italo Nicolás Salcedo Medina, quien propone la presente acción de Habeas Corpus a favor de su defendido.

La existencia del delito se comprobó plenamente con el acta de los inspectores de aduanas que se lee a fojas 2 y el informe de laboratorio que forma la foja 171 del sumario, en la cual consta que la droga incautada es cocaína y pesa 44,070 gramos.

El hecho delictivo investigado está sancionado con pena de prisión de 5 a 10 años, de acuerdo con lo preceptuado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, artículo 262 subrogado por el artículo 8 de la Ley 13 de 1994, como uno de los delitos contra la salud pública; y cuando se investiga estos actos delictivos, puede decretarse la detención preventiva del imputado, de conformidad con el artículo 2148 del Código Judicial.

Las formalidades legales para ordenar la detención preventiva, a las que hace referencia esta última norma, son las enumeradas en el artículo 2159 del Código Judicial en el cual se dispone que dicha medida debe decretarla la autoridad competente mediante diligencia escrita en la cual se exprese los hechos investigados y los elementos probatorios allegados al sumario para la comprobación de esos hechos y para vincular a la persona cuya detención se ordena, con el delito investigado.

El apelante alega que su defendido desconocía el contenido de las cajas que se le encomendó transportar, sin embargo, constituye un grave indicio de responsabilidad contra JOSÉ NICARAO REYES SÁNCHEZ que entregara esas cajas, que contenían droga, a la Compañía transportada para que las enviara a los Estados Unidos de Norte América.

Alega, también el demandante, como prueba de la buena fe y la cooperación del señor JOSÉ NICARAO REYES SÁNCHEZ que denunció inmediatamente los nombres y direcciones de los implicados en el ilícito. Sin embargo, a fojas 5 del sumario se lee informe, con fecha 8 de septiembre de 1994, del Inspector Luis Banda dirigido al señor Antonio Anderson, Jefe del Departamento Nacional de Investigaciones Técnicas Aduanas, en el cual consta que en el momento en que fue detenido el señor JOSÉ NICARAO REYES SÁNCHEZ en el almacén de depósito "SHENKER" manifestó que él desconocía el contenido de las cajas; que las cajas se las había entregado un señor de nombre ROBERTO BRENES, pero desconocía todo lo demás, o sea, donde vivía y a qué se dedicaba, no tenía cómo ubicarlos; solamente sus instrucciones eran entregar las cajas a "SHENKER". Posteriormente, el 9 de septiembre de 1994, en declaración indagatoria rendida por JOSÉ NICARAO REYES SÁNCHEZ, visible a fojas 23 y siguientes, y luego de que se leyera el artículo 2112 del Código Judicial reformado por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, en el cual se expresa que se le rebajará hasta dos terceras partes de la pena al imputado que aporte indicios o información correcta con la que se pueda probar la participación de los autores, cómplices o encubridores, es cuando el señor REYES SÁNCHEZ informa los nombres y direcciones de otras personas que participaron en la comisión del ilícito.

Por todo lo expuesto, el Pleno de esta corporación considera que la detención preventiva decretada contra JOSÉ NICARAO REYES SÁNCHEZ se ajusta a derecho y la Sentencia apelada debe confirmarse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 31 de enero de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el recurso de habeas corpus propuesto a favor de JOSÉ NICARAO REYES SÁNCHEZ y contra el FISCAL OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO DEL CARMEN GONZÁLEZ UREÑA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado OSCAR ELIÉCER CHIRU OCHOA, ha promovido acción de habeas corpus a favor de EDUARDO DEL CARMEN GONZÁLEZ UREÑA y contra el Director de la Policía Nacional, alegando que el señor EDUARDO DEL CARMEN GONZÁLEZ UREÑA está detenido ilegalmente en la Policía Nacional con sede en Ancón, sin que medie justificación legal y sin permitirle la asistencia de un profesional del derecho.

Oportunamente se libró mandamiento de Habeas Corpus y el funcionario demandado rindió el informe que se le solicitó, por medio del oficio N° DAL-0282 de 23 de febrero de 1995. En este documento el Director General de la Policía Nacional expresó que la Institución que él dirige no ordenó la detención del señor GONZÁLEZ UREÑA, quien se encuentra custodiado en las instalaciones a su cargo a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República. Ante este informe se libró el correspondiente mandamiento de Habeas Corpus y se

ordenó a la autoridad demandada que rindiera un informe de su actuación en este caso.

Atendiendo a este requerimiento el señor Fiscal Auxiliar de la República mediante oficio N° 3577 de 24 de febrero de 1994, manifestó lo siguiente:

"a). Si ordené la detención preventiva del prenombrado EDUARDO DEL CARMEN GONZÁLEZ UREÑA; y la misma fue por escrito mediante providencia calendada el 23 de febrero del año que decurre (fojas 106-109).

b) Los motivos o fundamentos de hecho, se da al ejecutarse un operativo a nivel Nacional por parte del D. I. I. P. de la Policía Nacional, se da la captura del señor EDUARDO DEL CARMEN GONZÁLEZ UREÑA, por parte de los Agentes que participaron en el operativo, quienes le encuentran en su poder un vehículo marca Nissan Sentra, con motor N° 144749168, matrícula del 94 número 768443, el cual de acuerdo a los agentes captores, el vehículo de marras guarda relación con denuncia de Hurto en la República de Costa Rica (foja 3).

Así mismo y de acuerdo a las fotocopias autenticadas por el Tesorero Municipal de Bugaba, relacionadas con el vehículo que mantuviera en su poder el prenombrado señor EDUARDO DEL CARMEN GONZÁLEZ UREÑA, se aprecia en las mismas, la inscripción a nombre de Miguel A. Ríos Morales, señalándose adicionalmente que dicho vehículo es reconstruido de acuerdo a Nota o Certificación que suscribiera DAVID LÓPEZ ESPINOZA a solicitud de Miguel A. Ríos Morales (fojas 8-9).

Ante esta situación y dado que se ha establecido en el presente negocio que las reconstrucciones, que certificara el señor DAVID LÓPEZ ESPINOZA, no son ciertas ya que es una modalidad utilizada por el señor DAVID LÓPEZ ESPINOZA, quien adicionalmente se encuentra detenido y es el dueño del Taller que certificara las reconstrucciones. Así como también la existencia de una Banda dedicada al Hurto de Vehículos, compuestos por panameños y Costarricenses y ante el hecho plasmado de la posesión del vehículo en manos del detenido el cual es de dudosa procedencia (Fojas 102-105).

Que se logra recuperar por parte de la Policía Nacional doce (12) vehículos en las mismas condiciones, es decir, documentos, certificaciones de reconstrucción falsas realizadas por las mismas personas, al igual que se verifica mediante Inspección ocular que los vehículos presentan sus cerraduras violadas, otras llaves y cerraduras en las puertas que no son originales o de fábrica lo cual involucran al detenido con los hechos hoy investigados y como integrante de la Banda (Fojas 113-124).

En cuanto a los elementos de Derecho, tenemos la Asociación Ilícita para Delinquir, consagradas en nuestras normas jurídicas, Libro II, Título VII, Capítulo III, Artículo 242 y Título IV, Capítulo I, artículo 184, numeral 3 del Código Penal, toda vez que de acuerdo a la Inspección Ocular realizada a los vehículos, todas las cerraduras fueron violadas y cambiadas, de lo que se desprende que para sustraer los mismos se utilizó la fuerza, en concordancia con el artículo 61 de la citada excerta legal, y de acuerdo con el artículo 2582 parte final del Código Judicial, estamos enviando el expediente original, aún sin poder indagar a uno de los aprehendidos, ya que este proceso lo remite la Policía Nacional, a las 3:50 P. M., a pesar que hemos extendido el horario de trabajo hasta las 11:00 P. M., no se logró indagar a todos, ya que existían otras diligencias de la misma importancia, además la situación carcelaria de la Policía Técnica Judicial es dramática y seguramente por error, a varios

imputados incluyendo a este fueron enviados a la Cárcel La Joyas, (sic) y hasta la fecha y hora, estamos coordinando el traslado a fin de cumplir con las diligencias.

Señores Magistrados, existe una situación que agrava estos delitos y sus modalidades, ya que no sólo se introduce de otras jurisdicciones los vehículos, si no que se las ingenian, para de manera fraudulenta inscribirlos. No es extraño entonces que un carro que entre por Costa Rica, aparezca inscrito en cualquier Municipio, por ello las autoridades de Prevención de Investigación, se ven obligados a iniciar operativos a nivel Nacional.

c) Actualmente el señor EDUARDO DEL CARMEN GONZÁLEZ UREÑA, se encuentra bajo custodia del Sistema Penitenciario de la Policía Técnica Judicial y a órdenes de este Despacho". (fojas 11-13)

Del estudio de las sumarias instruidas a EDUARDO DEL CARMEN GONZÁLEZ UREÑA por los delitos de asociación ilícita para delinquir y hurto agravado, que fueron enviadas con el referido informe, se desprende claramente que el sindicado fue detenido en la ciudad de Bugaba por miembros de la Policía Nacional porque se encontró en su poder un vehículo marca Nissan Sentra, con matrícula 768443 del año 1994, motor N° 144749168, el cual fue reportado como hurtado en la República de Costa Rica.

Consta en las referidas diligencias de investigación que el vehículo encontrado en poder del señor González Ureña está inscrito en el Municipio de Bugaba a nombre de Miguel Ríos Morales y que dicho vehículo ha sido reconstruido, tal y como lo certifica el mecánico David López Espinoza, quien también está detenido.

De fojas 102 a 105 del sumario a que nos venimos refiriendo reposa la declaración jurada rendida por la señora Jhanette Marisol Pineda Marquínez, funcionaria de la Oficina de Enlace Internacional y Narcóticos del D. I. I. P. (Policía Nacional), ante el señor Fiscal Auxiliar de la República, en la cual señaló lo siguiente:

"PREGUNTADO: Díganos la que declara si han logrado detectar o identificar el modus operandi de estas personas, cómo operaban y si existen Funcionarios Públicos involucrados en las mismas. CONTESTO: "Señor Fiscal, si esta es una Banda compuesta por TICOS y PANAMEÑOS, los cuales operaban así, los TICOS, se robaban los autos en su país, para posteriormente con los panameños venderlos aquí en Panamá, utilizando el producto de la venta para comprar drogas, la cual era vendida posteriormente en Costa Rica, en cuanto a los funcionarios se está investigando si existen o no involucrados. PREGUNTADA: Díganos la que declara si han logrado detener alguna persona en esta investigación u operativo, en caso afirmativo a quién o quienes y que les han dicho sobre el particular. CONTESTO: Señor Fiscal, si hemos detenido algunas personas, siendo ellas DAVID LÓPEZ ESPINOZA, propietario del Taller donde supuestamente se reconstruían los vehículos, el señor EDGAR LÓPEZ ESPINOZA, el cual fue señalado por el señor David como la persona que le llevara la documentación para que él firmara como reconstruido y que también se encargaba de trámitar toda la documentación ante el o los Municipios, ambos hermanos, EDUARDO DEL CARMEN GONZÁLEZ UREÑA, detenido con un vehículo Nissan Sentra, el cual guarda relación con una denuncia en Costa Rica, manifestando que éste vehículo era de propiedad de JOAQUÍN CASTILLO, quién es médico y reside en Bugaba, cerca del Matadero, el señor VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ, quien se dedica a la venta y traspasos de vehículos de dudosas procedencias, persona a quien el señor VIRGILIO MORANTES de doble nacionalidad (tico-panameña), le entregara los vehículos de dudosa procedencia para que fueran vendidos por él, este señor no ha sido todavía detenido, otro detenido es DIEGO QUINTERO, quien con VIRGILIO MORANTES, entregaba vehículos para la venta y a quien se le encontró en su poder un vehículo de

dudosa procedencia y uno en su residencia. ..."

PREGUNTADA: Díganos la que declara en que condición han observado los vehículos y que daños presentan, así como también cómo está el sistema de encendido de los vehículos. CONTESTO: Señor Fiscal, están en buenas condiciones y presentan daños en las cerraduras, o sea violadas las mismas, las cerraduras de las puertas no son las originales de los vehículos, son marca YALE, muy común en COSTA RICA, algunas llaves solo abren las puertas otras para el encendido del motor, es decir que no son llaves originales de los vehículos".

Cabe agregar que mediante Providencia de 23 de febrero de 1995 se ordenó la indagatoria y la detención preventiva de los señores David López Espinoza, Edgar López Espinoza, Eduardo del Carmen González Ureña, Joaquín Castillo, Víctor Hugo Ramírez, Virgilio Morantes y Diego Quintero.

Tomando en cuenta todo lo anterior, el Pleno de la corte Suprema de Justicia estima que la detención preventiva de EDUARDO DEL CARMEN GONZÁLEZ UREÑA ha sido decretada cumpliendo con los requisitos legales establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Esto es así, porque ha sido ordenada por autoridad competente, mediante diligencia escrita en la cual se expresa cuales son los hechos investigados y los elementos probatorios allegados al proceso para establecer que esos hechos configuran los delitos de asociación ilícita para delinquir y de hurto agravado. Además, en esta diligencia se señaló claramente la vinculación del detenido con los delitos investigados los cuales están tipificados en los artículos 242 y 184 ordinal 3 del Código Penal y sancionados con pena de prisión de 1 a 3 años y de 30 meses a 6 años.

Como la orden de detención dictada contra EDUARDO DEL CARMEN GONZÁLEZ UREÑA cumple con las normas constitucionales y legales que garantizan la libertad personal, tal como ha quedado expuesto la orden de detención impugnada debe declararse legal.

La autoridad demandada deberá tomar la declaración indagatoria a EDUARDO DEL CARMEN GONZÁLEZ UREÑA, a la brevedad posible, en cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia dictada por él el 23 de febrero de 1995, y esta diligencia deberá practicarse con la asistencia de un abogado, si así lo solicita el indagado.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor EDUARDO DEL CARMEN GONZÁLEZ UREÑA decretada por el señor Fiscal Auxiliar de la República mediante providencia de 23 de febrero de 1995 por los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Hurto Agravado y ORDENA que el mismo sea puesto a órdenes del señor Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE SONNIO RAMÓN NIN MANCEBO Y ALVARO URQUIZA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RICARDO ARTURO BOZA BARSALLO ha promovido acción de habeas corpus a favor de los señores SONNIO RAMÓN NIN MANCEBO Y ALVARO URQUIZA CRUZ y contra el señor Fiscal Auxiliar de la República.

La parte actora manifiesta que no existe participación directa de los señores NIN MANCEBO Y URQUIZA CRUZ con el hecho ilícito investigado, porque los mismos no fueron detenidos a bordo del vehículo hurtado.

Oportunamente se libró mandamiento de Habeas Corpus y el funcionario demandado rindió el informe que se le solicitó, por medio del oficio N° 3854 de marzo de 1995, en los siguientes términos:

"1. Mediante providencia fechada 8 de febrero del año en curso, este despacho decretó la detención preventiva de los señores SONNY NIN MANCEBO, ABDIEL SOLANO ARAÚZ Y ALVARO CRUZ URQUIZA.

2. De acuerdo a informe de comisión suscrito por el detective José Lara de la Policía Técnica Judicial, el día 6 de los corrientes, siendo las cinco de la mañana (5:00 a. m.) una persona se acercó a la Sala de Guardia del Área fronteriza "Paso Canoas" e hizo entrega de un Libro titulado TROMBOSIS VENENOSA PROFUNDA dentro del cual reposaban documentos sobre la propiedad de un vehículo NISSAN SENTRA, color gris, con permiso de circulación de Costa Rica.

Según esa persona el Libro y los documentos habían sido dejados por dos sujetos que se bajaron de un vehículo, cerca de un puesto de frituras.

Como se tenía conocimiento de que las personas se dirigieron a pie con dirección al puente del Río Chiriquí y que el vehículo descrito debía pasar por el puesto de vigilancia de JACÚ, se tomaron las medidas para que fuera interceptado.

De acuerdo al informe, el Detective Lara se encontraba apostado en la Estación de Gasolina 3 de noviembre, viendo a los dos hombres acompañados de un tercero, mientras mantenían la cajuela del vehículo abierta. Con apoyo de otra unidad se procedió a la detención de las dos personas y luego fue detenido el vehículo y su conductor, en el puesto de seguridad de Jacú.

Las aprehensiones se dieron con un margen de 10 minutos de diferencia, respondiendo los primeros a los nombres de ALVARO CRUZ URQUIZA, SONNY NIN MANCEBO y el ocupante del carro Abdiel Solano Araúz.

Las investigaciones arrojaron que el vehículo de marras había sido robado en horas de la noche del 4 de febrero de 1995, en la ciudad de San José, Costa Rica.

Compareció a declarar Luis Manuel Ullet Córdoba, Costarricense, esposo de la propietaria del vehículo Silvia Rojas Hernández, quien acopió copias fotostáticas de la denuncia suscrita en Costa Rica, así como los documentos de propiedad.

Es de destacar que al ser inspeccionado el vehículo en cuestión, resultó como aspecto importante que la puerta del pasajero estaba violentada, precisamente en el cilindro de la cerradura.

Se desprende entonces que para cometer el hecho punible implicó la utilización de fuerza, y si bien es cierto el hecho se cometió en Costa Rica se aplica en este caso lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 del Código Penal patrio, por consiguiente es perfectamente aplicable lo dispuesto en el artículo 184 numeral 3 del citado Código Penal, que establece

pena de 30 meses a 6 años de prisión.

Al momento de ser capturado los aprehendidos se encontraban ocupando el vehículo y es oportuno dejar sentado que Solano Araúz y Cruz Urquiza mantienen procesos pendientes en la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial, por lo que se desprende que estas personas con el concurso de un nuevo personaje Sonny Min Mancebo realizan de manera organizada y profesional este tipo de delitos, por lo que están presente también los requisitos del delito de Asociación Ilícita para delinquir definido en el artículo 242 del Código Penal patrio.

Todos estos argumentos nos han servido de fundamentos para decretar la detención preventiva de los sindicados pues se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

3. Los detenidos se encuentran filiados a disposición de este despacho en la Cárcel Modelo de esta ciudad" (fojas 5-7).

Del estudio de las sumarias instruidas por los delitos de asociación ilícita para delinquir y hurto agravado, que fueron enviadas con el referido informe, se desprende claramente que los sindicados fueron detenidos en Paso Canoas, Provincia de Chiriquí, por el agente de la Policía Técnica Judicial José Lara y Narciso González Cabo Primero de la Fuerza Pública porque, una persona que se negó a dar su nombre acudió a la Sala de Guardia de la Fuerza Pública a denunciar a dos personas que conducían un automóvil marca NISSAN SENTRA, color gris, quienes dejaron abandonado un libro cerca de un puesto de frituras, cuyo título es TROMBOSIS VENENOSA PROFUNDA, dentro del cual se encontró una tarjeta de circulación de la República de Costa Rica y un recibo de póliza de autos, correspondientes al citado auto marca Nissan, ambos documentos a nombre de la señora SILVIA ANTONIA HERNÁNDEZ ROJAS. El denunciante agregó que las personas en mención se dirigían caminando sospechosamente hacia el Puente del Río Chiriquí (Panamá).

En el informe legible a foja 2 del expediente, rendido por el detective Lara manifiesta que luego de recibir la denuncia "procedió a telefonar a la garita de Jacú, para informarles que estuvieran pendiente dándoles la descripción del vehículo sospechoso, luego de esperar aproximadamente diez minutos, tiempo suficiente para que este auto hubiera llegado a la garita", procedió a llamar nuevamente y le informaron que el auto no había pasado y entonces decidió utilizar la motocicleta oficial placa 00067 para y dirigirse hacia la garita. "Al hacerlo después del puente del río Chiriquí en la bomba 3 de Noviembre, observe a tres sujetos los cuales se encontraban con un vehículo marca Nissan Sentra de color gris, y mantenían la puerta del baúl abierta". El detective Lara buscó ayuda y en compañía del cabo González se dirigió al lugar donde estaba el auto y las tres personas y "se encontraron con dos de los sujetos que andaban en el vehículo, y que venían caminando de regreso por el sector del puente, procediéndose entonces a detenerlos". Se señala también en el referido informe de comisión que al conducir a los detenidos hacia el cuartel de Paso Canoas en Chiriquí, los agentes observaron que "el vehículo sospechoso iba nuevamente vía David, por lo que llamaron a la garita de Jacú, donde posteriormente informaron que habían detenido al vehículo NISSAN SENTRA y a su conductor". Dicho vehículo portaba la placa de circulación número 344365 y las personas que fueron detenidas responden a los nombres de Sonnio Ramón Nin Mancebo, dominicano; Álvaro Cruz Urquiza, salvadoreño; y el conductor del vehículo Abel Solano Arias, panameño.

El vehículo encontrado en poder de los detenidos había sido denunciado como hurtado en la República de Costa Rica, tal como consta en los documentos que forman las fojas 36 y 37 del sumario. La denuncia fue presentada por el esposo de la propietaria del vehículo NISSAN SENTRA, color gris, año 1991, quien señala claramente que dicho auto "el cual está a nombre de mi esposa Silvia Hernández Rojas, se encontraba estacionado en Moravia. Dentro del vehículo estaban todos sus documentos y mi maletín médico con todos mis implementos médicos de mi uso y dos sueteres, una copa de llantas y objetos de mi uso personal", y que se ese lugar fue hurtado. Consta también en las

diligencias de investigación a foja 31 que en informe brindado por la Policía Técnica Judicial el vehículo custodiado por dicha agencia de investigación marca NISSAN SENTRA, color gris, motor G13-405391B, tiene forzado el cilindro de la puerta delantera izquierda.

De fojas 34 a 35 del sumario reposa la declaración jurada rendida por el señor Luis Manuel Ullet Córdoba, esposo de la propietaria del vehículo hurtado, en la cual señaló lo siguiente:

"CONTESTO: "Señor Fiscal, si tengo la denuncia que suscribí el día 4 de febrero a primeras horas de la madrugada en la O. I. J. de este documento hago entrega al despacho de dos copias".

"PREGUNTADA: Diga el declarante si reconoce los documentos que se les pone de presente los cuales reposan a fojas 6 del sumario. CONTESTO: Señor Fiscal, sí los reconozco son documentos que yo tenía dentro, es un libro de TROMBOSIS VENENOSA PROFUNDA-DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO y este libro estaba dentro de la guantera del carro al momento de que me lo robaron. Y uno de ello es la Póliza contra terceros, y permiso de Circulación, todos a nombre de mi esposa ..."

Cabe agregar que mediante Providencia de 8 de febrero de 1995 se ordenó la indagatoria y la detención preventiva de los señores Sonnio Ramón Nin Mancebo, Alvaro Cruz Urquiza y Abel Solano Arias. En la declaración indagatoria rendida por los detenidos Nin Mancebo y Urquiza ante el señor Fiscal, los mismos sostuvieron que no se conocen entre sí y negaron todos los cargos que se les imputa.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la detención preventiva que sufren los señores SONNIO RAMÓN NIN MANCEBO Y ÁLVARO CRUZ URQUIZA ha sido decretada cumpliendo con los requisitos legales establecidos en la Constitución y en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Esto es así, porque los detenidos han nombrado un defensor y la detención ha sido ordenada por autoridad competente, mediante diligencia escrita en la cual se expresa cuales son los hechos investigados y los elementos probatorios allegados al proceso para establecer que esos hechos configuran los delitos de asociación ilícita para delinquir y de hurto agravado. Además, en esta diligencia se señaló claramente la vinculación de los detenidos con los delitos investigados, los cuales están tipificados en los artículos 242 y 184 ordinal 3 del Código Penal y sancionados con pena de prisión de 1 a 3 años y de 30 meses a 6 años. Se trata de un hurto calificado porque para cometerlo se utilizó la fuerza sobre el bien hurtado.

Por tanto, como la orden de detención dictada contra SONNIO RAMÓN NIN MANCEBO Y ÁLVARO URQUIZA CRUZ cumple con las normas constitucionales y legales que garantizan la libertad personal, la orden de detención impugnada debe declararse legal.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de los señores SONNIO RAMÓN NIN MANCEBO Y ÁLVARO URQUIZA CRUZ decretada por el señor Fiscal Auxiliar de la República mediante providencia de 8 de febrero de 1995 por los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Hurto Agravado y ORDENA que los mismos sean puestos a órdenes del señor Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ALBERTO ANTONIO ALZAMORA GARCÍA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora María Lourdes Cubilla M. interpuso recurso de habeas corpus a favor de su esposo **ALBERTO ANTONIO ALZAMORA GARCÍA**, el 9 de marzo de 1995.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República, para que pusiera al detenido a órdenes de la Corte y rindiera en el término de dos (2) horas informe sobre la detención, los motivos de la misma y los fundamentos de hecho y de derecho.

El Señor Fiscal rindió informe mediante Oficio 4526, que aparece fechado "febrero 10 de 1995". Evidentemente se trata de un error. Debe entenderse que es el 10 de marzo de 1995, fecha de la nota de recibo, puesta por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Al señor Alberto Antonio Alzamora García se le detuvo en relación con investigación relacionada con el asalto de un pasajero que llegó al país el 4 de marzo de 1995 por el Aeropuerto Internacional de Tocumen. El imputado labora como Inspector en la Sección de Narcóticos de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

A foja 9 del cuaderno del recurso de habeas corpus aparece poder que otorga el señor Alberto Antonio Alzamora García al licenciado Carlos Ameglio Moncada con nota de presentación de fecha 13 de marzo de 1995. Y a foja 14 aparece el escrito presentado por el licenciado Ameglio Moncada el 14 de marzo de 1995, mediante el cual desiste del recurso de habeas corpus.

El artículo 1073 del Código Judicial señala que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor ALBERTO ANTONIO ALZAMORA GARCÍA; ORDENA el cese del procedimiento y DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÁLVARO FONSECA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **EDUARDO HERRERA MARCUCCI** interpuso acción de habeas corpus a favor del señor **ÁLVARO FONSECA** contra el **FISCAL ESPECIAL RELACIONADO**

CON DELITOS DE DROGAS.

Por admitida la demanda de habeas corpus en los términos interpuestos, de inmediato se libró el respectivo mandamiento contra la autoridad demandada, quien al rendir el informe de conducta requerido que corre a fojas 5 a 7 en este caso contestó lo siguiente:

1° Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor ALVARO FONSECA. Dicha decisión fue emitida mediante Resolución fechada 30 de enero de 1995, la cual se encuentra acopiada a fojas 7-8 del sumario.

2° Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación atacada, los exponemos a continuación.

A. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Los hechos sobre los cuales se fundamente la detención del señor Alvaro Fonseca, se dan en virtud al informe de novedad, fechado el 25 de enero del presente año.

Refiere el informe que el día 25 de enero, aproximadamente a las ocho de la noche, en momento en que las unidades de Policía del área de San Francisco, se encontraban efectuando un recorrido a bordo del auto N° 40 de la Policía, con la finalidad de hacer un trabajo profiláctico en el área de San Francisco. Al llegar al lugar conocido como la playita, observaron a un señor en actitud sospechosa. Al ver la presencia de las unidades introdujo su mano izquierda en el bolsillo del pantalón, sacando un cartucho de color amarillo el cual introdujo debajo de una piedra.

Al abordar al mismo, éste resultó ser el señor de nombre ALVARO FONSECA, con cédula de identidad personal N° 8-705.340 quien reside en dicha área, al revisar debajo de la piedra se encontró el cartucho que dentro contenía un cartón con cierta cantidad de hierba seca que se presume sea droga (MARIHUANA).

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En las presentes sumarias el hecho punible que se investiga, el cual constituye un delito Contra la Salud Pública, se encuentra plenamente acreditado con el resultado del análisis de la sustancia incautada, el cual arrojó resultados positivos para la determinación de la droga conocida como MARIHUANA en la cantidad de 5.68 gramos (fs. 16-17).

La vinculación del inculpado con el mismo surge precisamente de los señalamientos que surgen de los informes de novedad presentado por los Agentes Captadores que participaron en el incidente.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y 20 A, de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, adoptamos la decisión que pretende invalidar(sic) la accionista.

3° El señor ÁLVARO FONSECA, se encuentra detenido en la Cárcel Modelo de esta ciudad, quien desde este momento se encuentra a vuestras órdenes, en razón de la acción presentada".

Para resolver lo que en derecho y conforme a la ley hubiere de lugar se considera antes:

El prenombrado Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación penal conjuntamente con el informe de conducta anteriormente transcrito, envió a esta Corporación copias autenticadas de las sumarias levantadas hasta la fecha, relacionadas con la investigación del delito

contra la salud en la que supuestamente aparece involucrado el ciudadano en cuyo favor se libró el mandamiento de habeas corpus.

El examen de la referida actuación sumarial tiende a ilustrar, que sirvió de base para iniciar la presente investigación penal los informes de la **"Zona de Policía Metropolitana, Area `G', San Francisco y Bella Vista"**, de la Policía Nacional que constan a fojas 1° y 2°; los cuales dan cuenta de la captura de **ALVARO FONSECA** por Agentes de la Policía Nacional, **"... en operativo de profilaxis, en el área de la Playita, cuando al ver la presencia del policía, introdujo la mano izquierda en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón, sacando un cartucho de color amarillo el cual introdujo debajo de una piedra ..."**, que resultó contener **"... un cartón con cierta cantidad de hierba seca que se presume sea droga (marihuana) ..."**

Por otra parte, como se puede apreciar a fojas 6 de las referidas copias autenticadas, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas extrañamente, ha remitido a esta máxima Corporación, sólo la primera página de diligencia de "Declaración Indagatoria" rendida por el señor **ALVARO FONSECA**, cuando era su deber enviar, en ese caso, copias completas del expediente contentivo del sumario.

No obstante lo expuesto, como quiera que las restantes copias autenticadas del sumario, remitidas, permite al Pleno de la Corte determinar si la detención preventiva decretada en este caso está o no legalmente fundamentada a la luz de las normativas del Código de Procedimiento Penal sobre la materia, a ello se procede seguidamente.

Así las cosas, cabe entonces destacar que a fojas 6 de la referida actuación consta diligencia mediante la cual se dispone que el señor **ALVARO FONSECA** rinda diligencia indagatoria; de igual manera a fojas 7-8 aparece diligencia motivada en virtud de la cual se ordena la detención preventiva de **ALVARO FONSECA**, por existir mérito para ello; a fojas 4 consta **"Diligencia de Prueba de Campo"** de la hierba encontrada al momento de la captura al ciudadano sujeto a la investigación penal; y, finalmente, consta el resultado del análisis del Laboratorio Técnico Judicial de Panamá", que dio **"POSITIVO para la determinación de MARIHUANA con un peso de 5.68 gramos"**, (distinguida la copia con numeración 74 (04).

Los indicados elementos probatorios unidos a la certificación del Médico Forense General, Director del Instituto de Medicina Legal, que aparece sin foliar al final de las referidas copias de la actuación sumarial, en la cual expresa que la "medida posológica limitada a una dosis, en la droga conocida como **"marihuana"** es de **"0.1 gramos de extracto seco"**, demuestran que en el caso que ocupa al Pleno de la Corte se trata del delito de Tráfico de Drogas, cuya pena señalada en la ley sustantiva excede los dos años mínimos a que alude del artículo 2148 del Código Judicial.

De todo lo cual se concluye, en consecuencia, que la detención preventiva decretada está legalmente justificada a tenor de lo dispuesto por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por tanto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra **ALVARO FONSECA** y dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO E. DÍAZ A FAVOR DE OCTAVIO ALBERTO AGUILAR CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL Y DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Acción de Habeas Corpus presentada a favor de OCTAVIO ALBERTO AGUILAR por el Licenciado ORLANDO E. DÍAZ en contra del Director de la Policía Técnica Judicial debe enviarse sin dilación al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por cuanto el funcionario demandado manifiesta en su informe que el detenido está a órdenes de la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA EL CONOCIMIENTO de la presente acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE CARLOS OMAR CONEO MONTERO CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Carlos Omar Coneo Montero ha presentado, en su propio nombre y representación, recurso de habeas corpus en contra de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus contra el Procurador de la Nación, dicho funcionario contestó, mediante Oficio N° 1869 de 9 de marzo de 1995, lo siguiente:

"A. Si es cierto que ordené la detención preventiva del señor CARLOS OMAR CONEO MONTERO en contra del suscrito, por lo que de inmediato procedo a presentar informe escrito al respecto, tal y como lo establece el artículo 2582 del Código Judicial.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor CARLOS OMAR CONEO MONTERO se basan en que el día tres (3) de noviembre de 1994 cuando el Cabo 1° Antonio Carrera, se encontraba de servicio en la Discoteca Maggic, recibió información por parte de un ciudadano que le indicaba sobre supuesto tráfico de drogas en la casa abandonada que se encuentra en Calle Uruguay frente al establecimiento comercial Seven Eleven; que momentos después pudo visualizar al sujeto que la habían descrito, dándole la voz de alto para hacerle un

registro, que el mismo se resistió al arresto introduciéndose al lote baldío de la casa abandonada y seguidamente a la casa que se encuentra en el mismo, cuando pudo ver que arrojaba algo al piso, que luego de revisar detectó que se trataba de 12 piedras (Crack) y una pipa envuelta en un sobre de papel amarillo. Además, pudo detectar la presencia de otras personas en la casa abandonada, encontrándose en la misma dos (2) uniformes de la Fuerza Pública.

Al ser analizada la sustancia incautada el señor CARLOS OMAR CONEO MONTERO, en la prueba de campo (fs. 4), dio como resultado positivo para la determinación de la droga conocida como Cocaína.

Al rendir la declaración indagatoria el señor CARLOS OMAR CONEO MONTERO negó que la sustancia incautada fuera de su propiedad, sin embargo aceptó que él vive y cuida la referida casa donde se incautó la droga y que es consumidor. (fs. 7-11)

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor CARLOS OMAR MONTERO, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, aunado a los hechos que motivan la presente investigación.

Igualmente debemos indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 13 de 1994, al funcionario de instrucción sólo le es dable aplicar la medida cautelar contenida en el literal e) del artículo 2147 B del Código Judicial, cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, correspondiéndole al Tribunal competente otorgar cualquiera otra de dichas medidas.

C. Actualmente el señor CARLOS OMAR CONEO MONTERO se encuentra detenido en la Cárcel Modelo de esta ciudad a órdenes de este Despacho, quien a partir de este momento es puesto a disposición de esa alta Corporación de Justicia."

Se trata de un proceso iniciado de oficio por delito contra la salud pública, por cuanto al señor CARLOS OMAR CONEO MONTERO se le imputa el supuesto delito contra la salud pública relacionado con drogas. El recurrente considera que la detención preventiva de la cual es objeto es ilegal por cuanto no hubo orden expresa de detención ni de allanamiento y porque las 12 "piedras" que se encontraron en el lugar de los hechos no eran de su propiedad, pues fueron puestas allí deliberadamente para perjudicarlo.

Consta en el expediente contentivo de las sumarias el informe de novedad expedido por el Cabo 1° 7569 Antonio Carrera, de servicio en el Área "C" de San Francisco en el cual se señala lo siguiente:

"Señor Mayor:

Por este medio me dirijo a usted con la finalidad de informarle la novedad ocurrida durante el día de hoy.

Estando de servicio en la DISCOTEC MAGGI (sic), siendo aproximadamente las 19:00 horas se presentó un ciudadano, informándome (sic) que en la calle Uruguay, frente al SEVEN ELEVEN, en una casa abandonada, iba a llegar un sujeto de tez trigueña con cabello acholado con varias piedras, presumiblemente drogas. Procedí a llamar por la radio a la base, para informarle la novedad. Los mismos enviaron al auto-patrulla N° 40, al mando del Sargento 2177 Castillo.

Mientras venía el auto-patrulla se presentó un sujeto y procedí a detenerlo, ciudadano CARLOS OMAR CONEO MONTERO, de 43 años, res. calle Uruguay, sin documentos, casa 3-11, comunicándosele que se detuviera para hacerle un registro, pero se resistió al

mismo, resistiéndose también al arresto e introduciéndose dentro del lote baldío a una casa abandonada que se encontraba en el mismo y observe que el sujeto tiró algo al piso.

Procedimos a ver que era y observamos que se trataba supuestamente de 12 piedras y una pipa envuelta en un sobre de papel amarillo, además habían cuatro personas más adentro y dos uniformes de la Fuerza Pública.

Cabe señalar que el Agente 16230 JUAN DUARTE, me prestó el apoyo para realizar la misma."

También consta, a foja 31 del expediente, el informe de laboratorio que certifica que, efectivamente, la sustancia incautada es la droga conocida como COCAÍNA (CRACK) en la cantidad de 1.21 gramos.

Por otro lado, la Corte observa una orden de detención escrita, visible a fojas 25 a 27 del expediente contentivo de las sumarias, expedida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante la resolución fechada el 8 de noviembre de 1994.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que el informe de novedad y el informe de laboratorio, aunado a las declaraciones indagatorias rendidas por Jorge Eric Fernández Cohn, Juan Carlos Sáenz Plata, Xenia Judith Correa Sánchez, José Luis Moreno Quiroz, Antonio Eduardo Carrera y el propio Carlos Omar Coneo Montero constituyen hechos probatorios suficientes para vincular al señor CARLOS OMAR CONEO MONTERO con los hechos a él imputados. Lo anterior, aunado al hecho de que el mismo fue detenido in fraganti, pues la droga fue tirada en el piso por el señor Coneo al momento de la detención, justifica la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por cuanto el artículo 2148 del Código Judicial es claro al señalar que la misma sólo procede por delito que tenga señalado pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito. Sin embargo, esta Corporación estima que la medida cautelar de detención preventiva aplicada por el Procurador General de la Nación, una vez se comprobó que la cantidad de droga incautada era mínima, no es legal, por cuanto el delito de posesión ilícita de droga para consumo personal no conlleva pena mínima de dos años de prisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor CARLOS OMAR CONEO MONTERO y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto en libertad, si no hay otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DEL MENOR VÍCTOR MANUEL CÁCERES HERRARTE EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación Judicial la

acción de habeas corpus interpuesta a favor del menor **VÍCTOR MANUEL CÁCERES HERRARTE**, en contra de la Jueza Segunda de Menores.

Los antecedentes de este caso descansan en el hecho de sangre acaecido el día 22 de mayo de 1994, en calle trece (13) el Chorrillo, casa N° 898, en donde el joven **VÍCTOR MANUEL CÁCERES HERRARTE** ultimó de un disparo al señor **Alexis Tejada Bustamante**. A raíz de este incidente, varios días después **CÁCERES HERRARTE** fue conducido por su propia madre ante el Tribunal Tutelar de Menores, para que confesara el homicidio antes descrito. El joven en cuestión fue puesto a órdenes de la autoridad competente, y en tiempo posterior fue presentado a su favor acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención de que fue objeto el joven **VÍCTOR MANUEL CÁCERES HERRARTE**, mediante Sentencia de 10 de febrero de 1995, por varias razones como lo son: en primer lugar, el hecho de que el precitado ha tenido una serie de denuncias de amenazas de armas fuego, hurto, robo a mano armada, evasiones del Centro de Resocialización de Menores y por último homicidio en perjuicio de **Alexis Tejada Bustamante**, delito éste que comete encontrándose evadido; en segundo término, en Resolución N° 24222 S.M.I de 20 de diciembre de 1994 se hace notar que el precitado acusado llegó a la mayoría de edad, y que como el Tribunal Tutelar de Menores no cuenta con instalaciones adecuadas para internar a **CÁCERES HERRARTE**, fue trasladado a la Cárcel Modelo; y por último, que a pesar de que se considera que el homicidio es culposo y que por ende no debe admitirse la detención preventiva, esta situación delictiva está en etapa de investigación, lo que le permite a la autoridad competente, que en este caso es el Juez Seccional de Menores, ejercer toda la autoridad y competencia para aplicar las medidas cautelares pertinentes, como la privación de libertad en este caso, para asegurar el derecho del sumario y la protección de los ciudadanos.

Frente al planteamiento esbozado por el Segundo Tribunal Superior, la parte agraviada interpone el recurso de alzada contra la Resolución antes mencionada y sustenta dicho recurso argumentando básicamente que está prohibido mantener detenido a los menores en lugares destinados a personas que han cumplido la mayoría de edad. Que de igual manera la edad que debió tomarse en cuenta para la reclusión del joven **VÍCTOR MANUEL CÁCERES HERRARTE**, era la que tenía al momento de perpetrarse el delito, tal como lo recoge el artículo 526 del Código de la Familia. Que la Magistrada Ponente del Segundo Tribunal Superior de Justicia no tomó en cuenta la alta peligrosidad que representa la Cárcel Modelo, que lejos de ser un centro de resocialización, lo que contradice el contenido del artículo 532 del Código de la Familia, el cual prevé entre sus objetivos básicos la unidad familiar y la protección de menores. Que **VÍCTOR MANUEL CÁCERES HERRARTE** está protegido por las leyes penales y normas del Código de la Familia, contra las ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida. Que por último, ante la posibilidad de un homicidio culposo cuya pena mínima es de seis meses de prisión, resulta improcedente ordenar la detención a un menor de edad de acuerdo al artículo 2148 del Código Judicial.

Encontrándose la apelación en este estado los Magistrados en Pleno entran a resolver lo pertinente.

Los argumentos esgrimidos a favor del encartado **VÍCTOR MANUEL CÁCERES HERRARTE** para justificar la ilegalidad de la detención preventiva que pesa sobre su persona, no están debidamente fundamentados, lo que permite a este Tribunal Colegiado aseverar que no se han verificado violaciones de los derechos del individuo al momento en que fue detenido, tal como se alega.

Consta claramente en autos que la propia madre del recluso **CÁCERES HERRARTE** fue quien lo presentó ante la Magistrada del Tribunal Tutelar de Menores para que confesara el homicidio en el que participó directamente en contra del señor **Alexis Tejada Bustamante**, luego de que aquél se diera a la fuga al momento de que se consumara el hecho punible. Esto en principio es una evidencia que compromete seriamente al acusado, y no permite la duda en

cuanto a la persona homicida.

También es importante dejar claro, y en esto coincidimos con el Segundo Tribunal Superior, que el joven **CÁCERES HERRARTE**, si bien es cierto que al momento de su detención no contaba con la mayoría de edad, ya para el 20 de diciembre de 1994 el precitado ya contaba con la edad de 18 años, y al no contar el Tribunal Tutelar de Menores con instalaciones adecuadas de seguridad para la reclusión del acusado, fue imperante, y dado los antecedentes de evasión del detenido, trasladarlo a la Cárcel Modelo. En este sentido cabe destacar que el detenido antes mencionado cuenta con un prontuario que va desde amenazas con armas de fuego, hasta evasiones del Centro de Resocialización, lo que lo convierte en un individuo peligroso para la sociedad.

Por último es importante resaltar, que la acción de habeas corpus está dirigida a que se enmiende los agravios impetrados al momento de la detención del individuo. Dicha medida cautelar debe cumplir con los lineamientos estatuidos en la Constitución y la ley, de lo contrario se estaría violando derechos fundamentales de la persona. De acuerdo con las piezas procesales que obran en el expediente, se ha cumplido a cabalidad lo previsto en los artículos 2158 y 2159 del Código Judicial lo que convierte la detención de **VÍCTOR MANUEL CÁCERES HERRARTE** en legal.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados PLENO, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 10 de febrero de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la cual declaran LEGAL la detención de **VÍCTOR MANUEL CÁCERES HERRARTE**.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE EVARISTO VALDEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Claudia Díaz compareció ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con la finalidad de interponer acción de habeas corpus contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas y en favor de Evaristo Noriel Díaz Valdez, quien se encuentra detenido preventivamente en las instalaciones de la Cárcel Modelo por la supuesta comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas, por lo que se requirió de la autoridad acusada el envío del informe de que trata el artículo 2582 del Código Judicial. Esta orden fue cumplida mediante oficio N° 2072 del 10 de marzo de 1995, en el que se indica que sí es cierto que se ordenó el arresto preventivo de Evaristo Valdez, por medio de providencia de 27 de enero de 1995; que los fundamentos de hecho para decretar la medida restrictiva de libertad guardan relación con sucesos acaecidos el 26 de enero del año que decurre, cuando Valdez fue sorprendido por agentes del orden público en posesión de dos sobres plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco, presumiblemente droga (Cocaína). El apoyo legal para imponer esta medida cautelar se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

HISTORIA CONCISA DE LOS HECHOS

La encuesta sumarial permite conocer que el 26 de enero del año en curso, integrantes de la Fuerza Pública cumplían con una ronda de servicio en las inmediaciones de la Plaza Amador, cuando advirtieron que un individuo portaba dos maletines color negro y actuaba en forma sospechosa. Esta situación motivó que los agentes policiales procedieran a detener al sujeto, quien responde al nombre de Evaristo Noriel Díaz Valdez. Al efectuar la requisita, se logró detectar la presencia de un sobre plástico transparente en uno de los maletines y otro sobrecito de igual característica en el bolsillo de su pantalón, ambos contentivos de una sustancia color blanca, la que, sometida a la prueba de campo, arrojó resultados positivos para la presencia de droga.

De acuerdo con el dictamen pericial realizado por la sección de Sustancias Controladas del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la Policía Técnica Judicial "... las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de **COCAÍNA**, en la cantidad de **8.83 Gramos**" (f. 21).

Sometido a los rigores de la declaración indagatoria (fs. 10-12), el imputado manifestó que la sustancia ilícita encontrada en su poder la adquirió en la residencia de un sujeto apodado "TOTO", a un precio de B/.15.00 y reconoció consumir estupefacientes al señalar "... al (sic) consumo, y lo hago por que me gusta" (f. 12).

Finalmente, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución judicial fechada 27 de enero de 1995, dispuso "Ordenar la detención preventiva del señor EVARISTO NORIEL DÍAZ VALDEZ, por existir los elementos incriminatorios suficientes para tal medida ..." (f. 14).

DECISIÓN DE LA CORTE

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la medida cautelar de detención preventiva impuesta a Díaz Valdez ha sido ordenada con la observancia de las formalidades legales establecidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental.

Un detallado examen de la diligencia que decide restringir la libertad ambulatoria del sindicado permite comprobar que Díaz Valdez fue detenido mediante orden escrita, expedida por autoridad competente, en la cual se hace constar: a) el hecho imputado, cual es la conducta ilícita descrita en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal, es decir, delito contra la salud pública, relacionado con drogas; b) los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, consistentes en la diligencia de prueba de campo realizada a la sustancia incautada, al igual que la experticia del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, cuyo análisis arroja resultados positivos para la determinación de la droga conocida como Cocaína; y c) los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, los que se desprenden de los señalamientos directos realizados por los agentes del orden público y la declaración indagatoria del imputado, quien acepta la propiedad y consumo de la droga decomisada.

Por lo que respecta a la exigencia del artículo 2148 del Código Judicial, que condiciona la imposición de la medida privativa de libertad, esta Superioridad estima conveniente hacer referencia a la normativa vigente en materia de drogas, es decir a la ley N° 13 de 27 de julio de 1994, que modifica la ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986. De acuerdo a esta excerta legal la sanción será 1 a 3 años de prisión y de 200 a 365 días-multa, cuando por su escasa cantidad y demás circunstancias se determina *inequívocamente*, que la tenencia es para uso personal.

Frente a esta realidad y luego del análisis del material fáctico, resulta imposible beneficiar al imputado con esta acción constitucional de

naturaleza subjetiva, pues la cantidad de droga aprehendida (8.83 gramos) supera con creces la tabla que establece la posología médicamente admitida en los casos de posesión de cocaína para consumo personal, y, además, no existen circunstancias que demuestren de manera inequívoca que la posesión tenía como fin el consumo de la sustancia narcótica y no su tráfico, lo que significa que se encuentra justificada la detención preventiva decretada contra el sindicado Díaz Valdez.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a Evaristo Noriel Díaz Valdez, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAUNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR E. DÍAZ A FAVOR DE ALEXIS LEDEZMA CEDEÑO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado César E. Díaz presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República y en favor de Alexis Ledezma Cedeño, investigado por la supuesta comisión del delito de **HURTO**.

De acuerdo con el licenciado Díaz, contra su patrocinado "No existe orden de detención dictada por autoridad sin embargo, se le mantiene detenido a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República ... sin haberse probado, ni la pre existencia del bien, ni presentarse testigos oculares del hecho denunciado ..." (fs. 1 y 2). Señala finalmente que la medida restrictiva de libertad que sufre Ledezma Cedeño infringe el debido proceso y las garantías individuales consagradas en el artículo 22 de nuestra Carta Fundamental.

Una vez acogida la demanda se concedió el mandamiento de habeas corpus y se requirió de la autoridad acusada el envío del informe de que trata el artículo 2582 del Código Judicial, orden que fue cumplida mediante oficio N° 4261 del 8 de marzo de 1995, en el que se comunica que:

"1. No es cierto que se haya ordenado la detención preventiva del señor ALEXSI (sic) LEDEZMA CEDEÑO.

2. En virtud de lo anterior no existen motivos de hecho ni de derecho.

3. El señor Ledezma Cedeño se encuentra sindicado por el delito de Hurto en perjuicio de la Compañía Distribuidora Del Pacifico, Sucursal El Dorado.

La denuncia fue presentada por el señor Luis Enrique Padron Russo, Gerente de Ventas de esa compañía.

Se desprende de la denuncia que lo hurtado asciende a la suma de

B/.150.00 y que el imputado es empleado de dicho local, por lo que la figura que se configura es la tipificada en el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal y como quiera que tiene señalada como sanción una pena de prisión de 20 a 50 meses, se procedió a aplicarle las medidas cautelares establecidas en los numerales a y b del artículo 2147 B del Código Judicial.

En consecuencia mediante el Oficio N° 4127-FAR, fechado 8 de los corrientes, se dejó sin efecto su aprehensión" (f. 5).

El anterior informe deja evidenciado que Ledezma Cedeño no se encuentra privado de su libertad en ningún centro penitenciario, como sostiene el recurrente. Sin embargo, se comprueba que sobre su persona pesan medidas cautelares de carácter personal que afectan su libertad ambulatoria, como lo son las establecidas en los numerales a) y b) del artículo 2147-B del Código judicial. Ello hace necesario examinar la resolución del 8 de marzo de 1995, con el objeto de determinar si a los fines de las medidas decretadas se encuentran cumplidas las formalidades legales.

Según se desprende de la encuesta penal, las sumarias se inician con la denuncia criminal presentada por Luis Enrique Padrón Russo por el delito de hurto cometido en perjuicio de la Compañía Distribuidora del Pacífico. De acuerdo con el denunciante, el 3 de marzo de 1995 una vecina del lugar donde está ubicado el establecimiento comercial, de nombre 'Maira,' "... manifesto que un señor que labora en ese local siempre estaba sacando bolsas de basuras, pero siempre colocaba las bolsas a cierta distancia del basurero, luego pasaba un sujeto bien vestido y recogía las bolsas negra ...", situación que se repitió varias veces (fs. 1 y 2). Alega Padrón Russo que, luego de interponer la denuncia criminal "... cuestiono (sic) al señor ALEXIS ALBERTO LEDEZMA CEDEÑO y este joven le manifestó que el era la persona responsable de haber sacado en la basura ..." (f. 3) 5 camisas marca Ted-Lapidus, cuyo valor asciende a la suma de B/.150.00.

Sometido a los rigores de la declaración indagatoria el imputado indicó "... yo no sacaba nada en bolsas de basura, sólo la basura de la empresa, no sabía que iba allí, supuestamente debía ir basura" (f. 12).

Según consta en la resolución calendada 8 de marzo de 1995, contra Ledezma Cedeño pesan "... medidas cautelares diferentes a la detención preventiva, toda vez que el delito tienen penas menores a los dos años de detención. Dichas medidas consisten en la obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que siga conociendo del caso, la obligación de residir en el territorio de la República y dar fé de su domicilio ..." (f. 9).

La anterior información pone de relieve que al sindicato se le han aplicado medidas cautelares personales sustitutivas de la detención preventiva. Sin embargo, el Pleno de la Corte observa que el delito imputado es el consagrado en el artículo 183 de nuestra legislación penal, castigado con pena de prisión con intervalo de 20 a 50 meses. Según establece el artículo 2147-C del Código Judicial, en su acápite b:

ARTÍCULO 2147-C. Serán aplicables las medidas cautelares:

...

b) Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión. (Subraya la Corte).

Resulta incuestionable, entonces, la imposibilidad de que el agente de instrucción decreta medidas cautelares cuando el delito que se investiga acarrea pena mínima inferior a dos años de prisión. Por ello, como quiera que la conducta delictiva que se le atribuye a Ledezma Cedeño tiene asignada pena con mínimo de 20 meses, no procede la aplicación de medidas cautelares de carácter personal.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGALES las

medidas cautelares impuestas contra Alexis Enrique Ledezma Cedeño, decretadas en la resolución de 8 de marzo de 1995, expedida por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA B., A FAVOR DE ORLANDO ALVARADO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Humberto Mosquera Bethancourt concurrió ante esta Corporación de Justicia a fin de presentar nueva acción de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República y en favor de Orlando Alvarado, quien se encuentra detenido preventivamente por la supuesta comisión del delito de robo a mano armada.

Resulta importante señalar que con anterioridad el mismo abogado había recurrido a la acción de habeas corpus en favor de la misma persona y contra el Fiscal Auxiliar de la República. En aquella oportunidad el Pleno de la Corte decidió, mediante sentencia del 24 de febrero de 1995 "... **DECLARAR LEGAL** la detención preventiva de Orlando Marino Alvarado ..." (f. 8).

Alega el licenciado Mosquera Bethancourt que su patrocinado fue detenido con merma de la garantía procesal que establece el artículo 21 de la Constitución Nacional. Sostiene que el juzgador, al analizar la primera iniciativa constitucional, no "tomó en cuenta ciertos aspectos de suma importancia que lesionan nuestros derechos patrios ... por la cual hemos insistido en interponer nuevamente este Recurso ..." (f. 1).

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada, el Fiscal Auxiliar de la República, informó "... que las sumarias seguidas a **ORLANDO ALEXIS ALVARADO GONZÁLEZ** ... fue remitido a la Fiscalía Séptima del Circuito de Panamá, mediante Oficio N° 3266, del 20 de febrero de 1995, y puesto a disposición de ese Despacho ..." (f. 10). Con vista de esta circunstancia, resulta entonces obvio que esta Corporación de Justicia pierde la competencia para conocer de este negocio constitucional, función que le corresponde ahora al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el conocimiento de esta acción de habeas corpus y ORDENA que Orlando Alvarado sea puesto a órdenes de dicho Tribunal de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE LUIS GARRIDO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **EDUARDO BADILLO PAZ** interpuso a favor de **LUIS GARRIDO** acción de habeas corpus preventivo, en contra del Fiscal Auxiliar de la República, "quien procura la captura y detención por estar este supuestamente involucrado en el homicidio del señor RICARDO MCNITURE hecho ocurrido en el área de San Joaquín.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Fiscal Auxiliar de la República mediante Oficio N° 2371 de 10 de febrero de 1995, responde de la siguiente manera:

"A) Este despacho Instructor, no ha ordenado la detención del señor LUIS GARRIDO, ni verbalmente ni por escrito.

B) No hemos ordenado la detención.

C) No tenemos bajo custodia, ni a nuestras órdenes al prenombrado LUIS GARRIDO, toda vez que no hemos decretado su detención."

El licenciado EDUARDO BADILLO PAZ en su escrito habeas corpus afirma que la Fiscalía Auxiliar, por intermedio del Departamento de Homicidios de la P. T. J., ha iniciado acciones tendientes a capturar y detener al señor **LUIS GARRIDO**, acciones que constituyen una merma en las garantías procedimentales previstas en el artículo 22 de la Constitución Nacional, toda vez que se pretende detener a una persona por "sospechas", razones estas que lo llevan a solicitar que se acceda a lo pedido, ya que se pretende limitar el derecho a la libertad que tiene el señor **LUIS GARRIDO** sin que exista la más mínima prueba en su contra.

Ahora bien, la acción de habeas corpus tal como viene normada literalmente en el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo describe como una acción reparadora. Es decir, que el artículo 23 literalmente regula lo que la doctrina ha denominado habeas corpus reparador.

Ahora bien, escudriñando el espíritu del artículo 23 de la Carta Magna, y con el objeto de ampliar las garantías fundamentales de los asociados, la jurisprudencia de la Corte ha permitido que la acción de habeas corpus no sólo sea ejercida como una medida reparadora, cuando la persona ya ha sido físicamente privada de su libertad corporal, sino que dicha acción también puede ser ejercida como mecanismo preventivo para evitar que la detención se concretice. Es decir, la persona que tenga conocimiento, por cualquier medio, que en su contra se ha proferido una orden de detención puede interponer un recurso de habeas corpus preventivo. Y ello es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso, pues el licenciado EDUARDO BADILLO PAZ ha interpuesto un recurso de habeas corpus a favor del señor **LUIS GARRIDO** en momentos en que aún no se ha limitado físicamente su libertad corporal.

Realmente no entiende esta Corporación de Justicia en qué forma se le han podido conculcar las garantías al recurrente, si éste, sin haber sido notificado de la orden de detención, se ha mostrado sabedor de la misma y ha ejercido el presente recurso de habeas corpus.

Mediante Informe Secretarial de 13 de febrero de 1995, se manifiesta que a las 10:15 a. m. de ese día se llamó a la Sección Judicial de la Secretaría de la Cárcel Modelo para averiguar si el señor **LUIS GARRIDO** se

encontraba filiado en los archivos de ese Centro, a lo cual la señora Yamiteh Obregón, recepcionista de esa sección, nos responde que no se encuentra filiado en los archivos de ese Centro Penitenciario.

En ese sentido, y de conformidad con lo manifestado por el Fiscal Auxiliar de la República, se concluye, sin lugar a dudas, que el señor **LUIS GARRIDO** goza de libertad corporal por lo que no existen elementos suficientes para evaluar si la detención es legal o no ya que ni siquiera hay constancia de su existencia, razón por la que concluimos que lo procedente negar la solicitud.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud formulada por el licenciado EDUARDO BADILLO PAZ.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAGALY CUEVAS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de la señora MAGALY CUEVAS, y contra el señor DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.

Mediante providencia de 15 de marzo de 1995 se libró el mandamiento de habeas corpus contra dicho funcionario a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación de Justicia, y rindiera dentro del término de Ley un informe con relación a la detención de la señora MAGALY CUEVAS.

Por medio de Oficio N° A. L. 328-95 de 17 de marzo de 1995, el funcionario demandado contestó que no es cierto que hubiera ordenado la detención de la señora MAGALY CUEVAS, y agrega que la misma está actualmente detenida en sus instalaciones, a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Como la detenida MAGALY CUEVAS está a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá procede la declinatoria de competencia en el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, para el conocimiento del presente habeas corpus, conforme lo indican el artículo 2602, numeral 2 y el artículo 2588, ambos del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus en el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL VELÁZQUEZ DÍAZ, A FAVOR DE HERIBERTO ALCIDES JARAMILLO FRANCIS, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **SAMUEL VELÁZQUEZ DÍAZ**, presentó acción de Habeas Corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República y a favor de **HERIBERTO A. JARAMILLO FRANCIS** para que se "le oiga y resuelva si es fundada su detención preventiva y en caso contrario, se le ponga en inmediata libertad".

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, el Fiscal Auxiliar, remitió el informe correspondiente, adjunto a las copias de los antecedentes de la investigación penal que se adelanta hasta el presente y que consta de 424 folios útiles.

En el oficio N° 4614 de 15 de marzo de 1995, el Fiscal Auxiliar de la República acepta que es cierto que ordenó la detención del señor Heriberto Alcides Jaramillo Francis mediante providencia del 3 de marzo del presente año, basado en abundantes elementos de juicio que demuestran que la sustracción de evidencias que reposaban en la bóveda de seguridad, ubicada en la Secretaría Administrativa del Ministerio Público, se llevó a cabo mediante fractura de las paredes que dan paso a la bóveda y previa planificación coordinada de los hechos delictivos entre servidores públicos y particulares. La calificación del hecho punible, según el Señor Fiscal Auxiliar, dada la participación de servidores públicos, fue encuadrada dentro del capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal, como delito contra la administración pública o sea, por el delito de peculado.

Si bien es cierto, como lo afirma el accionante, que el artículo 2148 del Código Judicial reserva la medida cautelar personal de detención preventiva para los casos delictivos cuya penalidad mínima no sea inferior a dos años de prisión, en el caso de autos se advierte que la acción de sustracción de los dineros y valores que se encontraban en la bóveda asignada al depósito de evidencias del Ministerio Público, se llevó a cabo de conformidad a lo previsto por el numeral 3° del artículo 184 del Código Penal, en un concurso delictivo, tal como se desprende de la declaración indagatoria del sindicado Jaramillo Francis (fs. 168-175) y de las otras diligencias practicadas por el funcionario de instrucción en este caso.

No se trata, pues, de las figuras delictivas simples de hurto y de asociación ilícita para delinquir, sino de conductas de mayor gravedad, a las que la ley fija un tramo penal en el que el mínimo excede los dos años de prisión.

En esas condiciones, la orden de detención motivada que aparece folios 353-311 del expediente que recoge la instrucción sumarial, reúne las exigencias establecidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, de manera que en esta fase de la investigación hay mérito legal para la adopción de la medida cautelar personal de detención preventiva contra el señor HERIBERTO ALCIDES JARAMILLO FRANCIS.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención decretada por la Fiscalía Auxiliar contra el señor Jaramillo Francis en este caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA MELANIA TORRES DE PÉREZ EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor de **MARÍA MELANIA TORRES DE PÉREZ** contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Acogido el recurso y librada la acción de habeas corpus, el Director Nacional del Departamento de Migración y Naturalización presenta a esta Corporación, mediante escrito N° DMYN-113 de 22 de febrero de 1995, visible a fojas 30, su informe de conducta en el que expresa:

1) Que ellos no ordenaron la detención de la señora **MARÍA MELANIA TORRES**. Que la misma fue aprehendida por Inspectores de la Sección de Investigaciones de ese departamento debido a llamada telefónica del Centro de Salud de Parque Lefevre, el 10 de febrero de 1995.

2) Que los motivos de hecho por el cual se aprehendió a la señora **MARÍA MELANIA TORRES**, es que la misma es portadora del virus del S. I. D. A., según prueba realizada por el Laboratorio Central del Ministerio de Salud. Y además, se encontraba residiendo en el país ilegalmente desde el 16 de noviembre de 1994, hasta el momento de su aprehensión el 13 de febrero de 1995.

3) Que los motivos de derecho se fundamentan en las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de septiembre de 1965 y la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, disposiciones todas concordantes con el artículo 14 de la Constitución Nacional.

4) Que el señor Pérez, promotor del recurso aduce no tener conocimiento de las razones de la detención de su esposa, sin embargo, consta solicitud del licenciado Humberto Polanco, el cual actúa mediante poder otorgado por el señor Pérez, en donde está solicitando la libertad de la señora **MARÍA MELANIA TORRES** y una nueva prueba de V. I. H. para determinar si era portadora del virus, prueba que resultó ser positiva.

5) Que mediante Decreto 346 de 4 de septiembre de 1987, se determinó que el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, que es una enfermedad transmisible de obligatoria notificación y la Ley 26 de 17 de septiembre de 1992 establece en su artículo 20 que es requisito para todo extranjero que desee obtener una visa cuya duración sea mayor de 1 año, presentar la prueba del S. I. D. A.

6) Que la señora **MARÍA MELANIA TORRES** se encuentra a órdenes de ese despacho para su deportación, la que fue ordenada mediante Resolución N° 6347 de 10 de febrero de 1995.

Creemos importante señalar la existencia de algunos documentos como la copia del reporte fechado de 12 de agosto de 1994, ante la División de

Seguridad de la P. T. J. por parte de la señora TORRES (fojas 9), de la pérdida de sus documentos en un taxi, documentos que se vencían el 27 de agosto de 1994 por lo que estaba realizando los trámites pertinentes para obtenerlos. También consta a fojas 11 del expediente copia de una solicitud de permiso especial de registro y matrimonio de fecha 8 de septiembre de 1994, la que en la parte final del documento dice NEGADO VISTO BUENO. A fojas 26 reposa copia del Certificado de matrimonio expedido por el Juzgado 1° Municipal de 14 de octubre de 1994. Y finalmente la copia de la Resolución de Deportación por Salubridad N° 6342 de 10 de febrero de 1995, expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, Dirección Nacional de Migración y Naturalización, la cual se encuentra a fojas 29 del expediente.

Ahora bien, el artículo 38 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, dispone:

"El matrimonio de Extranjero o Extranjera con Nacional panameño no otorga de por sí derecho a la Residencia en la República de Panamá. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública, economía nacional o necesidad social, negar la entrada o la permanencia en el país a los extranjeros casados con nacional".

Esto quiere decir que un extranjero que tenga el estatus de casado con panameño debe, dentro de un término prudencial, hacer la solicitud de visa de inmigrante en calidad de casado con panameño, porque el hecho de que lo esté no le da la permanencia en el país. Por otro lado, si el Ministerio de Gobierno y Justicia, por las razones establecidas en el artículo antes citado, considera que la persona no debe permanecer en el país, puede en uso de sus facultades negar su permanencia en el país aunque la persona esté casada con nacional.

Existen leyes que determinan que el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida es una enfermedad transmisible, por lo que es de obligatoria notificación; y como consecuencia de esto la ley 26 de 1992, establece que es requisito indispensable que toda persona que desee obtener visa cuya duración sea mayor de un año, debe presentar su prueba de S. I. D. A.

Toda esta situación nos lleva a concluir que la decisión tomada por el Director Nacional de Migración y Naturalización es a todas luces legal, por lo que lo procedente es declarar legal la deportación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la deportación de la señora MARÍA MELANIA TORRES; en consecuencia se le pone nuevamente a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) JUAN TEJADA MORA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL DOCTOR EGBERT WETHERBORNE, A FAVOR DE CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor **EGBERT WETHERBORNE**, presentó ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor de **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ**, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto y con base a las normas procesales correspondientes se dictó el mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad demandada a fin de que dentro del término perentorio de ley, presentara el informe sobre los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para decretar la detención de **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ**.

Como respuesta a dicho mandamiento se recibió el 28 de marzo de 1995, el oficio N° A. L. 368-95 (fs. 5), de fecha 28 de marzo del año que decurre, informando que el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ**, se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República desde el día 23 de marzo de 1995.

Automáticamente, como lo dispone la ley, se libra mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República. Como respuesta a dicho mandamiento se recibió en el día de hoy, el oficio N° 5459, de fecha 29 de marzo de 1995, procedente de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante la cual se informa que el sumario seguido a **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ** fue remitido a la Fiscalía Tercera del Circuito de Panamá, mediante oficio N° 5277 (fs. 7).

La información suministrada, releva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de continuar el conocimiento del presente caso, ya que por razones de competencia debe destinarse al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento del presente caso ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia y ORDENA que se le remita el presente negocio sin mayor dilación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE AGUSTÍN GONZÁLEZ ATENCIO EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Alcides B. Peña, actuando en representación de Agustín González Atencio, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 31 de enero de 1995, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto Agustín González Atencio.

El sumario en el cual se ordenó la detención preventiva del señor González fue iniciado a raíz de que el 9 de septiembre de 1994, fue detenido por unidades de la Policía Metropolitana del Área "H" de San Miguelito, por la supuesta conducta ilícita que se enmarca dentro del Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal, referente a los delitos contra la Salud Pública, específicamente los delitos relacionados con drogas.

El apoderado judicial del señor González, interpone acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia y alega que debe

declararse ilegal su detención, dado que, según su opinión, la misma no se justifica puesto que la cantidad incautada fue de 1.41 gramos, y para tal efecto, se apoya en criterios jurisprudenciales de esta alta Corporación de justicia. A juicio del Lcdo. Peña, no procede la medida preventiva puesto que la situación de su defendido se ubica en lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 260 del Código Penal y el artículo 2148 del Código Judicial, toda vez que, señala el apoderado judicial del demandante, no se le encontró sustancia ilícita alguna, aunado al hecho de que en la investigación no existe prueba que relacione fehacientemente al señor Atención con los hechos a él imputados. Igualmente sostiene el Lcdo. Peña, la detención preventiva de su representado es violatoria de convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por Panamá, al igual que normas constitucionales y otras normas que las desarrollan. Finalmente, a juicio del Lcdo. Peña, la medida de privación de libertad debe considerarse como una medida de carácter excepcional, según lo dispuesto en el artículo 2147-D del Código Judicial.

El Pleno de la Corte, al examinar las razones expuestas por el apoderado judicial del señor González, considera que no le asiste la razón dado que, a fojas 2 y 3 del expediente contentivo de las sumarias, consta el informe de captura rendido por agentes del Grupo Especial de Operativos de Profilaxis del "Área H" (San Miguelito), efectuado el 9 de septiembre de 1994, en el cual se señala fundamentalmente lo siguiente:

"Siendo aproximadamente las 21:20 horas, estando de servicio en el área del Valle de San Isidro, en Operativo de Profilaxis Social, en compañía del Agente 16064 ABIUD PÉREZ, cuando a la altura del cruce del Valle de San Isidro, visualizamos a un sujeto en actitud sospechosa, al dirigirse a su persona, le solicitamos se identificara; éste sujeto en vez de mostrar y sacar sus documentos, procedió con un ademán llevando sus manos ala cintura, razón por la cual tomé las medidas de seguridad, desabrochando la funda de mi arma de reglamento y cubriendo a mi compañero; luego el ciudadano procedió a botar una especie de envoltorio, fue cuando mi compañero Pérez se le acercó para ver, que botó y me paré al lado, momento que aproveché el sujeto para evadirse, por lo que entré en forcejeo con el mismo, sacando el mismo un arma punzo cortante, con intensiones de agredirme, por lo cual ante el peligro inminente, desenfundé mi arma de reglamento y efectué, una detonación a fin de neutralizar, su acción ofensiva, impactándole en el abdomen.

...

Cabe señalar que el envoltorio que anteriormente lanzó al suelo, el sospechoso, contenía tres (3) envoltorios de papel plástico negro, envuelto en papel higiénico, los cuales al ser verificados contenían en su interior una sustancia de color chocolate en polvo, la cual se presume sea droga; y el cuchillo era aproximadamente de seis (6) pulgadas de largo, con agarradero de madera, el ciudadano herido responde al nombre de AGUSTÍN GONZÁLEZ ATENCIO, con C. I. P. N° 8-202-2163 residente en el Valle de San Isidro ...".

También consta, a foja 24 de las sumarias, el informe de laboratorio que certifica que, efectivamente, los envoltorios de papel plástico incautados contienen la droga conocida como "COCAÍNA" en la cantidad de 1.41 gramos.

La Corte observa que existe una orden de detención escrita, visible a fojas 12 y 13 del expediente contentivo de las sumarias, expedida por autoridad competente como lo es el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas y en la cual se ordena la detención preventiva del señor Agustín González Atencio por implicársele en hechos que tipifican delito Contra la Salud Pública.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, comparte el criterio vertido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la resolución apelada, toda vez que el informe de captura y el informe de laboratorio constituyen hechos probatorios suficientes para vincular al señor AGUSTÍN GONZÁLEZ ATENCIO con

los hechos a el imputados. Lo anterior, aunado al hecho de que el mismo fue sorprendido **in fraganti**, pues al momento de su detención lanzó la sustancia ilícita al piso, justifica la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva, toda vez que el artículo 2148 del Código Judicial es claro al señalar que la misma sólo procede por delito que tenga señalado pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito. Todo lo anterior, aunado al hecho que el señor González mostró signos de violencia al intentar evadirse ante los agentes captadores, justifican, a juicio de esta Corporación, la detención preventiva del señor AGUSTÍN GONZÁLEZ ATENCIO. Sin embargo, a juicio del Pleno, dado que el informe rendido por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas certifica que la cantidad de droga incautada es mínima, esta Corporación estima que la medida cautelar de detención preventiva aplicada por el Fiscal Undécimo del Segundo Circuito Judicial de Panamá, no es legal, por cuanto el delito de posesión ilícita de droga no conlleva pena mínima de dos años de prisión. En este sentido el pleno de esta Corporación considera necesario aclarar que la flagrancia justificó la detención inicial solamente, no así el mantenimiento de la misma.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 31 de enero de 1994, DECLARA ILEGAL la detención de AGUSTÍN GONZÁLEZ ATENCIO y por tanto, DISPONE que el detenido sea puesto en libertad, si no hay otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE LA SEÑORA JESSICA MELINA BARRIOS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Reyes Martínez ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de la señora JESSICA MELINA BARRIOS y contra el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.

Acogida la acción mediante Auto de 14 de marzo de 1995, se libró mandamiento de habeas corpus al Director de la Policía Técnica Judicial a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta corporación y rindiera el informe sobre las materias a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial. Rendido el informe mediante Oficio N° A. L. 320-95 de 15 de marzo de 1995, el Director encargado de la Policía Técnica Judicial, señaló lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención de la señora Jessica Melina Barrios.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia a la señora JESSICA MELINA BARRIOS, la misma fue puesta a órdenes de la Fiscalía Primera del Circuito de Panamá".

Frente a la situación planteada, se deduce que en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer el mismo, como quiera que según lo establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según lo expresa el Director Encargado de la Policía Técnica Judicial, la misma fue puesta a órdenes de la Fiscalía Primera del Circuito de Panamá.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por el señor Reyes Martínez en representación de Jessica Melina Barrios y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que se le de el trámite que la ley establece.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIÉCER CHACÓN ARIAS A FAVOR DE OSVALDO ERNESTO RODRÍGUEZ MC CLEAN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LICDO. ENRIQUE MON PINZÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ELIÉCER CHACÓN ARIAS** ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **OSVALDO ERNESTO RODRÍGUEZ MC CLEAN** contra el Director Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, por considerar que la detención ha sido practicada de manera ilegal y arbitraria.

Se percata de inmediato este Tribunal, que antes de que esta Superioridad librara el mandamiento de habeas corpus al Director Nacional de Corrección, consta a foja 5 del expediente que el apoderado judicial del afectado por la medida preventiva, ha presentado escrito de desistimiento con fecha de 30 de marzo del año en curso, en los siguientes términos:

"Quien suscribe, **LICDO. ELIÉCER CHACÓN ARIAS**, abogado en ejercicio, apoderado judicial de **OSVALDO ERNESTO RODRÍGUEZ MC CLEAN**, concurre ante su despacho con el Fin de Desistir Acción de Habeas Corpus, contra el Director de Corrección **LICDO. ENRIQUE MON** a favor de **OSVALDO ERNESTO RODRÍGUEZ MC CLEAN**."

Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga derecho a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso para desistir expresa o tácitamente del mismo, el Pleno de la Corte acepta el desistimiento de la acción de habeas Corpus presentado por **ELIÉCER CHACÓN ARIAS** en favor de **OSVALDO ERNESTO RODRÍGUEZ MC CLEAN**.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ACOGE EL DESISTIMIENTO** de la acción de habeas Corpus presentado por **ELIÉCER CHACÓN ARIAS** en favor de **OSVALDO ERNESTO RODRÍGUEZ MC CLEAN**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO ENRIQUE BRENNAN BRAVO CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL, LCDO. ROGELIO AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus contra el Fiscal Superior Especial, licenciado Rogelio Arosemena, en favor de Alberto Enrique Brennan Bravo, quien se encuentra detenido preventivamente acusado de la comisión del delito de **EXTORSIÓN**.

De acuerdo con el licenciado Cruz Ríos, la orden escrita mediante la cual se decreta la medida privativa de libertad contra su patrocinado no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, toda vez que "... no señala los `elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena' ...", por lo cual debe ser puesto en libertad (f. 21).

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada remitió informe de conducta en acatamiento del mandato del artículo 2582 del Código Judicial, en el cual expresa que:

"a) Sí es cierto que ordenamos la detención de **ALBERTO ENRIQUE BRENNAN BRAVO**, mediante resolución calendada diecisiete (17) de febrero del presente año.

b) Los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la detención del precitado **BRENNAN BRAVO**, quedan expresamente consignados en la resolución mencionada a fs. 2630 - 2633 del sumario ...

c) A la fecha el señor **ALBERTO ENRIQUE BRENNAN BRAVO** se encuentra a disposición de esta agencia del Ministerio Público en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial y desde este momento ... filiado a disposición de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** ..." (fs. 29-35).

Según se desprende de la encuesta sumarial, la medida privativa de libertad decretada contra Brennan Bravo encuentra fundamento en cargos que se le formulan por la comisión del delito de extorsión, conducta punible tipificada en el artículo 187 del Código Penal y pasible de pena de 3 a 5 años de prisión, intervalo punitivo con el cual se da por satisfecha la exigencia que en cuanto a la pena imponible establece el artículo 2148 del Código Judicial.

En cuanto a los elementos justificativos de la orden de detención, el Pleno de la Corte observa: a) que la medida que restringe la libertad ambulatoria del imputado fue ordenada por la Fiscalía Superior Especial en diligencia de 17 de febrero de 1995; b) que el hecho imputado es el delito de extorsión, regulado en "... el capítulo III del Título IV y del capítulo III del Título VII, ambos del Libro II del Código Penal" (f. 16), c) que los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible

emergen, entre otras fuentes, de la transcripción de grabaciones que figuran en las sumarias, en las que se amenaza a empresarios de la localidad con presentar denuncias en su contra ante las autoridades aduaneras, con el resultado de que "ALBERTO ENRIQUE BRENNAN BRAVO en compañía del Licenciado ROGELIO CRUZ RIOS, ex Procurador General de la Nación y abogado de uno de los sindicatos dentro de las presentes sumarias, presentó contra las empresas Ensambladora Hispánica, Grupo Asociado Platina, Sales Electronic & Appliance, Inc, Carot Enterproses, Inc y otras, denuncia de evasión aduanera; empresas estas objeto del ilícito que se investiga en el sumario sub-judice" (f. 14); d) que entre los elementos probatorios que figuran en el proceso contra Brennan Bravo figuran los siguientes:

a) "Operativo" efectuado por agentes de la Policía Técnica Judicial en las inmediaciones del restaurante "Nuevo Biaggiotti", que permitió "... la requisita de los vehículos Mazda color gris ... y un Mitsubishi Montero Color gris y verde ... en uno de los cuales, se encontró documentación, entre otras, de tipo contables ... las que se presumen sean confeccionadas por el señor ALBERTO ENRIQUE BRENNAN BRAVO, persona que laboró para el grupo de empresas objeto del ilícito que se investiga ..." (f. 13). Con el objeto de comprobar la autenticidad de los documentos recabados en las sumarias, se comisionó a un perito grafocrítico del Ministerio Público, quien expuso:

"... al comparar las muestras enviadas se encontraron automatismos individuales coincidentes, es decir, que existen suficientes elementos que señalan al Sr. Alberto Enrique Brennan Bravo, como autor de las grafías plasmadas en las fojas bajo los números: 302, 303, 443, 445, 447, 448, 458, 468, 475 y 2354 ..." (f. 14).

b) La relación inmediata del sindicato con las empresas víctimas del delito de extorsión, para las cuales trabajaba en calidad de Jefe de Contabilidad, cargo al cual renunció, lo que establece claramente el indicio de oportunidad para la comisión del hecho delictivo.

c) De igual forma, militan contra Brennan Bravo "... las grabaciones transcritas de fojas 2264 a 2269, donde se deja constancia de conversación sostenida con los señores JAIME GUZMAN, JESÚS YERENA, TNOY (sic) MUÑOZ Y FERNANDO MITRE, todos sindicados dentro de las presentes sumarias, con ALBERTO BRENNAN BRAVO" (f. 15).

d) La Fiscalía Superior Especial advierte que la denuncia presentada ante la Dirección General de Aduanas, mediante la figura de denunciante secreto, recaía en la persona del sindicato Brennan Bravo. En tal sentido afirma que "... cuando nos remitimos a la transcripción de las grabaciones que reposan como prueba en este sumario, se puede constatar que uno de los elementos utilizados en la extorsión lo fue la amenaza de presentar la respectiva denuncia aduanera ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro ..." (f. 15).

Contra lo que se afirma en el libelo de la acción de habeas corpus, los anteriores señalamientos permiten establecer que se encuentran ampliamente acreditados en las sumarias "los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de Alberto Enrique Brennan Bravo y ORDENA que el imputado sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Superior Especial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE PORFIRIO ÁLVAREZ CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Octavio Ochoa Guillén** interpuso, ante el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, recurso de **apelación** contra el Auto de fecha 15 de febrero de 1995 dictado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, con sede en Las Tablas**, en el recurso de **habeas corpus** instaurado a favor de **PORFIRIO ÁLVAREZ**, que declaró **legal** la detención preventiva del mencionado recurrente.

ANTECEDENTES:

Acogida la acción de **habeas corpus** por el **Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial**, se libró el mandamiento correspondiente contra el **FISCAL INTERINO DEL CIRCUITO DE HERRERA, Licenciado BELISARIO ESPINO**, quien mediante Oficio N° 231 de 13 de febrero de 1995 rinde su informe de conducta, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"1. Sí es cierto que ordené la detención preventiva del señor PORFIRIO ÁLVAREZ de forma escrita.

2. Los motivos de hecho y de derecho que fundamentaron tal orden, son las pruebas acopiadas en la investigación y que incriminan del delito de Violación Carnal al señor Porfirio Álvarez.

También motivó la orden de detención el hecho de que con las pruebas que se ubican en el sumario, le fue negada la Fianza de excarcelación por él solicitada y ello fue confirmado por ese agosto Tribunal Superior.

3. La persona cuya orden de detención se expidió, no ha sido detenida aún, por lo que no se encuentra bajo mis ródones (sic) ni a órdenes de ninguna otra autoridad". (foja 7).

El **Tribunal Superior** al analizar las piezas que reposan en el expediente y declarar **legal** la detención ordenada contra **PORFIRIO ÁLVAREZ**, sostuvo lo siguiente:

"...

Completamente hemos podido observar que existe una querrela presentada por NILSA JUDITH ÁLVAREZ NAVARRO, foja 1, contra su padre, PORFIRIO ÁLVAREZ; que los hechos que se le imputan se encuentran subsumidos en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal que se apareja pena superior a los tres años de prisión.

A fojas 20 del expediente el Personero Municipal de Los Santos (sic) dicta resolución de fecha 22 de noviembre de 1994, por medio de la cual dispone: `1. Recibirle indagatoria al imputado, 2. Que de conformidad con el artículo 218 del C. J. (sic), y en relación al 216 ibidem, DECRETA la detención preventiva del mismo, conforme lo ordena el artículo 2148 del Código Procesal Penal.

A fojas 68, consta la solicitud de Fianza Excarcelaria formulada a favor de **PORFIRIO ÁLVAREZ**, la cual le fue negado (sic) por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, después de haber

hecho un cuidadoso estudio, de la constancia procesal, (fs. 73-77).

Por apelación interpuesta contra dicha decisión, conoce éste Tribunal Superior del negocio, el mismo que impartió la confirmación de la resolución apelada, (fs. 82-85).

El 18 de enero de 1995, el Licenciado Ochoa Guillén, formaliza nueva solicitud de fianza excarcelaria, a favor del prenombrado señor **PORFIRIO ÁLVAREZ**, sindicado por el delito de Violación carnal en perjuicio de **NILSA ÁLVAREZ**, la que fue negada por el juzgado segundo del circuito de Los Santos, mediante la motivada decisión de 23 de enero del año en curso, (fs. 367-370).

...

Luego del análisis que anteriormente hemos hecho de todas y cada una de las constancia (sic) de auto, concluimos que el Fiscal de Herrera actuó con fundamento de derecho". (fs. 9 a 11).

El resultado del examen Médico Legal, transcrito a continuación, revela la imputabilidad del sindicado:

"1- El detenido No tiene Trastornos Mentales.

2- Al momento de cometer el hecho que se le imputa (violación Carnal, desde aproximadamente 1989 a la fecha) Sí es imputable.

3- El detenido Sí presenta una desviación sexual incestuosa de tipo atracción sexual por las hijas y está caracterizado por una Personalidad con Hipersexualidad, es decir posee una sexualidad exaltada. ...". (fs. 373 del expediente).

El licenciado **Octavio Ochoa Guillén**, actuando en nombre y representación de **PORFIRIO ÁLVAREZ**, interpuso y sustentó recurso de **apelación** contra la Resolución del **Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Las Tablas**, que confirma la legalidad de la detención ordenada por el **Fiscal Interino del Circuito de Herrera**, "en base al artículo 2599 del Código Judicial", y debido a que "el **Tribunal Superior** no tomó en consideración el principio de irretroactividad de la Ley penal consagrado en el art. 43 de la constitución (sic), la cual es favorable al reo".

Además, alega la defensa en su solicitud, que el delito imputable es el de incesto y no el de violación carnal, y que en consecuencia, se violan los artículos 1966, 1967, 1968 y 1974 del Código Judicial.

La **Corte Suprema de Justicia** al analizar los motivos expuestos en la **apelación**, es de la opinión que, a pesar de que la orden de detención se basó en el artículo 1978 del Código Judicial, modificado por la Ley 3 de 22 de enero de 1991 (lo que fue posterior a la fecha en que ocurrió el supuesto acto de violación), la citada aplicación de dicho artículo no viola el principio de irretroactividad de la Ley Penal ni la importante excepción que éste sufre al darse el fenómeno de retroactividad de la ley más favorable al reo, en virtud de que no hay innovación de la norma, ya que no fue modificado el literal c) utilizado por el Fiscal del Circuito de Herrera.

El artículo 1978 del Código Judicial, conforme ha sido subrogado por el artículo 1 de la Ley 3 de 1991, dice que:

"Los delitos de violación carnal, rapto, estupro, corrupción de menores y ultrajes al pudor son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario sino por querrela de la persona agraviada ...

La querrela no se admitirá si la persona agraviada la presenta después de un mes de la ejecución del hecho, ...

Sin embargo, la instrucción se iniciará sin necesidad de querrela en los siguientes casos:

"...

- c) Cuando se cometa abusando de la patria potestad o de la autoridad de tutor o curador o por persona a cuyo cargo esté por cualquier motivo la víctima del delito;
- d) ...".

Con respecto al artículo transcrito, el Fiscal interino del Circuito de Herrera: Licdo. Belisario Espino V., sostuvo lo siguiente:

"Allí es imprescindible señalar que no siendo necesaria la querrela, por la calidad del agresor (padre) se tiene que tomar lo dicho o expresado en la querrela aún siendo como pudo ser extemporánea como una denuncia y darle el trámite de oficio por el tipo de delito y no existe por lo tanto extemporaneidad en la querrela que se presentó". (f. 398 del expediente).

Por otro lado, la defensa técnica plantea en su escrito el hecho de que se ha incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito, ya que el delito imputable no es el de violación carnal sino el de incesto, contemplado en el artículo 209 del Código Penal, delito cuya pena mínima es menor de 2 años, por lo que de acuerdo al artículo 2148 no se podrá decretar detención preventiva, y deberá utilizarse otra medida cautelar.

Ahora bien, cabe advertir que en el mandamiento de **habeas corpus** este **Tribunal** colegiado solamente debe entrar a debatir la legalidad o ilegalidad de la detención preventiva, con énfasis en la providencia que ordena la misma, que fue la tachada de ilegal por la defensa, no siendo así en el análisis de fondo de las sumarias investigadas.

Nuestra legislación penal sustantiva, en el artículo 63, Capítulo III, Título III, Libro I del Código Penal, al regular el concurso ideal de delitos establece lo siguiente:

"El que con un solo acto viole varias disposiciones de la Ley Penal, será sancionado con la pena más grave de las señaladas por esas varias disposiciones".

Del artículo del Código Penal transcrito se desprende que el concurso ideal de delitos, se presenta cuando un hecho concreta dos o más figuras penales que no se excluyen entre sí, es decir que una sola acción ocasiona distintas lesiones jurídicas. Así, pues, el padre que somete a su hija al acceso carnal violento infringe con ese acto único los artículos 218, en relación con el artículo 216 (violación carnal calificada), 209 (incesto) y 215 (incumplimiento de deberes familiares) del Código Penal.

En el caso particular de las relaciones carnales entre el padre: **Porfirio Álvarez** y la hija: **Nilsa Judith Álvarez, Porfirio Álvarez** es, a juicio de la **Corte**, imputable de concurso ideal consistente en violación carnal calificada, incesto e incumplimiento de deberes familiares.

El delito de incesto del caso estudiado, va matrimoniado con la violación carnal, ya que hay abuso de confianza y de autoridad por parte del padre: **Porfirio Álvarez**, ya que el consentimiento de **Nilsa Judith Álvarez** está viciado por lo que la doctrina llama violencia moral, por lo tanto, no hay consentimiento válido. Por tratarse de acceso carnal con un pariente (el padre) y tratarse de abuso de autoridad y confianza, reviste también las características del delito de violación carnal calificada, tipificado en el artículo 218 del Código Penal.

Para concluir este análisis, cabe señalar que el Artículo 2223 del Código Judicial establece que:

"En los delitos contra el pudor o la libertad sexual, comprobado el hecho punible será prueba suficiente para el enjuiciamiento del imputado la declaración de la persona ofendida".

En base a lo anteriormente señalado, a juicio de la **Corte**, los

fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la orden de detención preventiva contra **Porfirio Álvarez** y los elementos probatorios que hasta el momento se encuentran acreditados en la investigación: Testimonios, peritajes, documentos y otras pruebas de los hechos fundamentales que constan en el expediente, son de tal naturaleza que hay base suficiente para establecer el carácter del delito como de aquellos que atentan contra el pudor y la libertad sexual, contemplados en el Título VI, Libro II del Código Penal; fundándolo en estas razones.

Estos hechos son suficientes para ordenar la detención preventiva del precitado **ÁLVAREZ**, de conformidad a los artículos 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución apelada de 15 de febrero de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Las Tablas, que DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra PORFIRIO ÁLVAREZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE DAMIÁN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor DAMIÁN MARTÍNEZ ha interpuesto recurso de Habeas Corpus a su favor y contra el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA porque, según afirma, está detenido ilegalmente en la cárcel Pública de Colón, sin que hasta el momento se le haya presentado orden de detención, ni celebrado juicio público para probar su inocencia.

Mediante Resolución de 6 de marzo de 1995 se libró mandamiento de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera, dentro del término de Ley, un informe en relación con la detención del señor DAMIÁN MARTÍNEZ. El Magistrado Joaquín Ortega del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Oficio N° 21-0.V-P informó que no ordenó la detención del señor DAMIÁN MARTÍNEZ y que el mismo fue puesto a disposición de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, mediante oficio N° 36-0.v. de 10 de febrero de 1995, en virtud de ampliación de sumario decretada por medio de resolución de 24 de enero de 1995.

Ante estos hechos, el 7 de marzo de 1995, se libró nuevo mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial quien informó por medio de su Nota N° 508, de 8 de marzo de 1995, lo siguiente:

"PUNTO A: Esta agencia de instrucción superior, no ordenó la detención del ciudadano DAMIÁN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ. Dicha detención fue ordenada por el Personero Primero Municipal del Distrito de Colón, mediante providencia de fecha 11 de octubre

de 1993 (fs. 44-46).

PUNTO B: Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron para ordenar la detención se encuentran plasmados en la providencia mencionada en el punto anterior y el cual se remite copia debidamente autenticada.

PUNTO C: Actualmente, el señor DAMIÁN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, se encuentra bajo nuestras órdenes. Mediante oficio N° 509 de esta misma fecha, dicho ciudadano es puesto a órdenes de esa Corporación de Justicia".

Con su informe el señor Fiscal acompañó las sumarias instruídas contra el detenido Martínez.

Dicha instrucción sumarial se inició con la diligencia de reconocimiento del cadáver de FLORENTINO ELÍAS MOLINAR CEBALLOS quien murió a causa de herida por arma de fuego que sufrió el día 5 de octubre de 1993. (fs. 1-3)

La señora Belermina Molinar Ceballos, hermana del occiso, denunció el homicidio ante la Policía Técnica Judicial, agencia de Colón, en los siguientes términos:

"Señora Inspectora, resulta ser que el día martes 5 de octubre de 1993, aproximadamente a las 8:30 P.M de la noche, mi hermano de nombre FLORENTINO ELÍAS MOLINAR CEBALLOS, fue atacado por varios sujetos y despojado de varias de sus pertenencias, en lo cual al atacarlo le efectuaron un disparo por la espalda, este hecho ocurrió en calle 8 y callejón Martínez, según nos cuentan los vecinos del lugar, ellos habían observado cuando el joven paso corriendo y luego cayó y tres sujetos llegaron y le arrebataron todas sus pertenencias".

"Señora Inspectora, por medio de varias personas que a continuación voy a mencionar nos enteramos de lo siguiente: la joven VENUS AGUILAR y su madre BERCELIA DE AGUILAR, las cuales nos mencionaron que vieron a tres sujetos que fueron los que cometieron el hecho de sangre, entre esos sujetos figuran un tal MEÑIQUE, CHACHA y RENATO, ellas mencionan que el tal MEÑIQUE, fue la persona que disparó el arma de fuego, después conversé con el vigilante de la Agencia de Seguridad Civil, el cual me mencionó que él vió, cuando mi hermano cayó en su puerta, no me pudo decir nombres ni apodos, ya que no pude hablar más a fondo con él".

A fojas 16 y 17 del sumario, se lee la declaración rendida por la señora ZULEIKA GARDEN JIMÉNEZ la cual, quien señala lo siguiente:

"PREGUNTADA: Díga a qué se debe su presencia ante este despacho.
CONTESTO: Señora Inspectora el día cinco (5) de los presentes cuando yo pasé por un callejón, antes del incidente con Tinito, yo ví a Meñique con sus dos revólveres y vestía una camiseta blanca y un pantaloncito (corto) color negro. Cuando yo escuché el tiro yo estaba en la casa N° 7074, donde vive mi mamá y de repente ví cuando Tinito salió del callejón, yo sentí el plomazo cerca; pude ver a un muchacho de sueter blanco que iba quejándose, cojeando y agarrándose la barriga (sic), llevaba un revólver en la mano; la persona se dirigía a la Central ..."

"PREGUNTADA: Díga si usted observó quién fue la persona que disparó contra el señor Florentino Molinar (a) Tinito. CONTESTO: No, señora Inspectora, pero me dijeron que había sido Meñique, y que lo vieron correr por el callejón."

En autos consta también la declaración jurada rendida por la señora Josefina María Laurie de Molinar esposa del occiso, visible a fojas 72, 73,

y 74 en la cual señaló que: "una vecina cuyo nombre no sabe, le dijo que ella escuchó a RENATO Y MEÑIQUE planeando el robo, y en el momento que vieron a mi esposo Florentino, Renato dijo: 'Ese muchacho siempre anda fajao en billete, entonces Meñique le dijo vamos a caerle, pero Renato dijo que no, porque ese muchacho él lo conocía y habían crecido juntos, por lo que Meñique le dijo **Y ESO QUE TIENE QUE VER**'; agrega también la señora de Molinar que, cuando pasó el señor Florentino por el lugar, se le avalanzaron para robarle, pero él les contestó **"ustedes me van a robar a mí, y lo dejaron quieto y Florentino siguió caminando dándoles la espalda"**; en ese momento **MEÑIQUE le disparó por la espalda y RENATO salió corriendo diciendo "vieron mataron al muchacho"**.

De igual forma reposa en el expediente la declaración jurada rendida por el señor Senén Ríos Acosta, padre de Renato Ríos en la cual hace un señalamiento directo del sindicado como autor del hecho punible investigado señalando que:

"Yo salí de mi casa, iba a hacer un mandado y ví a un hombre tirado en el suelo, en la parte de afuera de calle 8 Central; yo había visto tantas personas y fuí a ver. Al verlo me fuí con mi mujer a hacer mi mandado. Yo no había reconocido a Tinito. Cuando regresé ya no había nadie. Yo agarré a una pelá comentando y me la llevé al parque y le pregunté quienes eran los que estaban ahí. En esos momentos yo no sabía que el muerto era Tinito. La pelá (sic) me dijo que estaba Renato, Meñique y otro, pero también me dijo que el que tiró fue Meñique y no mi hijo ..." (Fs. 108).

Consta también en el sumario, a foja 174 que el señor DAMIÁN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en nota dirigida al Segundo Tribunal Superior de Justicia fechada 8 de diciembre de 1993, indica claramente y sin lugar a dudas que: "él le quitó la vida al señor Florentino Molinar por rencillas viejas el día 5 de octubre de 1993, por eso quiero que ustedes tomen medidas y sepan que están cometiendo una injusticia con el señor Renato Ríos, ya que él no tiene nada que ver en eso, y yo me encuentro prófugo de la Justicia. ...".

Igualmente reposa en el expediente la declaración indagatoria rendida por el sindicado DAMIÁN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ ante el señor Personero Primero Municipal del Distrito de Colón, en la cual niega todos los cargos que se le imputa y no acepta que él fue la persona que escribió la nota a la que nos referimos en el párrafo anterior. De fojas 220 a 223 reposa la diligencia del dictado que le fue hecho a Martínez Rodríguez por el Personero Primero Municipal del Distrito de Colón, donde se observa claramente su escritura, como también se observa en el manuscrito de habeas corpus en estudio, presentado por Martínez Rodríguez, y la comparación del contenido de estos documentos como la nota en que Martínez Rodríguez acepta ser el autor del delito que se le imputa revela, a primera vista, la posible identidad de la persona que los escribió.

En el presente caso, el hecho delictivo que se investiga está sancionado con pena mínima superior a dos años de prisión, y el señor Personero Primero Municipal del Distrito de Colón, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 2159 del Código Judicial dictó la providencia de 11 de octubre de 1993, en la cual, luego de referirse a los hechos que dieron inicio a la instrucción sumarial, y a los elementos probatorios que obran en autos, decretó la detención preventiva del señor DAMIÁN MARTÍNEZ, y mantuvo la detención preventiva de los señores RENATO RÍOS SOLÍS Y OTONIEL GASPARD BROWN MATHEWS, el delito de homicidio en perjuicio Florentino Elías Molinar Ceballos.

A juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la comisión del hecho delictivo investigado ha sido plenamente comprobada y los graves indicios de responsabilidad que se deducen de las diligencias de investigación comentadas vinculan a DAMIÁN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con el homicidio que se le imputa.

El Pleno de esta Corporación de Justicia quiere también resaltar el

hecho de que mediante fallo de 1 de febrero de 1995, bajo la ponencia del doctor Fabián Echevers, se decretó legal la detención del señor DAMIÁN MARTÍNEZ, sindicado por el delito de homicidio perpetrado contra el señor Oldrick Roberto Hendrick, en el cual el señor DAMIÁN MARTÍNEZ se confesó culpable del delito.

Por todo lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que sufre el señor DAMIÁN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, a quien se le imputa la comisión de delito contra la vida e integridad personal (homicidio) en perjuicio de Florentino Elías Molinar Ceballos, medida que fue ordenada mediante providencia de 11 de octubre de 1993, dictada por el señor Personero Primero Municipal del Distrito de Colón, y ORDENA que nuevamente sea puesto a órdenes de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE BRICEIDA JUDITH VALDÉS VÁSQUEZ CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Edilberto Vásquez Atencio, en representación de **BRICEIDA JUDITH VALDÉS VÁSQUEZ**, contra el Juez Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La apelación se surte contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 25 de febrero de 1995, por medio de la cual se declara legal la detención de BRICEIDA JUDITH VALDÉS VÁSQUEZ.

No conforme con esa decisión, el apoderado judicial de la detenida argumenta en el escrito que sustenta la apelación, que la detención preventiva que sufre su representada no se justifica y, consecuentemente, debe ser declarada "ILEGAL E IMPROCEDENTE".

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior de Justicia fundamenta la sentencia impugnada en los siguientes términos:

"Esta Colegiatura pasa al análisis de lo impetrado, teniendo en cuenta que con la acción anunciada solamente se debe entrar al estudio de los aspectos formales, es decir, la legalidad o no de la orden de detención, en virtud de ello, observamos que la detención de la señora BRICEIDA JUDITH VALDÉS VÁSQUEZ, es legal, porque nace de un auto que ordena la detención debidamente sustentado y proferido por el juez de grado, visible a fojas 145 del expediente principal. Esta detención fue dictada con posterioridad a la sustitución de medida cautelar decretada por el Fiscal Sexto de Circuito, otorgando la libertad de la señora VALDÉS VÁSQUEZ, quien a raíz de obtener su libertad presentó una conducta de impunidad hacia el delito, al no cooperar con la investigación, desconociendo el Tribunal su paradero, al punto

que el juez de instancia tuvo que declararla en rebeldía. También se acota que la imputada ha sido condenada por el juez a-quo, por lo que la detención es una medida cónsona acorde con la realidad del expediente, a fin de evitar la ilusoriedad del proceso penal en comento.

Por otro lado se denota que la orden de detención de la señora VALDÉS VÁSQUEZ, no fue decretada en sentencia condenatoria del 14 de octubre de 1994, sino que es anterior a esta resolución, por lo que no opera la suspensión de la orden de privación de libertad corporal al anunciarse recurso de apelación contra la sentencia." (fojas 39 y 40).

El Pleno advierte que, efectivamente, a foja 145 del expediente principal, es consultable el auto que ordena la detención preventiva de la imputada, el cual fue dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 22 de julio de 1991.

Por otra parte, de fojas 193 a 201 de ese mismo cuaderno, aparece la sentencia SC-165 de 14 de octubre de 1994, proferida por esa misma autoridad, mediante la cual se declaró penalmente responsables a los señores ELIS CORYN VARGAS DE LEÓN y BRICEIDA JUDITH VALDÉS VÁSQUEZ y los condenó a la pena de dos (2) años de prisión, por el delito de posesión ilícita de drogas.

Si bien es cierto que dicha decisión se encuentra pendiente de resolver en apelación y que, consecuentemente, no está ejecutoriada, la Corte estima que la detención preventiva que pesa sobre BRICEIDA JUDITH VALDÉS VÁSQUEZ es legal y como bien señaló el Tribunal Superior, tiene como finalidad evitar que el negocio penal en estudio se haga ilusorio; toda vez que la citada señora fue declarada reo rebelde mediante Resolución N° 25 de 1° de marzo de 1993, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de que al momento de notificarle el auto de llamamiento a juicio, cuando se encontraba sometida a una medida cautelar distinta a la detención preventiva, ésta no compareció al proceso y hubo que emplazarla por medio de edicto. No fue sino hasta el 1° de febrero de 1995, cuando la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación le comunicó al Juez de la causa el reingreso de la señora BRICEIDA JUDITH VALDÉS VÁSQUEZ, a ese centro penitenciario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación concluye que la decisión del Tribunal Superior se ajusta a derecho, por lo que debe ser confirmada.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 23 de febrero de 1995, en la que se declara legal la detención de la señora BRICEIDA JUDITH VALDÉS VÁSQUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 ==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ARNULFO URRIOLO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La ciudadana FLOR E. PÉREZ DE URRIOLOA, presentó Acción de Habeas Corpus en contra de la Fiscalía Especial de Delitos Relacionados con Drogas y en favor del señor ARNULFO URRIOLOA, quien se encuentra detenido en la Cárcel Modelo de esta ciudad.

Librado el mandamiento se ordenó al funcionario demandado rindiera el informe escrito el cual se refiere el artículo 2582 del Código Judicial. El Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas procedió a dar cumplimiento al mandato del Magistrado Sustanciador y acompañó, con el informe, un legajo de copias debidamente autenticadas del sumario. Procede el Pleno a resolver la demanda propuesta.

El Jefe del Área "D" Parque Lefevre, puso a órdenes del Jefe de la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, al señor ARNULFO URRIOLOA, quien fue detenido mediante operativo de profilaxis social realizado en el Sector de Panamá Viejo, por agentes de policía de dicha área, y al efectuársele el registro de rutina, el señor URRIOLOA forcejeo con uno de los agentes a quien le trató de quitar el arma, por lo que se le obligó a que abriera la mano, ya que la mantenía cerrada, encontrándosele dos carrizos pequeños, de plástico transparente, que contenían una sustancia en polvo de color blanco, lo que se presume sea droga. Posteriormente se sometió a la prueba de campo resultando ser Cocaína, en la cantidad de 0.22 gramos.

Sometido a indagatoria el señor ARNULFO URRIOLOA aceptó que efectivamente los dos (2) carrizos plásticos eran de su propiedad y que tiene un año de consumir drogas.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención del implicado, mediante diligencia de fecha treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), en la cual se señala que existen elementos incriminatorios suficientes para tal medida.

El Pleno al realizar el estudio de las pruebas mencionadas en la diligencia de detención y existentes en el expediente, arriba a la conclusión que, dada la cantidad de cocaína que le fue encontrada al señor URRIOLOA, esto es, 0.22 gramos, el delito que pudiera atribuírsele es el señalado en el inciso primero del artículo 260 del Código Penal, tal fue reformado por la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que señala de uno a tres años de prisión. El artículo 2148 del Código Judicial indica que procede la detención preventiva, cuando el delito tiene señalado pena mínima de dos (2) años de prisión.

En el presente caso, la detención en flagrante delito hecha por la Policía es correcta. No obstante, realizada las investigaciones posteriores, la detención no puede mantenerse al tenor de la ley procesal penal, dado que la cantidad de cocaína encontrada en poder de URRIOLOA es escasa, presumiblemente para su consumo.

Por lo expuesto anteriormente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de ARNULFO URRIOLOA y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, si no existe otra causa interpuesta en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCH DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS HOMSANY COHEN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN HOMSANY ABADI, CONTRA EL AUTO DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados **Homsany, Cohen & Asociados**, actuando en representación de Salomón Homsany Abadi, ha instaurado demanda de inconstitucionalidad contra el Auto de 22 de diciembre de 1994, dictado por el Juez Tercero Municipal de Panamá, Ramo Penal, con sede en el Corregimiento de Ancón mediante el cual SOBREESE PROVISIONALMENTE a los señores EUGENIO RODRÍGUEZ JAÉN y ANTONIO RAMÓN MORENO MIRONES de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2211 del Código Judicial.

Por cumplidas las reglas de reparto, la demanda de inconstitucionalidad instaurada por el demandante se encuentra, por tanto, en estado de decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

De los **"Hechos de la Pretensión"** expuestos en la demanda en estudio claramente se advierte, que el supuesto vicio de inconstitucionalidad de que se acusa a la resolución judicial se fundamenta en apreciaciones referentes a la Vista del funcionario instructor de las sumarias, la cual según los hechos del indicado libelo fue prohijada por el **"funcionario judicial al resolver la controversia penal sometida a su consideración ..."**; habida cuenta que a juicio del proponente de la presente acción de inconstitucionalidad, la Contraloría General de la República **"... ha investido a los funcionarios de un título o cargo que no ostentaban y que sólo puede otorgarlo una universidad en cuanto a Contador Público autorizado y la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, en cuanto a la idoneidad para el ejercicio de la profesión"**, pues éstas circunstancias **"... sólo pueden calificarse conforme a la Ley 57 de 1978"**.

Por ello, salta entonces a la vista, que el supuesto vicio de inconstitucionalidad que se endilga, en este caso, a la resolución judicial obedece a razones esencialmente legales, más no, así, a infracciones de naturaleza constitucional, sobre todo cuando la resolución objeto de la demanda de inconstitucionalidad la constituye un auto de sobreseimiento provisional de la esfera jurisdiccional penal, el cual, según las normativas del Código de Procedimiento Penal **"... no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación"**.

De todo lo cual resulta que la demanda de inconstitucionalidad en estudio, para los efectos de su admisibilidad, no cumple con la formalidad dispuesta por el inciso 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 2550 del Código Judicial, razón por la cual el Pleno de la Corte se encuentra obligada a no admitir la demanda instaurada por el proponente.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad propuesta por la firma de abogados "Homsany, Cohen & Asociados" en representación de Salomón Homsany Abadi, contra el auto de 22 de diciembre de 1994 dictado por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, con sede en el Corregimiento de Ancón.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO OLMEDO ERASO ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL BOLÍVAR AGUILAR Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 2 DE LA SALA DE ACUERDOS N° 61 DEL 8 DE AGOSTO DE 1994 DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN LA CUAL SE ADJUDICA EL ESCAÑO DE LEGISLADOR DEL PARTIDO MORENA A MARCOS AMEGLIO SAMUDIO COMO PRINCIPAL Y A OTROS SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Olmedo Eraso Adames, quien actúa en nombre y representación de RAFAEL BOLÍVAR AGUILAR CASTREJÓN, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la Resolución N° 2 de Sala de Acuerdos N° 61 de 8 de agosto de 1994, expedida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá, mediante la cual se adjudica un escaño de Legislador al Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), designación que recayó en el señor MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO, como Legislador Principal, JOSÉ ISABEL BLANDÓN, como primer suplente y NODIER MIRANDA como segundo suplente.

Mediante auto fechado el 22 de septiembre de 1994, se resolvió acumular la demanda presentada por el Licenciado Orlando Barsallo en representación de HIRAM JESÚS APOLAYO VERGARA, al recurso presentado por el Licenciado Olmedo Eraso Adames, por considerar que procede dicha acumulación en vista de que en ambos negocios se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución N° 2 de Sala de Acuerdos N° 61 del 8 de agosto de 1994 por razones de economía procesal, a efectos de que se fallen en una sola sentencia.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional la resolución arriba citada.

Sostienen los demandantes que la mencionada Resolución N° 2 de la Sala de Acuerdos N° 61 del 8 de agosto de 1994 viola el artículo 141 numeral 6, el artículo 144 y el artículo 145 párrafo 2, de la Constitución Nacional.

La Resolución cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"Resolución N° 2 de Sala de Acuerdos N° 61 (de 8 de agosto de 1994)

"Por medio de la cual se adjudica un escaño de legislador al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), en virtud del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Política de la República."

LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL CONSIDERANDO:

Que el artículo 141, numeral 6 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que los partidos políticos que hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir

como tales y que no hayan logrado la elección de un legislador en algún Circuito Electoral, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de legislador;

Que el artículo 262 del Código Electoral, que desarrolla el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Política de la República, establece que el escaño antes señalado se adjudicará al candidato de ese partido que haya obtenido más votos en los circuitos electorales uninominales o, si fuere más votada, al que haya obtenido mayor cantidad de votos en la lista del partido en uno de los circuitos plurinominales;

Que de las normas antes citadas se desprende claramente que para adjudicar un escaño de legislador al partido que subsista sin lograr la elección de un legislador en algún circuito electoral es necesario determinar:

-En qué circuito obtuvo más votos el partido que subsiste en estas circunstancias,

-Si obtuvo más votos en algún circuito plurinomial, quién es el candidato que más votos obtuvo en la lista más votada del partido.

Que el partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) logró subsistir, con fundamento en el artículo 111, numeral 3 del Código Electoral, por haber obtenido 68,581 votos en la elección de legisladores, cifra que supera en 16,842 el 5% de los votos necesarios en este tipo de elección;

Que el partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) no logró la elección de legislador en ningún circuito electoral;

Que en virtud de las normas antes citadas corresponde a este Tribunal adjudicar un escaño de legislador al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA);

Que luego de analizar los votos obtenidos por MORENA en la elección de legisladores celebrada el 8 de mayo del año en curso, se pudo determinar que la lista más votada corresponde al Circuito 8-8, en base al siguiente cuadro que destaca los cinco circuitos en donde el partido MORENA recibió más votos para legislador:

...

Que al revisar el acta de la elección de legisladores del Circuito 8-8 se determina que el candidato más votado de la lista de MORENA en este Circuito fue MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO y los suplentes más votados de esta lista fueron JOSÉ ISABEL BLANDÓN y NODIER MIRANDA;

Que varios candidatos a legislador del partido MORENA que aspiran a ser reconocidos en base al artículo 262 del Código Electoral han presentado solicitudes para que se les otorgue el escaño de legislador; sin embargo, la ley es clara al establecer que es al candidato que más votos obtuvo en la lista más votada del partido a quien corresponde la asignación de la curul.

RESUELVE:

Artículo 1: Adjudicar un escaño de legislador al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), el cual recaerá en los candidatos más votados, principal y suplentes, de la lista del partido en el Circuito 8-8; o sea MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO como Legislador Principal; JOSÉ ISABEL BLANDÓN, como Primer Suplente y NODIER MIRANDA como Segundo Suplente.

Artículo 2: Se ordena notificar esta Resolución al Representante

Legal del partido MORENA y su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral y en por lo menos un diario de circulación nacional.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado Presidente

DENNIS ALLEN FRÍAS
Magdo. VicePresidente

GUILLERMO MARQUES AMADO
Magistrado Vocal

MELVA D'ANELLO G.
Secretaria General"

La parte actora considera que la resolución impugnada infringe de manera directa, por omisión, el artículo 141 numeral 6, de la Constitución, al adjudicarle el escaño de Legislador del partido MORENA a MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO y sus suplentes, por no ser estos miembros de dicho partido, puesto que pertenecen al Partido Liberal Auténtico. Opinan los demandantes que, tal como lo exige una interpretación conforme a la Constitución, la adjudicación debe ser "en favor del candidato que hubiere obtenido mayor número de votos para Legislador, dentro de su partido". No basta, a juicio de los demandantes, el haber sido postulado o ser candidato de un partido político para devenir en miembro de éste. Señala la parte actora que el procedimiento especialísimo del artículo 141 numeral 6 de la Constitución trata de garantizar la expresión en el parlamento de un partido político que, al mostrarse como fuerza política por haber subsistido, tiene derecho, en su calidad de minoría, a estar representado. Lo anterior trae como consecuencia, en opinión de los demandantes, que la adjudicación del escaño de Legislador debe tomar en cuenta el carácter de miembro del partido político porque de lo contrario se desvirtuaría la norma constitucional. La parte actora hace énfasis en la frase "el más votado, dentro de su partido" e indica que el adjetivo posesivo "su" indica la necesidad de ser miembro del partido político y no solamente aparecer como candidato, pues de lo contrario el partido político en cuestión quedaría sin representación en sus principios, objetivos, programas definidos y tendencias ideológicas.

En segundo lugar, se señala violado directamente, por omisión, el artículo 144 de la Constitución, que define a los Legisladores como representantes en la Asamblea Legislativa de sus respectivos partidos políticos y de los electores de su Circuito Electoral, además de actuar en interés de la Nación. Esta norma, a juicio de los demandantes, califica la naturaleza del mandato de todos los Legisladores, pero que en el presente caso, la representación del respectivo partido político en la Asamblea Legislativa por parte del Legislador adquiere una relevancia singular, puesto que no fue escogido por haber obtenido los votos necesarios en un determinado Circuito Electoral, sino por ser el más votado dentro de su partido.

Por último, se señala violado directamente, por omisión, el párrafo segundo del artículo 145 de la Constitución Nacional, ya que el partido MORENA no podría revocarle el mandato a dicho Legislador por renuncia expresa o tácita del partido, puesto que nunca ha sido miembro de éste.

II. La postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista N° 66 de 28 de diciembre de 1994 en la cual señala que, en su opinión, el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional determina o especifica las condiciones y circunstancias para que los partidos políticos que no hayan podido obtener ningún legislador electo, pero que hayan logrado subsistir como organizaciones políticas puedan tener un escaño en la Asamblea. Por estar determinados en la Constitución estos derechos o prerrogativas deben

ser interpretados restrictivamente. Dicha interpretación, a juicio del Procurador General de la Nación, es que la posición de legislador que se confiere al partido que, a pesar de haber subsistido, ha quedado sin representación parlamentaria debe ser adjudicada a un miembro del respectivo partido político pues de lo contrario éste quedaría sin representación en la Asamblea Legislativa.

En segundo lugar, el Procurador General de la Nación estima que no se ha producido la violación del artículo 144 de la Constitución por cuanto en nuestro sistema político es posible tanto la postulación de un candidato por varios partidos como las alianzas electorales, de manera que no es requerida la membresía en un partido para una postulación, por lo que la alegada violación del artículo 144 no se produce porque no guarda relación alguna con el tema en debate.

Tampoco se produce, a juicio de este funcionario, la violación del artículo 145 de la Constitución Nacional por cuanto el mismo prevé dos supuestos en los cuales se puede producir la revocatoria de mandato: el primero guarda relación con las violaciones graves de los estatutos y la plataforma ideológica, política o programática del partido; el segundo se trata de aquellos casos en los que el legislador principal o suplente renuncia al partido que lo postuló. El Procurador General de la Nación estima que no es cierto que no se le pueda revocar el mandato a un Legislador principal o suplente que no es miembro del partido que lo postuló, pues si bien no se le puede revocar el mandato mediante el segundo supuesto contenido en el artículo 145 de la Constitución Nacional, si se le puede aplicar el primer supuesto, es decir, el previsto en los numerales 1 y 2 del artículo antes citado.

III. La unidad de la Constitución y los argumentos de los demandantes.

De manera preliminar el Pleno de esta Corporación considera necesario plasmar ciertas observaciones en torno a la interpretación constitucional y las normas constitucionales de cuya interpretación depende la decisión de la presente controversia.

La parte actora considera que la resolución impugnada infringe el artículo 141 numeral 6, el artículo 144 y el párrafo segundo del artículo 145 de la Constitución Nacional.

El artículo 141 numeral 6 de la Constitución Nacional señala textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. La Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes:

...

6. Los partidos políticos que hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales, y que no hayan logrado la elección de un Legislador en algún Circuito Electoral, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de Legislador. La adjudicación se hará en favor del candidato que hubiere obtenido mayor número de votos para Legislador, dentro de su partido."

Esta norma constitucional se encuentra desarrollada en el artículo 262 del Código Electoral el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 262. Cuando, en virtud del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional, se tenga que adjudicar un puesto de Legislador a un partido que, habiendo recibido el número de votos suficientes para su subsistencia, no haya obtenido ningún escaño de Legislador, se adjudicará al mismo candidato de ese partido que haya obtenido más votos en los circuitos electorales uninominales o, si fuere más votada, al que haya obtenido mayor cantidad de votos en la lista del partido en uno de los circuitos plurinominales."

Con motivo de la contienda electoral celebrada el 8 de mayo de 1994 se eligieron por votación popular directa, entre otros puestos públicos, a los Legisladores que conformarían la Asamblea Legislativa. El Tribunal Electoral, luego de determinar que el Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) logró subsistir por haber obtenido más del 5% del total de los votos válidos emitidos en las elecciones, le adjudicó, con fundamento en las normas antes citadas, un escaño de legislador al partido MORENA en la lista más votada de dicho partido que en este caso le correspondió a la lista del Circuito 8-8 integrada por el candidato MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO como legislador principal, el candidato JOSÉ ISABEL BLANDÓN como primer suplente y a NODIER MIRANDA como segundo suplente.

Los demandantes consideran que la resolución emitida por el Tribunal Electoral es inconstitucional porque el "escaño por agregación" no se debió otorgar al candidato MARCO A. AMEGLIO S. y sus suplentes por no estar inscritos en el partido MORENA, de modo que la controversia esencial se reduce a la interpretación que la parte actora y el Procurador General de la Nación le dan a la frase final del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional.

El Pleno de esta Corporación ha sido constante en reiterar que la interpretación constitucional empieza, aunque no se agota, con el sentido literal del texto constitucional respectivo. Igualmente, hay que tener en consideración ciertos principios de interpretación constitucional tales como el **principio de unidad de la Constitución** según el cual las normas constitucionales no pueden ser interpretadas aisladamente sino que hay que tomar en cuenta las normas constitucionales en su conjunto. Este es uno de los principios de interpretación constitucional más utilizados por el Pleno de esta Corporación. El mismo "es una consecuencia de la aplicación del método sistemático de interpretación jurídica al plano constitucional. La norma constitucional no debe interpretarse en forma aislada, sino que debe verse su sentido considerándola dentro del conjunto constitucional". (HOYOS, **Arturo. La Interpretación Constitucional**. Editorial Temis, S. A. 1993. Santa Fe de Bogotá, Colombia. pág. 23- 24.)

De modo que, con fundamento en el principio de interpretación constitucional antes mencionado, el Pleno de esta Corporación considera imprescindible, para discernir la problemática que nos ocupa, el detenernos por un momento en el concepto de **ciudadanía** contemplado en los artículos 125, 126, 129 y 131 de la Constitución Nacional. A la luz de estas normas constitucionales son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de 18 años, sin distinción de sexo. Igualmente, los derechos políticos y la capacidad de ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción se reservan a los ciudadanos panameños. Por otro lado, señalan estas normas que el sufragio, que al igual que la ciudadanía constituye un derecho político, también es un deber de todos los ciudadanos. Aunado a lo anterior, nuestra Constitución Nacional establece que el voto es libre, **igual**, universal, secreto y directo. De modo que, interpretando todas estas normas de manera unitaria, podemos afirmar que el voto de todos y cada uno de los ciudadanos panameños tiene el mismo valor y, paralelamente, que todos los ciudadanos tenemos igual derecho a ser elegidos para cargos públicos de elección popular siempre y cuando se reúnan las condiciones exigidas en la Ley y la Constitución Política.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 147 de la Constitución Nacional establece, de manera taxativa, los requisitos para ocupar el cargo de Legislador de la Asamblea Legislativa. Esta norma constitucional es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 147. Para ser legislador se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad en la fecha de elección.

4. No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.

5. Ser residente del Circuito Electoral correspondiente por lo menos durante en año inmediatamente anterior a la postulación."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una vez analizados unitariamente los preceptos constitucionales antes mencionados arriba a las siguientes conclusiones:

A primera vista, se observa que los demandantes pretenden otorgarle un mayor valor al voto de los ciudadanos que votaron por los candidatos inscritos en el partido MORENA que a los votos de los ciudadanos que votaron por AMEGLIO que no está inscrito en dicho partido, pues a juicio de la parte actora, todo aquel candidato no inscrito en el partido carece de idoneidad o de eficacia para que se le designe el escaño de legislador por agregación. Es en este punto donde necesariamente debemos introducir el concepto de ciudadanía el cual también comprende el derecho que tenemos todos los ciudadanos por igual a ser elegidos para ocupar cargos públicos de mando y jurisdicción, por lo que las condiciones y las posibilidades de ser elegidos deben ser iguales para todos los candidatos que participan en la contienda electoral. La posición sostenida por los demandantes otorga mejores posibilidades a los candidatos inscritos en el partido MORENA de llegar a ocupar un cargo en la Asamblea, específicamente el escaño de legislador por agregación. La distinción o los privilegios a favor de los candidatos inscritos en el partido sobre los no inscritos va en contra del principio de igualdad y el concepto de ciudadanía que establecen nuestros preceptos constitucionales.

Por otro lado, se observa que el ciudadano MARCO A. AMEGLIO S. cumple con todos los requisitos que la Constitución Nacional establece para ocupar el cargo de Legislador en la Asamblea Legislativa. Cabe destacar que la norma constitucional transcrita no exige en ningún momento el estar inscrito en el partido que postula al candidato a legislador. Por ende, la interpretación que del artículo 141 numeral 6 de la Constitución hacen los demandantes pretende agregar un requisito que nuestra carta fundamental no exige. A juicio del Pleno, interpretar el artículo 141 numeral 6 a la luz del criterio expuesto por los demandantes implicaría, tomado en consideración el principio de unidad de la Constitución, el contrariar los preceptos constitucionales contentivos del concepto de ciudadanía, sufragio, y de los requisitos para ser legislador.

IV. Alegatos.

Vencida la fase de alegatos con escritos presentados por el licenciado Eufrosinio Troya Torres, el licenciado Víctor Méndez Fábrega, el licenciado Jorge Fábrega, el licenciado Publio Ricardo Cortés, el licenciado José Blandón Figueroa, el licenciado Enrique Arturo de Obarrio, el licenciado Juan Pablo Fábrega Polleri, el licenciado Mario J. Galindo, el licenciado Octavio Amat, la licenciada Lía del Rosario Patiño de Martínez y el licenciado Orlando A. Barsallo dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

V. Examen de las infracciones constitucionales que se imputan Resolución N° 2 de 1994. Indivisibilidad de los efectos del voto popular.

El Pleno pasa a examinar los cargos de inconstitucionalidad que se le endilgan a la Resolución N° 2 de la Sala de Acuerdos N° 61 del 8 de agosto de 1994.

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema

de Justicia, la correcta interpretación del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional, con fundamento en los criterios de interpretación constitucional antes esbozados, es que, para seleccionar al candidato que ocupará el escaño de legislador por agregación se tomarán en consideración los votos obtenidos por los candidatos postulados dentro del partido que ha subsistido, es decir, únicamente los votos obtenidos en las papeletas del partido sobreviviente con exclusión de los votos obtenidos por los candidatos en las papeletas de otro partido, de haber sido postulados por dos o más partidos. Quien haya obtenido mayor número de votos, en las circunstancias antes expuestas, se hace merecedor del escaño por agregación.

De esta manera se diferencia el procedimiento de selección del escaño de legislador por agregación del procedimiento para la selección de legisladores por residuo en el cual sí se toman en cuenta los votos obtenidos por los candidatos en todas las listas o papeletas de los partidos en los cuales hayan sido postulados.

Interpretar el artículo 141 numeral 6 de la Constitución Nacional de la manera que proponen los demandantes, equivaldría a asimilar el procedimiento de adjudicación de escaños por residuo al procedimiento de adjudicación del escaño de legislador por agregación. Esta situación era la que se pretendía evitar al redactar la norma constitucional en comento con la frase "**dentro de su partido**". La correcta interpretación que esta Corporación señala en los párrafos precedentes es perfectamente congruente con el resto de los preceptos constitucionales antes analizados y con la totalidad de las normas constitucionales.

Por otro lado, tal y como lo señalan los alegatos que objetan la presente demanda de inconstitucionalidad, resulta fuera de toda lógica jurídica el sostener que los votos a favor del candidato MARCO A. AMEGLIO S. se toman en cuenta para que el partido postulante (MORENA) subsista y que luego se alegue que esos mismos votos no deben ser tomados en consideración para la adjudicación del escaño de legislador por agregación. **El derecho de sufragio y el voto emitido en ejercicio del mismo son indivisibles:** si son eficaces para producir un efecto (subsistencia del partido) también lo son para todos los otros efectos, como la adjudicación de un escaño de legislador. En vista de todas las consideraciones antes expuestas, se desestima el presente cargo.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 144 de la Constitución Nacional, el cual señala que "los legisladores actuarán en interés de la Nación y representan en la Asamblea Legislativa a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su Circuito Electoral", el Pleno de esta Corporación concuerda con el criterio expresado por el Procurador General de la Nación, cuando señala que en nuestro sistema político es posible la postulación de un candidato por varios partidos por lo que no es necesario estar inscrito en un partido para una postulación ya que en nuestro país son comunes las alianzas electorales. Ciertamente, el artículo 192 del Código Electoral señala en su segundo párrafo que "un ciudadano sólo podrá aparecer como candidato en una lista. No obstante, dos o más partidos electorales podrán postular a los mismos candidatos para principales y suplentes, caso en el cual los candidatos aparecerán en la boleta de cada partido, pero se considerará una sola lista para los efectos de la representación proporcional." A su vez, el numeral 7 del artículo 141 establece que "únicamente los partidos políticos podrán postular candidatos a legislador". Y es que si en nuestro sistema electoral sólo se permite la postulación por partido, resulta lógico que las normas electorales señalen que los legisladores representan a sus respectivos partidos en la Asamblea Legislativa. En este sentido, el pleno de esta Corporación estima que si un partido político, a través de un proceso de selección, aprueba la postulación de un individuo que no está inscrito en dicho partido, es porque considera que, independientemente de que no sea miembro de su organización política, el mismo es apto para representar al partido en el cargo para el cual ha sido postulado, de resultar elegido por el electorado. Y es que carece de toda lógica que los miembros de un partido político postulen como candidato a legislador, mediante un cuidadoso programa de selección, a una persona que no se identifica con la filosofía y postulados de dicha organización

política.

Los demandantes incurren en un error al sostener que el Legislador MARCO A. AMEGLIO S. no es apto para representar al partido MORENA por estar inscrito en el Partido LIBERAL AUTÉNTICO, pues es un hecho notorio que dicho partido no existe en la actualidad por no haber alcanzado los votos necesarios para subsistir como partido político. Y es que, en todo caso, desde el momento en que el Tribunal Electoral proclamó a MARCO A. AMEGLIO S. como legislador por el partido MORENA, él tiene la obligación, de acuerdo con la Constitución y la Ley, a actuar en interés de la Nación y a representar en la Asamblea Legislativa al Partido MORENA, tal y como lo señala la Secretaria General del Tribunal Electoral en la certificación expedida el 16 de abril de 1995, a petición de parte interesada, la cual se encuentra visible a foja 95 del expediente. Sin embargo, a juicio de quienes integran esta Corporación, la violación alegada por los demandantes no se produce por cuanto el artículo que se alega infringido no guarda relación con el objeto de debate en el presente negocio. No se produce, pues, la violación alegada.

Tampoco se produce, a juicio de esta Corporación, la violación del artículo 145 que establece los dos supuestos en los cuales se produce la revocatoria de mandato. Dichos supuestos son los siguientes:

"ARTÍCULO 145. Los partidos políticos podrán revocar el mandato de los Legisladores principales o suplentes que hayan postulado, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos y formalidades:

1. Las causales de revocatoria y el procedimiento aplicable deberán estar previstos en los Estatutos del Partido.
2. Las causales deberán referirse a violaciones graves de los Estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del Partido y haber sido aprobadas mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral con anterioridad a la fecha de la postulación.
3. El afectado tendrá derecho, dentro de su partido, a ser oído y a defenderse en dos instancias.
4. La decisión del Partido en que se adopte la revocatoria de mandato estará sujeta a recurso del cual conocerá privativamente el Tribunal Electoral y que tendrá efecto suspensivo.

Los partidos políticos también podrán revocar el mandato de los Legisladores principales y suplentes que hayan renunciado expresamente y por escrito de su partido."

No es cierto que la resolución impugnada infrinja la norma antes transcrita, ni tampoco resulta cierto que por el hecho de que el candidato elegido legislador no esté inscrito en el partido no se le pueda revocar el mandato. La norma que se alega infringida contempla dos supuestos completamente distintos. El primero de los supuestos se refiere a la posibilidad de revocarle el mandato al Legislador principal o a sus suplentes por violaciones a los Estatutos y a la plataforma ideológica, política o programática del partido. A su vez, establece que estas causales deben estar previstas en los Estatutos del Partido al igual que los procedimientos para efectuar dicha revocatoria. El segundo supuesto, contenido en el último párrafo del artículo 145 antes aludido, establece que también se le puede revocar el mandato a aquellos legisladores principales o suplentes que hayan renunciado expresamente y por escrito a su partido. Definitivamente, este último supuesto no puede ser aplicado de ninguna manera al Legislador AMEGLIO por cuanto al no estar inscrito en el partido MORENA no puede darse la situación prevista, es decir, su renuncia expresa y por escrito al Partido MORENA. Pero esto no implica que no se le pueda revocar el mandato de alguna otra manera, pues una vez elegido en representación del partido MORENA, al mismo se le puede revocar el mandato de incurrir en alguna de las causales de revocatoria que contemplen los Estatutos del partido. Dichas causales, tal como lo señala nuestra Constitución Política, deberán referirse esencialmente

a violaciones de los estatutos, la plataforma ideológica, política o programática del partido. Es decir, que la revocatoria por razón de alguna de las causales contempladas en los Estatutos del partido MORENA le es aplicable a cualquiera de los candidatos postulados por dicho partido independientemente de estar o no inscritos en el mismo. No prospera, pues, este último cargo.

VI. Decisión de la Corte Suprema.

Dado que ninguno de los cargos alegados por los demandantes ha prosperado ni la citada resolución viola otras normas constitucionales, lo procedente es, pues, no acceder a sus pretensiones.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución N° 2 de la Sala de Acuerdos N° 61 del 8 de agosto de 1994 expedida por el Tribunal Electoral mediante la cual se adjudica el escaño de Legislador del partido MORENA a MARCOS A. AMEGLIO S. como principal y a sus suplentes.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) ARTURO HOYOS	
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ	
	(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR O. VARGAS T., CONTRA EL ARTÍCULO 1397 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR TERMINACIÓN DE CONTRATO INTERPUESTO POR FERMOR, S. A., CONTRA PROCESADORA DE ALIMENTOS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A fin de resolver sobre la admisibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Edgar O. Vargas T., en el proceso de lanzamiento seguido por FERMOR, S. A. contra PROCESADORA DE ALIMENTOS, S. A., ingresó a esta Corporación Judicial, el cuaderno respectivo adjunto al oficio N° 330 de 2 de marzo de 1995, procedente del Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La advertencia se dirige a que la Corte revise una frase del artículo 1397 del Código Judicial que guarda relación con el proceso de lanzamiento que ventila ante el Juzgado Sexto del Circuito.

Con relación al texto contentivo de la advertencia, salta a la vista el incumplimiento de los requisitos comunes a toda demanda y los específicos que establece el Libro IV del Código Judicial, ya que no señala los hechos que fundamentan la pretensión y dada la especialidad del asunto que se debate en segunda instancia resulta inaplicable los trámites de ejecución, pues los mismos competen a las autoridades de policía.

Por otra faz, resulta irrelevante la solicitud de revisión del expediente, pues el control constitucional se limita a confrontar la norma o acto impugnado con el articulado de la Constitución Nacional y obliga en los casos de consulta o advertencia a continuar el curso del negocio hasta la fase de decisión, por lo que tal solicitud no tiene asidero legal.

Además, en fallo de 26 de febrero de 1993, publicado en el Registro Judicial correspondiente al mes de febrero de 1993, páginas 156-158, el Pleno de la Corte declaró que la frase "haciendo uso de la fuerza si fuere necesario" contenida en el artículo 1397 del Código Judicial no es inconstitucional, por lo que la presente advertencia es redundante y aborda un tema ya examinado por esta Corporación Judicial en funciones de control de la constitucionalidad.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado presentada por el licenciado Edgar O. Vargas en este caso, por cuanto ha operado la sustracción de materia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ESTEBAN OSIEL MORA DÍAZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 180 DE 15 DE JUNIO DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Dr. Rolando Villalaz Guerra, actuando en nombre y representación del señor ESTEBAN OSIEL MORA DÍAZ, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad en contra de la Resolución N° 180 de 15 de junio de 1993, proferida por el Tribunal Electoral.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al Procurador de la Administración quien, a través su Vista N° 441 de 1° de octubre de 1993, promovió un recurso de apelación en contra de la providencia que la admite.

El citado agente del Ministerio Público considera que dicha acción no debió admitirse, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución confirmatoria y no en contra de la resolución originaria, creadora de la situación jurídica que afecta al actor. Agrega, asimismo, que la anterior circunstancia trae como consecuencia que la acción en referencia sea inocua, porque aunque se obtuviera la anulación de la Resolución confirmatoria impugnada, quedaría en firme la resolución originaria emitida por el Director General del Registro Civil.

Concluye argumentando el Procurador de la Administración que, la admisión de la presente acción de inconstitucionalidad pugna con el principio de economía procesal recogido en el artículo 212 de la Constitución Nacional pues, de adelantarse un proceso que podría culminar, incluso, con una decisión favorable, no se satisfaría en nada el interés último del demandante, puesto que la única vía a través de la cual se podría alcanzar tal fin, si a ello hubiere lugar, sería atacando la Resolución N° 45 de 28 de julio de 1992, expedida por el Director General del Registro Civil.

Al entrar a resolver el fondo del presente negocio, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima necesario formular previamente ciertas observaciones con respecto al llamado "Recurso de Apelación" promovido por el representante del Ministerio Público contra la resolución admisorio de la

mencionada acción de inconstitucionalidad.

El artículo 203 de la Constitución Nacional establece las distintas materias que son competencia de la Corte Suprema de Justicia. El numeral primero de esa misma norma se refiere, específicamente, a la atribución de la Corte como guardiana de la integridad de la Constitución. El precitado numeral está desarrollado en el Título I del Libro IV del Código Judicial denominado "Guarda de la Integridad de la Constitución". De acuerdo con las normas del mencionado Título, las distintas acciones a través de las cuales el Pleno de la Corte ejerce la función de guarda de la integridad de la Constitución son las objeciones de inexecutableidad, las advertencias y consultas de inconstitucionalidad y las acciones independientes de inconstitucionalidad.

Para la tramitación de las objeciones de inexecutableidad, de las consultas y acciones de inconstitucionalidad, el Código Judicial consagra un procedimiento especial en el cual la actuación del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, según sea el caso, debe limitarse exclusivamente a emitir el concepto ordenado por la ley. Así lo establece el artículo 2554 del mencionado cuerpo normativo, cuyo texto es claro al disponer que, una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad, la consulta u objeción de inexecutableidad, la Corte dará traslado del asunto al Procurador General de la Nación o al Procurador de la Administración para que emita concepto dentro del término de diez días. La emisión del concepto, constituye una opinión sobre la petición de inconstitucionalidad contenida en la demanda, es decir, sobre la pretensión constitucional. En el ejercicio de esta atribución, el Procurador debe limitarse a opinar sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión invocada por el actor. Lo que se pretende en los procesos de inconstitucionalidad es mantener la supremacía e integridad del ordenamiento jurídico constitucional y en los mismos no está contemplada la interposición de recursos en contra de la providencia admisoria.

Es por estas razones que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la interposición de recursos contra la providencia que admite la acción de inconstitucionalidad constituye una actividad extraña a la naturaleza y al procedimiento especialísimo contemplado en la ley para este tipo de procesos, el cual se rige por las reglas especiales contenidas en el aludido Título I° del Libro IV del Código Judicial.

En caso de que el Procurador de la Administración o el Procurador General de la Nación estime que existen razones de mérito para que la Corte no admita o declare no viable una demanda de inconstitucionalidad, así puede plantearlo en el mismo libelo en que emite el concepto, pero sin que pueda, en ningún caso, ni apelar de la resolución que admite la demanda y le ordena emitir concepto ni abstenerse de emitir opinión.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador de la Administración contra la resolución admisoria de la presente acción inconstitucionalidad y considerará el libelo contentivo de la sustentación de dicho recurso como la emisión del concepto el cual se refiere el artículo 2554 del Código Judicial.

Con respecto al fondo de los planteamientos hechos por el representante del Ministerio Público, esta Corporación de Justicia disiente de los mismos, pues, en materia de inconstitucionalidad, ni la Constitución Nacional ni la ley exigen que la acción deba estar dirigida exclusivamente contra el acto original, y al declararse inconstitucional la resolución confirmatoria, si fuere el caso, la resolución de primera instancia N° 45 de 28 de julio de 1992, emitida por la Dirección General del Registro Civil, no surtiría ningún efecto jurídico.

Así las cosas, se procede a examinar las pretensiones del actor.

I. EL ACTO ACUSADO

Según se ha indicado anteriormente, el acto que se acusa de inconstitucional es la Resolución N° 180 de 15 de junio de 1993, mediante la cual se confirmó la Resolución N° 45 de 28 de julio de 1992, emitida por la Dirección General del Registro Público, que a su vez negó "la petición del señor ESTEBAN OSIEL MORA DÍAZ de ser inscrito en los libros de panameño nacido en el extranjero" y se le advirtió que procediera "a inscribir su nacimiento los (sic) libros de Extranjero, requisito para la inscripción de la Carta de Naturaleza".

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En la demanda se citan como infringidos los artículos 8, 9 y 308 de la Constitución Nacional.

El aludido artículo 8 establece que "La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional". El apoderado judicial del actor considera que el acto acusado desconoce "la vigencia que tiene la norma constitucional, la cual indica las diversas formas de poder obtener la nacionalidad panameña, entre las cuales se menciona precisamente, la que sirve de fundamento al escrito presentado por nuestro mandante" (fs. 12-13).

El artículo 9 de la Carta Magna dispone, por su parte, lo siguiente:

"Artículo 9. Son panameños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional.
2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquellos establecen su domicilio en el territorio nacional.
3. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad."

En el concepto de la infracción, el Doctor Villalaz Guerra manifiesta que la norma transcrita ha sido infringida en el concepto de indebida aplicación, ya que "en ninguna parte del ordinal tercero del artículo noveno constitucional se establece que los hijos de padre o madre panameños por naturalización solamente tendrán ese derecho, si nacieron después de la naturalización de los padres" ... "MORA DÍAZ tiene derecho ha (sic) acogerse a lo dispuesto en el ordinal tercero del artículo 9 de la Constitución, lamentablemente el Tribunal Electoral ha pretendido adecuar su solicitud a lo contemplado en los ordinales 1° y 2° del artículo 9 de la Constitución, que no corresponden a la situación de nuestro representado. En este caso los Magistrados del Tribunal Electoral en su condición de servidores públicos, han pretendido señalar aspectos y fijar limitaciones a una norma constitucional clara, modificando la misma por un procedimiento no contemplado en la Carta Magna" (fs. 14, 15).

En cuanto al artículo 308, este precepto constitucional preceptúa lo que a continuación transcribimos:

"Artículo 308. La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Legislativa, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia, y las reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos:

1. Por un Acto Legislativo aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a las elecciones para la renovación del Órgano Legislativo, a efecto de que, en esta última legislatura, sea nuevamente debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran.

2. Por un Acto Legislativo aprobado en tres debates por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, en una legislatura, y aprobado igualmente, en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En ésta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El Acto Legislativo aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Legislativa, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses, contados desde la aprobación del Acto Legislativo por la segunda legislatura.

El acto legislativo aprobado con arreglo a cualquiera de los dos procedimientos anteriores, empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacerse por el Órgano Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a su aprobación mediante referéndum, según fuere el caso, sin que la publicación posterior a dichos plazos sea causa de inconstitucionalidad.

Al exponer el concepto de la infracción de ambos preceptos constitucionales el Doctor Guerra Villalaz manifiesta que en ninguna parte del artículo 9 "se señala que para poder acogerse a lo contemplado en esa disposición, el interesado debe haber nacido después que alguno de sus padres se ha nacionalizado panameño. Por lo tanto, cuando el Tribunal Electoral señala sustentando la Resolución N° 180, que los nacimientos de hijos de padre o madre panameños naturalizados ocurridos después de su naturalización, fuera del territorio nacional, se inscribirán en los libros de panameños nacidos en el exterior, esta (sic) modificando el artículo 9 de la Constitución Nacional mediante un procedimiento que infringe abiertamente, el establecido en el artículo 308 de la Carta Magna" (f. 17).

III. DECISIÓN DE LA CORTE

De acuerdo al constitucionalista panameño, Dr. César Quintero, **la nacionalidad**, desde un punto de vista estrictamente jurídico, viene a ser "el status jurídico de una persona nacida o naturalizada en un Estado determinado" (QUINTERO, César. Principios de Ciencia Política. 3° ed. Edit. Manfer, S. A. Panamá. 1986. pág. 88).

Como vínculo o status jurídico que es, la nacionalidad por nacimiento puede perderse y recuperarse y hasta se puede adquirir una nacionalidad distinta de la que originalmente se tenía. En la doctrina, estas distintas fórmulas a través de las cuales puede obtenerse una nacionalidad se denominan "**modos de adquirir la nacionalidad**" y, de acuerdo con el jurista Julio Linares, se dividen en modo originario y modos derivados, según que ese status jurídico se adquiriera por el nacimiento, o sea el producto de una manifestación de voluntad o de una imposición del legislador (LINARES, Julio. E. Derecho Internacional Público. Tomo II. Edit. Universitaria. Panamá. pág. 5).

En nuestro derecho constitucional, los distintos modos de adquirir la nacionalidad panameña están regulados en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Carta Fundamental. El artículo 8, que se cita como violado en la demanda, establece que la nacionalidad panameña se adquiere "por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional", es decir, que esta norma se limita a enunciar los diferentes modos de obtener la nacionalidad panameña, lo que de hecho implica, que para adquirir dicha nacionalidad deberán cumplirse con las condiciones o presupuestos que la Constitución Nacional y la ley establecen para adquirirla. En otras palabras, el hecho de que se mencionen en la disposición comentada los tres modos de adquirir la nacionalidad panameña, no significa un reconocimiento de hecho, sino, por el contrario, la necesidad de cumplir con las condiciones que el mismo texto fundamental establece en sus artículos 9, 10 y 11.

En el caso de los "panameños por nacimiento", la Constitución Nacional distingue en su artículo 9 entre los panameños por nacimiento nacidos en el territorio nacional y aquellos que nacieron en el extranjero. Al primer supuesto se refiere el ordinal 1° de dicha norma, en el que se exige como única condición para tener el status de **panameño por nacimiento**, el haber nacido en el territorio nacional, sin tomar en consideración siquiera la nacionalidad de los padres.

En cuanto a los panameños por nacimiento nacidos en el extranjero, los ordinales 2° y 3°, respectivamente, distinguen a su vez entre quienes son hijos de padre o madre panameños por nacimiento y quienes los son de padre o madre panameños por naturalización. En el primer caso, además de la condición de ser hijo de padre o madre panameños por nacimiento, el ordinal 2° del artículo 9 exige que aquellos establezcan su domicilio en el territorio de la República; en tanto que en el ordinal 3°, además de la condición de ser hijo de padre o madre panameño por naturalización, se exige que aquél establezca su domicilio en el territorio de la República de Panamá y manifieste su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Cuando se trata de los panameños por nacimiento a que se refiere el citado ordinal 3° del artículo 9 constitucional, la calidad de panameños por naturalización del padre o de la madre en referencia debe tenerse antes del nacimiento del hijo nacido en el extranjero, pues, de lo contrario, este último sería hijo de padres extranjeros y no de panameños naturalizados como exige aquella norma para ser panameño por nacimiento. Ello es así, porque a diferencia de la nacionalidad por naturalización, la nacionalidad por nacimiento se determina en el momento mismo del nacimiento, aunque de acuerdo con los supuestos contemplados en los ordinales 2° y 3° del artículo 9, bajo examen, deba cumplirse con otras condiciones posteriores.

Refiriéndose al artículo 9, ordinal a) de la Constitución de 1946 (que establecía que eran panameños por nacimiento los hijos de padre o madre panameños nacidos en el territorio de la República), el profesor Narciso E. Garay, a quien el Dr. César Quintero cita en su obra **Derecho Constitucional**, expresa "que la nacionalidad del padre debe existir al momento de nacer el hijo, de manera que no podría ser considerado panameño, a la luz de este artículo, el hijo de padres extranjeros que adquirieran por naturalización la nacionalidad panameña con posterioridad al nacimiento del hijo." (GARAY, Narciso E., Citado por QUINTERO, César. Derecho Constitucional, Tomo I. Imprenta Antonio Lehman. San José. 1967. pág. 56).

Con fundamento en estas consideraciones el Pleno de la Corte estima, que la Resolución N° 180 de 15 de junio de 1993 no infringe los artículos 8 y 9, ordinal 3°, de la Constitución Nacional. En relación con el artículo 8 únicamente menciona los modos de adquirir el status de "nacional panameño", sujeto al cumplimiento de las condiciones o requisitos contenidos en los precitados artículos 9, 10, 11 y 12 del aludido cuerpo supralegal.

En lo que concierne al citado ordinal 3° del artículo 9, el Pleno de la Corte estima que la resolución acusada no ha infringido esta norma, ya que la negativa del Director General del Registro Civil y del Tribunal Electoral de inscribir al señor ESTEBAN OSIEL MORA DÍAZ en los libros de panameños nacidos en el extranjero se fundamentó, precisamente, en que el mismo no cumplía con el primero de los presupuestos fácticos consagrados en dicha norma para tener la calidad de panameño por nacimiento y, por tanto, para ser inscrito en dichos libros, esto es, el de ser hijo de padre o madre panameños por naturalización, calidad ésta que, como se ha expuesto, los padres deben tener en el momento del nacimiento del hijo y no con posterioridad a la fecha en que ocurre el mismo. A esta conclusión arriba el Pleno de la Corte después de observar que, de acuerdo con la resolución acusada los padres del actor, Elba Cristina Díaz Ruiz y José Eduardo Mora Sánchez, adquirieron la calidad de panameños naturalizados el 2 de enero de 1986 y el 14 de mayo de 1992, respectivamente, es decir, en fecha muy posterior al nacimiento de su hijo, ESTEBAN OSIEL MORA DÍAZ, ocurrido el 4 de octubre de 1973.

En lo que concierne a la supuesta violación del artículo 308 de la

Constitución Nacional, que se refiere a la iniciativa para proponer reformas constitucionales y a los procedimientos para adoptarlas, el Pleno de la Corte observa, que esta norma no guarda relación alguna con la materia que en el presente caso se discute, por lo que estima improcedentes los cargos de inconstitucionalidad que respecto a la misma se formulan contra la resolución acusada.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, que la Resolución N° 180 de 15 de junio de 1993, expedida por el Tribunal Electoral, NO ES INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ROGELIO EDUARDO PERALTA M., EN REPRESENTACIÓN DE ZAIRA RODRÍGUEZ DE LASTRA EN CONTRA DE LA SENTENCIA PJ-6 EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 6 DE 27 DE JULIO DE 1992. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Se procede a resolver la demanda en la cual se pretende se declare nula por inconstitucional la sentencia PJ-6 de 27 de julio de 1992 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6 de Panamá. Al efecto se procede, considerando que la demandante funda su recurso en los siguientes hechos:

TERCERO: Que la Licda. Bayless y los otros miembros de dicho tribunal, quienes al estar en la audiencia, recibieron la contestación de la demanda, admitieron las pruebas, tomaron las declaraciones de los testigos, objetaron preguntas y repreguntas, y valoraron las pruebas respectiva previo los alegatos de las partes. Este hecho se desprende de fojas 17 y siguientes del expediente.

CUARTO: Que dicho tribunal **NO PROFIRIÓ** su decisión al finalizar la audiencia, ni tampoco practicó pruebas adicionales.

QUINTO: Que mediante Resolución PJ de 27 de julio de 1992, se resolvió la controversia mencionada en el hecho primero de la presente demanda.

SEXTO: Que al dictarse la resolución el 27 de julio de 1992, la Licda. Melva Bayless no era la persona que elaboró ni firmó como la Presidenta de dicho Tribunal, el cual ya se había confirmado previamente.

SÉPTIMO: La resolución antes mencionada fue firmada por el Licdo. JOSÉ DANIEL CRESPO, funcionario éste nombrado en dicho cargo posteriormente a la celebración de la audiencia de que trata el hecho segundo de este libelo".

Como norma violada señala el pretensor que la sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6 quebranta el artículo 32 de la Constitución Política de la República. A ello arriba, según expresa, en

atención a que esta disposición obliga a ser juzgado por un tribunal previamente establecido por la ley, conforme a los trámites legales y sólo una vez por la misma causa. La sentencia atacada violenta las dos primeras garantías básicas contempladas en el artículo 32 mencionado.

Al referirse a la primera garantía, sostiene que la Junta de Conciliación y Decisión se conforma como un representante gubernamental, quien la preside, un representante de los trabajadores y por un representante de los empleadores. En el proceso en donde se pronunció la sentencia impugnada, actuó un representante gubernamental y, sin embargo, la sentencia aparece firmada por otro representante gubernamental, quien no actuó durante el acto de audiencia. Sostiene "al decidirse el proceso por un miembro distinto al designado por la ley para decidir un asunto del cual ya conoció, se viola de manera directa el debido proceso". Más adelante indica "... que si al proferirse la decisión no participa el Presidente de la Junta se transgrede el principio constitucional del debido proceso, pues el nuevo Presidente al momento de participar en la decisión tendrá una opinión distinta de los hechos y de las pruebas toda vez que el mismo no participó en actos de la audiencia".

Por otro lado, mantiene la violación del debido proceso por no haberse juzgado conforme a los trámites legales. Puntualiza que el artículo 10 de la Ley 7 de 1975 sobre las Juntas de Conciliación y Decisión las obliga a decidir la causa controvertida al finalizar la audiencia, salvo cuando deben practicarse pruebas adicionales.

El señor Procurador General de la Nación opinó que la sentencia impugnada no viola el artículo 32 ni ningún otro de la Constitución. Según indica, la doctrina ha sido clara al sostener que la garantía del debido proceso no es un simple formalismo de carácter procesal constitucional, sino una institución consagrada para brindar a todas las personas, en forma eficaz, la oportunidad para tener acceso a la jurisdicción cuando requiera la protección de sus derechos. No son meras irregularidades cometidas durante el proceso las que implican la violación de esta garantía constitucional. Reproduce jurisprudencia de esta Corte, en donde se señala que para producirse la violación del debido proceso, indispensable es la omisión de trámites esenciales como el traslado de la demanda, la apertura a pruebas cuando así lo exija la ley, no permitir la utilización de los recursos consagrados en la ley.

El Pleno, en un estudio de la sentencia, coincide con la posición del señor Procurador General de la Nación. En el caso presente, el tribunal es competente ya que está configurado en los términos establecidos por la ley. Es cierto que el impugnador sostiene que el Coordinador de la Junta de Conciliación no fue la persona que actuó en la audiencia y, asimismo, que la sentencia no se pronunció al finalizar el acto. A ello debe expresar esta alta Corporación que, además que no existe ninguna prueba que acredite lo afirmado por el demandante de donde se puede colegir que el Coordinador no fue el mismo que participó en la audiencia y que la sentencia se pronunció posterior a la audiencia, de haberse producido tales hechos, ello en manera alguna constituyen violaciones de orden constitucional y podrían considerarse de transgresiones al orden legal. No se trata, de ser ciertas las afirmaciones del impugnador, que no se está ante un tribunal previamente establecido por la ley y menos de que no se juzgó conforme a los trámites legales. Por el contrario, se trata de un tribunal que fue establecido bajo la Ley 7 de 1975, en donde participaron los miembros que conforman dicha Junta de Conciliación y Decisión y la sentencia fue dictada sin objeción alguna por los miembros que configuran dicha Junta.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la sentencia PJ-6 de 27 de julio de 1992 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6 de Panamá, dentro del proceso laboral que la señora ZAIRA RODRÍGUEZ DE LASTRA promoviera en contra de la persona jurídica EL MACHETAZO, S. A.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NODIER GUSTAVO SANTIAGO Q., EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DEL ACUERDO CONJUNTO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1992, EXPEDIDO POR EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL BARÚ, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado NODIER GUSTAVO SANTIAGO QUINTERO, actuando en su propio nombre, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declare inconstitucional el Acuerdo Conjunto del 19 de noviembre de 1992, expedido por el Honorable Consejo Municipal del Distrito del Barú, Provincia de Chiriquí, que firman el Presidente del Consejo Municipal del Distrito del Barú, el Representante de Corregimiento VIDAL ARAUZ RIVERA, el Alcalde Municipal del Distrito de Barú ABDIEL DE GRACIA JURADO y el Ejecutivo Municipal del Cantón de Corredores de la Municipalidad de Villa Nelly de la República de Costa Rica.

Admitida como fuera la acción se corrió traslado al Procurador de la Administración, para que emitiera concepto. Recibida la opinión del Procurador, se fijó en lista por el término de diez (10) días para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos sobre el particular.

Esta fase procesal no fue aprovechada por el accionante, ni por ningún particular interesado en el presente caso.

Pasa el Pleno a resolver, previa las consideraciones que a continuación se hacen.

ACTO JUDICIAL IMPUGNADO

El demandante impugna el Acuerdo Conjunto del 19 de noviembre de 1992, suscrito entre el Presidente del Consejo Municipal del Barú, el Alcalde Municipal del Barú y el Ejecutivo Municipal del Cantón de Corredores de la Municipalidad de Villa Nelly ubicado en la República de Costa Rica que dice:

"ACUERDO CONJUNTO

Del 19 de noviembre de 1992.

La Municipalidad del Cantón de Corredores de la República de Costa Rica y El Municipio del Distrito de Barú de la República de Panamá convienen en celebrar el presente Acuerdo Conjunto, en relación a la Organización, Acondicionamiento, embellecimiento e higiene de los Locales que utilizan los Chinameros y Buhoneros que están ubicados a lo largo de la Línea Fronteriza de ambos Municipios.

LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE CORREDORES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE BARÚ DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES DE AMBAS CÁMARAS Y,

CONSIDERANDO

1. Que el Cantón de Corredores de la República de Costa Rica y el Distrito de Barú comparten límites Internacionales, donde se

encuentra enclavada el área de Comercio Internacional denominado Paso Canoas.

2. Que como consecuencia de las Actividades Comerciales que a diario se realizan en el área común de Paso Canoas por parte de Nacionales de ambos Países, surge la necesidad de organizar, embellecer y acondicionar las Casetas de los Chinameros o Buhoneros a fin que presten un mejor servicio a los usuarios de ambos países.

3. Que se hace necesario implementar de manera conjunta un sistema más expedito de recolección de la Basura, cooperar con la higiene y velar por la salud del área para protección mutua.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Ambas Municipalidades instruirán a sus respectivos Tributarios a fin que los Locales Comerciales tengan una medida de dos (2) mts. cuadrados área de Trabajo por siete (7) pies de altura, dejando un espacio de dos (2) mts. cada cinco cubículos, para el libre tránsito de los Turistas y con esto se espera mejorar la vistosidad de ambos Países en el Sector Fronterizo.

ARTÍCULO CUARTO: Se agilizará el cumplimiento del respeto al Territorio Nacional por cada una de las Municipalidades de manera tal que en el futuro se libere de Almacén Internacional hacia arriba la ocupación de los Chinamos Ticos; de igual forma debe suceder de la Estación de Policía Panameña hacia la Estación de Combustible en lo que respecta a Chinamos y Almacenes Panameños que se encuentran en Territorio Costarricense.

ARTÍCULO QUINTO: Los Representantes del Ejecutivo de ambos Municipios coordinarán todo lo concerniente a la recolección de Basura, Higiene, y Salubridad del Lugar a fin de tener una Frontera en común lo más higiénica posible.

ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo rige a partir de la firma o suscripción por ambas partes.

Dado en el salón de Actos del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Barú a los diecinueve (19) días del mes de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Dos (1992).

(fdo)

H. R. VIDAL ARAÚZ RIVERA
PRESIDENTE
CONSEJO MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE BARÚ

(fdo)

ABDIEL DE GRACIA JURADO
ALCALDE MUNICIPAL
DISTRITO DE BARÚ

(fdo)

OLMAN UMANIA ATENCIO
EJECUTIVO MUNICIPAL
DEL CANTÓN DE CORREDORES
MUNICIPALIDAD DE VILLA NELLY".

Como puede observarse, el Acuerdo Conjunto transcrito adolece del defecto de no contener los artículos segundo y tercero; pareciera que ello fuera un lapsus cálamí al redactarlo, ya que las copias auténticas son fotostáticas del original en donde consta el Acuerdo Conjunto en su totalidad.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Según el demandante el Acuerdo Conjunto del 19 de noviembre de 1992, suscrito entre el Presidente del Consejo Municipal del Barú, el Alcalde Municipal del Barú y el Ejecutivo Municipal del Cantón de Corredores de la Municipalidad de Villa Nelly, ubicado en el país de Costa Rica, infringe los artículos 1, 5, 15, 20, 43 y 153 ordinal 3 de la Constitución Nacional.

Señala el impugnador que el artículo 1° de la Constitución es violado por los artículos 1°, 4 y 5 del acuerdo impugnado, al señalar límites y zonas políticas especiales, en desconocimiento de nuestra condición de Estado Soberano e independiente con un Gobierno unitario. El artículo 5 de la Constitución ha sido violado de manera directa, según su parecer, ya que crea límites fronterizos en forma arbitraria y los somete a un régimen especial.

El quebrantamiento del artículo 15 de la Constitución Política de la República lo sustenta al sostener que el Acuerdo Conjunto somete a los ciudadanos dentro del territorio nacional a condiciones y sujeciones que sólo son propios de acuerdos internacionales y no del Consejo Municipal de Barú.

Con respecto al artículo 20 de la Constitución Nacional ha sido vulnerado por el artículo 4 del acuerdo en comento, ya que le atribuye a éste mayor valor y primacía que a la ley. Es el Órgano Legislativo el ente regulador de la materia que establece condiciones especiales a las actividades de extranjeros en Panamá. El Consejo Municipal debe vigilar el cumplimiento de las normas legales sobre comercio, pero en ningún caso sujetar a determinados extranjeros a situaciones específicas en el desempeño de su actividad económica.

El artículo 43 de la Constitución Nacional ha sido quebrantado de manera directa, ya que intenta afectar retroactivamente a cientos de trabajadores nacionales y extranjeros que tienen años de estar gozando de privilegios y derechos adquiridos.

Por último como norma constitucional infringida por el acuerdo señala el artículo 153, numeral 3, ya que el Municipio del Barú, recibió y acreditó a un supuesto agente diplomático de un país extranjero y firmó un convenio que es supuestamente aplicable a las naciones soberanas, sin tener facultades para celebrar este acuerdo.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

El Procurador de la Administración señala en lo medular de su Vista N° 152 del 6 de abril de 1994, que el acuerdo del 19 de noviembre de 1992, el cual se ataca con la acción de inconstitucionalidad, es violatorio de los artículos 5, 20 y 153 de la Constitución Nacional.

El artículo 5 de la Constitución Nacional, se encuentra vulnerado en el sentido de que si bien este Acuerdo Conjunto se fundamenta en la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1986, sobre el Régimen Municipal, este instrumento legal no autoriza a los concejos a celebrar "Acuerdos" con las características de un comercio internacional entre el Municipio de la República de Panamá y de otra nación extranjera.

Con respecto al artículo 20 de la Constitución Nacional, se menoscaba en el sentido de que el acuerdo celebrado entre ambas autoridades municipales del Distrito de Barú y el Cantón Costarricense, no son órganos competentes para restringir por medio de un acuerdo las actividades de los comerciantes establecidos en la frontera, ya que de establecerse alguna limitación en Panamá, ello corresponde delimitarse a través del Órgano Legislativo.

Con relación al artículo 153 de la Constitución Nacional, señala que es procedente la petición de inconstitucionalidad, toda vez que los Consejos Municipales no están facultados para celebrar acuerdos internacionales. Esta atribución es competencia del Presidente de la República con la colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECISIÓN DE LA CORTE

El Pleno de esta Corporación de Justicia considera conveniente manifestar que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Resolución de 8 de febrero de 1994, suspendió de manera provisional los efectos del Acuerdo Conjunto del 19 de noviembre de 1992. No obstante, esto no es óbice para que la Corte Suprema de Justicia entre a conocer sobre la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el mencionado acuerdo.

El Pleno al resolver el primer cargo de violación que se hace al Acuerdo Conjunto atinente al artículo 1° de la Constitución Política de la República, no encuentra que el mismo atente contra los postulados allí consignados. El artículo 1° de la Constitución Política de la República establece la forma como está organizada la nación panameña en Estado soberano e independiente, su denominación de República de Panamá y la forma que se constituye su gobierno. Los artículos del Acuerdo Conjunto en manera alguna atentan contra la organización del Estado, su soberanía, su independencia y su sistema de gobierno.

El artículo 5 de la Constitución establece la forma en que está dividido el territorio nacional y concede la facultad para que mediante ley se creen otras divisiones políticas por razones de conveniencia administrativa o de servicio público o para sujetarlos a regímenes especiales.

De la lectura del acto que se solicita sea declarado inconstitucional surge nada que implique violación la división territorial mencionada en el citado artículo 5.

En cuanto a la infracción del artículo 15 de la Carta Fundamental señalada por el recurrente, conviene manifestar que esta disposición es de orden programática en virtud de la cual se proclama que todas las personas, tanto nacionales como extranjeras que se encuentren dentro del territorio de la República de Panamá, estarán sometidas a la Constitución y las leyes. La reglamentación establecida en el Acuerdo en manera alguna desconoce este principio general, por lo cual mal puede afirmarse que contraviene lo estipulado en la disposición de la Carta Magna.

El artículo 20 de la Constitución Política de la República establece la igualdad entre los panameños y los extranjeros ante la ley, pero dispone que la ley, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, podrá subordinar a los extranjeros a condiciones especiales o negarles el ejercicio de determinadas actividades. Indica, además, que en estado de guerra o cuando lo establezcan tratados internacionales, la ley o las autoridades, según las circunstancias, podrán tomar medidas que afecten exclusivamente a nacionales de determinados países.

Como puede apreciarse, el Acuerdo impugnado no subordina a condiciones especiales o niega el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros dentro del territorio nacional. Según se desprende del artículo cuarto del Acuerdo, lo que se pretende es lograr que los establecimientos comerciales costarricenses operen dentro del territorio de su país y los establecimientos panameños se circunscriban también a su territorio panameño.

Por las razones expuestas anteriormente, mal se puede hablar que se violenta el artículo 43 de la Constitución Política de la República. No ve el Pleno ningún efecto retroactivo en lo expresado en dicho Acuerdo Conjunto, por lo cual se descarta la imputación que se hace.

Sin embargo, concuerda la Corte con el demandante en cuanto a la infracción del numeral 3 del artículo 153 de la Constitución Política de la República. Esta disposición establece como una de las funciones legislativas de la Asamblea, la de aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo. Es vital recordar que dentro de las atribuciones que debe ejercer el Presidente de la República con la participación del Ministro del Ramo, está la de celebrar tratados y convenios públicos, los cuales someterá a la

consideración del Órgano Legislativo. Así lo manda el numeral 9 del artículo 179 de la Constitución. De ello se entiende que la función de celebrar contratos o acuerdos internacionales corresponde al Órgano Ejecutivo y su aprobación al Órgano Legislativo.

Debe señalarse, por otro lado, que el llamado Acuerdo Conjunto, en donde participan autoridades de dos países, dentro del Derecho Internacional tiene las características de un tratado, esto es, un acuerdo celebrado entre dos o más estados a fin de concertar, como es el caso, intereses de carácter particular para cada uno.

El doctor VERCLOSS ALFRED, en su libro de Derecho Internacional Público, página 144 señala:

"Dado el carácter jurídico internacional de los tratados, compete en última instancia al Derecho Internacional, el determinar quienes están llamados a celebrarlos. Pero el Derecho Internacional no tiene por qué designar directamente estos Órganos pudiendo remitirse para ello al derecho interno. Es más una remisión de esta índole ha de presumirse en principio en lo que atañe a la designación de dichos Órganos, pues el Derecho Internacional suele confiar a los propios Estados el cometido de fijar los Órganos que expresen su voluntad. No obstante, existen determinados Órganos estatales que podrán ser llamados a concluir tratados, si se ha desarrollado, contra la letra de las Constituciones. La práctica que se celebran acuerdos internacionales no sólo los órganos mencionados en la Constitución sino también otros. Así por ejemplo en algunos estados según la letra de su constitución confían, la conclusión de tratados o acuerdos exclusivamente al Jefe de Estado, asumen ubican deberes jurídicos internacionales el gobierno y ciertos Ministros".

En consecuencia el Acuerdo Conjunto del 19 de noviembre de 1992, celebrado entre las Municipalidades del Barú y el Cantón de Villa Nelly, viola directamente el numeral 3 del artículo 153 y el numeral 9 del artículo 179 de la Constitución Nacional, toda vez que quienes suscriben este acuerdo de naturaleza internacional, no están facultados por la Constitución para celebrar el mismo.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Acuerdo Conjunto del 19 de noviembre de 1992, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí y suscrito también por un Ejecutivo Municipal del Cantón de Corredores de la Municipalidad de Villa Nelly, por infringir los numerales 3 del artículo 153 y 9 del artículo 179, ambos de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL PAREDES EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DE CARÁCTER VERBAL DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA CUAL SE COMPRUEBA MEDIANTE NOTA DM.CHM.DR.AAM.N.181 DEL 17

DE FEBRERO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada **AURA E. GUERRA DE VILLALAZ** ha solicitado a esta Superioridad, que se le separe del conocimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Doctor **ROLANDO VILLALAZ GUERRA**, en representación del Doctor **JOSÉ ÁNGEL PAREDES** contra la orden de carácter verbal expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

La Magistrada **GUERRA DE VILLALAZ** fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Como quiera que el abogado accionante en este caso es el doctor **ROLANDO VILLALAZ GUERRA** a quien me unen vínculos de parentesco dentro del primer grado de consanguinidad, solicito al resto de los Magistrados que conforman el Pleno de esta Corporación Judicial, me separen del conocimiento del presente caso."

En opinión de quienes suscriben, la situación supraexpuesta se subsume dentro del supuesto legal contemplado en el artículo 2619 del Código Judicial, por lo que es dable acceder a la solicitud presentada por la Magistrada **DE VILLALAZ**.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, por lo que se le separa del conocimiento del presente caso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial, se designa al Magistrado suplente DR. CARLOS MUÑOZ POPE para reemplazar a la Magistrada impedida.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DENUNCIA FORMULADA POR EL SR. PATRICIO JANSON A TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y CONTRA ALGUNOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.) MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE DE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El magistrado Raúl Trujillo Miranda ha solicitado se le declare impedido para conocer de esta QUEJA, presentada por Patricio Janson contra varios magistrados de esta Corporación y contra el doctor Carlos Lucas López.

En apoyo de su solicitud invoca el numeral 11 del artículo 749 y el artículo 751, ambos del Código Judicial, así como certificación expedida por el Secretario General de la Asamblea Legislativa, donde consta que el quejoso presentó el 7 de octubre de 1994 denuncia criminal contra todos los integrantes de la Corte Suprema de Justicia para esa fecha, entre los cuales

figura el magistrado Trujillo Miranda.

Se encuentra entonces debidamente acreditada la circunstancia a que se refiere la primera de las normas en cita, sin que, por otra parte, ocurra en este caso el supuesto de que trata la segunda de ellas.

Por las razones que anteceden EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPEDIDO al magistrado Raúl Trujillo Miranda para conocer de esta queja.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO DE MARTÍN DELGADO Y EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL GUILLERMO MÁRQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver se encuentra ante el Pleno de la Corte las diligencias practicadas por la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, relacionadas con la colisión ocurrida el día 8 de octubre de 1994 a la 1:00 a. m., en Vía Porras frente al Edificio América, entre el Licenciado Guillermo Márquez, Magistrado del Tribunal Electoral, quien conducía el vehículo marca Ford, modelo sedán, con matrícula N° 049027 y el señor Martín Delgado, conductor del vehículo marca "Nissan", modelo sedán, con matrícula 736559.

La condición de Magistrado del Tribunal Electoral que ostenta el Licenciado Guillermo Márquez confiere la competencia a esta Superioridad para conocer de esta causa.

Tramitado el negocio, se pidió declaración jurada al Magistrado Guillermo Márquez al tenor de lo preceptuado en el artículo 916 del Código Judicial y una vez recibida la misma, también rindió declaración el señor Martín Delgado.

Encontrándose el expediente en estado de resolver, el apoderado judicial del señor Martín Delgado presentó escrito mediante el cual se pide la práctica de una diligencia de reconstrucción y se aducen pruebas. A este respecto la Corte observa que el señor Delgado en ningún momento señala en su declaración la presencia de testigos y, por otro lado, acepta en dicha declaración que firmó el parte policivo sin que en el mismo se hiciera constar el supuesto estado de ebriedad del otro conductor que no se ha acreditado en el proceso. Sin embargo, es primordial señalar que, a juicio del Pleno de esta Corporación, la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor Delgado, es a todas luces extemporánea por cuanto ya había culminado el período de pruebas y, por ende, dicha solicitud no es admisible en esta etapa del proceso.

El parte policivo del inspector que atendió el accidente, el Sargento Segundo Víctor Flores (Placa 3209), informa que el vehículo N° 2, correspondiente al Magistrado Márquez, transitaba por la Vía Porras de Calle 50 hacia la Vía España y al llegar al Edificio América colisionó la parte

frontal de su vehículo con la parte trasera del vehículo N° 1, conducido por el ciudadano Martín Delgado por lo que, a juicio del Sargento Flores, el vehículo N° 1 es responsable del accidente por violar el artículo N° 71 del Reglamento de Tránsito.

De acuerdo con la descripción de los daños que sufrieron los vehículos, se observa que el auto del Magistrado Márquez sufrió daños en el guardafango delantero, la tapa del motor y en el costado delantero izquierdo. Por su parte, el vehículo del señor Delgado recibió golpes en la tapa del maletero, en el guardafango trasero, y en los costados derecho e izquierdo traseros.

De las declaraciones de las partes involucradas y del parte policivo redactado por el Sargento Segundo Flores (Placa 3209), quien se ratificó en el contenido del informe en su declaración de 8 de octubre de 1994 (fojas 22 y 23), se colige que en el momento del accidente el vehículo del Magistrado Márquez transitaba por la vía principal (Vía Porras), mientras que el vehículo del señor Delgado salía en retroceso del estacionamiento del Edificio América hacia la Vía Porras. En estas circunstancias resulta palmario que el derecho de vía lo ostentaba el Magistrado Márquez y era obligación del señor Delgado al retroceder y entrar a una vía principal el tomar las debidas precauciones para realizar la maniobra antes descrita sin obstruir a los vehículos que recorren la vía principal, es decir, debía cerciorarse de que la maniobra no fuese peligrosa. Así lo establece el artículo 71 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993, que reglamenta el tránsito en el territorio de la República. La norma antes mencionada establece lo siguiente:

"Artículo 71. Antes de la marcha desviarse de una línea recta, retroceder, pasar a otro vehículo, entrar en una avenida o carretera, o cruzar los rieles del ferrocarril, el conductor debe cerciorarse de que tal maniobra puede hacerse sin peligro."

En definitiva, el señor Delgado debe considerarse responsable del accidente ocurrido, en vista de que no tomó las precauciones requeridas para salir en retroceso a una avenida principal.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONDENA** a MARTÍN DELGADO, con cédula N° 4-142-1528, conductor del vehículo marca "Nissan", modelo sedán, con matrícula 736559, a pagar veinte balboas (B/.20.00) de multa más los daños causados, en la colisión en la que se vio involucrado el 8 de octubre de 1994, según el informe de accidente N° 39672, fechado 8 de octubre de 1994, redactado por el Sargento Segundo Víctor Flores (N° de placa 3209).

Se **EXIME DE RESPONSABILIDAD** al Magistrado GUILLERMO MÁRQUEZ, con cédula de identidad personal N° 2-155-1163.

NOTIFÍQUESE Y ENVÍENSE copias de esta resolución, a los archivos de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DILIGENCIA DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE EL MAGISTRADO RAFAEL AUGUSTO GONZÁLEZ Y RAMÓN FERNÁNDEZ CABRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver solicitud se encuentra ante el Pleno de la Corte las diligencias practicadas por la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, relacionadas con la colisión ocurrida el día 3 de enero de 1995 a las 2:50 p. m., en la Avenida Felipe Clement y León A. Soto, Curundú, entre el Licenciado Rafael Augusto González, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quien conducía el vehículo marca B. M. W., modelo sedán, con matrícula N° 026091 y el señor Ramón Fernández Cabrera, conductor del vehículo marca "Oldsmobile", modelo coupe, con matrícula N° 096906.

La condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que ostenta el Licenciado Rafael Augusto González confiere la competencia a esta Superioridad para conocer de esta causa.

Tramitado el negocio, se tomó declaración jurada al Magistrado Rafael Augusto González al tenor de lo preceptuado en el artículo 916 del Código Judicial y una vez recibida la misma, también rindió declaración el señor Martín Delgado.

También se practicó la diligencia de reconocimiento y ratificación del Inspector N° 9972, Blas Reira B. sobre el contenido del parte cuyo formato lleva el N° 52426 de fecha 3 de enero de 1995, elaborado con motivo del accidente de tránsito en estudio.

Posteriormente, el apoderado judicial del señor Ramón Fernández presenta escrito mediante el cual se solicita que sea citado como testigo el señor Arturo P. James, portador de la cédula 5-12-408, que se le entregue la boleta de citación a nombre del testigo antes mencionado y que se realice una diligencia de reconstrucción del accidente ocurrido entre el señor Fernández y el Magistrado González.

A juicio del Pleno de esta Corporación, la solicitud de que se realice una diligencia de reconstrucción no es procedente por cuanto el parte expedido por el agente de tránsito es lo suficientemente claro y explicativo, lo que hace innecesario la diligencia solicitada, máxime cuando dicho parte fue ratificado por el Inspector N° 9972 Blas Reira B. (fojas 21 y 21).

En relación a la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor Delgado, en la cual se requiere una boleta de citación para el señor Arturo P. James, para que rinda testimonio como testigo del accidente que nos ocupa, el Pleno de esta Corporación estima que la misma es procedente y, por ende, se admite como prueba aducida por el apoderado judicial del señor RAMÓN FERNÁNDEZ el testimonio del señor ARTURO P. JAMES, portador de la cédula N° 5-12-408. Para la práctica de dicha prueba se cita al señor ARTURO P. JAMES para que rinda su declaración.

Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

QUEJA FORMULADA POR EL LICDO. ROBERTO FUENTES EN CONTRA DEL MAGISTRADO ELOY ALFARO DE ALBA (MAGISTRADO SUPLENTE). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Roberto Enrique Fuentes** ha interpuesto escrito de queja

en contra del Magistrado Suplente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Eloy Alfaro de Alba, quien actuó como sustanciador del proceso promovido por SOLEDAD JIMÉNEZ DE CAMPOS, ABELARDO JIMÉNEZ ESCOBAR, BALBINA JIMÉNEZ DE HERRERA Y FERNANDO JIMÉNEZ ESCOBAR en contra de ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR y la CAJA DE AHORROS, que culminó con la sentencia de Casación de 1 de noviembre de 1994.

El memorial encausado tiene la finalidad de someter a consideración de esta Corporación de Justicia, su criterio y apreciación en lo concerniente a la contienda planteada, y además, manifestar su concepto acerca de lo que en su opinión debió ser el proceder, el contenido y las declaraciones externadas por la resolución de 1 de noviembre de 1994, elaborada por el Magistrado Alfaro.

Con respecto a este último punto, el actor se pronunció tal como se observa a renglón seguido, para mayor ilustración:

"Con base a ese compromiso solemne e histórico del Presidente de la República, me veo en la forzosa necesidad de QUEJARME ante usted, en contra del Magistrado Suplente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Licdo. ELOY ALFARO DE ALBA, quien fue el que elaboró la sentencia de 1 de noviembre de 1994, dictada dentro del proceso promovido por SOLEDAD JIMÉNEZ DE CAMPOS, ABELARDO JIMÉNEZ ESCOBAR, BALBINA JIMÉNEZ DE HERRERA y FERNANDO JIMÉNEZ ESCOBAR (mis representados), en contra de ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR y la CAJA DE AHORROS, sentencia esta que no se concilia con los objetivos justicieros del actual gobierno nacional, en momentos en que el Magistrado ALFARO tenía el deber final e insoslayable de enmendar la injusticia cometida por las instancias inferiores; pues para eso son los recursos legales y la función de las autoridades judiciales superiores.

...

En verdad que teníamos una gran confianza en el fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en estos últimos cinco (5) años-, habíamos trabajado ardua y responsablemente para demostrar que nos asistía la razón y el derecho en nuestras pretensiones; hasta el punto o riesgo de que -en momentos en que el suscrito convalecía de una grave operación quirúrgica-, tuve que corregir el Recurso de Casación, dado que, injustamente, se me negó la prórroga del término que había solicitado por motivo de dicha cirugía; siendo obligado a realizar un gran esfuerzo que me provocó una severa y dolorosa inflamación en el área operada. A este respecto, me pregunto: ¿De que nos vale a los panameños decentes nuestro trabajo, fe y esperanza, si al final siempre gana la injusticia y el atropello?

Por fortuna, el país se adentra en cambios políticos verdaderamente democráticos, en donde no habrá cabida para las injusticias de ninguna clase."

Dicha resolución no es responsabilidad única o absoluta del Magistrado ponente, ya que inclusive, la sentencia de Casación en referencia, fue confirmatoria de las sentencias de 23 de junio de 1993 y 15 de marzo de 1991, de primera y segunda instancia respectivamente, suscrita sin salvamento de voto, por parte del Pleno de la Sala Civil de esta Superioridad, o lo que es igual decir, por los tres (3) Magistrados que integran el mencionado Tribunal Colegiado.

Lo expuesto indica que el criterio refutado por el actor fue sostenido por 7 jueces diferentes que estiman correcta la solución brindada a la controversia.

Por otro lado, se aprecia en el negocio consistente en el proceso motivo de la presente queja, que el licenciado **Fuentes** en ejercicio del poder otorgado por los demandantes, intentó dejar sin efecto la resolución de 1° de noviembre de 1994 en cuestión, interponiendo un incidente de nulidad para tales efectos. Ahora bien, dicho móvil procesal fue rechazado de plano por

improcedente por los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de esta Superioridad.

El procedimiento de queja se ha establecido en la ley adjetiva dentro de ciertos parámetros que se relacionen con faltas a la ética por parte del funcionario involucrado, ya que los recursos legales pertinentes, para impugnar las resoluciones que emita el ente jurisdiccional, han sido incorporados suficiente y sustanciosamente en el ordenamiento procesal vigente, de manera que las partes cuenten con todos los medios de defensa necesarios para la consecución de sus fines, siempre y cuando le asista razón y por ende el derecho alegado.

Aunado a lo expresado, cabe recordar que las sentencias de cualquiera de las Salas de la Corte Suprema de Justicia son finales, obligatorias y definitivas, y no admiten recurso alguno en adición, salvo el recurso extraordinario de revisión en los negocios civiles o penales conforme a las causales estatuidas restrictivamente en los artículos 1189 y siguientes y 2458 y siguientes del Código Judicial.

Evidentemente el actor al encontrarse inconforme con la sentencia de 1 de noviembre de 1994, ha intentado desmeritar la labor del Magistrado Alfaro interponiendo la queja que nos ocupa, sin invocar causal alguna, de ética que amerite su admisibilidad, a la luz del artículo 440 del Código Judicial ya que hay que tener en cuenta que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no pertenecen al escalafón judicial.

La dedicación al trabajo confiado es parte de la actitud responsable que debe caracterizar a todo abogado. No obstante, ello no implica que automáticamente le asista la razón o que dicha conducta sea garantía de triunfo, ya que este resultado favorable dependerá de la demostración de un buen derecho debidamente comprobado.

Las consideraciones vertidas por este Tribunal Colegiado impiden admitir la presente queja.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el escrito de queja formulado por el licenciado Roberto Fuentes en contra del Magistrado Suplente, Eloy Alfaro de Alba.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JOSÉ RAÚL MULINO (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOLLY BEATRICE ROTHERY CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 1º DE JULIO DE 1994 PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y CONFIRMADA POR LA RESOLUCION FECHADA 7 DE DICIEMBRE DE 1994 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado **Rafael Rodríguez** en nombre y representación de **MOLLY**

BEATRICE ROTHERY, en contra de la Resolución del 1 de julio de 1994 proferida por el Juzgado Noveno del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y confirmada por la Resolución fechada 7 de diciembre de 1994 emitida a su vez por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se observa que el Magistrado Arturo Hoyos manifiesta encontrarse impedido para aprehender el conocimiento de este negocio tal como se aprecia a continuación, para mayor ilustración.

"Con todo respeto manifiesto a los Magistrados que me encuentro impedido para conocer del recurso de amparo de garantías constitucionales promovido por el Licenciado Rafael Rodríguez, en representación de Molly Beatrice Rothery contra la Resolución del 1 de julio de 1994, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por la Resolución fechada 7 de diciembre de 1994 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El impedimento se fundamenta en que el apoderado judicial de la parte actora, el Licenciado Rafael Rodríguez, presentó una denuncia en mi contra ante la Asamblea Legislativa.

Por lo anterior creo que me encuentro en la causal de impedimento prevista en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial que consiste en "tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos", por lo que solicito que se declare legal este impedimento."

Sobre el particular cabe destacar que la denuncia interpuesta ante la Asamblea Legislativa por el licenciado Rafael Rodríguez en contra del Magistrado Arturo Hoyos es un hecho público y notorio, configurándose en consecuencia, el contenido del presupuesto ínsito en el texto del numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial; asidero legal de la petición de impedimento del Magistrado Arturo Hoyos.

En atención a lo expuesto, se colige que la circunstancia alegada se encuentra debidamente sustentada y acreditada ante esta Corporación y por ende es de lugar acceder a la solicitud de impedimento del Magistrado Hoyos.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Arturo Hoyos para conocer del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Rafael Rodríguez en nombre y representación de la señor MOLLY BEATRICE ROTHERY.

De acuerdo con el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Dídimo Ríos para reemplazar al magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

QUEJA FORMULADA POR EDUARDO HERRERA EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO, LICDO. WINSTON WELCH. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el señor **EDUARDO HERRERA N.** ha interpuesto reclamo contra el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, Licenciado Winston Welch.

Como argumento fundamental se alega que la gestión por él realizada ante esa institución, no fue tratada con la diligencia y "transparencia" debidas.

Encontrándose este negocio en etapa de admisibilidad, el Pleno adelanta las siguientes consideraciones.

El artículo 285 del Código Judicial establece los casos en que los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, pueden ser sancionados disciplinariamente.

Por su parte, los artículos 286, 287 y 288 del mismo Código, expresan lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. La aplicación de las correcciones disciplinarias de que trata este Capítulo podrán promoverla individualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Superiores, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales Superiores, los Jueces de Circuito, los Fiscales de Circuito, los Jueces Municipales, los Personeros Municipales y cualquier particular.

ARTÍCULO 287. Los funcionarios mencionados en el artículo anterior deberán promover el procedimiento para la aplicación de la corrección disciplinaria por los datos que, con el carácter de ciertos, hubieran llegado a su conocimiento, por queja bajo juramento presentada por cualquier persona o cuando se lo ordenen sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 288. La jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico."

De los artículos arriba transcritos se desprende que el presente negocio es manifiestamente improcedente, ya que el Pleno de la Corte Suprema únicamente tiene competencia para conocer de las quejas presentadas contra los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el escrito presentado por el señor EDUARDO HERRERA, contra el Gerente General del Banco Hipotecario.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA EN REPRESENTACIÓN DEL LEGISLADOR MARIO MILLER LEWIS DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN QUE SE LE SIGUEN POR EL SUPUESTO DELITO DE EXTORSIÓN EN PERJUICIO DEL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A., CAROT ENTERPRISES, S. A., CRÉDITOS MUNDIALES, S. A., CASA CONFORT, S. A., Y GRUPO ASOCIADO PLATINO, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.

PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **RUBÉN MONCADA LUNA**, abogado defensor del Legislador **MARIO MILLER**, dentro de las sumarias incoadas por el delito de extorsión, en perjuicio del **CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A., CAROT ENTEPRISES, S. A., CRÉDITOS MUNDIALES, S. A., CASA CONFORT y GRUPO ASOCIADO PLATINA, S. A.**, ha presentado incidente de controversia, para que en el trámite de previo y especial pronunciamiento se decida que el Agente del Ministerio Público se ha excedido en el término concedido por la Ley, en la ampliación del sumario, decretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución calendada el 11 de enero de 1995 en este caso y se le exija la remisión del expediente.

Como hechos en los que se fundamenta el incidente presentado, el incidentista hace un recuento cronológico de la fase sumarial, de la fecha de expedición de la resolución dictada por esta Corporación Judicial al recibir el expediente para su calificación, del día en el que la Procuraduría General de la Nación recibió la actuación para darle cumplimiento a la ampliación decretada y de las diligencias realizadas por la defensa para promover el impulso procesal, dentro del período fijado por el artículo 2204 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2209 del Código Judicial los incidentes de controversia deben ser tramitados siguiendo el procedimiento de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, con la salvedad de que se conceden en el efecto diferido y no suspenden el proceso. Tomando en cuenta esa previsión normativa, a pesar de que ha transcurrido un término superior al concedido para la ampliación del sumario, es necesario dar traslado a la Procuraduría General de la Nación del escrito presentado por el incidentista a fin de que emita concepto.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, en Sala Unitaria, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el incidente de controversia presentado por la defensa del Legislador MARIO MILLER y DISPONE correrlo en traslado al Señor Procurador General de la Nación por el término de tres (3) días para los fines legales consiguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 2009, 2204, 2206 del Código Judicial y artículo 225 de la Ley 7 de 27 de mayo de 1992.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, FORMULADA POR LOS LICENCIADOS FRANCISCO ZALDÍVAR Y OTROS, POR LA PRESUNTA PÉRDIDA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,800,000.00). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 1995, el Magistrado Suplente **JORGE FÁBREGA PONCE**, quien integra el Pleno de la Corte suprema de Justicia, ha exteriorizado su impedimento para conocer de las sumarias en averiguación

del supuesto delito contra la Administración Pública, formulada por los licenciados **FRANCISCO ZALDÍVAR** y **OTROS**, por la presunta pérdida de un millón ochocientos mil balboas (B/.1,800,000.00).

El Magistrado **JORGE FÁBREGA PONCE**, fundamenta su impedimento en lo siguiente:

"En el presente negocio contentivo de las sumarias en averiguación por el supuesto delito contra la Administración Pública, formulada por el licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR y otros, solicito respetuosamente se me separe del conocimiento del mismo, ya que actué como asesor de una de las partes, en los hechos que guardan relación con estas investigaciones".

Como quiera que el artículo 749, numeral 5 del Código Judicial consagra esta causal de impedimento, cabe acceder a la solicitud del Magistrado Fábrega Ponce.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Suplente, JORGE FÁBREGA PONCE, lo separa del conocimiento del presente caso.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
MARZO 1995

APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JORGE GÓMEZ CONTRA EL AUTO DE 1° DE JUNIO DE 1994 DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. (DESISTIMIENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala, la apelación interpuesta por el Dr. José Antonio Carrasco, en representación del señor **JORGE GÓMEZ**, contra el Auto de 1° de junio de 1994 proferido por el Director General del Registro Público, en el cual niega la inscripción del Auto 2028 de 19 de noviembre de 1993. Dicho auto, proferido por el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, aprueba el acta de remate y adjudicación en forma definitiva a título de compra, en remate público y libre de gravámenes, de la finca N° 11,733 inscrita al Tomo 1045, Folio 382 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, a la sociedad **ONASIA, S. A.**

Encontrándose el presente negocio pendiente de recibir información solicitada al Registro Público de la Propiedad, mediante providencia fechada 7 de noviembre de 1994, el apoderado judicial del recurrente presentó escrito en el cual manifiesta que desiste de la apelación interpuesta.

De acuerdo con el artículo 1073 del Código Judicial, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. Si el desistimiento cumple con las formalidades que señala la ley, el Juez debe admitirlo y dar por terminado el proceso.

En vista de que el escrito presentado en esta oportunidad llena los requisitos exigidos, y que el apoderado judicial del recurrente posee facultad expresa para hacerlo, esta Corporación admite el mismo y ordena el archivo del expediente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la apelación interpuesta contra el auto de 1° de junio de 1994, expedido por el Registro Público de la Propiedad y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

TRASATLÁNTICA ESPAÑOLA, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CUBA LIBRE PRODUCTS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto por la persona jurídica **CUBA LIBRE PRODUCTS, INC.** contra **ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. y COMPAÑÍA TRASATLÁNTICA ESPAÑOLA, S. A.** solidariamente, para que sean condenadas a pagarle la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DÓLARES

AMERICANOS CON 00/100 (B/.32,400.00) por incumplimiento por parte de la transportista del contrato, así como también del contrato de seguro por parte de la aseguradora; una vez admitida la demanda y contestada la misma por las demandadas, el profesional del derecho, doctor ÍTALO ISAAC ANTINORI, quien representa los intereses de la empresa **TRASATLÁNTICA ESPAÑOLA, S. A.** presentó memorial contentivo de dos (2) excepciones, a saber: **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y EXCEPCIÓN DE LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL NAVIERO** (véase fojas 131-137). Posteriormente, el 23 de junio de 1993, se presentó escrito de formalización de las excepciones de inexistencia de la obligación y limitación de la responsabilidad del naviero con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimiento Marítimo.

El señor Juez del Tribunal Marítimo mediante resolución del 28 de febrero de 1994 consideró: "... NIEGA la excepción de prescripción interpuesta por **COMPAÑÍA TRASATLÁNTICA ESPAÑOLA, S. A.** integrante de la parte demandada dentro del proceso que nos ocupa y **CONDENA** en costas a la excepcionante en la suma de **CIEN BALBOAS (B/.100.00) ...**", habida cuenta que en su concepto la denominada excepción de inexistencia de la obligación se debe considerar como una **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA** dentro del principio consignado en la parte final del artículo 74 de la ley marítima que señala que el no darle nombre técnico a una excepción no es óbice para que se desconozca el hecho que la constituye, en conjunción con el artículo 35 de la citada legislación. Contra dicho acto jurisdiccional la representación judicial de la Compañía Trasatlántica Española interpuso recurso de apelación, fundamentado en el artículo 488, numeral 2 de la Ley 8ª de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Como ya hemos señalado se trata de la sentencia proferida por el Tribunal Marítimo el 28 de febrero del presente año en donde se NIEGA la excepción de prescripción interpuesta por una de las demandadas en este proceso, basada para ello en que:

1. La norma que la parte excepcionante interpreta como una causal de inexistencia de la obligación que al no dar aviso oportuno dentro de los tres días contados a partir de la entrega de la mercancía precluye su derecho a reclamar cuando en realidad la norma invocada opera como una presunción juris tantum en favor del portador que admitirá prueba en contrario en el proceso, pero no como la pretende invocar el excepcionante, una preclusión de poder reclamar a falta de notificación dentro de los tres días.

2. La legislación substantiva aplicable al caso es la legislación substantiva española.

3. Luego de un profundo estudio se llega a la conclusión que el punto medular de la excepción liberatoria presentada consiste en determinar si el incumplimiento de la cláusula 17 del conocimiento de embarque que regula los derechos y obligaciones entre las partes litigantes conforme a la ley substantiva española implica la desaparición del derecho del reclamante. A juicio del Tribunal la citada cláusula primero establece plazos a efectos de reclamar sobre pérdida o daño aparentes y no aparentes y en segundo lugar establece el término de la prescripción propiamente tal, para reclamar por pérdida o daño a la carga transportada y dado que la acción fue interpuesta antes del vencimiento del segundo término de doce (12) meses después de la entrega de la mercancía, entonces la misma no se encuentra prescrita pues la reclamación del demandante es sin duda por daños a la carga, lo cual no impide la reclamación judicial del afectado.

CARGOS QUE REALIZA EL APELANTE

El doctor ÍTALO ISAAC ANTINORI quien representa los intereses de la **COMPAÑÍA TRASATLÁNTICA ESPAÑOLA** en su escrito de apelación, visible de fojas 209 a 225 del presente negocio, presenta una serie de cargos contra la sentencia del a-quo, los cuales resumiremos así:

1. Que el Juez de la instancia utilizando o interpretando erróneamente las facultades que le da la ley procesal marítima ha convertido la excepción presentada en una excepción de prescripción; y, de esta forma violó normas y principios procesales que rigen el procedimiento marítimo.

2. Que el juez marítimo incurrió en errores en la interpretación de la excepción porque la COMPAÑÍA TRASATLÁNTICA ESPAÑOLA en ningún momento excepcionó ni pretendió presentar una excepción de prescripción de la acción. Al incurrir en errores en la interpretación violentó el principio establecido en el artículo 36 de la ley procedimental marítima, pues incurrió en "extrapetita" en la resolución objeto del presente recurso. De igual manera, se violentó el artículo 77 de la misma legislación porque la excepción de prescripción es necesario que se alegue oportunamente.

3. Que resulta obvio que al no cumplirse con la obligación procesal de alegar la excepción de prescripción no puede el juez considerar que había sido presentada, fallar en el fondo y condenar en costas. La jurisprudencia marítima tiene diversos precedentes de casos que han sido fallados en el fondo sin que la parte afectada advierta y presente al tribunal la evidente prescripción que existe y el juez no ha podido oficiosamente decretarla por la limitación a su facultad que señala el artículo 77 ya citado. La ley procesal panameña, de manera clara y específica reserva estas dos excepciones sólo para que sean invocadas por el demandado.

4. Que la resolución impugnada también violentó los artículos 107 y 108 del Código de Procedimiento Marítimo referente a las incidencias, toda vez que las excepciones se tramitan con las reglas procesales de la incidencia que establecen que en todo escrito que se promueva una petición se deberá notificar a la contraparte para que la conteste en el término de cinco días; y, consta que la contraparte contestó la excepción de inexistencia de obligación y no de prescripción.

5. Que el juzgador hizo un reconocimiento oficioso en forma negativa de una excepción de prescripción trayendo como consecuencia la vulneración del derecho de defensa, así como la inseguridad jurídica, puesto que las normas procesales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento por las parte y el juez.

6. Que es cierto que en el derecho procesal marítimo rige el principio del antiformalismo, pero, es la propia ley procedimental marítima la que ha reservado algunas formalidades como la establecida en la parte final del artículo 77 que exige respecto de las excepciones de prescripción y de compensación que es preciso que se aleguen.

CRITERIO DE LA CORTE

Después de un mesurado estudio del escrito que contiene la sustentación de la apelación y del que contiene la oposición a la misma (apelación), la Sala llega a la conclusión que le asiste la razón al recurrente por cuanto que:

1. Dentro del concepto moderno del proceso se hace necesario que el resultado del mismo se identifique con la realidad jurídica y de hecho que allí se examina; por ende, existe un marcado interés público en conducir al proceso a una decisión jurídica, justa y acertada, según lo más connotados autores modernos.

2. El derecho procesal regula una función pública del Estado; de allí que las normas contenidas en los códigos de procedimiento sean de orden público y de obligatorio cumplimiento para cada uno y todos los asociados; y, sobre todo para el juzgador, sin que éste pueda interpretarlas aisladamente sino como una estructura.

3. Que al reconocer oficiosamente la excepción de prescripción, el juzgador marítimo ha violentado el artículo 77 de la ley 8ª de 1982 reformada por la Ley 11 del 23 de mayo de 1986, el cual se lee así:

"ARTÍCULO 77: Cuando el juez considere probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el juicio en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de compensación, es preciso que se aleguen". (El énfasis es de la Corte).

Como consecuencia lógica de esta violación se produce el resquebrajamiento del principio de la congruencia (**ne eat iudex ultra petita partium**), contenido en el artículo 36 de la citada legislación que obliga al juez a limitar su decisión a las peticiones del actor y excepciones del demandado. Todo fallo en que se resuelve sobre puntos distintos a los planteados en el proceso por las partes en sus escritos respectivos de demanda y contestación, es incongruente y por tanto infringe la ley procesal; y, en el caso que nos ocupa por decidir sobre cosas no sometidas a su consideración porque la excepción de prescripción es preciso que sea alegada por el demandado.

De los tres puntos anteriores se desprende que se hace necesario revocar la sentencia impugnada por ser incongruente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA en todas sus partes la sentencia del 28 de febrero de 1994; y ORDENA al Tribunal Marítimo que resuelva la excepción alegada por la empresa COMPAÑÍA TRASATLÁNTICA ESPAÑOLA en la sentencia de fondo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

LILIA TAYNA DE URIBE Y MIREYA URIBE PRADA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REIVINDICATORIA QUE LE SIGUE A LUIS ERNESTO SÁNCHEZ ORTEGA Y TARSILA MARÍA MANZANO ARRIETA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema, el recurso de casación interpuesto por **LILIA TAYNA DE URIBE y MIREYA URIBE PRADA**, dentro del proceso ordinario con acción reivindicatoria que le siguen a LUIS ERNESTO SÁNCHEZ ORTEGA y TARSILA MARÍA MANZANO ARRIETA.

Cumplidas las ritualidades correspondientes, se fijó el negocio en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial. Durante ese período no compareció ninguna de las dos partes a presentar sus alegatos, en relación con la admisibilidad del recurso.

Corresponde a esta Superioridad realizar un análisis del escrito de formalización y determinar si cumple o no con los requisitos exigidos por los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución que se pretende impugnar es susceptible del recurso, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso ordinario de cuantía superior a los cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Consta en autos que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y por la persona perjudicada con la resolución atacada.

Al adentrarnos en el estudio del libelo del recurso, se observa que se trata de un recurso de casación en la forma y en el fondo, por lo cual se analizarán separadamente.

La casación en la forma invoca como única causal, el numeral 7 del artículo 1155 del Código Judicial. La Sala advierte que se han presentado en un solo texto los motivos, dentro de los cuales se señalan normas de derecho y se incluyen transcripciones de la sentencia recurrida, lo cual no compagina con la técnica del recurso de casación.

Por otra parte, la recurrente no señala cuáles son las normas de derecho que se consideran infringidas ni la explicación de como lo han sido, como lo exige el numeral 3 del artículo 1160 del Código Judicial; lo que acarrea, de acuerdo con el artículo 1167 del mismo cuerpo de leyes, la inadmisibilidad del recurso.

El recurso de casación en el fondo invoca tres causales. La recurrente comete el error de señalar como causal, "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA" y luego referirse separadamente a los conceptos de la misma. Si bien es cierto que la causal de fondo es una sola, es preciso que cuando se cite, se incluya en cuál de los conceptos recogidos en el artículo 1154 del Código Judicial, se ha dado la infracción de las normas sustantivas.

Luego, expresa, por separado, como uno de los conceptos, "POR VIOLACIÓN DIRECTA (contemplada en el Art. 1154, inciso primero del Código Judicial) Y FUNDAMENTO DE LA CAUSAL", título bajo el cual aparecen conjuntamente, los motivos y las normas de derecho que se consideran infringidas. Además, de la lectura de los mismos, se desprende que se está alegando falta de apreciación de las pruebas e, inclusive, se cita el artículo 770 del Código Judicial que recoge el principio de la sana crítica, todo lo cual no es congruente con la causal enunciada.

Al referirse a otro concepto, el segundo, lo presenta como "POR APLICACIÓN INDEBIDA DEL ART. 582 DEL CÓDIGO CIVIL (contemplada en el Art. 1154, inciso primero del Código Judicial) Y FUNDAMENTO DE LA CAUSAL". No obstante que, como se aprecia, el recurrente reúne bajo este título elementos diversos del recurso, no expresa los motivos que fundamentan el concepto, limitándose a señalar las disposiciones legales que considera infringidas y la explicación de dicha infracción.

Por último, como tercer concepto expresa, "POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA (contemplada en el Art. 1154, inciso primero, Código Judicial) Y FUNDAMENTO DE LA CAUSAL".

Al respecto, la Sala advierte que se sustenta con meras alegaciones que no describen en qué ha consistido el error de hecho que se le imputa a la sentencia de segunda instancia. Por otra parte, tampoco incluye las normas sustantivas que se consideran violadas, como consecuencia del error de hecho sobre la existencia de la prueba.

En mérito de todo lo expuesto, esta Superioridad concluye que el presente recurso de casación en el fondo es ininteligible y, por tanto, no debe admitirse.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el presente recurso de casación, interpuesto por LILIA TAYNA DE URIBE y MIREYA URIBE PRADA.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) ELIGIO MARÍN
Secretario Ad-Hoc

=====
=====

ESBA, S. A., DIOSELINA BARAÑANO DE ESPINO Y RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN
RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LES SIGUE BANCO GENERAL, S.
A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado EDUARDO N. BERNARD ha solicitado aclaración en contra de la decisión mediante la cual se declara inadmisibile el recurso de casación promovido por ESBA, S. A., DIOSELINA BARAÑANO DE ESPINO y RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN, dentro del proceso ejecutivo hipotecario presentado en su contra por el Banco General, S. A.

En la aclaración solicitada se pide la anulación de la resolución dictada por la Corte en razón de mencionar en ella que la sentencia contra la cual se promueve el recurso es de fecha 24 de octubre de 1994, cuando es otra su fecha. En segundo lugar, pretende que la aclaración se adentre a lo resuelto por la Sala Civil en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad y se ordene, en su lugar, que el recurso sea corregido por referirse a errores formales, como dispone el artículo 1167 del Código Judicial.

Para decidir, importante es dejar claramente establecido que el artículo 1168 del Código Judicial dispone textualmente: "Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno". En consecuencia, por mandato expreso de la ley, las decisiones en materia de admisibilidad de la casación no admiten recurso alguno. En cuanto a aclaración de los fallos de casación, la Corte en otra ocasión, con motivo de sentencia en donde no se casaba la decisión acusada y en atención a lo expresado por el artículo 1181 del Código Judicial, consideró procedente la solicitud de aclaración al sostener que la misma, en manera alguna, era un recurso o medio de impugnación. Sin embargo, consideró que la aclaración y la corrección de la resolución debería hacerse dentro de los parámetros a que se refiere el artículo 986 del Código Judicial y, en cuanto a costas, mantener que las mismas no pueden ser reformadas.

El citado artículo 986 dispone:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido".

Como puede percatarse, no le es dable al sentenciador revocar ni reformar su decisión en cuanto a lo principal y debe limitarse, en cuanto a su parte resolutive, aclarar las frases oscuras o de doble sentido o a

comprendida la infracción alegada. Como puede apreciarse en los dos primeros motivos, el impugnador de la sentencia se limita a reproducir parte de la misma, cosa distinta a lo exigido en la formalización del recurso. De estas transcripciones no puede colegirse fundamento alguno a la causal.

En cuanto al motivo tercero, se refiere a normas de derecho para concluir que dichas disposiciones lo fueron violadas directamente por omisión al ponderar la prueba. En los motivos no pueden señalarse normas infringidas y, tratándose de una causal de infracción de normas sustantivas por el concepto de violación directa de la norma, no cabe el señalamiento de errores en apreciación de prueba.

En cuanto a la citación de las normas, el casacionista comete el gravísimo error de citar todas las normas infringidas sin explicar seguidamente como ha sido infringida cada una de estas normas. Cuando trata de hacer la explicación de la infracción de las normas señaladas, lo hace en conjunto, por lo cual no le es dable a la Corte poder analizar cuál es la infracción que el recurrente señala para cada disposición.

Todo lo expuesto implica que se está frente a un recurso en donde los motivos no son congruentes con la causal y las normas infringidas no han sido expresadas debidamente, siendo, en consecuencia, ininteligible el recurso.

En mérito de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por DOMITILLO CRUZ GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 8 de agosto de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición de adjudicación de un lote de terreno que le sigue TOMASA ROMERO y TOMÁS RÍOS PÉREZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

MARÍA DE LAS MERCEDES ZÁRATE VDA. DE ESPINO REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A PRÓSPERO MELÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ha sido remitido a esta Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES ZÁRATE VDA. DE ESPINO**, contra la sentencia proferida por ese Tribunal el 6 de enero de 1995, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a PRÓSPERO MELÉNDEZ.

Repartido al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista el negocio por el término de seis días para que dentro de los tres primeros, la parte opositora al recurso alegara sobre su admisibilidad y para que dentro de los tres siguientes, replicara el recurrente.

Vencido el término de alegatos aludido, sin que hubiera sido utilizado por ninguna de las partes interesadas, corresponde determinar si el presente recurso de casación debe ser admitido, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de

casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo y por la parte agraviada con la sentencia recurrida.

En relación con el libelo contentivo del recurso, la Sala advierte lo siguiente:

1. La única causal de fondo que se ha invocado es "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", la cual se encuentra contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial.

2. El único motivo que le sirve de fundamento a la causal citada anteriormente, ha sido expuesto correctamente y es congruente con ella.

3. En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas infracciones, la Sala observa que el recurrente no ha incluido la norma que se refiere a la valoración de la prueba testimonial. Tampoco ha señalado la norma sustantiva aplicable en el presente caso, ya que las disposiciones sustantivas que se han incluido, no son las que corresponden al negocio en estudio. Como ha sostenido la Corte en casos anteriores, cuando se invoca una causal probatoria es preciso que se señale, en primer lugar, la infracción de las normas probatorias, la cual conduce, en segundo lugar, a la infracción de las normas sustantivas. El presente recurso no cumple con esta exigencia y, consecuentemente, no puede ser admitido, ya que le falta uno de los requisitos señalados por la ley, lo cual lo hace ininteligible, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1167 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por MARÍA DE LAS MERCEDES ZÁRATE VDA. DE ESPINO.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

BANCO DE BOGOTÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PROPUESTA POR LA CAJA DE AHORROS EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO DE BOGOTÁ, S. A. LE SIGUE A LUIS ALBERTO GÓMEZ ESTRIBÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de la Sala Civil, el recurso de casación presentado por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, S. A., contra el auto proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 29 de diciembre de 1994, en el incidente de rescisión de embargo propuesto por la CAJA DE AHORROS, dentro del proceso ejecutivo que le sigue BANCO DE BOGOTÁ, S. A. a LUIS ALBERTO GÓMEZ ESTRIBÍ.

Ingresado el negocio, previo reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador ordenó su fijación en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial.

Transcurrido dicho término, el cual fue aprovechado por ambas partes interesadas, procede la Corte a determinar si el presente recurso es o no admisible.

Se observa que la resolución que se pretende impugnar es susceptible del recurso de casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por la persona afectada con la resolución atacada.

En cuanto al escrito que lo formaliza, la Sala observa que se trata de un recurso de casación en la forma, en el cual se invoca como única causal, la siguiente:

"Por no estar la resolución recurrida en consonancia con las pretensiones del incidente decidido, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia y se deja de resolver sobre uno de los puntos que lo ha sido, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del auto recurrido."

El artículo 1155 del Código Judicial contiene las causales de casación en la forma. El numeral 7 de dicha disposición, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1155. El recurso de casación en la forma tiene lugar en materia civil en los siguientes casos:

...

7. Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque:

- a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia;
- b. Se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido;
- c. Se condene a más de lo pedido;
- d. Se omita fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo; y, ..."

La Sala ha señalado en numerosas ocasiones que el numeral 7 del artículo 1155, contiene cuatro causales distintas que, consecuentemente, deben invocarse separadamente. En el caso que nos ocupa, el recurrente ha invocado como una sola causal, dos de las citadas causales de forma que contiene el mencionado numeral 7, lo que resulta contrario a la técnica que gobierna el recurso de casación, que requiere que las causales se invoquen separadamente.

En vista de que la causal expresada no es de las señaladas por la ley, como lo exige el artículo 1165 del Código Judicial, el presente recurso de casación en la forma no debe ser admitido.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, S. A., dentro del proceso ejecutivo que le sigue al señor LUIS ALBERTO GÓMEZ ESTRIBÍ.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RODUSA CORPORATION, S. A. Y BOLÍVAR ARIEL CARRERA PITTÍ RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE EL GRUPO DE INVERSIONES EL TRÉBOL, S. A. LE SIGUE A RODUSA CORPORATION, S. A. Y ARIEL BOLÍVAR CARRERA PITTÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA.

PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ordinario promovido por GRUPO DE INVERSIONES EL TRÉBOL, S. A. en contra de RODUSA CORPORATION, S. A. y ARIEL BOLÍVAR CARRERA PITTÍ, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de 21 de diciembre de 1994.

El recurso, luego de ser concedido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, fue remitido a esta Sala y se fijó en lista por el término de seis días para que dentro de los tres primeros la opositora alegara sobre su admisibilidad y dentro de los tres siguientes, replicara el recurrente. Los términos fueron debidamente aprovechados. Corresponde ahora resolver la admisibilidad.

El recurso presentado es en el fondo y contiene dos causales. Veamos, al tenor del artículo 1165 del Código Judicial si concurren en él los requisitos señalados en esa disposición.

En cuanto a los dos primeros numerales, la Sala estima que el recurso es procedente, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Justicia que versan sobre intereses particulares con una cuantía mayor de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00). Así también, el recurso se presentó dentro del término correspondiente. Veamos ahora si el escrito reúne los requisitos ordenados por el artículo 1160 y si las causales expresadas son las señaladas por la ley.

En cuanto a la primera causal infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de indebida aplicación con influencia en lo dispositivo del fallo, la misma es una de las señaladas en el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a los motivos que sirven de fundamento a la causal, debe reiterarse la jurisprudencia sentada por la Sala en cuanto a que los motivos deben dirigirse directamente a establecer la injuricidad del fallo, sin que en ellos se hagan alegaciones de ninguna naturaleza. Así, de los motivos debe quedar claro el fundamento de la causal invocada, esto es, los hechos que le sirven de apoyo a la causal. Así, cuando se habla de violación de la norma sustantiva por indebida aplicación, en los motivos es indispensable hacer constar como se da la indebida aplicación de la norma sustantiva.

Lo mismo sucede cuando se refiere a la norma que se dice infringida. No se está, en este momento en la etapa de alegatos. Para ello existe, después de la admisibilidad, el término para que las partes aleguen sobre el fondo. La ley procesal exige una explicación sobre como infringe la norma, sin aditamentos de otro género. Es obligante la corrección de estos defectos.

En cuanto a la segunda causal, la misma no ha sido señalada en los términos contemplados por la ley. La causal invocada debe presentarse como la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Respecto al siguiente requisito se observa, al terminar el segundo motivo, que el recurrente entra en consideraciones ajenas al fundamento de la causal.

Respecto a las normas infringidas, conveniente es reiterar que no se está en la etapa de las alegaciones sino en el momento de explicar en forma precisa y concreta como se da la violación de la norma. Las alegaciones sobre el fondo, en donde se pueden traer aspectos doctrinales y jurisprudenciales, corresponde esgrimirse en el momento posterior a la admisibilidad del

recurso. Debe corregirse el recurso en los términos señalados anteriormente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los defectos indicados en el recurso de casación propuesto por RODUSA CORPORATION, S. A. y BOLÍVAR ARIEL CARRERA PITTÍ, mediante apoderado judicial, dentro de la excepción de pago presentada en el proceso ejecutivo hipotecario que el GRUPO DE INVERSIONES EL TREBOL, S. A. le sigue a RODUSA CORPORATION, S. A. y ARIEL BOLÍVAR CARRERA PITTÍ, para lo cual concede el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CONTRAPROYECTO DEL MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA. CASO: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ERGO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra el Auto calendado 2 de septiembre de 1994, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario por denuncia de obra nueva que INMOBILIARIA ERGO, S. A. le sigue a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A., el Licenciado EMETERIO MILLER RAMÍREZ, en representación de la parte demandada, anunció y formalizó recurso extraordinario de casación.

Remitido el expediente a esta Superioridad y cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora alegara sobre la admisibilidad, y dentro de los tres (3) días siguientes el recurrente replicara, lo que fue aprovechado por ambas.

Corresponde ahora a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, lo que hace previa la verificación de si el recurso reúne los requisitos exigidos por el artículo 1165 del Código Judicial, es decir:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1148 y 1149 del Código Judicial;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito de formalización de casación, reúne los requerimientos del artículo 1160 ibídem; y
4. Si la causal que se determina es de las que señala la ley.

En cuanto al primer numeral, si bien en la demanda no se establece la cuantía de la misma, ello no conlleva deficiencia alguna, por lo que la Sala ha podido deducirla de los documentos que constan a fojas 27 y 33 del expediente, entendiéndose que supera los B/.5,000.00 que exige la ley para este recurso extraordinario.

Respecto a sí la resolución materia del recurso está comprendida dentro de los casos a que se refiere el artículo 1149 del Código Judicial, la Sala hace las siguientes observaciones. La denuncia de obra nueva se tramita mediante proceso sumario. De acuerdo con lo establecido en el Código Judicial en la Sección Segunda sobre Normas Especiales en el proceso sumario, la demanda, será tramitada siguiendo las reglas señaladas en el artículo 1365

de ese cuerpo de leyes. La decisión del Juez se contempla en un auto el cual podrá ser apelado. Contra los autos queda a salvo la vía sumaria. La Sala considera, sin embargo, que el auto dictado por el Tribunal Superior, ya sea que confirme o revoque la resolución en donde se admita o niega la suspensión de la obra nueva finaliza este procesos, por lo que, al tenor del artículo 1149 numeral 2 del Código Judicial puede ser recurrible en casación.

El recurso fue interpuesto oportunamente y reúne, de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 de la misma excerta legal.

Por las razones que se dejan expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A., mediante apoderado judicial, dentro del proceso sumario que le sigue INMOBILIARIA ERGO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaría

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A.

Respetuosamente me aparto de la decisión mayoritaria de esta Sala de la Corte, al declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Previsora, S. A., en contra de la resolución de fecha dos (2) de septiembre de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario por denuncia de obra nueva instaurado por INMOBILIARIA ERGO, S. A., pues, a mi juicio la resolución objeto del recurso, en este caso, no está contemplada en el Artículo 1149 del Código Judicial.

En efecto, el Código de Procedimiento Civil vigente al regular el "Proceso Sumario" en el Libro II, parte II Título XII, Capítulo III, por una parte establece en la "Sección 1ª" las "Normas Generales" del Proceso Sumario; y, por la otra en la "Sección 2ª" establece igualmente las "Normas Especiales" aplicables a los procesos sumarios de: 1º División y Venta de Bienes Comunes; 2º Servidumbre; 3º Interdictos Posesorios; 4º Denuncia de Obra Nueva; 5º Denuncia de Obra Ruinosa; 6º Fallos de Policía; 7º Rendición de Cuentas; 8º Desahucio y Lanzamiento.

La resolución que decide la pretensión en el proceso sumario conforme a las "Normas Generales" de la "Sección 1ª" tiene carácter de sentencia y una vez ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada (Art. 1336, Numeral 11 del C. J.). En cambio, como se puede fácilmente apreciar la mayoría de los casos de los procesos sumarios que se rigen por las "Normas Especiales" dejan abierta la vía ordinaria (Arts. 1338, 1348, numeral 10, 1364 y 1367, numeral 13).

Es importante señalar que, en el caso concreto de la resolución recurrida en casación, el artículo 1364 del Código Judicial dispone que la Denuncia de obra nueva se "... tramitará aplicando las normas de interdictos." siendo que en el numeral 10 del artículo 10 del artículo 1348 del Código en comento, establece que las "... decisiones que se pronuncien en estos procesos dejan abierta la vía ordinaria ..."

De todo lo cual se colige entonces que, contra el auto que ordena la suspensión de la obra nueva y contra el que la niega, una vez ejecutoriados, queda abierta la vía ordinaria. Pues, resulta evidente que al disponer el Código Judicial en el numeral 9 del artículo 1365 del Código Judicial, que "... sólo queda a salvo la vía sumaria", bien se puede sostener que se trata de un error del legislador al sustituir el término "ordinaria" por "sumaria". Sin embargo, de cualquier forma lo cierto es que el auto recurrido en este caso, no es susceptible de casación.

En consecuencia, disiento del criterio expresado por el resto de la

Sala, que consideró la resolución dictada por el Tribunal Superior en virtud del presente proceso sumario por Denuncia de Obra Nueva entre aquellas que ponen fin al proceso y, por tanto recurrible en casación, ya que, como se indicó anteriormente, también el artículo 1364 ibidem es de las normas especiales que regulan este tipo de proceso y remite a las disposiciones sobre interdictos posesorios (art. 1348, núm. 10) que dejan abierta la vía ordinaria.

Por las razones expuestas, Salvo el Voto.

Fecha ut-supra.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

COMPañÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE HORACIO ESTRIBÍ NORORI A SERVICIOS DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN (SACA), HERNÁN PITRE POYATOS Y COMPañÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MILLER, VÁSQUEZ, AROSEMENA Y ASOCIADOS presentó recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 9 de noviembre de 1994 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su condición de apoderado judicial de la COMPañÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A. dentro del proceso ordinario que le sigue HORACIO ESTRIBÍ NORORI.

A través del Auto de fecha veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), el Tribunal Superior ordenó remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

Ingresado el negocio a esta Superioridad, previo reparto de rigor, se ordenó fijar en lista el negocio por el término que señala la ley, para que las partes manifestaran sus opiniones acerca de la admisibilidad del recurso. Vencido dicho término, sin haber sido aprovechado ni por el opositor ni por el recurrente, pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, de conformidad con los requisitos ordenados por los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución cuya impugnación aquí se impetra, es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley. El recurso fue anunciado y formalizado dentro del término legal.

El escrito por medio del cual fue interpuesto el recurso extraordinario de casación, reúne de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código de Procedimiento Civil.

Las causales invocadas por el casacionista: "infracción de normas sustantivas de derecho, por aplicación indebida de la ley y, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida" e "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa y que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada", las consagra el artículo 1154 de la citada legislación.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por la COMPañÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A., mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 9 de noviembre de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue

HORACIO ESTRIBÍ NORORI a SERVICIOS DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN (SACA), HERNÁN PITRE POYATOS y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. Y R. E. A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR MALVEC, S. A. CONTRA PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. Y R. E. A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL.

VISTOS:

Dentro de la excepción presentada por el apoderado judicial de PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A., en el proceso ejecutivo promovido por MALVEC ENTERPRISES, S. A. en su contra y en contra de R. E. A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A., el excepcionante promovió recurso de casación en la forma y en el fondo contra la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de fecha 30 de julio de 1993. Surtidos los trámites correspondientes, fue admitido el recurso y, durante el término de seis días para que las partes presentaran sus alegatos sobre el fondo, ambos aprovecharon la oportunidad para ser oídos. Corresponde ahora a la Sala resolver el recurso de casación presentado.

Observa la Sala que la casación en la forma contempla una sola causal que es la de haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial por la ley. Fundamenta dicha causal en los motivos que se transcriben:

"Primero: El Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió la excepción de inexistencia de la obligación, sin cumplir con el trámite esencial del saneamiento de la apelación que está contemplado en nuestro código Judicial.

Segundo: El Primer Tribunal Superior no cumplió con el trámite esencial del saneamiento en la apelación, porque, a pesar de que en esta instancia existen en grado de apelación un incidente de nulidad por falta de notificación del auto ejecutivo y por ilegitimidad de personería, o sea sobre los presupuestos procesales, como bien lo reconoció esa Corporación al resolver sobre la petición de aclaración de la resolución impugnada (ver foja 246 y siguientes del cuaderno de excepción), no procedió a resolver previamente las incidencias señaladas, cuando era obligación resolver el incidente de nulidad. Para cumplir con el trámite del saneamiento de la apelación contemplado en nuestro Código Judicial.

Tercero: El Primer Tribunal Superior de Justicia no cumplió con el trámite esencial de ordenar que el proceso reasumiera el curso normal, por haberse declarado una nulidad, toda vez que este mismo Tribunal, a pesar de que la nulidad recayó sobre la resolución judicial de fecha 28 de abril de 1992 (véase foja número 70 del cuaderno principal), procedió a resolver la excepción de inexistencia de la obligación sin ordenar que el proceso reasumiera su curso en la etapa que debió ser, como efecto de nulidad, por lo que no cumplió con el trámite esencial del saneamiento en la apelación contemplado en nuestro Código Judicial".

Como normas infringidas se dan el artículo 1136 del Código Judicial, sobre saneamiento en la apelación; además, los artículos 199, numeral 10, y 735 del Código Judicial.

Como puede apreciarse, sostiene el recurrente que el tribunal hizo caso omiso de la obligación que tenía de ordenar la notificación del mandamiento de pago para que el proceso reasumiera su curso, lo que determina que no se cumplió con el mandato expreso de la norma. Consecuencialmente manifiesta que el saneamiento previsto en el artículo mencionado debió hacerse por así obligarlo el numeral 10 del artículo 199 del Código Judicial. Añade que el artículo 735 se violenta ya que debió el sentenciador de segunda instancia retrotraer el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de nulidad.

En el alegato sobre el fondo, reitera el casacionista sus puntos de vista sobre la obligación del Tribunal Superior "... cuando se dieron las nulidades, invocadas y declaradas, ...", devolver el expediente al tribunal del conocimiento, retrotrayendo el trámite al estado en que se encontraba, por lo que se violentan las normas mencionadas.

La parte ejecutante se opone a la posición del recurrente. Parte del criterio que la pretendida nulidad que debió sanear el tribunal, según el recurso, "... estaría contemplada en el proceso ejecutivo y no en la excepción incoada". Sostiene que la excepción de inexistencia de la obligación y el incidente de nulidad fueron presentados como libres, independientes y autónomos, por lo que, al sostener que no se ha fallado el incidente de nulidad, no podía pronunciarse sobre la excepción.

Sobre la falta de notificación del auto ejecutivo, sostiene que la notificación del mandamiento de pago N° 1349 fue hecha al señor RIGOBERTO MATOS SERRACÍN con su puño, letra y firma el 26 de agosto de 1991 como obra a fojas 25 vuelta del proceso ejecutivo. Ello permitió, según afirma, la intervención del apoderado judicial de PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A., a través de incidentes, excepciones y apelaciones. Agrega que la notificación del auto de mandamiento de pago hecha al representante legal de la excepcionante, señor RIGOBERTO MATOS, es válida y legítima.

La Sala, al revisar el proceso ejecutivo, considera que le asiste razón al casacionista. El tribunal de segunda instancia debió ordenar se hiciera la notificación del mandamiento ejecutivo de pago en la forma y manera señalada en el artículo 1667 del Código Judicial. El auto ejecutivo tiene una forma especial de notificación. El citado artículo así lo dispone:

"ARTÍCULO 1667. El Juez del conocimiento, cuando proceda por sí o por el comisionado, en su caso, sin perjuicio de las disposiciones especiales, tiene los deberes siguientes.

1. Notificar el auto ejecutivo personalmente al deudor o a un apoderado suyo debidamente constituido, diligencia que firmarán el Juez, el notificado, o un testigo en vez de éste, si no supiere, no quisiere o no pudiere firmar y el Secretario;
2. Exigir del deudor, en el acto de la notificación, que pague o cumpla lo que se le demanda de conformidad con lo dispuesto en el auto ejecutivo;
3. Exigir del deudor, en caso de no pagar que declare bajo juramento si tiene o no bienes para el pago de lo que se le demanda y las costas del juicio y cuales presenta al efecto;
4. Embargar en el acto los bienes que presente el deudor o denuncie el acreedor, depositarlos y hacerlos avaluar. Si se tratare de bienes inmuebles, se estará a lo dispuesto en el artículo 1671. La falta de declaración de bienes por el deudor será sancionada como desacato. Las manifestaciones falsas darán lugar a la responsabilidad penal correspondiente y el Juez enviará copia de la actuación al respectivo agente del

Ministerio Público.

En caso de que el deudor manifieste no tener bienes, el acreedor podrá optar por el procedimiento establecido en la Sección 4ª capítulo VI, Título VIII de este Libro".

Se contempla en el proceso ejecutivo que el juez del conocimiento notificó, mediante diligencia, el mandamiento ejecutivo de pago al señor ATENOGENES CANO BARRIOS, quien aparece como representante legal de R. E. A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. Este señor, al responder al cuestionamiento que se le hace sobre los bienes de propiedad de los demandados para su embargo, señaló que denunciaba las cuentas por cobrar que tenía en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. Así también aparece, tal como lo señala la parte recurrente, que a PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. no se le hizo la notificación en la forma señalada en el artículo 1667 del Código Judicial y se utilizó el sello que para el efecto reposa en el tribunal. Ello dio origen a que el Primer Tribunal Superior de Justicia decretara la nulidad de la notificación a ATENOGENES CANO BARRIOS y el auto mediante el cual se embargaban los créditos a que se refirió dicho señor y que eran de propiedad de PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A.

Así expresa ese tribunal en aquella ocasión:

"a2. La notificación del actual representante legal de PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. y sus consecuencias jurídicas.

De acuerdo con el código de procedimiento de este país, ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes (Art. 1008 del C. J.) de modo que, efectivamente, el Auto N° 1349 comenzó a surtir consecuencias procesales desde el momento en que el actual representante legal de PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A., señor RIGOBERTO MATOS, lo hizo con fecha 26 de agosto, a las nueve (9:00 a. m.) de la mañana como consta a fs. 25 y vuelta.

En este estado debió hacerse al representante actual de la demandada la diligencia de notificación del auto de mandamiento de pago, y como se lee a f. 26, le fue hecha al señor ATENOGENES CANO BARRIOS, a quien sólo se le llamó para el reconocimiento de su firma en las letras de cambio; por lo tanto, esa diligencia no debió ser practicada y mucho menos conminarle a que pagase la obligación, porque como consta en el certificado del Registro Público que aparece a f. 12, él sólo ejerció las responsabilidades de representante legal de las empresas precitadas del 21 de junio de 1988 al 13 de junio de 1990, mucho antes de la fecha en que fue presentada la demanda (ver f. 3: 16 de agosto de 1991). En todo caso, dicha diligencia debió practicarse al representante legal de la actualidad, señor RIGOBERTO MATOS, en la fecha en que fue notificado. Por consiguiente, tal diligencia practicada a CANO BARRIOS carece de eficacia jurídica, por la razón apuntada. Igualmente la que aparece a f. 27, en la que se decreta el embargo. Hay una circunstancia muy especial que se dio, y es que el ordinal 4° del artículo 1667 del C. J. autoriza embargar los bienes que denuncie el acreedor, si el deudor no los presentare; ocurre que el Auto en que se eleve a categoría de embargo el secuestro presentado el 8 de agosto de 1991, y que se lee a f. 27, distinguido con el N° 350, de fecha 22 de agosto de 1991, también carece de eficacia jurídica, por haberse decretado antes de que se estableciera la relación jurídica procesal con el representante legal actual y que, además, tampoco le fue notificada, como se comprueba a f. 27 y vuelta, situación ésta que vicia el procedimiento. Esto tiene explicación teórica, en lo que CALAMANDREI denomina el "carácter dialéctico del proceso" que él explica así:

`Estos actos procesales realizados por diversas personas se vinculan entre sí, como componente de un procedimiento único e individualizado, no ya por su exterior aproximación espacial y temporal, y no sólo por su conexión teleológica, sino también porque, desde el inicio hasta el final de la serie, cada uno de ellos nace como consecuencia de aquel que lo ha procedido, y, a su vez, obra como estímulo del que le sigue. Este es el carácter que se podría denominar "dialéctico" del proceso; en virtud del cual, el proceso se desarrolla como una lucha de acciones y reacciones, de ataques y defensas, en la cual cada uno de los sujetos provoca, con la propia actividad, el movimiento de los otros sujetos, y espera, después de ellos un nuevo impulso para ponerse en movimiento a su vez.'

(CALAMANDREI, PIERO, "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973, pág. 334).

Esto sería en cuanto se refiere a la noción de "relación procesal". En cuanto al principio de la legalidad e las formas procesales, preconizado por el mismo autor, cuando dice: Este es el sistema "según el cual las actividades que conducen al pronunciamiento de la providencia jurisdiccional no pueden ser realizados en el modo y en el orden que a juicio discrecional de los interesados pueden parecer más apropiado al caso singular, sino que deben, para poder tener eficacia jurídica, ser realizadas en el modo y con el orden que la ley (esto es, el derecho procesal) ha establecido de una vez para siempre (CALAMANDREI, PIERO, Opus cit., Pág. 321).

Tales prescripciones teóricas del derecho procesal, en efecto, tienen trascendencia práctica, pues, como en el caso en comento debió notificarse mediante diligencia, como la que aparece a f. 26 del proceso, a RIGOBERTO MATOS, y después, en secuencia del acto procesal, dictarse el Auto de embargo, que se hizo atendiendo lo declarado por ATENÓGENES CANO BARRIOS y se le notificó, lo que no se hizo en el representante actual de las empresas denominadas, bilateralidad y de la contradicción, porque éste pudo muy bien haber pedido reconsideración de esta auto de embargo, y por el contrario, quedó en la indefensión, tal como ocurrieron los hechos o se desarrollaron las situaciones jurídicas aludidas. ...".

Como se trasluce en la transcripción anterior, el Primer Tribunal Superior al declarar nula la notificación hecha a ATENÓGENES CANO BARRIOS, debió remitir el expediente al juzgado de origen, con el propósito que se realizaran las notificaciones en la forma en que había dispuesto en el auto en que se declaraba la nulidad. Es que, en el proceso ejecutivo, la falta de notificación del auto ejecutivo de pago al ejecutado no permite considerar técnicamente el inicio al proceso promovido, puesto que la litis se traba con esa notificación.

En consecuencia, se debe aceptar la causal de forma a fin de que el Primer Tribunal Superior de Justicia remita el expediente contentivo del proceso ejecutivo al Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá para que se proceda a la diligencia de notificación en los términos señalados en el artículo 1667 del Código Judicial, tomando en cuenta que esa notificación debe hacerse por separado a cada uno de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas y, luego de subsanada esta deficiencia, se reasuma el curso normal del proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia recurrida y, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1183 del Código Judicial, se devuelve el expediente al tribunal de origen para que se haga el saneamiento correspondiente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN ECHEVERS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaría

=====
=====

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN QUE LE SIGUE EUGENE MCGRATH RENAULD. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala Civil de la Corte Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 15 de diciembre de 1994, dentro del proceso de pago por consignación promovido por el señor EUGENE MCGRATH RENAULD contra el recurrente.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término que establece la ley, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del recurso. Dicho término ha precluido y fue aprovechado por ambas partes, por lo que esta Superioridad procede a determinar si el recurso debe ser admitido.

La resolución impugnada es susceptible del recurso, tanto por su naturaleza como por su cuantía. Consta en autos que el recurso ha sido presentado en tiempo.

Al adentrarnos en el estudio del libelo que lo formaliza, la Sala observa que el recurso ha sido interpuesto tanto en la forma como en el fondo; por lo cual se pasa a analizar, en primer lugar, el recurso de casación en la forma.

La única causal invocada es "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause la nulidad de lo actuado". Como ya ha señalado esta Corporación de Justicia en otras ocasiones, esta causal no debe enunciarse en el grado de abstracción que lo hace la ley. Tiene que especificarse el trámite que se considera omitido; en este caso, "por haberse omitido hacer la notificación personalmente, lo que es causa de nulidad. Esta causal la establece el ordinal 1º del artículo 1155 del Código Judicial".

Por otra parte, se observa que el recurrente carece de capacidad para interponer esta causal de casación en la forma, porque la omisión que alega no puede causarle agravio alguno. El artículo 1158 del Código Judicial establece que el recurso de casación debe interponerlo la parte agraviada. Esta exigencia responde al principio general que rige para los medios de impugnación, que establece el artículo 1104 del mismo Código.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el recurso de casación en la forma debe ser rechazado.

En cuanto al recurso de fondo, se advierte que se han invocado dos causales. La primera consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual corresponde a uno de los conceptos de la causal de fondo contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial.

El único motivo que la fundamenta, es congruente con la causal y ha sido formulado correctamente. Las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto en que lo han sido, resultan adecuados, luego de

un primer examen.

La segunda causal de fondo consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual ha sido enunciada como la estipula la ley.

El único motivo que se señala, es el siguiente:

"La sentencia yerra al considerar que se cumplió con el pago de la obligación que contrajo Eugene McGrath en el contrato contenido en la Escritura Pública N° 1151 al presentar un cheque al Banco Nacional de Panamá el día 20 de marzo de 1989.

El documento público señala claramente que el contrato de arrendamiento celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y Eugene McGrath tenía como vencimiento del 1° de marzo de 1990. por lo que de esa fecha debió realizarse el pago del canon de arrendamiento anual." (Foja 164)

Del texto transcrito se desprende que el mismo no es congruente con la causal de fondo que ha utilizado el recurrente en esta oportunidad. Consecuentemente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1167 del Código Judicial, esta causal debe ser rechazada, en virtud de que carece de motivos que la fundamenten, lo que la hace ininteligible.

En atención a todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y DECLARA ADMISIBLE la primera causal del recurso de casación en el fondo, interpuesto por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en el proceso de pago por consignación promovido por el señor EUGENE MCGRATH contra el recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EDUARDO VALDÉS FERNÁNDEZ y LEOVIGILDO ATENCIO DÍAZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LUIS ALBERTO CASTRELLÓN EN SU CONDICIÓN DE LIQUIDADOR DEL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ (INTERBANCO) LE SIGUE A EDUARDO VALDÉS FERNÁNDEZ Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Han ingresado al conocimiento de la Sala Civil, los recursos de casación presentados por **EDUARDO VALDÉS FERNÁNDEZ y LEOVIGILDO ATENCIO DÍAZ**, dentro del proceso ordinario interpuesto por el señor LUIS ALBERTO CASTRELLÓN, en su condición de liquidador del BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO), contra los recurrentes y otros.

Cumplidas las ritualidades correspondientes, se fijó el negocio en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial. Durante ese período comparecieron los apoderados judiciales de la parte contraria a presentar sus alegatos de objeción, en relación con la admisibilidad del recurso.

Corresponde a esta Corporación Judicial realizar en este momento, un estudio de los escritos de formalización del recurso y determinar si cumplen o no con los requisitos que exige la Ley.

En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada confirma el auto N° 617 de 23 de mayo de 1994, proferido por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, que en su parte resolutive establece lo siguiente:

"En mérito a las consideraciones expuestas, quien suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ADMITE el desistimiento de la pretensión del proceso ordinario instaurado por el **BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO)** contra **EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ, LEOVIGILDO ATENCIO DÍAZ, INVERSIONES FERNÁNDEZ ESPINA HERMANOS, S. A., PROINVERSIONES MANIFER, S. A.** y **CANAL MANUFACTURING INVESTMENTS, S. A.**, formulado por la sociedad "**ALESSANDRIA INVESTMENTS, S. A.**", como cesionaria de los créditos litigiosos del **INTERBANCO**, en virtud del contrato de compraventa que gravita a fojas 283-286 del expediente.

Por lo tanto, **DECRETA** el levantamiento de la medida conservatoria y de protección ordenada mediante auto de 16 de julio de 1993, que afecta operaciones relacionadas con la finca N° 6,173, inscrita al folio 26, del tomo 201, de la sección de la propiedad, Provincia de Panamá, la cual se comunicó al Registro Público mediante nuestro oficio N° 892 de 16 de julio de 1993.

Asimismo, **ORDENA** que se devuelva a la parte actora la caución consignada como fianza de perjuicios, la cual se constituyó mediante el Certificado de Garantía N° 024480 de 15 de julio de 1993, por la suma de B/.5,000.00 en bonos de inversiones públicas.

Se tiene a la firma forense BOUTIN LAW FIRM como apoderada judicial de ALESSANDRIA INVESTMENTS, S. A., en los términos del poder conferido.

Se impone costas a cargo de la parte que formula el desistimiento, las cuales se tasan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00)." (Foja 296 y vuelta).

La Sala concluye, entonces, que la resolución que se pretende impugnar, confirmó un auto que admitió el desistimiento del proceso y de la pretensión, en los términos que contempla el artículo 1081 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 1081. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.

Dicho desistimiento conlleva la renuncia de los derechos de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia. En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

La extinción de la pretensión por virtud del desistimiento puede ser invocada por medio de incidente de previo y especial pronunciamiento, o como excepción del proceso."

Se observa que los recursos han sido interpuestos por dos de los demandados dentro de un proceso en el cual, como se señaló anteriormente, el demandante desistió de la pretensión del mismo; situación que de acuerdo con

el artículo arriba transcrito, produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria. Consecuentemente, la resolución atacada no le produce ningún perjuicio a los recurrentes.

El artículo 1147 del Código Judicial establece en su primer párrafo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1147. El Recurso de Casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada ..."

Por su parte, el artículo 1158 del mismo Código, dice:

"ARTÍCULO 1158. La parte agraviada que intente recurrir en casación contra resolución que puede ser impugnada por este medio, ..."

Por último, el artículo 1178 señala:

"ARTÍCULO 1178. No podrá alegar las causales de casación sino la parte que hubiere sido perjudicada con la inobservancia de la ley, salvo en casos en que recurra el Ministerio Público."

Del texto de los artículos transcritos se desprende que únicamente puede recurrir en casación, la parte perjudicada con la resolución que se pretende impugnar; situación que no se da en el caso en estudio, como se dijo anteriormente.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por EDUARDO A. VALDÉS FERNÁNDEZ y LEOVIGILDO ATENCIO DÍAZ.

Las costas se fijan en doscientos balboas (B/.200.00), para cada uno de los recurrentes.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

HACIENDA ALTA VERÓNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE PANAMÁ CIGAR COMPANY, S. A. LE SIGUE A HACIENDA ALTA VERÓNICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Emeterio Miller Ramírez, en representación de **HACIENDA ALTA VERÓNICA, S. A.**, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 30 de noviembre de 1994, dentro de la excepción de extinción de la obligación, introducida por la parte recurrente en el proceso ejecutivo que le sigue PANAMÁ CIGAR, S. A.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros, la parte opositora al recurso alegara sobre su admisibilidad; y, para que el recurrente replicara dentro de los tres siguientes; período que fue utilizado, únicamente, por la parte recurrente.

Precluida dicha etapa, corresponde a la Sala decidir si admite o no el presente recurso de casación, tomando en consideración para esa tarea, las exigencias contempladas en el Código Judicial.

La resolución cuya impugnación se solicita es susceptible del recurso de casación, en virtud de que se trata de una sentencia que decide una excepción en segunda instancia, dentro de un proceso con una cuantía superior a los cinco mil balboas.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por la persona perjudicada con la sentencia atacada.

En relación con el libelo del recurso, esta Corporación Judicial advierte, en primer lugar, que se ha invocado una sola causal de fondo, que es de aquellas contempladas en el artículo 1154 del Código Judicial.

En segundo lugar, se observa que los motivos que fundamentan a la causal, son congruentes con ella y han sido expuestos correctamente.

Por último, en cuanto a las disposiciones que se consideran infringidas y la explicación de dichas infracciones, resultan adecuadas, luego de un primer análisis.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de HACIENDA ALTA VERÓNICA, S. A., dentro de la excepción de extinción de la obligación, presentada en el proceso ejecutivo que le sigue PANAMÁ CIGAR, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MÁXIMO BARRIOS GIRÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ FELICIANO BARRIOS GIRÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado especial de **MÁXIMO BARRIOS GIRÓN**, parte demandante en el proceso ordinario que le sigue a **JOSÉ FELICIANO BARRIOS**, ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia de 3 de enero de 1995 dictada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL**.

El indicado recurso extraordinario se encuentra en estado de decidir sobre su admisibilidad y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

El previo y obligante examen del escrito de formalización del recurso de casación interpuesto por el recurrente demuestra que, la resolución contra la cual está dirigida la impugnación es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso por lo demás ha sido interpuesto en tiempo oportuno, el escrito in examine reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial, y la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Por tanto, a juicio de la Sala de casación civil de la Corte, el recurso, en este caso, cumple con los requisitos establecidos y ordenados por

el artículo 1165 del Código en cita, por lo que procede la admisibilidad del mismo.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE El Recurso de Casación interpuesto por la parte actora.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE HECHO

LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN INTERPONEN RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PEDRO ROBUSTIANO BORGES CONTRA REPUBLIC NATIONAL BANK, INC. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense **MORGAN Y MORGAN**, en su calidad de apoderados del **REPUBLIC NATIONAL BANK, INC.**, dentro del proceso promovido en su contra por el señor **PEDRO ROBUSTIANO BORGES**, ha interpuesto recurso de hecho contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de 12 de enero de 1995, mediante la cual "... se **NIEGA LA CONCESIÓN** del término para la formalización del recurso de casación anunciado", contra el auto proferido por ese mismo Tribunal, el 30 de diciembre de 1994.

Corresponde a la Sala decidir si el presente recurso de hecho debe ser admitido, tomando en consideración para ello, los requisitos que establece el artículo 1141 del Código Judicial.

Esta Superioridad advierte que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y que las copias que acompañan el mismo, fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados y, con ellas, se presentó el interesado en la debida oportunidad.

En vista de lo anterior, es preciso determinar si el auto proferido por el Primer Tribunal Superior, el 30 de diciembre de 1994, es susceptible de impugnación por medio del recurso de casación.

El apoderado judicial del recurrente fundamenta su recurso en los siguientes hechos:

"OCTAVO: El Auto de 30 de diciembre de 1995, contra el cual anunciamos que recurriamos en casación es susceptible de este recurso, de conformidad con el numeral 8 del artículo 1149 del Código Judicial, en relación con el artículo 983 inciso primero del mismo cuerpo legal, ya que al no reconocer la sentencia la tasa de interés originada por el demandante, los que éste tiene derecho a cobrar son los intereses indemnizatorios a que se refiere el artículo 993 del Código Civil, lo que constituye una liquidación de perjuicios y no pago de intereses contractuales, que ni fueron reconocidos o aceptados por la sentencia, ni podrán cobrarse más allá del término de duración del contrato de depósito, que quedó terminado por voluntad expresa de las partes, tanto del Banco, que lo dio por pagado, como del depositante, que exigió su pago, poniendo fin a toda posible

renovación.

NOVENO: Siendo una liquidación que envuelve apreciación, interpretación y aplicación de normas sustantivas de derecho, no puede entenderse como una simple operación aritmética par cálculo de intereses y por ello debe entenderse que la resolución impugnada está dentro de las comprendidas en el artículo 1149, numeral 8 del Código Judicial." (fojas 2 y 3)

Se observa que el auto que se intenta recurrir en casación, confirma la resolución proferida por el Juez Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"En mérito de lo expuesto, el infrascrito **JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **APRUEBA** la Liquidación presentada por la Secretaría del Tribunal, y la cual corre a fojas 428 del expediente y la cual registra los siguientes guarismos:

1-Gastos ... B/.14.05
2-Costas de casación (fojas 413) ...
B/.1,500.00
3-Intereses del 19 de marzo de 1982 al 27 de junio de 1994 ...
B/.825,555.92
lo que arroja un gran total de ... B/.827,073.97

En virtud de lo anterior, **EL REPUBLIC NATIONAL BANK INC.**, está obligado a pagar al demandante **PEDRO ROBUSTIANO BORGES**, la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y TRES BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.827,073.99), en concepto de gastos, costas no pagadas e intereses.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 2, 464, 988, 1021, 1022, 1024, 1055 y 1065 del Código Judicial.
Cópiese y Notifíquese."

Del análisis de la resolución de 12 de enero de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario seguido contra el Republic National Bank Inc, cuya copia autenticada corre a fojas 74 a 78, claramente se advierte que se trata de una resolución que confirma el auto de primera instancia mediante el cual se aprueba la liquidación de "1. Costas ... 2. Costas de Casación ... 3. Intereses ...", por haberlo dispuesto así la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de casación civil, al condenar a la recurrente de hecho a pagarle al demandante la suma de B/.165,000.00 y ordenar a su vez que por secretaría se liquidaran los gastos e intereses.

La liquidación de los intereses según el fallo condenatorio de primera instancia, en ese caso, no pueden ser otros que los pactados al 14% anual en el Certificado de Depósito a Plazo Fijo, reconocido por el propio banco demandado al aceptar el hecho primero de la demanda. Tampoco se trata aquí de resolución que confirma, modifica o revoca las que aprueban o imprueban las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 983 del Código, pues el demandado fue condenado al pago de una suma líquida y determinada, debiendo liquidarse por secretaría los intereses de la forma pactada como se tiene antedicho.

En ese sentido, el artículo 1149 del Código Judicial dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1149. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o

que se deciden excepciones en procesos ejecutivos;

2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;

3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;

4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;

5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;

6. cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;

7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;

8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 983 de este Código; y,

9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."

Como es bien sabido el transcrito artículo del Código Judicial taxativamente enumera las resoluciones recurribles en casación, siempre que concurren las circunstancias igualmente señaladas en el artículo 1148 ídem.

De lo cual se colige que la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior Justicia contra la cual se pretende recurrir en casación, que confirma la que aprueba la liquidación de costas e intereses, no está comprendida entre las que taxativamente enumera el artículo 1149 en comento; y, en consecuencia, a juicio de la Sala de la Corte contra la misma no hay lugar al extraordinario recurso de casación.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL RECURSO DE HECHO interpuesto por la firma forense MORGAN Y MORGAN, en representación del REPUBLIC NATIONAL BANK, INC. y por Secretaria se avise al PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA a efecto de que consta en el respectivo expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
Con Salvamento de Voto

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Con todo respeto disiento de la mayoría de la Sala.

Se trata de ejecución de sentencia ante el juez que la dictó, como parte del mismo proceso. Así lo autoriza el artículo 1024 del Código Judicial.

La sentencia que se ejecuta es la dictada por el Juez Quinto Civil del

Primer Circuito Judicial de Panamá, el 21 de julio de 1988, confirmada en casación por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 27 de mayo de 1994.

La sentencia del Juez Quinto ordenó a la parte demandada pagar B/.165,000.00 en concepto de capital, B/.16,500.00 en costas y ordenó que se liquidaran por Secretaría los gastos e intereses.

La Corte, como se ha dicho, la confirmó.

El Juez Quinto por auto de 12 de agosto de 1994 aprobó la liquidación de los intereses hecha por Secretaría, fijándolos en la suma de B/.825,559.92.

El conflicto entre las partes se refería a un depósito a plazo fijo por B/.165,000.00, "a una tasa de interés de 14% anual revisable cada tres meses", a un plazo de 368 días.

El depositante demandó el pago de la suma depositada, de la cual alegó que el depositario había hecho algunos pagos sin autorización y la transferencia a otra institución bancaria.

Ya se dijo que la parte demandada fue condenada al pago de la suma depositada, que fue pagada. Ahora se trata de la ejecución de sentencia en lo relativo a los intereses por B/.825,559.92, liquidados por Secretaría y aprobados por auto de 12 de agosto de 1994, del Juez Quinto.

El ejecutado apeló y el Primer Tribunal de Justicia por auto de 12 de enero de 1995 confirmó la liquidación de los intereses.

El ejecutado dio aviso de intentar recurrir en casación, y el Primer Tribunal Superior consideró que el auto de 12 de enero de 1995 no es casable. El ejecutado interpuso recurso de hecho, el cual nos ocupa.

La Corte debe resolver si el auto de 12 de enero de 1995 es casable. La mayoría de la Sala, en auto al cual accede este salvamento de voto, decide en el mismo sentido en que se pronunció el Tribunal Superior: que no es casable, y niega el recurso de hecho.

Respetuosamente sostengo lo contrario.

El artículo 1149 del Código Judicial establece que son casables las resoluciones:

"2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso".

"5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia".

Es permitido citar en esta ocasión dos ordinales porque el artículo 1149 del Código Judicial presenta un listado que no es sistemático. Así, puede ocurrir que dos causales, a la vez, autoricen el recurso, de acuerdo con las circunstancias.

Ambos ordinales consienten el recurso de casación.

Respecto al ordinal 2°, para todos los efectos prácticos el auto del Tribunal Superior, contra el cual se intenta recurrir en casación, imposibilita la continuación del proceso por cuanto pone fin al debate relativo a la cuantificación de los intereses; cuestión de suma importancia, que ya no se podrá discutir, en tanto quede firme el auto del Tribunal Superior.

Y en lo que respecta al ordinal 5°, se aprecia en primer término, que autoriza la casación en los procesos de ejecución de sentencia, como el

presente. El punto decidido en el auto contra el cual se pretende recurrir en casación, es cuestión esencial de esta ejecución de sentencia. Ese carácter esencial de la liquidación de los intereses, que llega a su punto final, nos ubica en la situación contemplada en este ordinal.

La esencia es lo que hace a la cosa (proceso) ser lo que es. Cuando la esencia falte, la cosa deja de ser. Se le ha puesto fin.

Asimismo, el sentido común, directa e intuitivamente, indica que decidida la cuantía de los intereses, termina este proceso de ejecución de sentencia. ¿Qué de importancia se pudiera discutir después, seriamente?

El proceso no es una cinta que termina en el punto hasta donde llega su realidad física, extensa. Pertenece a la realidad intelectual o ideal, inextensa, del juego de intereses en las relaciones humanas, y la pretensión de realizar el valor justicia.

También, pues, al tenor del ordinal 5° del artículo 1149 del Código Judicial procede, en mi criterio, el recurso de casación.

Además, a la luz clara del numeral 2 del artículo 212 de la Constitución, que establece que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, se puede apreciar nítido el perfil del punto en cuestión. El mismo principio se repite en el artículo 464 del Código Judicial.

No me refiero a las bondades o críticas contrarias que merezca el cálculo hecho de intereses, porque se trata sólo para resolver el recurso de hecho interpuesto, de ponderar la procedencia del recurso de casación.

Por estas razones, respetuosamente, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

IMPEDIMENTO

LILIA TAYNA DE URIBE Y MIREYA URIBE PRADA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REINVINDICATORIA QUE LE SIGUEN A LUIS ERNESTO SÁNCHEZ Y TARSILA MARÍA MANZANO ARRIETA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado **RODRIGO MOLINA A.** ha solicitado que se le separe del conocimiento del presente recurso de casación, interpuesto por LILIA TAYNA DE URIBE y MIREYA URIBE PRADA, dentro del proceso ordinario con acción reivindicatoria que le siguen a LUIS ERNESTO SÁNCHEZ y TARSILA MARÍA MANZANO ARRIETA.

El Magistrado MOLINA fundamenta su solicitud en lo siguiente:

"Respetuosamente solicito al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala, me separen del conocimiento del presente proceso toda vez que tengo un hermano de madre quien a su vez es hermano de padre de la licenciada **Mireya Uribe Prada**, apoderada de la señora **LILIA TAYNA DE URIBE**, y parte demandante, razón por la cual puedo estar comprendido dentro de la causal 2 del

artículo 749 del Código Judicial."

Los numerales 1 y 2 del artículo 749 del Código Judicial expresan lo siguiente:

"ARTÍCULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
2. Tener interés el debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior; ..."

La Sala observa que de acuerdo con la norma transcrita, la situación descrita por el Magistrado Molina, no encuadra en los grados de parentesco que permiten reconocer la viabilidad del impedimento; razón por la cual resulta improcedente la solicitud que por este medio se resuelve.

En mérito de lo expuesto, los Suscritos Magistrados de la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado RODRIGO MOLINA A., para conocer del presente recurso de casación.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) ELIGIO MARÍN
Secretario Ad-Hoc

==**==**==**==**==**==**==**==**==

BERRÍOS Y BERRÍOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A KIBON CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado **RAFAEL A. GONZÁLEZ** ha manifestado impedimento para conocer el caso del recurso de casación interpuesto por la firma forense **BERRÍOS Y BERRÍOS** en el proceso ordinario que le sigue **KIBON CORPORATION**.

El motivo de su impedimento consta en el escrito de fecha 6 de marzo de 1995, que a la letra dice:

Respetuosamente solicito al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil, me declaren impedido para conocer del presente recurso de casación, interpuesto por BERRIOS Y BERRIOS, dentro del proceso ordinario que le siguen a KIBON CORPORATION.

Esta solicitud se debe a que soy primo del Magistrado Ponente en la sentencia recurrida, Licenciado Octavio Amat.

En vista de lo anterior, considero que en este caso se configura la causal contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, por lo que solicito se declare legal esta manifestación de impedimento. ..."

Luego de lo expuesto, a juicio de la Sala, este caso se configura en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, citada por el Magistrado González, por lo que debe accederse a la

solicitud impetrada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado RAFAEL A. GONZÁLEZ, lo separa del conocimiento del caso y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO A. MOLINA A.

(fdo.) RAUL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
MARZO 1995

AUTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE ACUSACIÓN PARTICULAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rafael Rodríguez, actuando en calidad de apoderado judicial de José Manuel Acevedo Barría, ha presentado recurso de apelación contra auto del 22 de agosto de 1994, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se admite acusación particular promovida por Severina Acevedo Domínguez contra Acevedo Barría, por la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de Fermín Jiménez Acevedo.

El recurrente censura la resolución impugnada por cuanto el libelo de acusación particular adolece del certificado del nacimiento que acredite a Severina Acevedo como la madre de Fermín Jiménez, además de que el acusador particular no se compromete a probar la veracidad de los hechos, como tampoco se compromete "a continuar la acusación de su relato (sic) ..." (f. 27).

Al contestar el traslado del escrito de apelación, la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial afirma que a fojas 6 de los autos aparece el certificado de nacimiento de la referencia, donde se comprueba el vínculo invocado (f. 30). De igual modo advierte que en la corrección del poder, visible a foja 17, "hay una redacción confusa, lo que deviene en una oscuridad en la voluntad del poderante. Este no asume directamente, mediante poder, la obligación de probar los hechos imputados y la de continuar la obligación (sic), ni tampoco de forma clara da la facultad al representante legal ha (sic) que lo obligue a lo anotado (sic). De acuerdo a la redacción el que quedaría obligado es el apoderado y no el poderdante" (f. 31). Concluye la funcionaria de instrucción con la recomendación de que no se admita "la acusación particular propuesta por no reunir los requisitos formales exigidos por la ley" (f. 32).

La Corte considera que en autos ciertamente está acreditado que Severina Acevedo Domínguez tiene legitimación activa para promover la presente acusación particular, toda vez que a folio 6 del cuaderno de acusación particular se puede consultar el certificado de nacimiento de Fermín Jiménez Acevedo, donde se comprueba que la proponente de esta iniciativa procesal era su madre.

Ahora bien, la Corte observa que el poder corregido presentado por Severina Acevedo Domínguez (f. 17), como bien señala la funcionaria de instrucción, trae una redacción confusa, en la que se lee que es el licenciado Guillermo Salazar quien debe comprometerse a probar la culpabilidad del sindicado y obligarse a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato (f. 17).

Sobre el particular esta Sala ha manifestado que en el poder otorgado "corresponde al acusador particular manifestar su compromiso de continuar la acusación y probar la verdad de su relato ..." (Registro Judicial, septiembre de 1993, pp. 210-211). Siendo ello así, el poder otorgado por Severina Acevedo Domínguez no cumple con la formalidad prevista en el artículo 2013 del Código Judicial, toda vez que carece de la manifestación y compromiso **expreso de la propia acusadora** de "continuar la acusación y probar la verdad de su relato".

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA auto del 22 de agosto de 1994, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en su lugar NO ADMITE la acusación particular promovida por Severina Acevedo Domínguez en contra de José Manuel Acevedo Barría dentro del sumario que se le sigue, por la

comisión del delito de homicidio en perjuicio de Fermín Jiménez Acevedo y ORDENA el archivo del presente cuadernillo de acusación particular.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AUTO CONSULTADO

CONSULTA DEL AUTO EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA HUMBERTO MONTENEGRO SALDAÑA, IGNACIO OCHOA Y OLIVERIO GONZÁLEZ CONCEPCIÓN, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL ALEXIS GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de consulta, el expediente contentivo de las sumarias seguidas a **HUMBERTO MONTENEGRO SALDAÑA, IGNACIO OCHOA y OLIVERIO GONZÁLEZ CONCEPCIÓN**, sindicados por el delito de homicidio en perjuicio de **MANUEL ALEXIS GUERRA**, hecho ocurrido el día 10 de mayo de 1989 en la Avenida Central, en las cercanías del Parque de Santa Ana.

De las constancias sumariales se desprende que el día 10 de mayo de 1989 en las inmediaciones del Parque de Santa Ana, fue detenida una caravana de la ADO Civilista encabezada por los señores Guillermo Endara, Ricardo Arias Calderón y Guillermo Ford, por una compañía de paramilitares "dobermans" de las extintas Fuerzas de Defensa, cuando en eso llegaron miembros de los "Batallones de la Dignidad", produciéndose disturbios armados en los que perdiera la vida el Sr. **MANUEL ALEXIS GUERRA**, guardaespalda del Sr. **GUILLERMO FORD**, y otros.

En el citado suceso, el occiso se encontraba dentro del vehículo Mitsubishi Montero, en el cual se encontraba el Sr. **FORD**, junto con el otro guardaespalda de éste, **HUMBERTO MONTENEGRO SALDAÑA**.

El Agente Instructor, Licdo. Adolfo Montero emitió la Vista Penal N° 142 del 30 de julio de 1993, en el que profiere un Auto Mixto, toda vez que solicita sobreseimiento definitivo para varios de los implicados, entre ellos el Sr. **HUMBERTO MONTENEGRO SALDAÑA**, "en base al contenido del numeral 1 del artículo 2210 del Código Judicial, toda vez que en relación a los mismos, el hecho motivo de la presente investigación no se ha ejecutado".

El precitado resultó herido de gravedad durante los incidentes que originaron el hecho objeto de las presentes sumarias.

En cuanto a la situación procesal de **OLIVERIO GONZÁLEZ CONCEPCIÓN**, consideró el Fiscal Primero Superior que debe abrirse causa criminal contra éste, por cumplirse los supuestos establecidos en el artículo 2222 del Código de Procedimiento, ya que "La situación cambia con la declaración jurada rendida por OLIVERIO GONZÁLEZ CONCEPCIÓN, quien manifiesta haber estado el día de los hechos en las inmediaciones del Parque de Santa Ana, a la vez que acepta haber hecho dos disparos hacia arriba del vehículo del señor GUILLERMO FORD BOYD y su guardaespaldas, hoy occiso, MANUEL ALEXIS GUERRA. Sin embargo, de acuerdo con el contenido de la videocinta y las fotografías incorporadas al expediente, se puede ver claramente que el sindicado OLIVERIO GONZÁLEZ CONCEPCIÓN hizo los disparos con dirección al vehículo. El peritaje de balística efectuado por los especialistas en materia de la Policía Técnica

Judicial (fs. 1399-1399) confirma lo anterior."

Y en cuanto a la situación procesal de **IGNACIO OCHOA**, el representante del Ministerio Público en el presente caso solicitó -tanto para él como para otros implicados- la declinatoria de competencia al Juzgado Noveno de Circuito Judicial de Panamá, ya que en dicho despacho se sigue proceso por Lesiones Personales en contra del señor **GUILLERMO FORD BOYD**.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictó el Auto del 16 de noviembre de 1993, en el que sobreseyó de manera definitiva a **HUMBERTO MONTENEGRO SALDAÑA** -entre otros involucrados- porque "si bien es cierto estaba armado en razón de su labor de seguridad del hoy Vice Presidente de la República, no existe constancia de que hiciera uso de dicha arma."

Por otro lado, dicha Resolución Judicial abrió causa criminal contra **OLIVERIO GONZÁLEZ CONCEPCIÓN**, "por cuanto éste no solo admite haber concurrido al Estadio de Barraza y de ese lugar haber salido con miembros de los Batallones de la Dignidad, llegando hasta el parque de Santa Ana donde precisamente unidades antimotines de las extintas Fuerzas de Defensa habían detenido la caravana que en esa fecha realizaban los candidatos presidenciales de la ADO CIVILISTA. Su presencia en el teatro de los acontecimientos es confirmada por algunos declarantes como RAIMUNDO CASAS OSPINO Y LUIS ALBERTO DE GRACIA HARRIS, aunándose a esos extremos la versión del propio imputado cuando a través de declaración indagatoria y ampliación de la misma, acepta haber efectuado disparos hacia un vehículo que describe como alto, tipo jeep, lo cual se adecua (sic) a las tomas fotográficas visibles a fojas 297-298, 432-434 y 1033 en las que se le aprecia en plena ejecución del acto que dio como resultado la muerte del ciudadano MANUEL ALEXIS GUERRA."

Y en lo referente a **IGNACIO OCHOA ESCUDERO** y otros involucrados, ordenó el a-quo que se compulsaran copias para que el Juzgado Noveno de Circuito de Panamá -que conoció solicitud de fianza- conozca de lo referente a lesiones personales sufridas por el Sr. **GUILLERMO FORD BOYD**.

Considera esta Corporación de Justicia en lo referente a **HUMBERTO MONTENEGRO SALDAÑA** -quien trabajaba con el hoy occiso en la empresa MINSA, S. A.- que se observa cierta irregularidad en el sentido de que él manifestó que no portaba arma de fuego (f. 234 del sumario), ya que en su declaración jurada, el Sr. **GUILLERMO FORD** (f. 471 del infolio) manifestó que:

"12. El Señor Humberto Montenegro Saldaña, en razón de su oficio como guardaespaldas portaba un revólver calibre 38."

13. No vi al Señor Humberto Montenegro Saldaña, hacer uso del arma de fuego que portaba."

Considera muy extraño esta Superioridad, que el Sr. **MONTENEGRO SALDAÑA** no portara arma de fuego, dada las circunstancias en las que estaba ejerciendo su trabajo; pero como se trata de una ampliación de una declaración indagatoria, su valor probatorio no es determinante en este caso.

Pero, el hecho de que el supracitado se encontraba en el interior del automóvil donde se encontraba el Sr. **GUILLERMO FORD** y sus acompañantes -lo cual fue corroborado por el propio Sr. **FORD BOYD** y por otras personas- y que su trabajo era proteger a éste último, carece de lógica y sentido que **MONTENEGRO SALDAÑA** hubiere disparado contra el hoy finado, máxime que ambos se debían ayudar entre sí.

Considera la Corte que debe confirmarse la resolución del Segundo Tribunal Superior, en relación con **HUMBERTO MONTENEGRO SALDAÑA**.

Su alegación pierde toda validez con las videocintas y las fotos suministradas por el Sr. **GUILLERMO FORD** en las que aparece disparando con el brazo en posición vertical, por lo que esta Sala confirma la Resolución del

a-quo respecto a **HUMBERTO MONTENEGRO SALDAÑA**.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto consultado.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

CONSULTA DEL AUTO DICTADO EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA HUMBERTO RIVAS, ROLANDO LÓPEZ Y VÍCTOR MANUEL CASANOVA DE GRACIA, POR DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ABUSO DE AUTORIDAD, EN PERJUICIO DE JUAN MANUEL CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE. FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala en grado de consulta el auto fechado 25 de enero de 1995 que decreta sobreseimiento definitivo a favor de Humberto Rivas, Rolando López Pérez y Víctor Manuel Casanova De Gracia, todos miembros de la Fuerza Pública, por los delitos de homicidio en grado de tentativa, daños, abuso de autoridad y detención ilegal.

El cuaderno penal permite conocer que en la noche del 31 de mayo de 1991, en Puerto Mutis, Provincia de Veraguas, miembros de la Fuerza Pública y funcionarios de la Dirección General de Aduanas, efectuaron una diligencia de registro en el yate denominado "La Gordá", con el objeto de evitar el ingreso de narcóticos al territorio nacional. Durante el operativo los agentes observaron un automóvil marca Toyota Land Cruiser que llegó al centro portuario, el cual en forma rápida y sospechosa se alejó del lugar. Más tarde, en la carretera que conduce hacia la ciudad de Santiago, Francisco Carrasco, Jorge Luis Díaz González, Demetrio Montenegro Vásquez y el imputado Humberto Rivas, agentes del orden público, encontraron un vehículo estacionado en un callejón oscuro y, en vista de que respondía a la descripción del que previamente había ingresado a Puerto Mutis, decidieron detenerse para interrogar al ocupante del automóvil sospechoso.

De acuerdo con la denuncia suscrita por Juan Manuel Castillo, cuando estacionó su vehículo con el objeto de que su acompañante, Alma Him, realizara necesidades fisiológicas, un auto particular se detuvo, del cual se bajó una persona que portaba un arma de fuego en la mano. Según Castillo Núñez, "... pensé que se trataba de un asalto, por lo que rápidamente emprendí la marcha hacia Santiago ..." (f. 3), y durante su huida fue objeto de varios disparos que impactaron en la estructura de su vehículo (f. 3). En la ciudad de Santiago, relata el ofendido que el conductor de un automóvil marca Nissan Patrol le obstaculizó el paso y además le efectuó varios disparos "... los cuales uno de ellos impactó en la tapa trasera del vehículo ..." (f. 4). Finalmente, Castillo Núñez estacionó su vehículo al observar algunas unidades de la Fuerza Pública en un radio-patrulla, a quienes les explicó lo sucedido, situación que aprovechó el conductor del auto Nissan Patrol, subteniente Rolando López, para conducirlo al Cuartel de la Fuerza Pública de Santiago (f. 5).

Para llegar a la decisión que ahora se consulta, el a-quo plantea los siguientes razonamientos:

1) En cuanto al homicidio en grado de tentativa, opina que "... todo lo que los agentes de la Policía nacional deseaban era que el automóvil se

detuviera para registrarlo. No podemos afirmar que dichos agentes tenían la intención de causar la muerte de sus ocupantes, pues, de haber sido ese su querer, fácilmente hubieran podido lograr su objetivo ..." (f. 338).

2) Respecto al delito de daños, el tribunal de instancia consideró que "... fueron ocasionados por agentes de la Policía Nacional que obraban en cumplimiento de un deber legal -lo que constituye una causa de justificación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de nuestra Legislación Penal-" (f. 339).

3) Por lo que hace al cargo de abuso de autoridad, estimó que los actos ejecutados por los imputados se justifican en base al "... ejercicio de un deber legal que los agentes de la Fuerza Pública debían cumplir para impedir la fuga de los ocupantes del vehículo -a quienes consideraban como sospechosos-" (f. 339). En ese mismo sentido el auto consultado agrega que "... en lo atinente al abuso de autoridad que pudo haber cometido el teniente Víctor Manuel Casanova De Gracia por haber revisado el automóvil sin estar autorizado para ello ... no encuentra el tribunal ningún elemento de convicción que se haya aportado al proceso para acreditar ese hecho" (f. 339).

4) Sobre el delito de detención ilegal, el tribunal de la causa justifica el acto censurado por el denunciante basado en que los imputados tenían la convicción de que "... estaban arrestando a un delincuente vinculado al delito de tráfico de drogas que había sido sorprendido en flagrancia" (f. 340).

Sobre los hechos acaecidos en la carretera de Puerto Mutis a Santiago, el sindicado Humberto Rivas manifestó que cuando se estacionaron frente al vehículo sospechoso el cabo Francisco Carrasco, quien se encontraba debidamente uniformado, les hizo señales a sus ocupantes pero el auto "... salió en forma precipitada ... fue entonces que yo procedí a efectuar dos (2) disparos al aire, como medida preventiva, y luego cuatro disparos a los neumáticos ... luego de lo ocurrido lo perdimos de vista, ya que lograron darse a la fuga ... yo personalmente procedí a llamar nuevamente al Cuartel base, dando la novedad de lo ocurrido ... " (f. 166-168). El imputado alegó que los disparos que efectuó al automóvil sospechoso, fueron con la intención de "... hacer impactos en los neumáticos para detenerlo, pero como el vehículo estaba en movimiento pudo ser la causa que los impactos no dieron en el lugar indicado ..." (f. 182).

Por su parte Rolando López Pérez declaró que, por instrucciones del teniente Víctor Casanovas, fabricó un retén con un auto de su propiedad "... para impedir el paso del ... vehículo ... tenía conocimiento del caso, porque portaba equipo de comunicación (radio) y estaba escuchando todas las transmisiones, nuevamente el vehículo mencionado sobrepasó el retén y se dió a la fuga ... a la altura de los Bomberos le efectuté (sic) dos (2) disparos al aire como medida preventiva y uno (1) a la rueda impactando en la parte trasera del vehículo, y allí continué la fuga ... hasta la Interamericana en dirección hacia las afueras de la ciudad, siendo interceptado por las unidades del Tránsito ..." (f. 175-176). El sindicado López Pérez afirma que las detonaciones que realizó impactaron "... en un área que es difícil, y alejada a donde se encontraba los ocupantes" (f. 177). En cuanto a la alegada detención del denunciante, López Pérez manifestó que "El estuvo en el cuartel hasta que el Personero de Santiago terminara las diligencias de registro de su vehículo, el no estuvo detenido y solo fue conducido al cuartel y salió cuando el Personero de Santiago le dijo que podía retirarse ..." (f. 178).

Finalmente, el imputado Víctor Manuel Casanova admite que ordenó la colocación de los retenes "... porque se nos había informado ... se había dado a la fuga un vehículo tipo camioneta, el cual no le hizo caso al miembro de la Fuerza Pública que lo quiso detener" (f. 279-280). Sobre la presencia de Juan Manuel Castillo en el Cuartel de Santiago, el indagado sostuvo que "... él fue llevado al cuartel pero no como un detenido, sino para hacer la diligencia de registro al vehículo que él manejaba ..." (f. 280). Señala en última instancia que para efectuar el trámite de registro al automóvil de Castillo Núñez "... se llamó al Personero de aquí de Santiago ... el

confeccionó la nota de registro por escrito, se la presentó al ciudadano y me pidió ... que le prestara dos unidades para que lo ayudaran hacer la diligencia de registro, a lo cual yo accedí ..." (f. 280).

Otros elementos probatorios de interés en esta causa consisten en las declaraciones rendidas por los agentes Francisco Javier Carrasco (f. 257), Jorge Luis Díaz González (f. 232) y Demetrio Montenegro Vásquez (f. 294), quienes coinciden en manifestar que el cabo Humberto Rivas efectuó los disparos al aire y luego dirigió su arma de fuego hacia las ruedas del auto, a fin de evitar la huida de sus ocupantes, más aún, cuando su conductor no obedeció las señales de alto realizadas por el cabo Francisco Carrasco.

De igual manera, es importante destacar el oficio N° 056 del 12 de junio de 1991, suscrito por el mayor Milton Castillo, Director de la Zona de Policía de la Provincia de Veraguas, quien pone en conocimiento al funcionario instructor que el operativo policial que se llevó a cabo el 31 de mayo de 1991 fue "... con la finalidad de investigar posible tráfico de drogas en esa área" (fs. 55-57).

La Sala comparte el criterio del a-quo en el sentido de que los sindicatos asumieron, no sin fundamento, que la Toyota Land Cruiser y su ocupante -Juan Manuel Castillo- estaban vinculados a operaciones de tráfico de estupefacientes. Siendo así, los miembros del orden público actuaron en la convicción de que era su deber detener a la persona que había evadido la actuación policial, a los efectos de indagar sobre su presencia en ese lugar utilizado para el ingreso narcóticos a la República.

No parece fundada la opinión de que la intención de los agentes policiales era ultimar a tiros a Castillo Núñez y a su acompañante ya que, como lo señala el a-quo, "... de haber sido ese su querer, fácilmente hubieran podido lograr su objetivo, habida cuenta de que las armas que portaban, sobre todo el fusil T-65, calibre 5.56mm., tenían municiones suficientes ... tanto para causar graves daños al vehículo e impedir que pudiera seguir funcionando como para cegar la vida de sus pasajeros" (f. 338-339).

En conclusión, esta Corporación de Justicia considera que los imputados Rivas y López ejecutaron acciones idóneas para evitar la fuga de personas consideradas en ese momento como sospechosas. En este sentido, el medio empleado por los sindicatos para contener la acción evasiva consistió en el uso de sus armas reglamentarias, realizando previamente disparos de advertencia, para luego disparar contra el vehículo.

Por otro lado, la Sala comparte también el criterio del a-quo en el sentido que el teniente Víctor Manuel Casanova no incurrió en la comisión del delito de abuso de autoridad, toda vez que la diligencia de inspección ocular y revisión del vehículo de Juan Manuel Castillo fue realizada bajo la autorización del Personero de la ciudad de Santiago y en presencia de dos testigos y el propietario del automóvil (fs. 93 a 108).

En relación con el cargo de detención ilegal, la Corte considera conveniente indicar que la conducción de Castillo Núñez al Cuartel de la Policía de Veraguas fue única y exclusivamente con el propósito de realizar el procedimiento de registro de su auto, como se desprende de la prueba testimonial considerada. Finalizada la inspección de rigor, el Personero Municipal del Distrito de Santiago estimó que "... en el presente negocio no se encuentran reunidos los requisitos indispensables que señala el artículo 2148 del Código Judicial, para mantener detenido al señor Juan Manuel Castillo se dispone ordenar su libertad ..." (f. 109).

En vista que los elementos probatorios no contradicen, desvirtúan o presentan dudas sobre el relato de los imputados, esta Sala comparte la medida de favorecerlos con un sobreseimiento definitivo, conforme lo establece el ordinal 3° del artículo 2210 del Código Judicial, por cuanto considera que el proceder de los agentes del orden público encuentra amparo en la causal de justificación consagrada en el artículo 19 del Código Penal, que se refiere al **"que obra en cumplimiento de un deber legal"**.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA auto de 25 de enero de 1995, por medio del cual se decreta sobreseimiento definitivo en favor de Humberto Rivas, Rolando López Pérez y Víctor Manuel Casanova De Gracia, por los delitos de homicidio en grado de tentativa, daños, abuso de autoridad y detención ilegal.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA VÁSQUEZ ARAUZ, TOMÁS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE FRANCISCO ANTONIO PALACIOS MURILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de consulta, el auto de 15 de noviembre de 1994 en virtud del cual se sobresee definitivamente al señor **TOMÁS VÁSQUEZ ARAUZ**, quien se encuentra sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de **FRANCISCO ANTONIO PALACIOS MURILLO**, hecho ocurrido en horas de la madrugada del 20 de febrero de 1994, en la Calle Segunda de la Barriada Torrijos-Carter, ubicada en el Distrito de San Miguelito en la Provincia de Panamá.

El tribunal a-quo, siguiendo la opinión del Fiscal colaborador de la instancia, luego de valorar las piezas procesales pertinentes, expidió auto de sobreseimiento definitivo en favor del imputado, pues conforme el artículo 19 del Código Penal, los agentes del orden público están amparados por una causa de justificación. Consideró que "la acción del imputado **Vásquez** constituye una acción defensiva legítima, despenalizada por la ley; además, el imputado es un miembro de la Fuerza Pública y como tal está en el deber de velar por la tranquilidad y seguridad de los asociados; por las circunstancias en que se dieron los hechos su actuar se adecúa (sic) a una de las eximentes de responsabilidad y así lo preve el artículo 19 del Código Penal cuando señala textualmente: **"No comete delito quien obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho".**

Antes de emitir un pronunciamiento de fondo, creemos necesario aclarar el alcance que tiene en nuestra legislación el mecanismo de consulta. En fallo de la Sala Penal esta Corporación dijo con respecto al mecanismo de consulta que:

"La Consulta es una institución procesal establecida por el Legislador para determinados casos, en virtud de la cual se traslada la competencia a un tribunal de superior jerarquía de manera automática (de oficio), como si se hubiese ejercido el recurso de apelación, para que revise sin limitaciones el proceso, tanto en su aspecto fáctico como jurídico. Ello significa que el tribunal de segundo grado no tiene limitaciones en sus poderes de decisión, es decir, que cuando se consulta un sobreseimiento o sentencia dictada en proceso contra servidor público, no operan como limitantes los principios del tantum devolutum quantum appellatum, ni la prohibición de reformatio in peius.

Es característica de esta institución, que la resolución sujeta a consulta no hace tránsito a cosa juzgada, es decir, no

adquiere firmeza, mientras no se surta el trámite de la consulta y se decida lo pertinente. Por ello, la consulta se puede hacer en cualquier momento, pues no está sujeta a término preclusivo alguno.

Sin embargo, resulta de interés señalar que cuando la consulta se hace en un proceso en el que el procesado ha cumplido la pena que le hubiese correspondido o cuando la sentencia es absolutoria, el juez de la causa **debe** poner en libertad al procesado, sin necesidad de fianza, mientras se surta la consulta (artículo 2417 del Código Judicial).

Pues bien, el citado agente de la Fuerza Pública escuchó que estaban rompiendo un vidrio y al asomarse por la ventana vio a un sujeto que violentaba el auto Nissan Blue Bird de propiedad del señor Marco Tuñón, el cual había sido dejado en su garage. El imputado al ver esta situación tomó su arma de fuego, salió por la parte trasera y empezó a buscar por los alrededores logrando ubicar al delincuente. Le dio la voz de alto y le comunicó el arresto y su intención de llevarlo al Cuartel de Tinajitas a lo cual el occiso se resistió contestándole que sólo muerto podría lograrlo y seguidamente se le fue encima con un objeto brillante en la mano, lo que hizo que el imputado hiciera cuatro disparos, uno de ellos le dio al hoy occiso causándole la muerte.

En esta situación, la Corte, por su parte, nada tiene que objetarle a la resolución consultada, toda vez que efectivamente ha quedado acreditado en el proceso que el actuar del señor **TOMÁS VÁSQUEZ ARAUZ** carece de injuridicidad, habida consideración de que conforme al texto del aludido artículo 19 "No comete delito quien obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho". Y en este caso el servidor público implicado no sólo obraba en cumplimiento de un deber legal sino que, velaba por la tranquilidad de los asociados ya que según las declaraciones de algunas personas se trataba de un sujeto con mala reputación, un sujeto que se dedicaba a infundir temor dentro de la comunidad ya que cometía con frecuencia delitos contra el patrimonio de todos los vecinos del área.

En estas circunstancias no cabe la menor duda que existe una causa de justificación que borra el carácter antijurídico de la conducta desplegada. Y esta causa de justificación está prevista en el artículo 19 del Código Penal, como bien la ubicó el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la resolución consultada.

Es por estas razones que procede el sobreseimiento dictado en favor de **TOMÁS VÁSQUEZ ARAUZ**, con fundamento en el ordinal 3 del artículo 2210 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto consultado.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A OMAR RIVERA CAMPOS, VIELKA JUDITH WALLACE PACHECO Y EDUARDO SCOTT MC DONALD, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Una vez concluida la audiencia y firmada el acta de la misma, ha ingresado para resolver, el negocio contentivo del recurso de casación presentado por el doctor **JOSÉ J. CEBALLOS** en su condición de apoderado judicial del señor **OMAR RIVERA CAMPOS**, contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en este caso y calendada el 25 de noviembre de 1994.

Para una mejor apreciación de la causal y los motivos que se invocan en este negocio penal, cabe examinar, a grandes rasgos, el contenido del expediente en que se ha presentado este recurso extraordinario.

LOS HECHOS

El 30 de enero de 1988, la Fiscalía Auxiliar de la República dio inicio a la instrucción sumarial correspondiente, con motivo del informe de comisión presentado por la sargento ASTREA ARANGO DE DÍAZ, que permitió detectar una operación de compra de drogas ilícitas en las que participaron dos agentes de la oficina antinarcoóticos y los señores VIELKA JUDITH PACHECO, EDUARDO SCOTT MC DONALD y OMAR RIVERA CAMPOS. Completada la investigación, el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal, al calificar el sumario el 28 de septiembre de 1988, llamó a responder en juicio criminal a los señores Omar Rivera Campos, Eduardo Scott McDonald y Vielka Judith Wallace Pacheco por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII del Código Penal.

El 19 de diciembre de 1988, el Tribunal de primera instancia, al finalizar el plenario dictó sentencia mixta mediante la cual evalúa la situación procesal de Wallace Pacheco, a quien la absuelve mientras que a Omar Rivera lo condena a 14 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años. Dicha resolución fue apelada por el Fiscal y sustentada oportunamente en junio de 1989, pero no fue hasta tres años después cuando se sometió a reparto y se decidió la alzada el 17 de agosto de 1993. La sentencia de segunda instancia reformó la apelada en el sentido de aumentar la pena impuesta a seis años de prisión y contra la misma se anunció y formalizó recurso de casación en el fondo.

LA CAUSAL ÚNICA INVOCADA

Con base en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial, el recurrente adujo: "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado en los hechos que la sentencia dé por probados".

LOS MOTIVOS

Para fundamentar la causal invocada se anotan tres motivos, a saber: 1. Que la sentencia desestimó el testimonio de Eduardo Scott McDonald en el que liberaba a Omar Rivera de toda relación de propiedad o dominio sobre la droga incautada; 2. Que las declaraciones de las detectives Astrea Arango, Laura Jiménez y Vielka Wallace, a pesar de ser testimonios de referencias, fueron acogidas por el Tribunal de segunda instancia; 3. Que en las constancias procesales aparece claramente que la transacción sobre la cocaína cautelada se llevó a cabo entre Vielka Wallace y Eduardo Scott McDonald, sin participación de Omar Rivera, no obstante el Tribunal no tomó en cuenta este hecho.

La doctrina y la jurisprudencia nacional al referirse a las causales de fondo que inciden en la infracción de la ley sustancial o del Derecho Penal Objetivo, advierten que los motivos que las sustentan deben mantener una relación coherente. En esta causal cobra importancia la aplicación de la ley sustantiva al momento de determinar la participación del imputado, al igual que la responsabilidad del mismo; pero los hechos que se dan por probados son inatacables, pues es a partir de ellos que debe analizarse si el ad quem al proferir la sentencia impugnada incurrió en error de derecho sobre los aspectos apuntados, esto es, al valorar la participación y

responsabilidad del imputado.

Los motivos anotados carecen de esa coordinación con la causal a la que le sirven de apoyo. En ninguno de los tres motivos se alude sobre cuál fue la participación criminal del sentenciado con base a los hechos probados en autos y en qué consistió el error de derecho del Tribunal al determinar dicha participación. Los motivos, tal cual aparecen redactados en este caso, guardan mayor semejanza con los fundamentos de una causal probatoria, pues el recurrente se refiere al valor de las declaraciones aportadas, situación ésta que es irrelevante tratándose de una causal de fondo como la invocada.

LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista menciona cuatro disposiciones legales que estima violadas por la sentencia de segunda instancia objeto de censura. La primera norma es el artículo 907 del Código Judicial que trata sobre el testigo de oídas y contiene los principios de valoración de este tipo de declaraciones.

Por la naturaleza de la causal invocada carece de eficacia jurídica acudir a normas adjetivas, pues en estos supuestos no se discute la existencia de los hechos, sino la infracción de la ley sustantiva al incurrir en error de juicio al momento de la determinación de la participación y consiguiente responsabilidad de Omar Rivera Campos.

Respecto al artículo 30 del Código Penal, del que se afirma fue violado de manera directa por omisión, se arguye que "no hay ninguna prueba merecedora de credibilidad, acreditativa de que Rivera sabía la transacción ilícita que se pretendía realizar en ese momento. Por tanto, hay evidente ausencia de dolo en su conducta". Al revisar la sentencia impugnada se puede apreciar que en la misma se toman en cuenta las declaraciones de Vielka Wallace y de las dos detectives que participaron en la operación de compraventa de la droga. Todas las personas presentes en el acto, incluyendo a Rivera Campos, aceptan que fue éste quien procedió a abrir un paquete de sustancia ilícita, utilizando una cuchilla que le facilitó Scott y ninguno de ellos da cuenta de indicadores de ninguna naturaleza que demuestren en la conducta de Rivera una desvinculación total de la operación o una actitud de sorpresa frente a los hechos, o de ser víctima de una coacción o engaño que violentara su voluntad y libertad de acción.

Con relación al artículo 258 del Código Penal, se afirma que en el caso de autos está ausente la tipicidad de la conducta de Omar Rivera Campos pues él no vendió, ni compró, ni traspasó drogas con fines ilícitos, por lo tanto, no llevó a cabo las conductas idóneas que lo subsuman en el artículo 258 de la excerta citada. Sobre este punto el Procurador General de la Nación en la Vista N° 75 de 25 de noviembre de 1994, al oponerse al recurso de casación sostiene que el Tribunal de segunda instancia aplicó el artículo 258 del Código Penal, razón por la cual no tiene asidero jurídico sostener que la violación directa se produjo por omisión, además, la situación procesal de Omar Rivera no era la de un cómplice secundario, pues estuvo presente en los actos de ejecución de la operación de compraventa que se realizó dentro del vehículo, el 4 de febrero de 1988, en el área del Restaurante Cuatro Altos en la ciudad de Colón.

En relación con la última disposición legal anotada como infringida por la sentencia recurrida en casación, o sea el artículo 1 de la ley 23 de 1986, el Jefe del Ministerio Público expresa que el Tribunal Superior no se apoyó en testigos de oídas o de referencias, sino en las declaraciones de las personas que de manera directa intervinieron en la operación, sus testimonios no son de referencia o de oídas sino de propia percepción. Insiste el Procurador, tanto en su escrito de oposición como en su intervención en la audiencia, reiterado a través del escrito que resume su alegato (fs. 328-330), que todos los declarantes observaron la presencia de Omar Rivera Campos en el lugar de los hechos y sus relatos dan cuenta de ello.

Dada la causal invocada, correspondía aclarar que la participación de Rivera Campos en la operación que se llevó a cabo dentro de un automóvil, no correspondía a la de autor, sino a la de otro grado o calidad de

participación reconocida por nuestra legislación, como son la instigación, la complicidad primaria y la complicidad secundaria, pero todo ello partiendo de los hechos acreditados en autos. Como es sabido, la confrontación que debe hacerse para resolver un recurso extraordinario de casación es estrictamente sobre la correcta aplicación de la ley, al margen de la existencia o no de los hechos que se ventilaron por el Tribunal en el proceso. En esto radica la razón fundamental por la cual la casación no es una tercera instancia.

Ni los motivos presentados, ni las normas señaladas como violadas han logrado acreditar la existencia de la causal invocada por el recurrente y en ningún momento han puesto de manifiesto el error in judicando atribuido a la sentencia impugnada.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 2434 numeral 11, 2450, 2451 y concordantes del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A WILSON MINA MESA, LUIS ALBERTO CUEROS PINEDA, FERNANDO OROCO OROBIO, JUAN NEMESIO ARCE POTES, LUZ ENITH ARCE POTES POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado **DANIEL RAMÍREZ LASSO** interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de fecha 8 de Noviembre de 1993, la cual confirmaba el fallo del 15 de Enero de 1993, proferido por el Juzgado Décimo del Circuito Ramo Penal.

En dicha resolución se declaraba responsable a sus defendidos **LUZ ENITH ARCE POTES** y **WILSON MINA MEZZA** por un delito contra La Salud y se les condena a cumplir la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR ESE MISMO PERÍODO**.

Toda vez que el libelo del recurso llenaba las formalidades para su admisibilidad a ello se procedió, se remitió en traslado al Ministerio Público, quien a su vez lo devolviera dentro del término legal con la Vista N° 10 del 24 de Agosto de 1994, la cual en una de sus partes menciona:

"Es nuestra opinión que la diligencia de allanamiento practicada el día 26 de octubre de 1990, en la residencia de habitada por FERNANDO OROCO y en la que también se encontraban WILSON MINA, LUZ ARCIA y otras personas, no fue practicada de manera ilegal ni en forma violenta, pues esta diligencia se llevó a cabo por Agentes de la Fuerza Antinarcotráfico de la Policía Técnica Judicial en virtud de una vigilancia estacionaria, por tanto las pruebas recabadas en dicha diligencia no son ilegales."

Recibida la recomendación del Ministerio Público, la audiencia se celebró el día 26 de Octubre de 1994, en la cual el recurrente externó entre sus alegaciones la siguiente:

"... la prueba principalmente considerada por el tribunal ad-quo no fue producida conforme o con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir se produjo de manera ilegal y se le ha conferido una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan las condiciones exigidas por la ley."

Expuestas básicamente las alegaciones de las partes, se procede a valorar el fondo del recurso.

El recurrente hace referencia en su escrito a dos causales, refiriéndose a ellas en su primer punto como:

1. Primera Causal

A. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial.

Dentro del desarrollo de esta causal menciona los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción.

Es importante aclarar al recurrente que tal y como señala el colaborador de la instancia, las normas pueden ser infringidas en los siguientes conceptos:

- a. Violación Directa
- b. Interpretación Errónea
- c. Indebida Aplicación

No es posible atacar un fallo en materia de casación argumentando violación indirecta de una disposición legal, no existiendo este concepto reconocido en la ley, por lo que no es factible que prospere el recurso en un concepto distinto al establecido por la norma, de modo que en consecuencia no prospera la infracción de ninguna de las normas contenidas en la primera causal.

2. Segunda Causal

B. Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba que influye en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.

En este sentido es importante aclarar al casacionista que no está utilizando una causal distinta, que por el contrario se trata de la misma causal que invocó con anterioridad, pero dirigida a hechos y disposiciones distintas y la encamina a demostrar que el Juzgador realizó una valoración muy subjetiva al señalar que:

"Ocoro confesó parcialmente el hecho, pues aunque admitió que había llevado las sustancias ilícitas a dicho lugar, es inverosímil su versión de que los ocupantes de la casa no lo sabían".

Sin embargo, este cargo deja ver, que lo que el recurrente acusa en el fallo es la valoración subjetiva del juzgador, lo cual no es dable mediante la interposición del presente recurso el cual, si seguimos al tratadista Jorge Enrique Torres Romero en su obra sobre Casación en Materia Penal p. 86 afirma que esta causal puede invocarse en tres supuestos, siendo estos:

1. Cuando se acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, por ejemplo el juzgador acepta como medio probatorio un anónimo, siendo que la ley no reconoce este hecho como medio de prueba;
2. Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega, por ejemplo a un documento privado se le da un valor de documento público; y
3. Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio (fuerza probatoria) que la ley le atribuye, por ejemplo a un

documento público el juzgador le niega el valor de plena prueba que la ley le otorga.

Además de lo antes citado, es esta causal la que se utiliza para atacar aquellas resoluciones que se fundamentan en pruebas que sean recabadas sin cumplir con las formalidades legales.

Por otra parte al referirse a la violación del artículo 884 del Código Judicial incurre en el mismo error del concepto de la infracción.

Finalmente mal podría haber sido violado el artículo 258 del Código Penal, si no se ha probado que haya habido violación de la ley que influya en el resultado de la sentencia.

En virtud de lo antes expuesto, La Corte Suprema Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 8 de noviembre de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO MOSQUERA FAJARDO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma de abogados Murgas y Murgas, apoderados judiciales de Antonio Mosquera Fajardo, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra sentencia de 24 de agosto de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia en la que se condena a Mosquera Fajardo a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como responsable del delito previsto en el artículo 258 del Código Penal, es decir, por venta ilícita de drogas.

El examen del libelo de formalización del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir que en los motivos que apoyan la primera causal aducida el recurrente se refiere al "auto de proceder" (f. 168) dictado contra Mosquera Fajardo, argumento que infringe el mandato del artículo 2434 del Código Judicial, según el cual el recurso de casación en el fondo se interpone "contra sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial ...". Otra deficiencia formal consiste en que el casacionista, para explicar el concepto de la infracción del artículo 258 del Código Penal, sostiene que tal norma ha sido violada "en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 168), concepto de infracción que es extraño al recurso de casación, pues el artículo 2434 del Código Judicial claramente precisa que la norma jurídica puede ser infringida ya sea en concepto de violación directa, interpretación errada o por indebida aplicación.

En cuanto a la segunda causal aducida, el recurrente sostiene que los artículos 30 y 38 del Código Penal y el 2073 del Código Judicial, han sido infringidos de "manera directa en concepto de indebida aplicación" (fs. 171-172). Se observa entonces que el casacionista invoca, simultáneamente, dos conceptos de infracción totalmente opuestos. El concepto de infracción "violación directa", sólo procede cuando se trata de normas sustantivas que

tutelan derechos subjetivos, como es el caso de las contenidas en el Código Penal. Resulta por tanto, incongruente que se alegue que ha sido infringida una disposición del Código Judicial por violación directa. Por otro lado, el concepto de infracción "indebida aplicación" se alega cuando se discute "... la aplicación al caso de una norma que no regula esa situación, en vez de aplicar aquella que la regula efectivamente" (sentencia de 20 de julio de 1992. Registro Judicial. Julio de 1992.).

Tras analizada la presentación de las dos causales que se invocan, es inevitable concluir que este recurso extraordinario de casación no puede ser admitido por cuanto adolece de coherencia y presenta defectos insubsanables, contrarios a los requisitos formales previstos en el artículo 2443 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados Murgas y Murgas, apoderados judiciales de Antonio Mosquera Fajardo, contra la sentencia de 24 de agosto de 1994 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ROMUALDO DEL CARMEN RIVAS MURILLO Y CLAUDIA MARÍA WEEKS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la licenciada **BEATRIZ HERRERA PEÑA** dentro del proceso penal seguido contra **ROMUALDO DEL CARMEN RIVAS MURILLO** por el supuesto delito contra la salud pública (drogas).

Consta en el expediente que el interesado corrigió correctamente su recurso, motivo por el cual lo procedente es admitirlo.

En consecuencia, el suscrito magistrado sustanciador, en representación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA contra el auto de segunda instancia dictado el 15 de noviembre de 1993 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido contra ROMUALDO DEL CARMEN RIVAS MURILLO por el supuesto delito contra la salud pública (drogas).

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se fijará fecha para la audiencia de casación.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ISAÍAS FLORES VEGA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN PERJUICIO DE

JULIANA MORALES TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **ALCIBIADES CAJAR MOLINA**, en su condición de apoderado especial de la parte acusadora, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia fechada 9 de julio de 1993 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual, previa confirmación de la sentencia de 28 de agosto de 1991 expedida por el juez de la causa, se condenó a **ISAÍAS ISABEL FLORES VEGA** a sufrir la pena de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por dos (2) años, por haber sido encontrado culpable de los cargos que se le habían formulado por el delito de Aborto contemplado en el artículo 142 del Código Penal.

Al analizar el escrito de casación con el objeto de determinar si el mismo reúne los requisitos legales exigidos para poder ser admitido, observa la Sala que el recurrente ha cometido algunos errores en su formalización.

Así se aprecia que en el recurso, el recurrente no transcribe la causal como lo señala la ley.

Por otro lado, se observa que los motivos deben ser corregidos en el sentido de fundamentar las razones en que se basa el escrito y debe además reservar las disposiciones que estimó violadas para la sección dispuesta como disposiciones legales infringidas.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas debe mencionarlas de manera individual y detallar el concepto de la infracción también de modo individual.

En efecto, la Corte ha reiterado que cuando un precepto consagra diversos supuestos de hecho es indispensable que el casacionista transcriba la parte pertinente del mismo y, sobre esa base, proceda a explicar el concepto de la infracción que se le imputa. En el caso que nos ocupa ello no se ha hecho así, motivo por el cual el casacionista debe corregir éste y todos los errores que se han puntualizado.

Por ello, el suscrito magistrado sustanciador, en representación de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial, DISPONE que el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ALCIBIADES CAJAR MOLINA contra la sentencia de 9 de julio de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, permanezca en Secretaría por el término de cinco días a efectos de que el interesado realice las correcciones de los errores señalados en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

PROCESO SEGUIDO A JORGE ENRIQUE CORTEZ HIDALGO Y ROSA ETELVINA ROJAS ARAÚZ, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha recibido para su admisibilidad, el recurso de casación en el fondo presentado contra la sentencia del 30 de septiembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmatoria de la sentencia que condenó a **JORGE ENRIQUE CORTÉS HIDALGO** y a **ROSA ETELVINA ROJAS ARAÚZ** al cumplimiento de la pena de 60 meses de prisión, así como a la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período, por ser encontrados culpables del ilícito de tráfico de drogas.

Al iniciar la sustentación del recurso presentado, la Sala debe avocarse a examinar los requisitos formales enunciados en el artículo 2443 del Código Judicial, con el objeto de decidir sobre la admisibilidad del mismo.

En ese sentido, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra la cuales lo concede la ley, y el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno.

El recurso fue interpuesto contra sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior, por un delito que conlleva una pena de prisión superior a los dos años.

Pero advierte esta Superioridad, que al revisar si el escrito cumple con los demás requerimientos establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial, el medio impugnativo en estudio adolece de errores que imposibilitan su admisión.

En ese sentido, se observa que el representante de **ROSA ETELVINA ROJAS** incurre en diversos e importantes errores, como los siguientes:

En primer lugar, el casacionista nunca manifiesta de manera clara si la casación es en el fondo o en la forma;

En lo referente al señalamiento de la historia concisa del caso, en la forma en que la misma está redactada, no resalta el vicio de injuridicidad de la sentencia atacada con el recurso.

Por otro lado, los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, han sido propuestas juntas con una amalgama de conceptos, de manera mezclada, y no en forma separada, práctica ésta que riñe con la técnica que la Corte ha reiterado que debe utilizarse.

Además, al establecer la disposición legal infringida y el concepto en que lo ha sido no transcribe la norma, señala primero el concepto de la infracción y después sólo cita los párrafos del artículo, contrariando la práctica aceptada por la Sala.

Dados los vicios que emergen de la lectura del recurso, esta Corporación de Justicia llega a la conclusión de que no puede admitir el mismo.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto en favor de ROSA ETELVINA ROJAS ARAÚZ, propuesto por el Licdo. Federico Ponce.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ELISA WESTFALIA ALONSO DE RODRÍGUEZ; NERYS ISABEL MENDOZA DE OSORIO Y HÉCTOR EMIGDIO LUQUE, SINDICADOS

POR EL DELITO DE PECULADO Y DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE ARTES MECÁNICAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Alcides Gabriel Zambrano González, defensor de oficio de Elisa Westfalia Alonso Rodríguez, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia calendada 28 de septiembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. Esta decisión jurisdiccional, confirma la sentencia de primera instancia mediante la cual se impone a la prenombrada Alonso Rodríguez, la pena de 10 meses y 20 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período y, pena accesoria de 25 días-multa, como responsable del delito de peculado y falsificación de documento público.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 12 de enero del 1990, Héctor Emigdio Luque Ch, Director del Instituto Artes Mecánicas de Divisa, interpuso denuncia criminal por la alteración de recibos de ingreso de matrícula.

Sin embargo, el informe de auditoría N° 24-11-89 y el peritaje grafotécnico practicado en los recibos, determinaron que además de Elisa Westfalia Alonso de Rodríguez, estaban involucrados en la comisión del hecho punible Nerys Isabel Mendoza de Osorio y el propio Héctor Emigdio Luque Ch.

En esas circunstancias, el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Herrera, mediante auto de 18 de febrero de 1991, abrió causa criminal contra funcionarios del Instituto de Artes Mecánicas en cuestión, por la comisión del delito genérico de peculado y, por delito de falsificación de documento público. No obstante, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia de 28 de junio de 1991, reformó el auto de llamamiento a juicio y sobreseyó de manera definitiva a Luque Ch. y a Mendoza de Osorio.

El juzgador de primera instancia, mediante sentencia de 22 de septiembre de 1992, condenó a Alonso de Rodríguez, como responsable del delito previsto en el artículo 265 y 322 del Código Penal, medida jurisdiccional a la que se allanaron tanto la imputada como su defensor de oficio.

En vista que la justiciable era funcionaria pública, la sentencia condenatoria fue elevada en consulta al Tribunal Superior, entidad colegiada que mediante sentencia de 28 de septiembre de 1993, confirmó la sentencia condenatoria proferida en primera instancia.

CAUSAL INVOCADA

La casación es en el fondo y se fundamenta en una sola causal a saber: "error de derecho en la apreciación de la prueba", causal contemplada en el numera 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS

Son cuatro los motivos en que se fundamenta la causal, de cuyas consideraciones se infiere los siguiente:

En el primer motivo, el casacionista argumenta que el Tribunal Superior concedió valor probatorio absoluto al allanamiento efectuado por el defensor de oficio, cuando éste "carecía de facultades legales para allanarse" (f. 472).

En el segundo motivo, el recurrente sostiene que a pesar de que no fue concedido el recurso de apelación anunciado por el licenciado Edwin Cedeño

Herrera, "quedaba clara la inconformidad con el fallo de primera instancia y no podía entenderse que la imputada aceptaba la responsabilidad penal" (f. 472).

En el tercer motivo el recurrente censura que el Tribunal Superior declaró la responsabilidad penal de su defendida fundamentado en los peritajes de auditoría y grafocríticos, "sin considerar que ninguno comprobó fehacientemente por un lado que el faltante fuera producto de un acto doloso, y que se hubiere falsificado por parte de la imputada los documentos objeto de la experticia legal" (f. 472).

En el cuarto motivo el casacionista sostiene que el Tribunal Superior no concedió suficiente valor a los testimonios de Daniel Jacinto Pérez Soriano (f. 182) y David Ruíz Acevedo (f. 192), quienes coinciden en manifestar que "no es recomendable que a una persona se le atribuya simultáneamente las funciones de cajera y secretaria y que es normal que se produzcan faltantes en las cajas, lo cual no significa que sean producto de actos ilícitos " (f. 473).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A estos efectos el recurrente cita tres artículos del Código Judicial y dos del Código Penal.

En primer lugar, alega que el artículo 1101 del Código Judicial ha sido infringido por violación directa, por omisión, dado que el defensor de oficio carece de facultad para allanarse, manifestación que, a juicio del casacionista, "sirvió de base a la confirmación de la sentencia condenatoria" (f. 473).

Otra disposición del Código Judicial que se afirma infringida es el artículo 967, en concepto de violación directa por omisión. En ese sentido el recurrente sostiene que la sentencia atacada "concedió previo valor" a los dictámenes grafológicos y al informe de auditoría, ya que estas diligencias no "lograron demostrar a ciencia cierta que el faltante de ochenta y cuatro balboas con siete centavos ... fuese el producto de una acción ilícita cometida" (f. 474).

Se cita el artículo 904 del Código Judicial como violado en concepto de violación directa por omisión, puesto que "no se concedió valor probatorio a lo afirmado por Daniel Jacinto Pérez Soriano fs. 182 y David Ruíz Acevedo, fs. 192 quienes ... dieron luces de que los faltantes pueden producirse por errores humanos y no necesariamente por actos delictivos" (f. 475).

Finalmente se mencionan como infringidos, los artículos 265 y 322 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, ya que el Ministerio Público no demostró que su defendida fuera responsable del delito de falsificación y peculado; que en este caso procedía a favor del reo la aplicación del principio de presunción de inocencia y de in dubio pro reo (f. 476). Concluye el recurrente con la petición de que se case la sentencia impugnada y en consecuencia se absuelva a su defendida (f. 476).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

A propósito de las disposiciones legales infringidas el Procurador General de la Nación desestima la violación del artículo 1101 del Código Judicial, por considerar que el trámite procesal que advierte el recurrente "no insidió sustancialmente en la dictación del fallo de segundo grado ..." (f. 503), que más bien se trata de "una equivocada apreciación de un trámite procesal, y no de un error en la apreciación o interpretación de las pruebas" (f. 504).

En cuanto a la infracción del artículo 967 del Código Judicial, el funcionario de instrucción considera que el recurrente no explica "concretamente" cómo la sentencia acusada infringió la norma procesal en cuestión, razón por la cual "no entra al fondo del asunto " (f. 507).

En igual sentido, el Procurador se refiere a la infracción del artículo 904 del Código Judicial, por considerar que el recurrente "se limitó a mencionar que no se tomaron en cuenta los testimonios de dos personas de mucha experiencia" (f. 508) y porque "La norma que se dice infringida es de tipo meramente enunciativo y no valorativo de pruebas testimoniales, del sistema de apreciación de la prueba ... que no guarda ninguna relación con la causal invocada" (f. 508).

Por lo que hace a la violación de los artículos 265 y 322 del Código Penal, el jefe del Ministerio Público afirma que si el casacionista no ha demostrado la violación de la ley adjetiva, tampoco prospera "la supuesta vulneración de la ley sustantiva alegada" (f. 509), por lo que solicita que no se case la sentencia recurrida (f. 510).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

a) Motivos:

Como quiera que el primer y segundo motivos se encuentran íntimamente relacionados, es del caso analizarlos en conjunto.

En ese sentido, la Corte estima que el argumento que se refiere a que el defensor de oficio no tenía facultad para allanarse no constituye un cargo de injuridicidad que implique que el Tribunal Superior realizó una valoración errónea en las pruebas de autos. Siendo así, el recurrente no ilustra si la sentencia atacada no entró a considerar una prueba en base a los factores que rigen las reglas de la sana crítica, como son la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia común; o que la valoración probatoria realizada en la sentencia atacada fue realizada de forma caprichosa, lo que devino en la negación de valor a una prueba y a un razonamiento equivocado. En esas circunstancias, los argumentos plasmados en el primer y segundo motivo son extraños a la causal alegada y deben desestimarse en este caso.

En cuanto al tercer motivo, es del caso analizar el informe de auditoría y el segundo peritaje grafológico practicados en este proceso penal.

El informe de auditoría N° 24-11-89 (fs. 4-34) afirma que la sentenciada lesionó el patrimonio del Instituto de Artes Mecánicas por la suma de B/.84.07, basado en los siguientes hechos:

- 1) "alteraciones en los recibos de ingreso, lo cual consistía en reflejar una cantidad mínima de lo cobrado realmente.
- 2) "la cifra dejada de percibir por el Plantel ..., asciende a una suma muy superior a la establecida, según documentos probatorios" (f. 4).
- 3) "se hicieron cobros sin que se les expidiera el recibo correspondiente" (f. 4).

Por lo visto, el informe de auditoría permite inferir que la sentenciada alteró un número plural de recibos. No obstante, en autos solamente se aprecia el caso de la copia del recibo N° 63 expedido al estudiante Luis Carlos González, en la cual se refleja que el estudiante en cuestión había pagado B/.1.00, en vez de B/.65.00 en efectivo, en concepto de matrícula (f. 241), suma que no se compadece con lo que se le atribuye a la justiciable.

Por otro lado, el informe de auditoría sostiene que la sentenciada realizó cobros sin que expidiera el correspondiente recibo, afirmación que no tiene asidero probatorio puesto que en autos se comprueba la declaración del estudiante Ernesto Salcedo Tejeira, quien manifestó que la sindicada le expidió un recibo por la suma de B/.11.00, y el recibo decía esa cantidad ... quedando pendiente en pagar yo la suma o el resto de B/.3.00 ... al inicio de clase ... fui a contabilidad ... cancele los B/.3.00 que me faltaban ... en el libro de registro de los estudiantes que cancelan aparece también el catorce, esos tres balboas que yo debía eran del carnet, y este me lo dieron cuando cancelé" (f. 93). En igual sentido, Emilio Ezequiel Olave

Ramos sostiene que luego de pagar tres balboas que debía en concepto de matrícula, "me entregaron un recibo por los seis balboas" (f. 167).

En conclusión, el informe de auditoría practicado por los funcionarios del Ministerio de Educación no establece con certeza cuáles fueron las transacciones contables que realizó la sentenciada que originaron el faltante de B/.84.07, sobre todo si se tiene en cuenta que el informe expresa que el faltante en cuestión constituye una "suma muy superior a la establecida, según documentos probatorios" (f. 4). Así las cosas, el informe de auditoría no constituye un elemento probatorio eficaz para acreditar la comisión del delito de peculado ya que, como viene dicho, ni el examen de auditoría ni los otros elementos probatorios allegados al cuaderno penal permiten determinar con certeza la cantidad o faltante de dinero afectado a los fondos del Instituto de Artes Mecánicas de Divisa.

Ahora bien, el segundo dictamen grafocrítico practicado en los recibos N° 63 y N° 1244 5, afirma que la letra de Emigdio Luque Chen aparece en la copia y en el original del recibo N° 63 (f. 249), en tanto, que la letra de Neris Isabel Mendoza Osorio es visible en el original del recibo N° 1244 5 y también en la copia del recibo en comento (f. 250).

Al respecto Neris Isabel Mendoza de Osorio expresó que "sinceramente le digo que no la hice yo ... Y en relación al número "4" del mismo recibo tampoco es mío. Yo no le hice ninguna corrección a este recibo ... (f. 280)". Por su parte Héctor Emigdio Chen manifestó que "Yo estoy totalmente en desacuerdo en la apreciación técnica de los peritos caligráficos ... yo no he corregido en ningún momento el número tres (3) que ellos señalan, ya que no tenía ninguna razón de hacerlo ... peinso (sic) que la corrección del número 3 si se pudo haber dado por parte de la administradora Nerys Mendoza de Osorio ..." (f. 290).

Luego del examen de los elementos probatorios, queda seriamente en duda que la sentenciada sea responsable del delito de falsificación de documento público, productor del faltante de B/.84.07 alegado, sobre todo cuando el dictamen grafocrítico evidencia que en la expedición de los recibos examinados intervinieron dos directivos de la escuela de Artes Mecánicas.

Para decidir el cuarto motivo es necesario analizar los siguientes elementos probatorios allegados al cuaderno penal:

1) La sentenciada Elisa Alonso de Rodríguez afirma que el faltante de 84.07 fue ocasionado "porque los días de cobros de ingresos de matrícula y graduación o mensualidad o cualquiera otra actividad del colegio era o había aglomeración de estudiantes y pude haber tenido equivocación, porque yo en ese departamento tenía funciones de contadora, secretaria y cobradora" (f. 55).

2) Los estudiantes Leovigildo Rodríguez Cedeño (f. 152) y Emeterio Sánchez Gaitán (f. 161), Zoraida Rubaltino de Jordan (f. 154) y Zaida Cecilia Sánchez, funcionarias del Instituto de Artes Mecánicas (f. 157), corroboran que la sentenciada tenía una multiplicidad de funciones en el centro educativo y que no contaba con personal de apoyo.

3) Durante el tiempo en que ocurrió el hecho denunciado las libretas de recibos que emite el Ministerio de Educación se agotaron, por lo que, siguiendo instrucciones de la dirección, la sentenciada debió utilizar recibos provisionales. Como sostiene Nerys Isabel Mendoza de Osorio, en cuanto llegaron las libretas del Ministerio de Educación "se le solicitó a la señora de Rodríguez delante del director que pasara los recibos que se le habían entregado en blanco y que ella había cobrado y llenado a la libreta original, y se le entregara el recibo a los estudiantes al cual correspondía ..." (f. 243).

La Corte es del criterio de que existe una duda razonable que favorece a la sentenciada, en el sentido que las alegadas falsificaciones de documento público y el faltante de dinero que le fuera atribuido pudo ocurrir con motivo de errores de contabilidad y no por acciones deliberados o dolosas.

Así las cosas, se puede destacar el caso de los recibos que la sentenciada expidió a Emilio Olave, N° 433300 con fecha 19-6-89, el cual fue anulado, y el N° 433449 del 19-7-89, en relación con los cuales ella sostiene que el error ocurrió cuando "las libretas se terminaron y estábamos usando unas provisionales; estas libretas las confeccionaba la administradora y al pasar los recibos a los nuevos recibos recibido por el Ministerio, yo tuve un error que se me quedó el que aparece anulado sin pasarlo a la libreta nueva ..." (f. 56).

b) disposiciones legales infringidas:

La Corte desestima la alegada infracción del artículo 1101 del Código Judicial, por cuanto carece de sentido lógico-jurídico que el recurrente apoye la causal invocada, es decir, error de derecho en la apreciación de la prueba, en una norma procedimental que no se refiere a los medios de prueba, sino que regula la materia sobre un medio excepcional de terminación del proceso.

En cuanto a la infracción del artículo 967 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, como se observara en líneas anteriores la Corte considera que el informe de auditoría N° 24-11-89 no ha sido adecuadamente valorado en conjunto con otros elementos de convicción allegados al proceso penal, por lo que estima que la sentencia atacada infringió el 967 del Código Judicial. Respecto a la infracción del artículo 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, la Corte considera que los elementos probatorios allegados al cuaderno penal permiten favorecer a la sentenciada en el sentido de que los hechos imputados pudieron ocurrir por error humano. En el caso que nos ocupa es necesario destacar que en autos está acreditado que la sentenciada atendía la oficina de la contaduría y, a la vez, una cantidad de personas interesadas en mantener al día las cuentas que tienen con la institución educativa. Aunado a lo anterior, tampoco tiene sentido que la sentenciada sea la responsable del faltante del dinero en controversia, por el sólo hecho de que era la única encargada de la contaduría, cuando el dictamen grafológico reflejó que en la expedición de los recibos también intervino la mano de dos funcionarios de la institución, quienes fueron sobreseidos definitivamente por el Tribunal de primera instancia.

En esas circunstancias, no existen elementos probatorios que identifiquen de manera fehaciente a la sentenciada como la autora de las conductas punibles descritas en los artículos 265 y 322 del Código Penal.

Siendo que en los argumentos contenidos en los motivos, como la alegada infracción de las disposiciones legales invocadas, 904 y 907 del Código Judicial, y 265 y 322 del Código Penal, el recurrente ha demostrado que la sentencia del Tribunal Superior incurre en el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, es del caso casar la sentencia dictada por el Tribunal Superior.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 28 de septiembre de 1993 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS ETIEN PALACIO CARDONA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **DIEGO VELÁZQUEZ CARVAJAL** en nombre y representación de **LUIS ETIEN PALACIOS** formalizó recurso de Casación contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante la cual se **REFORMA** la sentencia penal numerada 15 de 25 de mayo de 1993, emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en la cual se **CONDENA** a **LUIS ETIEN PALACIOS** a la pena de ocho (8) años de prisión y se le impone la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e Inhabilitación por igual término de tiempo y lo confirma en lo demás.

El poder que le fuera conferido por **LUIS ETIEN PALACIOS** al licenciado **DIEGO VELÁZQUEZ CARVAJAL** reposa a fojas 79 del expediente.

Por otra parte, observa la Sala que mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia fechado de 6 de marzo de 1995, se formula desistimiento expreso del recurso que fuera formalizado por el representante legal del señor **LUIS ETIEN PALACIOS**.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 623 del Código Judicial establece que:

"Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello facultad expresa."

Además de lo antes señalado se observa que la figura del desistimiento únicamente puede perjudicar a quien lo hace y quien desiste en todo caso debe pagar las costas, salvo convenio en contrario, de acuerdo al texto del artículo 1085 del Código Judicial.

De la interpretación del artículo 623 del Código Judicial se desprende claramente que quien faculta al apoderado para desistir lo es su poderdante, de modo que este requisito se comprueba en el poder que reposa a fojas 79 del expediente, lo que unido a que el artículo 1088 del Código Judicial no lo incluye dentro de las limitaciones para desistir, es por lo que en atención a lo cual, se procede a admitir el desistimiento presentado por el licenciado **DIEGO VELÁZQUEZ CARVAJAL** en representación del señor **LUIS ETIEN PALACIOS**.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado **DIEGO VELÁZQUEZ CARVAJAL** dentro del recurso de casación por él presentado contra la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia proferida en contra de su representado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL, MARLON ALBERTO LARA PALACIOS, ITZEL MARITZA RAMÍREZ Y MARITZA ALICIA MEJÍA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS**, en su condición de apoderado especial de **MARLON LARA PALACIOS** e **ITZEL MARITZA RAMÍREZ**, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia penal de segunda instancia proferida el día 15 de abril de 1994 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en virtud del cual, se dictó una sentencia condenatoria en detrimento de **MARLON LARA PALACIOS** que oscila en tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión y cincuenta (50) días multa y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por ese mismo lapso y de dos (2) años de prisión e idéntico período de inhabilitación para **ITZEL MARITZA RAMÍREZ**, luego de ser encontrados responsables del Delito de Asociación Ilícita con el propósito de cometer delitos relacionados con drogas y posesión ilícita de drogas respectivamente, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia dictada el día 4 de enero de 1994 por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ahora bien, al analizar el escrito de casación con el objeto de determinar si el mismo reúne los requisitos legales exigidos para poder ser admitido, observa la Sala que el recurrente ha cometido algunos errores en su formalización.

Así se aprecia que en la historia concisa del caso, el casacionista sólo hace una exposición de los hechos y no especificó los cargos de injuricidad. Esboza argumentos que no se ajustan a la forma como debe estructurarse dicha sección, en la cual es necesario hacer una historia lacónica, objetiva y precisa de los antecedentes del caso, que contemple los cargos de injuricidad que se le atribuyen a la resolución de segundo grado.

Por otro lado, se observa que en la primera causal omite mencionar la norma sustantiva penal que resultó violada a causa de la violación adjetiva de la norma. Además este punto contenido como primera causal, no es tal, más bien contiene dos causales, por lo que debe determinar a cual de ellas se refiere y denominarla de la manera que la jurisprudencia de la Corte de tan reiterada manera ha pronunciado. En efecto, el recurrente, no cita las disposiciones legales sustantivas que han resultado infringidas por los errores jurídicos que se le endilgan al auto impugnado. En el caso que nos ocupa ello no se ha hecho así, motivo por el cual el casacionista debe corregir éste y todos los errores que se han puntualizado.

Por ello, el suscrito magistrado sustanciador, en representación de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial, DISPONE que el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado **JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS** contra la sentencia de segunda instancia 15 de abril de 1994, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, permanezca en Secretaría por el término de cinco días a efectos de que el interesado realice las correcciones de los errores señalados en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO ELÍAS GÓNDOLA ARIANO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, EN PERJUICIO DE FERNANDO ANTONIO BLEYCHANTONG. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia calendada 21 de febrero de 1995, el Magistrado Sustanciador ordenó que el libelo de formalización del recurso extraordinario de casación propuesto por el licenciado José J. Ceballos permaneciera en la secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días, con el propósito de que el recurrente subsanara el defecto formal que le fuera advertido. Dentro de dicho término el casacionista presentó el libelo de corrección, el cual se pasa a examinar, a fin de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal.

Observa la Sala que el recurso ha sido interpuesto contra sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito judicial, dentro de un proceso que tiene señalada pena de prisión superior a dos años, con lo cual se comprueba que la resolución judicial es de aquellas susceptibles del recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2434 del Código Judicial.

Por lo que hace a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, se advierte que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en él se exponen con claridad: a) la historia concisa del caso, indicativa de los cargos de injuridicidad del fallo atacado; b) se determina la causal, que corresponde a la de error de derecho en la apreciación de la prueba, contenida en el numeral 1 del artículo 2434; c) se exponen tres motivos como fundamento de la pretensión; d) se especifican las disposiciones legales infringidas, tanto de la ley sustantiva como procedimental y e) se ofrece de manera comprensible el concepto de la infracción.

Como quiera que el libelo de corrección de recurso de casación cumple con las formalidades previstas en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, es del caso admitirlo.

En razón de lo antes expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado José J. Ceballos contra la sentencia de 28 de junio de 1994, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue a Rodolfo Elías Góndola Ariano por el delito de lesiones personales y DISPONE darle traslado del proceso al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARISTIDES QUIRÓS ANDRIÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LUISIANA VANESA DOMÍNGUEZ Y RUTH BETZAIDA QUIRÓS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Bernardino González ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra sentencia de 15 de noviembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se confirma sentencia de primera instancia que condena a Aristides Quirós Andrión a la pena de 80 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 5 años, como responsable del delito de violación carnal cometido en perjuicio de las menores Luisiana Vanesa Domínguez Magallón y Ruth Betzaida Quirós Magallón.

En este momento procesal le corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, a lo que se procede.

El examen del libelo permite advertir que los motivos no se compadecen con la causal invocada, pues no explican con claridad cómo el Tribunal Superior incurrió en un razonamiento equivocado en cuanto a la forma de participación criminal del sentenciado.

Por otro parte, como quiera que el casacionista sostiene que "El Recurso de Casación que formalizamos es en el Fondo ..." (f. 211), entonces el requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas no se cumple a cabalidad, pues el recurrente no indica la vulneración de disposiciones legales **sustantivas** y solamente se refiere a la infracción de normas legales de naturaleza adjetiva, todo lo cual conduce al incumplimiento del requisito previsto en el ordinal c) del numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Bernardino González contra sentencia de 15 de noviembre de 1994 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ROSE MARIE KIRKALDI, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado **AUBREY OLIVER DAWKINS** dentro del proceso penal que se le sigue a su representada, **ROSE MARIE KIRKALDY**, por delito contra la Salud Pública.

Consta en el expediente que el recurrente presentó escrito de corrección oportunamente. Sin embargo, dicho escrito contiene una serie de errores formales que no pueden corregirse y que producen la inadmisibilidad del recurso impetrado.

En efecto, como se le dijo en la providencia de 21 de junio de 1994, el casacionista debe desarrollar las causales en forma individual, no en forma repetitiva para luego explicarlas de manera conjunta.

No cabe duda de que lo descrito contradice la técnica casacionista e impide que la Corte pudiera hacer, en su debida oportunidad, un análisis de los cargos de injuridicidad que se formulan contra la sentencia recurrida.

Una correcta fundamentación del recurso de casación sería esta: cada causal de casación que se invoque debe ir seguida de sus correspondientes motivos y disposiciones legales infringidas.

Como quiera que ello no se hizo, y siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado AUBREY OLIVER DAWKINS, en su condición de apoderado judicial de ROSE MARIE KIRKALDY, contra la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 15 de diciembre de 1993, dentro del proceso penal que se le sigue a su representada por el delito contra la Salud Pública.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA RODRIGO CARDOZO BELTRÁN, VICENTE DAVID CORBETT ARTHUR, BIENVENIDO CEBALLOS CHIFUNDO, VÍCTOR MANUEL AGUILAR Y DANIEL DÍAZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 21 de diciembre de 1994, el suscrito magistrado sustanciador fijó para el 22 de marzo del año en curso, la celebración de la audiencia oral dentro del recurso de casación interpuesto en el proceso seguido a **RODRIGO CARDOZO BELTRÁN, VICENTE DAVID CORBETT ARTHUR, BIENVENIDO CEBALLOS CHIFUNDO, VÍCTOR MANUEL AGUILAR y DANIEL DÍAZ**, sindicados por delito contra la salud pública (drogas). La audiencia de casación se celebró en la fecha señalada, sin la presencia del licenciado Ricardo Stevens, apoderado judicial del reo Daniel Díaz. En vista que la Secretaría de la Sala Segunda no recibió comunicación alguna presentada por la defensa de Daniel Díaz, que de cuenta de excusa válida legal o, en su defecto, haber presentado una solicitud de aplazamiento de la audiencia, se hace necesario la aplicación del artículo 2447 del Código Judicial que autoriza a la Corte para condenar a la parte que no concurrió sin excusa legal y dictar el fallo correspondiente.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA al licenciado RICARDO A. STEVENS, al pago de una indemnización de CIEN BALBOAS (B/.100.00) a favor del Fisco.

Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ERICK ROBERTO GÓMEZ FRÍAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE MARÍA URANIA MACK DE SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ** en nombre y representación de **ERICK ROBERTO GÓMEZ FRÍAS (A) BOLITA** formalizó recurso de Casación contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal

Superior del Cuarto Distrito Judicial de fecha 16 de junio de 1993 en la cual se Confirma la sentencia de Primera Instancia emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Los Santos en la cual se condena al señor **ERICK ROBERTO GÓMEZ FRÍAS (A) BOLITA** a sufrir la pena de Cuarenta y dos (42) meses de prisión y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por ese mismo período.

Por otra parte, observa la Sala carta fechada de 20 de marzo de 1995 firmada por el encartado, señor **ERICK ROBERTO GÓMEZ FRÍAS (A) BOLITA**, por medio de la cual formula desistimiento expreso del recurso que fuera formalizado por su representante legal.

Considerando que el artículo 1088 del Código Judicial establece que:

"No pueden desistir:

1. Los incapaces por sí o por sus representantes legales, salvo que el Juez los autorice con conocimiento de causa, la cual podrá ser obtenida en trámite incidental dentro del mismo proceso;
2. Los curadores ad-litem y los defensores ausentes;
3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello; y,
4. Los agentes del Ministerio Público ni los representantes del Estado.

Por otra parte el segundo párrafo del artículo 623 del Código Judicial establece que:

"Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello facultad expresa."

Además de lo antes señalado se observa que la figura del desistimiento únicamente puede perjudicar a quien lo hace y quien desiste en todo caso debe pagar las costas, salvo convenio en contrario, de acuerdo al texto del artículo 1085 del Código Judicial.

De la interpretación del artículo 623 del Código Judicial se desprende claramente que quien faculta al apoderado para desistir lo es su poderdante, de modo que con más razón el propio interesado puede hacerlo, lo que unido a que el artículo 1088 del Código Judicial no lo incluye dentro de las limitaciones para desistir, es por lo que en atención a lo cual, se procede a **Admitir** el desistimiento presentado por el imputado **ERICK ROBERTO GÓMEZ FRÍAS (A) BOLITA**.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE el desistimiento presentado por ERICK ROBERTO GÓMEZ FRÍAS (A) BOLITA dentro del recurso de casación presentado por su poderdante contra la sentencia del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de fecha 16 de junio de 1993 proferida en su contra, ordenando en consecuencia el respectivo archivo del negocio.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL Y EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE INVESTIGAN LA MUERTE DE JUAN GIL RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del conflicto de competencia surgido entre el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de las sumarias que investigan la muerte de Juan Gil Rodríguez.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 15 de agosto de 1992, Juan Gil Rodríguez, en estado de ebriedad, cayó al río "La Pintada" desde el puente del mismo nombre, ubicado en el Valle de Antón, provincia de Coclé. La víctima recibió los primeros auxilios en dos centros de atención médica de esa provincia, para ser trasladado dos días después del hecho al Hospital Santo Tomás en la ciudad de Panamá, donde falleció el 26 de agosto de 1992.

Al conocer el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de la presente causa para decidir sobre su mérito legal, mediante auto de 1° de agosto de 1994 declinó la competencia en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, basado en el artículo 1999 del Código Judicial y en el hecho que "el óbito del señor Juan Gil Rodríguez acaeció en el Hospital Santo Tomás, Distrito de Panamá" (f. 108).

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 30 de noviembre de 1994, se inhibió de conocimiento de la encuesta y dispuso remitirla nuevamente al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, toda vez que en autos constan pruebas testimoniales de las cuales "se obtiene un punto coincidente, relacionado al lugar preciso o exacto donde se verificó el hecho que culminó con su muerte, nos referimos al punto donde fue encontrado el cuerpo con vida del señor GIL RODRÍGUEZ, siendo esto sobre las aguas de la quebrada "La Pintada" ubicada en el Valle de Antón, situado en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé ... en consecuencia, siendo ese el sitio preciso donde se produjo el hecho que con posterioridad provocó el óbito de marras, corresponde al Tribunal de esa circunscripción territorial el conocimiento de éste negocio" (f. 120).

Ello dio lugar a que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante auto calendado 23 de febrero del 1995, devolviera las sumarias al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, "a fin de que en ese despacho se le de cumplimiento a la norma contenida en el artículo 703 del Código judicial, en relación con lo señalado en el 2285 ibídem, es decir, para que remita el expediente ante la Honorable Corte Suprema, Sala de lo penal, con el propósito de que allí se dirima el conflicto de competencia que se presenta en este negocio penal" (f. 126).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para desatar el conflicto de competencia surgido en esta causa, es necesario destacar que las declaraciones de Alfredo Enrique Sánchez Madrigales (f. 55), Miguel Brostella Tapanes (fs. 75-76) y la diligencia de Inspección ocular realizada por el Personero Municipal de Antón (f. 89), comprueban que el cuerpo de Juan Gil Rodríguez fue sacado de las aguas del río "La Pintada", en el sitio donde se localiza el puente con el mismo nombre, ubicado en el barrio de La Reforma, corregimiento de El Valle de Antón, Provincia de Coclé.

La anterior comprobación, aunada al protocolo de necropsia, el cual revela que la muerte de Gil Rodríguez fue causada por "Bronconeumonía bilateral Secundaria a broncoaspiración de **agua de río** (f. 18), señala de manera incuestionable que el hecho por el cual se procede ocurrió en la

circunscripción territorial en la que es competente el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En conclusión, si se tiene en cuenta que el artículo 18 del Código Penal contempla que "aun cuando sea otro el momento del resultado", el hecho punible se considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, queda claro que es del caso fijar la competencia tomando en consideración el momento de la realización del hecho, es decir, por el evento que se desarrolló dentro de la jurisdicción del Segundo Distrito Judicial y no por el lugar donde murió Gil Rodríguez.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la competencia para conocer de las sumarias que investigan la muerte de Juan Gil Rodríguez en el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con sede en la ciudad de Penonomé, Provincia de Coclé.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 Secretario

=====
 =====

INCIDENTE DE CONTROVERSIA

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONEL SOLÍS B., QUIEN SOLICITA SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN SIN NÚMERO DICTADA POR LA SEÑORA FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 26 de octubre de 1994, fue presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia incidente de controversia por parte del licenciado **EUGENIO CARRILLO GOMILA**, en representación de **ISAAC DAVID MIZRACHI**, contra la resolución de 12 de octubre de 1994, dictada por la Fiscal Tercera del Primer Circuito Judicial, dentro del sumario que se le sigue a **JOSUÉ LEVY LEVY, LEONEL SOLÍS Y OTROS** por los supuestos delitos contra la fe pública, el patrimonio y la seguridad colectiva.

Dada la condición de funcionario con mando y jurisdicción de Leonel Solís Benavides, quien actualmente se desempeña como Director Nacional de Tránsito, del Ministerio de Gobierno y Justicia, el incidente de controversia fue recibido por la Sala y se le corrió en traslado al Procurador General de la Nación.

Dicho funcionario contestó el traslado mediante Vista N° 23 de 10 de marzo de 1995, en la que se muestra de acuerdo con la pretensión del incidentista.

No obstante, la Sala tiene una observación que hacer al incidente de controversia que nos ocupa, y es el hecho de que la sumaria que dio origen a dicho incidente aún no ha ingresado a esta Corporación, por lo que la Sala Penal no tiene, por el momento, competencia para pronunciarse sobre el incidente.

Han sido dos las cuestiones accesorias que se han presentado ante la Sala en contra Solís Benavides, el incidente de controversia y la acusación particular, en la cual intervienen las mismas partes. Sin embargo, el negocio principal, es decir, el sumario instruido por la Fiscalía Tercera de Circuito, no ha sido recibido en la Sala Segunda.

Dentro de la acusación particular, mediante resolución de 13 de febrero de 1995, la Sala resolvió la inadmisibilidad de dicha acción y ordenó enviar el cuadernillo a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que procedieran a agregarlo a los antecedentes. Pero dicho cuadernillo nos fue devuelto a efectos de que lo agregáramos al incidente de controversia (actuación incorrecta), lo cual deja entrever la posibilidad de que los antecedentes del caso tampoco reposan en la Procuraduría, sino que todavía se encuentra en esferas de inferior jerarquía.

Si bien es cierto que estamos ante la presencia de un tipo de competencia denominado por la doctrina "funcional", no es menos cierto que ante el cambio de cargo por parte de quien es denunciado o acusado, dicha competencia debe ser declinada si ya la investigación existía previo a la asunción del cargo que la determina, este es el caso del actual Director Nacional de Tránsito.

La situación planteada conduce a la Sala a inhibirse de conocer el incidente de controversia presentado por el licenciado Carrillo Gomila.

En virtud de lo expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el incidente de controversia presentado contra la resolución de 12 de octubre de 1994, dictada por la Fiscal Tercera de Circuito.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====

INCIDENTE DE NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA GONZALO MANUEL GONZÁLEZ RIVERA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN JOSÉ ARZA AGUILERA, JORGE BONILLA ARBOLEDA, LEÓN TEJADA, EDGARDO SANDOVAL, ISMAEL ORTEGA, FRANCISCO CONCEPCIÓN, DEOCLIDES JULIO, ERIC ALBERTO MURILLO ECHEVERS Y FELICIANO MUÑOZ VEGA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el incidente de nulidad interpuesto por el Licdo. Juan Materno Vásquez, representante del Sr. **GONZALO MANUEL GONZÁLEZ RIVERA "CHALO"**, sindicado del delito de homicidio en perjuicio de **JUAN JOSÉ ARZA AGUILERA, JORGE BONILLA ARBOLEDA, LEÓN TEJADA, EDGARDO SANDOVAL, ISMAEL ORTEGA, FRANCISCO CONCEPCIÓN, DEOCLIDES JULIO, ERIC ALBERTO MURILLO ECHEVERS y FELICIANO MUÑOZ VEGA**, hechos ocurridos el día 3 de octubre de 1989, contra la resolución del 30 de octubre de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior, en la que "rechaza de plano" la solicitud impetrada.

Manifiesta el apelante que a su representado se le ha levantado sumario y se le ha llamado a juicio por homicidio múltiple sin que se le haya indagado, puesto que no ha comparecido al proceso; que "la relación procesal penal se entiende constituida cuando el imputado se convierte en sindicado, luego de que rinda indagatoria y pueda ejercer su defensa, tal como lo establece el artículo 2115 del Código Judicial."

Cita el actor dos fallos emitidos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en los que concluye que como el imputado no ha sido indagado no

puede ser llamado a juicio; señala que la autoridad mencionada se apartó del criterio emitido en este caso, tratando de justificar la no comparecencia de **GONZALO "Chalo" GONZÁLEZ** con el argumento de que se hicieron los esfuerzos para indagarlo, pero que los mismos se frustraron por la condición de asilado.

Por otro lado, manifiesta el incidentista que en el auto que nos ocupa se cometieron errores "in procedendo", en materia de auxilio judicial penal internacional, y de extradición.

Así mismo, manifiesta que "si nada se dispone respecto de que realizados los esfuerzos posibles para indagar a un asilado diplomático o a un asilado territorial, se tendrá como elemento suficiente de su comparecencia en juicio de obviar así, el trámite de la diligencia de declaración indagatoria, deberá tenerse como acusado ausente y seguirse el procedimiento señalado en los artículos 2309 a 2314 del Código Judicial."

Por otro lado, señala el defensor de **GONZÁLEZ** que el mismo Fiscal Instructor dijo que no hay indicación en el expediente que el precitado disparó alguna de las armas utilizadas para ultimar a las víctimas.

Fundamenta el autor de la presente alzada, como fundamento legal de la misma, el artículo 2300 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 2300: Cuando en el curso del proceso, el juez que conoce del mismo, advierta que se ha incurrido en algunas de las causales expresadas en el artículo 2297, ordenará la reposición del proceso para que se subsane el defecto, si a ello hubiera lugar."

Indica el Licdo. Vásquez que una vez es observada la causal de nulidad, el Tribunal debe reconocerla y ordenar la reposición del proceso. Que salvo las excepciones contenidas en el artículo 2298 del Código Judicial -que sanciona con nulidad tanto los actos cumplidos sin la participación del Ministerio Público cuando la ley lo ordena, como la no intervención, asistencia y representación del imputado en los casos que la ley señala- los incidentes pueden proponerse en cualquier momento o estado del proceso.

El presente negocio se originó en el incidente de nulidad promovido por el abogado defensor del Sr. **GONZÁLEZ**, motivado por el auto de llamamiento a juicio dictado por el Segundo Tribunal Superior.

El incidente presentado al a-quo, se fundamentó en el artículo 2298 del Código Judicial, que sanciona con nulidad los actos en los que no ha intervenido, asistido ni representado el imputado, en los casos establecidos por la ley.

Manifiesta el Licdo. Juan Materno Vásquez que "En términos técnico-procesales, la relación se traba con la imputación a un individuo (sindicado), seguida de la indagatoria", fundándose para ello en el artículo 2115 del Código de Procedimiento.

Adujo el supracitado, dos casos del Segundo Tribunal Superior, en los que se ordenó la reposición del proceso, toda vez que se llamó a responder a juicio a las personas indicadas sin haber sido indagados.

También señala el letrado que dadas las similitudes de las situaciones procesales de los casos por él citados, con el presente incidente, debió aplicarse el mismo criterio, y que no fue así.

Que **GONZALO GONZÁLEZ** fue primero asilado diplomático, luego salió del país a través de salvoconducto, y posteriormente se solicitó su extradición; ni antes ni después de esas circunstancias se le tomó indagatoria, y que - además- no se le ha declarado reo ausente; por ello, "mal se puede obviar el trámite de la diligencia (sic) indagatoria y tomar como buenas las sumarias

intruidas para su calificación."

En el mismo sentido, sostuvo el defensor que tal situación amerita una ampliación del sumario, lo cual tampoco se ha hecho; y que debe ordenarse la reposición del expediente conforme al artículo 2300 del Código Judicial.

Por su parte -y como se indicó anteriormente-, el Segundo Tribunal Superior rechazó de plano el incidente, alegando -entre otras cosas- que el mismo no llenaba los requisitos del trámite de incidentes.

Además, señala el a-quo que todo acto facultativo que incumbe al juzgador, puede ser propuesto por cualquiera de las partes; en ese sentido, se fundamentó en los artículos 468 y 1971 para sostener que "el juzgador no está obligado a pronunciarse sobre lo que se le somete bajo ese esquema."

Manifiesta el Segundo Tribunal Superior que **GONZALO MANUEL GONZÁLEZ** fue encausado criminalmente mediante el auto del 3 de agosto de 1992, y que "en la actualidad dicha resolución se encuentra en trámite de notificación personal a los procesados, sus Defensores y la Acusación Particular."

Sobre lo anterior, señala dicha colegiatura que el incidentista ha cumplido con dicha diligencia -de notificación-, en obediencia al poder que confiriera el 4 de abril de 1990 ante el Consulado General del Perú en Panamá.

Utiliza también la citada autoridad como fundamento de su decisión, en que desde el inicio de la investigación, la Fiscalía Auxiliar decretó su detención el 5 de enero de 1990; que se trató a través del Ministerio de Relaciones Exteriores que rindiera indagatoria, siendo que el 3 de mayo de 1991 se ordenó librar carta rogatoria a las autoridades judiciales de la República de Perú -vía Ministerio de Relaciones Exteriores- para realizar la precitada diligencia "una vez se haya otorgado salvoconducto para salir del territorio nacional".

Aún después, encontrándose el sindicado ya en el Perú, la Fiscalía Tercera Superior envió carta rogatoria -por la misma vía- a las autoridades peruanas, con la misma finalidad que protege la presunción de inocencia, sin obtener resultados.

En opinión del a-quo, la solicitud es improcedente, conlleva una actitud de dilación manifiesta, tal como lo enuncian los artículos 201 numeral 5°, 462 y 697 del Código Judicial, que establecen la facultad de los Magistrados y Jueces para rechazar cualquier petición o acto con estas características.

Expuestos los elementos principales de la presente controversia, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver la misma.

Luego de una minuciosa lectura del cuadernillo, considera esta Superioridad que el quid del asunto estriba en que a **MANUEL GONZÁLEZ** se le ha abierto causa criminal sin haber rendido indagatoria; alrededor de este punto gravita el elemento consistente en la no ejecución del procedimiento aplicable en casos de reos ausentes, contenido en los artículos que van del 2309 al 2314 del Código Procedimental, toda vez que el incidentista asevera con ímpetu que el mismo no se ha verificado.

En torno al particular, el a-quo mantiene la posición de que se realizaron todos los esfuerzos posibles para lograr la declaración indagatoria del encausado, sin éxito, razón por el que es improcedente el incidente que nos ocupa; hace el Segundo Tribunal Superior una serie de señalamientos en los que enfatiza la improcedencia de la solicitud impugnativa, y que la misma se basa en una intención de "dilación manifiesta".

En cuanto a lo primero, considera esta Corporación de Justicia que el a-quo cumplió debidamente con las normas de Derecho Internacional ratificadas por Panamá -y por Perú- en materia de solicitud de pruebas, según se

desprende del articulado del Código de Bustamante.

En cuanto a lo segundo, es ostensible que no le asiste la razón al Juzgador de primera instancia, pues los puntos argüidos por el letrado son cabales -como veremos en el desarrollo de la presente resolución-, por lo que la solicitud si es procedente.

El Licdo. Vásquez explota la falta de declaración indagatoria de su defendido en el sumario, la cual tiene como efecto la nulidad de lo actuado.

En este sentido, considera la Sala que la razón le asiste al incidentista, porque el mismo Segundo Tribunal señala que "en la actualidad dicha resolución se encuentra en trámite de notificación personal a los procesados, sus Defensores y la Acusación Particular"; es decir, que se está notificando el auto de enjuiciamiento, sin haberse practicado la indicada diligencia probatoria y como es sabido, la misma constituye un requisito sine qua non para la eficacia del proceso, en cuanto a la imputabilidad de **GONZALO MANUEL GONZÁLEZ RIVERA**, tal como lo señala el artículo 2115, citado por su defensor.

Cabe destacar, que la Sala ya se ha manifestado sobre los efectos de este artículo, y en resolución del 15 de octubre de 1992, señaló lo siguiente:

"En efecto, el artículo 2115 del Código Judicial establece los presupuestos que han de concurrir para que la persona a quien se le pretende vincular con la comisión de un hecho punible se constituya en sujeto pasivo de la acción penal y, por ende, en parte del proceso penal de que se trate.

...

En el caso que nos ocupa, a la fecha en que el licenciado Fonseca interpuso el incidente de nulidad, el señor NIVALDO MADRIÑÁN no poseía la **calidad de imputado, la cual, como se ha visto, se adquiere una vez se le haya recibido declaración indagatoria al sujeto pasivo de la relación procesal**" (negrilla de la Corte).

De lo anterior se colige que definitivamente, el Segundo Tribunal Superior tenía que declarar rebelde al imputado -tal como lo señala el artículo 2313- previo emplazamiento por edicto según el procedimiento para reos ausentes, para que **GONZÁLEZ RIVERA** quedara legitimizado como parte en el proceso, lo cual es llamado por la doctrina legitimatio ad procesum; procedía entonces llamarlo a juicio por los cargos a él atribuidos.

El artículo 2298 numeral 2° -señalado por el petente- sanciona con nulidad los actos en los que no intervenga, asista o sea representado el imputado en los casos establecidos por la ley.

Al no haberse notificado personalmente el auto de enjuiciamiento al imputado, tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 2304 del Código Judicial, lo que cabe es declarar la nulidad del auto de llamamiento a juicio de **GONZALO GONZÁLEZ**, en base al artículo 2298 recién citado.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD del auto de llamamiento a juicio de GONZALO MANUEL GONZÁLEZ RIVERA "Chalo", y ordena la AMPLIACIÓN DEL SUMARIO, en el sentido de notificar al sumariado según el procedimiento que procede.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO EN EL PROCESO SEGUIDO A DARÍO PITTÍ SERRANO, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE JOSÉ ÁNGEL URRIOLA ARCE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. Luis Alberto Romero Araúz, en representación de **DARÍO PITTÍ SERRANO**, anunció recurso de hecho contra el Auto del 10 de febrero de 1995 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el Auto del 11 de enero de 1995 que confirma la negativa al remitir el recurso de casación en la forma presentado por el recurrente, a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de casación fue presentado contra el Auto del 31 de mayo de 1993, que a su vez confirmó el Auto N° 238 del 22 de marzo de 1993 (dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí), que abrió causa criminal contra **PITTÍ SERRANO** por la supuesta comisión de delito contra la Fe Pública, en perjuicio de **JOSÉ ÁNGEL URRIOLA ARCE**.

Observa la Corte una irregularidad en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de hecho, establecidos por el artículo 1137 del Código Judicial, y es el referente a la necesidad de que el recurrente solicite las copias oportunamente.

El artículo en comento impone al recurrente la obligación de pedir al Juez, "antes de los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa", las copias de la resolución y las demás piezas procesales necesarias para sustentar el recurso.

A foja 14 del cuadernillo se observa el edicto N° 227, en donde se notificó la parte resolutive del Auto del 10 de febrero de 1995. Dicho edicto se fijó el 13 de febrero a las 10:00 a. m., y fue desfijado a la misma hora el día siguiente, o sea, el 14 de febrero de 1995 a las 4:31 de la tarde.

Se deduce del artículo 1137 que el letrado tenía los días quince (15) y dieciséis (16) de febrero para solicitar las copias necesarias para interponer el recurso que nos ocupa; pero no fue hasta el diecisiete (17) de febrero cuando el Licdo. Romero Araúz hizo la petición, la cual resulta extemporánea.

En ese sentido, es pertinente hacer un llamado de atención a la Secretaría del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no procedió conforme al artículo 476 del Código de Procedimiento, norma que establece que al presentarse un escrito fuera de término, el mismo podrá recibirse por insistencia, pero el Secretario debe hacer la anotación correspondiente para que el Tribunal decida a lo que haya lugar.

Por otra parte, observa la Sala, que el recurso de hecho se interpuso contra la resolución del 10 de febrero de 1995, que resolvió un recurso de reconsideración interpuesto por el Licdo. Luis Alberto Romero Araúz contra el Auto del 11 de enero de 1995 emitido por el mismo Tribunal, y que decidió no remitir el recurso de casación a la Sala Penal de la Corte Suprema.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que pese a que el artículo 2441 no dice si la resolución que niega el envío del recurso a la Sala Penal es susceptible de los recursos que están garantizados para las demás resoluciones judiciales, para asegurar al imputado todas las garantías procesales atinentes a su defensa, se le conceden los recursos regulares que el procedimiento establece para las resoluciones judiciales en general.

Por otra parte hay que considerar lo normado en el artículo 2427 del Código Judicial, que señala cuáles son los recursos a través de los que pueden ser impugnadas las resoluciones judiciales y entre ellos que **no** aparece el recurso de reconsideración.

La única excepción que se da en relación al uso del recurso de reconsideración se encuentra en los artículos comprendidos del 2497 al 2499, contenidos en el Capítulo IV, del Título IX de nuestra Ley Procedimental, referentes a los juicios penales ante la Corte Suprema de Justicia, y que se refiere a los juicios ordinarios en única instancia.

Solo en esos procesos, cabe el recurso de reconsideración, en materia penal.

Por consiguiente, el Auto del 31 de enero de 1995 no es susceptible de recurso de reconsideración.

Además, considera esta Corporación de Justicia que la ley no permite interponer un recurso de hecho contra una resolución que decide un recurso de reconsideración que confirma la negativa de la admisión del recurso de casación por parte del Tribunal Superior de que se trate, pues el artículo 1137 del Código Judicial dice que "La parte que intente interponer el recurso de hecho pedirá al Juez que negó ... la concesión del recurso de casación, ..."; la norma no menciona el recurso de reconsideración.

El actor debió interponer el recurso que nos ocupa, inmediatamente después de que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dictó el Auto del 31 de enero de 1995, negando el envío del recurso de casación a esta Superioridad.

Por las circunstancias expuestas, considera la Corte que no puede acceder a lo pedido, y debe negar el recurso presentado.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el presente recurso de hecho.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR LA LICENCIADA EDISA FLORES DE DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR CORRALES NÚÑEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada **EDISA FLORES DE DE LA ROSA**, presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia calendada el 8 de enero de 1993, dictada por el **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS** y confirmada por la de 26 de abril de 1994, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL**.

Si bien el escrito contentivo de este recurso, desde el punto de vista formal, se ajusta a los requerimientos de ley, las dos causales que se invocan no se adecuan a la realidad procesal que se desprende de los fundamentos de hecho de la revisión presentados por la revisionista, ni a lo

que se denomina "análisis de hecho de la causal". Ello es así, porque la causal que enuncia el numeral 3 del artículo 2458 del Código Judicial, parte de la demostración previa de la falsedad del medio probatorio que sirvió para calificar el hecho delictivo o establecer la extensión de la pena impuesta; en otras palabras, se requiere en este supuesto que el recurrente haya acreditado plenamente los delitos de falsedad testimonial, documental, pericial o de que se trate y luego con la prueba de la falsedad cometida, fundamentar su pretensión revisionista.

En cuanto a la segunda causal invocada y que describe el numeral 4 de la norma antes citada, es necesario remitirse al concepto procesal de prueba secreta, que es disímil de la noción de prueba incompleta o de aquella que deviene inadmisibles por no reunir las formalidades o solemnidades que la ley señala. Las pruebas aportadas al expediente y que sirvieron de fundamento a las resoluciones judiciales expedidas en primera y segunda instancia, no adolecieron de reserva.

En cuanto al fundamento de derecho citado, referido a los artículos 2 del Código Penal y 130 del Código Electoral, cabe anotar que el mismo guarda estrecha relación con una causal de nulidad de los procesos penales, no así con las causales cuya enumeración taxativa prevé el Código Judicial en materia de revisión.

Los recursos extraordinarios, por su propia naturaleza, son restrictivos y en lo que hace a la revisión, cuya admisión afecta la seguridad jurídica de la cosa juzgada, sólo procede por las causales específicamente previstas en la Ley.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado en este caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN INVOCADO POR EL REO JORGE ARIEL LACAYO, CONDENADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Jorge Ariel Lacayo, actuando en su propio nombre, hizo llegar a la Sala Segunda de la Corte Suprema escrito en el que propone y sustenta recurso extraordinario de revisión contra sentencia dictada por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial, mediante la cual se le condena a la pena de 60 meses como responsable del delito de robo.

Sostiene el peticionario que fue condenado porque fue "señalado" en una diligencia de reconocimiento. Pero advierte que esta afirmación es falsa por cuanto que dispone de tres testigos que estuvieron en la diligencia en cuestión y pueden comprobar que "nunca" fue señalado (f. 1).

Finalmente, el sentenciado argumenta que el funcionario de instrucción no citó a las personas que pudieron declarar a su favor, situación que no le ha permitido "corroborar mi completa inocencia" (f. 2).

A tenor de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial, la Corte es del criterio que el sentenciado debe ser representado judicialmente por un defensor de oficio, toda vez que el medio de impugnación utilizado

constituye un mecanismo procesal extraordinario regulado por requisitos formales de imperioso cumplimiento.

Por las consideraciones anteriores LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE remitir copia autenticada del escrito que se examina al Director del Instituto de Defensoría de Oficio, para que resuelva sobre la formalización del recurso de revisión, mediante la designación de un defensor de oficio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO RAFAEL COLLINS N., CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA CONTRA ISIDRO MALDONADO NÚÑEZ Y REYNALDO JONES, POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. Rafael Collins Núñez, actuando en nombre y representación de **ISIDRO MALDONADO NÚÑEZ** y **REYNALDO JONES** ha interpuesto ante la Sala Penal de la Corte Suprema, recurso de revisión contra la sentencia del 7 de diciembre de 1993, dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, que confirma la sentencia N° 67 del 27 de agosto de 1993, en la que se condena a ambos a cinco (5) años de prisión, e inhabilitación para ejercer cargos públicos por un (1) año luego de cumplida la pena principal, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Observa la Sala que el recurso cumple con las formalidades establecidas por el artículo 2459 del Código Judicial, pues la solicitud señala la sentencia impugnada, el Tribunal que la expidió, el delito que motivó dicha resolución, la sanción impuesta y los fundamentos legales y de hecho de su pretensión.

Sin embargo, el Licdo. Collins Núñez invoca la causal quinta del artículo 2458 de la Ley de Procedimiento, para fundamentar su recurso; el numeral dice que habrá lugar al recurso "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;".

En ese sentido, se observa que el recurrente invoca quince hechos que -según él- encuadran en la causal mencionada, de los cuales los más relevantes son:

El quinto, que se refiere a la declaración rendida en la audiencia por el agente captor **ERIC CÁCERES**, en la que reconoció que no sabía que fue lo que pasó momentos antes de la detención de **MALDONADO**;

El sexto, en el que el letrado opina que no hay evidencias en el sumario de traspaso de droga, lo cual es confirmado por la declaración de **CRISTO ADÁN RIVAS**, quien dijo que nunca vio a **REYNALDO JONES** pasarle nada a nadie;

El séptimo, en el que señala la escasa cantidad de droga incautada -0.3 grs. de cocaína según el hecho tercero- no justifica la rígida pena impuesta; también dice que tampoco se probó el traspaso de la droga.

El octavo, que manifiesta que la vinculación de **MALDONADO** con la droga se da solo por la declaración del agente captor, **ROLANDO CÁCERES**, quien aceptó recoger la droga del suelo, violándose el principio "in dubio pro reo", ya que estaban en una vía pública;

El noveno, en que afirma que la detención de **WRIGHT** se efectuó momentos después de la de **MALDONADO** "en un lugar distante", cuando estaba en compañía de **CRISTO ADÁN RIVAS** y **ADRIÁN GONZÁLEZ**, no encontrándosele nada al momento de registrarlo;

El décimo, cuando el letrado dice que la postura del juzgador, de aceptar que la acción de ambos era de traspaso de la sustancia ilícita, pese a que **MALDONADO** no portaba cocaína al momento de su detención, "constituyen un desacierto jurídico", que no puede motivar una sentencia condenatoria, y menos aún la sanción impuesta.

Todos y cada uno de los hechos mencionados, se rigen por un factor común; pese a que la causal 5ª del artículo 2458 -ya transcrita- que se refiere al "descubrimiento de nuevos hechos" después de la condena, los aquí mencionados se basan en consideraciones críticas de la valoración que el juzgador le dio a cada uno de ellos, y no aporta ningún "hecho nuevo", descubierto después de dictada la sentencia.

De la misma manera, las pruebas aportadas constituyen pruebas ya incorporadas al expediente y valoradas por el Juez, por lo que las mismas tampoco apoyan la pretensión del recurrente.

Por otro lado, el hecho cuarto, fundamentado en dos oficios expedidos el mismo día y con el mismo número, uno a la Policía Técnica Judicial para analizar la evidencia, y el otro a la Cárcel Modelo para ordenar la reclusión de **ISIDRO MALDONADO** allí, podría llegar a tipificar la causal tercera del supra citado artículo 2458, que establece que

"ARTÍCULO 2458.

...

3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena;"

La validez de ambos oficios podría quedar en duda -aunque podría tratarse de un error-, pero la norma transcrita dice que dichas pruebas deben ser lo suficiente importantes para que sin ellas no se pueda establecer la base del delito; ese presupuesto tampoco se cumple en este caso, toda vez que los oficios aducidos -petición de análisis de la evidencia y orden de reclusión de **MALDONADO**- no tienen en sí la relevancia suficiente para provocar el efecto exigido por la norma.

Finalmente, el hecho décimo cuarto aduce que no se practicaron las pruebas solicitadas por el anterior apoderado de **MALDONADO**.

Sobre el particular, a fojas 28-36 del cuadernillo, correspondientes a la copia del acta de audiencia, se señaló que el Licdo. Lorenzo De Gracia -anterior defensor de **MALDONADO**- adujo la práctica de unas pruebas testimoniales, que fueron acogidas por el Juzgado para ser practicadas en la audiencia; por esa razón, se practicó interrogatorio a **ADRIANO GONZÁLEZ** y **ERICK CÁCERES**, llegando la Juez Duodécima al estado de convicción que fue el fundamento de su sentencia.

Nuevamente advierte esta superioridad que sí se practicaron las pruebas aducidas por el Licdo. De Gracia, por lo que en este punto, tampoco se cumple el supuesto del numeral 5º del artículo 2458, porque no se aportó ningún elemento nuevo que pudiese producir un cambio en la situación jurídica de los imputados.

De todo lo anterior se desprende que el presente recurso no satisface los requisitos establecidos por el numeral aducido por el actor, y por ello la Corte no puede acceder a lo pedido.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licdo. Rafael Collins Núñez en representación de ISIDRO MALDONADO NÚÑEZ y REYNALDO JONES, en contra de la sentencia del dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, del 7 de diciembre de 1993.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SENTENCIA APELADA

APELACIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO SEGUIDO A ABRAHAM RODRÍGUEZ ARENA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ITURBIDES RODRÍGUEZ ARENA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el expediente que contiene el proceso penal seguido al señor **ABRAHAM RODRÍGUEZ ARENA** por el delito de homicidio cometido en la persona de **ITURBIDES RODRÍGUEZ ARENA**, en el cual el Tribunal a quo expidió sentencia condenatoria en la que impuso la pena de catorce años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo.

El medio de impugnación persigue la revisión de la pena principal impuesta, al adicionarle una circunstancia agravante modificatoria de la responsabilidad penal, que supone, a criterio de la recurrente, una doble ponderación de la circunstancia personal de parentesco, en perjuicio de su representado.

Por su parte, el Ministerio Público, al emitir concepto sobre el alegato que sustenta la apelación presentada por la defensa pública en este caso, estima que le asiste razón al Tribunal al aplicar el artículo 68 del Código Penal y aboga por la confirmación de la sentencia impugnada.

Sobre el punto en debate, cabe recordar que las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal son elementos accesorios del delito, siempre y cuando no formen parte del tipo penal que se examina. Tal como lo señala el penalista italiano Francesco Antolisei, se suele confundir el tipo calificado que incorpora una circunstancia en la descripción del hecho delictivo, denominándoles "tipo circunstanciado", pero en puridad de verdad son elementos integrativos del tipo y asumen el carácter de elementos esenciales del delito.

En el caso que nos ocupa, se da la particularidad que entre los sujetos procesales hay un vínculo de parentesco, el cual puede asumir el papel de circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, como ocurre con el artículo 68 del Código Penal, siempre que no esté previsto como elemento constitutivo del delito, siendo entonces elemento accidental del delito; pero en el supuesto previsto por el numeral 1° del artículo 132 del Código Penal, el parentesco es un elemento integrativo del homicidio agravado y por tanto, se convierte en un elemento esencial del hecho punible. Dicho de otra manera,

si el homicidio agravado por el parentesco como tipo autónomo, exige que entre el autor y la víctima existan vínculos de consanguinidad o afinidad que los ubique en la calidad de parientes cercanos y por ese motivo conlleva una penalidad más severa que el homicidio simple, no es posible darle al mismo hecho de manera simultánea el carácter de elemento esencial y a su vez el de elemento accidental del delito, menos aún, ubicar el parentesco en un delito calificado con pena agravada y a la vez adicionar el quantum de la sanción como circunstancia agravante.

No existe razón jurídica atendible que sustente la agravación de la pena con la circunstancia prevista en el artículo 68 del Código Penal que se hizo por el a quo en el presente caso, pues con ello se actúa en perjuicio del reo, sin base legal ni doctrinal.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de imponer a ABRAHAM RODRÍGUEZ ARENA, de generales conocidas en autos, la pena de DOCE AÑOS de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por igual tiempo.

Base legal: artículos 132 numeral 1° y 68 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SENTENCIA APELADA EN EL JUICIO SEGUIDO A DANIEL GIL NÚÑEZ, POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN PERJUICIO DE PEDRO CAMARGO HERNÁNDEZ Y GERARDINA NEGRETE MAGALLÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **LUIS CARLOS AROSEMENA**, en su calidad de defensor de Oficio del señor **DANIEL GIL NÚÑEZ**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 3 de julio de 1994, proferida por el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, por la cual se condena a su defendido a la pena de 18 años y 8 meses de prisión, además de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, en calidad de pena accesoria. Mediante proveído de 13 de enero del año en curso se le concedió el recurso en el efecto suspensivo y es por ello que ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal, a fin de surtir la alzada.

Se trata de un negocio penal cuya investigación se inició el 13 de agosto de 1984 y el 8 de mayo de 1985 el Segundo Tribunal Superior abrió causa criminal contra **DANIEL GIL NÚÑEZ** por infractor de las normas contenidas en los capítulos I y II, Título I, Libro I del Código Penal o sea por los delitos de homicidio y lesiones en perjuicio de **PEDRO CAMARGO AMAYA** y **GERARDINA NEGRETE MAGALLÓN**, respectivamente. La audiencia del presente caso tuvo lugar el 9 de junio de 1993, 8 años después del auto encausatorio, con la intervención de jurados de conciencia, quienes expidieron veredicto de culpabilidad contra Daniel Gil Núñez por los delitos de homicidio y lesiones.

La sentencia del Segundo Tribunal, objeto del presente recurso, se limitó a calificar los delitos cometidos y a señalar la pena aplicable de conformidad con lo que disponen los artículos 132, numeral 3° y 136 del Código Penal.

Para los efectos de calificar la conducta de Daniel Gil Núñez, en el tipo que describe el homicidio agravado por motivo fútil o medios de ejecución atroces, el Tribunal tomó en cuenta la evaluación psiquiátrica forense que lo consideró como una persona normal, de buena salud mental y de conciencia sana y clara, los celos injustificados argüidos por el procesado y el hecho de haber disparado con arma de fuego en un lugar público, ejecutando cuatro disparos, de los cuales uno produjo herida penetrante en el abdomen del hoy occiso Pedro Camargo Hernández y otro de los disparos lesionó a Gerardina Negrete.

El recurrente, al sustentar el medio de impugnación, sostiene que el Segundo Tribunal Superior de Justicia cometió un error jurídico al encuadrar el homicidio en el artículo 132 y calificarlo en el numeral tercero, que es aplicable a los casos en que el homicidio se comete por motivo fútil o medios de ejecución atroces. Añade, que el error de apreciación se desprende al no considerar el contenido del protocolo de necropsia, en el que se señala que las causas de la muerte de Pedro Camargo A., en su orden de importancia, fueron en primer lugar la septicemia, en segundo lugar, peritonitis, bronconeumonía y meningitis y en tercer lugar la herida aguda por proyectil penetrante en el abdomen. Por otra parte, si los móviles de la acción que llevó a cabo Daniel Gil Núñez se debió a celos injustificados, es totalmente contradictorio señalar que la muerte obedeció a "motivo fútil" y cita la definición de la palabra fútil en el diccionario de la lengua española que se refiere "al impulso de una perversidad brutal".

El representante del Ministerio Público, a quien se le corrió traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, se suma a los criterios exteriorizados por el Segundo Tribunal Superior y sostiene que Gil Núñez es una persona totalmente imputable, que efectuó cuatro disparos y que por lo tanto estamos frente a una figura de homicidio agravado, ya que hubo exceso en el uso del medio utilizado y por ello recomienda que se confirme en todas sus partes la sentencia de 3 de octubre de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

De conformidad con el artículo 2428 del Código Judicial, la Sala Segunda sólo puede referirse a los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente y tal como se señaló antes, el apelante sólo objeta la calificación del hecho punible y la consecuente dosificación de la pena.

Lo primero que llama la atención a esta Corporación Judicial es el largo período transcurrido desde la fecha de la comisión del hecho delictivo, el 13 de agosto de 1984, la dictación del auto encausatorio el 8 de mayo de 1985, y la celebración de la audiencia el 9 de junio de 1993, registrándose la anomalía de emplazar por edicto al procesado a pesar de que el mismo se encontraba cumpliendo medida cautelar personal de detención preventiva en un Centro Carcelario del país (Cfr. fs. 256, 260, 265, 266, 268 a 272 del expediente).

En cuanto a la calificación del homicidio, cabe tener en cuenta que nos encontramos ante un concurso ideal en virtud del cual, tal como lo prevé el artículo 63 del Código Penal, con un sólo acto se violaron varias disposiciones de la ley penal. En el presente caso, Daniel Gil Núñez al disparar contra Gerardina Negrete, a quien pretendía como novia o amante, lesionó a Pedro Camargo Hernández que se encontraba en su compañía, produciéndole la muerte después de 36 días de hospitalización y lesionó igualmente a la señora Gerardina Negrete.

Por un lado, de la investigación realizada es fácil constatar que las causas principales de la muerte de Pedro Camargo Hernández son de tipo infeccioso y patológico y el disparo recibido opera en este caso como causa coadyuvante. Igualmente, se ha comprobado en el expediente, que aunque Gil Núñez hizo cuatro disparos, sólo uno de ellos dio en el cuerpo del occiso, por lo que se tiene que descartar el concepto de medios de ejecución atroces que contiene el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, ya citado.

Con relación a si el hecho delictivo imputado tiene una motivación fútil por tratarse de celos injustificados argüidos por el procesado, es

necesario señalar, tal como se ha expresado de manera reiterada por esta Sala, que la calificación de motivo fútil se refiere o bien a la ausencia de motivos o a causas totalmente inaceptables por su inmoralidad, fantasía o insulsez; en el presente caso, Daniel Gil Núñez, vecino de Gerardina Negrete, declaró en autos que tenía relaciones amorosas con ella, al punto de suministrarle ayuda económica para la manutención de su pequeño hijo y mantener las relaciones propias de un noviazgo; sentimientos que le había comunicado también a una prima de la lesionada, además de frecuentar la casa donde vive con su madre. En el expediente consta, en las distintas declaraciones indagatorias de Daniel Gil Núñez, que al percatarse de la presencia de la joven Gerardina Negrete, dentro del almacén donde prestaba servicios como guardia de seguridad y verla acompañada de un hombre desconocido para él, en actitudes que él interpretó, como de burla e irrespeto a sus sentimientos, tomó la decisión, de ímpetu, de disparar contra Gerardina Negrete, pero como ésta al verlo trató de evadir su persecución corriendo en distintas direcciones, uno de los disparos hizo blanco en Pedro Camargo Hernández y otro fue el que hirió a Gerardina Negrete. Esto indica una reacción emotiva de celos, aunado a la humillación y burla de la que se sintió víctima y aunque tal reacción no justifica en absoluto su comportamiento en destrucción y lesión de la vida humana e integridad personal de sus víctimas, no puede considerarse un motivo fútil, tal como se concibe en la doctrina y la jurisprudencia penal.

Por lo tanto, la calificación que hizo el Tribunal al adecuar la conducta de Gil Núñez en el numeral tercero del artículo 132 penal, no se ajusta a las constancias procesales y por ello debe ser considerado dentro de lo que establece el artículo 131 de la misma excerta. Con relación a las lesiones personales, como quiera que no fueron objetadas por el recurrente, la Sala se inhibe de conocer de las mismas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de condenar a DANIEL GIL NÚÑEZ, de generales conocidas en autos, a la pena principal de 12 años y 8 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, una vez cumplida la pena principal, con respecto de los delitos de homicidio y lesiones personales en las personas de PEDRO CAMARGO HERNÁNDEZ y GERARDINA NEGRETE MAGALLÓN y la confirma en todo lo demás.

Fundamento de Derecho: artículos 131 y 136 del Código Penal y 2428 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA EXCARCELARIA QUE FUERA FORMULADA A FAVOR DE AGUSTÍN AIZPRÚA PIMENTEL O AGUSTÍN ALMANZA (A) TINGO, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROGELIO RAMOS CAMPOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Moisés Espino Bravo en su condición de Defensor de Oficio de AGUSTÍN AIZPURÚA PIMENTEL solicitó ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que se fijara la cuantía de la fianza que debía consignarse

a fin de que su representado a quien se le sindicó por el delito de Homicidio en perjuicio de Rogelio Ramos Campos pudiera gozar de libertad caucionada.

El Tribunal a quo negó la petición formulada, pronunciándose de la siguiente manera:

"De la lectura de autos no aflora, meridianamente la causal de justificación tutelada por el artículo 20 del Código Penal, pues el imputado no hacía frente a un peligro grave y todo parece indicar que el mal que produjo fue mayor del que hubiera pretendido evitar"

Concluyó externando, que la petición debía ser denegada provisionalmente, sin detrimento de que la situación del encartado posteriormente pudiera variar.

El recurrente junto a su notificación presenta un escrito con el cual sustenta la interposición del recurso de apelación, expresando lo siguiente:

"el certificado médico forense leible a fojas 105, sumado a las declaraciones de Antonio Chávez Rosario (fojas 7), Vicente Jaén Madrid (fojas 88 y 89), Eladia Vega (fojas 123-124) y Sixto Vega (fojas 110 y 111), claramente nos demuestra que estamos en presencia de unas lesiones agravadas con causa de muerte (artículo 138 del Código Penal), ya que de tales hechos no se infiere intención homicida de parte de mi defendido."

Expuestas las diversas posiciones, se procede a valorar las constancias procesales.

Observa esta superioridad que el resultado médico forense visible a fojas 104 al señalar las causas de muerte reveló:

1. a. herida punzo cortante en corazón
b. taponamiento cardíaco
c. hemo pericardio
2. Herida punzo cortante en el abdomen

Las deposiciones de Antonio Chávez Rosario revela que el problema se dio entre el hoy occiso y él y que la intervención del imputado fue para despartarlos y relata:

"Cuando Agustín estaba en el suelo, llegó Rogelio Ramos y como amigo mío trató como a defenderme metiéndose por medio y tirándose encima de Agustín Almanza que estaba en el suelo y en el momento en que Rogelio se amanojó en el suelo con Agustín, allí fue donde Agustín lo cortó y salió huyendo".

Vicente Jaén Madrid no presencia de manera directa e inmediata la forma en que se suscitó el ilícito, igualmente es la situación de Eladia Vega y Sixto Vega.

De las evidencias hasta ahora recabadas, difícilmente podría encuadrarse la conducta desarrollada por el imputado como lesiones con resultado muerte, cuando el resultado médico evidencia una lesión en el corazón y otra en el abdomen, menos aún cuando no hay evidencias que el occiso poseyera arma alguna que justificara lesiones de tal magnitud.

Por los puntos antes señalados y concordando con lo expresado por el Tribunal a quo, en cuanto a que los autos de fianza pueden ser reformados de surgir nuevas pruebas que varíen la situación del encartado, se procede en consecuencia a confirmar la decisión del 23 de Enero de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

En virtud de lo anterior, La Corte Suprema, Sala Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la

Resolución del 23 de Enero de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE ATILANO GONZÁLEZ, ARISTIDES GONZÁLEZ Y ROQUE GONZÁLEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN GONZÁLEZ MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto del 13 de Octubre de 1994, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, negó solicitud de fianza de excarcelación que fuera solicitada por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo en su condición de Defensora de Oficio de los procesados ATILANO GONZÁLEZ, ARISTIDES GONZÁLEZ y ROQUE GONZÁLEZ a quienes se les sindicó por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de JUAN GONZÁLEZ MUÑOZ.

El Tribunal a quo consideró que la petición debería ser denegada toda vez que contra los sindicados militan graves indicios de responsabilidad criminal, que van desde declaraciones de testigos, indicios de presencia física, además de manifestar lo siguiente:

"Además, el delito por el cual se le sindicó no es excarcelable a la luz del artículo 2181 del Código Judicial, el cual señala que no son excarcelables bajo fianza los imputados por delito que la Ley penal sancione con pena mínima de cinco (5) años, entre los cuales se cuenta con el de homicidio (en sus dos variantes simple y agravado)."

Expuestas las anteriores consideraciones, procede la Sala a valorar las constancias procesales.

El día 5 de Noviembre de 1993, se produjo un hecho de sangre a consecuencia del cual perdió la vida el señor Juan González Muñoz, situación que yace plenamente acreditada mediante el certificado de defunción visible a fojas 289 del expediente.

A este hecho se encuentran directamente vinculados los imputados ATILANO GONZÁLEZ, ARISTIDES GONZÁLEZ y ROQUE GONZÁLEZ, lo cual se desprende de las declaraciones de los testigos del hecho entre ellos, Roberto Camarena (fojas 28-31), Elena Camarena (fojas 115-119), Porfirio Sánchez (fojas 153-157). Aunado a lo anterior vincula a los imputados los indicios de oportunidad que surgen de sus propias deposiciones.

Observa la Sala que el artículo 2181 del Código Judicial es claro al señalar que se encuentran excluidos del derecho de excarcelación aquellos imputados por delitos que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión.

Estando acreditada la vinculación de los imputados al hecho criminoso, considerando que la pena mínima que les correspondería de ser declarados responsables supera los cinco años de prisión, es por lo que concluimos atinada la decisión del Tribunal a quo de negar el derecho de fianza a los imputados, por lo que se confirma en consecuencia la decisión recurrida.

En virtud de lo anterior, La Corte Suprema Sala Penal, Administrando

Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la Resolución del 13 de Octubre de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SOLICITUD DE FIANZA FORMULADA POR EL LICENCIADO FRANKLIN LEZCANO GUERRA A FAVOR DE DANIEL RIVERA DEL BASTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ESTE Y OTRO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE CARLOS RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Franklin Lezcano Guerra en su condición de defensor de DANIEL RIVERA DEL BASTO solicitó ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia que se fijara la cuantía de la fianza que debía consignarse a fin de que su representado a quien se le sindicaba por el delito de ROBO en conexidad con el HOMICIDIO en grado de tentativa, en perjuicio de Carlos A. Rodríguez pudiera gozar de libertad bajo fianza.

La solicitud fue denegada por el Tribunal a quo, lo cual originó que la presente causa ingresara a esta Sala en grado de apelación. Como fundamento para la negativa de la petición se utilizó el contenido del numeral 2º del artículo 2181 del Código Judicial.

Observa la Sala que evidentemente al ilícito investigado se encuentra vinculado el ciudadano DANIEL RIVERA DEL BASTO, lo cual surge de la declaración del ofendido a fojas 15 del expediente en el cual señala de manera directa que fue esta la persona quien le disparó.

En la presente encuesta se está sindicando a DANIEL RIVERA DEL BASTO por un delito cuya pena mínima excede los cinco años de prisión y existe en su contra de manera directa el señalamiento del ofendido.

De acuerdo al artículo 2181 los delitos que conllevan pena mínima superior a los cinco años no son susceptibles del derecho de fianza, razón por lo cual se procede a negarla. Sin embargo, no es menos cierto que la presente investigación aún se encuentra incipiente y de acuerdo al artículo 2177 del Código Judicial los autos de fianza pueden ser reformadas, de modo que de surgir a los largo del proceso nuevos hechos que varíen la situación del imputado, podría accederse a la misma.

En virtud de lo anterior, La Corte Suprema, SALA PENAL, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la Resolución del 25 de noviembre de 1994 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN

SOLICITUD DE DESAPREHENSIÓN DE DINERO, PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de febrero de 1995, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia corrió traslado al Procurador General de la Nación de la solicitud de levantamiento de aprehensión hecha por la empresa **ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A.** y por **JOVITO GARCÍA VILLAVERDE** y **EMMANUEL CARBALLEDA TABOADA**, dentro del sumario instruido en contra de **MARIO MILLER LEWIS**, Legislador de la República, por el supuesto delito de extorsión en perjuicio del **CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A., CAROT ENTERPRISES, S. A. Y OTROS.**

Posteriormente, la representación del Ministerio Público emitió concepto sobre la solicitud formulada, procediendo a remitir la misma ante esta Corporación.

La Sala Penal se percata que al momento de adjudicar el conocimiento de la solicitud que nos ocupa, se incurrió en un error, ya que la competencia para resolver todas las incidencias que se presenten dentro de una causa le corresponde al juez del conocimiento de la causa principal.

En la actualidad el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la investigación seguida contra Mario Miller Lewis, por el supuesto delito de extorsión en perjuicio del Centro de Distribución, Ensambladora Hispánica, S. A., Carot Enterprises, S. A. y otros, por lo que es a esa Corporación y no a la Sala Penal a la que le corresponde resolver la solicitud de levantamiento de aprehensión presentada por Ensambladora Hispánica, S. A., y por Jovito García Villaverde y Emmanuel Carballada Taboada, por lo que procede declinar la competencia.

En virtud de lo anotado, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la presente solicitud de levantamiento de aprehensión.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN FORMULADA POR LA EMPRESA VANTAGE RENT A CAR, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA MARIO MILLER. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de enero de 1995, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia corrió traslado al Procurador General de la Nación de las solicitudes de levantamiento de aprehensión hechas por las empresas **VANTAGE RENT A CAR** y **DOLLAR LEASING, S. A.**, dentro del sumario instruido en contra de **MARIO MILLER LEWIS**, Legislador de la República, por el supuesto delito de extorsión en perjuicio del **CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A., CAROT ENTERPRISES, S. A. Y OTROS.**

Posteriormente, la representación del Ministerio Público emitió concepto sobre la solicitud formulada, procediendo a remitir la misma ante esta Corporación.

La Sala Penal se percata que al momento de adjudicar el conocimiento de la solicitud que nos ocupa, se incurrió en un error, ya que la competencia para resolver todas las incidencias que se presenten dentro de una causa le corresponde al juez del conocimiento de la causa principal.

En la actualidad el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la investigación seguida contra Mario Miller Lewis, por el supuesto delito de extorsión en perjuicio del Centro de Distribución, Ensambladora Hispánica, S. A., Carot Enterprises, S. A. y otros, por lo que es a esa Corporación y no a la Sala Penal a la que le corresponde resolver la solicitud de levantamiento de aprehensión presentada por Vantage Rent a Car y Dollar Leasing, S. A., por lo que procede declinar la competencia.

En virtud de lo anotado, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de las solicitudes de levantamiento de aprehensión presentadas por Vantage Rent a Car y Dollar Leasing, S. A.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

IMPEDIMENTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA RICARDO MARTINELLI, EN VIRTUD DE DENUNCIA INTERPUESTA POR MAURO ZÚÑIGA, A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Honorable Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, en escrito presentado a esta Corporación de Justicia, solicita que se le separe del conocimiento de las sumarias seguidas contra Ricardo Martinelli, Director General de la Caja de Seguro Social, denunciado por la comisión de los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones públicas.

La Magistrada Guerra de Villalaz fundamenta su petición en el hecho que en esta causa funge como abogado el doctor Rolando Villalaz Guerra, "... a quien me unen vínculos de parentesco dentro del primer grado de consanguinidad ...".

Luego de examinada la solicitud formulada, la Sala considera que la manifestación de impedimento presentada por la Magistrada Guerra de Villalaz se encuentra comprendida en lo que preceptúa el numeral 1° del artículo 749 del Código Judicial, por lo que es procedente acceder a su reconocimiento.

Por las razones expuestas LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, DISPONE separarla del conocimiento de este caso y ORDENA la continuación del proceso con el Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda conforme el orden alfabético de los apellidos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MARZO 1995

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE WILLIAMSTONE HOLDING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. M. 65/94 DE 3 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arosemena, Noriega y Contreras, actuando en representación de WILLIAMSTONE HOLDING, INC., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D. M. 65-94 de 3 de octubre de 1994, proferida el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen con todos los requisitos necesarios para que aquélla pueda ser admitida.

El acto impugnado lo constituye la Resolución N° D. M. 65/94 de 3 de octubre de 1994 proferida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en la cual se resuelve condenar a la empresa WILLIAMSTON HOLDING, INC. y PIZZA HUT., al pago de las diferencias salariales adeudadas a los trabajadores demandantes y de los recargos e intereses contemplados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo. La resolución se dio como resultado de la demanda laboral por reclamo de diferencia mínima de salario adeudado que los trabajadores Catia María Thomas de González, Kenia Militza Muñoz Cedeño, Magaly Jhonson, Eliveth Lucía Davison Grant, Rubén A. Roberts y Cynthia E. Headley de Rivas presentaron en contra de la Williamston Holding, Inc. y Pizza Hut.

En el presente negocio, el Magistrado Sustanciador considera necesario plasmar las siguientes observaciones:

Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio de que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social mediante las cuales se resuelvan conflictos laborales regulados por la legislación laboral y a los cuales se le aplica procedimientos especiales, son actos materialmente jurisdiccionales y no actos administrativos. Como ejemplos, sustentan el criterio anteriormente expuesto el auto de 7 de noviembre de 1977, el auto de 10 de noviembre de 1977, auto de 27 de agosto de 1981 entre otros y más recientemente el auto de 22 de abril de 1991 y el auto de 12 de julio de 1991. Al respecto, existe legislación especial que le otorga al Ministerio de Trabajo el conocimiento privativo de ciertas controversias laborales. La Ley 53 de 28 de agosto de 1975 le otorga potestad jurisdiccional al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y señala las materias que le competen decidir privativamente al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social entre las cuales se encuentran en el numeral 2 las "demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con ó sin el reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiere, independientemente de la cuantía".

La Compañía demandante en este caso, Williamston Holding, Inc. y Pizza Hut fue originalmente demandada por algunos de los trabajadores y absuelta por la Dirección General de Trabajo mediante la Resolución N° 32/DGT-53-94 de 4 de julio de 1994. Esta decisión fue revocada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social mediante la Resolución N° D. M. 65/94 de 3 de octubre de 1994 en la cual se condena a la empresa antes mencionada a pagar diferencias salariales adeudadas por la suma de B/.60,105.30 y al pago de los recargos legales establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

De lo anterior se colige que la Resolución N° D. M. 65-94 de 3 de octubre de 1994 y la Resolución N° 32/DGT-53-94 de 4 de julio de 1994 son el producto de actuaciones jurisdiccionales y no administrativas, del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por lo cual lo procedente es, pues, no admitir la demanda. En aras de la economía procesal, no se entrará a conocer lo concerniente a la petición de suspensión provisional, la cual no procede contra actos jurisdiccionales que no son de competencia de la Sala Tercera.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso presentada por la firma Arosemena, Noriega y Contreras en representación de WILLIAMSTON HOLDING, INC. y PIZZA HUT.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ALBERTO CASTILLO RUDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N° 17 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDAS POR EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JOSÉ ALBERTO CASTILLO RUDAS** en nombre y representación de **LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS** ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Providencia N° 17 de 31 de diciembre de 1993, emitida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que mediante Resolución N° 201-180 de 23 de junio de 1989, el señor **LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS** fue separado del cargo que ocupaba como Programador de Computadoras en el Departamento de Procesamiento Automático de Datos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dado que según investigaciones realizadas por la Dirección de Auditoría y Fiscalización Interna de dicho Ministerio, este funcionario, entre otros, recibió la suma de mil doscientos balboas (B/.1,200.00) de un contribuyente, con el fin de rebajar la morosidad de una finca de propiedad de éste último. Que el expediente contentivo de las actuaciones administrativas correspondientes, fue remitido a la Fiscalía Delegada de la Procuraduría General de la Nación, para que se determinara la responsabilidad penal del mencionado ex-funcionario, y esta Fiscalía ordenó la suspensión del cargo que ocupaba el señor **GARCÍA VALDÉS**, ya que se le imputaba el delito de Corrupción de Servidores Públicos. Que estas sumarias concluyeron mediante Sentencia de 11 de agosto de 1992, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la que se absolvió al demandante en este proceso contencioso. Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, sin que existiera sentencia contra el señor **LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS**, procedió a destituirlo de su puesto de trabajo mediante Decreto de Personal N° 53 de 30 de julio de 1990. Que **GARCÍA VALDÉS** solicitó a las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro se le restituyera en su cargo, más se le pagara salarios caídos en virtud de la sentencia absolutoria emitida a su favor.

Adicionalmente estima el actor que la Providencia acusada de ilegal viola el artículo 2470 del Código Judicial.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Ministro de Hacienda y Tesoro que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por **LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS**, a lo que el precitado funcionario señaló lo siguiente:

"Mediante Decreto de Personal N° 53 de 30 de julio de 1990, se declaró insubsistente el nombramiento del señor **LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS**.

De acuerdo a las constancias que obran el expediente, el afectado con la referida decisión no recurrió contra el mencionado acto administrativo, quedando el mismo debidamente ejecutoriado, al no interponerse ningún recurso administrativo contra el citado decreto.

Tres años después el apoderado del señor **LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS** presentó en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el año 1993, una solicitud de reintegro y pago de salarios caídos en base a que, mediante sentencia de 11 de agosto de 1992, el Segundo Tribunal Superior de Justicia decidió absolver de los cargos formulados, a dicho señor, por el supuesto delito de corrupción de servidores públicos, en perjuicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante providencia N° 17 de 31 de diciembre de 1993, resolvió declarar improcedente la citada solicitud presentada por el apoderado especial del señor **LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS**, toda vez que al mismo se le había declarado insubsistente su nombramiento en el año de 1990, con fundamento en el hecho que el mencionado exfuncionario no estaba amparado por el régimen de carrera administrativa y, por tanto, no gozaba de estabilidad como funcionario público, ya que al no existir, en ese entonces, una Ley que regulara la carrera administrativa, era potestativo del Órgano Ejecutivo el nombramiento y remoción de los servidores públicos, conforme a las atribuciones que le confieren la Ley y la Constitución Nacional, pues así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 23 de mayo de 1991".

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien se opuso a la pretensión del demandante.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

La parte actora estima que la Providencia N° 17 de 31 de diciembre de 1993 emitida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro ha violado el artículo 2470 del Código Judicial que dice:

"ARTÍCULO 2470. Cuando el hecho, que es materia del proceso tenga señalada por la ley sanción de prisión, se decretará la detención y la consiguiente suspensión del cargo que ejerce el imputado".

El demandante señala que esta norma ha sido vulnerada por la Providencia N° 17 de 31 de diciembre de 1993, dado que la autoridad que le correspondió la instrucción del sumario, ordenó la suspensión del cargo del señor **LUIS ALBERTO GARCÍA**, y ante tal decisión no procedía ordenar la destitución del cargo, toda vez que esta última medida se adopta luego de haberse comprobado la responsabilidad penal del imputado. Que la Providencia N° 17 de 31 de diciembre de 1993, sólo hace referencia en su parte motiva, a que se emitió el Decreto de Personal N° 53 de 30 de julio de 1990, en el cual se ordena la destitución del precitado. Que al confirmarse la Providencia N° 17 de 31 de diciembre de 1993, el fundamento estriba en que el señor **GARCÍA** no está amparado por la ley de carrera administrativa, y que en consecuencia su nombramiento y remoción queda al arbitrio de la autoridad

nominadora, lo que considera el afectado que esta aseveración pugna con la disposición legal antes transcrita. Que en consecuencia, la autoridad nominadora debió esperar el resultado final del proceso penal, para entonces adoptar la medida de destitución, en caso de comprobarse la responsabilidad. Que la causa instruida al señor **GARCÍA**, con anuencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro concluyó con una sentencia absolutoria, y esta entidad ha desconocido los legítimos derechos que le asisten al ex-funcionario. Que por último, el artículo 199, numeral 2, párrafo segundo del Código de Trabajo se aplica al presente caso de manera supletoria.

Frente al argumento expuesto por la parte afectada mediante su apoderado judicial para fundamentar el petitum, es importante puntualizar que no le asiste la razón, en virtud de que en la Resolución N° 201-180 de 23 de junio de 1989, el cual ordena que se separe al señor **LUIS ALBERTO GARCÍA** de su puesto de trabajo, en el párrafo segundo, se le solicita a la Dirección Administrativa, por medio del Departamento de Personal, que se elabore el decreto de destitución, lo que nos indica que desde el momento en que fue separado del cargo el peticionado, éste tenía conocimiento de que iba a ser despedido posteriormente, como efectivamente ocurrió por medio del Decreto de Personal N° 53 de 30 de julio de 1990.

Tal y como lo señaló el Ministro de Hacienda y Tesoro en su informe de conducta y el Procurador de la Administración, al no existir carrera administrativa las autoridades nominadoras tiene todas las facultades para nombrar y remover al funcionario público. Al no encontrarse en vigencia una ley de carrera administrativa, el servidor público se encuentra desprovisto de todas las prerrogativa y derechos que aquella confiere. El hecho de que hayan concluido las investigaciones para determinar la responsabilidad de **LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS**, y que las mismas hayan culminado con su absolución, esto no es razón de peso para pretender que se le reintegre a su empleo anterior y que se le paguen los salarios caídos, puesto como ya hemos mencionado, al no estar funcionando la carrera administrativa, el funcionario público está sujeto al libre nombramiento y remoción.

Con la expedición del Decreto de Personal N° 53 de 30 de julio de 1990, se estaba cumpliendo con lo ya anunciado en el la Resolución N° 201-180 de 23 de junio de 1989. Es por esto que la Providencia N° 17 de 31 de diciembre de 1993, declaró improcedente la solicitud de reintegro y pago de salarios caídos atinadamente.

La Sala en reiteradas ocasiones ha mantenido el criterio expuesto en líneas anteriores, y además ha indicado que resulta inocuo de que el funcionario sancionado, ya sea por medio de memorandos, suspensiones o despido, recurra a este Tribunal Contencioso sin antes justificar que lo respalda una ley de carrera.

Para concluir, es apremiante aclarar que el Código de Trabajo es inaplicable a los casos que surjan en razón de suspensiones o despidos en la esfera administrativa, puesto que claramente el artículo 2, párrafo segundo del mismo Cuerpo Legal, resalta el mandato de que "**los empleados públicos se regirán por las normas de la carrera administrativa**, salvo los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto de este Código".

En conclusión no procede la solicitud de reintegro y pago de salarios caídos y además no se ha violado la disposición que arriba transcribimos.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Providencia N° 17 de 31 de diciembre de 1993 emitida por el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE K. M. R. G. S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS NOTAS N° 701-01-1219 DGA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1993 Y N° 701-01-269 DGA DE 14 DE MARZO DE 1994, SUSCRITAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, actuando en nombre y representación de K. M. R. G. S. A., ha promovido recurso de apelación contra la Resolución de 5 de diciembre de 1994, por la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulas, por ilegales, la Nota N° 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y la Resolución confirmatoria N° 196 dictada el 7 de noviembre de 1994 dictada por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro.

A juicio del Magistrado Sustanciador, por tratarse de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el demandante no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados de ilegales, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y solicitar que el mismo sea establecido. Agrega también que, como la declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo lesionado, admitir la demanda implicaría adelantar un proceso infructuoso, ya que el fallarlo sólo en lo que respecta a la nulidad, el demandante no obtendría el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto acusado si este es declarado ilegal.

La parte actora ha sustentado la alzada manifestando que en el auto apelado no se cita las disposiciones legales en las cuales se fundamenta la no admisión de la demanda, pero presume que se sustenta en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

"No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos de prescripción".

Afirma también la parte actora que, el legislador agregó en el artículo 51 de la Ley de 1943, lo siguiente:

"En la resolución en que se niegue la admisión de una demanda deberán expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija".

Por consiguiente, a juicio del recurrente, como el Magistrado sustanciador sólo declara que no admite la demanda, y deja de ordenar su devolución a K. M. R. G. S. A., para que corrija los defectos que le han señalado, está incumpliendo de esta manera ese trámite procesal.

También alega el recurrente que no ha omitido ninguna formalidad porque en la demanda expresa lo que se demanda.

El señor Procurador en su Vista Fiscal N° 50 de 2 de febrero de 1995 se opone al recurso de apelación presentado por la parte actora, porque esta no ha presentado ningún elemento que demuestre que la demanda debe ser admitida. Agrega que la parte demandante no solicita se ordene que nuevamente se le otorgue el permiso provisional de operaciones o que se le reconozca derecho subjetivo alguno, sino que sólo pide se declare la nulidad por ilegal

de los actos administrativos impugnados. A juicio del representante del Ministerio Público, esta petición no debe ser pasada por alto, puesto que, al declararse nulo por ilegal el acto administrativo que se demanda no se retrotraerá automáticamente la situación en que se encontraba la recurrente, antes de ser emitidos los actos acusados.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala procede a resolver la alzada interpuesta.

En primer lugar, hay que determinar si la demanda presentada es defectuosa y para ello es necesario examinar cuales son los requisitos exige la Ley en cuanto a la indicación de las pretensiones tanto en las demandas contencioso administrativas de nulidad, como en las de plena jurisdicción.

El artículo 29 de la Ley 33 de 1946 expresa que si se promueve una acción de nulidad de un acto administrativo éste deberá ser individualizado con toda precisión y que si se demanda el restablecimiento de un derecho (lo que solo procede en las demandas de plena jurisdicción) deberá indicarse las prestaciones que se pretende, "ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Al aplicar esta norma a la demanda presentada por el apelante, interpretándola como lo ha hecho la Sala en reiterados fallos, salta a la vista que la misma es defectuosa porque tratándose de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, mediante las cuales se persigue, como regla general, el restablecimiento de un derecho que ha sido conculcado por el acto impugnado, no se expresó en las misma las prestaciones que se pretende con ese fin.

En segundo lugar, hay que tomar en cuenta que por mandato del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, con sus modificaciones, la presentación de una demanda defectuosa "no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

Sí esto es así, de ordenarse la corrección de la demanda, esta orden debe cumplirse dentro del término de la prescripción de la acción que es de dos meses contados "a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto". Tomando en consideración este hecho, en nada beneficia al demandante en esta fecha, la aplicación de la norma por él citada, porque ya la acción prescribió.

Aún cuando al demandante no se le ordenó la corrección de la demanda en el auto en que se decidió no admitirla, después de notificarse de esta resolución, pudo presentarla nuevamente corregida, antes del vencimiento del término de la prescripción. La omisión en que incurrió el Sustanciador no le impidió, en forma alguna ejercitar nuevamente la acción correspondiente, en término oportuno.

Así que la Sala puede concluir afirmando que la demanda es defectuosa y que como la acción prescribió no tiene caso ordenar su corrección porque las demandas defectuosas no interrumpen la prescripción de la acción; y que el hecho de que no se ordenara la corrección de la demanda defectuosa no impedía al demandante presentarla nuevamente debidamente corregida, después de notificarse del auto que no admitía la demanda presentada, y antes de que la acción prescribiera.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN el auto apelado dictado en Sala Unitaria por el Magistrado Sustanciador el día 5 de diciembre de 1994, mediante el cual NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ en representación de la empresa K. M. R. G. S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA VIOPAG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8549-93 JD DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Tapia, Linares y Alfaro, ha presentado, actuando en representación de Distribuidora Viopag, S. A., demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 8549-93 JD de 18 de noviembre de 1993, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita que la Sala decrete la suspensión provisional de la Resolución N° 8549-93 JD de 18 de noviembre de 1993, mediante la cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social aprueba la adquisición de 121,000 Docenas de frascos plásticos de 15 dragmas de poliestireno cristal con sus tapas puesta a presión, marca Salva Plastic, amparada en la requisición N° 12537 a favor de SUPLIDORA CENTRAL, S. A.

La parte actora sustenta su solicitud de suspensión provisional de acuerdo a los siguientes criterios:

"5. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Solicitamos las suspensión inmediata de la resolución N° 8549-93 J. D. de 18 de noviembre de 1993, de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la cual adjudica definitivamente el renglón tercero de la Licitación Pública N° 29-93, a favor de la empresa SUPLIDORA CENTRAL, S. A. que suministrará productos extranjeros.

Basamos esta solicitud en el hecho de que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no aplicó la ley N° 3 de 20 de marzo de 1994, por al cual se adopta un régimen especial de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria nacional y de las exportaciones y que obliga a dicha institución a comprar envases que sean producidos en la República de Panamá.

PERJUICIO NOTORIAMENTE GRAVE

La resolución N° 8549-93-J. D. de 18 de noviembre de 1993, de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, produce un perjuicio grave contra el fomento y desarrollo de la industria nacional en general y contra nuestra representada, DISTRIBUIDORA VIOPAG, S. A., en particular, por ser esta la empresa que presentó la mejor oferta al renglón tercero de la Licitación Pública N° 29-93, entre las empresas que suministran productos nacionales, ya que dicha resolución adjudica definitivamente, el renglón tercero de la Licitación Pública N° 29-93, a una empresa que suministra productos extranjeros, lo que en última instancia atenta contra el fomento y desarrollo de todo el país.

APARIENCIA DE BUEN DERECHO:

La legalidad de la resolución N° 8549-93 J. D. de 18 de noviembre de 1993, de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, es ostensiblemente clara ya que aprueba la adjudicación definitiva del renglón tercero de la licitación pública N° 29-93 a favor de la empresa SUPLIDORA CENTRAL, S. A., la cual suministrará productos extranjeros, los cuales son producidos por nuestra poderdante, DISTRIBUIDORA DISTRIBUIDOR, S. A., dentro de la República de Panamá, en cantidades suficientes, de igual o mejor calidad que los extranjeros y a precios muy competitivos.

URGENCIA

De no suspenderse inmediatamente la ejecución de los acuerdos impugnados se producirá un daño a las empresas que producen y suministran productos nacionales y, más concretamente, a nuestra representada DISTRIBUIDORA VIOPAG, S. A. por ser esta la empresa que presentó la mejor oferta al renglón tercero de la Licitación Pública N° 29-93, entre las empresas que suministran productos nacionales, y la cual se verá privada del beneficio económico que le adjudicación de dicha Licitación conlleva, lo cual va en detrimento de la empresa y sus trabajadores."

Sobre el particular la Sala considera que del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y siguientes no cabe duda alguna de la facultad discrecional que tiene esta Sala para suspender los efectos de un acto administrativo cuando sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Pero para acceder a ello es imprescindible, según jurisprudencia constante y reiterada, que ese perjuicio que se causa con la ejecución del acto aparezca demostrado en alguna forma en el expediente con las pruebas que aporta el recurrente.

En este caso el recurrente no ha demostrado el **perjuicio notoriamente grave** y de **imposible reparación** que le puede causar el acto administrativo impugnado. El demandante debió señalar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado y de qué manera dicho **perjuicio es grave o de imposible reparación**.

En vista de que el demandante no ha podido comprobar el perjuicio notoriamente grave de los efectos de los actos impugnados, lo que procede es, pues, no acceder a la petición de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 8549-93 J. D., emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIÉCER NARCISO CHACÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUY LORENZO SALAS SERRET, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 026 DE 29 DE MARZO DE 1993, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados de Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado **Eliécer Narciso Chacón Arias**, en representación de **GUY LORENZO SALAS SERRET**, para que se declare nulo, por ilegal, el RESUELTO DE PERSONAL N° 026 de 29 de marzo de 1993, emitido por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador del caso decidió No Admitir como pruebas aducidas por la parte actora por inconducentes, las siguientes:

"... la copia autenticada de los horarios y lugares donde ejercían sus funciones las unidades del Departamento de Seguridad del I. P. A. T., ni los informes solicitados a foja 85 ..."

El demandante al notificarse del auto fechado 19 de enero de 1995, anunció recurso de apelación de tal resolución, el día 24 de enero de 1995, como consta a foja 89 del expediente.

Observa este Tribunal de alzada que vencido el término para la sustentación del recurso de apelación no se presentó escrito alguno.

Como nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, se procede a declarar desierto el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Eliécer Narciso Chacón Arias, en representación de GUY LORENZO SALAS SERRET, para que se declare nulo, por ilegal, el RESUELTO DE PERSONAL N° 026 de 29 de marzo de 1993, emitido por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS H. HERRERA, PARA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE QUE SE CORRIJA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FORESTAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y LA CERTIFICACIÓN N° RF-047-94 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense GALINDO ARIAS y LOPEZ actuando en representación de **TOMÁS H. HERRERA D.**, ha presentado desistimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declarase nulo por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Registro Forestal del Instituto de Recursos Naturales Renovables y la Certificación

N° RF-047-94 de 28 de septiembre de 1994, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, a foja 21 del expediente bajo estudio se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el recurrente ante este Tribunal, en los siguientes términos:

"Nosotros, GALINDO ARIAS y LOPEZ abogados en ejercicio de esta localidad, actuando como apoderados especiales de TOMÁS H. HERRERA D., de generales que constan en autos de la acción enunciada en los márgenes superiores de este escrito, respetuosamente comparecemos ante Usted con la finalidad de desistir, como en efecto desistimos, por este medio, de la demanda contencioso-administrativo de plena-jurisdicción propuesta en nombre de nuestro poderdante y en contra del INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INRENARE) sobre la base de que se le negó la solicitud formulada para que se corrigiera su inscripción en el Registro Forestal que lleva esa institución y la Certificación #RF-047-94.

Se funda este desistimiento en el hecho de que el INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES ha hecho las correcciones solicitadas."

Al respecto se observa a foja 9 del presente negocio, que **TOMÁS H. HERRERA D.** le otorgó mediante poder a la firma forense **GALINDO ARIAS y LÓPEZ** la facultad expresa para desistir de la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción; y dado que la normativa del artículo 66 de la Ley 135 de 1943 establece que "en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso Administrativo", y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por los apoderados del recurrente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense GALINDO ARIAS y LÓPEZ, en representación de TOMÁS H. HERRERA D. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA ZEILA JIMÉNEZ DE ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N° 1 DE 14 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE CHIRIQUÍ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Emilio De León Lokee** en representación de **GLORIA ZEILA JIMÉNEZ**, interpuso demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal la Providencia N° 1 de 14 de octubre de 1994, expedida por la Directora Provincial de Educación de Chiriquí y para que se hagan otras declaraciones.

En la mencionada demanda el actor solicita que antes de admitir la

misma, se requiera a la Dirección Provincial de Educación de Chiriquí, certificación que acredite el silencio administrativo de acuerdo al artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Respecto a lo impetrado, se debe precisar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a la letra dice: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Como quiera que en el caso en estudio el demandante no obtuvo la certificación requerida mediante memorial presentado el 16 de febrero de 1995, pese a las gestiones para cumplir tal requisito, al analizar lo establecido en la citada norma, concluimos que se debe acceder a la referida solicitud.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que se solicite por medio de Secretaría a la Dirección Provincial de Educación de Chiriquí, la certificación de que el recurso de reconsideración con apelación en subsidio que se interpuso contra la Providencia N° 1 del 14 de octubre de 1994, no ha sido decidido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PACÍFICO PORTUGAL FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 06 DE 24 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante la Vista Fiscal N° 383 de 23 de agosto de 1994, la Procuradora de la Administración Suplente, promovió y sustentó recurso de apelación contra la providencia de 2 de agosto de 1994, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, en nombre y representación de PACÍFICO PORTUGAL FRANCO, para que se declare nula por ilegal, la resolución N° 06 de 24 de marzo de 1994 dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Señala la señora Procuradora de la Administración Suplente, que la demanda presentada es extemporánea porque el demandante se notificó de la Resolución N° 06, de 24 de marzo de 1994, el día 4 de abril de 1994, y anunció reconsideración con apelación en subsidio cuando sólo podía solicitar el recurso de reconsideración. Sin embargo, dicho recurso de reconsideración no fue sustentado dentro de los cinco días subsiguientes a la notificación, sino que otorga un Poder Especial al Licenciado HERRERA MORÁN para que interponga el mal denominado recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Nota N° 03 de 18 de marzo de 1994, el cual fue interpuesto el día **23 de marzo de 1994, es decir un día antes de emitirse la resolución N° 06 de 24 de marzo de 1994, que lo destituye.**

A fojas 9-11 reposa la sustentación del recurso de apelación en

subsidio, dirigido al señor Procurador General de la Nación contra la resolución N° 06 de 24 de marzo de 1994. Queda establecido de esta manera que nunca se sustentó el recurso de reconsideración contra la resolución N° 06 de 24 de marzo de 1994, el cual tenía que ser sustentado ante el señor Director General de la Policía Técnica Judicial, y dentro de los cinco días siguientes a que se refiere la Ley, y no ante el Procurador General de la Nación, que no podía asumir el conocimiento de la Apelación, cuando solo procedía el Recurso de reconsideración ante quien adoptó la medida.

En base a lo anterior, agrega la señora Procuradora, que es importante señalar que el Licenciado HERRERA MORÁN interpuso demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción contra la nota N° 06 de 24 de marzo de 1994, la cual nunca fue objeto del recurso de reconsideración, porque el mismo no se sustentó, siendo obvio entonces que no agotó la vía gubernativa. Además, el señor PORTUGAL FRANCO tenía dos meses a partir del 4 de abril de 1994 para interponer su demanda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual interpuso el día 27 de julio de 1994.

El recurrente en su escrito de oposición a la apelación presentada por la señora Procuradora de la Administración Suplente, legible a fojas 46, alega que al señor PORTUGAL FRANCO se le destituye mediante resolución N° 06 de 24 de marzo de 1994, y que contra esta decisión se interpusieron los recursos legales correspondientes, siendo negados ambos recursos (reconsideración y apelación). Agrega también, que la vía gubernativa se agota cuando la Procuraduría General de la Nación expide la providencia de 24 de mayo de 1994, por lo que el término de dos meses a que hace alusión el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 comienza a correr a partir de la ejecutoria de la providencia referida por el señor Procurador General de la Nación.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta.

A PACÍFICO PORTUGAL se le destituyó del cargo de detective que desempeñaba en la Policía Técnica Judicial por medio de la Resolución N° 6 dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el 24 de marzo de 1994.

Esta Resolución le fue notificada el 4 de abril de 1994 y contra la misma anunció recurso de reconsideración y apelación en subsidio en el acto de la notificación.

El recurso de reconsideración debe interponerse por escrito, ya que así lo preceptúa el artículo 295 del Código Judicial, contenido en el Título XII, Capítulo IX del Código Judicial, este último titulado "De las correcciones Disciplinarias", aplicable a los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público y entre estos últimos están incluidos los de la Policía Técnica Judicial. Esta norma era aplicable en la fecha en que se notificó la acción de personal impugnada y también lo es ahora por remitirse a ella el artículo 44 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial aprobado mediante Resolución N° 25-94 de 15 de noviembre de 1994 publicado en la Gaceta Oficial N° 22,675 de 2 de diciembre de 1994.

La vía gubernativa se agota cuando los actos administrativos no son susceptibles de ningún recurso gubernativo o cuando estos recursos ya se han decidido. Por tanto, para agotar la vía gubernativa es necesario hacer uso de los recursos que procedan cumpliendo con los requisitos legales de las normas que los establecen de manera que puedan ser conocidos y resueltos por la autoridad ante la cual se interponen. Los recursos propuestos sin cumplir con las exigencias legales no son admitidos, son rechazados, no son resueltos y no agotan la vía gubernativa.

En el caso en estudio no se agotó la vía gubernativa porque el recurso de reconsideración no fue presentado por escrito en el término de dos días contados a partir de la notificación de la Resolución impugnada, y es improcedente el recurso de apelación en subsidio que se sustentó ante el señor Procurador General de la Nación mediante escrito fechado el 5 de abril de 1994.

Como la vía gubernativa no se agotó, debe resolverse favorablemente el recurso de apelación promovido por la señora Procuradora de la Administración Suplente, Licenciada Janina Small, contra el auto que admite la demanda.

De consiguiente, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 2 de agosto de 1994, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, en representación de PACÍFICO PORTUGAL FRANCO, para que sea declarada nula la Nota N° 6 de 24 de marzo de 1994, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE DELIA MARÍA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 020 DE 17 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ (IDIAP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **EMILIO DE LEÓN LOKEE** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **DELIA MARÍA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 020 de 17 de octubre de 1994, expedido por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el Magistrado Sustanciador que el actor ha incluido en su demanda una solicitud especial que debe ser atendida, previo al trámite de admisión de la misma, a fin de que esta Superioridad solicite al Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), entidad demandada, certificación que acredite si sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado y sustentado en tiempo oportuno no recayó decisión, a los efectos de acreditar el silencio administrativo como medio de agotamiento de la vía gubernativa para la interposición de la presente demanda.

El recurrente según consta en el expediente, presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el Resuelto N° 020 de 17 de octubre de 1994, expedido por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), el día 21 de octubre de 1994, sin embargo, transcurridos dos meses, (21 de diciembre de 1994), luego de esta presentación, no consta que haya recaído pronunciamiento alguno en relación con dicho recurso.

A foja 21 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación del silencio administrativo dirigida al Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), en la cual se solicitaba que certificase que sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto, no recayó decisión alguna, configurándose de esta manera el silencio administrativo.

En virtud de que esta petición tampoco fue atendida, el recurrente, al

acudir ante esta Sala, ha solicitado al Magistrado Sustanciador que en uso de la facultad conferida por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, le solicite al funcionario respectivo del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), que certifique que sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto el 21 de octubre de 1994, no recayó decisión o pronunciamiento alguno.

Al constatarse que el actor intentó cumplir con los requisitos legales establecidos en las leyes contencioso administrativos, considera quien suscribe que es procedente la solicitud previa incoada en la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que se solicite al Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), certifique el si sobre recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto contra el Resuelto N° 020 de 17 de octubre de 1994, ha recaído decisión alguna.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE AMALIA ESTHER MEMBREÑO VIRGILIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 17 DE MAYO DE 1990, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 17 de mayo de 1990, emitida por el Consejo Técnico de Salud.

I. La pretensión y sus Fundamentos.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es nula la Resolución N° 1 de 17 de mayo de 1990 emitida por el Consejo Técnico de Salud en la cual se niega el ejercicio de la especialidad en Rehabilitación Oral a la Doctora Amalia Membreño Virgilio. Igualmente, se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 6 de 31 de julio de 1992 emitida por el Consejo Técnico de Salud por medio de la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución N° 1 de 1990. Por último, se persigue, a consecuencia de las declaratorias de nulidad antes solicitadas, el reconocimiento a la Doctora Amalia Esther Membreño Virgilio de su condición de Especialista en Rehabilitación Oral y que se le extienda el certificado o documento que la acredite como tal.

La parte actora fundamenta su pretensión en lo siguiente:

"PRIMERO: La Dra. AMALIA ESTHER MEMBREÑO VIRGILIO solicitó al Consejo Técnico de Salud del Ministerio del mismo nombre que le otorgase reconocimiento para ejercer la especialidad Odontológica denominada REHABILITACIÓN ORAL, para lo cual comprobó ser panameña, tener el título de Odontóloga y certificado para ejercer dicha profesión, haber obtenido Diploma expedido por la Escuela de PostGrado de la Asociación

Odontológica Argentina (debidamente autenticado) que la acredita como especialista en REHABILITACIÓN ORAL, a la vez que acompañamos el programa de la citada Escuela (igualmente autenticado).

SEGUNDO: El Consejo Técnico de Salud, en Resolución N° 1 de 17 de mayo de 1990, denegó la solicitud anterior, con base en las siguientes razones, que según señaló-fueron expuestas como base de la recomendación que le hizo el Comité Nacional de Especialidades Odontológicas ...

TERCERO: La resolución anterior resulta violatoria de la Ley y, por tanto, viciada de nulidad, porque los supuestos fundamentos en que se presente apoyar resultan totalmente injustificados, por los siguientes motivos ...

CUARTO: Contra la resolución primaria nuestra representada interpuso oportunamente recurso de reconsideración el 23 de mayo de 1990, que fue resuelto por el Consejo Técnico de Salud en Resolución N° 6 de 31 de julio de 1992, mediante la cual confirmó en todas sus partes la Resolución N° 1 de 17 de mayo de 1990.

Como argumento adicional, en la parte motiva de esta segunda resolución, el Consejo Técnico señala que la Dra. Membreño "esta solicitando la idoneidad de una especialidad que no está reglamentada en Panamá", argumento carente de toda base, pues el propio Consejo Técnico en Resolución N° 117-CT de 13 de diciembre de 1990, declaró idóneo y reconoció oficialmente al Dr. Waldo Emilio Ávila Bedecarratz para desempeñarse "como Especialista en Rehabilitación Oral (PROSTODONCIA)" para lo cual tuvo que aplicar las normas reglamentarias respectivas. (Acompañamos copia autenticada de esta resolución).

Con esta decisión se agotó la vía gubernativa, puesto que el Consejo Técnico de Salud no tiene superior jerárquico.

QUINTO: La decisión que resolvió el recurso de reconsideración le fue notificada al apoderado legal de nuestra representada, Licenciado Carlos Alberto Membreño, el 18 de agosto de 1992, por lo cual esta demanda de plena jurisdicción resulta oportuna en esta fecha.

A juicio de la demandante, la resolución que niega la idoneidad para ejercer la especialidad odontológica denominada REHABILITACIÓN ORAL viola de manera directa, por omisión, el artículo 2 del Reglamento de Especialidades Odontológicas aprobado por la Resolución N° 1 de 14 de marzo de 1983 y modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 11 de 4 de octubre de 1985, ambos del Consejo Técnico de Salud, del Ministerio de Salud, publicadas ambas en la Gaceta Oficial 20709 de 29 de diciembre de 1986 por cuanto, a juicio de la parte actora, el inciso primero y los numerales 5 y 10 señalan que se reconocen como ramas de la profesión odontológica las que determine el Consejo Técnico de Salud, atendiendo recomendación del Comité Nacional de Especialidades, todas aquellas que enumera el texto expreso, entre las cuales están la prostodoncia y odontología restauradora y además, todas aquellas que determine el Comité Nacional de Especialidades. La violación se da por cuanto no se le reconoció a la Doctora Membreño esa especialidad no obstante haber comprobado a plenitud su condición de tal.

También se considera violado directamente, por omisión, el artículo 3 del Reglamento de Especialidades Odontológicas porque la Doctora Membreño cumplió plenamente con los requisitos exigidos en la norma antes mencionada para obtener la idoneidad solicitada por cuanto se comprobó que la demandante es panameña, que posee certificado de idoneidad para ejercer la profesión de odontóloga en Panamá, que obtuvo el título de Especialista en Rehabilitación Oral (Prostodoncia) conferido por la Escuela de Post-Grado de la Asociación Odontológica Argentina con estudios y entrenamiento de 3 años, que presentó

la documentación autenticada que acredita todo lo anteriormente expresado, incluido la descripción oficial de los objetivos y contenido del programa de estudio y los créditos académicos, debidamente autenticados por todas las autoridades correspondientes y, a pesar de todo lo antes expuesto, se le negó el reconocimiento de especialista en Rehabilitación Oral (Prostodoncia).

También se señala violado directamente, por omisión, el artículo 7 de la Ley 13 de 1965 por medio de la cual se aprobó el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Argentina porque al negarle el reconocimiento al título obtenido por la doctora Membreño en la Escuela de Post-Grado de la Asociación Odontológica Argentina, se viola el convenio antes mencionado ya que de acuerdo a la norma legal en referencia, los gobiernos de Panamá y de Argentina se obligaron a dar los pasos necesarios para que los títulos académicos obtenidos por los nacionales de ambos países, incluyendo los de culminación de estudios universitarios, fuesen mutuamente reconocidos, a pesar de que el Consejo Técnico de Salud ha reconocido otros títulos académicos conferidos por la misma escuela argentina en la que obtuvo su título la demandante y de que el Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá ha certificado el alto nivel técnico científico de dicha escuela y el reconocimiento internacional de que goza por su alto nivel académico.

Por último, se señala como violado, por indebida aplicación, el artículo 5 del Reglamento Interno del Comité Nacional de Especialidades Odontológicas por cuanto, a juicio del apoderado judicial de la parte actora, a ésta última se le ha negado el reconocimiento de su condición de Especialista en Rehabilitación Oral, porque supuestamente no cubrió tres (3) años de entrenamiento, requisito que sólo es aplicable, según la norma reglamentaria reproducida, para los especialistas en Cirugía Maxilo Facial y no para otro tipo de especialidades, respecto de las cuales sólo se exige un entrenamiento de veinte (20) meses. Aunado a lo anterior, señala el apoderado judicial de la parte actora, la Dra. Membreño Virgilio cursó estudios intensivos durante tres (3) años completos en la citada Escuela de Post-Grado, esto es, con una carga horaria muy superior a la que la citada norma reglamentaria le exigía como mínimo para obtener el reconocimiento de su elevada formación profesional por las autoridades y miembros del gremio odontológico nacional.

II. El informe de conducta del Ministro de Salud

El Ministro de Salud presentó informe de conducta mediante Nota N° 664/DMS/AL/92 de 9 de noviembre de 1992 que en su parte medular señala lo siguiente:

"... con fecha 27 de febrero de 1989, la Dra. AMALIA ESTHER MEMBREÑO VIRGILIO solicitó a esta Corporación técnica de Salud se le otorgase IDONEIDAD PROFESIONAL para ejercer libremente en Panamá la Especialidad Odontológica de REHABILITACIÓN ORAL, solicitud que le fue denegada mediante Resolución N° 1 de 17 de mayo de 1990, basándose el Consejo Técnico de Salud en un variable número de recomendaciones del Comité Nacional de Especialidades Odontológicas, recomendaciones que están contenidas en la parte considerativa de la Resolución de marras (N° 1 de 17 de mayo de 1990). En tiempo oportuno y cumpliendo con las formalidades de rigor, la afectada interpuso el correspondiente Recurso de Reconsideración, el cual le fue resuelto mediante la Resolución N° 6 de 31 de julio de 1992, y a través de la cual se decidió "MANTENER en todas sus partes la Resolución N° 1 de 17 de mayo de 1990", basándose para ello en las recomendaciones del Comité Nacional de Especialidades Odontológicas de Panamá, agregando el argumento vertido en la sesión ordinaria N° 3 de este Consejo, el 29 de junio de 1990, que esta especialidad "... no está reglamentada en Panamá, ya que aquí en Panamá sólo está reglamentada la PROSTODONCIA, como una especialidad afín a la REHABILITACIÓN ORAL ...".

III. Decisión de la Sala Tercera.

La Sala procede a examinar las infracciones señaladas por la parte actora.

La Sala estima que la resolución impugnada es ilegal por cuanto, efectivamente se ha violado el inciso primero y los numerales 5 y 6 del artículo 2, el artículo 3 y el artículo 5 del Reglamento Interno del Comité Nacional de Especialidades Odontológicas. Esto se debe, en primer lugar, a que a pesar de que en el artículo segundo antes aludido se reconocen como ramas de la profesión odontológica la ortodoncia, la prostodoncia, la odontología restauradora y todas aquellas que determine el Comité Nacional de Especialidades, y que, según el informe de los peritos visible a fojas 119 y 120 del expediente, en Panamá existen especialistas en Rehabilitación Oral (Prostodoncia) reconocidos por el Consejo Técnico de Salud -ya que a nivel profesional odontológico es normal asimilar la Rehabilitación Oral a la Prostodoncia- a la demandante no se le reconoció dicha especialidad. El Consejo Técnico consideró que la especialidad solicitada por la parte actora (rehabilitación oral) no está reglamentada en Panamá y que sólo está reglamentada la prostodoncia como una especialidad afín a la rehabilitación oral. Esto, aunado a las pruebas aportadas por la parte actora, visibles de fojas 12 a 20 del expediente que consisten en una innumerable cantidad de idoneidades otorgadas por el Consejo Técnico de Salud para el ejercicio de la especialidad en prostodoncia y rehabilitación oral indistintamente, asimilando la primera a la segunda, llevan a la Sala al convencimiento de que debió otorgársele la idoneidad requerida por la parte actora siempre y cuando esta última llenase los demás requisitos exigidos por ley, para el ejercicio de esta especialidad odontológica.

En segundo lugar, es cierto que se ha violado el artículo tercero del Reglamento Interno del Comité Nacional de Especialidades Odontológicas pues si bien el Consejo Técnico de Salud señala en el acto impugnado que la demandante aportó todos los documentos requeridos para el reconocimiento de la especialidad odontológica denominada rehabilitación oral, le niega el ejercicio de dicha especialidad, entre otras cosas, en base a la recomendación del Comité Nacional de Especialidades Odontológicas según el cual "la Asociación Nacional de Odontología Argentina, no es una entidad reconocida por el Comité Nacional de Especialidades en Odontología". La anterior aseveración de las autoridades de Salud se contrapone a las aseveraciones del Decano de la Facultad de Odontología y del informe pericial visible a fojas 119 y 120 del expediente que señalan que la Escuela de Postgrado de la Asociación Odontológica Argentina goza de amplio prestigio por la alta calidad de enseñanza que allí se imparte. Por ello, los títulos académicos expedidos por la Escuela de Postgrado de la Asociación Odontológica Argentina son reconocidos internacionalmente como prueba de que su titular es idóneo en la especialidad odontológica respectiva y que sus planes de estudios cumplen con los objetivos requeridos los cuales incluyen materias complementarias que hacen al titular poseedor de un criterio clínico más amplio y completo. Además, la Sala observa que a pesar de que en el presente caso el Consejo Técnico de Salud considera que la Asociación de Odontología Argentina no es una entidad reconocida por el Comité Nacional de Especialidades Odontológicas, se aprecia dentro de las pruebas presentadas por la demandante visible a fojas 17 y 19 del expediente, copia autenticada de idoneidades otorgadas por el Consejo Técnico de Salud a egresados, precisamente, de la Escuela de Postgrado de la Asociación Nacional de Odontología de Argentina.

Por último también resulta violado el artículo 5 del Reglamento Interno del Comité Nacional de Especialidades Odontológicas por cuanto, tal como se desprende del informe de los peritos y de la copia autenticada del reglamento antes mencionado (fojas 6 a 8) sólo se requieren 20 meses de entrenamiento a tiempo completo para lograr la idoneidad para el ejercicio de la especialidad solicitada por la demandante y únicamente en el caso de la Cirugía Maxilofacial se requieren 3 años de entrenamiento. La violación es clara por cuanto una de las causales para negarle la idoneidad a la demandante fue, precisamente, no haber cumplido con el mínimo de horas requeridas que, a su juicio, son 1900 horas en materias directamente relacionadas con la especialidad, a pesar de que reconoce que la Dra. Membreño estuvo en la especialidad por tres años consecutivos (1986, 1987 y

1988) nueve meses cada año, lo cual hace un total de 27 meses. A juicio de la Sala, el Reglamento Interno de las especialidades odontológicas sólo estipula que se requieren 20 meses de tiempo completo para el otorgamiento del título de la especialidad respectiva y asimila la carga horaria para definir el tiempo completo al requerido en la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá que es de 1920 horas. Sin embargo, en ninguna norma requiere, como señala el Consejo Técnico en el acto impugnado, el total de 1900 horas de materias directamente relacionadas con la especialidad, ni se determina cuáles que materias son aquellas relacionadas directamente con cada especialidad ni cuáles se consideran generales y no indispensables. Proceden, pues, los cargos alegados.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es NULA por ILEGAL, la Resolución N° 1 de 17 de mayo de 1990, emitida por el Consejo Técnico de Salud y demás actos confirmatorios y, en consecuencia, ORDENA al Consejo Técnico de Salud que declare idónea y reconozca oficialmente a la Dra. Amalia E. Membreño V. y la autorice para ejercer libremente la especialidad de rehabilitación oral en todo el territorio de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR BUFETE ARTURO VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN BIZARRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 349 DE 16 DE AGOSTO DE 1994, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El **BUFETE ARTURO VALLARINO** actuando en representación de **CORPORACIÓN BIZARRO, S. A.** ha presentado corrección de demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 349 de 16 de agosto de 1994, dictado por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Magistrado Sustanciador al revisar el libelo de la demanda se percata que el actor ha propuesto solicitud de previo y especial pronunciamiento, como lo es suspensión provisional del acto acusado de ilegal, mediante el cual se ha procedido a ordenar la expropiación y utilización a favor de los Casinos Nacionales por motivo de interés social urgente, de máquinas traga monedas, sus repuestos y herramientas de reparación de propiedad de **CORPORACIÓN BIZARRO, S. A.** y que se encuentran en los Casinos Nacionales.

El demandante sustenta la referida solicitud aduciendo básicamente en que:

"La solicitud de suspensión de los efectos de la suspensión del acto impugnado se fundamenta en el hecho de que el acto administrativo cuestionado viola de manera protuberante el ordenamiento jurídico, por las consideraciones que han quedado expuestas al señalar las normas legales violadas y el concepto de la infracción. En efecto: como ha quedado diáfano demostrado, el Decreto de Expropiación resulta evidentemente ilegal, porque ha infringido múltiples normas legales. Se trata

de un típico acto de desviación de poder, emitido por motivos y para fines muy diferentes a las instituidas por nuestro derecho positivo, especialmente por nuestro ordenamiento constitucional.

Por otro lado, tal como queda comprobado con las pruebas aportadas con esta demanda, la expropiación de los bienes de nuestra representada le ha ocasionado gravísimos perjuicios económicos, que en forma gráfica derivan de dos causas (sic) específicas, a saber:

A. Se le ha privado de los ingresos derivados del contrato de arrendamiento N° 15 de 6 de agosto de 1981, celebrado con la Junta de Control de Juegos, para el uso de los Casinos Nacionales de las máquinas tragamonedas y de video, que estaba vigente en el momento de la expropiación. Este contrato producía a nuestra representada, en concepto de canon de arrendamiento y pago por los servicios que le brinda a los Casinos Nacionales, sumas mensuales significativas.

B. Se ha privado a nuestra mandante de la propiedad de las máquinas tragamonedas y video, sus repuestos y herramientas de reparación que se encontraban en los Casinos Nacionales, sin haberlo indemnizado, todo lo cual constituye un grave y notorio perjuicio.

C. Se ha puesto a la empresa en estado de insolvencia económica a raíz de que no estaba recibiendo los ingresos que correspondían en concepto de la relación contractual habida con los Casinos Nacionales, aunado a esto está la inminente cesantía de todos los trabajadores que laboran para nuestra mandante.

El Decreto Ejecutivo expropiatorio constituye un acto cuyo único fundamento en su capricho personal, ha echado de lado disposiciones y procedimientos claramente aplicables al caso".

Este Tribunal Colegiado al entrar a conocer de la solicitud de suspensión que nos ocupa desea manifestar lo siguiente: en primer lugar en lo que respecta a que ha quedado demostrado que el acto administrativo acusado de ilegal viola múltiples normas legales, dado que se trata de un acto de desviación de poder, es importante indicarle al peticionario que, tal y como en tiempo anterior esta Sala manifestó en razón de una primera solicitud de suspensión, en esta fase del proceso no se evidencia de manera palmaria que el acto administrativo acusado de ilegal, como lo es el Decreto Ejecutivo N° 349 de 16 de agosto de 1994, vulnera el orden legal al momento en que se ordenó la expropiación, tal como lo aduce el afectado. Esto lo afirmamos dado que al encontrarnos frente a una acción que pretende la reparación de derechos subjetivos que se consideran en principio violentados, esta Corporación Judicial sólo puede entrar valorar aquellos elementos que hayan sido presentados y probados por el demandante, situación ésta que no se ha verificado dentro de este caso que nos ocupa. No está de más mencionarlo, sin que se considere como adelanto de un juicio valorativo del presente caso, que a prima facie y de acuerdo a las normas que se consideran violentadas por el petente, no se observa una violación flagrante del ordenamiento jurídico para que proceda por esta causa la suspensión del acto administrativo como medida precautoria.

En segundo término, y dada la especialidad de la medida precautoria solicitada bajo estudio, en lo concerniente a que se ha aportado dentro del expediente suficientes pruebas de que a la **CORPORACIÓN BIZARRO, S. A.** se le ha causado gravísimos perjuicios económicos, debemos manifestar que lo afirmado por el petente carece de fundamento, puesto que dentro del expediente contentivo de este proceso contencioso no reposa prueba alguna que demuestren lo aseverado por el actor. Esto es que sólo se ha aportado en esta etapa procesal, el acto administrativo impugnado, como lo es el Decreto N° 349 de 16 de agosto de 1994; el Contrato N° 15 de 6 de agosto de 1981; Resolución N° 14 de 3 de febrero de 1987, el cual otorga una prórroga favorable al Contrato N° 15 antes mencionado; un Acta de la reunión celebrada

el 8 de octubre de 1990, de la Junta de Control de Juegos; Gaceta Oficial N° 22.459 de 21 de enero de 1994, en la que se resalta el llamado a licitación de arrendamientos de servicios por parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y por último la Resolución N° 04 de 29 de abril de 1994, por medio del cual la Junta de Control de Juegos autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro a que efectúe los pagos respectivos a la empresa arrendadora **Juliano Internacional, S. A.** en concepto de canon de arrendamiento por el suministro, instalación, servicio y mantenimiento de unas máquinas tragamonedas. Obviamente el acto que se considera ilegal ha causado un perjuicio económico, pero el mismo debe estar relacionado ostensiblemente con la violación flagrante del ordenamiento jurídico, situación que no se presenta en este caso. Además, el artículo 73 de la Ley Orgánica Contencioso-Administrativa, es manifiestamente claro, al prever que el daño económico alegado debe ser notoriamente grave, y esto no lo ha demostrado el demandante. Como puede observarse, en ningún momento se ha aportado documentación idónea que permita comprobar el argumento del actor, que descansa en razones económicas.

Por último, ya este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiteradas ocasiones ha manifestado que al no constatarse fehacientemente el perjuicio alegado, no puede la Sala adoptar una Suspensión Provisional basándose sólo en apreciaciones de la parte recurrente. En este caso, el actor señala que el Decreto Ejecutivo N° 349 de 16 de agosto de 1994, fue dictado en abierta arbitrariedad.

Dado lo expuesto en párrafos anteriores, no surge la necesidad imperiosa de decretar la Suspensión Provisional de un acto administrativo, puesto que tal medida se adopta por ser de urgente apremio en razón de los daños irreparables y graves que pudieran ocasionar los efectos de un acto administrativo.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión interpuesta por BUFETE ARTURO VALLARINO actuando en representación de CORPORACIÓN BIZARRO, S. A..

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACION DE EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Emeterio Miller** en representación de **EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

El libelo antes descrito se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador para ser examinado en lo concerniente a los requisitos de admisibilidad que preceptúa la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Al respecto se observa el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 estatuye que la Acción de Plena Jurisdicción prescribe al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Igualmente se pone de manifiesto que no es necesario que se interponga el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa cuando quien expide el acto acusado es precisamente la autoridad máxima de la esfera administrativa correspondiente, como ocurre en el caso concreto del Contralor General de la República. Este criterio fue consignado en el Auto de 18 de junio de 1993 emitido por esta Sala de la Corte.

Aunado a lo expresado, el artículo 34 de la Ley 135 de 1943 señala de uno u otro recurso o de ambos (reconsideración y apelación) puede hacerse uso dentro de los 5 días útiles a partir de la notificación personal o dentro de los 5 días de fijación del edicto.

En el caso que nos ocupa, el recurrente fue notificado de la resolución impugnada mediante edicto fijado del 3 al 10 de junio de 1994 (durante 5 días hábiles). Por lo tanto, a prima facie, los dos meses a los cuales hace alusión el artículo 42b antes citado comenzaban a correr desde el 11 de junio del mismo año, dado que el actor no estaba en la imperiosa obligación de interponer el recurso de reconsideración ante el señor Contralor para agotar la vía gubernativa. Es decir, el término para recurrir ante este Tribunal Colegiado concluía el 11 de agosto de 1994.

No obstante, si a pesar de lo expresado el actor decidiera recurrir en reconsideración ante el señor Contralor General de la República como palmariamente se aprecia en el caso sub iudice, era indispensable que el peticionista se ciñera e interpusiera el aludido recurso dentro de los 5 días que como período preclusivo establece el tenor del artículo 34 de la Ley 135 de 1943 para tales efectos; o lo que es igual decir, del 3 al 10 de junio de 1994. De lo contrario, el recurso de reconsideración sería presentado extemporáneamente tal como efectivamente se verificó en el negocio bajo estudio, debido a que el actor promovió el recurso en referencia el 26 de octubre de 1994 (con 4 meses y medio de retraso) como se pone de relieve a foja 40 del expediente de la causa.

Es evidente que el término para acceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso ha transcurrido en exceso y en consecuencia, le ha prescrito al actor la posibilidad de enervar el acto administrativo impugnado mediante la demanda sometida a nuestra consideración.

En conclusión, el actor inobservó las normas de prescripción tanto para el agotamiento de la vía gubernativa, -que en este caso no era necesario como acotamos en párrafos superiores- como para la presentación de la Acción de Plena Jurisdicción.

Resulta indudable que el petente trató de enmendar erróneamente el equívoco procesal en el cual incurrió al permitir que le prescribiera la acción reparadora de derechos, intentando pasar por alto los defectos señalados con anterioridad, al presentar el recurso de reconsideración con cuatro meses de retraso, e invocando con posterioridad, el silencio administrativo negativo como móvil procedimental para impugnar el acto acusado de ilegal; situación ésta que no le permite al Sustanciador admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado que suscribe en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción formalizada por el licenciado Emeterio Miller en representación de EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACION DE ALBERTO SOTO CAJAR, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 472 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LA NEGATIVA TÁCITA Y PARA QUE SE HAGA OTRA DECLARACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, actuando en nombre y representación de ALBERTO SOTO CAJAR, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 472 de 27 de septiembre de 1994, dictado por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el referido decreto de personal N° 472 de 27 de septiembre de 1994, se ordenó la destitución del señor ALBERTO SOTO CAJAR del cargo que ocupaba como mayor de la Fuerza Pública por haber cometido una serie de faltas que el Señor Presidente de la República consideró que imposibilitaban su continuación como miembro activo de la institución para la cual prestaba sus servicios.

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda debe tomarse en consideración que la parte actora no ha probado en autos el silencio administrativo que alega, para poder ocurrir ante la vía contencioso administrativa. Esto es así porque el recurrente no cumplió una de las formalidades exigidas reiteradamente por esta Sala, la cual consiste en acompañar al libelo de la demanda, con copia autenticada de la sustentación del recurso no resuelto, constancia de que han transcurrido los dos meses necesarios para que se produzca el silencio administrativo, (artículo 22 de la Ley 33 de 1943) y la entidad demandada no se ha pronunciado sobre el recurso interpuesto contra el acto impugnado.

Si bien es cierto el demandante aporta copia autenticada del recurso de reconsideración propuesto ante el señor Ministro de Gobierno y Justicia, no consta en el expediente que el demandante haya pedido, mediante escrito, una certificación a la entidad demandada acerca de si ha habido o no pronunciamiento en relación con ese recurso de reconsideración. No es suficiente que el demandante sólo alegue que ha agotado la vía gubernativa por silencio administrativo sino que además debe probarlo o por lo menos presentar prueba de que ha solicitado la correspondiente certificación y pedirle a la Sala que la requiera a la autoridad correspondiente de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Sobre el particular la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

"el artículo 212 de la Constitución Política preceptúa que las leyes procesales deben inspirarse en los principios de simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos, a fin de que se cumpla el objeto del proceso que es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustantiva.

Inspirada en esos principios, tendientes en esta jurisdicción al reconocimiento de los derechos de los ciudadanos frente a la administración, la Sala interpreta cuidadosamente las normas que regulan el procedimiento contencioso administrativo de manera

que no se inicien procesos que terminen con fallos inhibitorios. En el caso que nos ocupa podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido porque existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado, y que este hecho no sea del conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado de si el recurso ha sido o no resuelto, pidiendo una certificación de lo ocurrido mediante memorial. En el supuesto de que el acto hubiera sido revocado el objeto procesal ya no existiría y si hubiera sido confirmado no existiría el silencio administrativo.

Evitando el fallo inhibitorio que habría que dictar en el primer supuesto se aplica el principio de la economía procesal. La simplificación de trámites y la ausencia de formalismos no tiene como fin que se inicien procesos sin que se haya probado la existencia de los presupuestos procesales que hacen viables las demandas, y esto es así porque para que se cumpla el fin de la ley procesal que es el reconocimiento de los derechos sustantivos de las partes, el juzgador debe cumplir con los trámites procesales previos que le permitan dictar fallos de fondo para resolver la controversia que se plantea". (Fallo de 3 de febrero de 1995 dictado por la Sala Tercera en Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Antonio Almanza, en representación de Nestor Javier González Tello, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1137-94 de 29 de julio de 1994, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá).

Por tanto, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 no puede dársele curso a la presente demanda porque no se ha probado que, por silencio administrativo, se ha agotado la vía gubernativa.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, en nombre y representación de ALBERTO SOTO CAJAR, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 472 de 27 de septiembre de 1994, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE BLUE RIDGE DEVELOPMENT CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 87-0132 DE 19 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Isaiás Barrera Rojas, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de BLUE RIDGE DEVELOPMENT CORPORATION, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D. N. 87-0132 de 19 de enero de 1994, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos legales que se señalan a continuación.

La parte demandante no acompañó a su demanda copia autenticada del acto administrativo originario impugnado, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Tampoco solicitó a esta Sala que antes de admitir la demanda requiera dicha copia a la autoridad demandada, petición que debe hacerse, como reiteradamente lo ha expresado la Sala, con la prueba que de que la misma le fue negada. El cumplimiento de este requisito permite a la Sala constatar la existencia del acto impugnado, su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa.

Como la demanda no cumple con los requisitos anotados debe declararse su inadmisibilidad conforme lo preceptúa el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de BLUE RIDGE DEVELOPMENT CORPORATION, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° D. N. 87-0132 de 19 de enero de 1994, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE JACSI PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4961-93 SUB.D.G. DE 29 DE JULIO DE 1993, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Moreno y Fábrega, en representación de JACSI PANAMÁ, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos por ilegales, la Resolución N° 4961-93 SUB.D.G. del 29 de julio de 1993, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

En su demanda el recurrente hace la petición especial, con fundamento en lo que preceptúa el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, de que se solicite a la Dirección del Seguro Social que remita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia copia de las resoluciones impugnadas en la presente demanda.

El demandante acompaña a su petición, copia del memorial con sello de recibido del Despacho del Secretario General de la Caja de Seguro Social (fs. 1 y 2), por medio del cual solicita las referidas copias autenticadas de las resoluciones impugnadas.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite a la Magistrada Sustanciadora solicitar, antes de admitir la demanda y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina donde se encuentre el

original, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación. Por tanto, la petición hecha por el demandante debe resolverse favorablemente.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Secretario General de la Caja de Seguro Social, remita a este Tribunal en el término de cinco días, copia autenticada de los siguientes documentos:

1. De la Resolución N° 4961-93 SUB.D.G. dictada el 29 de julio de 1993 por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, con las constancias de su notificación;

2. De la Resolución N° 6186-94 D.G. dictada el 8 de abril de 1994 por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, con las constancias de su notificación, y

3. De la Resolución N° 9914-94 J.D. dictada el 1° de diciembre de 1994 por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con las constancias de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, CONTRERAS Y NORIEGA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAFRIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. E. 030-94 DE 15 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGACIÓN TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arosemena, Noriega y Contreras, en representación de PANAFRIO, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C. E. 030-94 de 15 de julio de 1994, emitida por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita que antes de admitir la demanda y con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, se requiera al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional que certifique que no ha recaído decisión, después de transcurridos dos meses de la presentación del recurso de reconsideración formalizado por PANAFRIO, S. A., contra el acto administrativo impugnado en la presente demanda, porque esta certificación fue solicitada a dicha autoridad para probar ante esta Sala el silencio administrativo y esa petición no ha sido atendida.

Solicita además que la Sala requiera de la autoridad demandada la referida certificación con la totalidad de los puntos allí señalados.

De fojas 5 a 9 del presente expediente reposa copia del Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° C. E. 030-94 de 15 de julio de 1994, recibido en la Dirección General de la Autoridad Portuaria Nacional el 2 de

noviembre de 1994, y a foja 10 del mismo expediente, también con sello de recibido por la Dirección General de la Autoridad Portuaria Nacional el 3 de enero de 1995, se lee la solicitud de que se certifique, entre otras cosas, tanto la presentación del recurso de reconsideración, como que han transcurrido más de dos meses sin que se haya resuelto este recurso.

El ordinal 1° del artículo 22 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y ante la falta de respuesta del funcionario demandado a la solicitud del recurrente se dispone, antes de admitir la presente demanda, solicitar la certificación pedida por el recurrente.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Dirección General de la Autoridad Portuaria Nacional, que expida y envíe a la Sala una certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido el 2 de noviembre de 1994 contra la Resolución N° C. E. 030-94 de 15 de julio de 1994, expedida por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, y en caso afirmativo compulse y envíe copia autenticada del acto mediante el cual resuelve dicho recurso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MATTHYSE Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE BOYD BARCENAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD, COMUNICADO MEDIANTE NOTA N° 672/P/DNMCS DE 31 DE OCTUBRE DE 1991, DEL DIRECTOR DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Mathysse y Asociados, actuando en representación de **BOYD BARCENAS, S. A.**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, las decisiones contenidas en las Notas N° 672/P/DNMCS de 31 de octubre de 1991, N° 674/P/DNMCS de 7 de noviembre de 1991, y N° 715/P/DNMCS de 21 de noviembre de 1991, todas suscritas por el Director de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia; la Resolución N° 32 de 26 de noviembre de 1991, dictada por el Director General de Salud del Ministerio de Salud; y para que se declare que la Comisión de Propaganda y Publicidad del Ministerio de Salud, está obligada a permitir la **difusión de los comerciales de la Cerveza Corona Light y Premium de la Cervecería Nacional, S. A.; y se condene**

a los miembros de la Comisión y al Director General de Salud del Ministerio de Salud a indemnizar los daños causados con sus actos a Boyd Barcenas, S. A., los cuales se estiman en la suma de B/.125,000.00.

La nota N° 672 impugnada está dirigida al Gerente General de la empresa publicitaria **BOYD BARCENAS, S. A.**, señor Pedro Altamiranda, y contiene el **dictamen** de la Comisión de Publicidad y Propaganda del Ministerio de Salud en relación con la revisión de los anuncios comerciales de CERVEZA CORONA LIGHT Y PREMIUM, versiones "Lanzamiento N° 1 y N° 2 además de `Ella es como tú", cuyo texto transcribimos a continuación:

"La Comisión objeta los textos de los comerciales. La versión "Lanzamiento N° 1" (cuadro N° 1) promueve el consumo de bebidas alcohólicas en la población joven, lo cual contraviene las normas de función del alcoholismo y otros fármacos dependencia del Programa Nacional de Salud Mental.

Todos estos cuadros 1, 4, 6 y 8, contravienen el artículo 171 del Código Sanitario que señala que la `Dirección General de Salud Pública objetará toda propaganda encaminada a engañar o explotar al público, o que en cualquier forma pueda resultar perjudicial para la salud." (fs. 26).

Los otros actos administrativos impugnados son confirmatorios de la nota transcrita.

Antes de proceder al análisis de los cargos de violación que la parte actora hace de los actos impugnados es necesario tomar en consideración que mediante sentencia de 30 de enero de 1995, la Sala Contencioso Administrativa resolvió demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la empresa **BOYD BARCENAS, S. A. y CERVECERÍA NACIONAL, S. A.**, y negocio registrado al entrar a la Sala con el número 41-92, mediante el cual se pretendía que se declarara nula, por ilegal, la misma Nota N° 672/P/DNMCS de 31 de octubre de 1991, que se impugna en este proceso y los actos confirmatorios.

En la citada sentencia de 30 de enero de 1995, la Sala se pronunció acerca de la legalidad de los actos impugnados declarando **"QUE NO ES ILEGAL** la decisión de la Comisión de Propaganda y Publicidad contenida en la Nota N° 672/P/DNMCS del 31 de octubre de 1991 del Director de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia y los actos confirmatorios de dicha comisión mediante Nota N° 674/P/DNMCS de 7 de noviembre de 1991, expedida por el Director de Medios de Comunicación del Ministerio de Gobierno y Justicia; Nota N° 715/P/DNMCS de 21 de noviembre de 1991 del Director de Medios de Comunicación del Ministerio de Gobierno y Justicia; la Resolución N° 32 de 26 de noviembre de 1991, del Director General de Salud del Ministerio de Salud". (Sentencia de 30 de enero de 1995 que resuelve Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma MATHYSSE y ASOCIADOS, en representación de **BOYD BARCENAS, S. A. Y CERVECERÍA NACIONAL, S. A.**, para que se declare nula, por ilegal, la nota N° 672/P/DNMCS de 31 de octubre de 1991 y los actos confirmatorios, (fs. 143).

La Sala observa, que las peticiones a, b, c, d, y e que hace la parte actora en el libelo de la demanda en estudio, promovida por **BOYD BARCENAS, S. A.** (Cfr. fojas 44 y 45), negocio registrado al entrar en la Sala con el número 40-92, coinciden exactamente con lo demandado en el negocio contencioso administrativo de plena jurisdicción, registrado con el número de entrada 41-92, interpuesto por **BOYD BARCENAS, S. A. y CERVECERÍA NACIONAL, S. A.** y resuelto por la sentencia de 30 de enero de 1995 (fs. 47-48).

En el proceso que nos ocupa se solicita además en el literal f) de **LO QUE SE DEMANDA**, que **"como consecuencia de las declaraciones anteriores**, se condene a los miembros de la Comisión de Propaganda y Publicidad y al Director General de Salud del Ministerio de Salud por los daños causados con sus actos, y se declare que están obligados a indemnizar, y específicamente,

a pagar solidariamente la totalidad de los daños y perjuicios causados con sus actos a la Cervecería Nacional y a Boyd Barcenás, S. A., los cuales se estiman en la suma de ciento veinticinco mil balboas (B/.125,000.00)." Sin embargo, esta petición se pide como consecuencia de las otras declaraciones.

Siendo esta la situación, la Sala no puede pronunciarse nuevamente acerca de la legalidad de los actos impugnados, por prohibición expresa de la Constitución Política, que en su Artículo 203 preceptúa que las sentencias que dicte esta Sala son finales, definitivas y obligatorias.

El Doctor Jorge Fábrega, en su libro Estudios Procesales, al referirse a la cosa juzgada se expresa en los siguientes términos:

"La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

...

El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior. (FÁBREGA, Jorge, "Estudios Procesales", Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, p. 789).

Por las consideraciones anteriores, a juicio de la Sala, la citada sentencia de 30 de enero de 1995 produce los efectos de **cosa juzgada** en el presente proceso, ya que no es posible emitir un nuevo pronunciamiento de fondo o mérito acerca de la legalidad de los actos impugnados.

En cuanto a la petición que se hace en la demanda de que se condene a los funcionarios demandados a pagar una indemnización, como consecuencia de la pretendida declaratoria de ilegalidad de los actos impugnados, debe seguir la suerte de las pretensiones principales, porque la sentencia en que se decreta la **legalidad** de los actos impugnados tiene autoridad de cosa juzgada.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso HAY COSA JUZGADA y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE LUIS PULIDO, EN REPRESENTACIÓN DE ESMERALDA DE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 737 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Jorge Luis Pulido**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **ESMERALDA DE**

GONZÁLEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 737 de 21 de diciembre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda a fin de determinar si se cumplen los presupuestos procesales necesarios que hagan procedente su admisión.

Se percata el Sustanciador que la misma no puede ser admitida en razón de que ha sido presentada de manera extemporánea, es decir, cuando ya había prescrito el término para accionar ante esta Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 27. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos **prescribe**, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda." (lo resaltado es de la Sala).

Lo anterior obedece al hecho de que por tratarse de una acción encaminada a obtener la reparación de derechos subjetivos, el término para incoar la misma ante esta Superioridad era de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda. Vemos entonces que a la recurrente se le notificó del acto administrativo acusado de ilegal, el día 3 de enero de 1995, (cfr. fs.3-5 del expediente), y no es hasta el día 7 de marzo de 1995, transcurridos más de dos meses, cuando interpone la acción de plena jurisdicción, pese a haber anunciado recurso de reconsideración con apelación en subsidio en la instancia gubernativa, y no haberlo sustentado dentro del término legal estipulado en el artículo 34 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 21 de la Ley 33 de 1946, esto es, dentro de **cinco días útiles** a partir de la notificación personal.

Por tanto, al no haber hecho uso del referido recurso en debida forma, su oportunidad para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, le prescribió el día 3 de marzo de 1995.

Conveniente es destacar que en el presente caso, por tratarse de un acto administrativo expedido por la autoridad máxima de la esfera administrativa correspondiente, (Ministerio de Educación), el recurso de reconsideración anunciado y no sustentado, no era indispensable para agotar la vía gubernativa. Así se ha pronunciado la Sala en Autos de 18 de junio de 1993, y de fecha más reciente, de 10 de marzo de 1995.

Por lo expuesto, es imposible darle curso a la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jorge Luis Pulido, en representación de **ESMERALDA DE GONZÁLEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 737 de 21 de diciembre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACION DE GONZALO MENESES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N° 11 DE 26 DE MARZO DE 1994,

PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la providencia de 25 de octubre de 1994 mediante la cual la Magistrada Sustanciadora admitió la demanda presentada por el Licdo. Carlos Herrera Morán en representación de GONZALO MENESES contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

El Procurador de la Administración sostiene en su Vista N° 488 de 21 de noviembre de 1994 que la demanda adolece de dos defectos, a saber: que no se dirige al Presidente de la Sala, según lo exige el artículo 102 del Código Judicial, y que el mismo ha sido presentado extemporáneamente, pues transcurrieron más de dos meses a que hace referencia el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

El Licdo. Herrera Morán no presentó oposición al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración.

Es cierto, como lo afirma el Procurador de la Administración, que la demanda adolece de uno de los defectos arriba indicados ya que en el escrito respectivo no se dirige la demanda al Presidente de la Sala, pero este defecto, por sí solo, no es suficiente para rechazar la demanda.

En cuanto al segundo de los defectos el Procurador de la Administración alega lo siguiente:

"El día 5 de julio de 1994 a través de apoderado judicial, el señor MENESES, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución N° 11 de 26 de mayo de 1994, lo cual indica que a partir de ese momento era conocedor de la resolución N° DG. 052-94, en la cual se le negaba el recurso de reconsideración, por ende a partir de esa fecha tenía dos meses para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Hay que resaltar que el recurso de apelación presentado fue "rechazado por improcedente", por el Procurador General de la Nación, lo cual significa en estricto derecho que su apelación no fue resuelta, ya que la instancia superior se limitó a señalar que el recurso no procedía, lo cual debía ser de conocimiento del apoderado judicial del señor MENESES, quien con la presentación de un recurso impropio no podemos considerar que impide que precluyera el término de los dos meses a que hace referencia el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, ya que de prohibirse esta situación, nos encontraríamos con que se haría uso de recursos impropios constantemente, que conllevarían a la dilatación del proceso, y lógicamente a extender el término de los dos meses a que se refiere el artículo 27 in comento."

Concuera la Sala con el planteamiento del Procurador de la Administración en cuanto a la extemporaneidad del recurso ante esta Sala. Si bien la fecha de 5 de julio de 1994 señalada por el Procurador es la fecha que aparece en el escrito del recurso de reconsideración ante el Director de la Policía Técnica Judicial, no aparece como fecha de recibido en el mismo, sino mas bien como fecha del documento. A foja 11 del expediente se encuentra un escrito de reconsideración de la resolución impugnada, presentada por el propio demandante, el señor GONZALO MENESES y tiene fecha de recibido del 9 de junio, fecha que indica que a partir de ese momento era conocedor de la resolución impugnada, está aún mas distante de la fecha en que se presentó la demanda contencioso administrativa ante esta Sala, o sea el día 18 de octubre de 1994. Por esto el resto de la Sala considera que al agotarse la vía gubernativa con la resolución N° 11 del 26 de mayo de 1994 y habiendo transcurrido más de dos meses antes de interponerse la presente demanda, la

misma no debió ser admitida.

Por todo lo dicho, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 25 de octubre de 1994, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa interpuesta por el licenciado Carlos Herrera Morán en representación del señor GONZALO MENESES en contra de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE MADERAS PANAMEÑAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 213-3086 SIN FECHA, EMITIDA POR LA ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración Suplente, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Providencia expedida por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema el 26 de julio de 1994 mediante la cual la Magistrada Sustanciadora admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de MADERAS PANAMEÑAS, S. A., en la cual se solicita que se declaren nulo por ilegal, la Resolución N° 213-3086 sin fecha, expedida por la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental.

En el presente negocio se impugna la Resolución citada, en vista que la Dirección Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, condenó al actor a pagar la suma adicional de 26,077.22 por los años de 1986, 1987 y 1988 por deficiencias en sus declaraciones de renta e impuesto complementario y recargos que dispone la ley.

Según la Procuradora de la Administración la suma condenada a pagar, se debió consignar como depósito para proceder a iniciar la presente demanda de ilegalidad ante esta Sala, conforme lo que señala el artículo 49 de la Ley 135 de 1943. Añade que a fojas 17 y 18 del expediente se presentó un arreglo de pago que no alcanza a completar la suma correspondiente a pagar.

El resto de los Magistrados que integran la Sala observan que, efectivamente, la suma condenada a pagar no ha sido cancelada en su totalidad y concuerda con lo señalado por la Procuradora de la Administración y considera que no se ha cumplido con uno de los requisitos exigidos por la Ley 135 de 1943 para iniciar la presente demanda contencioso administrativa.

Dado lo anteriormente expuesto se colige que le asiste razón a la Procuradora de la Administración por cuanto que el demandante debió presentar el comprobante de consignación de la suma correspondiente en la oficina recaudadora, requisito sin el cual no debe admitirse la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la providencia de 26 de julio de 1994 y NO ADMITE la demanda contencioso administrativa presentada por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila en

representación de MADERAS PANAMEÑAS, S. A., contra la Dirección Regional de Ingresos, Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE SABINA GUERRERO DE BETHANCOURT PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO N° D.N.P.E.-A.L.N.-142-93 DE 2 DE JULIO DE 1993, SUSCRITO POR LA SUB-DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro de la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida por el licenciado Carlos George en representación de **SABINA GUERRERO DE BETHANCOURT**, la cual se encuentra en estado de resolver en el despacho del Magistrado Sustanciador, estima esta Sala de la Corte que para desatar la contienda instaurada y aclarar ciertos puntos oscuros, es indispensable emitir el siguiente Auto para mejor proveer con fundamento en el artículo 782 del Código Judicial, y específicamente en el tenor artículo 62 de la Ley 135 de 1943 aplicable preferentemente al caso, que estatuye lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo expresado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **ORDENAN** que los licenciados Carlos Iturralde, Mirel Wong y Rolando Hernández, en su calidad de auditores del Órgano Judicial, revisen las resoluciones expedidas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales expedidos de los años 1975 hasta la actualidad, en que concurran las dos jubilaciones otorgadas a la misma persona asegurada, a fin de establecer lo siguiente:

1. En el caso que una persona en el disfrute de una jubilación por Ley especial, pagadera por el Fondo Complementario, tuviese derecho a recibir una pensión superior por vejez normal en razón a las cuotas aportadas a la Caja de Seguro Social, ¿Como se aplicaba el derecho a escoger la prestación más beneficiosa en atención al artículo 16 de la Ley N° 16 de 1975, desde 1975 hasta 1993 y desde 1993 hasta la fecha?
2. ¿En caso de que la jubilación especial y la pensión normal de vejez fueran inferiores, iguales o superiores entre sí, el asegurado recibía la cantidad más favorable o la menos favorable?
3. ¿Cómo funcionaba la situación descrita antes de 1975, cuando las jubilaciones especiales las pagaba la Contraloría General de la República en nombre del Estado, en relación con la devolución por parte del Seguro Social, en los casos señalados en los puntos anteriores?

El examen de las resoluciones aludidas debe realizarse durante los días

3 al 7 de abril de 1995, y el informe debe entregarse a la Sala Tercera el día 12 de abril 1995 a las cuatro (4) de la tarde.

Con la finalidad de obtener el fiel cumplimiento de la presente diligencia, se **ORDENA** a la **CAJA DE SEGURO SOCIAL y sus funcionarios** brindarle acceso a los auditores del Órgano Judicial a las resoluciones antes descritas, así como responder a las preguntas que efectúen los auditores designados por esta Superioridad al personal de la Caja relacionado con la función de tramitar las jubilaciones especiales y la pensión de vejez normal.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ICAZA Y CÍA, S. A. (LA CASA DEL MÉDICO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 89 DE 9 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Resolución de 3 de enero de 1995, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, en representación de **HORACIO ICAZA Y CÍA, S. A. (LA CASA DEL MÉDICO)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, y para que se haga otras declaraciones.

El 18 de enero de 1995 se admitió, como parte interesada para impugnar la demanda interpuesta por **HORACIO, ICAZA Y CÍA, S. A.**, a la Sociedad RESERMA, S. A. y como sus apoderados a la firma forense SANJUR, PRIMOLA Y ASOCIADOS, quienes apelaron del auto de 3 de enero de 1995 mediante el cual se admitió la demanda en referencia.

El Sustanciador concedió el recurso de apelación mediante providencia de 3 de febrero de 1995, y por providencia de 14 de febrero de 1995 se otorgó un término de 3 días para que el apelante sustentara su recurso y tres días adicionales para las objeciones de rigor.

La parte apelante sustentó oportunamente su recurso alegando lo siguiente:

"e) Contra la resolución N° 89, que fue notificada el día 24 de junio de 1994, tenía el afectado hasta el día 24 de agosto de 1994 para interponer o formular su recurso contencioso ante la Sala Tercera. Sin embargo, en vez de recurrir directamente ante lo contencioso, Galindo, Arias y López, interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la resolución 89, siendo con razón rechazada por improcedente mediante la resolución N° 110, toda vez que, como arriba se dijo, la resolución 89 fue resultado de un recurso de reconsideración, y siendo por tanto esta última resolución únicamente recurrible ante la Sala Tercera al no haber en nuestro derecho reconsideración de reconsideración, ni reconsideración contra la decisión de segunda instancia.

...

f) Empero, Galindo, Arias y López formuló su demanda contencioso

Administrativa ante la Sala Tercera el día 13 de diciembre de 1994, es decir casi seis meses posteriores a la fecha de la notificación de la resolución 89, dejando transcurrir en exceso el término de dos meses que faculta el legislador en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 para recurrir ante lo Contencioso; por lo cual la demanda a todas luces resulta **EXTEMPORÁNEA, y debe RECHAZARSE** por esta prescrita la acción.

...

SEGUNDO: Además del defecto anteriormente anotado, ... expresaron textualmente que el Procurador de la Administración, `Interviene en interés de la Ley`, afirmación que precisamente es contraria a lo expresado en la misma norma que invocan, puesto que en las demandas contencioso administrativas de PLENA JURISDICCIÓN la Procuraduría de la Administración interviene **EN DEFENSA DEL ACTO IMPUGNADO, O DE LA ADMINISTRACIÓN**, mientras que en las Demandas de Nulidad, o de Acción Popular, que no fue la que presentaron los demandantes, el Procurador de la Administración interviene en defensa de la Ley ...

TERCERO: Otro defecto que contiene la demanda interpuesta ... es que en el poder se omitió incluir las frases `y para que se haga otras declaraciones`, siendo este un requisito tan importante y su omisión es de tal gravedad que conduce por este motivo a rechazar la demanda interpuesta ... Lo anterior se debe al hecho de que en el poder no se ha facultado a los apoderados para formular peticiones distintas a la nulidad de las dos resoluciones, y aunque en la demanda se impetra otra declaración no se ha señalado esto en el mandato expresado en el poder." (fs. 98-100).

A este recurso se opuso oportunamente el apoderado judicial de la parte actora alegando quien señala, en lo medular, que la Resolución impugnada adjudica definitivamente y por primera vez la licitación pública en favor de RESERMA, S. A., por lo que bien podía presentarse contra esta decisión el recurso de reconsideración; en cuanto al hecho segundo considera la parte opositora que la intervención del Procurador de la Administración no se ve afectada por la voluntad o la descripción dada en la demanda, sino por lo que al respecto señala la Ley; y en relación al hecho tercero afirma que el poder conferido a la firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ expresa que es "tan amplio como en derecho fuere necesario ... para que interpongan recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción quedando facultados ... para interponer cualquier acción que sea necesaria para proteger los intereses de **HORACIO ICAZA Y CÍA, S. A. (LA CASA DEL MÉDICO)**, por lo que considera que el apelante se quiso referir a otro poder en su recurso (fs. 104-105).

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada.

Del examen de los autos se desprende que después de celebrarse la Licitación Pública N° 002-HST93, objeto de la presente demanda, se dictó el Resuelto N° 01361 de 31 de marzo de 1994, por el cual se resolvió declarar desierta dicha Licitación. El 18 de abril de 1994 se dictó la Resolución N° 047 por la cual se modificó el artículo primero del Resuelto N° 01361 de 31 de marzo de 1994, y se mantuvo la decisión de declarar desierta la Licitación en referencia. La empresa RESERMA, S. A. interpuso recurso de reconsideración contra esta decisión, el cual fue resuelto por la Resolución N° 55 de 27 de abril de 1994, en los siguientes términos:

"MANTENER en todas sus partes el Resuelto N° 01361 de 31 de marzo de 1994, y modificado mediante Resolución N° 47 del 18 de abril de 1994, mediante el cual se rechazan todas las propuestas en virtud de que no consulta los mejores intereses del Estado." (fs. 3).

Posteriormente, el Ministro de Salud resolvió por segunda vez el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **RESERMA, S. A.** y dictó

la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, la cual impugna en este proceso la empresa **HORACIO ICAZA Y CÍA, S. A. (LA CASA DEL MÉDICO)** quien participó en la referida Licitación. Por medio de esta nueva Resolución se decidió **revocar en todas sus partes el Resuelto N° 01361 del 31 de marzo, las Resoluciones N° 55 del 27 de abril de 1994 y 47 de 18 de abril de 1994; y adjudicar definitivamente la Licitación Pública N° 002-HST-93 para el suministro e instalación de un equipo de Tomografía de Cuerpo entero para el Hospital Santo Tomás a la empresa RESERMA, S. A.** por un monto total de UN MILLÓN CIEN MIL BALBOAS (B/.1,100,000.00) más el 5% del I.T.B.M.

La empresa **HORACIO ICAZA Y CÍA, S. A.** presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994 comentada, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 110 de 26 de agosto de 1994, rechazándolo improcedente "ya que esta vía ya fue agotada." (fs. 8).

Si bien los autos que resuelven un recurso de reconsideración no son susceptibles de reconsideración como lo afirma el apelante, en el caso en estudio el resto de los Magistrados observan que la vía gubernativa se agotó cuando se dictó la Resolución N° 55 de 27 de abril de 1994 que resolvió el recurso de reconsideración de la empresa **RESERMA, S. A.** Sin embargo, al dictarse la nueva decisión, contenida en la Resolución N° 89, impugnada en la presente demanda, el Ministerio de Salud adjudicó definitivamente la Licitación Pública a la empresa **RESERMA, S. A.**, por lo que se trata de un nuevo acto que revocó una resolución administrativa ejecutoriada, contra la cual se había agotado la vía gubernativa, y por tanto puede ser objeto de impugnación.

Del examen de los autos se desprende que la Resolución N° 110 de 26 de agosto de 1994, por la cual el Ministro de Salud resuelve el recurso de reconsideración presentado por la empresa **HORACIO ICAZA Y CÍA., S. A.** contra la Resolución N° 89 fue notificada a su apoderado el 14 de octubre de 1994 y que este presentó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa el 12 de diciembre de 1994, dentro del término previsto por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Por todo lo expuesto, el resto de los Magistrados consideran que la demanda contencioso administrativa promovida por la empresa **HORACIO, ICAZA Y CÍA., S. A. (LA CASA DEL MÉDICO)** no es extemporánea.

Cabe observar que tampoco le asiste razón al apelante, en relación al segundo argumento expuesto, ya que a foja 22 del libelo de la demanda, la parte actora invoca como fundamento de derecho del actuar del Procurador de la Administración el artículo 348 del Código Judicial, el cual en su ordinal 3 preceptúa que el **Procurador interviene en interés de la Ley**, en los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción en los que se impugnen resoluciones que hayan decidido procesos en vía gubernativa en los cuales haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses, como en el presente caso.

Finalmente, en cuanto al último cargo que el apelante, hace a la resolución recurrida, considera el resto de los Magistrados que no era necesario que la parte actora confiera el poder agregando la frase "y para que se hagan otras declaraciones", toda vez que lo otorgó "tan amplio como en derecho fuera necesario" para interponer un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, que conlleva la reparación de los derechos subjetivos violados y por ende la petición de declaraciones adicionales a la de nulidad.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la Resolución de 3 de enero de 1995, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, en representación de **HORACIO ICAZA Y CÍA., S. A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, emitida por el Ministro de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ BAL, EN REPRESENTACIÓN DE REINA ISABEL ARJONA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 78 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JOSÉ BAL** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **REINA ISABEL ARJONA CEDEÑO** para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 78 de 28 de septiembre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda a los efectos de determinar si cumple con los presupuestos procesales establecidos en las leyes rectoras de estos procesos que hagan procedente su admisión.

En este sentido, se observa que la misma no puede ser admitida en virtud de que adolece de una serie de defectos formales como los que se expresan a continuación.

Primeramente, el actor no ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 28, ordinal 4 de la Ley 33 de 1946, dado que no ha expresado las disposiciones legales que se estimen infringidas por el acto administrativo acusado de ilegal, así como tampoco el concepto en que lo han sido, que según la doctrina constante y reiterada de esta Sala es un requisito **indispensable** que debe cumplir toda demanda Contencioso Administrativa a fin de que este Tribunal pueda analizar el fondo de las causales o motivo de ilegalidad debidamente invocados por el actor (ya sea por infracción literal de los preceptos legales en cualquiera de sus modalidades; violación directa por comisión o por omisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley, la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que dictó el acto administrativo, el quebrantamiento de las formalidades legales y la desviación de poder).

Aunado a que la demanda no está dirigida al Magistrado Presidente de la Sala Tercera, sino de manera indeterminada y global a los "Honorable Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia" lo cual contraviene la exigencia formal contenida en el artículo 102 del Código Judicial, disposición legal en la cual se fundamenta el requerimiento reiterado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo (Ver autos de 5 de octubre de 1994, y 24 de enero de 1995).

Finalmente, también se aprecia que el demandante en lo concerniente a la designación de las partes y sus representantes no ha precisado en qué concepto interviene la Procuradora de la Administración, quien, por tratarse de una acción de Plena Jurisdicción, interviene en defensa del acto acusado, de conformidad con lo establecido en el artículo 348, ordinal 2 del Código Judicial.

El incumplimiento de las anteriores formalidades legales impiden darle curso legal a la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo

31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado JOSÉ BAL en representación de REINA ISABEL ARJONA CEDEÑO.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCO, CLARAMUNT, HENRIQUEZ & OLIVARES. S. P. C., EN REPRESENTACION DE JORGE IVAN GUEVARA SERRACIN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 3379-91 D. G. DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Barranco, Claramunt, Henríquez & Olivares, quien actúa en representación de Jorge Iván Guevara Serracín, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción contra el Director General de la Caja de Seguro Social, a fin de que se declare que son nulas las resoluciones N° 3379-91 D. G. de 2 de septiembre de 1991 y 1597-92 D. N. P. 12 de mayo de 1992, ambas proferidas por el Director de la Caja del Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante sostiene que se han violado los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, el artículo 29 literal f y c del Decreto Ley N° 14 de 1954, el artículo 7 de la Resolución N° 469 de 29 de enero de 1968, artículo 20 de la Resolución N° 768 de 16 de marzo de 1977, artículos 47 y 65 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 32 de 18 de enero de 1993. Dicho funcionario se opone a las peticiones formuladas en la demanda y señala que "sí hubo causa justificada de despido, fundamentado en una serie de circulares que dan fe de la conducta del actor que desdice de su condición de servidor público, por la comisión de actividades que riñen con la competencia, lealtad y moralidad al desempeñar sus funciones; ya que participó activamente en los grupos denominados CODEPADI y Batallones de la Dignidad, constituyéndose en el instrumento motor que promovió la conformación ... en las actividades de salud del área bajo su responsabilidad, convirtiéndolos en centros políticos y lesionando así, los derechos humanos de los funcionarios al servicio de esa Unidad Ejecutora; hecho que se puede apreciar fehacientemente, en la propia nota suscrita por él y enviada al Doctor Geovaldo Guevara (sic) ex-Director Médico del Hospital de San Félix ..."

La Sala coincide con la apreciación del Procurador de la Administración ya que a fojas 48 a 51 del expediente obra informe de conducta suscrito por el señor Jorge Endara Paniza, Director General de la Caja de Seguro Social, en el cual se señala lo afirmado por el Procurador, lo cual pone de manifiesto que la conducta de la demandante encaja perfectamente en lo regulado por el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989.

No puede alegar el apoderado de la parte actora que se destituyó a su representada sin investigación previa, ya que la característica predominante

de quienes dirigían alguna institución en los llamados CODEPADIS fue su participación de manera notoria en las actividades políticas y partidistas, quebrantándose los principios que deben observar todos los funcionarios públicos. Esto se comprueba fácilmente al ver el expediente administrativo, que si bien es cierto que contiene firmas a favor del actor, no puede negarse las diferentes notas que el Dr. Guevara enviaba y firmaba como Director Médico del Hospital San Félix solicitando la formación de los grupos denominados CODEPADIS y Batallones de la Dignidad.

El actor señala que gozaba de estabilidad. Sin embargo, ésta se pierde una vez que se haya incurrido en alguna causa justificada que permita la destitución, como ocurrió en el presente caso.

Por último se debe añadir que al funcionario público se le exige al desempeñar la función pública lealtad, legalidad, imparcialidad, honradez y eficiencia en razón del interés público cuyo bien jurídico tutelado, en el presente caso, además de lo señalado, es la salud de la comunidad a la que debe servir, pues solo el hecho de solicitar, permitir o exigir la ausencia de médicos de sus puestos de trabajo para actividades diferentes por las cuales se les ha contratado, en desmedro de la salud de la comunidad, es suficiente para ser destituido.

Es claro, pues, que no se han producido las infracciones que se imputan al acto administrativo impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES ILEGAL la Resolución N° 3379-91 de 2 de septiembre de 1991 y la resolución N° 1597-92 D. N. P. de 12 de mayo de 1992 emitida por la Dirección de la Caja de Seguro Social, y por lo tanto, NO ACCEDE a la petición de reintegrar a la demandante al puesto que ocupaba en la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHAVARRÍA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LÍNEAS AÉREAS COMBUSTIBLES, S. A. (COLACSA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 500-AJ-DG-DAC DE 26 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **CHAVARRÍA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ**, en nombre y representación de **CORPORACIÓN LÍNEAS AÉREAS COMBUSTIBLE, S.A (COLACSA)**, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 500-AJ-DG-DAC de 26 de octubre de 1993, emitida por el Director General de Aeronáutica Civil, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que la Dirección de Aeronáutica Civil llevó a cabo la Licitación Pública N° 008/93 de día 1 de octubre de 1993, para otorgar contrato de concesión para el suministro de combustible a las aeronaves en el Aeropuerto Internacional de Tocumen. Que mediante la Resolución N° 500 AJ-DG-DAC de 26 de octubre de 1993, proferida por el Director de Aeronáutica Civil, se adjudicó

definitivamente la licitación antes señalada, a la empresa **Ogden Aviation Services (Panamá) Corp.** quien ofreció prestar dichos servicios de suministro de combustible a razón de B/.0.57 por galón de combustible servido. Que la Dirección de Aeronáutica Civil debió rechazar la propuesta presentada por **Ogden**, dado que la fianza de propuesta que presentó no cubría el plazo de vigencia exigido por las especificaciones que sirvieron de base a la licitación. Que, sin embargo, la referida Dirección admitió dicha propuesta y adjudicó definitivamente la licitación a que hemos hecho referencia. Que la Dirección de Aeronáutica Civil tampoco tomó en cuenta para llevar a cabo la adjudicación definitiva que **CORPORACIÓN LÍNEAS AÉREAS COMBUSTIBLE, S. A. (COLACSA)** había venido prestando los servicios objeto de licitación en base a un contrato celebrado con la Dirección de Aeronáutica Civil y a plena satisfacción de esa entidad del Estado y de los usuarios, en razón de B/.0.575 por galón de combustible servido, por lo que debió considerarse como la mejor propuesta presentada en dicha licitación.

Adicionalmente señala el petente que se han vulnerado las siguientes normas del ordenamiento jurídico: numeral 6 del artículo 47, inciso primero y segundo del artículo 50, todos del Código Fiscal; y el artículo 21 del Decreto Ley 31 de 1958.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director de Aeronáutica Civil que rindiera informe de conducta en relación al caso de **CORPORACIÓN LÍNEAS AÉREAS COMBUSTIBLE, S.A (COLACSA)**, a lo que el precitado funcionario respondió así:

"1. El 1° de octubre de 1993 la Dirección de Aeronáutica Civil celebró la Licitación Pública N° 008-93 para otorgar en concesión comercial el sistema de combustible en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

El anterior concesionario era la empresa COLACSA, Corporación de Líneas Aéreas de Combustible, S. A., quien por cerca de 18 años brindó el servicio de conformidad con el contrato N° 4-76 de 20 de enero de 1976.

2. Al acto público concurren cuatro empresas y cada una ofertó de acuerdo al cargo que cobrarían por manejo de cada galón de combustible.

Las cuatro empresas participantes fueron:

OGDEN AVIATION SERVICE (PANAMÁ) CORP. B/.057 TRIPETROL DE PANAMÁ, S. A. .057
CORPORACIÓN DE COMBUSTIBLE, S. A. .0575 COMBUSTIBLE DE TOCUMEN, S. A. .07498

3. En el acto de apertura de sobres los presentes se percataron que la empresa OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ) CORP. presentó una fianza de propuesta por menos días de los solicitados en el pliego de cargo. La fianza presentada establecía que sería vigente por 120 días y el pliego de cargos solicitaba 180 días.

4. En el acto de apertura la Contraloría solicitó a la empresa reparar su omisión y presentar un endoso por el término solicitado.

...

7. Ante el empate en la oferta más baja, el Acto público se adjudicó a la empresa que se benefició con un sorteo. De esta forma la empresa OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ) CORP. ganó el sorteo por medio de una moneda.

8. Como hubo un empate en la oferta más baja, la Comisión Evaluadora tuvo que profundizar en la experiencia y solidez económica de las empresas Tripetrol de Panamá, S. A. y Ogden Aviation Services (Panamá) Corp.; pues ambas empresas cobrarían B/.0.057 por cada galón servido.

...

10. Tal como se señala en la Resolución N° 500-Aj-DG-DAC del 26 de octubre de 1993, la empresa OGDEN AVIATION SERVICE (PANAMÁ) CORP. tiene más de 30 años de experiencia en el ramo de abastacimiento, (sic) movimiento y operaciones de combustible de aviación, además, brinda servicio de abastecimiento en 26 aeropuertos de los Estados Unidos, Chile, Aruba, Honolulu, cinco ciudades de Gran Bretaña, España, doce ciudades de México, Holanda, Alemania, doce ciudades de Canadá y Nueva Zelanda.

11. OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ) CORP. tiene más de 40 mil empleados en el mundo y cuenta con bienes por 3 mil millones de dólares."

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien se opuso a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

El presente caso tiene sus inicios en la Licitación Pública N° 008-93 celebrada el 1 de octubre de 1993 por la Dirección de Aeronáutica Civil, para otorgar en concesión comercial el sistema de combustible en el Aeropuerto Internacional de Tocumen. En este acto público participaron, entre otras, las empresas **Ogden Aviation Services (Panamá) Corp.** y **CORPORACIÓN LÍNEAS AÉREAS COMBUSTIBLE, S. A. (COLACSA)**. Ponderadas las propuestas de las empresas participantes en dicha licitación, la Dirección de Aeronáutica Civil consideró que la propuesta más beneficiosa a sus intereses, era la presentada por la empresa **Ogden Aviation Services (Panamá) Corp.** En virtud de esto, la empresa demandante considera que su propuesta era la más ventajosa y que la Dirección de Aeronáutica Civil no la valoró adecuadamente.

De acuerdo a lo anterior, la primera norma que se estima conculcada es el numeral 6, del Artículo 47 del Código Fiscal que dice:

"Artículo 47. En la celebración de la licitación se observarán las siguientes reglas:

...

6. Quien presida la licitación rechazará de plano, en el acto de la apertura de los sobres, las proposiciones que no fueren acompañadas de la fianza, las que no presenten el correspondiente Certificado de Postor y las que contengan ofertas condicionadas, alternativas e indeterminadas, tales como la de ofrecer tal rebaja sobre la mejor postura o tal mejora sobre la propuesta más ventajosa."

El argumento esgrimido por el actor para fundamentar su inconformidad descansa en el hecho de que la disposición en comento fue violada de manera directa por omisión, dado que no fue aplicada, ya que la beneficiada con la licitación, es decir la empresa **Ogden Aviation Services (Panamá) Corp.**, no presentó una fianza de propuesta ajustada a lo estipulado en las especificaciones que sirvieron de base para el concurso. Que esta fianza no cubría el término exigido por dichas especificaciones. Que esta omisión por parte de la empresa concursante, debió ser motivo para que el funcionario que presidió el acto público rechazara de plano la propuesta.

Frente a lo manifestado por el demandante, debemos indicar, que de acuerdo a lo señalado por el propio Director de Aeronáutica Civil en su informe de conducta, en principio la empresa **Ogden Aviation Services (Panamá) Corp.**, si bien es cierto no presentó la fianza que cubriera todo el término que establecía las especificaciones que consistía en 180 días, no es menos cierto que en tiempo posterior la propia empresa enmendó su omisión durante el acto de licitación, y a requerimiento de la propia Contraloría General de la República. La Administración Pública, en este caso Aeronáutica Civil, estimó que en tiempo oportuno la empresa oferente de la mejor propuesta subsanara el cumplimiento defectuoso de la fianza, dado que en su concepto debía garantizar que estuviesen presente todas las ofertas que les permitiera

escoger la que mejor comulgara con sus intereses. Obsérvese que la adición a la fianza se hizo en el mismo acto de apertura de la licitación, tal como el propio Director de Aeronáutica Civil lo afirma, lo que nos conduce a aseverar que la fianza de acuerdo a las especificaciones que contemplaba el pliego, fue presentada en debida forma y en tiempo oportuno. Todo lo esbozado hace que el cargo endilgado no prospere.

Otras disposiciones que se aducen como violentada son los incisos primero y segundo del artículo 50 del Código Fiscal, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 50. El Ministro del ramo o el representante de la entidad pública correspondiente, si considerase que ha cumplido las formalidades establecidas por la Ley, mediante resolución motivada adjudicará definitivamente la licitación a la persona cuya propuesta represente el mayor beneficio para el Estado.

La adjudicación de la licitación tomará en consideración, para determinar el mayor beneficio para el Estado señalado en la Constitución, la conveniencia económica de las propuestas y la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los proponentes. La decisión final se adoptará para adjudicar la licitación a la propuesta que represente mayor calidad al menor precio, según los reglamentos que se dictan al efecto."

Indica la empresa afectada, mediante su apoderado judicial, que esta excerta legal ha sido transgredida, dado que la licitación pública debe ser adjudicada de manera definitiva a quien presente mejores propuestas, tales como mayor capacidad económica, técnica, administrativa y financiera, al mejor precio. Que sin embargo la Dirección de Aeronáutica Civil, no tomó en consideración la comprobada capacidad económica, financiera, técnica y administrativa de **CORPORACIÓN LÍNEAS AÉREAS COMBUSTIBLE, S.A (COLACSA)** y su larga experiencia prestando el servicio de suministro de combustible a las aeronaves que hacen escala en el Aeropuerto Internacional de Tocumen. Que la Dirección de Aeronáutica Civil sólo se guió del precio ofrecido por **Ogden Aviation Services (Panamá) Corp.**

Discrepamos de la conclusión a que arribó el actor, en virtud de que la Dirección de Aeronáutica Civil de acuerdo al propio artículo 50 que nos ocupa, ponderó las propuestas y obviamente eligió las más acorde con los intereses de la Institución.

El Director de Aeronáutica Civil en su informe de conducta resaltó la experiencia de la empresa **Ogden Aviation Services (Panamá) Corp.**, es decir que la misma tiene más de 30 años de experiencia en el ramo de abastecimiento, movimiento y operaciones de combustible de aviación, además de que brinda servicio de abastecimiento en 26 aeropuertos de los Estados Unidos, Chile, Aruba, Honolulu, cinco ciudades de Gran Bretaña, España, doce ciudades de México, Holanda, Alemania, doce ciudades de Canadá y Nueva Zelanda; tiene más de 40 mil empleados en el mundo y cuenta con bienes por 3 mil millones de dólares.

Lo anterior nos conduce a señalar que el ofrecimiento hecho por **Ogden Aviation Services (Panamá) Corp.** sí reunía los requerimientos mínimos que establecía el pliego de cargos, y esto motivó que el ente gubernamental precitado se inclinara por lo ofrecido por esta empresa.

El Estado, y ésto lo ha manifestado la Sala en reiteradas ocasiones, es la que de acuerdo a sus intereses y requerimiento, y siguiendo los lineamientos que están enmarcados en la ley, es quien decide cuál propuesta es la más acorde a sus necesidades. En este caso, no se observa que existe violación a las normas pertinentes, que aluden al acto público de licitación, situación ésta que no nos permite aceptar la acusación impetrada.

Por último se señala como vulnerado el artículo 21 del Decreto ley N° 31 de 1958, el cual no será analizado por esta Sala, dado que el mismo fue

dictado a propósito de la industria de la electricidad, contenido éste inaplicable al caso sub-júdice.

En razón de todo lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 500-AJ-DG-DAC de 26 de octubre de 1993, emitida por el Director General de Aeronáutica Civil.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN RENÉ MÚÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ VILLALOBOS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. 8-5-2500 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Edwin René Muñoz, actuando en representación de **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ VILLALOBOS Y OTROS**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° D. N. 8-5-2500 de 29 de diciembre de 1994, emitida por la Dirección Nacional de la Reforma Agraria y para que se hagan otras declaraciones.

Observa la Sala que dentro del libelo de la demanda antes descrito se encuentra una solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución impugnada legible en los siguientes términos:

"PETICIÓN ESPECIAL: Solicitamos a la Honorable Corte Suprema de Justicia se sirva decretar **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** y en consecuencia se ordene a la Dirección General del Registro Público poner fuera de Comercio (sic) la Finca N° 141-435, Rollo 1700, Asiento N° 1, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en Nuevo Emperador, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, inscrita a nombre de **PEDRO ANTONIO VECES BARRÍA**, con el objeto de evitar que la misma sea traspasada a terceros y que se causen mayores perjuicios a mis representados."

Sobre el particular es indispensable advertir de manera previa que, en casos de que solicite la nulidad de la resolución que resuelva la adjudicación de tierras en general y específicamente aquellas que en que la autoridad administrativa haya causado un traslape debe encauzarse formalmente ante esta Superioridad la Acción popular de Nulidad y no la Acción de Plena Jurisdicción como erróneamente denominó el actor el presente recurso. Sin embargo, este defecto no es motivo suficiente para denegar la admisión de la presente demanda, en virtud que el texto de los artículos 469 y 471 del Código Judicial, estatuyen que los Tribunales le imprimirán a los negocios el trámite correspondiente y adecuado para cada caso, cuando la identificación o denominación del recurso o escrito, o los hechos, lo señalado o la intención sea clara.

Por otro lado cabe destacar, que la Sala Tercera de la Corte tiene competencia para ventilar estos casos debido a que el artículo 98 numeral 3

del Código Judicial, reformó el párrafo final del artículo 72 del Código Agrario que le confería competencia para tales efectos a la justicia ordinaria de lo civil. Ello fue reconocido por esta Corporación de justicia mediante Auto de 26 de abril de 1993, dentro del incidente de rescisión de depósito interpuesto por el licenciado Humberto José José Chang en representación de Félix Galagarza Sánchez, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Veraguas, a Gregorio Camarena.

En lo concerniente a la solicitud de suspensión elevada ante esta Corporación, el petente no evidenció cabal y suficientemente por medio de planos descriptivos, peritajes u otro medio de prueba, convicción o elemento de juicio fehaciente, que la parcela de terreno baldío, ubicada en el Corregimiento de Nuevo Emperador, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, adjudicada al señor PEDRO ANTONIO VENCE BARRÍA a través de la Resolución 8-5-2500 de 29 de diciembre de 1994, se encuentra dentro de los límites y linderos que demarcan su propiedad. Los elementos de convicción antes mencionados son indispensables para efectos de que se aprecie prima facie en esta etapa previa a la admisión de la demanda incoada, el quebrantamiento de los preceptos y formalidades legales como consecuencia directa y efectiva del supuesto traslape, así como igualmente ello será esencial para desatar la controversia sometida a nuestro estudio y comprobar la violación alegada.

La Sala Tercera de la Corte en ejercicio de esta facultad discrecional, ha reiterado en copiosa jurisprudencia la necesidad de que concurra en los expedientes sometidos a su estudio, los recaudos que como prueba preexistente y ostensible le demuestren que producto de la decisión adoptada por un ente administrativo, cual es en esta oportunidad la Reforma Agraria, sobreviene un perjuicio real, inminente, claro y notorio, los cuales en esta oportunidad se verificarían en los terrenos de su propiedad.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión introducido en el libelo de la demanda por el licenciado Edwin René Muñoz en representación de JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ VILLALOBOS Y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC JIMÉNEZ, EN REPRESENTACION DE DARINEL AUGUSTO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 609 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACION, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **ERIC JIMÉNEZ** en representación judicial de **DARINEL AUGUSTO VERGARA** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal N° 609 de 1 de noviembre de 1994, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al revisar el libelo de la demanda se percata que el actor ha propuesto solicitud de previo y especial

pronunciamiento, como lo es suspensión provisional del acto acusado de ilegal, que trata de la declaración de dejar sin efecto el nombramiento de **DARINEL AUGUSTO VERGARA** como Subdirector Provincial de Educación en la Provincia de Los Santos.

El demandante solicita la medida de suspensión en los siguientes términos:

"Con todo respeto solicito al Pleno de la Honorable Sala Tercera se sirva ordenar la inmediata SUSPENSIÓN de los efectos del Decreto N° 609 de 1 de noviembre de 1994, dictado por el Órgano Ejecutivo ya que el mismo causa un perjuicio real e inmediato al maestro **DARINEL AUGUSTO VERGARA**, ya que la modificación de nombramiento va en detrimento de la economía familiar y de su carrera docente y administrativa."

En efecto, el demandante ha planteado ante esta Superioridad, la necesidad urgente de que se adopte la medida cautelar requerida, arguyendo perjuicios económicos y familiares graves que le ocasiona la declaratoria de insubsistencia de su cargo.

Esta Superioridad, una vez examinada la petición planteada, concluye que no es dable acceder a lo solicitado por el recurrente, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1° de la Ley 135 de 1943, las acciones referentes a cambios, remociones y movimientos de personal administrativo en general, no son susceptibles de suspensión provisional, **excepto los casos en que se trate de servidores públicos nombrados por períodos fijo.**

Este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el texto legal comentado, procedió al examen de los documentos que reposan en el expediente, en vías de determinar si el señor **DARINEL AUGUSTO VERGARA** se encontraba dentro del supuesto de excepción contemplado en la norma citada, y de dicho análisis se desprende que no existe evidencia o señalamiento alguno, en el sentido de que el señor **VERGARA** haya sido nombrado por un período fijo.

Reproducimos a continuación el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 en comento, para mayor ilustración:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos; ..."

En estas circunstancias, esta Corporación Judicial, en aplicación del texto pretranscrito, debe negar la solicitud de medida cautelar presentada por el recurrente en este negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión de los efectos del Decreto de Personal N° 609 de 1 de noviembre de 1994, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL

LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CIBERNÉTICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 016-94 DE 11 DE AGOSTO DE 1994, PROFERIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRA DECLARACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, actuando en nombre y representación de CIBERNÉTICA, S. A., ha promovido demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 016-94, de 11 de agosto de 1994, dictada por el Ministerio Público, mediante la cual se resuelve adjudicar en forma definitiva la Licitación Pública N° 01-93 a favor de la empresa SOLUSOFT, S. A.

En la demanda presentada se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado formulando la solicitud en los siguientes términos:

"... solicito al Honorable PLENO de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se sirva ordenar la inmediata suspensión de los efectos de la Resolución N° 016-94 de 11 de agosto de 1994, emitida por el Ministerio Público, para evitar un perjuicio grave a dicha Institución del Estado.

El proponente indebidamente favorecido, SOLUSOFT, S. A., de un momento a otro comenzará a instalar los equipos objeto de la licitación, y recibirá por ende los adelantos económicos, suma que será imposible recuperar si llega a prosperar la presente acción administrativa."

Por medio de una de las resoluciones impugnadas en este proceso se adjudica definitivamente la Licitación Pública N° 01-93 para el suministro, instalación y mantenimiento de un Sistema de Procesamiento de Datos para el Ministerio Público, por un monto de B/.84,099.00 balboas. Se impugna también la Resolución N° 23-94, de 23 de septiembre de 1994, que resuelve rechazar el Recurso de Apelación presentado por el representante legal de la empresa CIBERNÉTICA, S. A. contra la Resolución N° 016-94 de 11 de agosto de 1994.

Por razones de economía procesal, antes de resolver la solicitud de la medida cautelar que solicita la parte demandante, es necesario resolver acerca de la admisión de la demanda corregida.

La primera demanda presentada no fue admitida porque no se presentó copia autenticada del acto administrativo originario impugnado (cfr. fojas 19 y 20). Esta prueba se presentó con la demanda corregida.

Como de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 la demanda defectuosa no interrumpe el término señalado para la prescripción de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es necesario que la corrección de la demanda se presente antes del vencimiento de ese término, que es de dos meses, contados a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa.

En el caso en estudio el demandante se notificó del acto confirmatorio el 23 de septiembre de 1994 (cfr. foja 3), y presentó la demanda corregida el 6 de marzo de 1995 (cfr. foja 37) cuando había vencido con exceso el término señalado para la prescripción de la acción.

Ante este hecho, la demanda corregida no puede admitirse de conformidad con los artículos 27 y 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia representada por la Magistrada que suscribe,

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Genarino Rosas Rosas, en representación de CIBERNÉTICA, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 016 de 11 de agosto de 1994, dictada por el Ministerio Público, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAXIMINO HIDALGO ALVARADO, EN REPRESENTACION DE JAIME ALBERTO MITROTTI QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 60 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado MAXIMINO ALEJANDRO HIDALGO ALVARADO, en nombre y representación de JAIME ALBERTO MITROTTI QUINTERO, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 60 de 2 de septiembre de 1994, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que se requiera a la Secretaría General del Consejo Municipal de Panamá, que extienda certificación en la cual conste que a la fecha no ha sido decidido el recurso de reconsideración interpuesto por Jaime Mitrotti contra la Resolución N° 60 de 2 de septiembre de 1994 (fs. 19).

De fojas 2 a 5 del presente expediente reposa copia autenticada del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 60 de 2 de septiembre de 1994 recibido en la Secretaría del Consejo Municipal el 8 de septiembre de 1994.

El ordinal 1° del artículo 22 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 (Reconsideración y Apelación), se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas, se dispone solicitar la certificación pedida por el recurrente antes de admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 60 de

2 de septiembre de 1994, emitida por el Consejo Municipal de Panamá, DISPONE solicitar a la Secretaría General de la Institución antes mencionada, que expida y envíe a la Sala una certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido el 7 de septiembre de 1994 contra la Resolución N° 60 de 2 de septiembre de 1994, emitida por el Consejo Municipal de Panamá, y en caso afirmativo compulse y envíe copia autenticada del acto mediante el cual se resuelve dicho recurso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE SOL LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 35989 DE 8 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma AROSEMENA, NORIEGA y CONTRERAS, en nombre y representación de SOL LIMITED, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° 35989 de 8 de agosto de 1994, emitida por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social y la negativa tácita por silencio administrativo de la Comisión al no resolver el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución originaria, en el término de 2 meses, y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que se requiera al Director General de la Caja de Seguro Social que certifique que no ha "recaído decisión, después de haber transcurrido más de dos meses de su presentación, sobre la reconsideración formalizada en este caso" (fs. 16), en virtud de que esta solicitud fue solicitada a dicha institución para probar ante esta Sala el silencio administrativo y esa petición no ha sido atendida.

A fojas 2 y 3 del presente expediente reposa copia del Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio promovido contra la Resolución N° 35989, de 8 de agosto de 1994, recibido en el Despacho de la Secretaría General de la Caja de Seguro Social el 7 de noviembre de 1994, y a la foja 4 de este mismo expediente, también con sello de recibido por la Secretaría General de la institución demandada, se lee la solicitud que hace la parte demandante al Director de la Caja de Seguro Social de que certifique tanto la presentación del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, como que han transcurrido más de dos meses sin que se haya resultado estos recursos.

El ordinal 1° del artículo 22 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 (Reconsideración y Apelación), se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia

o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado, atendiendo la solicitud del recurrente, se dispone solicitar la certificación pedida por el recurrente, antes de admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 35989 de 8 de agosto de 1994, emitida por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, DISPONE solicitar a la Dirección General de la Institución antes mencionada, que expida y envíe a la Sala una certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración con apelación en subsidio promovido el 7 de noviembre de 1994 contra la Resolución N° 35989, de 8 de agosto de 1994, emitida por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, y en caso afirmativo compulse y envíe copia autenticada de los actos mediante los cuales se resuelve dichos recursos.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE REFINERÍA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 214-04-848 DE 22 DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de REFINERÍA PANAMÁ, S. A., para que se declare nulos por ilegales, la Resolución N° 214-04-848 de 22 de agosto de 1991, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

La presente demanda está en la etapa procesal de resolver en el fondo y antes de emitir un pronunciamiento, la Sala estima necesario dictar auto para mejor proveer, de conformidad con los artículos 62 de la Ley 135 de 1943 y 201 ordinal 2 del Código Judicial, a fin de comprobar algunos hechos surgidos con posterioridad a la presentación de la demanda y relacionados directamente con la pretensión de la actora en el proceso contencioso administrativo que nos ocupa.

En la Gaceta Oficial N° 22,676 de 5 de diciembre de 1994, ha sido publicada la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, "Por la cual se autoriza la celebración de un contrato de transacción entre la Empresa Refinería Panamá, S. A., y la Nación, para ejecutar lo pactado en la cláusula N° 38 del contrato-ley N° 35, aprobado mediante Ley N° 31, de 31 de diciembre de 1992."

La Sala estima necesario saber si ese contrato se celebró y en caso afirmativo conocer el contenido del mencionado contrato de transacción y la fecha en la cual fue celebrado por el Órgano Ejecutivo, y si ha sido o no

publicado en la Gaceta Oficial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que por Secretaría se requiera al Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada del siguiente documento:

1. Contrato de Transacción N° 1, celebrado entre la Nación y Refinería Panamá, S. A.; y

2. Certificación acerca de su publicación en la Gaceta Oficial.

Notifíquese y Comuníquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONTINENTAL AIRLINES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° 158 DE 12 DE ENERO DE 1993, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado JAIME PADILLA GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación de la parte actora CONTINENTAL AIRLINES, S. A., cuyo representante legal es el señor PATRICIO JANSON, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 7 de diciembre de 1994, mediante la cual se admiten unas pruebas y **se niega la admisión de otras**, propuestas por la parte que él representa dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, promovido para que se declare nulos, por ilegales, el Resuelto N° 158 de 12 de enero de 1993, emitido por la Directora General de Comercio Interior, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Las pruebas no admitidas, aducidas por la parte actora, son las siguientes:

"1. Certificación emitida por el Director General del Registro Público, que conforme a la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927, al amparo del Artículo 2, acápite 2, las siglas S. A. y INC. son equivalentes e iguales.

2. Solicitamos al Tribunal, se sirva oficiar al Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se sirva remitir al Tribunal el expediente completo que contiene las siguientes pruebas:

1). Las fotocopias auténticas de Directorios telefónicos de la República de Panamá, así como los originales, de:

La edición del año 1991, donde en la página N° 86 de la sección páginas amarillas aparece un anuncio de **CONTINENTAL AIRLINES**.

La edición del año 1992, donde en la página N° 86 de la sección de páginas amarillas aparece un anuncio de **CONTINENTAL AIRLINES**.

La edición del año 1993, donde a la página 98 de la sección de páginas amarillas aparece el anuncio de **CONTINENTAL AIRLINES**.

2). Los originales de los siguientes periódicos de la localidad, donde se hacen anuncios utilizando el nombre de "**CONTINENTAL AIRLINES**":

El Panamá América fecha de lunes 9 de Noviembre de 1992, página N° 14 A.

La Prensa fecha de Jueves 12 de Noviembre de 1992, página N° 19 B.

El Panamá América fecha de viernes 28 de mayo de 1993, página N° 21 A.

La Prensa fecha de Viernes 28 de mayo de 1993, página N° 11 B.

La Prensa fecha de Lunes 31 de mayo de 1993, página N° 17 A.

La Prensa fecha de Martes 1° de junio de 1993, página N° 2 B.

La Prensa fecha de Martes 1° de junio de 1993, página N° 4 B.

El Panamá América fecha de Martes 1° de junio de 1993, página N° 15 A.

El Panamá América fecha de Martes 1° de junio de 1993, página N° 17 A.

3). El maletín negro, repartido en CADE 93, una libreta de apuntes, repartida en CADE 93; el programa de CADE 93; un panfleto repartido en el evento CADE 93; todos los cuales contienen el nombre de nuestra empresa "**CONTINENTAL AIRLINES**".

4) Los originales de la revista "**BUSINESS WEEK**" edición N° 3318, fechada 10 de mayo de 1993, donde en las páginas N° 70 y 71 aparece un artículo titulado "**ESTA VEZ CONTINENTAL PUEDE REALMENTE VOLAR**", con su correspondiente traducción pública autorizada". (fs. 83-84).

El Licenciado Padilla González al sustentar su apelación solicita solamente "que se reforme en la parte de las pruebas de la parte interesada y en su lugar sean negadas todas las pruebas solicitadas por la parte interesada (Continental Airlines, Inc.)".

El Licenciado IVÁN TEJEIRA, actuando en nombre y representación de CONTINENTAL AIRLINES, INC., cuyo representante legal es el señor CAMILO FÁBREGA, quien interviene en el presente negocio como parte interesada, pide en su escrito de sustentación de la apelación que únicamente "se revoque la resolución impugnada en el sentido de determinar que tan solo procede legalmente como prueba testimonial en este asunto, el testimonio del representante legal de la contraparte o sea la parte interesada, debidamente aceptada y constituida en autos"; o sea que no se admitan pruebas que ya fueron admitidas.

A estos recursos de apelación se opuso, oportunamente el Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 84 de 22 de febrero de 1995, en la cual señala que comparte el criterio de la Sala, en el sentido de que no se debe admitir el informe solicitado por la parte demandante "CONTINENTAL AIRLINES, S. A"., a fin de que el Director General del Registro Público extienda una certificación en la que exprese si las siglas S. A. e I. N. C, son equivalentes, similares e iguales, toda vez que a la luz de lo preceptuado por el artículo 953 del Código Judicial, es al Juez, conocedor de la causa, a quien le corresponde evaluar o apreciar el alcance de tales siglas. Señala también que con respecto a las pruebas identificadas en el punto quinto, visible a foja 83, también comparte la opinión de la Sala y las mismas deben ser rechazadas por inconducentes.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala procede a resolver la alzada previas las siguientes consideraciones.

A juicio del resto de los Magistrados de la Sala, ambos recurrentes pretenden con los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que resuelve la admisión de pruebas, que no se admitan pruebas ya admitidas, pretensiones que deben negarse porque de conformidad con el artículo 1116 del Código Judicial, el cual señala que el objeto del recurso de apelación es que el superior examine la decisión dictada en primera instancia y la revoque o

reforme, y la resolución de pruebas apelable es la que niegue la práctica de alguna de las pruebas solicitadas.

En este caso en particular, mediante el auto apelado no se admite algunas pruebas, pero como ambos apelantes pretenden que no se admitan pruebas que ya fueron admitidas, ambos recursos deben negarse y la resolución apelada debe ser confirmada.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 7 de diciembre de 1994 dictada en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado JAIME PADILLA GONZÁLEZ, en representación de CONTINENTAL AIRLINES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRENE ESTHER MORA VÁLDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HUGO FELIPE SÁNCHEZ REINA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 387 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Irene Esther Mora Váldez, actuando en representación de HUGO FELIPE SÁNCHEZ REINA, promovió Recurso de Apelación contra el auto de 24 de enero de 1995, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra el Ministerio de Hacienda y Tesoro para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 387 de 20 de septiembre de 1994, emitido por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se haga otras declaraciones.

Una vez anunciada la impugnación, el Sustanciador mediante providencia de 7 de febrero de 1995, concedió el recurso de apelación, y por providencia de 14 de febrero de 1995, se otorgó un término de 3 días para que el apelante sustentara su recurso y 3 días adicionales para las objeciones de rigor.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta.

El 21 de febrero de 1995, el apoderado legal de la parte actora presentó escrito ante la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el cual reconoce los defectos de la demanda y solicita al resto de la Sala que se reforme la "Resolución de 24 de enero de 1995, dictada por el Honorable Sustanciador, Doctor Edgardo Molino Mola, en el sentido de que se ordene la devolución al interesado de la presente demanda, para proceder a su corrección según los defectos señalados atinadamente por el Magistrado Sustanciador, dándosele cumplimiento al Artículo 51 de la Ley 135 de 1943." (fs. 59).

En relación con la solicitud presentada por la parte actora, cabe observar que si bien el Artículo 51 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que en la resolución que niega la admisión de la demanda deberán expresarse los defectos que tenga **y ordenarse su devolución al interesado para que los**

corrija, el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 consagra que **su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.**

En la resolución de 24 de enero de 1995, se han indicado acertadamente los defectos formales de que adolece la demanda, como lo ordena el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, y si bien no se ordenó su devolución al interesado para que los corrija, el demandante puede corregirlos y presentar una nueva demanda **siempre y cuando la acción no haya prescrito.**

Del examen de los autos se desprende que la Resolución N° 193 de 31 de octubre de 1994, por la cual el Ministro de Hacienda y Tesoro confirma en todas sus partes el Decreto de Personal N° 387 de 20 de septiembre de 1994 que constituye el acto administrativo originario impugnado, fue notificada al señor **HUGO FELIPE SÁNCHEZ REINA**, el 16 de noviembre de 1994 y la demanda contencioso administrativa fue presentada el 17 de enero de 1995, al día siguiente de vencido los dos meses que otorga la ley para la interposición del recurso.

Por tanto, en virtud de que la presentación de la demanda no interrumpe los términos señalados para la interposición de la acción, la Sala observa que ha precluido el término señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Por todo lo expuesto, debe confirmarse la resolución de primera instancia.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 24 de enero de 1995 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Irene Esther Mora Váldez en representación de HUGO FELIPE SÁNCHEZ REINA para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 387 de 20 de septiembre de 1994, emitido por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 5-93 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense MELÉNDEZ CRUZ Y ASOCIADOS, en nombre y representación de **RAFAEL AROSEMENA VÁLDEZ**, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 11 de enero de 1995, por la cual se admite algunas de las pruebas aducidas por las partes y se rechaza otras.

El apelante solicita que se admita como prueba la solicitud de certificación al Colegio Nacional de Contadores Públicos autorizados con el fin de determinar la idoneidad de los Contadores Públicos Autorizados que realizaron el áudito en el caso del señor **RAFAEL AROSEMENA VÁLDEZ**. Considera el apelante que dicha prueba no es inconducente, ni se encuentra dentro de los parámetros del artículo 722 del Código Judicial, porque lo "que da origen

al proceso por supuesta lesión patrimonial es el Supuesto Áudito, emitido por **funcionarios sin idoneidad** de la Contraloría General de La Nación. Puede decirse entonces que la prueba es procedente porque es todo lo medular del Proceso Administrativo y constituye el hecho fundamental a debatir." Tampoco la prueba es prohibida, ni dilatoria, porque se trata de establecer si los funcionarios públicos son idóneos y la prueba debe ser valorada al momento de emitir una sentencia.

Señala el apelante en su recurso que el propio Procurador de la Administración, al dársele traslado de la demanda para su contestación, afirmó lo siguiente:

"Nosotros conceptuamos que si lo que se pretende endilgar como vicio de ilegalidad cometido por la Resolución impugnada, es la falta de idoneidad de los Auditores cuyas firmas aparecen rubricando el Informe de Antecedentes, tal afirmación requiere ser respaldada por la prueba de quien lo afirma, cosa que no ha hecho el demandante." (fs. 98).

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

La Constitución Política de la República de Panamá faculta al Contralor General de la República en su artículo 276 numerales 2 y 4, para fiscalizar, **regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y de bienes públicos a fin de que se realicen con corrección y según lo que manda la Ley**, y para hacer las inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos. Estas mismas funciones se consagran en el artículo 11 numerales 2 y 4 de la Ley N° 32 de 1984, mediante la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en los siguientes términos:

"Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

...

2. Fiscalizará, **regulará y controlará** todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

...

4. Realizará inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentará las denuncias respectivas. Estas investigaciones pueden iniciarse por denuncia de oficio, cuando la Contraloría lo juzgue oportuno.

Al instruir una investigación, la Contraloría practicará las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, pudiendo recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones y practicar cualesquiera otras pruebas instituidas por la Ley."

Por su parte la Ley N° 32 de 1984, en su artículo 55 ordinal ñ) faculta al Contralor General de la República para **delegar sus atribuciones** en otros **funcionarios de la Contraloría** siendo el **Contralor General**, quien mediante reglamento determina los requisitos exigidos para desempeñar cada cargo, los deberes y las responsabilidades inherentes al mismo, conforme el artículo 5 de la Ley 32 de 1984.

Con fundamento en estos preceptos el Contralor General de la República dictó el Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, contentivo del **Reglamento de Determinación de Responsabilidades**, para complementar la función de control de bienes públicos y de determinar la responsabilidad de quienes incumplen sus deberes públicos, y de los particulares que han causado o causen

perjuicios al sector público, con la finalidad de lograr el correspondiente **resarcimiento**, sin perjuicio de la sanción administrativa que es menester imponer.

El Reglamento de Determinación de Responsabilidad, contenido en el Decreto N° 65 de 1990, en su capítulo II, artículos 7 al 24, consagra el procedimiento correspondiente y señala que la **unidad encargada** del examen de una cuenta dicta la resolución de finiquito correspondiente y envía una copia de ésta a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial; que cuando se inicia un examen especial de una cuenta, áudito o investigación ordenado por el Contralor, **el funcionario encargado** comunica esto al servidor público involucrado para que concorra al examen y proporcione los documentos que estime convenientes; que si del informe que se elabora aparecen hechos que conllevan responsabilidad de cualquier persona, **el funcionario encargado de dicho examen** debe requerir al Director de Asesoría Legal de la Contraloría la designación de un abogado que colabore en la preparación del Informe de Antecedentes en la forma ordenada por el artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, indicando el grado de participación que ha tenido el sujeto en la irregularidad y la responsabilidad que a su juicio le sea imputable.

Observa el resto de los Magistrados de la Sala, que la persona encargada de hacer la investigación, examen o áudito ordenado por el Contralor, **es un funcionario público en quien se le delega esta función, con fundamento en la Ley**. No se refiere ninguna de las normas mencionadas, al hecho de que específicamente este funcionario tenga que ser un Contador Público Autorizado, como lo pretende probar el apelante a través de la certificación del Colegio Nacional de Contadores Públicos Autorizados solicitada en el libelo de su demanda. (fs. 53).

Además, conforme al Decreto N° 65 de 1990, es el **Director de Auditoría quien aprueba** el informe del examen, investigación o áudito elaborado por el funcionario encargado para hacerlo, así como el informe de antecedentes, y lo remite posteriormente a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, quien toma a su cargo todo el trámite ulterior previsto en el referido Reglamento; y si el Magistrado Sustanciador, considera que el informe del examen, áudito o investigación practicado, o el Informe de Antecedentes, requiere corrección, ampliación o complementación, **puede disponer la práctica de cualquier diligencia** que estime necesaria y requerir toda la información que a su juicio deba agregarse al expediente (ver artículos 7, 8, 13, 15 y 19).

Por todas las consideraciones expuestas, el resto de la Sala estima que no le asiste razón al apelante y considera la prueba de certificación del Colegio Nacional de Contadores Públicos Autorizados inconducente.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 11 de enero de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO RYALL ZÚÑIGA, EN REPRESENTACION PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 6 DE 12 DE ENERO DE 1995, EXPEDIDA POR LOS FISCALES DEL CIRCUITO DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **GILBERTO RYALL ZÚÑIGA** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6 de 12 de enero de 1995, expedida por los Fiscales del Circuito de Panamá.

La demanda presentada adolece de defectos formales, ya que no cumple con señalar el concepto de la infracción de las normas que se estima violadas, conforme lo exige el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, limitándose a afirmar que las causales consagradas en dichas normas no fueron invocadas en la Resolución impugnada. Tal como lo ha señalado esta Sala en innumerables resoluciones, el cumplimiento de este requisito está íntimamente ligado a los motivos de ilegalidad a que se refiere el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, los cuales son: la infracción literal de los preceptos legales, la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, el quebrantamiento de las formalidades que deban cumplirse y la desviación de poder. También debió señalarse la forma en que se produjo la infracción de los preceptos legales, ya sea por violación directa, omisión, interpretación errónea o indebida aplicación.

En mérito de lo expuesto, debe declararse inadmisibles la presente acción, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado **GILBERTO RYALL ZÚÑIGA** en su propio nombre, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6 de 12 de enero de 1995, expedida por los Fiscales del Circuito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA **BENEDETTI Y BENEDETTI**, EN REPRESENTACION DE THE COCA COLA COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 55 DE 1 DE ABRIL DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **BENEDETTI Y BENEDETTI** en nombre y representación de **COCA-COLA COMPANY** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 55 de 1 de abril de 1993, emitida por la Dirección General de Comercio Interior, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que el día 30 de julio de 1991, la sociedad **Karmel Corporation, S. A.**, solicitó ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias el registro de la marca de fábrica nacional **FRESCATOL**, distinguida con la solicitud N° 057485 para amparar y distinguir en el comercio la fabricación y venta de productos comprendidos en la Clase Internacional 30. Que **THE COCA-COLA COMPANY** interpuso escrito de oposición al registro de la marca de fábrica **FRESCATOL**, alegando que esta marca resulta

ser engañosamente similar a su marca de fábrica **Fresca**, la cual está destinada para amparar productos alimenticios. Que **THE COCA-COLA COMPANY** tiene registrada en nuestro país la marca de fábrica **Fresca** para amparar y distinguir en el comercio la fabricación y venta de productos comprendidos en la clase internacional 32, mediante Certificado de Registro N° 10.505 de 29 de julio de 1968, la cual se encuentra vigente hasta el 29 de julio de 1998. La marca de fábrica **Fresca** fue igualmente registrada en nuestro país con fundamento en el Certificado de Registro Básico de los Estados Unidos de América N° 761,116 de 3 de diciembre de 1963 y el cual se encuentra vigente hasta 3 de diciembre de 2003, país signatario de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial (Convención de Washington de 1929) aprobada por Panamá mediante Ley N° 64 de 28 de diciembre de 1934. Que mediante Resolución N° 55 de 1 de abril de 1993, la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria resolvió negar la demanda de oposición al registro de la marca de fábrica **FRESCATOL**, interpuesta por **THE COCA-COLA COMPANY**, fundamentando tal decisión en que del informe pericial consistente en un análisis morfológico, semántico y acústico de las palabras **FRESCATOL** y **Fresca** pudo determinarse que el consumidor medio que compra por impulso, está en capacidad de analizar detenidamente cada una de estas marcas para no incurrir en errores, además de que amparan productos comprendidos en distintas clases.

Adicionalmente sostiene la parte afectada que la Resolución N° 55 de 1 de abril de 1993 viola las siguientes normas: numeral 2 del artículo 2014 del Código Administrativo; literal f) del artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939; numeral 1 del artículo 3, y artículo 7, de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, aprobada por Panamá, mediante Ley N° 64 de 28 de diciembre de 1934.

El Magistrado Ponente procedió a solicitarle a la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria que rindiera informe de conducta en relación a la demanda propuesta por la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**, a lo que la precitada funcionaria informó que el peritaje practicado por la sociedad demandante, no aportó elementos de juicio que llevaran al juez al convencimiento de que la coexistencia de las marcas en conflicto provocaría confusión en el público consumidor. Que respecto al peritaje practicado por la parte demandada el mismo presentaba un análisis morfológico, semántico y acústico de las palabras **Fresca** y **FRESCATOL**, el cual demostró la diferencia entre ambas.

También se le corrió traslado del libelo a la empresa **KARMELE CORPORATION, S. A.**, y la misma se opuso a la demanda incoada.

De igual manera se puso en conocimiento de la demanda a la Procurador de la Administración quien se opuso a la pretensión de la parte demandante.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia:

En virtud de que las normas que se consideran conculcadas, como lo son el artículo 2014, numeral 2 del Código Administrativo y el artículo 14, inciso f) del Decreto Ejecutivo N° 1 de 31 de marzo de 1939, están íntimamente relacionadas las mismas serán analizadas de manera conjunta. Las disposiciones antes indicadas prevén lo siguiente:

"**Artículo 2014.** Es prohibido hacer uso en las marcas de fábrica o de comercio de lo siguiente:

...

2. De marcas idénticas o sustancialmente parecidas a las que estuvieren registradas, cuando pretenda amparar con ellas productos u objetos protegidos por éstas".

"**Artículo 14°.** No podrán registrarse marcas de fábrica que se encuentren en los siguientes casos:

...

f) Las Marcas de Fábrica que sean semejantes o parecidas a otra

marca ya registrada o usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades de los que desean amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o similitud de unas y otras sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, la calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza del artículo";
...

El recurrente señala que las normas antes transcritas han sido violentadas por la Resolución proferida por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria, y confirmada por el Ministro del Ramo, dado que la marca de fábrica **Fresca** de propiedad de **COCA-COLA COMPANY** protege productos comprendidos en la Clase Internacional 32, los cuales si bien es cierto son bebidas no alcohólicas y sodas, no es menos cierto que esta marca pretende amparar productos que se ingieren entre comidas. Que los productos que respalda la marca de fábrica **FRESCATOL** que está destinada a amparar productos de confitería, se refiere igualmente a comestibles que se ingieren entre las comidas. Que estas marcas competirían en un mismo mercado, estarían dirigidos a un mismo grupo de consumidores, aunado a las grandes similitudes que existen entre ellas, lo que llevaría al público consumidor a incurrir en errores y confusiones respecto a la clase, edad, naturaleza y procedencia de los artículos amparados por cada una de estas marcas. Que en el presente caso la marca de fábrica **Fresca** está registrada en nuestro país desde 1968 y en el país de origen desde 1963, por lo que la misma ha sido comercializada desde hace muchos años por su propietaria **THE COCA-COLA COMPANY**.

Frente a este argumento deseamos destacar que no coincidimos con lo señalado por la parte actora, en virtud de que ambas marcas, es decir, **Fresca** y **FRESCATOL** son distintas en cuanto a su escritura y fonética. Si bien es cierto ambas marcas de fábrica coinciden en las primeras seis letras, no es menos cierto que al pronunciarlas o al observarlas, difícilmente se prestaría a confusión, error, engaño, y equivocación entre los consumidores. En este sentido, el Procurador de la Administración señaló en la contestación de la demanda que no se verifica tal evidencia visual, fonética, gramatical e idiológica que induzca al público a incurrir en confusiones, porque a pesar de que ambas contienen la palabra **fresca**, la sílaba **tol** en **FRESCATOL** acentúa la pronunciación al final de la misma y ésto las diferencia claramente.

Además, cabe destacar que, tal y como también lo señala el Procurador de la Administración, en este caso no es relevante determinar quién hizo uso de las marcas con fecha anterior o quien la inscribió primero, dado que lo que se discute es la supuesta similitud que existe entre las marcas antes mencionadas. Por último es importante resaltar que fehacientemente las marcas en litigio no amparan los mismos productos tal como el propio demandante lo declara. Esto es, que la marca de fábrica **Fresca** ampara productos de la clase 32, que comprende bebidas no alcohólicas y sin malta o sirope para preparar bebidas suaves y la marca de fábrica **FRESCATOL** ampara productos de confiterías. Ambas marcas respaldan productos comestibles, pero no de la misma naturaleza. Lo anterior nos conduce a afirmar que innegablemente las marcas de fábrica **Fresca** y **FRESCATOL** son distintas por lo que no prosperan los cargos endilgados.

En lo que respecta a los artículos 3, numeral 1, y artículo 7 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaría y Comercial (Convención de Washington de 1929), que tratan sobre la prohibición de registrar o depositar marcas sustancialmente iguales a las inscritas en los países signatarios de la Convención antes mencionada y que la marca ya registrada y protegida legalmente en uno de los países contratantes, de la misma manera estará protegida por los demás Estados adheridos a dicha Convención, le aplicamos el mismo criterio externado en líneas anteriores, en el sentido de que en primer lugar, las marcas en controversia son sustancialmente distintas, lo que difícilmente se prestaría a confusión, error, engaño, y equivocación entre los consumidores y además de que amparan productos distintos; y en segundo término no tiene importancia en este caso,

quién usó o inscribió alguna de las marcas primero, por lo que consideramos que no prosperan los cargos incoados contra la Resolución de la Directora de General de Comercio Interior.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 55 de 1 de abril de 1993, emitida por la Dirección General de Comercio Interior.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE EMPAFRIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. E. 029-94 DE 15 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arosemena, Noriega y Contreras, en nombre y representación de EMPAFRIO, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C. E. 029-94 de 15 de julio de 1994, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que se requiera al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional que certifique que "no ha dado respuesta al memorial presentado el 3 de enero de 1995, por medio del cual se solicitaba certificación en la que se hiciera constar que no había recaído decisión, después de haber transcurrido más de dos (2) meses de su presentación, sobre la Reconsideración formalizada en este caso" (fs. 25).

De foja 5 a 9 del presente expediente reposa copia del Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° C.E. 029-94 de 15 de julio de 1994, recibido en la Dirección General de la Autoridad Portuaria Nacional el día 2 de noviembre de 1994, y a foja 10 del mismo expediente, también con su sello de recibido por la Dirección General de la entidad demandada, consta la solicitud de que se certifique tanto la presentación del recurso de reconsideración, como de que después de transcurridos dos meses aún no se resuelto dicho recurso.

El ordinal 1° del artículo 22 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 (Reconsideración y Apelación), se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado, a la solicitud del recurrente, se dispone solicitar la certificación pedida por el recurrente, antes de admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° C. E. 02994 de 15 de julio de 1994, emitida por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, DISPONE solicitar a la Dirección General de la entidad antes mencionada, que expida y envíe a la Sala una certificación en la cual conste si ha sido resuelto el recurso de reconsideración promovido el 2 de noviembre de 1994 contra la Resolución N° C. E. 02994 de 15 de julio de 1994, emitida por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, y en caso afirmativo compulse y envíe copia autenticada de los actos mediante los cuales se resuelve dicho recurso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO HERRERA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 207-93 DE 28 DE OCTUBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Bolívar José Cano Cruz actuando en representación de Edgardo Herrera González, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 207-93 de 28 de octubre de 1993, proferida por el Ministro de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el proceso en estado de decidir el recurso de apelación interpuesto por el ex-Procurador de la Administración, Lcdo. Donatilo Ballesteros, la Sala observa que se ha presentado escrito de desistimiento por lo que procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el representante legal está facultado entre otras cosas para desistir, y, dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 señala que la parte demandante puede desistir en cualquier momento del proceso, procede la Sala a admitir el desistimiento y dar por terminado el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el Lcdo. Bolívar José Cano Cruz, DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ALVAREZ CUETO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN ANTONIO CHANIS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10 DE 26 DE MAYO DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El señor Franklin Antonio Chanis, ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el Director de la Policía Técnica Judicial por considerar que fue destituido de su posición sin causa legal justificada.

La parte demandante sostiene que es ilegal y por lo tanto nula la Resolución N° 10 de 26 de mayo de 1994 y la Resolución N° DG-050-94 de 26 de mayo de 1994, DNP ambas expedidas por el Director General de la Caja del Seguro Social y que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, sea reintegrado a su antiguo puesto de trabajo en la institución.

Señala el demandante que la Resolución N° 10 de 26 de mayo de 1994 ha violado el artículo 49, 45 y 20 de la Ley 16 de 1991.

El Director General de la Policía Técnica Judicial envió informe de conducta mediante la nota DG-6636 de 10 de octubre de 1994. En dicha nota señala lo siguiente:

"La destitución de **FRANKLIN CHANIS MATHEWS** obedeció a que siendo Jefe de Grupo en la Agencia de Penonomé y estando en comisión se dedicó a ingerir bebidas alcohólicas, utilizando inadecuadamente la radio de comunicaciones de la unidad móvil de la Policía Técnica Judicial.

El Departamento de Responsabilidad Profesional (DRP) no tuvo que iniciar una investigación en el presente caso, toda vez que los hechos ejecutados por el señor **CHANIS**, fueron públicos y notorios, ello se evidencia de su hoja de vida donde consta el informe del jefe de la Agencia de Penonomé, Inspector **RONALDO ROMÁN**, quien señaló que el día 15 de noviembre de 1993, recibió una llamada telefónica del Inspector **LUCINIO GONZÁLEZ**, comunicándole que la noche anterior escuchó a través de la radio de comunicaciones, que unidades de la Agencia transmitían indebidamente y en aparente estado de embriaguez. Añade que inmediatamente verificó en el Parte de Novedad Diario, pudiendo constatar que para la fecha de los hechos, los detectives **FRANKLIN CHANIS** y **GONZALO MENESES**, habían estado en comisión, desde las 11:00 a.m. del día 14 de noviembre de 1993 hasta la media noche de ese mismo día, agrega que interrogó a los Detectives **DUDLEY STEEL** y **ULISES AGUILAR**, ambos de servicio en dicha agencia, quienes fueron coincidentes en señalar que tanto **CHANIS** como **MENESES**, utilizaron palabras obscenas al transmitir por la radio y que regresaron de la comisión en aparente estado de embriaguez, además expresaron que habían recibido igual llamada del Detective **CHAVARRÍA**, quejándose por las transmisiones de los citados detectives."

Por su parte la Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante su Vista N° 89 de 17 de febrero de 1993. Según dicha funcionaria "el Director de la Policía Técnica Judicial actuó dentro del marco del Derecho e impuso al funcionario infractor la sanción correspondiente a la falta cometida, en virtud del poder disciplinario que le confiere la ley. Añadiendo

que la destitución se realizó una vez que el Procurador General de la Nación emitiera "previo concepto", para proceder a la destitución del demandante.

Las normas señaladas como infringidas se estudiarán en conjunto por estar íntimamente ligadas entre sí.

Básicamente, el actor señala que la resolución impugnada viola las normas citadas porque se desconoció el derecho a la estabilidad del actor puesto que no cometió falta grave para su destitución, además de haber sido sancionado dos veces por la misma causa, pues ya se le había suspendido diez días sin goce de salario y por último que el concepto previo del Procurador General de la Nación no legitima los actos de los actos ilegales expedidos por la Policía Técnica Judicial.

Yerra el demandante en sus conclusiones, pues todo funcionario que goce de estabilidad la pierde una vez que cometa una falta grave, lo cual ocurre en el presente caso. Pues, precisamente el incumplimiento de sus obligaciones, como las previstas en el artículo 45 de la Ley 16 de 1991, citado como infringido por el actor, que obliga a todo servidor de la Policía Técnica Judicial a acatar la ley y observar las normas morales y de buena conducta lo que evidentemente no le permite al Director de la Institución catalogar la falta como grave.

En cuanto a que se le sancionó dos veces por la misma infracción cabe señalar que el informe del Director General de la Policía Técnica Judicial señala que en nota fechada el 29 de agosto de 1994, la Jefa de Personal indica que la Sección de Planilla no registra ningún descuento en concepto de sanción al señor Franklin Chanis Mathews. El cargo que tampoco ha sido probado por éste.

En conclusión, la falta cometida por el sr. Franklin Chanis Mathews ha sido plenamente probada en este proceso y no cabe duda acerca de que la misma es una falta grave. Además, no obran en el expediente pruebas contundentes que convengan a la Sala de que en este caso no se haya configurado la justa causa de destitución que se le imputa al demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es no es ilegal la Resolución N° 10 de 26 de mayo de 1994, ni la Resolución N° DG-050-94, ambas dictadas por el Director General de la Policía técnica Judicial y por lo tanto se niegan las pretensiones incoadas en este proceso.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL ANTONIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GARROTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. DE P. 27681 DE 24 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **MANUEL ANTONIO BATISTA** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **LUIS GARROTE**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C. de P. 27681 de 24 de

enero de 1994, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda se percata quien sustancia que a foja 23 del expediente consta solicitud especial de autenticación de documentos que debe ser atendida, previo al trámite de admisión de la misma.

El Magistrado Sustanciador ha podido constatar que efectivamente, el recurrente trató de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la documentación necesaria, gestionando ante el respectivo ente administrativo, la autenticación de los mismos. Tal diligencia, visible a foja 12 del expediente, fue recibida en la Secretaría General de la Caja de Seguro Social el día 20 de febrero de 1995.

Por esta razón considera la Sala que el demandante, cumplió con la exigencia de llevar a cabo todas las acciones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que alude el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pero al resultar infructuosas sus gestiones solicitó a este Tribunal que procediera en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a oficiar a la entidad respectiva que remita a esta Superioridad la documentación solicitada.

La precitada disposición legal es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, proporcionar copias autenticadas de los siguientes documentos:

1. Resolución N° C. de P. 27681, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social el 24 de enero de 1994 (acto administrativo originario impugnado);
2. Escrito contentivo del Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio, en donde consta el sello de presentación de la institución demandada;
3. Resolución N° 037-94 de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, expedida el 8 de junio de 1994, con la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución N° C. de P. 27681, y en la cual consta el sello de notificación personal que da fe de que dicha resolución fue notificada el día 13 de diciembre de 1994.
4. Escrito contentivo de la sustentación del Recurso de Apelación que se interpuso ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.
5. Carta en que BATISTA & ESQUIVEL, apoderados del señor LUIS GARROTE PEÑA, le solicitaron a la entidad demandada que se pronunciara resolviendo el Recurso de Apelación que acredita el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 148 DE 10 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Carrillo, Brux y Asociados** ha inter- puesto, en su propio nombre y representación, Demanda Con- tencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 148 de 10 de agosto de 1993, dictada por la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante considera que el acto administrativo acusado de ilegal es violatorio de los artículos 8, 42, 46, 47 y 48 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, y 8 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria Comercial, y los artículos 614, 631 y 647 del Código Judicial.

De la demanda encausada se le corrió traslado a la entidad demandada a fin de que procediera a rendir su informe explicativo de conducta, encontrándose el mismo a fojas 51-52 del expediente, y que en su parte medular establece lo siguiente:

"Según los demandantes, NOVATEX INTERNACIONAL, S. A., no podía legalmente traspasar el registro de la marca 'PEPE' a la Sociedad PEPE (U. K.) LTD., toda vez que el registro se realizó como marca de Comercio Nacional y para ser titular de la misma se requiere ser comerciante debidamente establecido en el país, requisito que no reúne la Sociedad PEPE (U. K.) LTD.

Este argumento fue desestimado por el funcionario de instrucción, toda vez que no existen limitaciones legales al traspaso de las marcas ya registradas y que la demandante demostró estar comercializando la marca en nuestro país a través de su licenciataria la Sociedad MICHELLE TRADING CORP., S. A.

Por las consideraciones anotadas, este Despacho resolvió negar la demanda de cancelación, decisión que fue recurrida por los demandantes.

En conocimiento de alzada, la Dirección Superior analizó el expediente y concluyó que las razones expuestas por los demandantes no constituyen causales de cancelación de conformidad con las disposiciones legales vigentes, además de no estar legitimadas para demandar cancelación, por no tener derechos directamente afectados por el registro impugnado. Por los motivos anotados, se confirmó la decisión de este Despacho."

De igual forma se dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien, mediante su Vista Fiscal N° 250 de 6 de junio de 1994, se opuso a las pretensiones del actor argumentando fundamentalmente, que "... la parte actora, ha presentado una demanda; **en su propio nombre y representación,**' por lo cual no es dable acceder a su pretensión, toda vez que en una demanda de Plena Jurisdicción y más específicamente de marcas de fábrica, en donde existe conflictos entre particulares por razón de intereses directos que puedan tener cada una de las partes, y en donde cada parte esta debidamente representada por una sociedad o firma que tiene la autorización expresa para representarla, solo puede interponerla una de las partes involucradas si considera que sus derechos han sido lesionados, por lo que no es dable interponer una demanda de Plena Jurisdicción cualquier persona,

esto es 'en su propio nombre y representación', como si se tratara de una demanda de nulidad. En otras palabras es evidente la Falta de Legitimación para Actuar en que ha incurrido la parte actora." (Ver f. 95).

Cumplidos todos los trámites de ley instituidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 143, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Considera la Sala que la demanda en estudio no podrá ser revisada, dado que la parte demandante no se encuentra legitimada para actuar, es decir, que no posee legitimación con respecto de la causa lo cual es un requisito procesal para que el Organó Jurisdiccional pueda examinar la pretensión encausada de conformidad con el artículo 30 de la Ley 33 de 1946, el cual preceptúa:

"Artículo 30. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente." (lo resaltado es nuestro)

Lo anterior obedece al hecho de que por tratarse de una acción contencioso administrativa de Plena Jurisdicción con la cual se persigue el reconocimiento de una situación jurídica individualizada que se considera vulnerada por el acto administrativo acusado de ilegal, el recurrente debe ser el titular de la relación jurídica debatida. Caso contrario ocurre en la demanda subjúdice donde el demandante, actuando en su propio nombre y representación, pretende que se declare la ilegalidad de un acto administrativo sin acreditar un interés directo en las resultas del juicio. Ello en atención a que no ha demostrado tener en el presente recurso derecho alguno o, un mejor derecho para solicitar la cancelación de una marca de comercio registrada.

De allí que esta Sala comparta el criterio vertido por el señor Procurador de la Administración cuando sobre el particular señala lo siguiente:

"... que la parte actora no cuenta con un interés directo personal o subjetivo y menos aún con una legitimidad procesal para impugnar el registro y traspaso de la marca de comercio 'PEPE', ante los tribunales, ya que como es sabido en los casos de marcas de fábrica generalmente se ventilan conflictos entre particulares, en los que se dilucida y hay que probar el mejor derecho en el uso de la marca en conflicto."

Por lo expuesto, y como lo señalamos anteriormente, esta acción no cumple con los presupuestos procesales que hacen posible su admisión, ya que el recurrente carece de la denominada "legitimatío ad causam", esto es, no es parte afectada por el acto por lo que este Tribunal no puede entrar a determinar si en efecto, el acto lesiona o afecta derechos subjetivos, requisito indispensable de la acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, cuya finalidad es la protección de los derechos subjetivos de las personas.

En torno a la legitimación para actuar, así se pronunció la Sala en Auto de 12 de noviembre de 1981, publicado en el Registro Judicial correspondiente al mes de noviembre de 1981, pág. 41 y ss.

"El artículo 30 de la Ley N° 33 de 1946 preceptúa que: En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona (subrayamos) puede pedir que se le tenga como parte para

coadyuvar o impugnar la demanda.

Esto es, que la ley es amplia en ese sentido y no establece limitación alguna para que cualquier persona intervenga, desde luego, representada por abogado, para coadyuvar u oponerse en las acciones de nulidad de los actos administrativos impugnados en esa vía. Cuestión distinta cuando se trata de acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, en donde la ley sólo permite que se reconozca como parte interventora, a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio."

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Garrido, Brux y Asociados, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 148 de 10 de agosto de 1993, dictada por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, GUERRA, MORALES Y VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELSA MELVA GÁLVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 43-93D DE 12 DE JULIO DE 1993, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Camarena, Guerra, Morales y Vega, en representación de **ELSA MELVA GÁLVEZ**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 43-93D de 12 de julio de 1993, emitida por el Director General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, y para que se confirme la Resolución N° 02-92 D. N. de 7 de agosto de 1992, dictada por la Comisión de Vivienda N° 2.

Mediante el acto impugnado se resuelve revocar en todas sus partes la Resolución de Desahucio Negado N° 02-92 de 7 de agosto de 1992, proferida por la Comisión de Vivienda N° 2 y decretar el desahucio de **EUSEBIA MUÑOZ y ELSA M. GÁLVEZ** arrendatarias del apartamento N° 11 del Edificio Cecilia, ubicado en Vía España N° 140, Corregimiento de Bella Vista. Además, se le concede a los arrendatarios **EUSEBIA MUÑOZ y ELSA M. GÁLVEZ**, un término máximo de seis meses para que entreguen el apartamento totalmente desocupado al arrendador o propietario SIXTA PASTOR DE RODRÍGUEZ, por el derecho de antigüedad que les asiste, término que deberá contarse a partir de la notificación de la resolución de desahucio. (fs. 10-11).

Antes de proceder a admitir la demanda la Sala resolvió la solicitud previa y especial de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, mediante **auto de 24 de septiembre de 1993**, negando la petición por considerar que **"no es necesario decretar en este momento procesal la medida cautelar solicitada"**, toda vez que en la resolución que decreta el desahucio se

concede a la arrendataria un término máximo de 6 meses, contados a partir de la notificación, es decir desde el 22 de julio de 1993, por lo que el término para desocupar el apartamento vencía **el 22 de enero de 1994**. (fs. 25-26).

Admitida la demanda se ordenó correrle traslado al señor Procurador de la Administración y se solicitó al Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda un informe explicativo de conducta con relación al desahucio decretado contra **EUSEBIA MUÑOZ y ELSA M. GÁLVEZ**, mediante la resolución impugnada. Además, se le corrió traslado a la señora SIXTA T. PASTOR DE RODRÍGUEZ y PLUTARCO ELÍAS RODRÍGUEZ. La causa se abrió a pruebas por el término legal y oportunamente fueron acogidas las presentadas.

El **23 de diciembre de 1993**, la parte demandante presentó nueva solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, señalando que la Resolución que ordena el desahucio surtiría sus efectos el 22 de enero de 1994, en cuyo caso no tendría ningún valor el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto, en vista de que se ejecutaría la Resolución antes de que la Honorable Corte Suprema de Justicia dictara un fallo. Mediante el auto de 7 de febrero de 1994, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia **suspendió provisionalmente** los efectos del acto impugnado señalando lo siguiente:

"En reiterados fallos esta Sala ha manifestado que para que se decrete la suspensión de los efectos del acto impugnado es necesario que la parte actora se encuentre amparada por el **fomus boni iuris o humo del buen derecho**.

En el presente caso, la señora **ELSA MELVA GÁLVEZ** ha acompañado a su demanda copia autenticada del acto originario impugnado con las constancias de su notificación, y una copia autenticada del informe socio económico de 14 de julio de 1992, presentado por la trabajadora social al Presidente de la Comisión de Vivienda N° 2 del Ministerio de Vivienda, en el que luego de describir las condiciones del grupo familiar y de la vivienda, observa `que en el Segundo Piso el apartamento 13 está desocupado así mismo el N° 9 en el Primer Piso y el N° 3 en la Planta Baja`.

Dado que la orden de desahucio impugnada fue decretada con base en el artículo 46 de la Ley 93 de 1973, o sea `cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal`, la Sala estima que la parte actora, está amparada por el fomus boni iuris, ya que según el mencionado informe, en el Edificio Cecilia hay disponibles otras viviendas para el uso personal de su propietario.

Por tanto, debe ordenarse la suspensión provisional de los efectos del acto originario impugnado." (fs. 40).

El recurrente estima violado por interpretación errónea el artículo 46 de la Ley 93 de 1973 en concordancia con el artículo 45 ibídem, porque la Dirección General de Arrendamiento indica en su parte resolutive, **"que la parte actora cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 45 y 46 de la ley 93"** y toma al pie de la letra los requisitos formales que se exigen para este tipo de desahucio, dando por sentado que con el solo hecho de adjuntar papeles se configura la causal de desahucio solicitada. Señala la parte actora que es esencial **la necesidad de uso propio, ya sea habitacional o comercial, por parte del propietario**, porque sino cualquier propietario convertiría los desahucios en verdaderos lanzamientos con la sola manifestación escrita de que va a ocuparlo para uso personal. En el caso que nos ocupa, los propietarios no probaron la existencia de la necesidad, ya que existen las pruebas suficientes en el expediente, que demuestran que no iban a utilizar el apartamento N° 11 de nuestro representado" (fs. 20-21).

El recurrente estima violado el artículo 46 de la Ley N° 93 de 1973 en concordancia con el artículo 45 ibídem. Esta última norma consagra el

procedimiento a seguir en caso de desahucio y en su último párrafo preceptúa que la "Comisión de Vivienda tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para realizar las investigaciones, pronunciar su fallo y dictar la resolución correspondiente ..."; mientras el artículo 46 consagra en que casos se admitirá dicha solicitud:

"ARTÍCULO 46: Adicionado por el Artículo 6° de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974; Sólo se admitirá la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad, o cuando el inmueble se someta al Régimen de Propiedad Horizontal en los términos del artículo 16, o para su demolición y construcción posterior de un nuevo edificio, lo cual debe ser **debidamente comprobado mediante declaración jurada** del solicitante o la presentación del permiso de demolición, según el caso. **En caso que el solicitante o el familiar no ocupen el inmueble dentro de los tres (3) meses siguientes a la resolución que decretó el desahucio, el responsable será sancionado con multa hasta de B/.1,500.00, sin excluir la indemnización a la cual podrá ser condenado por los daños y perjuicios causados.**" (resalta la Sala).

En cuanto al cargo endilgado señala el Licenciado DIENER VINDA, apoderado de SIXTA TULIA PASTOR DE RODRÍGUEZ y PLUTARCO RODRÍGUEZ, en su escrito de oposición al recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, que el artículo 46 no contiene ningún otro requisito para que prospere el desahucio en las condiciones expuestas, sino tan sólo una sanción para el propietario que no ocupe el inmueble arrendado dentro del plazo de tres (3) meses. (fs. 33).

Por su parte el señor Procurador de la Administrador manifestó que en virtud de que existe informe que consta a fojas 1 y 2 del expediente, en que la trabajadora social al realizar la investigación socio-económica señaló que estaban desocupados los apartamentos N° 13, 9 y 3 y que en sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 23 de marzo de 1993, se resolvió otro caso de desahucio del Edificio Cecilia, similar al caso que nos ocupa, "habría que determinar si se le dio el uso expuesto. Lo contrario indicaría que aparenta utilizarse la figura del desahucio para efectuar lanzamientos; ... lo cual hace necesario para proceder a decretar el desahucio respectivo, que se haya efectuado una investigación prolija, y profunda, evitando así que las instancias respectivas sean sorprendidas al dictar sus resoluciones, las cuales deben ser emitidas en estricto derecho, dando a cada una de las partes lo que le corresponde ... Comoquiera que tampoco puede quedar en indefensión el arrendatario frente al arrendador, consideramos que en este caso prosperan los cargos endilgados ... En este proceso consideramos que no se verificó cuidadosamente la necesidad de las partes en conflicto, por lo que estimamos que como existen en el inmueble otros apartamentos desocupados bien podía el arrendador utilizar uno de éstos, por consiguiente no se determinó la necesidad alegada." (fs. 50-51).

Encontrándose el proceso en estado de resolver, a ello proceden los Magistrados de la Sala.

En el caso que nos ocupa, el Licenciado Vinda en representación del arrendador SIXTA TULIA PASTOR DE RODRÍGUEZ y PLUTARCO RODRÍGUEZ presentó poder y solicitud de desahucio, adjuntando entre las pruebas al expediente administrativo una Declaración Jurada del señor PLUTARCO RODRÍGUEZ, en la que hace constar bajo la gravedad de juramento que el apartamento N° 11 del Edificio Cecilia, Vía España, N° 140, Corregimiento de Bella Vista, será usado por él, tan pronto como la comisión de vivienda decreta el desahucio y lanzamiento.

Tratándose de una solicitud de desahucio con fundamento en el primer supuesto del artículo 46 de la Ley 93 de 1973, referente a cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para uso personal o de algún miembro de su familia **hasta el tercer grado de consanguinidad**, el

propietario, según preceptúa la norma, tiene la obligación de comprobar mediante **declaración jurada** que efectivamente necesita el inmueble para su uso personal, y en caso de que el solicitante no ocupe el inmueble dentro de los tres (3) meses siguientes a la resolución que decretó el desahucio, el responsable será sancionado con multa hasta de B/.1,500.00 sin excluir la indemnización. Por su parte, el artículo 45 en su párrafo final, otorga un plazo de 15 días hábiles a la Comisión de Vivienda para realizar las investigaciones y pronunciar su fallo, una vez admitida la solicitud de desahucio.

Se discute en este caso el sentido y alcance de la primera causal de desahucio consagrada en el artículo 46 de la Ley 93 de 1973, tal como quedó adicionada por la Ley 28 de 1973. Los antecedentes de esta norma los encontramos en la Ley N° 8 de 1935 cuyo artículo tercero establecía que **el desalojo del inquilino procedía entre otros casos cuando el propietario se proponía ocuparlo personalmente**, y en el artículo 6 del Decreto Ley N° 43 de 1942, el cual preceptuaba que el **desalojo procedía cuando el arrendador fuera a habitar el local arrendado, o cuando tuviera necesidad de cederlo con el mismo fin a algún hermano, ascendiente o descendiente de su cónyuge**. "Así vemos que la simple afirmación del arrendador en el sentido de que se proponía ocupar el inmueble alquilado, o decir que lo iba a ocupar un familiar suyo, era suficiente para que se produjera el desalojo del inquilino. (ADAMES Luis y MURGAS T. Rafael, "**Síntesis del Contrato de Arrendamiento Urbano**", Impresora Falymu, S. A., (p. 32-33).

Sin embargo, conforme al texto de los artículos 45 y 46 de la Ley 93 de 1973 cabe señalar que corresponde al arrendador la carga de la prueba, demostrar o probar a juicio de la autoridad, no solamente la necesidad como acontecimiento, sino también que esa necesidad no sea simulada por él o por sus parientes, y a la Autoridad la evaluación de ese material probatorio, para cuyo fin puede utilizar no sólo el conocimiento personal de las circunstancias de hecho, sino también informes y testimonios, porque lo que realmente interesa es estrictamente la verdad material. El artículo 46 se refiere a la declaración jurada, sólo como base o presupuesto de la admisión de la solicitud de desahucio, pero no de su resolución favorable, dependiendo todo sustancialmente de las investigaciones. (Ministerio de Vivienda, **Leyes de Vivienda. Normas y Consultas**, 1985, (p. 126).

En sentencia de 14 de marzo de 1994, la Sala expresó refiriéndose a la interpretación del artículo 46 de la Ley 93 de 1973 que los requisitos que allí se consagran son, los que a prima facie, deben cumplirse al momento de solicitar el desahucio, pero que ello no excluye la necesidad de que las Comisiones de Vivienda constaten efectivamente mediante la aportación de otros elementos de convicción, la verificación efectiva de las causales de desahucio, puesto que no puede perderse de vista que nos encontramos ante normas de contenido social, que tutelan como premisa mayor el interés colectivo, y que son en cierta medida una protección especial para el arrendatario, como parte más débil en los contratos de arrendamiento. (Registro Judicial, Marzo 1994, Sentencia de 14 de marzo de 1994 en Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Gustavo Pittí en representación de Rafael Paniza, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 38-91 dictada por el Director General de Arrendamientos (p. 202-204).

Por su parte, el Ministerio de Vivienda mediante el oficio N° 887-D-03-92 de 8 de abril de 1992, resolvió aceptar la solicitud de desahucio interpuesta por el arrendador SIXTA TULIA PASTOR DE RODRÍGUEZ y fijó el día 20 de mayo de 1992 para escuchar a las partes y recibir las pruebas correspondientes, resolución notificada al arrendatario **EUSEBIA MUÑOZ** el 13 de mayo de 1992. En el expediente administrativo consta un formulario de la Comisión de Vivienda titulado **Ingreso Familiar**, donde se especifica que se trata del apartamento N° 11, que paga un canon mensual de B/.70.00, que las personas que habitan el apartamento son Elsa Melva Gálvez (arrendataria), Eusebia Muñoz de 79 años y madre de la arrendataria, Jorge Granville (sobri-no-estudiante) y Alexander Ritter (hijo-estudiante).

Adicionalmente se lee en el expediente administrativo, nota del Inspector Roberto Arias de la Comisión de Vivienda N° 2 de 21 de mayo de 1992, en la que se expresa que la señora **ELSA M. GÁLVEZ**, al presentarse al despacho motivada por la notificación de emplazamiento N° 120, informó que tiene 30 años de vivir en el inmueble, que en su inicio vivía en el apartamento N° 6 y después le solicitaron el mismo con el pretexto de necesitarlo para la señora SIXTA TULIA DE RODRÍGUEZ, y la mudaron al apartamento N° 11 donde vive actualmente; además informa que en el edificio en la actualidad hay 4 apartamentos desocupados. Es así, que el 9 de julio de 1992 la Comisión de Vivienda N° 2 solicita a la trabajadora social que realice la investigación correspondiente sobre la solicitud de desahucio. Con fecha de 14 de julio de 1992, se presenta el **informe socio-económico** en el cual se precisa que Alexander Ritter tiene 30 años y Jorge Granville 31 años, que los ingresos de quienes viven en el inmueble no fueron especificados y que se pudo observar que los apartamentos 13, 9 y 3 están desocupados, recomendándose que de decretarse el desahucio se canalice una solución habitacional para la señora EUSEBIA MUÑOZ.

Mediante auto de 14 de julio de 1994, se acogió como prueba aducida por el Procurador de la Administración, en el presente expediente contencioso administrativo, el testimonio de la arrendadora SIXTA TULIA PASTOR DE RODRÍGUEZ, notificado a la parte demandante el 27 de julio de 1994. Mediante resolución de 2 de agosto de 1994 se señala el 23 de agosto de 1994 para la práctica de dicho testimonio fijándose el edicto de notificación correspondiente. Posteriormente, se fija como nueva fecha para rendir el testimonio el 29 de agosto de 1994, a solicitud de la Procuradora de la Administración suplente, fijándose igualmente el edicto correspondiente.

La señora SIXTA TULIA PASTOR DE RODRÍGUEZ al ser preguntada por el representante del Procurador de la Administración manifestó, bajo la gravedad de juramento, que a la señora MELVA GÁLVEZ se le arrendó en principio el apartamento N° 5 pero después de 10 años lo necesitaron para su suegra, quien vivió allí hasta que murió, y que a ella se le desocupó el apartamento N° 11 y se le mudó allí con todas las comodidades y facilidades a pesar de que estaba morosa; a pregunta del **Lic. Atencio representante del Procurador** quien le preguntó si le constaba o sabía si en el inmueble en la fecha de interrogatorio existieron apartamentos desocupados, contestó que **todos están ocupados**; a pregunta del **Lic. Vinda**, acerca de si en la actualidad la Sra. Elsa Gálvez se encuentra ocupando el apartamento N° 11, contestó que **ella se mudó y ya no vive allí y que el que ocupa el apartamento es su cuñado Plutarco Elías Rodríguez**. A la diligencia no asistió el abogado de la parte actora.

La Sala observa que en virtud de la declaración jurada de la señora SIXTA TULIA PASTOR DE RODRÍGUEZ, se ha probado que a pesar de la suspensión de los efectos de la resolución de desahucio impugnada la demandante se mudó del apartamento arrendado y que se cumplió con lo declarado bajo juramento por el arrendador para la legalidad del desahucio decretado, toda vez que el inmueble solicitado por el arrendador Plutarco Rodríguez para uso personal, está ocupado por él.

Además cabe señalar que la Ley 93 de 1973, ha sido recientemente reformada, cuando mediante el Decreto Ejecutivo N° 7 de 10 de enero de 1995 que excluyó del ámbito de aplicación de la Ley 93 de 1973, salvo lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 19, 20, 65, 66 y 68, **los contratos de arrendamiento de habitaciones amuebladas en bienes inmuebles particulares destinados a esta actividad en forma permanente u ocasional, y los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles particulares desocupados y destinados para habitación**, que se celebren a partir de la vigencia de este decreto.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que no se ha violado el artículo 46 en concordancia con el artículo 45 de la Ley 93 de 1973.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 43-93 D de 12 de julio de 1993, expedida por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE GILMAR, S. p. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 83 DE 26 DE MAYO DE 1992, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense BENEDETTI y BENEDETTI, actuando en nombre y representación de GILMAR, S. p. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 83 de 26 de mayo de 1992, dictada por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

La Resolución impugnada resuelve NEGAR la demanda de cancelación de registro promovida por **GILMAR, S. p. A.**, contra la marca de fábrica **ICEBERG**, certificado N° 047888, de propiedad de **INDUSTRIA DE MERCADEO, S. A.**

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, y se le solicitó a La funcionaria demandada que rindiera el informe explicativo de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En su informe de conducta la Directora General de Comercio Interior expuso lo siguiente:

"...

Mediante la Resolución N° 83 de 26 de mayo de 1992 se resolvió negar la demanda interpuesta toda vez que en opinión de este Despacho la demandante no cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 8 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, aprobada por la Ley N° 64 de 28 de diciembre de 1934. La citada disposición establece que para tener derecho a solicitar la cancelación de un registro, además de tener su marca registrada en su país de origen, la demandante debe probar que comercializa los productos en el país en que promueve la acción o que el demandado tenía conocimiento de la existencia de su marca.

En el caso que nos ocupa, no se probó el uso en Panamá sino en su país de origen y para probar que la demandada tenía conocimiento de la existencia de la marca de la demandante, se presentaron copias autenticadas de material publicitario.

En opinión de este Despacho los documentos aportados demostraron sin lugar a dudas la comercialización en su país de origen, pero fallaron al aprobar el uso en Panamá. En cuanto a la presunción de que la demandada tenía conocimiento de la existencia de la marca, hubiera podido darse si las revistas que contenían el

material publicitario circularan en Panamá. No obstante, no fue ese el caso, por lo que no se puede dar por sentado ni afirmar lo que pretendía demostrar la demandante". (fs. 51-52).

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

La parte demandante estima violados, por los actos administrativos impugnados, los artículos 8, 14 numeral f), 15 y 23 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939; artículo 1 y 8 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial (Convención de Washington de 1929) aprobada por Panamá mediante Ley N° 64 de 28 de diciembre de 1934.

El demandante estima se han violado los artículos 8, 14 numeral f), 15 y 23 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 8: La propiedad inscrita de una Patente de Invención, Marca de Fábrica, Marca de Comercio, o Título o denominación comercial excluye el uso, explotación y ostentación de los mismos por toda otra persona distinta del propietario inscrito, o de quien sus derechos represente, en toda la extensión concedida por las leyes y por el presente Decreto. Se exceptúa el caso de que se compruebe mejor derecho a la Patente de Invención, Marca de Fábrica, Marca de Comercio o Título o Denominación Comercial de que se trate; pero en tales casos quien compruebe tener mejor derecho deberá pedir la cancelación de la inscripción anterior que perjudica su derecho.

ARTÍCULO 14: No podrán registrarse Marcas de Fábrica que se encuentren en los casos siguientes:

...

f) Las Marcas de Fábrica que sean semejantes o parecidas a otra marca ya registrada o usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades de los que se desea amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o similitud de unas marcas y otras sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, la calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza del artículo, y ...

ARTÍCULO 15: La persona natural o jurídica que primero haya hecho uso de una Marca de Fábrica en el país es la única que tiene derecho a registrar tal Marca de Fábrica, como marca nacional, para amparar productos fabricados en el país, aún cuando esa persona esté domiciliada en el exterior. La persona natural o jurídica que haya registrado una Marca de Fábrica en el exterior es la única persona que tiene derecho a registrar tal Marca de Fábrica en el país, como marca extranjera.

ARTÍCULO 23: Se entiende por uso de una Marca de Fábrica, la producción, fabricación, elaboración o confección de artículos, productos o mercancías amparadas por tal marca, seguidas de la colocación de los mismos en el comercio nacional o internacional".

El demandante explica el concepto de la infracción de los artículos del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, fundamentándose en el hecho de haber probado "tener un mejor derecho sobre la marca **ICEBERG**, la cual a simple vista resulta engañosamente similar a la marca **ICEBERG**, la cual aparece inscrita ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, a nombre de la sociedad INDUSTRIA DE MERCADEO, S. A., sin embargo, la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la Resolución N° 83 de 26 de mayo de 1992, y el Despacho Superior del Ministro del Ministerio de Comercio e Industrias mediante la Resolución N° 76 de 30 de julio de 1992, desconocen

lo preceptuado en el citado artículo 8 y únicamente establecen que nuestra representada no cumplió con lo preceptuado en el Artículo 8 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial" (fs. 27-28).

Con relación a la violación del artículo 14 numeral f) el demandante señala que se ha dejado de aplicar esta norma en un caso en el que resultaba inminente su aplicación.

En el presente caso, la Sociedad GILMAR, S. p. A., ha tenido registrada su marca de fábrica **ICEBERG** en Italia y en otros países del mundo desde una fecha anterior a la fecha en la que fuese solicitada la marca **ICEBERG** por parte de la sociedad INDUSTRIA DE MERCADEO, S. A; además, la marca ICEBERG ha sido usada y anunciada a nivel internacional por su propietaria, la Sociedad GILMAR S. p. A., desde 1977, fecha que resulta a simple vista anterior a la fecha de presentación de la solicitud de la marca ICEBERG, Registro N° 047888 de 13 de febrero de 1989, la cual aparece inscrita ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias a nombre de la sociedad INDUSTRIA DE MERCADEO, S. A. (fs. 29).

Con relación al artículo 15 ibídem, la recurrente señala en su demanda que el "precitado artículo establece claramente que la persona que haya probado tener una marca registrada en el extranjero es la única persona que tiene derecho a registrar dicha marca como extranjera en nuestro país, por lo tanto, se está reconociendo que la persona que prueba haber registrado una marca en el extranjero con anterioridad a una persona que la haya registrado en nuestro país, es la que posee un mejor derecho sobre esa marca". En el presente caso, la violación que se da a la citada norma es en forma directa, ya que la sociedad INDUSTRIA DE MERCADEO, S. A., la cual posee actualmente inscrita la marca de fábrica **ICEBERG** en "ningún momento ha probado una efectiva comercialización de los productos amparados por dicha marca, o que haya hecho un uso efectivo de dicha marca." (fs. 31). y por tanto, la sociedad GILMAR, S. p. A., es la única que realmente ha probado haber hecho uso real de su marca de fábrica **ICEBERG** en el comercio internacional.

Con relación al artículo 23 el demandante señala que la sociedad INDUSTRIA DE MERCADEO, S. A., en ningún momento probó haber hecho uso efectivo de la marca ICEBERG, sin embargo, la sociedad GILMAR, S. p. A., "probó a la luz de lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939, haber usado su marca de fábrica ICEBERG, en el comercio internacional desde 1977, a través de facturas de ventas realizadas en diversos países del mundo, por lo tanto, la única que realmente ha probado haber hecho un uso real de su marca lo fue la sociedad GILMAR, S. p. A". (fs. 32-33).

El señor Procurador, por su parte, al contestar la demanda manifestó, en cuanto al artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, que le asiste la razón al recurrente, puesto que la sociedad GILMAR, S. p. A., demostró ser la propietaria de la marca de fábrica **ICEBERG**, registrada en los Estados Unidos de América; en cuanto al artículo 14 numeral f), consideró que existe una "similitud tanto visual como fonética y lingüística entre la marca **ICEBERG y ICEBERG**, las cuales pueden ocasionar errores en el público consumidor sobre su identidad" (fs. 97); con relación al artículo 15 el señor Procurador también comparte el criterio del actor, toda vez "que la sociedad GILMAR, S. p. A., es la única persona jurídica que hizo primer uso de la marca en controversia y es la única que tiene derecho a registrarla como marca extranjera para amparar sus productos sin importar que no esté domiciliada en el país". (fs. 99), finalmente, en cuanto al artículo 23 el señor Procurador de la Administración manifestó que existe una igualdad total entre las dos marcas, además señaló, que se ha demostrado claramente a quien le pertenece la marca y de quien es el mejor derecho.

También considera el demandante violados por la Resolución impugnada los artículos 1 y 8 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial (Convención de Washigton de 1929), aprobada por Panamá mediante Ley N° 64 de 28 de diciembre de 1934. El artículo 1 ibídem preceptúa

que los nacionales de los estados contratantes y los extranjeros domiciliados en los estados contratantes tienen los mismos derechos y acciones que las leyes respectivas le concedan a los nacionales con relación a las marcas de fábrica, comercio, o agricultura y protección del nombre comercial. La demandante fundamenta el concepto de su infracción alegando que este artículo ha sido aplicado en forma indebida porque las normas contenidas en esa Convención no pueden aplicarse en un caso en el cual una de las partes no es nacional de un estado signatario, ni extranjero domiciliado con un establecimiento fabril o comercial, en un estado signatario.

En opinión del señor Procurador de la Administración el demandante como se desprende en autos, es el primer solicitante del registro de la marca **ICEBERG** la cual fue registrada en Estados Unidos, país que es signatario de las leyes del Derecho Marcario, que prohíbe el registro de una marca igual o parecida en cualquiera de estos países. (fs. 101); además, existe en opinión del señor Procurador de la Administración una igualdad total en ambas marcas, que tiende a provocar engaño, respecto a la clase, calidad, edad, procedencia y la naturaleza de las marcas, llamadas a amparar iguales productos. (fs. 102).

Como última norma infringida, señala la actora el artículo 8 de la Convención de Washington de 1929, por medio del cual se disponen los procedimientos legales por medio de los cuales el propietario de una marca, al que se le ha negado su registro o depósito en otro de los Estados contratantes distinto al del origen de la marca, pueda solicitar la cancelación o anulación del registro anterior. El demandante alega que esta norma fue violada en forma directa por aplicación indebida, porque ese artículo establece como requisito indispensable para su aplicación, que el propietario de la marca sea un nacional o un extranjero domiciliado con un establecimiento fabril o comercial en uno de los Estados contratantes de la citada Convención, y que el registro o depósito de la marca le sea negada, por lo tanto, del texto del mismo artículo se desprende que su aplicación está limitada a casos en que ambas partes sean nacionales de estados signatarios o extranjeros domiciliados que tengan un establecimiento fabril o comercial en uno de los Estados contratantes de la Convención Marcaria y Comercial, aprobada por Panamá mediante Ley N° 64 de 28 de diciembre de 1934. En el presente caso, la demandante afirma que la sociedad GILMAR, S. p. A., es una "sociedad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de Italia, país no signatario de la Convención de Washington de 1929, por lo tanto dicha sociedad no es nacional de un Estado signatario de la citada Convención"; y además no tiene su domicilio, ni un establecimiento fabril o comercial en uno de los Estados signatarios. Concluye la demandante, que por todo ello, no debe aplicarse en este caso el artículo 8 de la citada Ley 64.

El señor Procurador de la Administración, por su parte manifestó en cuanto a la violación del artículo 8 de dicha Convención, que comparte la opinión del demandante, toda vez que considera que se está en presencia de marcas iguales o parecidas; y que sólo tiene derecho a registrar una marca de comercio quien primero haya usado la marca; la sociedad GILMAR, S. p. A., ha probado ser quien tiene derecho de inscribir la marca **ICEBERG**, de acuerdo con la regulación panameña. (fs. 105). Además, el señor Procurador consideró que a la Directora de Comercio Interior no le asiste la razón porque "a la luz de lo que establece el artículo 8 de la Ley 64 de 1934, se requiere que se presente uno de los tres requisitos para comprobar su uso, y así lo declaró la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 20 de junio de 1991" (fs. 105).

Al entrar a resolver sobre la presente controversia, la Sala observa que la Dirección General de Comercio e Industrias al dictar la Resolución atacada consideró que al valorar las pruebas presentadas por el actor eran insuficientes para probar los requisitos que establece el artículo 8 de la Convención Interamericana de Protección Marcaria para demandar la cancelación del registro de fábrica N° 047888, propiedad de la sociedad INDUSTRIA DE MERCADEO, S. A.

De conformidad con el acto atacado de ilegal, el recurrente comprobó

que su marca de fábrica **ICEBERG** está registrada en Estados Unidos de América desde el 6 de marzo de 1984 según Certificado de Registro N° 1,269,297 expedido por la Oficina de Patentes y Marcas de Fábrica de los Estados Unidos de América (debidamente traducido al español), que es uno de los Estados signatarios de la Convención sobre Protección Marcaria y Comercial, cumpliendo a cabalidad con lo estipulado en el numeral a) del artículo 8 de la Convención; pero no aportó pruebas de haber comercializado productos de su marca **ICEBERG** en Panamá, desde fecha anterior al registro que desea cancelar, ni tampoco comprobó que la sociedad demandada en este caso, INDUSTRIA DE MERCADEO, S. A., efectivamente conocía de la existencia de la marca **ICEBERG** con anterioridad a su registro de la marca **ICEBERG**, incumpliendo de esta manera con lo preceptuado en el artículo 8 de la Convención que señala claramente "que se deben cumplir dos de los tres supuestos legales" comprendidos en este artículo para pedir la cancelación de un registro de fábrica. (El subrayado es nuestro).

La demandante afirma que no debe aplicarse en este caso la Ley 64 de 1934 (art. 8) si no el Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, y a juicio de la Sala, le asiste la razón.

La recurrente afirma que como la sociedad GILMAR, S. p. A., es una sociedad debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de Italia, no se puede aplicar en este caso las normas de dicha Convención porque Italia no es país signatario de la misma y la sociedad Gilmar S. p. A., no tiene domicilio ni establecimiento fabril ni comercial en Panamá. La Convención no es aplicable porque si bien la marca ICEBERG de la sociedad GILMAR, S. p. A. está debidamente registrada en los Estados Unidos de América, desde el 6 de marzo de 1984, y este país es signatario de la Convención Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, esta Convención no le es aplicable a los extranjeros no domiciliados en Panamá, y que no tienen establecimientos comerciales o fabriles en Panamá y son naturales de un país no signatario de la Convención.

En mérito de lo expuesto, la Sala estima que proceden los cargos de ilegalidad que se le endilgan a los actos impugnados por violación de los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana de Protección Marcaria y Comercial.

En cuanto a los cargos de violación de los artículos 8, 14 numeral f), 15 y 23 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 tenemos que el artículo 8 reglamenta los casos en que una persona distinta del propietario inscrito de una marca, solicita su cancelación por tener un mejor derecho sobre la misma marca, o sea, una marca igual a la inscrita que no es el caso.

El artículo 15 idem establece que puede registrar una marca de fábrica nacional quien primero la haya usado y una marca de fábrica extranjera quien la haya registrado en el extranjero. Como en el caso en estudio la controversia surgió porque en Panamá se inscribió una marca **semejante** (no igual) a otra marca inscrita en el extranjero, no procede la aplicación de esta norma en el presente proceso.

El artículo 14 ibídem prohíbe la inscripción de marcas "que sean semejantes o parecidas a otra marca ya registrada o usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades de los que se desea amparar con la nueva marca, siempre que la semejanza o similitud de unas marcas y otras sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, la calidad, la edad, la procedencia o naturaleza del artículo".

Por su parte el artículo 23 del mismo Decreto define lo que debe entenderse por uso de una marca de fábrica, en los siguientes términos:

"... la producción, fabricación elaboración o confección de artículos, productos o mercancías amparadas por tal marca, seguidas de la colocación de los mismos en el comercio nacional o internacional".

En el caso examinado la sociedad **GILMAR, S. p. A.**, probó tener la marca **ICEBERG** registrada en los Estados Unidos de Norte América con anterioridad a la fecha en la cual la inscripción de la marca **ICEBERG** fue pedida por la sociedad INDUSTRIA DE MERCADEO, S. A., y ha probado además que ha usado esa marca porque ha vendido los productos fabricados bajo dicha marca en el mercado internacional. Además, la semejanza que existe entre las marcas **ICEBERG** de propiedad de la demandante y la marca **ICEBERG** inscrita por INDUSTRIA DE MERCADEO, S. A., es notoria a simple vista. Y por último ambas marcas protegen productos iguales comprendidos en la clase Internacional 25.

Por estas consideraciones debe estimarse probados los cargos de violación de los artículos 14 y 23 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULAS POR ILEGALES la Resolución N° 83 de 26 de mayo de 1992, dictado por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, y la Resolución N° 76 de 30 de julio de 1992 proferida por el señor Ministro de Comercio e Industrias; y se ORDENA a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial que cancele el registro de la Marca de Fábrica ICEBERG, certificado de Registro N° 047888 de 13 de febrero de 1989, la cual aparece registrada a nombre de la sociedad INDUSTRIA DE MERCADEO, S. A., para distinguir en el comercio la fabricación y venta de productos comprendidos en la clase Internacional 25.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO, EN REPRESENTACION DE HOMAB, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 053 DE 27 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO, actuando en nombre y representación de **HOMAB, S. A.**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución N° 053 de 27 de abril de 1994, emitida por el Ministerio de Salud.

Mediante el acto administrativo impugnado el Ministerio de Salud resolvió cancelar el Registro Sanitario N° 34127, otorgado el 26 de octubre de 1989, que ampara el producto farmacéutico CETAXIMA 1g., polvo solución inyectable elaborado por YOUNG SHIN PHARMACEUTICAL IND. CO. LTD. de Taiwan R. O. C., República de China; y el Registro Sanitario N° 38811, otorgado el 22 de enero de 1993, que ampara el producto farmacéutico ORITAXIM 1000 elaborado por Laboratorio CADILA LIMITED, República de India.

En la demanda presentada la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución impugnada, con fundamento en que la administración procedió con claro abuso y desviación de sus atribuciones, que ha provocado inseguridad jurídica con su actuar, porque canceló el Registro Sanitario N° 34127 después de que esa cancelación había sido negada

mediante un acto administrativo en firme y porque el Ministerio de Salud no tiene competencia para dilucidar un conflicto sobre violación de un derecho de exclusividad en virtud de una patente de invención. Agrega que la jurisdicción penal al conocer del mismo asunto dictó auto de sobreseimiento en dos instancias a favor del representante legal de Homab, S. A. a quien se imputó la comisión de un delito Contra los Derechos Ajenos. Es por ello que solicita la suspensión, a fin de evitar más perjuicios a la empresa **HOMAB, S. A.**, a quien hasta el momento se le han ocasionado perjuicios en el orden de B/.639,423.10, cantidad que representa los contratos que dicha empresa se ha visto impedida de celebrar con la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud, para la venta de los productos farmacéuticos cuyo registro sanitario ha sido cancelado arbitrariamente (fs. 55). Explica la demandante que el acto administrativo impugnado también conlleva graves perjuicios económicos para el Estado, ya que el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social han tenido que pagar por las Solicitudes de Precios y Licitaciones Públicas ganadas por HOMAB, S. A. y adjudicadas al competidor en razón de la cancelación de los referidos registros sanitarios una diferencia de B/.233,058.96.

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala se puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En reiterados casos esta Sala ha manifestado que la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado debe ser decretado, si existe a favor de la parte actora el **fumus boni iuris o apariencia del buen derecho** y prueba los perjuicios que alega le causan los actos administrativos impugnados. A través del acto impugnado el Ministerio de Salud ha cancelado dos Registros Sanitarios previamente otorgados, con fundamento en que "está obligado a cumplir y hacer cumplir **todas** y cada una de las disposiciones legales vigentes," y que en tal sentido, los registros sanitarios otorgados infringen los preceptos legales sobre la **Patente de Invención**, como un derecho exclusivo al uso o explotación del producto, y que le compete pronunciarse porque se trata de un producto farmacéutico para el uso del público. (fs. 1).

Luego de examinar preliminarmente el acto administrativo impugnado, la Sala observa que la autoridad administrativa impugnada ha revocado un acto administrativo que se encontraba en firme, en relación con el Registro Sanitario N° 34127 que fue concedido y decretado vigente por esa misma autoridad, lo que a primera vista pareciera ser una violación del ordenamiento jurídico; y que el Ministerio de Salud se ha pronunciado en relación con un conflicto provocado por el uso exclusivo de una patente de invención que pudiera no ser de su competencia.

Además, la empresa **HOMAB, S. A.** ha acompañado a su demanda copia autenticada de la Resolución N° 6743-94-Sub-D. G. de 31 de agosto de 1994, de la Caja de Seguro Social, en la que se adjudica definitivamente a la empresa C. G. DE HASETH Y CÍA., S. A. la Licitación Pública N° 10-94 (21-2-94) para la compra de 43,900 ampollas de cefotaxima 1g. I.V. (CLAFORAN), en la cual consta fue excluida de dicha licitación por tener cancelado su **Registro Sanitario**. Este documento prueba que la parte demandante ha sufrido graves perjuicios económicos en virtud de los actos impugnados.

También reposa en el expediente copia autenticada de las resoluciones dictadas por el Juzgado Sexto de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 15 de marzo de 1993, y por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 15 de septiembre de 1994, en las que se sobresee provisionalmente a Horacio Rodríguez De León como representante legal de la Sociedad HOMAB, S. A., sindicado por el supuesto delito **contra los derechos ajenos**, en perjuicio de la entidad ROUSSEL UCLAF, y se confirma el auto de sobreseimiento provisional dictado en primera instancia respectivamente. (fs. 20-53).

Por todo lo expuesto, la Sala estima que en el presente caso debe decretarse la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 053 de 27 de abril de 1994, dictada por el Ministro de Salud.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL SOLANO G., EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA ISABEL ELETA BOYD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 DE 30 DE MARZO DE 1992, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Rafael Solano G., ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador el 22 de agosto de 1994, que no admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Solano, actuando en representación de Sandra Isabel Eleta Boyd, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 14 de 30 de marzo de 1992, dictada por la Alcaldía de Portobello.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda que nos ocupa, por considerar que la parte actora interpuso una demanda contencioso administrativa de nulidad sin que se este impugnando un acto de carácter general, pues la Resolución N° 14 de 30 de marzo de 1992 es un acto de carácter particular o individual y el mismo reconoce derechos subjetivos a favor del señor Alberto Díaz, por lo que sólo es recurrible ante la vía del contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Por otro lado, la parte demandante no señaló quién es el representante de la parte actora, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el recurso de apelación en estudio.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución N° 14 de 30 de marzo de 1992, resolución mediante la cual se conceden derechos posesorios al señor Arsenio Jiménez Solís, sobre una franja de terreno nacional, que a su vez le fue concedida al señor Alberto García Díaz Caballero para que realizara unas mejoras a dicho terreno el 13 de julio de 1955. El terreno en cuestión se encuentra dentro del Parque Nacional de Portobello, que está regulado mediante la ley N° 91 de 22 de diciembre de 1976.

El resto de los Magistrados que integran la Sala observan, que efectivamente se trata de un acto administrativo de carácter individual, a través del cual se le confieren derechos subjetivos a un particular, en este caso al Señor Alberto Fabio Díaz Caballero, a quien se le traspasa unas mejoras de Terreno Nacional.

A juicio de la parte actora la controversia se origina en el hecho de que mediante dicho acto administrativo se conceden derechos posesorios al señor Díaz sobre una franja de terreno nacional ubicado dentro del Parque

Nacional de Portobelo, y que el señor Díaz, en ejercicio de ese derecho inició la construcción de una estructura de concreto dentro del mismo. Aunado a lo anterior, la parte demandante estima que dicha franja de terreno, no podía ser adjudicado al señor Díaz pues, según la Ley N° 91 de 22 de diciembre de 1976, sólo se reconocen los derechos efectivamente vigentes al momento de que la Ley creadora del parque entró en vigencia.

Lo antes señalado por la parte actora nos lleva al punto de que la resolución impugnada sólo crea derechos subjetivos para la persona favorecida con el derecho posesorio, en este caso el señor Díaz, por lo que resultaría imposible para cualquier particular que se estimase afectado por la resolución impugnada, la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por cuanto resulta palmario que el acto que concede dichos derechos posesorios al señor Díaz no les sería notificado y por ende, no podrían interponer los recursos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa y, mucho menos, el recurso contencioso administrativa de plena jurisdicción. Por otro lado, estima el resto de la Sala, que si bien es cierto que el acto administrativo demandado puede vulnerar derechos subjetivos, no es menos cierto que el mismo puede causar un severo e irreparable daño al medio ambiente, al pretender, al amparo de los derechos subjetivos que emanen de la resolución impugnada, la deforestación o construcción de estructuras en dicho terreno. Así lo sostuvo la Sala en resolución de 8 de abril de 1994, al señalar que "el interés general podría ser perjudicado, en virtud de que la concesión otorgada por el acto acusado para construcción en terrenos que forman parte del Parque de Portobelo, y que tienen categoría de monumento histórico, pone en juego la conservación del habitat y el medio ambiente de esa histórica población ..., la protección del medio ambiente y de los recursos naturales constituyen intereses difusos que pueden dar lugar al reconocimiento de derechos de la misma índole que merecen ser tutelados".

Si bien la parte actora pudiera haber recurrido a un proceso de plena jurisdicción, consideran el resto de los Magistrados que integran la Sala, que también esta legitimada para actuar como parte demandante en un proceso de nulidad y solicitar la nulidad de el acto impugnado, sustentado en la violación del orden jurídico aunado a los graves perjuicios que causaría al mencionado terreno, declarado monumento histórico por la Ley 21 de 12 de diciembre de 1977.

Por otro lado, estiman el resto de los Magistrados que integran la Sala que aunque la parte demandante no señaló quién es el representante de la misma, la omisión de este requisito, a pesar de su importancia por que permite la correcta identificación de las partes, no es óbice para la admisión de la demanda.

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman, que lo procedente es, pues, admitir la presente demanda contencioso administrativa de nulidad dado que la misma pretende la preservación del orden jurídico en el caso de que éste haya sido vulnerado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 22 de agosto de 1994, ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Rafael Solano G., en representación de Sandra Isabel Eleta Boyd.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA

ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO N° D.M. 2929-92 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1992, SUSCRITO POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el oficio N° D.M. 2929-92 de 13 de noviembre de 1992, dirigido por el Ministro de Comercio e Industrias, al Ministro de Hacienda y Tesoro.

Admitida la demanda se ordenó correrle traslado al señor Procurador de la Administración y se solicitó al señor Ministro de Comercio e Industrias rindiera informe explicativo de su actuación, el cual rindió mediante nota D.M. N° 1779-93 de 2 de septiembre de 1993, en los siguientes términos:

"Como quiera que el referido Decreto de Gabinete no contenía los parámetros para su aplicación, se expidieron oficios a la Dirección General de Aduanas mediante los cuales se explicaron los parámetros dentro de los cuales otorgaría la Dirección General de Industrias las certificaciones sobre los materiales que podrían importarse.

...

No obstante lo anterior, estos parámetros ya no están siendo aplicados, toda vez que el Consejo de Gabinete expidió el Decreto de Gabinete N° 35 de 7 de julio de 1993, publicado en la Gaceta Oficial N° 22329 de 15 de julio de 1993, cuyas copias adjuntamos." (fs. 99-100).

El demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"NOVENO: El hecho de que en la República de Panamá sí se fabrican actualmente losas y baldosas de cerámica para revestimiento de pisos y paredes se reconoce implícitamente en el Oficio número DGI 174-91 de 16 de abril de 1991 dirigido por la Directora General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias al Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuando señala que "no se permitirá la introducción bajo esta clasificación de ningún producto, cuyos tamaños sean iguales a los producidos en el País" y que "los criterios estarán sujeto a cambio, previa notificación de esta Dirección General, en la medida en que la industria diversifique su producción", pues se acepta que en el país se manufacturan productos de ese género en varios tamaños y que existe una industria nacional de losas y baldosas de cerámica que, como en cualquier otra industria, es susceptible de variar su producción o diversificarse (en cuanto a los modelos de sus productos); el mismo reconocimiento implícito se hace en el Oficio número 121-91 de 7 de junio de 1991 dirigido por el Viceministro de Comercio e Industrias al Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuando se consigna que "No se permitirá la introducción bajo esta clasificación de ningún producto, cuyo tamaño sea igual a los producidos en el País".

DÉCIMO: Con fecha 31 de marzo de 1993, COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A. interpuso en la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia una demanda contencioso administrativa de nulidad pidiendo que se declararan ilegales los aludidos oficios número DGI-174-91 de 16 de abril de 1991 de la Directora General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias y número 121-91 de 7 de junio de 1991 del Viceministro de Comercio e Industrias, y que ordenara la

suspensión temporal de los efectos de tales oficios.

UNDÉCIMO: Mediante resolución fechada de 16 de abril de 1993, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia suspendió los oficios de la Directora General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias y del Viceministro de Comercio e Industrias de que trata el hecho décimo, expresando en tal efecto, entre otras cosas, que el Decreto de Gabinete número 2 de 23 de enero de 1991 dispone que la manera de comprobar que los materiales de revestimiento de paredes y pisos no se producen en el país es mediante la certificación previa a la importación que a estos efectos extienda el Ministerio de Comercio e Industrias, y que no añade dicho Decreto ningún otro criterio adicional como establecen los oficios precitados que le confiera potestad a los funcionarios de aduanas para realizar una delimitación o selección subjetiva de las losas o baldosas que se produzcan en el territorio nacional.

DUODÉCIMO: Luego de emitida la orden de suspensión a que se refiere el hecho undécimo, COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A. se enteró de que el Ministro de Comercio e Industrias ROBERTO ALFARO había dirigido al Ministro de Hacienda y Tesoro el oficio número D. M. 2929-92 de 13 de noviembre de 1992, por el cual se establecen nuevos criterios para determinar si las baldosas y losas de cerámica para revestimiento de pisos y paredes se pueden considerar como "no producidas en el País" a los efectos de la aplicación del arancel de 10% señalada en la subpartida 69.08.02.00 contenida en el artículo tercero del Decreto de Gabinete número 2 de 23 de enero de 1991.

DÉCIMO TERCERO: La existencia del Oficio número D.M. 2929-92 era desconocida tanto por la industria nacional de fabricación de baldosas y losas de cerámica como por los representantes del Sindicato de Industriales de Panamá y de la Asociación Panameña de Exportadores ante la Comisión de Política Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, y los nuevos criterios establecidos en dicho oficio estaban siendo aplicados sin haber sido comunicados previamente a la afectada y principal interesada, es decir, a la industria nacional y a sus representantes ante la Comisión Política Industrial.

...

DÉCIMO QUINTO: En el oficio número D.M. 2929-92 de 13 de noviembre de 1992 del Ministro de Comercio e Industrias también se reconoce de manera claramente que en Panamá sí se fabrican losas y baldosas de cerámica para revestimiento de pisos y paredes, cuando se dice que únicamente se permitirá la introducción de Baldosas y losas con aplicaciones decorativas o en tamaños distintos a los producidos en el País".

DÉCIMO SEXTO: El Oficio número D.M. 2929-92 de 13 de noviembre de 1992 ignora también que la mera circunstancia de que una baldosa o losa de cerámica tenga una aplicación decorativa o un tamaño diferente a aquellos que tienen las baldosas que se fabrican en este momento en Panamá, de ninguna manera puede llevar a sostener que ese género de productos no se manufactura localmente, ya que en todo caso las aplicaciones decorativas y los tamaños son meras características del producto que pueden ser variados de tiempo en tiempo."

La parte actora estima que el oficio N° 2929-92 de 13 de noviembre de 1992, viola el artículo tercero del Decreto de Gabinete N° 2 de 23 de enero de 1991 cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: Créanse las siguientes partidas al Arancel de Importación:

...

69.08.02.00 Para revestimiento de pisos y paredes, no producidos

en el País, previa certificación del Ministerio de Comercio e Industrias. ..."

Tal como lo afirma el señor Ministro de Comercio e Industrias en su informe de conducta el Consejo de Gabinete expidió el Decreto de Gabinete N° 35 de 7 de julio de 1993, publicado en la Gaceta Oficial N° 22,329 de 15 de julio de 1993, mediante el cual modificó la partida 69.08.02.00 del Arancel de Importación considerando que era necesario hacerlo para modificar su descripción "a fin de eliminar los controles de certificación por parte del Ministerio de Comercio e Industrias y que la importación sea únicamente regulada por la descripción que prevea el Arancel de Importación." Después de la modificación que le hizo el Decreto de Gabinete N° 35 antes mencionado, la Partida 69.08.02.00 se describe así:

"Para revestimiento de pisos y paredes (brillante o mate, biselados, altos y bajos relieves, diseños de estampado), excepto las medidas: 15 cm. x 15cm.; 15cm. x 20cm.; 22cm. x 22cm. y 33cm. x 33cm.; aún cuando presenten las características arriba mencionadas."

La tarifa aplicable a esta partida continúa siendo 10%.

Con motivo de esta modificación de la descripción de la partida 69.08.02.00, la importación de "revestimiento de pisos y paredes" está regulada únicamente por el Arancel de Importación y por tanto no es ya necesaria para la importación de estos productos la certificación previa del Ministerio de Comercio e Industrias de que no se producen en el país, y por tanto ha perdido vigencia el acto administrativo impugnado, en el cual se expresaba lo siguiente:

"Mediante Decreto de Gabinete N° 2 de 23 de enero de 1991, promulgado en la Gaceta Oficial N° 21, 737 de 5 de marzo de 1991, se modificó el Arancel de Importación, creando una partida arancelaria 69.08.02.00, que lee: `Baldosas y losas para revestimiento de pisos y paredes, no producidas en el País, previa certificación del Ministerio de Comercio e Industrias`, con tarifa de 10%.

En atención a dicho Decreto de Gabinete, hacemos de su conocimiento que a partir de la fecha, bajo esta clasificación arancelaria, únicamente se permitirá la introducción de Baldosas y losas con aplicaciones decorativas o en tamaños distintos a los producidos en el País, a saber: 15cm x 15cm, 15cm x 20cm, 22cm x 22cm y 33cm x 33cm.

Las certificaciones serán realizadas por la Dirección General de Industrias, considerando los criterios antes citados, quienes a su vez remitirán al Departamento de Operaciones de la Dirección General de Aduanas, una muestra del producto a importar con el sello del Departamento de Protección Industrial, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas realice la verificación correspondiente a la anuencia otorgada por la Dirección General de Industrias."

Como consecuencia de los hechos a que nos hemos referido, ocurridos después de presentada la demanda, el objeto procesal ha desaparecido del mundo jurídico y por tanto se ha producido el fenómeno que en derecho se denomina sustracción de materia y así debe declararse y ordenar el cese del procedimiento y el archivo del negocio.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, debe cesar el procedimiento iniciado con la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A. para que se declare nulo, por ilegal, el oficio N° D.M. 2929-92 de 13 de noviembre de 1992, suscrito por

el Ministro de Comercio e Industrias; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERVANDO VERGARA QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO C.E. N° 008-94 DE 14 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado SERVANDO VERGARA QUIRÓS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, en su propio nombre, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo C.E. N° 008-94 de 14 de octubre de 1994, emitido por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado se dejó sin efecto el Acuerdo N° 004-94 de 27 de abril de 1994, a través del cual se reglamentan los costos portuarios para la explotación del servicio público de transporte marítimo de pasajeros y cargas por el denominado método de "Ferry" en la Provincia de Bocas del Toro; se ordenó a los barcos tipo transbordador o "Ferry" pagar las sumas originalmente facturadas antes de los ajustes ordenados por los Acuerdos N° 002-93 y 004-94 de 29 de julio de 1993 y 27 de abril de 1994 y la refacturación de las cuentas generadas por estas naves de acuerdo con las tarifas vigentes; y se autorizó al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional para negociar un nuevo acuerdo de canon fijo con las empresas que se dedican a operar estas naves, sujeto al pago de la deuda pendiente.

La parte actora ha solicitado que antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se suspendan los efectos de la resolución impugnada, a fin de evitar los perjuicios notoriamente graves al ordenamiento jurídico y a los propietarios de las embarcaciones tipo "Ferry" que serán obligados a pagar tasas excesivamente onerosas en vez de una tasa fija eliminada por el acto impugnado e indica que la medida cautelar procede porque se impugna un gravamen impuesto mediante un acto administrativo, que puede revocarse, tal como lo señaló esta Sala mediante auto de 15 de enero de 1992.

La parte demandante apoya su petición en las siguientes razones de derecho y de hecho:

"La Sala Tercera ha reconocido que en las acciones de nulidad esta medida es procedente cuando deba evitarse un inminente perjuicio al ordenamiento jurídico vigente, y en este caso, como se expone en la demanda, el Acuerdo N° 008-94 está violando el Ordinal 7 del Artículo 7 y el Artículo 19 de la Ley 42 de 1974.

En el primer caso, porque se ha ignorado que el mismo Comité Ejecutivo podía estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer las tasas y derechos por los servicios que preste o suministre la Autoridad Portuaria Nacional; y en el segundo caso, porque se ha dado una interpretación errónea del Artículo 19 ibídem al considerarse que lo reglamentado en el Acuerdo C.E. N° 004-94 constituía una exención de los pagos que debían hacerse a la Autoridad Portuaria Nacional por los

servicios prestados.

Como se ha indicado la reglamentación de los costos portuarios para la explotación del servicio público de transporte marítimo de pasajeros y cargas por el denominado método "**Ferry**" en la Provincia de Bocas del Toro, dictado mediante el Acuerdo N° 004-94 responde a una adición y actualización de la tarifa vigente para los servicios marítimo y portuarios que ofrece la Autoridad Portuaria Nacional, y por tanto, constituía una tarifa vigente aplicable a un especial servicio de transporte marítimo, el ferry, que no puede ser asemejado a los medios de navegación de "cabotaje", porque técnicamente representan una especie de "continuación de la carretera", y que como tal, brinda un servicio público, sobre todo en áreas de difícil acceso como lo es la Provincia de Bocas del Toro.

La vigencia del acuerdo impugnado permite que las embarcaciones tipo "**Ferry**" estén obligadas a pagar en lugar de la tarifa fija que establecía el Acuerdo (004-94) onerosas sumas por los servicios portuarios que brinda la Autoridad Portuaria Nacional, costos que indudablemente pueden ser transferidos a los usuarios de un área económica y socialmente desposeída.

Por tanto, el acuerdo cuya declaratoria de nulidad solicitamos, restablece el pago de tasas excesivamente onerosas para el servicio público y el área en donde se presta. Dicha medida tiene los efectos de una tasa indirecta de servicios, y de continuar su vigencia, sus efectos recaerán finalmente en el público que utiliza el servicio de "**Ferry**" en la provincia de Bocas del Toro.

Por otro lado, hay concesiones firmadas entre la Autoridad Portuaria Nacional y empresas dedicadas al Transporte Marítimo en Bocas del Toro, que pueden resultar perjudicadas con la aplicación del Acuerdo impugnado, porque las mismas fueron pactadas a la luz del Acuerdo N° 004-94 que el acto administrativo que se impugna está derogando. **VERBIGRACIA:** Los Contratos 2-004-94 y 2-003-94 firmados con las Empresas Transporte y Turismo Bocatoreño, S. A. y Atlantic Tourist Investment, S. A., en cuyas cláusulas 2da, fija canones por los servicios en base al Acuerdo N° 004-94 de 27 de abril de 1994, derogado por el acto administrativo que se impugna." (fs. 72-73).

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a juicio del pleno de la Sala, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que en las acciones contencioso administrativas de nulidad ha sido considerado como una clara violación al ordenamiento jurídico.

En el caso en estudio, a primera vista, pareciera que se ha violado el ordenamiento jurídico porque se ha revocado un acto administrativo dictado por autoridad competente, dentro de sus atribuciones. Un examen a fondo de la legalidad del acto acusado deberá hacerse al resolver la pretensión, pero entre tanto, es prudente suspender los efectos del acto impugnado que puede afectar un servicio público de transporte que se presta a comunidades de difícil acceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo C.E. N° 008-94, dictado por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional el 14 de octubre de 1994.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMÁ Y OTROS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º Y 4º DEL DECRETO DE GABINETE N° 16 DE 15 DE ABRIL DE 1993, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Herrera, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación del **SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMÁ Y OTROS**, para que se declare nulos por ilegales, los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto de Gabinete N° 16 de 15 de abril de 1993, expedido por el Consejo de Gabinete.

Admitida la demanda se corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración, y se solicitó al funcionario que dictó el acto que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

El Decreto de Gabinete N° 16 de 15 de abril de 1993, cuya declaratoria de ilegalidad se pide, modificó el arancel de importación. En el artículo 1º de dicho decreto se elimina, a partir del 1º de julio de 1993, las tarifas específicas establecidas mediante los Decretos N° 6 y 7 de 17 de febrero de 1993, reformados mediante los Decretos de Gabinete N° 10 de 9 de marzo de 1993 y N° 15 de 7 de abril de 1993; y en sus artículos 2º, 3º y 4º se establecen las nuevas partidas del arancel de importación a partir del primero de julio de 1993.

La demandante considera que la norma en mención viola los artículos 18, 21 de la Ley 3 de 1986 y 976 del Código Civil.

Los artículos 18 y 21 de la Ley 3 de 1986 son del siguiente tenor literal:

"Artículo 18: Las empresas que se acojan a la presente Ley, gozarán de protección adecuada contra la competencia extranjera, mediante la fijación de tarifas arancelarias apropiadas de conformidad con lo que establece el presente Capítulo."

...

Artículo 21: Con el objeto de proteger adecuadamente a la producción nacional existente, se mantendrá un sistema de tarifas arancelarias expresadas en ad-valorem y en específico. Las tarifas en específico quedarán sujetas a lo establecido en el artículo anterior y, en consecuencia, deberán decrecer en un período de cinco (5) años, contado a partir del primero (1º) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986), en cinco (5) tramos iguales. Los montos porcentuales en las reducciones de las tarifas arancelarias expresadas en específico serán, en cada tramo, iguales a los montos porcentuales utilizados para la reducción de las tarifas arancelarias expresadas en ad-valorem.

Las tarifas arancelarias de protección para los productos cuya producción se inicie con posterioridad a la vigencia de esta Ley, se expresarán únicamente en ad-valorem."

A juicio de la parte actora el Decreto de Gabinete N° 16 de 1993, viola en forma directa por omisión el artículo 18 de la Ley 3 de 1986, el cual constituye una norma marco destinada a señalar el camino que debe seguir el Órgano Ejecutivo para brindar protección arancelaria mediante tarifas apropiadas, ad-valorem y en específico, protección eliminada por los artículos 1 a 4 del Decreto 16 de 1993 al suprimir las tarifas en específico.

El señor Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal N° 1 de 3 de enero de 1994, expresó que el artículo 18 del Decreto de Gabinete 16 de 1993, enuncia principios generales y no medidas específicas para la protección de las empresas industriales nacionales contra la competencia extranjera, y no puede servir de esquema de un ataque de ilegalidad porque la violación de esta norma se produciría en la medida en que se desconozcan garantías previstas en otro cuerpo normativo que García Maynes denomina normas secundarias.

La parte actora estima que el Decreto de Gabinete 16 de 1993 violó, en forma directa por omisión, el artículo 21 de la Ley 3 de 1986, en la cual el legislador quiso que subsistieran los aranceles en específico para proteger la producción nacional de antes que entrara en vigencia esta ley, por lo que le era prohibido al Consejo de Gabinete adoptar norma arancelaria alguna que elimine indiscriminadamente los aranceles específicos, tal y como lo hizo con los artículos 1 a 4 del Decreto de Gabinete 16 de 1993.

El señor Procurador de la Administración manifestó con respecto al cargo de violación del referido artículo 21, que la pretermisión de la tarifa en específico por parte del Decreto de Gabinete impugnado, constituye una infracción a la Ley 3 de 1986 la cual mantiene un sistema ad-valorem y en específico. Agrega que la reforma de la Ley 3 de 1986 debió producirse a través del Órgano Legislativo para eliminar el arancel en específico, pues la modernización de la economía debía contemplar las reformas legales que permitieran implementar la reglamentación tarifaria sin dificultad.

La parte actora estima que se violó, en forma directa por omisión el artículo 976 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

Considera la demandante que el Órgano Ejecutivo ha desconocido su compromiso contractual, porque al amparo del Decreto de Gabinete N° 413 de 1970, la Nación celebró contratos de protección industrial que están vigentes según lo dispone el artículo 43 de la Ley 3 de 1986, por lo que estaba en la obligación de garantizar las tarifas arancelarias en específico a las empresas contratantes.

Por su parte el señor Procurador de la Administración expresó que no comparte el criterio de la demandante, porque el Decreto de Gabinete 16 de 1993 no desconoce la vigencia de los contratos suscritos bajo la Ley 3 de 1986, los cuales deben ser protegidos por disposición legal hasta su terminación, pues generan derechos que no deben ser desconocidos y como el decreto impugnado no desconoce la vigencia de los mismos, no se ha producido la violación alegada.

La Sala observa que la presente demanda tiene como finalidad que se declare la ilegalidad de un Decreto de Gabinete, que posee valor de ley ya que fue emitido con arreglo a las facultades concedidas al Órgano Ejecutivo por el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional.

En la resolución de 2 de agosto de 1994, dictada en el Proceso Contencioso Administrativo de Protección a los Derechos Humanos, interpuesto por la firma Rivera y Bolívar, en representación de Cervecería Panamá, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Decreto de Gabinete N° 16 de 15 de abril de 1993, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte que conocieron en grado de apelación, del auto admisorio de la demanda, expresaron lo siguiente:

"Coincidimos con los planteamientos esbozados por el señor Procurador de la Administración en su escrito de alzada. Toda vez que al examinar de manera exhaustiva la presente demanda, nos percatamos claramente que el demandante pretende que se declare la nulidad, por ilegal, de un Decreto de Gabinete que en nuestro sistema jurídico es **un acto con valor de ley**. En este sentido se ha pronunciado esta Sala cuando en Fallo de 13 de septiembre de 1990 dictaminó lo siguiente:

'En efecto, los Decretos de Gabinete son aquellos dictados por gobiernos **de facto** o por gobiernos **de jure** en situaciones de hecho excepcionales en las que no hay Órgano Legislativo, por tanto son actos con fuerza de ley. Además, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional vigente, son funciones del Consejo de Gabinete, "fijar y modificar los aranceles"; y finaliza el mencionado numeral 7 diciendo que, "todos los **Decretos**, que dicte en ejercicio de esta facultad, los enviará al Órgano Legislativo". Se puede apreciar mejor en este numeral, que los Decretos de Gabinete que fijan o modifican el arancel, que es ni mas ni menos que un impuesto de importación, tienen jerarquía de una ley, sobre todo porque se trata de impuestos y que la Constitución vigente, todavía mantiene esta atribución legislativa, en manos del Órgano Ejecutivo'.

Por esta razón, contra los Decretos de Gabinete no proceden demandas Contencioso Administrativas, por ser de igual jerarquía que la ley."

También resulta oportuno recordar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 9 de agosto de 1994, en la acción de inconstitucionalidad promovida por el apoderado judicial de la parte actora en la presente demanda, licenciado Tomás H. Herrera D., en contra de los artículos 1 a 4 del Decreto de Gabinete N° 16 de 15 de abril de 1993, publicada en el Registro Judicial de agosto de 1994, pág. 87-95 expresó:

"... el Órgano Legislativo no ha dictado de conformidad con los precisos lineamientos contemplados en el Numeral 11 del Artículo 153 de la Constitución Política las normas generales o específicas a las cuales el Órgano Ejecutivo deba sujetar el ejercicio de la competencia reglamentaria legislativa, en materia de aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; y, por otro lado, que "carece de fundamento sostener que la Ley 3 de 20 de marzo de 1986 es una Ley Cuadro", como lo tiene dicho la Corte. De allí entonces que dicho instrumento legal tampoco puede ser una "Ley Cuadro" con base en las circunstancias señaladas por la demandante, o sea, al establecer una de sus normativas (Art. 21 idem) que con el objeto de proteger adecuadamente a la producción nacional existente, se mantendrá un sistema de tarifas arancelarias expresadas "en ad-valorem y en específico". ...

De donde resulta claro, en consecuencia, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución, el Consejo de Gabinete, en ausencia de "Leyes Cuadro", "está dotado de competencia constitucional propia", es decir, "no subordinada a la previa expedición de tales leyes, para regular todo lo concerniente al recurso de las finanzas públicas y al régimen aduanero" como en el caso concreto con la expedición del Decreto de Gabinete N° 16."

No es entonces posible que mediante un proceso contencioso se declare nula por ilegal una ley, pues sólo procede la acción de inconstitucionalidad si la misma fuese violatoria de la Constitución Nacional.

Como se desprende de la jurisprudencia citada, el Pleno de esta Corporación de Justicia declaró que el Decreto de Gabinete N° 16 de 15 de

abril de 1993 no es inconstitucional, y la Sala Tercera ha expresado con anterioridad que el Decreto de Gabinete N° 16 de 15 de abril de 1993 tiene la categoría de ley.

Por lo expuesto, la Sala debe resolver la presente acción de nulidad declarando que no es ilegal el Decreto de Gabinete N° 16 de 15 de abril de 1993, puesto que por poseer la categoría de ley no puede ser violatorio de otra ley, en este caso la Ley 3 de 1986 y el Código Civil.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el Sindicato de Industriales de Panamá y otros para que se declaren nulos por ilegales los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto de Gabinete N° 16 de 15 de abril de 1993, dictado por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YENELLA BROSSARD ORDÓÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMÁ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 3° Y 4° DEL DECRETO DE GABINETE N° 16 DE 15 DE ABRIL DE 1993, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Yenella Brossard Ordóñez, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación del **SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMÁ Y OTROS**, para que se declare nulos por ilegales, los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto de Gabinete N° 16 de 15 de abril de 1993, expedido por el Consejo de Gabinete.

Admitida la demanda se corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración, y se solicitó al funcionario que dictó el acto que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

El Decreto de Gabinete N° 16 de 15 de abril de 1993, cuya declaratoria de ilegalidad se pide, modificó el arancel de importación. En el artículo 1° de dicho decreto, se elimina a partir del 1° de julio de 1993, las tarifas específicas establecidas mediante los Decretos N° 6 y 7 de 17 de febrero de 1993, reformados mediante los Decretos de Gabinete N° 10 de 9 de marzo de 1993 y N° 15 de 7 de abril de 1993; y en sus artículos 2°, 3° y 4° se establecen las nuevas partidas del arancel de importación a partir del primero de julio de 1993.

La demandante considera que la norma en mención viola los artículos 18, 19 (establecido por el artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 92 de 12 de diciembre de 1990), 21 y 29 de la Ley 3 de 1986 y los artículos 976 y 1107 del Código Civil.

Los artículos 18, 19, 21 y 29 de la Ley 3 de 1986 son del siguiente tenor literal:

"Artículo 18: Las empresas que se acojan a la presente Ley, gozarán de protección adecuada contra la competencia extranjera, mediante la fijación de tarifas arancelarias apropiadas de conformidad con lo que establece el presente Capítulo."

Artículo 19: Las tarifas arancelarias de protección a la producción de las industrias establecidas, podrán mantenerse a los niveles vigentes a la fecha en que entre a regir esta Ley. La Comisión de Política Industrial revisará dichas tarifas y, de acuerdo a los estudios y cálculos que al efecto realice el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección General de Industrias, recomendará al Consejo de Gabinete la reducción de aquellas que establezcan niveles de protección comprobablemente excesivos. En ningún caso podrán aumentarse las tarifas arancelarias de protección vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo, se entiende por tarifas arancelarias de protección las que, conforme a lo que dispone el artículo 18, protejan adecuadamente contra la competencia extranjera a las empresas que se acojan a la presente Ley. En consecuencia, las tarifas que a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias, no tengan ese carácter podrán aumentarse, a tenor de las disposiciones de esta Ley, a niveles que ofrezcan la referida protección.

...

Artículo 21: Con el objeto de proteger adecuadamente a la producción nacional existente, se mantendrá un sistema de tarifas arancelarias expresadas en ad-valorem y en específico. Las tarifas en específico quedarán sujetas a lo establecido en el artículo anterior y, en consecuencia, deberán decrecer en un período de cinco (5) años, contado a partir del primero (1°) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986), en cinco (5) tramos iguales. Los montos porcentuales en las reducciones de las tarifas arancelarias expresadas en específico serán, en cada tramo, iguales a los montos porcentuales utilizados para la reducción de las tarifas arancelarias expresadas en ad-valorem.

Las tarifas arancelarias de protección para los productos cuya producción se inicie con posterioridad a la vigencia de esta Ley, se expresarán únicamente en ad-valorem.

...

Artículo 29: La inscripción de una empresa en el Registro Oficial de la Industria Nacional se ordenará mediante Resolución expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias y la misma confiere al titular, desde la fecha de su expedición y por el término de vigencia del registro respectivo, el derecho a gozar de los beneficios e incentivos previstos en la presente Ley.

Copia debidamente autenticada de dicha Resolución será entregada a la empresa respectiva y en la misma deberá constar el período de vigencia del registro correspondiente. Las Resoluciones que se emitan, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, deberán publicarse en el Boletín de la Propiedad Industrial. Adicionalmente, en el primer Boletín de la Propiedad Industrial de cada año, se publicará la lista completa de las empresas registradas como beneficiarias del presente régimen de incentivos."

A juicio de la parte actora el Decreto de Gabinete N° 16 de 1993, viola en forma directa por omisión el artículo 18 de la Ley 3 de 1986, el cual constituye una norma marco destinada a señalar el camino que debe seguir el Órgano Ejecutivo para brindar protección arancelaria mediante tarifas apropiadas, ad-valorem y en específico, protección eliminada por los artículos 1 a 4 del Decreto 16 de 1993 al suprimir las tarifas en específico.

El señor Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal N° 14 de

6 de enero de 1994, expresó que el artículo 18 del Decreto de Gabinete 16 de 1993, enuncia principios generales y no medidas específicas para la protección de las empresas industriales nacionales contra la competencia extranjera, y no puede servir de esquema de un ataque de ilegalidad porque la violación de esta norma se produciría en la medida en que se desconozcan garantías previstas en otro cuerpo normativo que García Maynes denomina normas secundarias.

La demandante estima violado, en forma directa por inaplicación, el artículo 19 precitado, porque en su parágrafo se establece lo que para efectos de la Ley 3 de 1986 debe entenderse por protección adecuada para las empresas acogidas a los beneficios e incentivos que la misma brinda. Indica que su texto establece los parámetros legales para que la Comisión de Política Industrial recomiende al Consejo de Gabinete la reducción de tarifas arancelarias cuya protección es excesiva, procedimiento que fue desconocido, quebrantando el marco legal preestablecido.

El señor Procurador de la Administración manifestó que el artículo 19 de la Ley 3 de 1986 establece un procedimiento previo para la reducción de los niveles arancelarios de protección que resulten excesivos, por lo que el Consejo de Gabinete debió observar y respetar los lineamientos legales en la materia y el referido Decreto de Gabinete 16 de 1993, debió tener como soporte una modificación de la Ley 3 de 1986, para poder modificar la estructura arancelaria, eliminando la protección específica establecida por ley.

La parte actora estima que el Decreto de Gabinete 16 de 1993 violó, en forma directa por omisión, el artículo 21 de la Ley 3 de 1986, por el cual el legislador quiso que subsistieran los aranceles en específico para proteger la producción nacional de antes que entrara en vigencia esta ley, por lo que le era prohibido al Consejo de Gabinete adoptar norma arancelaria alguna que elimine indiscriminadamente los aranceles específicos, tal y como lo hizo con los artículos 1 a 4 del Decreto de Gabinete 16 de 1993.

El señor Procurador de la Administración manifestó con respecto al cargo de violación del referido artículo 21, que el Decreto de Gabinete impugnado confronta y lesiona jurídicamente la Ley 3 de 1986, pues a pesar de su jerarquía y sin ser derogada o modificada, queda sin efecto ante la vigencia de una nueva reglamentación en materia de protección a la Industria Nacional.

Señala la parte demandante que el artículo 29 de la Ley 3 de 1986 fue violado en forma directa, por omisión, porque el mismo otorga un status jurídico a las empresas que se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional en el Ministerio de Comercio e Industrias, quien mediante Resolución reconoce a favor de su titular, desde la fecha de su expedición y por el término de vigencia del registro respectivo, el derecho a gozar de beneficios e incentivos y el Decreto de Gabinete 16 de 1993 desconoce esta norma legal, a pesar de estar obligado a mantener los beneficios a estas empresas y a sus productos.

El representante del Ministerio Público expresó que sin modificar la Ley, se ha retirado un beneficio de protección arancelaria específica, al cual tenían derecho las empresas que cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley 3 de 1986 y que les daba acceso al Registro Oficial de la Industria Nacional. Agrega que desconocer estos derechos legales mediante un Decreto es una infracción de la ley por contradicción entre ambas disposiciones.

La parte actora estima que se violó, en forma directa por omisión el artículo 976 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

Considera la demandante que el Órgano Ejecutivo ha desconocido su

compromiso contractual, porque al amparo del Decreto de Gabinete N° 413 de 1970, la Nación celebró contratos de protección industrial que están vigentes según lo dispone el artículo 43 de la Ley 3 de 1986, por lo que estaba en la obligación de garantizar las tarifas arancelarias en específico a las empresas contratantes.

Por su parte el señor Procurador de la Administración negó la violación impetrada por la demandante, explicó que los contratos celebrados entre el Estado y la Industria no son de derecho privado y no se les aplica el artículo 976 del Código Civil, sino las normas del Código Fiscal en materia de contratos de derecho público.

Finalmente, la parte actora estima que el Decreto de Gabinete 16 de 1993 viola, en forma directa por omisión, el artículo 1107 del Código Civil, el cual establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 1107: La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

El señor Procurador de la Administración señaló que no es aplicable la disposición invocada como violada, ya que rige para la contratación entre particulares, mientras que el Estado impone reservas que le permiten actuaciones conforme a normas que rigen en derecho público ubicadas en el Código Fiscal.

La Sala observa que la presente demanda tiene como finalidad que se declare la ilegalidad de un Decreto de Gabinete, que posee valor de ley ya que fue emitido con arreglo a las facultades concedidas al Órgano Ejecutivo por el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional.

En la resolución de 2 de agosto de 1994, dictada en el Proceso Contencioso Administrativo de Protección a los Derechos Humanos, interpuesto por la firma Rivera y Bolívar, en representación de Cervecería Panamá, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Decreto de Gabinete N° 16 de 15 de abril de 1993, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, conociendo en grado de apelación, expresaron lo siguiente:

"Coincidimos con los planteamientos esbozados por el señor Procurador de la Administración en su escrito de alzada. Toda vez que al examinar de manera exhaustiva la presente demanda, nos percatamos claramente que el demandante pretende que se declare la nulidad, por ilegal, de un Decreto de Gabinete que en nuestro sistema jurídico es un acto con valor de ley. En este sentido se ha pronunciado esta Sala cuando en Fallo de 13 de septiembre de 1990 dictaminó lo siguiente:

'En efecto, los Decretos de Gabinete son aquellos dictados por gobiernos **de facto** o por gobiernos **de jure** en situaciones de hecho excepcionales en las que no hay Órgano Legislativo, por tanto son actos con fuerza de ley. Además, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional vigente, son funciones del Consejo de Gabinete, "fijar y modificar los aranceles"; y finaliza el mencionado numeral 7 diciendo que, "todos los Decretos, que dicte en ejercicio de esta facultad, los enviará al Órgano Legislativo". Se puede apreciar mejor en este numeral, que los Decretos de Gabinete que fijan o modifican el arancel, que es ni mas ni menos que un impuesto de importación, tienen jerarquía de una ley, sobre todo porque se trata de impuestos y que la Constitución vigente, todavía mantiene esta atribución legislativa, en manos del Órgano Ejecutivo'.

Por esta razón, contra los Decretos de Gabinete no proceden demandas Contencioso Administrativas, por ser de igual jerarquía que la ley".

También resulta oportuno recordar que el Pleno de la Corte Suprema de

Justicia en sentencia de 9 de agosto de 1994, en la acción de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Tomás H. Herrera D. en contra de los artículos 1 a 4 del Decreto de Gabinete N° 16 de 15 de abril de 1993, publicada en el Registro Judicial de agosto de 1994, pág. 87-95 expresó:

"... el Órgano Legislativo no ha dictado de conformidad con los precisos lineamientos contemplados en el Numeral 11 del Artículo 153 de la Constitución Política las normas generales o específicas a las cuales el Órgano Ejecutivo deba sujetar el ejercicio de la competencia reglamentaria legislativa, en materia de aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; y, por otro lado, que "carece de fundamento sostener que la Ley 3 de 20 de marzo de 1986 es una Ley Cuadro", como lo tiene dicho la Corte. De allí entonces que dicho instrumento legal tampoco puede ser una "Ley Cuadro" con base en las circunstancias señaladas por la demandante, o sea, al establecer una de sus normativas (Art. 21 idem) que con el objeto de proteger adecuadamente a la producción nacional existente, se mantendrá un sistema de tarifas arancelarias expresadas "en ad-valorem y en específico".

...

De donde resulta claro, en consecuencia, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución, el Consejo de Gabinete, en ausencia de "Leyes Cuadro", "está dotado de competencia constitucional propia", es decir, "no subordinada a la previa expedición de tales leyes, para regular todo lo concerniente al recurso de las finanzas públicas y al régimen aduanero" como en el caso concreto con la expedición del Decreto de Gabinete N° 16."

No es entonces posible que mediante un proceso contencioso se declare nula por ilegal una ley, pues para impugnarla sólo procede la acción de inconstitucionalidad si se estima que la misma es violatoria de la Constitución Nacional.

Como se desprende de la jurisprudencia citada, el Pleno de esta Corporación de Justicia declaró que el Decreto de Gabinete N° 16 de 15 de abril de 1993 no es inconstitucional, y la Sala Tercera ha expresado con anterioridad que el Decreto de Gabinete N° 16 de 15 de abril de 1993 tiene la categoría de ley.

Por lo expuesto, la Sala debe resolver la presente acción de nulidad declarando que no es ilegal el Decreto de Gabinete N° 16 de 15 de abril de 1993, puesto que por poseer la categoría de ley no puede ser violatorio de otra ley, en este caso la Ley 3 de 1986 y los artículos 976 y 1107 del Código Civil.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el Sindicato de Industriales de Panamá y otros para que se declaren nulos por ilegales los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto de Gabinete N° 16 de 15 de abril de 1993, dictado por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ARSENIO GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO BOSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE

NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 20 DE 7 DE FEBRERO DE 1995, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **ARSENIO GARCÍA** actuando en representación de **ALFONSO BOSQUEZ**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de **Nulidad** para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 20 de 7 de febrero de 1995, dictada por el ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTIAGO.

Al examinar el libelo encausado se pone inmediatamente de relieve que actor al invocar la acción de nulidad equivocó la denominación del móvil procesal para impugnar el acto administrativo recurrido, ya que evidente el litigio se sostiene en el reclamo de una pretensión personal, cuya resolución emitida por el Alcalde de Veraguas que agota la vía gubernativa, le ocasiona supuestas incomodidades que afectan sus virtuales derechos subjetivos, reparables y resarcibles, en la medida que le asista el suficiente fundamento jurídico. Por lo tanto, el recurso encaminado debió ser sin duda alguna la acción de plena jurisdicción, a tenor del artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Este error es argumento es esencialmente atendible para denegar la admisibilidad de la demanda bajo estudio de acuerdo a lo establecido en el texto del artículo 50 de la precitada excerta legal, dado que la interposición de la antes mencionada acción de Plena Jurisdicción promovible ante esta jurisdicción, implica requisitos diferentes e inherentes a su naturaleza y características, tales como se destaca el período de prescripción de dos meses al cual alude el indicado artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa y el papel que desempeña el Procurador de la Administración en defensa del acto impugnado.

En consecuencia y conforme al tenor del artículo 51 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es ordenar la corrección de la presente demanda.

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador en representación del resto de la Sala Tercera de lo Contencioso de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, propuesta por el licenciado ARSENIO GARCÍA actuando en representación de ALFONSO BOSQUEZ y se ordena su corrección con fundamento en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943. Por motivos de economía procesal, no se entra a considerar la solicitud de suspensión incorporada a el presente libelo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO, RESOLUCIÓN O DECRETO, POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRÓ A JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA, COMO FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **EMILIO DE LEÓN LOKEE**, en su propio nombre ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal la Resolución que nombró a **JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA** como Fiscal

Tercero del Circuito de Chiriquí.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que el licenciado **MONTERO** ha sido nombrado Fiscal Tercero del Circuito de Chiriquí sin cumplir con la condición de haber ejercido la profesión de abogado durante tres años por lo menos o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para el cual la Ley exige tener diploma en Derecho y Certificado de Idoneidad para el ejercicio de profesión de abogado, previsto en el artículo 332 en concordancia con el artículo 152 del Código Judicial.

Señala además el recurrente que se han violado las siguientes normas: artículo 332 en concordancia con el 152, ambos del Código Judicial.

Posteriormente, luego de admitida la demanda propuesta, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial que rindiera informe de conducta en relación a dicho nombramiento. En este sentido el funcionario requerido informó a este Tribunal en el hecho **séptimo** del escrito, que el Fiscal **JAIME ANTONIO MONTERO** renunció del cargo el treinta (30) de agosto de 1994, y que para aquel entonces el precitado no ocupaba cargos dentro del Ministerio Público dentro de ese Distrito Judicial. Además que tomando en cuenta lo señalado anteriormente, debe declararse la sustracción de materia ante el hecho de la renuncia del titular del cargo del cual se solicita la separación.

De la demanda contencioso de nulidad se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien al contestar, también solicitó a esta Sala se declarara sustracción de materia, por las mismas razones que expuso el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver lo pertinente:

El licenciado **DE LEÓN LOKEE** ha solicitado se separe al licenciado **JAIME ANTONIO MONTERO** del cargo de Fiscal Tercero de Circuito de Chiriquí, dado que no reúne los requisitos contemplados en la ley.

Este Tribunal Colegiado se percata de inmediato que, efectivamente, tal como lo hicieron notar el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial y el Procurador de la Administración, el licenciado **JAIME ANTONIO MONTERO** renunció de su cargo el día treinta de agosto de 1994, tal como consta a foja 33 del expediente. De igual manera reposa a foja 32 que en el cargo que ocupaba el licenciado **MONTERO** fue nombrada la licenciada **GISELA WONG PIMENTEL**, mediante Decreto N° 15 del 31 de agosto de 1994.

Claramente se observa que no cabe duda del hecho de que actualmente el licenciado **JAIME ANTONIO MONTERO** no es Fiscal Tercero del Circuito de Chiriquí, por lo que el objeto del proceso ha desaparecido, verificándose la figura jurídica denominada **sustracción de materia**.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en esta demanda contencioso de nulidad interpuesta EMILIO DE LEÓN LOKEE, en su propio nombre.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Lcdo. Juan Materno Vásquez De León de la firma forense **Vásquez y Vásquez**, en representación propia, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 14 de 3 de marzo de 1994, emitido por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La señora Procuradora de la Administración al notificarse de la Providencia fechada 30 de noviembre de 1994, que admitió la presente demanda, mediante su Vista Fiscal N° 43 de 27 de enero de 1995, presentó y sustentó recurso de apelación contra la misma, argumentando medularmente, que la demanda presentada adolece de una seria deficiencia de carácter formal que la hace inadmisibile. Ello, en razón de que el recurrente en el presente negocio ha incumplido uno de los requisitos formales exigidos en el artículo 28, numeral 4 de la Ley N° 33 de 1946, en virtud de que si bien es cierto, se hace alusión a las disposiciones legales violadas y el concepto en que lo han sido, el actor no ha expresado correctamente el concepto de la violación, puesto que no sólo basta con mencionar que el mismo se ha dado, sino se brindan los argumentos y razones suficientemente claros que demuestren en qué consiste éste.

Estima este Tribunal de alzada que no le asiste razón al apelante ya que el actor sí ha cumplido con el requisito exigido en el artículo 28 de la Ley N° 33 de 1946, numeral 4, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 28. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá.

...

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

Lo anterior, obedece a que a fojas 16-21 del expediente, se aprecia que el actor no sólo ha expresado y transcrito las disposiciones que se estiman violadas sino también el concepto en que lo han sido (artículo 632 del Código Fiscal, artículo 30 del Decreto de Gabinete N° 102 de 20 de junio de 1972, ambos violados directamente por comisión).

Aunado a que el demandante ha fundamentado a su juicio, los conceptos de la violación de las normas legales que estima violadas por el acto administrativo impugnado que son las que permitirán a esta Sala analizar el fondo de la violación alegada y determinar si efectivamente, el acto administrativo ha violado el ordenamiento legal.

En atención a que la presente demanda cumple con las formalidades legales establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, es procedente negar las pretensiones del apelante.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 30 de noviembre de 1994, que ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Lcdo. Juan Materno Vásquez De León de la firma forense **Vásquez y Vázquez**, en representación propia, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 14 de 3 de marzo de 1994, emitido por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS CLARAMUNT, HENRIQUEZ, Y OLIVARES, S. P. C., EN REPRESENTACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA LOMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 718/92 DE 2 DE MARZO DE 1993 Y EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 273 DE 6 DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Barrancos, Claramunt, Henríquez & Olivares, S. P. C., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA LOMA, S. A., para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 718/92 de 2 de marzo de 1993 y el Permiso de Construcción N° 273 de 6 de abril de 1994, expedidos por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales de la Alcaldía del Distrito de Panamá.

La Resolución N° 718/92 de 2 de marzo de 1993 señala los requisitos técnicos a los cuales debe someterse el Anteproyecto de Edificios de Apartamentos presentado por la sociedad Corporación Therado, S. A. que serán construidos sobre la **Finca N° 57851, Tomo 941, Folio 2** de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá; y mediante el segundo acto acusado concede permiso a la sociedad INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROMOCIONES, S. A., para construir un Edificio de Apartamentos de propiedad de INVERSIONES ROYME, S. A. sobre la **finca N° 37851**, de acuerdo con los planos aprobados por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá mediante la Resolución N° 718/92.

La parte actora ha solicitado la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados, por considerar que la construcción del **Edificio Peach Tree**, quebranta el ordenamiento jurídico general y perjudica a los moradores de este sector del Distrito de Panamá, quienes se verán privados de su tranquilidad y del buen funcionamiento de los servicios públicos.

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Pleno de la Sala puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, que en las acciones contencioso administrativas de nulidad ha sido considerado como una clara violación del ordenamiento jurídico.

Afirma el apoderado judicial de la parte demandante que los actos impugnados, o sea la Resolución N° 718/92 de 2 de marzo de 1993, expedida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, y el permiso de construcción N° 273 expedido el 6 de abril de 1994 de acuerdo con el Anteproyecto N° 718-92, violan el Acuerdo N° 21 de 22 de febrero de 1994, el cual fue **promulgado el 24 de marzo de 1994** (G.O. 22,501), y por tanto **vigente en fecha posterior a la aprobación de la Resolución**, con base en lo cual se otorgó el permiso de construcción. En el permiso de construcción N° 273, impugnado en esta demanda, se menciona el Plano de Obra N° 226-93, pero no hay prueba de su existencia en el expediente.

Afirma también la parte actora, que se viola el artículo segundo de la Resolución N° 9-86 de 28 de julio de 1986, sobre normas de estacionamiento; el artículo 4° de la Resolución N° 41-92 de 18 de mayo de 1992 y el anexo N° 2 de esta Resolución referentes al beneficio de "Bonificación" que se da a las construcciones para que puedan edificar más pisos, en las construcciones de varias plantas, cargos que con las pruebas presentadas por la parte actora

no pueden estimarse plenamente probados, de manera tal que de los mismos resulten violaciones ostensibles del ordenamiento jurídico.

La facultad de suspender los efectos de los actos impugnados es discrecional y procede en las demandas contencioso administrativas de nulidad, cuando existen violaciones flagrantes del ordenamiento jurídico para evitar los perjuicios que esas infracciones legales puedan causar, lo que, a primera vista, no ocurre en el caso en estudio.

Por tanto, debe negarse la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL interpuesta por la firma forense BARRANCOS, CLARAMUNT, HENRÍQUEZ Y OLIVARES, S. P. C., en representación de RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA LOMA, S. A., para que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución N° 718/92 de 2 de marzo de 1993 y el Permiso de Construcción N° 273 de 6 de abril de 1994, expedidos por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL NOMBRAMIENTO POR VÍA DE ELECCIÓN POPULAR DE JUAN MAGDALENO VALERÍN, COMO ALCALDE DEL DISTRITO DE REMEDIOS, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE 17 DE MAYO DE 1994, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, Y EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor Luis Alberto Palacios Aparicio, en su condición de apoderado judicial del **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, el nombramiento por **vía de elección popular** de **JUAN MAGDALENO VALERÍN** como Alcalde del Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí, cuya elección se celebró el 8 de mayo de 1994; la Credencial del 17 de mayo de 1994, extendida por el Tribunal Electoral de Panamá al señor **JUAN M. VALERÍN** como Alcalde Municipal del Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí; y el Acta de Toma de Posesión del señor **JUAN MAGDALENO VALERÍN** fechada el 1° de septiembre de 1994, levantada por el Juzgado Municipal del Distrito de Remedios.

El primer acto impugnado no es un **nombramiento** sino un acto político de elección popular del señor **VALERÍN** como Alcalde del Distrito de Remedios. Las elecciones se celebraron el 8 de mayo de 1994, y fue elegido para el período constitucional 1994 a 1999. La vía para impugnar la elección del señor **JUAN M. VALERÍN** como Alcalde del Distrito de Remedios está regulada en el Código Electoral y el Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional con competencia para conocer de tales **nulidades**.

El segundo acto impugnado es la Credencial expedida al señor **JUAN M. VALERÍN** como Alcalde del Distrito de Remedios, fechada el 17 de mayo de 1994,

otorgada por el Tribunal Electoral de la República de Panamá. Se trata de la correspondiente credencial entregada a quien ha sido elegido por votación popular, acto regulado en el Código Electoral. Este acto, igual que el primero, es consecuencia directa de la elección por sufragio universal del señor **JUAN M. VALERÍN** como Alcalde del Distrito de Remedios, para el período constitucional 1994 a 1999, quien fue proclamado como tal y con fundamento en esa proclamación, el Tribunal Electoral le expidió la Credencial el 17 de mayo de 1994.

Por último, se impugna el Acta de Toma de Posesión del señor **JUAN M. VALERÍN** que es consecuencia directa de la elección por vía del sufragio del señor **VALERÍN** como Alcalde del Distrito de Remedios.

La Constitución Política de la República de Panamá consagra en sus artículos 136 y 137, que el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en toda la República y le otorga competencia privativa para reglamentar la ley electoral, interpretarla y aplicarla y conocer las controversias que origine su aplicación; además señala que las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Agrega la norma citada que se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad. Por tanto, contra las decisiones del Tribunal Electoral sólo procede demandar su inconstitucionalidad.

En virtud de lo expresado en las líneas precedentes se concluye que los actos recurridos no son susceptibles de ser impugnados por la vía contencioso administrativa, lo que imposibilita darle el curso de Ley a la presente demanda y no debe admitirse.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el Doctor Luis Alberto Palacios Aparicio, en su condición de apoderado judicial del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, contra el acto de nombramiento por vía de elección popular de JUAN MAGDALENO VALERÍN, como Alcalde del Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí, cuyas elecciones se efectuaron el 8 de mayo de 1994; el acto de expedición de Credencial por el Tribunal Electoral de Panamá, para que el señor JUAN M. VALERÍN ocupe el cargo de Alcalde Municipal del Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí, de septiembre de 1994 hasta 1999; y el Acta de Toma de Posesión del señor JUAN MAGDALENO VALERÍN el día 1° de septiembre de 1994, levantada por el Juzgado Municipal del Distrito de Remedios.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INTERNATIONAL TELEPHONE & FAX IT&F, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-92 DE 19 DE MAYO DE 1992, EMITIDA POR EL COMITE EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TELECOMUNICACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 13-92 de 19 de mayo de 1992, emitida por el COMITE EJECUTIVO DEL INSTITUTO

DE TELECOMUNICACIONES.

En la demanda presentada se solicita que se suspenda provisionalmente los efectos de la resolución emitida el 19 de mayo de 1992, cuya declaración de nulidad se pide, ya que como se expresa en el artículo cuarto la misma será efectiva a partir de su aprobación. El demandante considera que la resolución impugnada "omite el trámite de la notificación. Y dado que el artículo 32 de la Ley 135 de 1943, tal como quedó modificado por el artículo 19 de la Ley 33 de 1946, dispone que una Resolución no notificada no producirá efecto alguno, pedimos, respetuosamente, la suspensión de la resolución, ya que existe el peligro inminente de su aplicación por parte de la Gerencia General del INTEL".

La Sala ha expresado reiteradamente que en las demandas contencioso administrativas de nulidad la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado procede cuando existe una lesión flagrante, ostensible, al ordenamiento legal, que es el bien jurídico que se pretende salvaguardar mediante estos procesos.

El hecho alegado por el demandante no constituye una violación al artículo 32 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 19 de la Ley 33 de 1946 porque la resolución impugnada mediante la presente acción es de carácter general y por tanto no debía ser notificada personalmente.

En mérito de lo expuesto debe negarse la medida cautelar pedida.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 13-92 de 19 de mayo de 1992, emitida por el COMITE EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TELECOMUNICACIONES.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGÁN Y MORGÁN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 617 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense MORGÁN Y MORGÁN, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad, la cual fue oportunamente corregida, para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, emitida por el Consejo de Gabinete, y el Contrato de Transacción fechado el 11 de enero de 1995, celebrado entre La Nación y Refinería Panamá, S. A.

Mediante el acto administrativo impugnado el Consejo de Gabinete autorizó la celebración de un contrato de Transacción entre la empresa REFINERÍA PANAMÁ, S. A., y la Nación, y dicho Contrato de Transacción se celebró el 20 de enero de 1995.

En la demanda presentada la parte actora solicita se suspenda los

efectos de las resoluciones recurridas, con fundamento en las siguientes razones:

"Como quiera que, de mantenerse en vigor los efectos de los actos acusados, REFINERÍA PANAMÁ, S. A., podría promover con éxito, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía ya interpuesto contra ella, por los señores JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, actuando éstos últimos en representación de LA NACIÓN, una excepción de transacción o de inexistencia de la obligación fundada en estos actos nulos, de lo cual, en caso de ser reconocida judicialmente, podrían derivarse graves perjuicios para EL ESTADO, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que, como medida preventiva, se sirvan suspender los efectos de los actos acusados y, consecuentemente, dejar sin efecto alguno, provisionalmente, a la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, emitida por el Consejo de Gabinete y al acto denominado Contrato de Transacción, de fecha 20 de enero de 1995, firmado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, supuestamente actuando en nombre de LA NACIÓN, por una parte y REFINERÍA PANAMÁ, S. A., por la otra, hasta tanto se resuelva el presente Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad". (fs. 100).

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, que interviene en este proceso en calidad de parte interesada o coadyugante adhesiva, actuando en nombre y representación de Refinería Panamá, S. A., presentó escrito de oposición a la suspensión de los efectos de los actos acusados, manifestando que no son susceptibles de suspensión actos que ya han sido cumplidos, perfeccionados, y que han surtido plenamente sus efectos. Además, señala que un contrato de esta naturaleza celebrado o ejecutado por el Estado no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, y que los graves perjuicios que alega el demandante que acarrearía la vigencia de los actos acusados, no son inminentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 el Pleno de la Sala Tercera puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Reiteradamente la Sala ha manifestado que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar en algunos casos son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico.

Para que proceda la medida cautelar solicitada en los procesos contenciosos administrativos de nulidad la ilegalidad de los actos impugnados debe ser flagrante, clara, notoria, indiscutible, lo que no ocurre en el caso en estudio en el que la ilegalidad acusada está sujeta a debate y deberá dilucidarse al resolver el fondo del negocio.

Por tanto, la petición de suspensión de los efectos de los actos impugnados debe negarse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, emitida por el Consejo de Gabinete y del Contrato de Transacción fechado el 11 de enero de 1995, celebrado entre la Nación y Refinería Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A OLMEDO MARIO CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Práxedes Palma, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, ha presentado tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz a Olmedo Mario Cedeño.

El apoderado judicial de la Caja de Seguro Social solicita la admisión de la tercería para que una vez resuelta se ordene que del producto de la venta de los bienes perseguidos, se pague a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.9,726.25 que le adeuda Olmedo Mario Cedeño, en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de ley, más costas, gastos e intereses hasta la fecha de cancelación. El tercerista fundamenta la tercería en los siguiente términos:

"PRIMERO: OLMEDO MARIO CEDEÑO está inscrito en la Caja de Seguro como patrono número 87-839-0581 según consta en los registros de esta Institución.

SEGUNDO: Desde su inscripción como patrono, OLMEDO MARIO CEDEÑO se obligó a pagar las cuotas obrero patronales tal como lo señala el Artículo 66 A) del Decreto Ley número 14 de 27 de agosto de 1954, que constituye la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

TERCERO: OLMEDO MARIO CEDEÑO ha incumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por Ley.

CUARTO: OLMEDO MARIO CEDEÑO adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de B/.9,726.25 en concepto de cuotas obrero patronales otros descuentos de Ley, más las costas, gastos e intereses legales.

QUINTO: El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, ha señalado el día 26 de agosto de 1994, como fecha para el remate de los bienes perseguidos en este Proceso.

SEXTO: La Caja de Seguro Social goza de preferencia respecto de cualesquiera otros acreedores, en relación con los créditos por aportes obrero patronales y otros recargos legales, tal como lo señala el artículo 77 del Decreto Ley número 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social."

Mediante auto de 5 de septiembre de 1994 se admitió la tercería y se corrió traslado de la misma al Juez Ejecutor del Banco Nacional y al Procurador General de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista 498 de 23 de

ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a ELEXIS MORALES ARAÚZ.

El apoderado judicial de la Caja de Ahorros solicita a esta Sala que rescinda el secuestro decretado sobre la cuota parte de la Finca N° 113.214, inscrita al Rollo 80937, Documento N°1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a ELEXIS RUBÉN MORALES ARAÚZ, y se ponga la misma a disposición del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, en virtud de la primera hipoteca y anticresis a favor de dicha entidad que fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro decretado dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a ELEXIS RUBÉN MORALES ARAÚZ.

El incidentista fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: ELEXIS RUBÉN MORALES ARAÚZ Y AIDA MELINDA CUBILLER PÉREZ constituyeron Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la CAJA DE AHORROS sobre la Finca N° 113,214, Rollo 8037, Documento N° 1 Sección de la Propiedad Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Los gravámenes Hipotecarios y Anticréticos a que se refiere el hecho anterior, fueron inscritos en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) a la Ficha 88999, Rollo Compl. 8037, Documento N° 1 desde el 31 de agosto de 1988 y aún se encuentran vigente.

TERCERO: El Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de la ciudad de Panamá mediante Auto de 6 de mayo de 1992, Decreta Secuestro sobre la cuota parte de la Finca N° 113,214, Rollo 8037, Documento N° 1, Sección de la Propiedad Provincia de Panamá perteneciente a ELEXIS RUBÉN MORALES ARAÚZ.

CUARTO: La Caja de Ahorros propuso proceso por Cobro Coactivo contra **ELEXIS RUBÉN MORALES ARAÚZ Y AIDA MELINDA CUBILLER PÉREZ;** en virtud de la hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de Secuestro a que se refiere el hecho tercero y Decreta embargo mediante Auto N° 357 de julio de 1992, sobre la Finca N° 113,214 inscrita en el Registro Público al Rollo 8037, Documento N° 1 Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, Embargo este que se encuentra aún vigente.

Mediante auto de 8 de septiembre de 1993 se admitió el incidente y se corrió traslado del mismo al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario y al Procurador de la Administración.

El Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario solicita a esta Sala que no acepte la pretensión del incidentista por no cumplir con lo dispuesto en el Artículo 549 numeral 2 del Código Judicial, puesto que no se estableció al pie de la copia del auto de embargo una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretaria, en donde se indicara la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, y la fecha del auto de embargo.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 75 de 21 de febrero de 1994, solicita a esta Sala que se acceda a lo pedido en este caso por el incidentista.

Observa la Sala que a foja 1 del expediente, aparece el auto N° 357 fechado el 24 de julio de 1992, en el cual el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ELEXIS RUBÉN MORALES ARAÚZ. Prestó mérito ejecutivo en dicha ejecución la Escritura Pública N° 3591 de 14 de mayo de 1987, inscrita en la Sección de Micropelículas (Hipoteca y Anticresis) a la ficha 88999, rollo complementario 8037, documento 1, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1639 del Código Judicial, y en el cual consta, tal como se aprecia en el expediente administrativo, que la Caja de Ahorros posee un crédito

hipotecario de primer orden contra dicho señor, sobre la Finca N° 113,214, inscrita en el Registro Público al rollo 8037 complementario, documento N° 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, hasta la suma de B/.28, 336.36.

Del estudio del expediente, la Sala arriba a la conclusión de que, efectivamente, le asiste la razón al incidentista toda vez que del auto N° 357 de 24 de julio de 1992, se desprende claramente que la primera hipoteca y anticresis objeto de la obligación, fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro fechado el 6 de mayo de 1992, decretado dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a ELEXIS RUBÉN MORALES.

Por otro lado, contrario a lo que sostiene el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, esta Sala observa claramente que el Auto N° 357 de 24 de julio de 1992, contiene certificación de fecha 12 de agosto de 1993, tanto del Juez como la Secretaria del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, que el gravamen hipotecario constituido sobre la finca en litigio, se encuentra inscrito y vigente desde el 31 de agosto de 1988, por lo que a juicio de esta Sala se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 549 numeral 2 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDE el secuestro dictado por el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario mediante auto de 6 de mayo de 1992, sobre la Finca N° 113,214 inscrita en el Registro Público al rollo 8037 complementario, documento N° 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Elexis Rubén Morales Araúz y SE ORDENA comunicar la rescisión del referido secuestro al Registro Público para los fines legales consiguientes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAÚL A. CÁRDENAS V., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO EXTERIOR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SUCURSAL DE CHITRÉ, A RAMÓN SAMANIEGO DEAGO Y PABLO SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Raúl Cárdenas V., actuando en representación del Banco Exterior, ha presentado incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal de Chitré, a Ramón Samaniego Deago y Pablo Samaniego.

El apoderado judicial del Banco Exterior solicita a esta Sala que levante el secuestro y posterior embargo decretado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, que afecta a la Finca 10502, Folio 346, Tomo 1402, Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, de propiedad de Ramón Samaniego Deago.

El incidentista fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

1- Dentro del juicio de la referencia al margen superior se encuentra secuestrada y posteriormente embargada la Finca N°

10502, Folio 346, Tomo 1402, Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, de propiedad de RAMÓN SAMANIEGO DEAGO.

2- Mediante auto de 9 de abril de 1992 del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, el cual está vigente, se decretó embargo sobre la referida Finca 10502, en Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el BANCO EXTERIOR, S. A. vs. RAMÓN SAMANIEGO DEAGO, por intermedio del Juzgado Primero del Circuito de Herrera.

3- Que el Juicio Ejecutivo Hipotecario del BANCO EXTERIOR, S. A. VS. RAMÓN SAMANIEGO DEAGO, se basa en la Escritura Pública 711 de 11 de junio de 1986, de la Notaría del Circuito de Herrera, la cual fue inscrita desde el día 17 de junio de 1986.

Por los motivos expuestos solicitamos se sirvan levantar el secuestro y posterior embargo decretados por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, que afecta la finca anteriormente descrita, lo que comunicarán al Registro Público".

Mediante auto de 11 de octubre de 1993 se admitió el incidente y se corrió traslado del mismo al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario y al Procurador General de la Nación.

El Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario solicita a esta Sala que no acepte la pretensión del incidentista.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 40 de 25 de enero de 1994, solicita a esta Sala que se acceda a lo pedido en este caso por el incidentista dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1705 del Código Judicial.

Observa la Sala que a fojas 1 y 2 del expediente aparecen copias auténticas del auto de embargo fechado el 9 de abril de 1992, dictado por el Juez Primero del Circuito de Herrera, proferido dentro del proceso hipotecario que el Banco Exterior le sigue a Ramón Samaniego Deago. Prestó mérito ejecutivo para dicha ejecución la Escritura Pública N° 711 de 11 de junio de 1986, y en la cual consta, tal como se aprecia en el expediente, que el Banco Exterior posee un crédito hipotecario de primer orden contra dicho señor, sobre la Finca N° 10,502 inscrita al folio 346 del tomo 1402 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Herrera.

Del estudio del expediente la Sala concluye que, efectivamente, le asiste la razón al incidentista toda vez que del auto de embargo de fecha 9 de abril de 1992, se desprende claramente que la primera hipoteca objeto de la obligación fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro fechado el 20 de mayo de 1991, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Ramón Samaniego Deago.

Igualmente observa la Sala que el auto de embargo fechado el 9 de abril de 1992 contiene certificación de 15 de febrero de 1993, tanto de la Juez como del Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, que el gravamen hipotecario constituido sobre la finca en litigio, se encuentra inscrito y vigente desde el 17 de junio de 1986, por lo que a juicio de esta Sala se cumple con lo establecido en el artículo 549 numeral 2 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDE el secuestro decretado por el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario sobre la Finca N° 10,502 dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Ramón Samaniego Deago.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD INTEROCEÁNICA A INÉS CECILIA SANTAMARÍA DE PAREDES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de Financiera Delta, S. A., ha presentado incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Vivienda (Autoridad de la Región Interoceánica-ARI-) a Inés Cecilia Santamaría de Paredes.

La parte recurrente solicita a esta Sala rescinda el secuestro que pesa sobre el automóvil marca Fiat, tipo Sedán, modelo Uno 45, placa N° 8-111665/92, Motor N° 3519914, del año 1992 de propiedad de Inés Cecilia Santamaría de Paredes, decretado dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Ministerio de Vivienda (Autoridad de la Región Interoceánica-ARI). El incidentista fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: Con base en la Escritura Pública N° 754 del 28 de enero de 1992, mi poderdante y la señora INÉS CECILIA SANTAMARÍA DE PAREDES suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble por la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTÉSIMOS (B/.10,722.24).

SEGUNDO: La señora INÉS CECILIA SANTAMARÍA DE PAREDES otorgó como garantía del contrato de préstamo descrito en la cláusula anterior un automóvil de su propiedad marca FIAT, tipo SEDAN, motor N° 3519914, año 1992 y dicho gravamen se encuentra inscrito a la Ficha 46150, rollo 3839, imagen 079 de la Sección de Hipotecas de bienes muebles del Registro Público desde 5 de mayo de 1992.

TERCERO: Con el fin de hacer cumplir la obligación contraída por la señora INÉS CECILIA SANTAMARÍA DE PAREDES cuyo pago fue incumplido, mi poderdante presentó formal demanda ejecutiva hipotecaria, la cual cursa en el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

CUARTO: En virtud de la demanda interpuesta, el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante auto N° 1182 del 6 de marzo de 1994 decretó embargo a favor de FINANCIERA DELTA, S. A., sobre el vehículo de propiedad de INÉS CECILIA SANTAMARÍA DE PAREDES marca FIAT, tipo SEDAN, MOTOR 3519914, con placa N° 8-111665/92.

QUINTO: Mediante Auto N° s/n de fecha del 21 de abril de 1993 el Juez Ejecutor del Ministerio de Vivienda dentro del Juicio Ejecutivo de Cobro Coactivo interpuesto en contra de la señora INÉS CECILIA SANTAMARÍA DE PAREDES decretó secuestro sobre el vehículo marca FIAT, tipo SEDAN, motor 3519914, con placa N 8-111665/92, el cual fue dado en garantía hipotecaria a favor de nuestro poderdante.

SEXTO: La garantía hipotecaria que pesa sobre el automóvil con placa N° 8-111665/92 en mención, a favor de FINANCIERA DELTA, S. A. se encuentra inscrita con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor del Ministerio de Vivienda decretara secuestro sobre dicho vehículo.

SÉPTIMO: El Juzgado Séptimo extendió una certificación en el auto de fecha 13 de julio de 1994 en la que hace constar que el embargo decretado en el Juicio Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble interpuesto por la FINANCIERA DELTA, S. A. contra la señora INÉS SANTAMARÍA DE PAREDES, se encuentra vigente, así como el gravamen hipotecario que pesa sobre el vehículo ya mencionado.

Mediante auto de 3 de agosto de 1994, se admitió el incidente y se corrió traslado del mismo al Juez Ejecutor del Ministerio de Vivienda y al Procurador General de la Nación.

El Juez Ejecutor del Ministerio de Vivienda sostiene en su escrito de oposición al incidente que nos ocupa, que el artículo 549 del Código Judicial, citado como fundamento legal para solicitar la rescisión del secuestro decretado mediante auto de 21 de abril de 1993, no faculta a ningún tribunal para rescindir secuestro alguno, dado que en este caso, a su juicio, no se ha realizado la aprehensión material del vehículo, sino que solamente el bien se ha puesto fuera del comercio. El Juez Ejecutor del Ministerio de Vivienda sostiene igualmente en relación a lo antes expuesto, que el artículo 549 del Código Judicial hace alusión al significado que tiene "depósito" como la entrega de una cosa para ser custodiada y posteriormente devuelta por quien la recibe, más en ningún momento debe interpretarse como sinónimo de secuestro.

Por su parte, el Procurador General de la Administración, mediante la Vista N° 424 de 26 de septiembre de 1994, señala que debe accederse a lo pedido por el incidentista dado que, según su criterio, el incidente de rescisión de secuestro se ajusta a lo establecido con lo establecido en el artículo 549 numeral 2 del Código Judicial, el artículo 1661 del Código Civil y el artículo 1072 del Código Fiscal.

Observa la Sala que a fojas 7 y 8 del expediente, aparece copia autenticada del auto fechado el 6 de julio de 1994, en el cual el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó embargo a favor de Financiera Delta, S. A., contra Inés Santamaría sobre el vehículo Fiat antes especificado, hasta la concurrencia de B/.9,354.72 en concepto de capital, costas y otros gastos legales. Prestó mérito ejecutivo en dicha ejecución la Escritura Pública N° 754 de 28 de enero de 1992, inscrita a la ficha 46150, rollo 3839, Imagen 079 de la Sección de Hipotecas de bienes muebles del Registro Público, y en la cual consta que Financiera Delta posee un crédito hipotecario sobre el vehículo en litigio.

Del estudio del expediente, la Sala arriba a la conclusión de que, efectivamente, le asiste la razón al incidentista toda vez que del auto de 6 de marzo de 1994 dictado por el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se desprende claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro fechado el 21 de abril de 1993, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Vivienda (Autoridad de la Región Interoceánica-ARI) a Inés Cecilia Santamaría de Paredes. Igualmente observa la Sala que el auto de embargo proferido por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, contiene certificación de fecha 13 de julio de 1994, tanto del Juez como del Secretario, que el gravamen hipotecario constituido sobre el vehículo Fiat, se encuentra inscrito y vigente desde el 5 de mayo de 1992. En virtud de lo anterior, a juicio de esta Sala, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 549 del Código Judicial.

Finalmente, en relación con lo aducido por el Juez Ejecutor del Ministerio de Vivienda en el escrito de oposición al incidente, en cuanto a que el artículo 549 del Código Judicial citado como fundamento para solicitar

la rescisión del secuestro no faculta a ningún tribunal a rescindir el mismo, dado que en este caso, no se ha realizado la aprehensión material del vehículo sino que se ha puesto fuera del comercio, no coincide la Sala con dichos planteamientos, toda vez que, si bien es cierto que el depósito del vehículo no se ha configurado, no es menos cierto que a foja 12 del expediente administrativo, aparece copia auténtica de la certificación expedida el 10 de mayo de 1993, por el Departamento de Vehículos y de la Dirección de Administración Tributaria del Municipio de Panamá, donde se hace constar que el vehículo sedán marca Fiat, color rojo vino del año 1992, se encuentra bajo secuestro y embargo del Juez Ejecutor del Ministerio de Vivienda. De todo lo anterior, deduce esta Sala, que el vehículo en litigio se encuentra a entera disposición del Ministerio de Vivienda, puesto que con base a dicha certificación, tiene la facultad de hacer efectivo su crédito preferentemente, una vez efectúe la aprehensión material del mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDE el secuestro decretado por el Juez Ejecutor del Ministerio de Vivienda (Autoridad de la Región Interoceánica-ARI-) sobre el automóvil marca Fiat, tipo Sedán, modelo UNO 45, placa N° 8-111665/92, Motor N1 3519914 del año 1992, inscrito en el Registro Público en la Ficha 46150, rollo 3839, Imagen 0079, de 5 de mayo de 1992, de la Sección de Hipotecas de Bienes Muebles y SE ORDENA comunicar la rescisión de dicho secuestro al Registro Público y al Municipio de Panamá (Departamento de Vehículos y la Dirección de Administración Tributaria) para los fines legales consiguientes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN, DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, TACHA AL DOCUMENTO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, DE NULIDAD POR LA SUPPLANTACIÓN DE LA PERSONA DEL DEMANDADO, INTERPUESTOS POR EL LCDO. RICAURTE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GONZÁLEZ I., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Ricaurte González González** en representación de **JOSÉ ARQUIMEDES GONZÁLEZ IGLESIAS**, ha interpuesto Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción, Incidente de eliminación de gastos por cobro judicial, Incidente de prescripción extintiva o liberatoria, Incidente de Tacha al documento que presta mérito ejecutivo e Incidente de Nulidad por suplantación de la persona demandada, dentro del juicio ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Instituto de Mercadeo Agropecuario a su poderdante.

Con respecto al Incidente de nulidad por distinta jurisdicción, el actor externó lo siguiente:

"PRIMERO: Que el Instituto de Mercadeo Agropecuario, mediante la Resolución N° JE-001-94 de fecha 7 de febrero de 1994 y que consta a foja 3 del expediente principal, decidió: `ejecutar el cobro por vía judicial del (sic) señor José Arquimidez González'.

SEGUNDO: Con posterioridad (sic) en otra actuación, libra mandamiento de pago por la vía del proceso por cobro coactivo (Véase, foja 6) en contra de José Arquimedes González Iglesias.

TERCERO: EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, no es parte del Órgano judicial, para que ejecute al señor José Arquimedes González Iglesias en este proceso; mediante la Resolución JE-001-94 de 7 de febrero de 1994, resolvió demandar por la vía judicial esta Institución a mi POderdante (sic)."

A su vez, el incidentista manifestó los siguientes argumentos en lo concerniente al Incidente propuesto, con la finalidad de que se eliminen los gastos judiciales de cobranza:

"PRIMERO: Que por medio de la Resolución N° JE-001-94, de 7 de febrero de 1994, el Juez Ejecutor del Instituto de Mercadeo Agropecuario resolvió ejecutar al señor Arquimedes González I. por la suma de B/.8,336.54 más gastos, cobros judiciales por B/.1,250.48.

SEGUNDO: Que el Instituto de Mercadeo Agropecuario no ha realizado gasto alguno, para que establezca como gastos por cobros judiciales la exagerada suma de B/.1,250.48.

TERCERO: Que la Resolución citada en el hecho primero, viola lo preceptuado en el artículo 1801 en su último párrafo."

En lo atinente al Incidente de prescripción extintiva o liberatoria del secuestro que pesa sobre los bienes del señor **GONZÁLEZ IGLESIAS**, el licenciado **González González** se expresó en los términos que se aprecian a continuación:

"PRIMERO: Que según el estado de cuenta presentado por el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, las facturas N° 14011-14012-14013-14025-19001-19002-19003-19004-19005, tienen como fecha anual al año 1983.

SEGUNDO: Al interponerse el proceso ejecutivo por cobro coactivo en el año de 1994, (I. M. A. vs. José Arquimedes González I.), han transcurrido más de 10 años de la fecha que tienen las facturas enumeradas en el hecho anterior.

TERCERO: Por negligencia del INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, prescribió la acción, para reclamar sus derechos en contra del señor JOSÉ ARQUIMES IGLESIAS, en relación a las facturas enumeradas en el hecho primero".

En atención al incidente de tacha al documento que presta mérito ejecutivo, el peticionista manifestó su disconformidad con respecto a dicho instrumento de ejecución como se plasma a renglón seguido:

"PRIMERO: Que el estado de cuenta del Departamento de Créditos y Cobros del I. M. A., de 10 de febrero de 1993, sobre la deuda del Almacén El Labrador, S. A./JOSÉ A. GONZÁLEZ, no fue firmado por la Jefa del citado Departamento.

SEGUNDO: Que las facturas 14012 - 14013 - 14025 - 19001 - 19002 - 19003 - 19004 y 19005, tienen un saldo muy superior a su valor.

TERCERO: La factura N° 14011 de 14 de abril de 1983, con un valor de B/.1,108.48, está cancelada, y ésto lo confirma el mismo Departamento de Créditos y Cobros con el Memorando DCC-M-175 de 19 de mayo de 1983, (un mes después a la fecha de la factura) en la que el Jefe de ese Departamento, dice en el segundo párrafo del documento citado lo siguiente: 'En análisis efectuado, se ha observado que los pagos los realizan con un atraso de 1 a 4 meses, aunque a la fecha están al día, como podrá notar en la fotocopia del movimiento desde que se le otorgó el crédito, que le adjuntamos'.

...

SEXTO: El estado de cuenta presentado por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, no presta mérito ejecutivo, por falta de claridad, imprecisión en sus cifras y ausente de una secuencia en la numeración de sus facturas".

Finalmente en cuanto al incidente de nulidad por la suplantación de la persona del demandado el incidentista señaló lo siguiente:

"PRIMERO: Que El Labrador, S. A., sociedad inscrita en el Rollo 6280, Ficha 157 e Imagen 73379, de la Sección de Personas Mercantil, de la Dirección General del Registro Público, representada legalmente por José Arquímedes González Iglesias, solicitó créditos, verificándose la compraventa al Instituto de Mercadeo Agropecuario.

SEGUNDO: Que el Instituto de Mercadeo Agropecuario debió, si es que existe alguna obligación, incoar demanda en el Proceso por Cobro Coactivo en contra de la sociedad El Labrador, S. A.

TERCERO: Que se sumplantó (sic) a José Arquímedes González Iglesias, por la sociedad El Labrador, S. A., quien debió ser la demandada, sociedad que ha contratado con el Instituto de Mercadeo Agropecuario, en relación con las facturas que ésta alega que se adeuda en este Proceso".

Por su parte, el señor Procurador de la Administración se opuso a las pretensiones del petente al contestar el contenido de los memoriales descritos en párrafos superiores, estimando básicamente que los presupuestos aducidos ante esta Corporación de justicia no están debidamente comprobados y sustentados.

Conclusiones de esta Superioridad:

Una vez analizados los diferentes incidentes propuestos por el actor ante este Tribunal colegiado con la finalidad de enervar la acción de ejecución propuesta por la entidad demandada en contra del incidentista, se pone inmediatamente de manifiesto que efectivamente como lo expresa el licenciado González, en este negocio se da la particularidad de que realmente el ejecutado en este proceso debe ser la sociedad denominada **El Labrador, S. A.** y no el señor **José González I.** puesto que dicha persona jurídica es la verdadera deudora del Instituto de Mercadeo Agropecuario y el ejecutado es el representante legal de la mencionada sociedad, tal como se aprecia y se infiere de las constancias probatorias y procesales que reposan en el expediente de la ejecución elaborado por la precitada entidad gubernamental, a fojas 12, 13.

Por lo tanto y tal como lo señala el ejecutado, el auto que libra mandamiento de pago y la resolución que decretó el secuestro de los bienes del ejecutado hasta la concurrencia de B/.8,336.54 debieron haber sido emitidos en contra de la sociedad **El Labrador, S. A.** quien contrató los créditos que le concediera el Instituto de Mercadeo Agropecuario para llevara cabo sus operaciones.

La Ley de sociedades anónimas de 1927 es clara al preceptuar la limitación de la responsabilidad tanto de los directores como de los accionistas de una persona jurídica; estableciendo las coyunturas específicas y taxativas en las cuales responden los mismos. Sobre el caso concreto de los dignatarios, la Ley 32 de 1927 no contiene precepto alguno que esclarezca esta situación, no obstante a juicio de esta Corporación, si la responsabilidad de los accionistas y de los directores está condicionada a la concurrencia de ciertos eventos ya que la regla general es que la misma sociedad afronte sus deudas salvo ciertas excepciones que no mencionan a los dignatarios expresamente, mal puede exigirse a éstos responsabilidad con respecto a los acreedores por las deudas que contraiga la sociedad o por hechos que haya realizado a nombre de la sociedad sin culpa comprobada, ya sea autorizado por la junta directiva, por la asamblea de accionistas o por el mismo pacto social; entendiéndose al representante legal como el interlo-

cutor físico de la persona jurídica.

Así las cosas, se evidencia que el incidentista no está legitimado en la causa de pedir para proponer el juicio ejecutivo bajo estudio, ya que tales acciones deben ir dirigidas o encausadas en contra de la sociedad El Labrador, S. A. Sin embargo, el Código Judicial en su artículo 722 no preceptúa en su numeral 3° la ilegitimidad con respecto a la causa de pedir como causal de nulidad de lo actuado ya que ella se refiere a que la parte sea capaz y como sujeto de derecho y obligaciones, así como que se compruebe debidamente la existencia de la sociedad mediante certificación del Registro Público, si es una persona jurídica quien lo solicita; y, con respecto a los abogados se entiende que esta disposición requiere que éste se encuentre idóneamente designado por los accionantes, dado que es indispensable en estos procesos que el apoderado judicial cuente con el suficiente poder de postulación para actuar en nombre y representación de los interesados.

Ahora bien ello no impide que con fundamento en el texto del artículo 682 del Código Judicial este Tribunal reconozca la comprobación de la excepción de ilegitimidad del sujeto pasivo o ejecutado de la relación procesal con respecto a la causa de pedir, que lo exime de toda responsabilidad, ya que ello lo permite expresamente el contenido del artículo 682 del Código Judicial que a la letra establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 682. Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de compensación, es preciso que se aleguen.

La resolución que decide el incidente de previo y especial pronunciamiento es cualquiera de las materias antes indicadas, tendrá carácter de sentencia."

Una situación similar se dio en el caso propuesto por la sociedad WEST OCEAN, S. A. en contra del Municipio de Panamá, quien intentó ejecutar al incidentista por una deuda que realmente pertenecía a la sociedad Palacio Gran Bahía, S. A., tal como puede apreciarse en el reciente Auto de 7 de diciembre de 1994, en el cual esta Sala de la Corte declaró probada la excepción de falta de legitimidad del sujeto pasivo con respecto a la causa de pedir en beneficio del incidentista inadecuadamente ejecutado. En consecuencia, se procede a reconocer el derecho del incidentista.

En atención al resto de los incidentes propuestos por el actor que persiguen la declaratoria de prescripción, tacha del documento que presta mérito ejecutivo o la nulidad por distinta jurisdicción cabe destacar que, los planteamientos vertidos por el peticionista tienden palmariamente a la liberación del Almacén El Labrador, S. A. al intentar enervar la pretensión que se surte original y erróneamente en su contra. En consecuencia, el petente carece igualmente de legitimación de la causa para poder actuar bajo estas circunstancias, dado que es el mencionado almacén El Labrador, S. A. quien tendrá que proponer las acciones necesarias para lograr que la ejecución promovida por el I. M. A. no prospere en contra de sus supuestos intereses y derechos.

Siguiendo este orden de ideas, no le es dable a esta Sala de la Corte pronunciarse sobre dichos aspectos de la controversia por estimar que no le corresponde al incidentista someterlo a decisión de este Cuerpo Colegiado, puesto que dicha facultad pertenece al almacén El Labrador, S. A. al ser la prenombrada sociedad la virtual deudora de la entidad gubernamental ejecutante en este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN PROBADA la excepción de falta de legitimidad del sujeto pasivo (JOSÉ GONZÁLEZ I.) con respecto a la causa de pedir dentro del

proceso ejecutivo que le sigue el Instituto de Mercadeo Agropecuario a JOSÉ GONZÁLEZ IGLESIAS y en consecuencia, ORDENAN el levantamiento del secuestro que pesa sobre los bienes de JOSÉ GONZÁLEZ IGLESIAS, decretado por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Mercadeo Agropecuario a través del Auto N° 004-94 de 7 de febrero de 1994: y SE INHIBE de pronunciarse en lo concerniente a los incidentes de nulidad por distinta jurisdicción, de prescripción extintiva o liberatoria, de tacha al documento que presta mérito ejecutivo y de eliminación de gastos por cobro judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA PRO EL LCDO. CARLOS QUINTERO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A RODRIGO OSVALDO DE LEÓN BARLETTA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Quintero Moreno, actuando en representación del Banco Interoceánico de Panamá, ha presentado tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a **RODRIGO OSVALDO DE LEÓN BARLETTA**.

El apoderado judicial del Banco Interoceánico solicita que se consolide como la base del remate el total de las sumas adeudadas de los préstamos o créditos, tanto de la Caja de Ahorros, como del Banco Interoceánico de Panamá, S. A. El tercerista fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: EL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) dio un préstamo a favor de RODRIGO DE LEÓN BARLETTA, por la suma de US \$16,000.00 mediante Escritura Pública 625, de 8 de mayo de 1987, de la Notaría Segunda del Circuito, Provincia de Chiriquí con garantía hipotecaria, de Segunda Hipotecaria con Anticresis Condicionada, a favor de INTERBANCO, sobre la Finca de su propiedad Número 13.151, Tomo 1219, Folio 194, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí quedando gravada con ésta hipoteca una vez cancelada la hipoteca de primer grado.

SEGUNDO: El gravamen hipotecario y anticrético condicionado a que se refiere el HECHO anterior inmediato, se encuentra inscrito en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) a la Ficha 079951, Rollo 6904, Imagen 0111, del Registro Público, desde el 19 de mayo de 1987.

TERCERO: Sobre la Finca Número 13.151, inscrita en el Registro Público, al Tomo 1219, Folio 196, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, de propiedad de RODRIGO OSVALDO DE LEÓN BARLETTA, se ha DECRETADO EMBARGO, mediante AUTO NÚMERO 52, de fecha 16 de mayo de 1989, del JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS, hasta la concurrencia de B/.75,504.54.

CUARTO: El demandado RODRIGO DE LEÓN BARLETTA, adeuda al BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO), la suma de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES CON 78/100 (US \$32,868.78) al 30 de Noviembre de 1993, más los intereses, FECI y cualquiera otros gastos y costas que se incurran hasta la

fecha de cancelación de la obligación, es decir costas y gastos.

QUINTO: De conformidad con la CLÁUSULA QUINTA del Contrato de Préstamo contenida en la escritura Pública Número 625, de 8 de mayo de 1987, de la Notaría Segunda del Circuito, de la Provincia de Chiriquí, la obligación o deuda de RODRIGO DE LEÓN BARLETTA, se declara y considerará de plazo vencido y requerirá su cancelación inmediata, en caso de que se decrete embargo o secuestro contra todos o parte de los bienes dados en garantía o en cualquier otra forma perseguidos judicial o extrajudicialmente.

SEXTO: La CLÁUSULA DÉCIMA del Contrato de Préstamo contenida en la Escritura Pública mencionada en el HECHO anterior inmediato, el DEUDOR renunció al domicilio, al protesto y a los trámites del juicio ejecutivo hipotecario y conviene en que, en caso de remate sirva de base para la Venta en Pública Subasta de la Finca hipotecada Número 13.151, la suma por la cual el INTERBANCO que presente la demanda o la suma que indique el BANCO como valor de venta judicial de la finca hipotecada, más los intereses que se causen, primas y gastos de cualquier índole a que haya en ambos."

Mediante auto de 24 de enero de 1994 se admitió la tercería y se corrió traslado de la misma al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros y al Procurador General de la Administración.

El Lcdo. César Antonio Rodríguez quien actúa en nombre y representación de la Caja de Ahorros, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera de esta Corporación, dio contestación a la tercería coadyuvante interpuesta, y, en general, no se opuso a los hechos en que se fundamenta la misma tal como se observa a foja 19 del expediente.

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista N° 115 de 9 de marzo de 1994, estima que le asiste la razón al tercerista, no obstante destaca que el señor Rodrigo Osvaldo de León Barletta constituyó un préstamo con primera hipoteca y anticresis otorgado por la Caja de Ahorros por la suma de B/.42,800.00 que comenzó a correr el día 15 de noviembre de 1979, y que por lo tanto, existe un mejor derecho para el pago de las obligaciones contraídas con la Caja de Ahorros.

Observa la Sala que, a foja 6 del expediente, aparece el Auto N° 52 de 16 de mayo de 1989, en el cual el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra RODRIGO OSVALDO DE LEÓN BARLETTA. Prestó mérito ejecutivo en dicha ejecución la Escritura Pública N° 1563 de 15 de noviembre de 1979 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1803 en concordancia con el numeral 4 del artículo 1639 del Código Judicial, y en la cual consta que la Caja de Ahorros posee un crédito hipotecario de primer orden contra dicho señor, sobre la Finca N° 13,151, inscrita en el Registro Público al Tomo 1219, Folio 196, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí.

Observa igualmente la Sala, que la tercería coadyuvante que nos ocupa ha sido presentada en tiempo oportuno, y se apoya en un título ejecutivo de fecha anterior al Auto N° 52 de 16 de mayo de 1988, expedido por el Juzgador Ejecutor de la Caja de Ahorros. El Banco Interoceánico de Panamá (INTERBANCO) presentó conjuntamente con la solicitud de tercería coadyuvante, la Escritura Pública N° 625 de 8 de mayo de 1987 inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) a la Ficha 079951, Rollo 6904, Imagen 0111 desde el 19 de mayo de 1987, y en la cual consta que, efectivamente, para garantizar el pago de la suma de B/.16,000.00 y el fiel cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, la parte deudora, es decir el señor Rodrigo De León Barletta, constituye segunda hipoteca a favor del Banco Interoceánico (INTERBANCO) sobre la Finca de su propiedad N° 13.151.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que la razón le asiste al

tercerista, dado que, posee un crédito exigible de segundo orden que se encuentra debidamente acreditado en el expediente. No obstante, advierte esta Sala, que el tercerista podrá satisfacer su crédito con el remanente que resulte del pago a la Caja de Ahorros, dado que a favor de dicha entidad bancaria, se constituyó un crédito hipotecario de primer orden.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por el Banco Interoceánico de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Rodrigo Osvaldo De León Barletta y ORDENA que del producto de los bienes embargados se pague al tercerista en el orden de prelación que la ley determina.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. EDA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ A BERTA SOLÍS DE ARCHIBOLD Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, 20 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Eda Rodríguez, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, ha presentado incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, a Berta Solís de Archibold y otros.

La parte recurrente solicita a esta Sala rescinda el secuestro que pesa sobre la Finca 107857, inscrita al Rollo 6523, Asiento 3, Documento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

El incidentista fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: La Finca 107857, inscrita al Rollo 6523, Asiento 3, Documento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, está dada en primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Seguro Social, tal como consta en la copia de la Escritura Pública y en el Certificado expedido por el Registro Público, que se acompaña.

SEGUNDO: La finca N° 107857, inscrita al Rollo 6523, Asiento 3, Documento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, ha sido secuestrada por el Banco Nacional, a través del Juzgado Ejecutor, dentro del proceso que se sigue contra **BERTA SOLÍS DE ARCHIBOLD Y OTROS.**

TERCERO: La hipoteca a que se refiere el hecho primero de esta demanda fue inscrita en el Registro Público el día 2 de julio de 1987, a la Ficha 81434, Rollo 6523, Asiento 3, Documento 1, Sección de Hipoteca y Anticresis del Registro Público, es decir, fue inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

CUARTO: Esta situación nos sitúa dentro de los parámetros del artículo 549, que dice: Se rescindirá el depósito de una cosa con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un Auto de Embargo de los bienes depositados, dictada en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de secuestro.

Agregamos a lo anterior la materia especial que regula el crédito preferencial que posee la Caja de Seguro Social para hacer valer sus derechos ante terceros".

Mediante auto de 3 de agosto de 1994, se admitió el incidente y se corrió traslado del mismo al Juez Ejecutor del Banco Nacional y al Procurador de la Administración.

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera de esta Corporación el 16 de agosto de 1994, se opone a los argumentos expuestos por el incidentista. Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 399-94 de 9 de septiembre de 1994, señala que debe accederse a lo pedido por el incidentista dado que, según su criterio, el incidente de rescisión de secuestro se ajusta a lo establecido en el artículo 549 numeral 2 del Código Judicial.

Observa la Sala que a foja 10 del expediente aparece copia autenticada del auto fechado el 11 de septiembre de 1992, en el cual la Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social, decretó embargo a favor de la Caja de Seguro Social hasta la concurrencia de B/.41,743.97 en concepto de capital, primas de seguro de vida y de incendio e intereses vencidos hasta el día 30 de julio de 1992. Prestó mérito ejecutivo en dicha ejecución la Escritura Pública 8508, de 17 de mayo de 1986, inscrita al Rollo 6523, Documento N° 1 y en la cual consta que la Caja de Seguro Social posee un crédito hipotecario sobre la finca N° 107857.

Del estudio del expediente, la Sala arriba a la conclusión de que, efectivamente, le asiste la razón al incidentista toda vez que el auto de 11 de septiembre de 1992 dictado por la Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social, se desprende claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al Auto de Secuestro N° 553 fechado el 24 de septiembre de 1990, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional, Casa Matriz a Berta Solís de Archibold. Igualmente observa la Sala que el auto de embargo proferido por la Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social, contiene certificación de fecha 20 de julio de 1994, tanto de la Juez como del Secretario, que el gravamen hipotecario constituido sobre la finca en litigio, se encuentra inscrito y vigente desde el 2 de julio de 1987 en la Ficha 91434, Rollo 6523, Asiento 3, Documento N° 1, Sección de Hipotecas y Anticresis. En virtud de lo anterior, a juicio de esta Sala, se cumple con lo establecido en el artículo 549 numeral 2 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDE el secuestro decretado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá mediante auto sobre la finca 107857 inscrita al Rollo 6523 Complementario, Documento N° 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público y SE ORDENA comunicar la rescisión de dicho secuestro al Registro Público para los fines legales consiguientes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDGAR VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE PILADORA VARGAS, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO. MAGISTRADO

PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Edgar Vargas, actuando en representación de **PILADORA VARGAS, S. A.**, ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Marcadeo Agropecuario.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Instituto de Mercadeo Agropecuario persigue cobrar una deuda contraída por Piladora Vargas, S. A., por la suma de cinco mil quinientos balboas (B/.5,500.00) en concepto de capital que, sumado a los intereses, hace un total de seis mil trescientos veinticinco balboas (B/.6,325.00), razón por la cual se libró mandamiento de pago mediante el auto ejecutivo N° 006 de 29 de septiembre de 1993.

El excepcionante solicita a la Sala Tercera de esta Corporación, declare probado el incidente de excepción de prescripción de la obligación, y, en consecuencia, revoque el auto de mandamiento de pago emitido el 29 de septiembre de 1993 y notificado el 13 de septiembre de 1994, y que de igual forma se ordene la devolución del certificado de garantía N° 0800 del 15 de septiembre de 1994, expedido por el Banco Nacional de Panamá por la suma de (B/.6,348.76) que se encuentra consignado en el expediente.

La parte excepcionante interpone excepción de prescripción de la obligación en virtud de que, en su opinión, el título ejecutivo que utilizó el Instituto de Mercadeo Agropecuario para iniciar el proceso ejecutivo que ahora nos ocupa, lo constituyó el estado de cuenta con fecha 15 de febrero de 1993, emitido por el Departamento de Créditos y Cobros de dicha entidad. Añade el Lcdo. Vargas, que en el estado de cuentas se enumeran las facturas N° 03993 con fecha de 18 de junio de 1984, por la suma de (B/.3,636.00), y la factura N° 03995, con fecha de 21 de junio de 1984, por la suma de (B/.1,864.00) las cuales sumadas arrojan un total de (B/.5,500.00). Afirma el Lcdo. Vargas, que las facturas que sirvieron de recaudo ejecutivo tienen más de 10 años de emitidas, por lo que a su juicio, se excede el derecho del Instituto de Mercadeo Agropecuario de hacer exigible la obligación y por lo tanto opera la prescripción extintiva prevista en el artículo 1650 del Código de Comercio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 32 del Código de Comercio, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a la ley mercantil.

El Procurador General de la Administración, mediante la Vista N° 475 de 28 de octubre de 1994, opina que no se ha producido la prescripción extintiva de la obligación, en virtud de que no han transcurrido los 15 años previstos en el artículo 1073 del Código Fiscal, necesarios para que opere la extinción de la obligación por créditos a favor del Tesoro. Igualmente señala el Procurador de la Administración, que el acto de venta efectuado por el Instituto de Mercadeo Agropecuario en 1984 a Piladora Vargas, S. A., constituye un acto administrativo y no un acto de comercio, razón por la cual no está sometido al artículo 32 del Código de Comercio. Finalmente, sostiene el Procurador de la Administración, que el Estado de Cuenta que reposa a foja 5 del expediente administrativo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto 1803 numeral 2 del Código Judicial y cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 1794 del mismo Código, dado que fue expedido por servidores públicos investidos para esa función como lo son los funcionarios que laboran en el Departamento de Créditos y Cobros del Instituto de Seguro Agropecuario.

Del estudio del expediente, concluye esta Sala, que no le asiste la razón al excepcionante, dado que si bien es cierto ha sido jurisprudencia reiterada que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la legislación mercantil, como lo dispone el artículo 32 y a ellos se les aplica el término de prescripción de 5 años contenido en el artículo 1650 de la misma excerta legal, no es menos cierto que la Sala Tercera ha establecido el criterio que los contratos

celebrados por la Administración con fines de servicio público, son contratos administrativos. De lo anterior se colige que si el contrato que celebra la Administración Pública es administrativo, la compra o venta que se efectúe a través del mismo de ningún modo puede ser catalogado como acto de comercio, y por ende, no está regulado por la legislación mercantil.

Por otro lado, en cuanto al estado de cuentas que presentó el Instituto de Mercadeo Agropecuario como recaudo ejecutivo de la obligación (a foja 5 del expediente administrativo) y en el cual se enumeran las facturas donde constan las cantidades y precios de los productos alimenticios entregados a la empresa ejecutada desde de 1984, a juicio de esta Sala, es perfectamente válido y presta mérito ejecutivo según lo que dispone el artículo 1803 numeral 2 del Código Judicial y con los presupuestos contenidos en el artículo 1794 del mismo Código.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el Lcdo. Edgar Vargas, en representación de PILADORA VARGAS dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A GRUPO CROMOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Práxedes Palma, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, ha presentado tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, a Grupo Cromos, S. A.

El apoderado judicial de la Caja de Seguro Social solicita la admisión de la tercería para que una vez resuelta se ordene que del producto de los bienes perseguidos en este proceso, se pague a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.29,251.24 que le adeuda Grupo Cromos, S. A., en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de ley, más las costas, gastos e intereses hasta la fecha de la cancelación. El tercerista fundamenta la tercería en los siguientes términos:

PRIMERO: GRUPO CROMOS, S. A., está inscrita como patrono número 87-856-0067, según consta en los registros de esta Institución.

SEGUNDO: Desde su inscripción en la Caja de Seguro Social, GRUPO CROMOS, S. A., se obligó a pagar las cuotas obrero patronales tal como lo establece el Artículo 66A del Decreto Ley número 14 del 27 de agosto de 1954, que constituye la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

TERCERO: GRUPO CROMOS, S. A., ha incumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por la Ley.

TERCERO: GRUPO CROMOS, S. A., ha incumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por la Ley.

CUARTO: GRUPO CROMOS, S. A., adeuda a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.29,151,24 en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más los costas, gastos e intereses legales y el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá ha señalado el 26 de agosto como fecha para el remate de los bienes embargados.

QUINTO: La Caja de Seguro Social goza de preferencia respecto de cualesquiera otros acreedores, en relación con los créditos por aportes obrero patronales y otros recargos legales, tal como lo señala el Artículo 77 del Decreto Ley número 14 del 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Institución."

Mediante auto de 31 de agosto de 1994 se admitió la tercería y se corrió traslado de la misma al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, a Grupo Cromos, S. A. y al Procurador General de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 464 de 24 de octubre de 1994, señala en su escrito que la Caja de Seguro Social presenta el estado de cuenta emitido por la Dirección de Ingresos que revela la obligación que mantiene GRUPO CROMOS, S. A., con dicha entidad, por lo que es legítima su petición al querer intervenir en este proceso como tercero coadyuvante. Añade el Procurador de la Administración que no es cierto lo que alega el tercerista en el hecho quinto de su solicitud, en cuanto a que la Caja de Seguro Social goza de preferencia respecto de cualesquiera otros acreedores en relación con los créditos por aportes obrero patronales y otros recargos legales. No obstante, aclara que, en este caso le asiste la razón al tercerista según lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto Ley N° 14 del 27 de agosto de 1954.

Observa la Sala que, a foja 20 del expediente administrativo, aparece el auto fechado el 11 de julio de 1994, en el cual la Juez Ejecutora del Municipio de Panamá, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra GRUPO CROMOS, S. A. Prestó mérito ejecutivo en dicha ejecución el estado de cuenta que representa el saldo adeudado por ellos y que asciende a la suma de B/.31,381.50 en concepto de impuestos municipales y recargos.

Igualmente observa la Sala, que la tercería coadyuvante que nos ocupa ha sido presentada en tiempo oportuno, y se apoya en un título ejecutivo de fecha anterior al auto de 11 de julio de 1994, expedido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

Del estudio del expediente estima la Sala que le asiste la razón a la Caja de Seguro Social, dado que además de poseer un crédito exigible el mismo tiene la categoría de privilegiado según lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954. El derecho de la Caja de Seguro Social de intervenir como tercero coadyuvante en el presente proceso ejecutivo está acreditado, dado que presentó como prueba del mismo y recaudo ejecutivo contra GRUPO CROMOS, S. A., una certificación de deuda que representa el saldo adeudado por ellos desde enero de 1991 hasta junio de 1994 cuyo monto asciende a la suma de B/.29,151.24. En virtud de lo anterior, la Caja de Seguro Social podrá satisfacer su crédito, dado que, efectivamente, tiene la categoría de privilegiado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por el Lcdo. Práxedes Palma, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a GRUPO CROMOS, S. A., y ORDENA que del producto de los bienes embargados se pague al tercerista en el orden de prelación que la ley determina.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JACKELINE ALEMÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos Eugenio Carrillo Gomila** en representación de **JACKELINE MONIQUE ALEMÁN**, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de 20 de diciembre de 1994, emitida por el Magistrado Sustanciador en el negocio encausado por la recurrente en contra del Ministerio de Vivienda-Autoridad de la Región Interoceánica.

El peticionista sustentó su pretensión en el memorial contentivo de la alzada, como se aprecia a continuación para mayor ilustración:

"PRIMERO: Las pruebas que no fueron admitidas constituyen documentos los cuales no fueron tachados por el representante de la contraparte (f. 20 y 21) ni por el representante de la vindicta pública (f. 22 a 29). Es más se hicieron contestación a los hechos fundadas en los mismos.

SEGUNDO: Si bien es cierto son copias tenemos que distinguir las razones de no inadmisión y la procedencia de la misma.

A) El contrato de arrendamiento, está sellado por el ministerio de Vivienda, (sic) por ello a pesar de ser una copia simple reúne los requisitos, al ser esta Entidad la que emitiera el auto dentro de un proceso por jurisdicción coactiva.

B) El documento visible a folios 5 y 6 está sellado(sic) a folio 6 por el Jefe de la Policía Técnica Judicial.

C) Los recibos de Pago cuyo reconocimiento fue pedido están membretados por **CHEN & WONG, S. A.** y está el domicilio respectivo con los teléfonos incorporados.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO DE NUESTRA IMPUGNACIÓN

a) De conformidad al artículo 822 del Código Judicial 'El documento(sic) público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario mediante una tacha de falsedad ...' Congruente con lo anterior el artículo 830 de esa misma excerta legal dispone 'Las copias de documentos auténticos no impugnados ... tendrá el mismo valor probatorio que el original'.

Referente al Contra (sic) suscrito mediante el formato de Vivienda y la Denuncia en la Policía Técnica Judicial, los cuales no fueron impugnados las copias presentadas dan fe de su contenido al no existir tacha alguna en su contra.

b) El artículo 836 taxativamente dispone que 'los documentos públicos sólo puede impugnarse dentro del término de traslado del escrito en que hubieren sido presentados ...'

En el término del traslado del escrito ninguna de las partes

tacho los documentos públicos que se acompañaron al escrito".

Los planteamientos vertidos por el actor con respecto a las pruebas en controversia son contradictorios e incongruentes, dado que afirma que dichas constancias probatorias son documentos públicos y en el mismo escrito asevera que se tratan de copias no impugnadas mediante tacha de falsedad.

Sobre el particular cabe destacar que los documentos motivo de la promoción de este recurso, proporcionados por la parte recurrente como medio probatorio, no pertenecen en general al grupo o categoría de los documentos públicos establecidos en el tenor del artículo 821 del Código Judicial, puesto que por el contrario, los instrumentos no admitidos por el Magistrado Ponente como medios probatorios en el presente negocio son copias simples que reposan en el expediente en cuestión sin autenticar, conforme las reglas preceptuadas en el artículo 844 del prenombrado cuerpo legislativo.

No obstante, a pesar de las consideraciones expuestas, es procedente admitir la prueba visible a fojas 1 y 2 del expediente bajo estudio, debido a que la Procuraduría de la Administración fundamentó su posición ante esta contienda con respecto a la petición de la excepcionante, precisamente en las cláusulas y particularidades que caracterizan la celebración del contrato de arrendamiento signado 20 de diciembre de 1990; e igualmente las pruebas visibles a fojas 5,6 puesto que no han sido objetadas por el Ministerio Público ni por los representantes de la Autoridad de la Región Interoceánica. Así las cosas, se procede a admitir los mismos como medios probatorios en este proceso, con base en el tenor del artículo 830 del Código Judicial.

Al caso concreto de la fotocopia de legible a foja N° 7 del negocio que nos ocupa no se le aplica el mismo criterio, debido a que la mencionada copia fotomecánica fue negada expresamente por el representante del Ministerio Público y en conclusión, no cumplen con los requisitos que estatuye el artículo 860 en concordancia con el texto del ya citado artículo 844, ambos del Código Judicial, que establecen como requisito la autenticación de las fotocopias para que sean apreciada debidamente por los Tribunales de Justicia.

Finalmente en lo atinente al reconocimiento de firma solicitado por el recurrente de los recibos de pagos que reposan a fojas 3 y 4 del presente proceso, coincidimos con el Magistrado sustanciador en el sentido que el petente no proporcionó los datos pertinentes de los firmantes de los documentos cuyo reconocimiento se solicitó, en contradicción con los preceptos estatuidos en el artículo 816 y 852 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN PARCIALMENTE la resolución de 20 de diciembre de 1994 en el sentido que ADMITEN las pruebas visibles a fojas 1,2,5 y 6.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. RAÚL EDUARDO MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME CEDEÑO Y AGRÍCOLA Y GANADERA EL BAYANO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Raúl Eduardo Molina, actuando en nombre y representación del señor JAIME CEDEÑO y la compañía AGRÍCOLA Y GANADERA EL BAYANO, S. A., ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución S/N de 27 de julio de 1994, emitida por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue esta institución estatal a aquéllos. Dicha Resolución dispuso fijar para el día 31 de agosto de 1994 el remate de los bienes inmuebles dados en garantía por el ejecutado y que consisten en las fincas N° 40319 propiedad de JAIME CEDEÑO, garante hipotecario, y la N° 86454 perteneciente a la sociedad ejecutada, ambas inscritas en la sección de la propiedad del Registro Público.

Afirma el recurrente que la citada resolución fue emitida pretermitiendo el cumplimiento del procedimiento establecido por el Código Judicial, debido a que los remates que se efectúen dentro de este tipo de procesos tienen que ajustarse a lo dispuesto en la Sección 10ª, Capítulo I del Título XIV de dicho Código, alusiva específicamente a la VENTA JUDICIAL o REMATE. Es por ello que establece una relación o concordancia entre el artículo 982 y el 1724 del Código Judicial, este último indicativo del momento procesal en que el Juez puede decretar el remate de los bienes embargados, o sea, cuando no se propongan excepciones dentro del término correspondiente, o que esté ejecutoriada el auto que las decida contra el ejecutado. En atención a este segundo supuesto es que el impugnante alega que se encuentra pendiente de decisión dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que adelanta en su contra el BANCO NACIONAL una excepción de pago parcial, por lo que al no estar resuelta esta última, la "misma no está ejecutoriada ...", así que "resulta manifiestamente improcedente la Venta Judicial ordenada por el auto cuya revocatoria solicito mediante el presente Recurso de Apelación", según aparece a foja 7 del cuadernillo que contiene la alzada.

Cumpliendo con los trámites establecidos en la Ley, se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal N° 423, de 29 de septiembre de 1994, expresó que le asiste la razón al apelante porque no es dable al BANCO NACIONAL proseguir los trámites tendientes a la venta judicial de los bienes pertenecientes al deudor, hasta tanto no se decida la excepción que en su momento ha presentado el ejecutado. De allí, continúa señalando el Agente del Ministerio Público, que la actuación del BANCO NACIONAL al dictar la resolución en la cual señala la fecha para el remate de los bienes embargados, está por demás adelantada, según lo dispuesto en los artículos 1724 y 982 del Código Judicial (Ver foja 13).

Por su parte, el apoderado judicial de la entidad ejecutante en su escrito de oposición, que corre a fojas 10 hasta la 12 inclusive del presente cuadernillo de apelación, califica de irrelevante los argumentos de la parte demandada porque los artículos antes enunciados del Código Judicial no son aplicables al caso que nos ocupa, sino el 1768 de la misma excerta legal, ya que como afirma el apoderado del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, con fundamento en la cláusula vigésima primera del contrato de préstamo y línea de crédito suscrito entre dicha entidad y el ejecutado, conforme a la Escritura Pública N° 13428, de 25 de noviembre de 1983 efectuada en la Notaría Quinta del Circuito, el Banco interpuso un Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites, por lo cual la norma especial aplicable lo es el supracitado artículo 1768 del Código Judicial que dispone:

"Artículo 1768. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el Artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento

auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681".

El Banco con fundamento en esta disposición es del criterio que la misma establece claramente en dos oraciones que en el auto inicial que dicte el Tribunal "ordenará la venta del bien hipotecado", y en virtud de las reglas de hermenéutica legal del artículo 9 del Código Civil, cuando el sentido de la Ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. En ese sentido, el legislador reguló el Proceso Ejecutivo con Renuncia de Trámites en forma independiente, teniendo en cuenta que "esta institución jurídica es especialísima y vital para garantizar el repago de los créditos otorgados por entidades bancarias, que al prestar sus dineros de buena fe lo menos que pueden esperar es un cobro expedito e inmediato en caso de mora. Por tal motivo, lo sustrajo de la regulación general de los Procesos Ejecutivos comunes, cuyos artículos ha citado la parte recurrente" (Ver foja 11).

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al entrar a resolver la controversia planteada, observan que la Sala con anterioridad confirmó la Resolución aquí apelada, mediante auto de 4 de octubre de 1994, por el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO contra la misma Resolución dictada por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que fijaba como fecha para la venta judicial de los bienes dados en garantía el día 31 de agosto de 1994.

Habiéndose confirmado por la Sala la Resolución de 27 de julio de 1994, cuya revocatoria se pretende mediante el recurso de apelación en estudio, no procede un nuevo pronunciamiento sobre una resolución ejecutoriada a la fecha.

Ha quedado establecido en autos que el Sr. JAIME CEDEÑO, representante legal de la Sociedad ejecutada, fiador y garante hipotecario, y la Sra. BERTILDA DE CEDEÑO fiadora solidaria, han utilizado todos los medios de impugnación y defensas que permite la Ley, entre ellos un incidente de nulidad por indebida notificación de la Resolución antes señalada, que fue desestimado por esta Sala mediante auto de 7 de diciembre de 1994, así como el recurso de apelación interpuesto por la señora BERTILDA DE CEDEÑO, resuelto mediante auto de 4 de octubre al cual nos hemos referido; igualmente las excepciones de pago parcial, fuerza mayor y caso fortuito que no fueron admitidas; e incluso un amparo de garantías constitucionales, todo lo cual evidencia un abuso del derecho de gestión y deslealtad procesal que se traduce en dilaciones innecesarias del proceso en contra de los intereses del ejecutante, conducta violatoria de los deberes de las partes y los apoderados judiciales. (Artículos 215 ordinal 1, 462 y 199 ordinal 15 del Código Judicial).

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala Tercera arriba a la conclusión de que el recurso de apelación interpuesto por el licenciado RAÚL EDUARDO MOLINA en representación de JAIME CEDEÑO y AGRÍCOLA Y GANADERA EL BAYANO, S. A., dentro del proceso por jurisdicción coactiva con renuncia de trámites que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (Casa Matriz), ha sido resuelto mediante Resolución dictada por la Sala el 4 de octubre de 1994 y así debe declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el recurso de apelación meritado ha sido decidido a través del auto confirmatorio de 4 de octubre de 1994 y no cabe dentro del presente negocio procesal otro pronunciamiento sobre el mismo asunto.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LCDA. NATALIA QUINTERO HUTH, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL MARIEL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LA SOCIEDAD JUCORI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **NATALIA QUINTERO HUTH** en representación de **ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL MARIEL**, ha interpuesto Tercería Coadyuvante dentro del proceso ejecutivo hipotecario que por cobro coactivo le sigue la **CAJA DE AHORROS** a la Sociedad **JUCORI, S. A.**

Argumentos del Tercerista:

El proponente de la Tercería bajo estudio sostuvo en el memorial contentivo de su pretensión, básicamente los siguientes hechos:

"PRIMERO: La ejecutada, **JUCORI, S. A.**, cesó de aportar la cuota de mantenimiento mensual sobre el apartamento 5, del Edificio Mariel, consistente en la finca embargada por la **CAJA DE AHORROS**, en marzo de 1991, que entonces era de B/.40.00 (cuarenta balboas), y que fue aumentada a B/.50.00 (cincuenta balboas) en abril de 1993.

SEGUNDO: La ejecutante, la **CAJA DE AHORROS**, pagó a mis mandantes B/.100.00 (cien balboas) correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1994. A partir de octubre, entonces, continúa la morosidad.

TERCERO: La deuda comprende, asimismo, tres cuotas extraordinarias de B/.975.00 (novecientos setenta y cinco balboas) en total.

CUARTO: La presente obligación es de plazo vencido y da derecho a la **ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL MARIEL** a exigir la cancelación inmediata de toda la deuda".

Criterio de la Procuradora de la Administración

La prenombrada funcionaria al referirse al contenido del libelo de la tercería encausada ante esta Superioridad, consideró que no deben admitirse los razonamientos y pretensiones de los incidentistas debido a que los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor de la **ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL MARIEL** es de fecha posterior al Auto Ejecutivo emitido por la **CAJA DE AHORROS** que ha originado la ejecución coactiva en contra de la Sociedad **JUCORI, S. A.**, y que en consecuencia, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 1794 del Código Judicial.

Conclusión de este Tribunal Colegiado

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte entran a resolver la controversia instaurada.

Un examen sucinto de la contienda sometida al estudio de esta Corporación destaca que, efectivamente, el título invocado por el actor que

presta mérito ejecutivo conforme al tenor del artículo 23 de la Ley 13 de 1993 no le permite introducirse al proceso de ejecución adelantado por la **CAJA DE AHORROS** puesto que la Escritura Pública en la cual se cumple el requisito preceptuado en la precitada excerta legal esta calendada 19 de diciembre de 1994, mientras que el Auto Ejecutivo que libró mandamiento de pago y decretó embargo contra la Sociedad **JUCORI, S. A.** esta calendado 14 de octubre de 1991.

En consecuencia, se evidencia con toda claridad que el recaudo ejecutivo propuesto por los peticionistas inobserva el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 1794 del Código Judicial que estatuye el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1794. Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

...

5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en algunos de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1639, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; ..."

En atención a los motivos expresados, es de lugar señalar que no le asiste la razón al tercerista ya que su pretensión incumple los requisitos formales que exige la Ley Procesal vigente para incluir su crédito en la ejecución hipotecaria que efectúa la **CAJA DE AHORROS** en contra de la Sociedad **JUCORI, S. A.**

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la Tercería Coadyuvante propuesta por la licenciada NATALIA QUINTERO HUTH, en representación de la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL MARIEL.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

TERCERIA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LCDO. NARCISO ARELLANO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE CONDOMINIO FUENTE DE LAS CIBELES Y FUENTE DE NEPTUNO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A MARÍA FELISA SARRIA ARAUZ Y CARLOS MANUEL SARRIA CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Narciso Arellano Moreno en representación del **CONDOMINIO FUENTE DE LAS CIBELES Y FUENTE NEPTUNO**, ha interpuesto incidente de tercería coadyuvante dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros** a la señora **MARIA FELISA SARRIA ARAUZ y CARLOS MANUEL SARRIA CASTILLO**.

Criterio del Tercerista:

El proponente del incidente bajo estudio sostiene en el memorial

contentivo de su pretensión, básicamente los argumentos que se aprecian a continuación para mayor ilustración:

"PRIMERO: Los ejecutados, **MARIA FELISA SARRIA ARAUZ y CARLOS MANUEL SARRIA CASTILLO**, son propietarios del Apartamiento (sic) 6D, que corresponde a la Finca (sic) N° 6532, Folio (sic) 360, Tomo (sic) 114 PH, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Pnamá, del Registro Público.

SEGUNDO: La Finca (sic) antes descrita forma parte del **CONDominio FUENTE DE LAS CIBELES Y FUENTE NEPTUNO**, la cual está inscrita en la Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público.

TERCERO: Los ejecutados se encuentran en mora en el pago de la cuota de administración desde el mes de junio de 1993, adeudando por dicho concepto, más recargos e intereses, la suma de B/.2,107.26 al mes de Diciembre (sic) de 1994, según Declaración (sic) Notarial (sic) que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Mediante Auto N° 556 de fecha 25 de octubre de 1993, la **CAJA DE AHORROS**, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por cobro coactivo, libró mandamiento de pago contra los ejecutados y decretó Embargo (sic) sobre la Finca (sic) N° 6532, descrita en el hecho primero.

Opinión de la Procuraduría de la Administración:

La representante del Ministerio Público al referirse a la pretensión del incidentista, coincidió con los planteamientos vertidos por el peticionista en virtud que estima que se han cumplido con los requisitos que estatuye el Código Judicial en su artículo 1794 y el precepto establecido en el artículo 23 de la Ley N° 13 de 28 de abril de 1993, que regula el régimen de propiedad horizontal o propiedad por unidad departamental.

Argumentos de la Caja de Ahorros:

A su vez, la entidad ejecutada debidamente representada por el licenciado Carlos Quintero admitió el derecho que les asiste a los terceristas, advirtiendo sin embargo, que los actores ineludiblemente deberán denunciar nuevos bienes en la ejecución para que éstos sean embargados y rematados, debido a que la finca en controversia fue vendida judicialmente por la Caja de Ahorros el 3 de enero de 1995 por la suma de 58,200.00; destacando que la deuda que originalmente mantenían los ejecutados con la Caja de Ahorros asciendía a B/.83,554.97.

Conclusiones de esta Superioridad.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver la contienda instaurada.

Sobre el particular es preciso acotar que efectivamente le asiste razón al tercerista puesto que cumple con los requisitos que preceptúa la Ley en los artículos 1794 del Código Judicial y 23 de la Ley 13 de 28 de abril de 1993.

Se aprecia igualmente que el monto de la deuda de los ejecutados para con la entidad bancaria se fijó en B/.83,554.97 tal como se observa a foja 57 del expediente administrativo de la ejecución, mas, sin embargo, la ejecución en referencia se realizó solamente por la suma de B/.58,200.00.; quedando sin saldar de la cuantía adeudada un remanente B/.25,354.97 a favor de la Caja de Ahorros.

Lo expresado nos indica que si bien es cierto los incidentistas ostentan un justo derecho y título ejecutivo para ser considerados como acreedores idóneos dentro de la ejecución adelantada por la Caja de Ahorros,

no podemos soslayar el hecho de que será necesario que éstos denuncien bienes adicionales de los deudores conforme a lo preceptuado en los artículos 1748 y 1771 del Código Judicial, para que producto de la venta judicial de los mismos, puedan resarcir la obligación pendiente y exigible en contra de **MARÍA FELISA SARRIA ARAUZ y CARLOS MANUEL SARRIA CASTILLO**. Ello es así debido a que la finca en contienda fue efectivamente rematada por parte de la entidad crediticia el 3 de enero de 1995, ya que de acuerdo con el texto del artículo 1779 del Código Judicial, no se suspendía la venta judicial del bien inmueble ni el pago al acreedor cuya deuda estaba garantizada con primera hipoteca.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la Tercería Coadyuvante presentada por el licenciado Narciso Arellano Moreno en representación del CONDOMINIO FUENTE DE LAS CIBELES Y FUENTE NEPTUNO, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a la señora MARÍA FELISA SARRIA ARAUZ y CARLOS MANUEL SARRIA CASTILLO.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ELMER ALFREDO DÍAZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A SAADIA ARAUZ DE DÍAZ Y ELMER ALFREDO DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El señor **ELMER ALFREDO DÍAZ BATISTA**, ha interpuesto recurso de apelación dentro del juicio ejecutivo que por cobro coactivo le sigue la Caja de Seguro Social a **SAADIA ARAÚZ DE DÍAZ y ELMER ALFREDO DÍAZ**.

Mediante resolución de 4 de enero de 1995, la Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social ordenó la entrega real y formal de la Finca N° 107692 inscrita al rollo 6469, documento 9 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, cuyos propietarios son los ejecutados **SAADIA ARAÚZ DE DÍAZ y ELMER ALFREDO DÍAZ BATISTA**, al señor **CARLOS PÉREZ DE ICAZA** en su calidad de depositario-administrador judicial designado para el ejercicio del anticresis a la cual está sujeto el bien inmueble antes descrito, en virtud de la Escritura Pública N° 7979 de 25 de junio de 1985.

En esta línea de pensamiento, observa este Tribunal colegiado a foja N° 171 del expediente de la ejecución coactiva, que el señor **DÍAZ BATISTA** efectivamente anunció recurso de apelación contra la resolución de 4 de enero de 1995. Sin embargo, dentro de la etapa procesal correspondiente, el representante judicial del actor, el cual no consta que actúe dentro del presente negocio, no sustentó los motivos en virtud de los cuales considera errado el criterio utilizado por la entidad de seguridad social para proceder seguidamente a ejercitar el derecho de anticresis sobre la finca en litigio, dentro de lo términos concedidos por parte del Magistrado sustanciador, como se aprecia a foja N° 3 del presente expediente.

Por lo tanto, lo procedente es declarar desierto el recurso de apelación en cuestión, tal como lo preceptúa el tercer párrafo del artículo 1122 del Código Judicial, sin interposición de costas; ya que a la luz del numeral primero del artículo 1063 de la precitada excerta legal, no se condenará en costas a ninguna de las partes en "los procesos en que sea parte

el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas"; lo cual palmariamente ocurre en el presente litigio al ser precisamente la Caja de Seguro Social juez y parte en el mismo. (El subrayado es nuestro)

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO, el recurso de apelación propuesto por ELMER ALFREDO DÍAZ BATISTA, en su nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

EXCEPCIÓN DE COBRO POR MODO INDEBIDO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (FRANCISCO JARQUIN). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **ARIAS, ALEMÁN y MORA** en representación de la sociedad **ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.**, ha promovido excepción de cobro por modo indebido en contra del Auto de 11 de julio de 1994 expedido por la Caja de Seguro Social.

La resolución impugnada:

El Auto de 11 de julio de 1994 libro mandamiento de pago en contra de la sociedad excepcionante hasta la concurrencia de B/.2,818.50, en concepto de prestaciones económicas y médicas a favor del Trabajador **FRANCISCO JARQUIN**.

**Argumentos del proponente
 de la excepción bajo estudio:**

La sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A. sostiene en el memorial contentivo de su pretensión, básicamente que la entidad gubernamental ejecutante en este proceso, carece de facultades para promover la ejecución coactiva en cuestión, ya que el título o recaudo invocado para tales efectos por la entidad de seguridad social no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el tenor del artículo 1803 del Código Judicial. Añade además la ejecutada, que el Auto ejecutivo cuyo contenido intenta enervar, hace referencia a "consideraciones de orden administrativo y jurídico laboral" que debieron ventilarse en el procedimiento administrativo gubernativo y no al momento de la ejecutabilidad. En consecuencia, el actor efectúa las peticiones que se observan a continuación para mayor ilustración:

1. Que se acoja la presente excepción de cobro por modo indebido.
2. Que se revoque el referida Auto de 11 de julio de 1994, por violatorio de las normas jurídicas y principio procesales citados.

Criterio de la Caja de Seguro Social:

La entidad ejecutante en este proceso debidamente representada por el Licenciado Práxedes Palma se opuso a las pretensiones de la excepcionante, en virtud que estima que los **Astilleros Braswell International, S. A.**, que

opera en el Puerto de Balboa como concesionario que sustituyó al antiguo Astillero Balboa, S. A., se responsabilizó en garantizar que los trabajadores de este último Astillero, los cuales fueron mantenidos en sus puestos de trabajo, disfrutaran de los derechos adquiridos conforme al Código de Trabajo; y que en consecuencia, la empresa demandada está en la obligación de responder por el riesgo incurrido por el Trabajador **FRANCISCO JARQUIN** producto de un accidente sufrido en el ejercicio de sus funciones laborales.

Aunado a lo expresado, señala la entidad de seguridad social que en atención al artículo 61A del Decreto Ley 14 de 1954, la empresa ejecutada responde por todas las obligaciones del antiguo empleador, puesto que se rige la figura típica denominada, sustitución patronal; y finalmente, que conforme a el tenor de los artículo 300 y 304 del Código de Trabajo, 42D del Decreto Ley 147 de 1954 y del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, el "procedimiento por cobro coactivo seguido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en contra de la excepcionante es jurídica y legítima, porque no se trata de un cobro indebido, si no del ejercicio de un derecho que fue garantizado contractual y solemnemente por la empresa excepcionante."

Opinión de la Procuraduría de la Administración:

El representante del Ministerio Público actuando en interés de la Ley, estima que no le asiste razón al incidentista en virtud que sus aseveraciones carecen de bases legales que las sustente, y que por lo tanto, deben ser desestimadas sus peticiones.

Añade además el prenombrado funcionario que la sociedad Astilleros BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., se encuentra obligada para con el Seguro Social en virtud del contrato de concesión otorgado a la citada sociedad, específicamente en el Anexo N° 4 de dicho convenio de pago denominado Plan de Inversiones y Declaración de Deuda, en el cual se obliga a mantener a los trabajadores del Astillero en sus puestos de trabajo; siendo una de las formas de garantizar dicha permanencia, el pago y cancelación de las cuotas obrero patronal pendientes o atrasadas, y además, en atención a los artículos 2, 35B, 42D, 58, 61A y 66A del Decreto Ley 14 de 1954 y 82 y 300 del Código de Trabajo.

Conclusiones de esta Superioridad:

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver la contienda instaurada.

Sobre el particular se observa que el texto del artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, estatuye el siguiente precepto:

"Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja no pudiere conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones a cargo del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. El monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja.

Vencido el término, si el patrono no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja ésta iniciará el cobro por la **jurisdicción coactiva**" ...

Sin embargo, el Código de Trabajo en su artículo 301 establece claramente que las prestaciones por riesgo profesional que por culpa o dolo sea imputable al empleador, es reclamable ante los tribunales ordinarios o lo que es igual decir, ante la jurisdicción laboral o Juzgados de Trabajo.

En todo caso si la sociedad Astilleros Braswell International, S. A., hubiese incumplido el convenio de pago al cual hace referencia la entidad ejecutante, la Caja de Seguro Social tendría el derecho de ejercitar la jurisdicción coactiva de la cual esta investida conforme al artículo 57 del Decreto Ley 14 de 1954, para que, a través de el proceso de ejecución, recobre las cuotas no canceladas.

El incumplimiento contractual al cual aludimos no se comprueba en el negocio sometido a consideración de esta Corporación, dado no constan los elementos de convicción que como medios probatorios conduzcan al Tribunal a la conclusión fehaciente de que el convenio de pago y reconocimiento de deuda suscrito por la entidad ejecutante y el ejecutado, ha sido conculcado por parte de la sociedad **ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.**

Como corolario de lo anterior, el convenio de pago adjuntado al expediente bajo estudio, no contempla la obligatoriedad de la nueva concesionaria del pago total de la deuda alcanzada por los Astilleros Balboas, S. A. con la Caja de Seguro Social (B/.1,361,885.90), ya que por el contrario, la empresa ejecutada únicamente tiene la responsabilidad de cubrir la suma total de B/.867,919.00.

En atención a lo señalado, el trabajador tendrá que recurrir ante la jurisdicción laboral conforme lo establecen los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo, para que dichos Tribunales de justicia privativamente determinen tanto la supuesta sustitución patronal, como la responsabilidad de Astilleros Braswell International, S. A., o de la sociedad Astilleros Balboas, S. A., con respecto a las prestaciones a las cuales supuestamente tiene derecho el trabajador, pero que por falta de pago de las cuotas correspondientes a la Caja de Seguro Social, esta última no esta obligada a reconocerle esta prestación al señor JUAQUÍN JARQUIN.

Cabe destacar que las disposiciones del Código de Trabajo a las cuales hacemos referencia, advinieron al mundo jurídico mediante decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971, y su vigencia se inició el 2 de abril de 1972; derogando además, todas los preceptos que le fueran contrarios. Por ende la norma ínsita en el artículo 42 de Decreto de Gabinete de 31 de marzo de 1970 es anterior a las excerta aplicables directamente al caso insertas en el Código de Trabajo. Siendo ello así, la Caja de Seguro Social no tiene facultades legales para ejecutar a la empresa excepcionante, puesto que no puede invadir o usurpar el ámbito de competencia de otra jurisdicción. A estos efectos, la ley delimita de manera taxativa y excluyente las materias sobre las cuales le es dable pronunciarse a cada uno de los estamentos que componen la administración de justicia ya sea como parte del Órgano Judicial, o por autorización expresa de la Ley que cree la denominada justicia administrativa o jurisdicciones especiales.

En conclusión, la actuación de la entidad de seguridad social al respecto es nula, ya que la Ley 33 de 1943 prevé expresamente la falta de jurisdicción como causal de nulidad del proceso en sus artículos 90 numeral 1° y 91 numeral 1°; situación ésta que se verifica en este caso en concreto, debido a que el ente que debe ventilar los reclamos de las sumas derivadas del accidente configurante del riesgo que sufriera el trabajador **JARQUIN**, es la jurisdicción laboral, como externamos en párrafos superiores.

Similar criterio fue sostenido por esta Superioridad en Auto de 2 de septiembre de 1994 que resolvió el recurso de apelación propuesto por la Compañía de Productos de Arcilla en contra de la Caja de Seguro Social, tal como se transcribe seguidamente:

"De lo expresado se deduce que la Caja de Seguro Social solamente tiene competencia para reclamar mediante la facultad de cobro coactivo aquellas cantidades que le adeude la **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** más no aquellas que correspondan al trabajador producto del accidente configurante del riesgo profesional. Ello deberá ser saldado como acotamos en el párrafo anterior, mediante orden emitida en un proceso instaurado ante la jurisdicción laboral como lo establecen los

artículos 301 y 302 del Código de Trabajo, ..."

De igual manera, esta Sala de la Corte ha decretado la nulidad de lo actuado en situaciones en las cuales la entidad gubernamental carece de competencia para ejecutar por la vía del cobro coactivo, dado que el vicio de nulidad en estos casos son insubsanable e irreparable, tal como se plasmó en los Autos de 18 de noviembre de 1993 y 11 de marzo de 1993 respectivamente.

A continuación reproduciremos la parte medular del Auto de 18 de noviembre de 1993 cuyo tenor acogió el antes citado Auto de 11 de marzo de 1994:

"La ley 135 de 1943 reformada por la ley 33 de 1946, prevé expresamente la falta de jurisdicción como causal de nulidad del proceso, en sus artículos 90 numeral 1°, lo cual se verifica claramente en esta particular situación. En esta línea de pensamientos, observa la Sala que evidentemente el mencionado ente gubernativo carece de facultades de ejecución coactiva; y por lo tanto, dicho negocio no puede ser ventilado bajo ninguna circunstancia ante esta Sala de la Corte Suprema, al no ser subsanable la nulidad en referencia, en modo alguno. En otras palabras, la vía idónea con la cual cuenta el **INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO** para reclamar y lograr el rezarcimiento de su acreencia, es la jurisdicción ordinaria. De igual forma se pronunció recientemente este Tribunal colegiado, mediante auto de 20 de septiembre de 1993, en el caso de **ALEJANDRO ALONSO GONZÁLEZ Y DE ALEYMAN -vs- EL IPAT**.

Cabe destacar que el texto del artículo 722 del Código Judicial, establece en su artículo 1°, que el juez de oficio puede declarar la Nulidad advertida, lo cual significa que el no es necesario que la misma sea expresa y formalmente solicitada por alguna de las partes integrantes en el litigio, para que sea declarada."

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN NULO todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor la Caja de Seguro Social a la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE COBRO POR MODO INDEBIDO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (RIGOBERTO CASTILLO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **ARIAS ALEMÁN y MORA** en representación de la sociedad **ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.**, ha promovido excepción de cobro por modo indebido en contra del Auto de 11 de julio de 1994 expedido por la Caja de Seguro Social.

La resolución impugnada:

El Auto de 11 de julio de 1994 libró mandamiento de pago en contra de la sociedad excepcionante hasta la concurrencia de B/.44,645.60, en concepto de prestaciones económicas y médicas a favor del Trabajador **RIGOBERTO CASTILLO**.

Argumentos del proponente de la excepción bajo estudio:

La sociedad **ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A.** sostiene en el memorial contentivo de su pretensión básicamente que la entidad gubernamental ejecutante en este proceso carece de facultades para promover la ejecución coactiva en cuestión, ya que el título o recaudo invocado para tales efectos por la entidad de seguridad social no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el tenor del artículo 1803 del Código Judicial. Añade además la ejecutada, que el Auto ejecutivo cuyo contenido intenta enervar, hace referencia a "consideraciones de orden administrativo y jurídico laboral" que debieron ventilarse en el procedimiento administrativo gubernativo y no al momento de la ejecutabilidad. En consecuencia, el actor efectúa las peticiones que se observan a continuación para mayor ilustración:

1. Que se acoja la presente excepción de cobro por modo indebido.
2. Que se revoque el referida Auto de 11 de julio de 1994, por violatorio de las normas jurídicas y principio procesales citados.

Criterio de la Caja de Seguro Social:

La entidad ejecutante en este proceso debidamente representada por el Licenciado Práxedes Palma se opuso a las pretensiones de la excepcionante, en virtud que estima que los **Astilleros Braswell International, S. A.**, que opera en el Puerto de Balboa como concesionario que sustituyó al antiguo Astillero Balboa, S. A., se responsabilizó en garantizar que los trabajadores de este último Astillero, los cuales fueron mantenidos en sus puestos de trabajo, disfrutaran de los derechos adquiridos conforme al Código de Trabajo; y que en consecuencia, la empresa demandada está en la obligación de responder por el riesgo incurrido por el Trabajador **RIGOBERTO CASTILLO** producto de un accidente sufrido en el ejercicio de sus funciones laborales.

Aunado a lo expresado, señala la entidad de seguridad social que en atención al artículo 61A del Decreto Ley 14 de 1954, la empresa ejecutada responde por todas las obligaciones del antiguo empleador, puesto que rige la figura típica denominada sustitución patronal; y finalmente, que conforme al tenor de los artículos 300 y 304 del Código de Trabajo, 42D del Decreto Ley 147 de 1954 y del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, el "procedimiento por cobro coactivo seguido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en contra de la excepcionante es jurídica y legítima, porque no se trata de un cobro indebido, si no del ejercicio de un derecho que fue garantizado contractual y solemnemente por la empresa excepcionante."

Opinión de la Procuraduría de la Administración:

El representante del Ministerio Público actuando en interés de la Ley, estima que no le asiste razón al incidentista en virtud que sus aseveraciones carecen de bases legales que las sustenten, y que por lo tanto, deben ser desestimadas sus peticiones.

Añade además el prenombrado funcionario que la sociedad **Astilleros BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.** se encuentra obligada para con el Seguro Social en virtud del contrato de concesión otorgado a la citada sociedad, específicamente en el Anexo N° 4 de dicho convenio de pago denominado Plan de Inversiones y Declaración de Deuda, en el cual se obliga a mantener a los trabajadores del Astillero en sus puestos de trabajo; siendo una de las formas de garantizar dicha permanencia, el pago y cancelación de las cuotas obrero patronal pendientes o atrasadas, y además, en atención a los artículos 2, 35B, 42D, 58, 61A y 66A del Decreto Ley 14 de 1954 y 82 y 300 del Código

de Trabajo.

Conclusiones de esta Superioridad:

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver la contienda instaurada.

Sobre el particular se observa que el texto del artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, estatuye el siguiente precepto:

"Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja no pudiese conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuídas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones a cargo del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. El monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja.

Vencido el término, si el patrono no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja ésta iniciará el cobro por la jurisdicción coactiva" ...

Sin embargo, el Código de Trabajo en su artículo 301 establece claramente que las prestaciones por riesgo profesional que por culpa o dolo sea imputable al empleador, es reclamable ante los tribunales ordinarios o lo que es igual decir, ante la jurisdicción laboral o Juzgados de Trabajo.

En todo caso si la sociedad Astilleros Braswell International, S. A., hubiese incumplido el convenio de pago al cual hace referencia la entidad ejecutante, la Caja de Seguro Social tendría el derecho de ejercitar la jurisdicción coactiva de la cual está investida conforme al artículo 57 del Decreto Ley 14 de 1954, para que, a través de el proceso de ejecución, recobre las cuotas no canceladas.

El incumplimiento contractual al cual aludimos no se comprueba en el negocio sometido a consideración de esta Corporación, dado que no constan los elementos de convicción que como medios probatorios conduzcan al Tribunal a la conclusión fehaciente de que el convenio de pago y reconocimiento de deuda suscrito por la entidad ejecutante y el ejecutado, ha sido conculcado por parte de la sociedad **ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.**

Como corolario de lo anterior, el convenio de pago adjuntado al expediente bajo estudio, no contempla la obligatoriedad de la nueva concesionaria del pago total de la deuda alcanzada por los Astilleros Balboas, S. A. con la Caja de Seguro Social (B/.1,361,885.90), ya que por el contrario, la empresa ejecutada únicamente tiene la responsabilidad de cubrir la suma total de B/.867,919.00.

En atención a lo señalado, el trabajador tendrá que recurrir ante la jurisdicción laboral conforme lo establecen los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo, para que dichos Tribunales de justicia privativamente determinen tanto la supuesta sustitución patronal, como la responsabilidad de Astilleros Braswell International, S. A., o de la sociedad Astilleros Balboas, S. A., con respecto a las prestaciones a las cuales supuestamente tiene derecho el trabajador, pero que por falta de pago de las cuotas correspondientes a la Caja de Seguro Social, esta última no esta obligada a reconocerle esta prestación al señor **RIGOBERTO CASTILLO**.

Cabe destacar que las disposiciones del Código de Trabajo a las cuales hacemos referencia, advinieron al mundo jurídico mediante decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971, y su vigencia se inició el 2 de abril de 1972; derogando además, todas los preceptos que le fueran contrarios. Por

ende la norma ínsita en el artículo 42 de Decreto de Gabinete de 31 de marzo de 1970 es anterior a las excerta aplicables directamente al caso insertas en el Código de Trabajo.

Siendo ello así, la Caja de Seguro Social no tiene facultades legales para ejecutar a la empresa excepcionante, puesto que no puede invadir o usurpar el ámbito de competencia de otra jurisdicción. A estos efectos, la ley delimita de manera taxativa y excluyente las materias sobre las cuales le es dable pronunciarse a cada uno de los estamentos que componen la administración de justicia ya sea como parte del Órgano Judicial, o por autorización expresa de la Ley que cree la denominada justicia administrativa o jurisdicciones especiales.

En conclusión, la actuación de la entidad de seguridad social al respecto es nula, ya que la Ley 33 de 1943 prevé expresamente la falta de jurisdicción como causal de nulidad del proceso en sus artículos 90 numeral 1° y 91 numeral 1°; situación ésta que se verifica en este caso en concreto, debido a que el ente que debe ventilar los reclamos de las sumas derivadas del accidente configurante del riesgo que sufriera el trabajador **CASTILLO**, es la jurisdicción laboral, como externamos en párrafos superiores.

Similar criterio fue sostenido por esta Superioridad en Auto de 2 de septiembre de 1994 que resolvió el recurso de apelación propuesto por la Compañía de Productos de Arcilla en contra de la Caja de Seguro Social, tal como se transcribe seguidamente:

"De lo expresado se deduce que la Caja de Seguro Social solamente tiene competencia para reclamar mediante la facultad de cobro coactivo aquellas cantidades que le adeude la **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** más no aquellas que correspondan al trabajador producto del accidente configurante del riesgo profesional. Ello deberá ser saldado como acotamos en el párrafo anterior, mediante orden emitida en un proceso instaurado ante la jurisdicción laboral como lo establecen los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo, ..."

De igual manera, esta Sala de la Corte ha decretado la nulidad de lo actuado en situaciones en las cuales la entidad gubernamental carece de competencia para ejecutar por la vía del cobro coactivo, dado que el vicio de nulidad en estos casos es insubsanable e irreparable, tal como se plasmó en los Autos de 18 de noviembre de 1993 y 11 de marzo de 1993 respectivamente.

A continuación reproduciremos la parte medular del Auto de 18 de noviembre de 1993 cuyo tenor acogió el antes citado Auto de 11 de marzo de 1994:

"La ley 135 de 1943 reformada por la ley 33 de 1946, prevé expresamente la falta de jurisdicción como causal de nulidad del proceso, en sus artículos 90 numeral 1°, lo cual se verifica claramente en esta particular situación. En esta línea de pensamientos, observa la Sala que evidentemente el mencionado ente gubernativo carece de facultades de ejecución coactiva; y por lo tanto, dicho negocio no puede ser ventilado bajo ninguna circunstancia ante esta Sala de la Corte Suprema, al no ser subsanable la nulidad en referencia, en modo alguno. En otras palabras, la vía idónea con la cual cuenta el **INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO** para reclamar y lograr el resarcimiento de su acreencia, es la jurisdicción ordinaria. De igual forma se pronunció recientemente este Tribunal colegiado, mediante auto de 20 de septiembre de 1993, en el caso de **ALEJANDRO ALONSO GONZÁLEZ Y DE ALEYMAN -vs- EL IPAT**.

Cabe destacar que el texto del artículo 722 del Código Judicial, establece en su artículo 1°, que el juez de oficio puede declarar la Nulidad advertida, lo cual significa que el no es

necesario que la misma sea expresa y formalmente solicitada por alguna de las partes integrantes en el litigio, para que sea declarada."

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN NULO todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor la Caja de Seguro Social a la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE EXCESO DE LA CUANTÍA DE EJECUCIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA Y BOLÍVAR EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA L.V. DE ARAÚZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO QUE LE SIGUE EL I. R. H. E. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense RIVERA Y BOLÍVAR, actuando en nombre y representación de la señora MARÍA LUISA VÁLDEZ de ARAÚZ, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 23 de enero de 1995, mediante la cual se admiten unas pruebas y **se niega la admisión de otras**, en el Incidente por Exceso en la Cuantía de la Ejecución, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Las pruebas que no se admiten son los documentos no autenticados presentados por el incidentista, legibles de la foja 2 a la foja 9, y las siguientes diligencias de inspección judicial y periciales:

1. "Diligencia Exhibitoria de las cuentas o contratos relacionadas con la instalación de bombas de agua, en los años de 1987, 1988 y 1989, en el sector de Central de Río Grande Coclé, a fin de determinar:
 - a. Facturación registrada mensualmente.
 - b. Fecha de las lecturas.
 - c. Consumo de energía.
 - d. Demanda de KWK.

2. Prueba pericial de Ingenieros Eléctricos, que puedan calcular sobre la posibilidad que se consuma esa cantidad de energía por una bomba de 50 HP, en diferentes meses del año.

3. De ser necesario que se practique una Diligencia Exhibitoria de la BOMBA DE RIEGO, para determinar la calidad y cantidad de energía que la misma consume".

El apelante solicita que se tenga como peritos para la práctica de estas diligencias a los Ingenieros Eléctricos Joaquín Von Chong y Sixta Díaz.

El recurrente sustenta la alzada en las siguientes razones:

"TERCERO: Es evidente que por tratarse de un proceso donde se ha ejercido la jurisdicción coactiva, nuestra mandante no participó en las prácticas de pruebas que a lo interno de la institución se realizaron. Se habla de una verificación del medidor utilizado, hecho que no nos consta, pero que sirvió para

determinar el consumo de energía. Se habla de una inspección realizada en el campo, pero no consta en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo propuesto por el I. R. H. E, ningún indicio de que esto se haya dado imparcialmente.

CUARTO: Que la petición formulada de una inspección de la bomba de riego utilizada por la señora María de Araúz, se hace con la intención de determinar el verdadero consumo de electricidad. Y es que si ésta fuera puesta en funcionamiento por un período de tiempo, se podría determinar lo que consume en promedio durante esos días y por el tiempo aproximado que ella trabaja de acuerdo a las épocas en que se usa; esto sería una prueba importante para ambas partes. Otra alternativa sería la de verificar la forma de funcionamiento del medidor utilizado, pues sólo así es posible comprobar si hubo o no un error en la forma de computar el consumo de energía que de manera excesiva está cobrando el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN.

QUINTO: Que como se mencionó anteriormente en nuestro incidente, por la vía documental no es posible probar cual fue en realidad el verdadero consumo de electricidad y vienen a ser puntos de vital importancia para resolver esta reclamación. Desde que se procedió a la notificación de la demanda, consideramos que las pruebas recabadas por la institución era oscuras y dudosas, pero desgraciadamente no nos fue posible obtener otro tipo de prueba que sirviera para confirmar esta sospecha justificada". (fs. 41).

A este recurso se opuso oportunamente la señora Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 86 de 23 de febrero de 1995, en la cual sostiene que se debe mantener la decisión del Magistrado Sustanciador porque la diligencia exhibitoria debe ser solicitada para examinar documentos, cosas u objetos debidamente identificados y determinados, y el incidentista no ha señalado los nombres de los productores que utilizan bombas de riego similares a la utilizada por él. Considera la señora Procuradora que también se debe negar la admisión de las pruebas periciales por ser inconducentes, esto es así, porque las mismas no se refieren a los hechos que dieron lugar a la ejecución meritada, ya que tienden más bien a establecer los montos de consumo actual de energía eléctrica de una bomba de 50 HP, los cuales como es sabido pueden variar de un mes a otro, por lo tanto estas pruebas no sirven para desvirtuar el hecho de la facturación adeudada por la señora María de Araúz durante el mes de julio de 1988 y el mes de mayo de 1989.

Evacuados los demás trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala procede a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes consideraciones.

La ejecutada al sustentar su recurso de apelación ha expresado, a foja 41, que la finalidad de las pruebas presentadas es establecer el consumo real energía por parte de la ejecutada, comparándolo con el consumo de energía de otras personas que celebraron contratos con el I. R. H. E. para el funcionamiento de bombas de agua para riego, similares a la de la ejecutada, además solicita una inspección a la bomba de riego de la ejecutada para determinar sus características y la cantidad de energía que puede consumir diariamente.

Tomando en consideración que todas estas pruebas podrían ilustrar al Tribunal sobre los hechos controvertidos, y que la ejecutada no ha tenido la oportunidad de practicar pruebas de descargo, el resto de los Magistrados de la Sala consideran que las pruebas aducidas deben ser admitidas.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN la resolución de 23 de enero de 1995 en el sentido de admitir las siguientes pruebas: diligencia exhibitoria a las cuentas o contratos celebrados para el

funcionamiento de bombas de agua, en los años 1987, 1988 y 1989, en el sector de Central de Río Grande Coclé, a fin de determinar, la facturación registrada mensualmente, fecha de las lecturas, consumo de energía y demanda de KWK; prueba pericial practicada por ingenieros eléctricos para calcular el consumo de energía por una bomba de 50 HP, en diferentes meses del año; y de ser necesario que se practique diligencia exhibitoria de la bomba de riego, para determinar la calidad y cantidad de energía que la misma consume. Se tiene como peritos a los señores ingenieros eléctricos Joaquín Von Chong y Sixta Díaz para intervenir en la práctica de las diligencias periciales.

Se comisiona al señor Juez Primero de Circuito de Coclé, de lo Civil, para la práctica de las pruebas acogidas mediante el presente auto.

Se señala el término de 40 días para la práctica de pruebas.

Se CONFIRMA la resolución de 23 de enero de 1995 en todo lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR CAMPO ELÍAS HERRERA, CONTRA EL AUTO N° 544-A DE 26 DE MAYO DE 1994, EMITIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El señor Campo Elías Herrera, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto N° 544-A de 26 de mayo de 1994, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

El Magistrado Sustanciador, mediante proveído de 15 de febrero de 1995, señaló un término de tres (3) días para que sustentara el Recurso de Apelación. Esta resolución fue notificada mediante el Edicto N° 185 que fue desfijado el 2 de marzo de 1995.

A foja 5 del expediente consta informe secretarial en el cual se señala que vencido el término de la apelación no se presentó escrito de sustentación de la misma. Como en este caso se trata de un recurso de apelación contra un auto, se debe declarar desierto el recurso según lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Campo Elías Guerra contra el Auto N° 544-A de 26 de mayo de 1994, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

EXCEPCIÓN DE INOPONIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE RECLAMA Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS RICARDO VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LILIANA M. DE DA SILVEIRA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A JOSÉ DA SILVEIRA ARMOGASTE Y LILIANA M. DE DA SILVEIRA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **ALEXIS RICARDO VALDÉS** actuando en representación de **LILIANA M. DE DA SILVEIRA**, ha interpuesto Excepción de Inoponibilidad de la Obligación que se reclama y Prescripción de la Acción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, Casa Matriz a **JOSÉ DA SILVEIRA ARMOGASTE** y **LILIANA M. DE DA SILVEIRA**.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, se observa que el excepcionante aduce como prueba en el presente proceso la autorización temporal de sobregiro suscrita supuestamente de manera individual por parte del señor **DA SILVEIRA ARMOGASTE** con el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, así como los cheques girados sobre dicha cuenta corriente; documentos éstos que reposan en el expediente elaborado por el Departamento de Crédito Comerciales de la precitada Institución Bancaria, para efectos de control y registro de dichas operaciones y transacciones.

Los mencionados documentos fueron admitidos por esta Sala de la Corte como medios probatorios dentro del proceso ejecutivo que se surte en contra de la excepcionante, y que además forman parte del expediente crediticio que versa sobre la cuenta corriente perteneciente a la peticionista.

La diligencia exhibitoria que exige el Banco Nacional como mecanismo procesal para suministrar a este Tribunal los recaudos antes indicados, únicamente procede si en este caso en particular el solicitante es un tercero a quien no pertenezcan los datos inherentes a la cuenta corriente en controversia.

En consecuencia, se evidencia que el Banco Nacional de Panamá se encuentra imperativamente en la necesidad de proporcionar a esta Superioridad los documentos requeridos por la ejecutada, debido a que los mismos pertenecen al proceso como medio para verificar y determinar la verdad material y la certeza de las pretensiones ínsitas al libelo de excepciones.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en el texto del artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y del tenor del artículo 782 del Código Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ remitir a la brevedad posible, copia de los cheques girados a partir de la autorización de sobregiro temporal sobre la cuenta corriente N° 01-84-2248-4, cuyos titulares son los señores JOSÉ DA SILVEIRA ARMOGASTE y LILIANA M. DE DA SILVEIRA, así como el contrato de sobregiro temporal suscrito sobre la cuenta corriente N° 01-84-2248-4 y la documentación relacionada con la efectiva firma del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DR. ANTONIO ARDINES, EN

REPRESENTACIÓN DE EMILIA CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Dr. Antonio Ardines, actuando en nombre y representación de la señora EMILIA CASTILLO ACOSTA, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el auto de secuestro de 2 de mayo de 1994 y el auto ejecutivo de 3 de junio de 1994, emitidos por el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (Zona de Colón), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue esta institución estatal a EMILIA CASTILLO.

Por medio de la resolución de 3 de junio de 1994 el Juzgado Ejecutor libró mandamiento de pago contra la señora EMILIA CASTILLO ACOSTA, previo secuestro ordenado por la resolución de 2 de mayo de 1994 hasta la cantidad de CATORCE MIL OCHENTA Y DOS BALBOAS CON VEINTIÚN CENTÉSIMOS (B/.14,082.21), en concepto de capital más los intereses calculados a la fecha en DOS BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.2.74) y gastos de cobranza por monto de MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/. 1,491.94).

La recurrente sustenta su recurso alegando fundamentalmente que el contrato de préstamo garantizado mediante prenda agraria suscrito el 5 de abril de 1993, para la fecha en que el Tribunal executor ordenó la ejecución, no constituía obligación de plazo vencido y por tanto no era exigible. En este sentido afirma la apelante que no habían transcurrido para el tiempo en que se dictó el auto ejecutivo, o sea, el día 3 de junio de 1994, los 18 meses posteriores al desembolso del préstamo, establecidos en la cláusula segunda del referido contrato. Igualmente, argumenta que era optativo para la señora EMILIA CASTILLO hacer abonos parciales a la suma adeudada o cancelar la misma hasta el último día de los 18 meses, sucediendo que "El B. D. A. Ejecutor dicta el 3 de junio de 1994 es decir transcurridos tan sólo 12 meses de la firma del contrato y diez meses del desembolso ante (sic) ejecutivo contra mi representante (sic) pretendiendo cobrar una obligación no vencida todavía, con los consiguientes perjuicios morales y económicas (sic) para mi mandante", según se establece a foja 1 vuelta del cuadernillo que contiene la alzada.

Adicionalmente alega el apoderado judicial de la señora EMILIA CASTILLO que mediante un proceder equivocado el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, en resolución de 2 de mayo de 1994, reitera "el mismo auto ejecutivo", lo cual es "el colmo de su mala fe contra mi mandante".

Corrido el traslado de rigor al señor Procurador de la Administración el mismo se opuso al recurso bajo estudio, señalando en la Vista Fiscal N° 442, de 10 de octubre de 1994, que los motivos expuestos por la recurrente no han logrado desvirtuar aquellos que sirven de fundamento a los autos censurados, pues la señora EMILIA CASTILLO ACOSTA incumplió varias de las obligaciones contenidas en el contrato privado celebrado con el Banco acreedor, de entre las cuales menciona la cláusula séptima y los literales f) y h) de la cláusula octava. La primera de estas disposiciones contractuales se refiere, entre otras cosas, a la obligación que adquiría la prestataria de mantener en un sitio determinado los bienes pignorados que garantizaban el crédito a favor del Banco en caso de incumplimiento, y cuya violación acarrearía "el vencimiento inmediato de toda la deuda". Los literales f) y h) de la cláusula octava alusiva a los supuestos en que se reputa vencida la obligación, preceptúan que la mora en el pago de por lo menos una de las cuotas amortizadoras del capital e intereses, o bien, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el contrato, respectivamente, hacen exigible en favor del Banco el pago inmediato de lo que se le adeuda.

Según opinión del señor Agente del Ministerio Público la ejecutada

incurrió en violación de las cláusulas contractuales reseñadas, ya que, por una parte, los semovientes puestos como garantía de la obligación principal no se encontraban en el lugar convenido, o sea, en la Comunidad de Amores perteneciente al Corregimiento de Portobelo en la Provincia de Colón, sino en la Provincia de Chiriquí, y por otra parte dejó de pagar las cuotas pactadas desde el mes de marzo de 1994. Ambos hechos daban derecho al Banco para declarar la obligación de plazo vencido y exigir, consiguientemente, su cumplimiento inmediato por vía de la jurisdicción coactiva que le otorga el artículo 16 de la Ley 13 de 25 de enero de 1973.

Consecuente con su dictamen el señor Procurador solicita a esta Superioridad que deniegue la apelación interpuesta y confirme las resoluciones apeladas.

Por su parte, el apoderado judicial del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO niega las razones en que funda el recurso la señora EMILIA CASTILLO, al exponer que es cierto la suscripción del contrato privado entre la ejecutada y el Banco, pero que éste podía ser declarado de plazo vencido debido al incumplimiento de las obligaciones pactadas por cuenta de la parte deudora, y en esa línea de pensamiento cita el Código Civil en cuanto a que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan a lo expresamente pactado con todas las consecuencias, según la naturaleza del mismo, la buena fe, el uso y la Ley.

A pesar de que el pago de la obligación estaba pactado para efectuarse 18 meses después de celebrado el contrato, debido a las violaciones constantes de varias cláusulas el Banco tuvo la necesidad de declarar vencida la misma. Como muestra de dicho incumplimiento el apoderado judicial del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO cita las cláusulas séptima, octava y décima cuarta del contrato, y en el extracto que interesa a su oposición expone que la cláusula séptima especifica que la parte deudora "se obliga a conservar los bienes dados en garantía, sin menoscabar su valor y se obliga a mantenerlos en buen estado. Asimismo, se obliga "a permitir que el Banco inspeccione dichos bienes en cualquier tiempo, sin previo aviso. Estos bienes estarán situados en la Comunidad de Amores, Corregimiento de Portobelo, Provincia de Colón, igualmente la Parte Deudora no podrá vender, donar, pignorar, hipotecar ni en cualquier forma enajenar o gravar los bienes hipotecados o pignorados, ni conferir su tenencia o uso a otra persona. La violación de cualquiera de esas prohibiciones o la comprobación del intento de violación de las mismas producirá el vencimiento inmediato de toda la deuda sin perjuicio de la responsabilidad penal que impone la Ley que regula esa materia".

La violación reiterada de esta cláusula, señala el apoderado del Banco, motiva a la Institución Bancaria, a través del funcionario Andrés hernández, (sic) el día 13 de mayo de 1994, a presentar denuncia contra la señora EMILIA CASTILLO ACOSTA, por haber desviado los fondos del préstamo, destinados para la compra de 60 novillas de ceba, a razón de B/.270.00 c/u, ascendiendo a la suma de B/.8,380.00 y desviando LA DEUDORA la suma de B/.6,120.00 para otros fines. Adicional a éste (sic) hecho los semovientes se encontraban en lugares distintos como: El lugar denominado (El otro lado y en la Provincia de Chiriquí) (sic) y en el contrato se manifestaba que estarían ubicados en la Comunidad de Amores, Corregimiento de Portobelo, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón" (Ver foja 10 del expediente).

Igualmente cita, en apoyo de su argumento, la cláusula octava, acápite f, del contrato en mención preceptiva de que "Si la PARTE DEUDORA dejare de cumplir una (1) de las cuotas señaladas en el contrato para amortizar el capital y cubrir los intereses, quedaría de plazo vencido la obligación".

De igual forma, la cláusula Décima Cuarta (14) dispone: "El hecho de que EL BANCO permita una o varias veces que LA PARTE DEUDORA, incumpla con sus obligaciones, las cumple (sic) imperfectamente o en forma distinta a la pactada o no insista en el cumplimiento exacto de las obligaciones, o no ejerza oportunamente los derechos contractuales o legales que le correspondan, no se refutará (sic) como ni equivaldrá a modificación del presente instrumento público y no optará (sic) en ningún caso para que EL

BANCO en el futuro insista en el cumplimiento fiel y específico de las obligaciones que corren a cargo de LA PARTE DEUDORA o ejerza los derechos convenidos o legales de que es titular" (Ver fojas 10 y 11).

De acuerdo a su oposición el apoderado del Banco ejecutante pide que se niegue la solicitud de la ejecutada, y que se confirmen en todas sus partes las Resoluciones de 2 de mayo y 3 de junio de 1994, emitidas por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, a través del Juzgado Ejecutor.

Encontrándose el proceso en este estado la Sala entra a resolver la presente controversia previas las siguientes consideraciones.

Se palpa de la lectura de la resolución de 3 de junio de 1994, que libró mandamiento de pago en contra de la señora EMILIA CASTILLO ACOSTA, que la misma excede el marco legal en lo que concierne a la tasación de los gastos de cobranza, pues el Código Judicial, en su artículo 1,801 tal cual quedó tras las reformas introducidas por el artículo 79 de la Ley 15, de 9 de julio de 1991, es prístino al disponer que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo no habrá condena en costas, salvo aquellas relativas a gastos que hayan sido **estrictamente necesarios para la tramitación**, no pudiéndose tasar o conceder aquellos que resulten excesivos, superfluos o inútiles y los que no se comprueben con la correspondiente factura, tomando en consideración los usos y costumbres de cada lugar.

Según la resolución enunciada los gastos de cobranza se calcularon provisionalmente en la cantidad de MIL CUATROCIENTOS SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.1,407.94), suma que la Sala no advierte que se encuentre respaldada en autos por la prueba correspondiente; empero la apelante nada señala sobre este asunto, por lo que es aplicable la disposición contenida en el artículo 1,133 del Código Judicial en cuanto a que el Superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, salvo que sea indispensable hacerle reparos a la parte no apelada íntimamente relacionada con aquélla.

De otro lado, conceptúa la Sala que le asiste la razón al Banco ejecutante, pues consta en autos el incumplimiento de la señora EMILIA CASTILLO de por lo menos una de las obligaciones que contrajo al suscribir el contrato privado de marras, con fecha de 5 de abril de 1993, a través del cual recibió en concepto de préstamo la suma de CATORCE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.14,500.00), según consta en copia autenticada del Cheque N° 006408, de 28 de mayo de 1993, que reposa en el expediente administrativo, para la compra de 60 novillos con costo de DOSCIENTOS SETENTA BALBOAS (B/.270.00) cada uno, conforme se estipuló en la cláusula primera del referido contrato.

Se observa que sobre los 60 novillos adquiridos con los fondos del préstamo recibido y sobre 25 novillos propios, la ejecutada se obligó, mediante la cláusula sexta del contrato, a constituir prenda agraria, y a que estos semovientes estuvieran situados en el lugar convenido en la cláusula séptima, es decir, en la comunidad de Amores, Corregimiento de Portobelo, Provincia de Colón.

En autos hay prueba fehaciente de que algunos de los semovientes dados en garantía prendaria estaban ubicados en el lugar denominado "El Otro Lado", Distrito de Portobelo (Provincia de Colón), que no es el estipulado contractualmente, lo que evidencia un incumplimiento de la disposición contenida en la cláusula séptima del contrato suscrito entre el Banco ejecutante y la recurrente.

Cabe agregar que sí consta en el expediente el incumplimiento de la cláusula séptima en concordancia con el literal h) de la cláusula octava del contrato tantas veces aludido. Esta cláusula establece como supuesto jurídico que faculta al BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO a reputar de plazo vencido la obligación contraída por la PARTE DEUDORA, el siguiente:

"h) Si LA PARTE DEUDORA dejare de cumplir cualesquiera de las Cláusulas del presente contrato" (Ver fojas 16 del expediente administrativo).

Como la recurrente incurrió en violación de la cláusula séptima y octava específicamente el literal h) ya comentado, relacionado con la décima cuarta del contrato, el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (Zona de Colón) está facultado plenamente para declarar de plazo vencido la obligación por incumplimiento y proceder judicialmente contra la deudora EMILIA CASTILLO ACOSTA.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes las Resoluciones de 2 de mayo y 3 de junio, ambas de 1994, dictadas por el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Zona de Colón, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue esta entidad pública a la señora EMILIA CASTILLO ACOSTA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (RIGOBERTO CASTILLO). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arias, Alemán y Mora, actuando en nombre y representación de la compañía ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el auto de 11 de julio de 1994 emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue esta institución estatal a la primera.

En dicha resolución se libró nuevo mandamiento de pago en contra de la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., condenándola a pagar solidariamente la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/.44,465.50) en concepto de prestaciones económicas y prestaciones médicas a favor del trabajador RIGOBERTO CASTILLO, con seguro social N° 213-2638, por el accidente de trabajo ocurrido el día 6 de junio de 1990.

El argumento de la recurrente se centra fundamentalmente en que la facultad que tiene la Caja de Seguro Social para ejercer la jurisdicción coactiva debe circunscribirse a lo dispuesto en el Código Judicial, artículo 1,803, pues el título que sirve a la Caja como título ejecutivo, o sea, la Resolución N° 3544-9292-DG sin fecha, no reúne los requisitos para servir de recaudo ejecutivo contra su mandante; y en que, si bien la misma se encuentra ejecutoriada, condena a una empresa distinta a su representada dentro de un proceso administrativo del cual la apelante no fue parte, "... colocándola en un estado de total indefensión".

A decir de la impugnante el auto de 11 de julio de 1994, hace referencia a consideraciones de orden jurídico-laboral y administrativo para fundamentar el auto que pide a esta Superioridad sea revocado en todas sus partes.

En otro sentido el apoderado judicial de la entidad ejecutante, Licenciado Práxedes Palma, objetó la posición inmediatamente expuesta y alega

que la empresa ejecutada de acuerdo con la ley del contrato, debe responder por las prestaciones que le corresponden al trabajador RIGOBERTO CASTILLO emanadas del accidente de trabajo. Afirma asimismo que si la apelante asumió expresamente la obligación de garantizar todos los derechos adquiridos de los trabajadores de ASTILLEROS BALBOA, S. A., debe responder entonces por las prestaciones reclamadas. Además, el apoderado de la Caja enuncia como fundamento de derecho de sus afirmaciones los artículos 947 y 976 del Código Civil, artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, sobre riesgos profesionales, 300 y 304 del Código de Trabajo, al igual que el artículo 42 D del Decreto Ley 14, de 27 de agosto de 1,954 orgánico de la Caja de Seguro Social, así como la Gaceta Oficial N° 21.880, de 25 de septiembre de 1991.

Corrido el traslado de rigor al señor Procurador de la Administración, el mismo no presentó objeciones dentro del término correspondiente señalado mediante providencia de 19 de septiembre de 1,994, ordenada por la Magistrada Ponente de este negocio.

Encontrándose este asunto en el presente estado los Magistrados que integran la Sala entran a resolver la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

Esta Superioridad observa que no es procedente que se pronuncie en el fondo de la presente causa, toda vez que mediante auto fechado 30 de marzo del año que decurre resolvió "excepción de cobro por modo indebido" promovida por la firma forense Arias, Alemán y Mora representante judicial de la compañía ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., que declaró "... NULO todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Juzgado Ejecutor la Caja de Seguro Social (sic) a la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A."

La razón de dicho pronunciamiento estriba en la falta de competencia de la entidad estatal de seguridad social para cobrar mediante la jurisdicción coactiva prestaciones laborales en concepto de riesgo profesional; materia cuya competencia el Código de Trabajo, que es Ley posterior al Decreto de Gabinete N° 68, de 31 de marzo de 1970, la atribuye a los tribunales de la jurisdicción del trabajo (Cfr. art. 301).

En efecto, el artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, sobre riesgos profesionales, facultaba a la Caja de Seguro Social a ejercer la jurisdicción coactiva en contra de la empresa en caso de que la institución de seguridad social no estuviera obligada a responder de los riesgos sufridos por los trabajadores debido a la culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima correspondiente; sin embargo, en virtud del artículo 301 en relación con el 1,067 del Código de Trabajo, quedó derogada la competencia de la Caja, y se radicó en los tribunales de trabajo.

La actuación de la entidad estatal en el presente negocio es nula por falta de competencia, y la Ley 135 de 1943 prescribe la nulidad por "incompetencia de jurisdicción", lo que equivale a falta de competencia, en los artículos 90 numeral 1° y 91 numeral 1°; la cual es insubsanable e irreparable, tal cual sostuvo esta Sala en los autos de 18 de noviembre de 1,993 y 11 de marzo del mismo año.

El fenómeno jurídico procesal conocido como sustracción de materia se produce cuando el proceso deviene sin objeto, y en el presente asunto la Sala estima que dicha situación jurídica se ha producido, por motivo de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso por jurisdicción coactiva que la Caja de Seguro Social instauró contra la sociedad recurrente, y así debe declararlo.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE SE HA PRODUCIDO SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el recurso de apelación interpuesto por la firma Arias, Alemán y Mora, en representación de la compañía

ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL (Rigoberto Castillo).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (JOAQUÍN JARQUÍN). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arias, Alemán y Mora, actuando en nombre y representación de la compañía ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el auto de 11 de julio de 1994 dictado por la Caja de Seguro Social dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue esta entidad del estado a la sociedad anónima enunciada.

En dicha resolución se libró nuevo mandamiento de pago en contra de la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., condenándola a pagar solidariamente la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.2,818.50) en concepto de prestaciones económicas y prestaciones médicas a favor del trabajador FRANCISCO JARQUÍN, con seguro social N° 41-0833, por el accidente de trabajo ocurrido el 2 de marzo de 1991.

El argumento de la recurrente se centra fundamentalmente en que la facultad que tiene la Caja de Seguro Social de ejercer la jurisdicción coactiva debe circunscribirse a lo dispuesto en el Código Judicial, artículo 1,803, ya que el título que sirve a la Caja como título ejecutivo, o sea, la Resolución N° 3392-91-SUB-DG, de 6 de septiembre de 1991, no reúne los requisitos para servir de recaudo ejecutivo contra su mandante, y en que, si bien está ejecutoriada la prenombrada resolución, condena a una empresa distinta a su representada dentro de un proceso administrativo del cual la apelante no fue parte, "... colocándola en un estado de total indefensión".

A decir de la impugnante el auto recurrido hace referencia a consideraciones de orden jurídico-laboral y administrativo para fundamentar el auto que pide a esta Sala sea revocado en todas sus partes.

En otro sentido el apoderado judicial de la entidad ejecutante, Licenciado Práxedes Palma, objeta la posición antes expuesta y alega que la empresa ejecutada de acuerdo con la Ley del contrato debe responder por las prestaciones que le corresponden al trabajador FRANCISCO JARQUÍN emanadas del accidente de trabajo. Expresa asimismo que si la apelante asumió expresamente la obligación de garantizar todos los derechos adquiridos de los trabajadores de ASTILLEROS BALBOA, S. A., debe responder entonces por las prestaciones reclamadas, ya que substituyó a la empresa ASTILLEROS BALBOA, S. A. Además, el apoderado de la Caja enuncia como fundamento de derecho de sus afirmaciones los artículos 947 y 976 del Código Civil, artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, sobre riesgos profesionales, 300 y 304 del Código de Trabajo, al igual que el artículo 42 D del Decreto Ley 14, de 27 de agosto de 1954 orgánico de la Caja de Seguro Social, así como la Gaceta Oficial N° 21.880, de 25 de septiembre de 1991.

Corrido el traslado de rigor al señor Procurador de la Administración, el mismo no presentó objeciones dentro del término correspondiente señalado mediante providencia de 19 de septiembre de 1994, ordenada por la Magistrada Ponente de este negocio.

Encontrándose este asunto en el presente estado los Magistrados que integran la Sala entran a resolver la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

La Sala observa que no es procedente que se pronuncie en el fondo de la presente causa, toda vez que mediante auto fechado 28 de marzo del año en curso resolvió "excepción de cobro por modo indebido" interpuesta por la firma Arias, Alemán y Mora representante judicial de la compañía ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. que declaró "... NULO todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor la Caja de Seguro Social (sic) a la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A."

La razón de dicho pronunciamiento estriba en la falta de competencia de la entidad estatal de seguridad social para cobrar mediante la jurisdicción coactiva prestaciones laborales en concepto de riesgo profesional, materia cuya competencia el Código de Trabajo, que es Ley posterior al Decreto de Gabinete N° 68, de 31 de marzo de 1970, la atribuye a los tribunales de la jurisdicción del trabajo (Cfr. art. 301).

En efecto, el artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, sobre riesgos profesionales, facultaba a la Caja de Seguro Social a ejercer la jurisdicción coactiva en contra de la empresa en caso de que la Caja no estuviera obligada a responder de los riesgos sufridos por los trabajadores debido a la culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima correspondiente; sin embargo, en virtud del artículo 301 en relación con el 1,067 del Código de trabajo quedó derogada la competencia de la Caja, y se radicó en los tribunales de trabajo.

La actuación de la entidad de seguridad social es nula por falta de competencia, y la Ley 135 de 1943 prescribe la nulidad por "incompetencia de jurisdicción", lo que equivale a la falta de competencia, en los artículos 90 numeral 1° y 91 numeral 1°, la cual es insubsanable e irreparable, tal cual sostuvo esta Sala en los autos de 18 de noviembre de 1993 y 11 de marzo del mismo año.

El fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia se produce cuando el proceso deviene sin objeto, y en el presente asunto la Sala estima que tal situación jurídica se ha producido por motivo de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso por jurisdicción coactiva que la Caja de Seguro Social levantó contra la sociedad recurrente, y así debe declararlo.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE SE HA PRODUCIDO SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el recurso de apelación interpuesto por la firma forense Arias, Alemán y Mora, en representación de la compañía ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL (Francisco Jarquín).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL ACUERDO N° 80 DE 16 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Contralor General de la República ha interpuesto petición de pronunciamiento para que se determine la viabilidad jurídica del Acuerdo N° 80 de 16 de agosto de 1994 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

El Contralor sustenta su solicitud aduciendo básicamente los artículos 134, 179, y 218 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1993, por el cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1994; artículos 73, 76, y 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General; y el artículo 1076 del Código Fiscal. Señala el Contralor, que el Ex-Alcalde de aquel entonces del Distrito de San Miguelito, en primera instancia solicitó el trámite de confección de cheque para cubrir el pago correspondiente a viáticos y transporte de la Honorable Representante Carmen Avila por motivo de un viaje a Miami, lo cual está plasmado en un Memorando N° 306-94 de 13 de junio de 1994 y dirigido al Tesorero Municipal. Que este documento fue remitido a la Contraloría General de la República para que fuese refrendado. Que mediante Nota N° 4090-DICOFI-COORD. G. L. de 28 de julio de 1994 emitida por el propio Contralor, se le comunicó al Alcalde que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 179 de la Ley Presupuestaria el viaje que realizó la señora Avila como delegada del Municipio de San Miguelito, no era una misión oficial indispensable relacionada con las funciones de dicho Municipio. Que en esa clase de misiones sólo participan los jugadores, el director y el masajista que son las figuras principales para tal evento, además de que la solicitud de viáticos es extemporánea.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a correrle traslado de la solicitud de pronunciamiento sobre la viabilidad del Acuerdo bajo estudio, al Presidente del Consejo Municipal, quien no contestó en el tiempo concedido para tales efectos.

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien apoyó el Acuerdo N° 80 de 16 de agosto de 1994, manifestando que el pago de los viáticos obtuvo la autorización tanto del Auditor Municipal, como el del Ministerio de la Presidencia, tal como lo exige la Ley 106 de 1973 y la Ley de Presupuesto de 1994, independientemente de la importancia o no de la presencia de la beneficiaria del viático en la delegación. Además de que dicho pago fue debatido ante la más alta Autoridad Administrativa, como lo es el Consejo Municipal.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a estudiar la viabilidad del Acuerdo N° 80 de 16 de agosto de 1994.

El Contralor General de la República de Acuerdo a lo estipulado en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984 ha solicitado a este Tribunal que se pronuncie sobre la validez jurídica del Acuerdo N° 80 de 16 de agosto de 1994 que dice:

"Acuerdo N° 80
(Del 16 de agosto de 1994)

Por medio del cual el Consejo Municipal refrenda algunos gastos en que incurrió el Municipio.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO
CONSIDERANDO

Que en reunión sostenida en Comisión de Hacienda Municipal del día 8 de agosto de 1994, se acordó mantener la decisión del pago por B/.2,460.00 correspondiente al boleto aéreo y viático de la Representación del Concejo Municipal en la competencia deportiva de balompié en Miami, y el gasto de B/.3,479.00 en concepto de bonificación a empleados municipales que laboraron en el período de venta de placas.

Qué dichos desembolsos ya se efectuaron y se requiere la ratificación del Concejo Municipal con relación a estos gastos, para cumplir con procedimientos que establece la ley.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ratificar la decisión en el pago de los gastos en concepto de: viáticos y boleto aéreo de la Representante CARMEN B. ÁVILA, que acompañó al grupo deportivo en representación del Concejo Municipal en la competencia deportiva de balompié en Miami, por la suma de B/.2,460.00 (dos mil cuatrocientos sesenta balboas). Bonificación a empleados municipales que laboraron en el período de ventas de placas, por la suma de B/.3,479.00 (tres mil cuatrocientos setenta y nueve balboas).

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación."

De acuerdo a lo manifestado por el Contralor General de la República, este funcionario fundamenta su negativa para refrendar la autorización de pago de los gastos en concepto de viáticos y boleto aéreo de la Honorable Representante de Corregimiento Carmen B. Ávila, quien acompañó al grupo deportivo Sporting 1989 de balompié a Miami, Estados Unidos de Norteamericana, en que su presencia no constituía una misión oficial indispensable relacionada con las funciones del Municipio de San Miguelito, a parte de que la misma solicitud era extemporánea.

Frente a lo señalado por el Contralor General de la República debemos indicar que no coincidimos con el planteamiento vertido, dado que el mismo no es acorde a lo que estipula la norma respectiva en relación a la aprobación de viáticos para los funcionarios públicos que viajen al extranjero, como lo es el artículo 179 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1993, y que el propio funcionario señala, que claramente preceptúa lo siguiente:

"En los casos en que sea necesario enviar funcionarios públicos en misiones oficiales fuera del país, el titular de la institución pública que solicite la autorización para el viaje, presentará al Ministerio de la Presidencia, la petición de autorización con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha de partida. Esta autorización solamente será revocada por el Ministerio de la Presidencia. En el caso de los Órganos Legislativo y Judicial solamente se le comunicará. La solicitud debe tener la siguiente información: el o los nombre de los funcionarios que habrán de viajar; países a visitar; objeto del viaje; resultados esperados de la misión y costo total del viaje, desglosando los gastos de transporte y de viáticos del funcionario y el detalle de la ruta o itinerario de las líneas aéreas que se utilizarán". **(Subrayado es nuestro).**

El Contralor resalta el hecho de que el viaje realizado por la señora Avila no está encuadrado en lo que se considera misiones oficiales y necesarias, por ende no es viable el pago de los viáticos que está solicitando el Ex-Alcalde de San Miguelito.

Ahora bien, misión según **CABANELLAS**, es "la comisión temporal conferida a un diplomático o a otro representante especial de un gobierno". (**CABANELLAS**, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V (J-O). 16ª Edición. Editorial Heliasta, S. R. L. Buenos Aires, Argentina 1981. Pág. 431)

De acuerdo a la definición anterior la Honorable Representante Carmen Avila, sí estaba cumpliendo una misión oficial en el extranjero desde el momento en que la precitada es invitada para ser delegada de un equipo de balompié que representó a Panamá en los Estados Unidos de América. A foja 1 del expediente, está la invitación que se le extendió al equipo Sporting 1989, y en la cual claramente ha de notarse que la competencia es entre países, tal como lo transcribimos a continuación:

"EL MIAMI CLASSIC tiene renombre de ser una de las competencias de mayor nivel en los EE. UU., puesto que específicamente dedicamos nuestro torneo a los mejores equipos selectos de EE. UU. y a las selecciones o mejores clubes de países extranjeros. Este año ya anticipamos la participación de Venezuela, Brasil, Uruguay, Argentina, Chile, Jamaica, Panamá, Alemania, Holanda, y Canadá y tal vez Letonia, Finlandia, Ucrania, y Rusia".

Adicionalmente consta en este proceso, que la señora **ÁVILA**, como Presidenta de la Junta Comunal Mateo Iturralde, envió Nota de 12 de mayo de 1994 al Alcalde de San Miguelito, en la cual plasma el hecho de que esa Corporación siempre ha apoyado el deporte en ese corregimiento, y que por ende ha sido distinguida para que acompañe la delegación deportiva.

Con lo planteado en párrafos anteriores, se explica el hecho de que efectivamente la Honorable Representante si estaba cumpliendo una misión oficial lo que desvirtúa el planteamiento del señor Contralor para no conceder el pago de viáticos solicitado.

En todo caso quien está facultado para autorizar los viajes al extranjero en misiones oficiales de los funcionarios públicos con los respectivos viáticos es el Ministerio de la Presidencia, al igual que el revocar dicha autorización. En este sentido se observa a foja 6 del expediente la Nota de 7 de junio de 1994 dirigida a la Ministra de la Presidencia de aquel entonces para que autorice dicha solicitud de que se concediera la partida para el pago del transporte y viáticos para el viaje que realizaría la señora **ÁVILA** a Miami. La misma Nota, presenta la autorización del Ministro de la Presidencia, y la misma consiste en un sello firmado por la propia funcionaria.

En lo que respecta al argumento por parte del Contralor General de la República de que la solicitud de autorización de viaje es extemporánea, y a pesar de que no sustenta dicha aseveración, advierte este Tribunal que dicha solicitud fue presentada en tiempo oportuno. El artículo 179 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1993, prevé el tiempo en que debe presentarse a consideración del Ministerio de la Presidencia la petición de autorización para viajes por misiones oficiales, y este tiempo es de no menos de quince (15) días antes de la fecha de partida. Puede observarse a foja 6, que esta solicitud de autorización para viaje es recibida por el ente gubernamental el día 14 de junio de 1994, y la fecha de partida es el día 30 del mismo mes, lo que evidencia que con 16 días de por medio se cumplió con el requisito que recoge la norma antes mencionada.

Claramente se ha establecido que el Acuerdo N° 80 del 16 de agosto de 1994, que ratifica la solicitud de viáticos de la Honorable Representante Carmen Ávila, fue dictado por el Concejo Municipal, tal como lo establece la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, luego de que el Ministerio de la Presidencia autorizara dicha asignación en concepto de transporte y viáticos. Esto nos demuestra que se agotaron los requisitos exigidos para que la Contraloría refrendara los referidos gastos.

Las normas de fiscalización que prevé la Ley 32 de 1984, están dirigidas a que el Contralor verifique que toda orden de erogación que se realice en contra del Tesoro Nacional, haya cumplido con todos los requisitos exigidos en la ley para tales efectos; de haberse cumplido todos los pasos, el Contralor procederá a refrendar lo pertinente.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley DECLARAN QUE ES VIABLE el Acuerdo N° 80 de 16 de agosto de 1994, emitido por el Concejo Municipal de San Miguelito, en relación con el pago de los viáticos y boleto aéreo de la Representante CARMEN ÁVILA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ANDRADE ESPADA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 8170-94 DE 18 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El **Dr. Rolando Villalaz** en representación de **RAFAEL ANDRADE ESPADA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 8170-94 de 18 de octubre de 1994, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percata que, previa a la admisión de la demanda, el actor ha incluido una solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado de ilegal.

Sin embargo, por motivos de economía procesal el sustanciador procede a examinar la presente acción a fin de determinar si, efectivamente, el acto acusado de ilegal constituye una violación a un derecho humano **justiciable** y a la vez verificar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios que hagan procedente su admisibilidad.

De inmediato se percata el sustanciador que con la presente acción contencioso administrativa de protección de los derechos humanos el recurrente pretende que la acción de personal N° 8170-94 de 18 de octubre de 1994, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se ordenó trasladarle de una ciudad a otra dentro de la entidad pública en la que presta sus servicios, constituye una violación a un derecho humano justiciable.

Al respecto es conveniente indicar al demandante que si bien el proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos está dirigido a obtener la protección de derechos humanos **justiciales** tal como lo establece el artículo 98, numeral 15 del Código Judicial:

"A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades pública autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley N° 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa, el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley."

Entendiéndose por tales los derechos humanos que son exigibles judicialmente frente a la administración pública, los que bien señala el Dr. Arturo Hoyos así:

"fundamentalmente aquéllos de carácter civil y político ya que, como regla general, los derechos económicos, sociales y culturales son derechos-programa que sólo obligan a los gobiernos a crear condiciones sociales y económicas favorables para el progreso de aquéllos." (HOYOS, Arturo. Justicia Contencioso-Administrativa y Derechos Humanos. Instituto Panameño de Derecho Procesal, Litho Impresora Panamá, 1991, págs. 31-32)

Por tanto, y siendo que en el caso que nos ocupa estamos frente a un derecho económico como lo es el derecho al trabajo el cual depende de las políticas económicas gubernamentales, no es esta la vía idónea que el demandante debe utilizar para impugnar el presente acto administrativo, y por motivos de economía procesal no se entra a conocer de la solicitud de suspensión provisional.

En ocasiones anteriores, tratándose de situaciones jurídicas en las cuales el derecho de trabajo es el que pudiera afectarse, esta Sala se ha pronunciado en igual sentido. Ver autos de 22 de abril de 1992, 22 de diciembre de 1994, además del siguiente auto, el cual consideramos oportuno transcribir:

"Como puede apreciarse, la Sala Tercera de la Corte Surpema, se ha pronunciado en este sentido anteriormente, indicando que en situaciones jurídicas en las cuales el derecho que pudiera afectarse es el derecho de trabajo consagrado en el artículo 60 de la Constitución Nacional, y en otras leyes nacionales que han ratificado convenios internacionales en materia de derechos humanos, como la ley 2 de 30 de enero de 1984, que ratificó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 1° es demandado por el licenciado **BONILLA** NO ES JUSTICIABLE a tenor de que lo (sic) dispone la propia ley que le dió origen a este proceso, cuando en su exposición de motivos indicó la Corte Suprema, que estos derechos humanos JUSTICIABLES no incluirán derechos económicos, como es por ejemplo el derecho al trabajo, que no puede imponerse judicialmente, sino que depende de los lineamientos y trazas que en política económica elija el gobierno.

En atención a las ideas supracitadas, y al precedente anteriormente transcrito, debemos indicarle al recurrente, que el acto de destitución proferido por el Gerente de Recursos Humanos del INTEL, en relación a la Señora **SOIKA CASTILLO**, no constituye violación a un derecho humano justiciable, sino más bien un acto administrativo cuya impugnación debe encausarse a través de los procesos pertinentes en la vía Contencioso Administrativa por lo cual la demanda presentada carece de viabilidad" (auto de 6 de agosto de 1992).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos interpuesta por el Dr. Rolando Villaláz Guerra, en representación de RAFAEL ANDRADE ESPADA, para que se declare nula, por ilegal, la acción de personal N° 8170-94 de 18 de octubre de 1994, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE REFINERÍA PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 214-04-848 DE 22 DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DEMÁS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Por medio de escrito de 22 de febrero de 1995, el Honorable Magistrado Arturo Hoyos solicitó que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, propuesta por la firma Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de REFINERÍA PANAMÁ para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 214-04-848 de 22 de agosto de 1991 dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y para que se haga otras declaraciones.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Como lo he manifestado en ocasiones anteriores laboré en la firma Arias, Fábrega y Fábrega desde el mes de marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990. Dicha firma representa a Refinería Panamá que es parte de este proceso en el cual se debaten intereses a favor del fisco, causados desde el 20 de diciembre de 1989 (mientras laboraba en esa firma de abogados).

Durante mi permanencia en la firma Arias, Fábrega y Fábrega fui asesor laboral de Refinería Panamá, S. A. y participé en la emisión de opiniones en relación con impuestos sobre obligaciones contractuales de esa empresa, sobre cuya ejecución o cumplimiento versa el acto administrativo que se impugna en este proceso.

Por ello considero que me encuentro en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

Solicito pues a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito".

El numeral 1° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 preceptúa:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los

miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo; ...".

A juicio de la Sala el impedimento manifestado por el Magistrado Arturo Hoyos configura la causal de impedimento invocada por lo que es forzoso declararlo legal.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Raúl Trujillo Miranda de la Sala Civil quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO, INCOADA POR EL LCDO. OSCAR VARGAS VELARDE, MAGISTRADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO EN EL PROCESO QUE POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SE LE SIGUE A DANIEL DENVERS, LOURDES G., DOMINGO FUNG Y OMayRA CORREA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Oscar Vargas Velarde, ha manifestado impedimento para conocer del proceso que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le sigue a Daniel Denvers, Lourdes G. Domingo Fung y Omayra Correa.

El Magistrado Vargas Velarde, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Por medio de la presente me permito expresarle mi impedimento para fungir como Magistrado Ponente en el proceso que por responsabilidad patrimonial se sigue en esta Dirección contra los ciudadanos Daniel Denvers, Lourdes G. Domingo Fung y Omayra Correa el cual se me asignó, a raíz de mi nombramiento como Magistrado en esta Dirección, el 1º febrero del año en curso.

En la Resolución de Reparos N° 159-94 de 25 de octubre de 1994, que inició el correspondiente proceso, se excluye de responsabilidad patrimonial a la señora Aura de Vargas (f. 297), con cédula de identidad personal N° 8-197-237, esposa del suscrito, de modo que me encuentro comprendido dentro de la situación contemplada en la primera causal del artículo 749 del Código Judicial ..."

El Magistrado hace alusión al numeral 1 del artículo 749 del Código de Judicial para sustentar su impedimento el cual establece que será causal de impedimento "el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, el impedimento invocado por el Magistrado Vargas Velarde se ubica dentro de la causal antes citada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de el Decreto de Gabinete de N° 36 de 10 de febrero de 1990, corresponde nombrar como Magistrado sustanciador al Magistrado Suplente Ad-Hoc designado, para que asuma el conocimiento del proceso antes mencionado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Oscar Vargas Velarde para actuar dentro del proceso de responsabilidad patrimonial que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el sigue a Daniel Denvers, Lourdes G. Domingo Fung y Omayra Correa, lo separa del conocimiento del mismo, y con base al artículo 2 de el Decreto de Gabinete de N° 36 de 10 de febrero de 1990, llama al Magistrado Suplente Ad-Hoc designado, para que asuma el conocimiento del proceso antes mencionado.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ERNESTO SANTIAGO SELLES ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BAZÁN MENDOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN BAZÁN MENDOZA -VS- RODRIGO VIVAR SOLÍS ORTIZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **ERNESTO SANTIAGO SELLES ALVARADO** en representación de **JUAN BAZÁN MENDOZA** ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia de 29 de diciembre de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral **JUAN BAZÁN MENDOZA -vs- RODRIGO DE VIVAR SOLÍS**.

El casacionista señala que el Tribunal Superior de Trabajo ha violado las siguientes normas: artículos 14, 62, y 65 del Código de Trabajo.

Del recurso incoado se le corrió traslado a la contraparte para que contestara de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo, y la misma no ejerció el derecho establecido en la ley.

El presente caso tiene sus inicios en el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección en donde el señor **JUAN BAZÁN MENDOZA** interpuso demanda laboral contra **RODRIGO DE VIVAR SOLÍS ORTIZ**, para que se le cancelara la suma de setenta y un mil quinientos veintiún balboas, con siete centésimos (B/.71,521.07), en concepto de vacaciones y décimo tercer mes vencidos y proporcionales, horas extras, trabajo en día domingo y días de fiesta o duelo nacional. El juzgador de primera instancia, mediante Sentencia N° 7 de 9 de agosto de 1991, condenó al señor **RODRIGO DE VIVAR SOLÍS ORTÍZ** a pagarle al señor **JUAN BAZÁN** la suma de veintiocho mil treinta y un balboas con cincuenta y siete centésimo (B/.28,031.57) en concepto de vacaciones; décimo tercer mes, prima de antigüedad, días de fiesta y duelo nacional, más el recargo del 50% al comprobarse la relación de trabajo.

Posteriormente el demandado interpuso recurso de alzada ante el

Tribunal Superior de Trabajo. Este Tribunal Colegiado revocó la decisión del juez de primera instancia, fundamentándose en que el trabajador no demostró la existencia de la relación laboral, frente al argumento del demandado de que dicha relación de trabajo no existía. Dentro de esta instancia el Magistrado Alcibiades Rodríguez salvó el voto, señalando que las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante probaron la relación de trabajo entre el señor **JUAN BAZÁN** y el difunto **Manuel Solís Tello**, pues la actividades que realizaba aquel dentro de la finca era de ordeño, cuidado del ganado y el de mayoral de la finca. Que la existencia de esa relación laboral data del año 1932 y que si se verifica la figura de la sustitución patronal alegada. Que el trabajador tiene derecho a que se le reconozca vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, más no así horas extras, ni días feriados, duelo nacional, domingos, días libres y compensatorios, por no haber sido acreditadas.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver el presente recurso.

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 14 del Código de Trabajo que dice:

"Artículo 14. Toda alteración en la estructura jurídica o económica de la empresa, o la sustitución del empleador, se regirá por las siguientes reglas:

1. La alteración o la sustitución no afectarán las relaciones de trabajo existentes, en perjuicio de los trabajadores.
2. Sin perjuicio de la responsabilidad legal entre ambos, conforme al derecho común, en todo caso el empleador sustituido será solidariamente responsable con el nuevo empleador, por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de un año, contado a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el ordinal siguiente. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo empleador.
3. La sustitución debe notificarse por escrito a los trabajadores y a los sindicatos respectivos, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sustitución.
4. La inexistencia de la notificación mantendrá la responsabilidad solidaria de los empleadores hasta tanto se haga la notificación correspondiente.
5. En ningún caso afectarán los derechos y acciones de los trabajadores, ni alterarán la unidad del empleador, el fraccionamiento económico de la empresa en la que presten sus servicios, ni los contratos, arreglos o combinaciones comerciales que tiendan a disminuir o distribuir las responsabilidades del empleador."

Señala el recurrente que esta norma ha sido vulnerada por la Sentencia de 29 de diciembre de 1994, en virtud de que el Tribunal Superior de Trabajo incurrió en un error en la apreciación de la prueba, al considerar que no ha existido sustitución patronal. Esto es que el difunto **Manuel Solís Tello** fue precedido por su hijo **RODRIGO VIVAR SOLÍS ORTIZ** como empleador. Que el tribunal de segunda instancia, no tomó en consideración las declaraciones de los testigos que aseguran que el señor **JUAN BAZÁN** ha trabajado de manera ininterrumpida por más de cuarenta (40) años.

Ahora bien, nos compete determinar si efectivamente el artículo 14 del Código de Trabajo fue o no aplicado al caso en concreto de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente.

De acuerdo a las piezas probatorias que reposan en el cuadernillo

contentivo de los antecedentes de este recurso, no cabe duda de que **JUAN BAZÁN** laboró para **Manuel Solís Tello** (q. e. p. d.), y que la defunción de éste no impidió que el demandante siguiera laborando para los herederos en principio, y luego sólo para **RODRIGO DE VIVAR SOLÍS ORTIZ**. En este orden de ideas la existencia de la relación de trabajo entre el señor **BAZÁN** y **RODRIGO DE VIVAR SOLÍS ORTIZ** por sustitución patronal es perfectamente admisible en este caso. Esto lo afirmamos, dado que de manera clara los testimonios, salvo el del testigo presentado por el propio demandado, **Agustín González**, coinciden en que el precitado trabajador se mantenía en la finca, hoy de propiedad de **RODRIGO VIVAR SOLÍS ORTIZ**, ejecutando las labores de ordeñador, mayoral y otras actividades propias del campo, de la misma manera que las venía desempeñando cuando laboraba para el señor **Solís Tello** (q. e. p. d.).

Al respecto la doctrina ha sido clara al afirmar que la muerte del empleador no determina necesariamente la terminación de la relación de trabajo, situación ésta contraria a lo que quiso demostrar el demandado. El Doctor Rolando **MURGAS TORRAZA** ha señalado que "si el propietario de un negocio es una persona natural y ésta fallece, su muerte no provoca 'ineludiblemente' ni el cierre del negocio ni la terminación de la relación de trabajo. En virtud de ese carácter de permanencia a que antes aludíamos, la empresa continúa existiendo más allá de la muerte de su propietario" (**MURGAS TORRAZA**, Rolando y Otros. La Extinción de la Relación Laboral. Coordinación de Mario Pasco Cosmópolis. Editorial AELE. Lima, Perú 1987. Pág. 181.).

En conclusión el señor **BAZÁN** jamás dejó de laborar en las fincas ubicadas en la Provincia de Herrera, y actualmente de propiedad del señor **SOLÍS ORTÍZ**. Claramente la sustitución patronal queda en evidencia desde el momento que las fincas de propiedad de **Manuel Solís Tello** (q. e. p. d.) finalmente pasaron a manos de su hijo hoy demandado y en ellas siguió prestando sus servicios **JUAN BAZÁN**. Por estas razones prospera el cargo endilgado.

Otra norma que se considera vulnerada es el artículo 62 del Código de Trabajo que dice:

"Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de éste.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario".

Aduce el recurrente que esta disposición no ha sido observada por el Tribunal Superior de Trabajo desde el momento en que ha desconocido la relación de laboral entre el demandante **JUAN BAZÁN** y el demandado **RODRIGO DE VIVAR SOLÍS ORTIZ** a pesar de todas las pruebas testimoniales que obran en el expediente.

Frente a los elementos que deben configurarse para que se constate la relación de trabajo, se pudo corroborar la subordinación jurídica a que estaba sometido el señor **BAZÁN**, ya que el precitado ordeñaba el ganado, arreglaba las cercas de la finca y cuidaba el ganado, todo esto de propiedad del demandado y bajo la supervisión de éste, tal y como se desprende de las propias declaraciones de **SOLÍS ORTÍZ**, que van de foja 94 a foja 96 del antecedente. De igual manera la dependencia económica pudo demostrarse, desde el momento en que todos los testimonios evidenciaron el hecho de que el señor

BAZÁN sólo laboraba para el señor **SOLÍS ORTIZ** y que tal como lo señaló el propio demandado, en razón de la supuesta sociedad a media, el trabajador dependía de ésta. No demostró el señor **RODRIGO DE VIVAR SOLÍS ORTIZ** que el señor **JUAN BAZÁN** era su socio a media en la administración y mantenimiento de la finca; al contrario el propio demandado señaló en sus declaraciones que él sufragaba todos los gastos de arreglo de cerca, deshierbe, ordeño de vacas y empleados de la finca. En lo tocante a la sociedad a media, que en nuestra legislación laboral es conocido como contratos de aparcería, es fundamental tener en cuenta lo que dispone el artículo 235, ordinal 2 del Código de Trabajo el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 235. Las relaciones de los trabajadores del campo se regirán por las siguientes normas:

...

2. Serán tenidos como contratos de trabajo, para todos los efectos de este Código, los contratos de aparcería y colonato, si hubiere dependencia económica, de acuerdo a la disposición de este Código". (Subrayado es nuestro).

Aunado a esto está el hecho de que el señor **RODRIGO DE VIVAR SOLÍS** se comprometió a pagarle una gratificación de cien balboas (B/.100.00) mientras viviera el señor **BAZÁN**, lo que desvirtúa el argumento de que ambos eran socios. Cabe destacar que de las declaraciones del demandado, se infiere que el señor **BAZÁN** no tenía libertad de disponer de los bienes y ganado de la finca, porque de lo contrario no habría necesidad de que el señor **SOLÍS ORTIZ** de su pecunio y de manera voluntaria le reconociera dicha gratificación.

Lo expresado en los párrafos que antecede, no ha sido desvirtuado por el propio demandado, a pesar de que ante la demanda incoada por el señor **JUAN BAZÁN**, en la contestación manifestó que no existía relación laboral, por lo que no procedía el reclamo de derechos y prestaciones. El señor **RODRIGO DE VIVAR SOLÍS** no pudo demostrar palmariamente la inexistencia de dicha relación que se había iniciado aproximadamente cuarenta años atrás, tal y como le correspondía de acuerdo al artículo 735 del Código de Trabajo. De ser esto así, la relación de trabajo se presume y aunado a las pruebas que reposan en el expediente se acredita que el señor **BAZÁN** era trabajador en la finca de **RODRIGO DE VIVAR SOLÍS**. Hechos aislados sin mayor consistencia no pueden ser catalogados como prueba fehaciente de inexistencia de la relación de trabajo. Por ende consideramos que el Tribunal Superior de Trabajo no valoró las pruebas en el expediente a la luz de las presunciones contenidas en el Código y en concordancia con la norma que estipula la carga probatoria, por ende si prospera el cargo endilgado.

Para este Tribunal de Casación es imperante aclarar que el artículo 737 del Código de Trabajo establece las presunciones en las relaciones de trabajo y las mismas operan a favor del trabajador. Esta disposición establece una serie de situaciones que deben considerarse como un hecho, salvo prueba en contrario. Uno de los supuestos que se presenta, es que si se ha acreditado la prestación de servicio, supone la existencia de la relación de trabajo y quien debe probar lo contrario es el empleador, si este lo alega dentro del proceso. Esta Sala en **Sentencia de 20 de enero de 1993**, fue clara al manifestar que de acuerdo al artículo 735 del Código de Trabajo, si el empleador fundamenta el hecho de no reconocer derechos y prestaciones al trabajador en la inexistencia de la relación de trabajo, éste tiene la carga de la prueba, pues ha excepcionado la pretensión del demandante.

En el caso sub-júdice el señor **RODRIGO VIVAR SOLÍS ORTIZ** era el responsable de probar su excepción de inexistencia de la relación de trabajo con el señor **JUAN BAZÁN**, y no lo contrario.

En lo que respecta al cargo que se le adjudica a la Sentencia de 29 de diciembre de 1994, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, de violentar lo preceptuado en el artículo 65 del Código de Trabajo, el cual alude a los casos que demuestran la dependencia económica, se le aplica el criterio vertido en relación al artículo 62 del Código de Trabajo.

Por último, a propósito de las prestaciones reclamadas, esta Corporación Judicial no puede pronunciarse en lo relativo a las horas extras, días de fiesta y duelo nacional, y domingos, ya que no han sido plenamente probados en este proceso.

El salario que se ha tomado de base para el cálculo de prestaciones y derechos, es el contenido en el Decreto N° 21 de 1 de diciembre de 1982, vigente a la fecha de la terminación laboral, para los trabajadores agrícolas de toda la República, que corresponde a B/.4.70 diario.

Por todo lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASAN la Sentencia de 29 de diciembre de 1994 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, y en consecuencia SE ORDENA el pago de vacaciones vencidas que consisten en B/.5,982.90, que corresponden al período que va desde primero (1) de marzo 1948 a veintiocho (28) de febrero de 1990; décimo tercer mes vencidos que asciende a B/.2,635.32 y proporcionales que consisten en B/.25.90, que corresponde al período comprendido desde el quince (15) de diciembre de 1971 a veintiocho (28) de febrero de 1990 y la prima de antigüedad a partir se 2 de abril de 1963 a 28 de febrero de 1990, en razón de 27 años y 10 meses de trabajo, suma que asciende a B/.888.25. La suma total a pagar al trabajador **JUAN BAZÁN** es de B/.9,532.37.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDA EDELMIRA ALTUNA DE CORTÉS CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDA EDELMIRA ALTUNA CORTÉS VS INSTITUTO PANAMERICANO Y/O IGLESIA EVANGELISTA METODISTA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

VISTOS:

El Licdo. Gilberto Bósquez Díaz, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 28 de junio de 1994, dentro del proceso laboral promovido por la señora Eda Edelmira Altuna de Cortez contra Instituto Panamericano y/o Iglesia Evangélica Metodista de Panamá.

Se trata de un proceso laboral en que la demandante pide que los demandados sean condenados a pagar salarios, vacaciones y décimo tercer mes dejado de pagar, más los recargos, intereses, costas y gastos ocasionados por la demanda. El juzgador de primera instancia absolvió a los demandados y, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia.

El abogado recurrente sostiene que la sentencia de segunda instancia ha infringido los artículos 197, 69 y 864 del Código de Trabajo.

El abogado recurrente señala que se ha violado el artículo 197 del código de Trabajo por lo siguiente:

"Estas acciones del colegio demandado violan de manera directa, por comisión, la letra y el espíritu del artículo precitado, por el hecho de haber este alterado, de manera unilateral, las condiciones de trabajo de nuestra representada.

Y resulta evidente esta violación cometida a la norma jurídica precitada con el argumento esgrimido como defensa por parte del Colegio, y fue ..."

De lo anteriormente expuesto por el recurrente se desprende claramente que el que supuestamente ha violado la norma al no aplicarla **es el Instituto Panamericano** o sea la demanda. Es lógico pensar que si se ha entablado un proceso laboral es porque la parte demandada, en este caso el colegio, ha violado alguna norma. Sin embargo, a diferencia de las otras instancias, en el presente recurso, el actor debió señalar en que consiste la violación a la norma por parte del Tribunal Superior de Trabajo. Por lo que, si el recurrente pretende sea revocada la sentencia, no porque una norma haya sido violada por el Tribunal Superior de Trabajo, sino mas bien por insistir en la infracción cometida por el demandado y no estar de acuerdo con el criterio vertido por el juzgador, cabe señalar que en repetidas ocasiones esta Sala ha señalado que el recurso de casación laboral no es una tercera instancia en la que se entra a valorar el criterio del juzgador o el valor que éste le dé a las pruebas, pues, un recurso de casación laboral se limita a confrontar la sentencia de segunda instancia con las normas sustantivas de la legislación laboral que pueda haber violado.

Observa la sala que el recurrente señala que se ha violado el artículo 69 del Código de Trabajo. Incorre nuevamente en no indicar en que consiste la violación por parte del Tribunal Superior de Trabajo a la norma, pues señala:

"Cualquier aumento en las horas de nuestra representada viola, de manera directa, por comisión el artículo precitado, ya que la entidad demandada no puede cambiar las condiciones de trabajo alegadas por el trabajador en el contrato de trabajo ..."

Como se mencionara, el recurrente no indica en que consiste la infracción por parte del Tribunal Superior de Trabajo a la norma. Sin embargo veamos, el recurrente señala que las condiciones de trabajo no pueden ser cambiadas unilateralmente, lo cual es cierto, además de ser un principio general de nuestra legislación laboral, y agrega que como no hubo contrato de trabajo escrito, se deben tomar como ciertas las alegaciones por parte del trabajador. Veamos que señala el Tribunal Superior de Trabajo: "En dichos documentos se afirma que los aumentos legales, **por acuerdos**, sí se le hicieron a la demandante". Pues bien, la norma supuestamente infringida dispone que se tomarán como cierto los hechos alegados por el trabajador, **salvo prueba en contrario**, por lo que el Tribunal Superior de Trabajo consideró los acuerdos, como prueba de que existió coincidencia de voluntades de ambas partes en modificar la relación de trabajo, por lo que esta norma no ha sido infringida.

Con respecto a la infracción al artículo 864 del Código de Trabajo, señala que se ha violado puesto que la sentencia impugnada se basa en dos peritajes que son totalmente ineficaces. Se debe recalcar que el recurso de casación se interpone contra la o las violaciones que se den a las normas jurídicas por parte del Tribunal Superior de trabajo; **no** contra el valor que éste le dé a la sentencia impugnada. Sin embargo en extremas ocasiones y tratándose de errores (de hecho) en la interpretación de las pruebas que salten a la vista sin mayor esfuerzo podría entrar esta Sala a la apreciación de la prueba. En la infracción señalada esto no ocurre puesto que en el Tribunal Superior de Trabajo señala que en el segundo peritaje "hasta se adjuntan copias de los documentos que contienen las horas laboradas, y **otras** que se refieren a los salarios devengados durante los años de 1979 y 1980". De lo que se desprende que se han tomado en cuenta tanto las horas laboradas reclamadas y además las del año de 1979 y 1980 por lo que no ha existido ningún error en la apreciación del peritaje y consideramos que existe confusión de parte del recurrente al señalar que únicamente se tomó en cuenta las de los años de 1979 y 1989.

Considera la Sala que no se han producido las infracciones que se imputan a la sentencia de segunda instancia porque es evidente que las

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
MARZO 1995

CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA PRETURA DE MILANO, ITALIA, PARA QUE SE NOTIFIQUE A LA COMPAÑÍA SABA TRADING, INC. CON SEDE LEGAL EN PANAMÁ, MORGAN Y MORGAN, DEL ACTA DE SECUESTRO CONSERVATIVO DICTADO EN SU CONTRA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, la comisión rogatoria librada por la Pretura de Milán, Italia, del acta de secuestro conservativo dictado en contra de la sociedad panameña SABA TRADING, INC.

El presente exhorto, según se desprende de la traducción visible a foja 9 del expediente, lo siguiente: "Por las premisas y consideraciones antes expuestas, se cita a Indutech s. p. a. por intermedio del representante legal, a la sede de Milán, vía Camperio, 9 y a **Saba Trading, Inc., por intermedio del representante legal, con sede en Panamá City, calle 53, Edificio Torre Banco Sur, Piso 16, Panamá, Oficinas Morgan y Morgan Abogados, a comparecer ante el Pretor de Milán, sección y juez a designarse, a la audiencia del día 25 de enero de 1995, a la hora ritual, a los efectos que Indutech s. p. a. efectúa la declaración prevista en el artículo 547 del Código de Procedimiento Civil, ordenando a la misma de abstenerse de efectuar cualquier acto tendiente a sustraer a la garantía del crédito las sumas que Indutech adeuda a Saba Trading, Inc. y a los efectos que Saba Trading, Inc. esté presente en el acto de dicha declaración y en los procedimientos sucesivos ...**"

La Sala observa que, el expediente contentivo del presente exhorto, se encuentra debidamente autenticado por cuanto aparece en ellos el sello de la apostilla lo que suprime la exigencia de la legalización de los documentos públicos en el extranjero, de acuerdo a la Convención de la Haya de 1961, del cual tanto Italia como Panamá son suscriptoras.

Sin embargo, esta Corporación de Justicia analizando la cuestión planteada observa que dentro del suplicatorio se menciona la fecha 25 de enero de 1995 como fecha para la audiencia que guarda relación con la acción de secuestro. Sobre el particular esta Sala debe manifestar que el expediente en estudio fue recibido por la Secretaría de esta Sala de Negocios Generales el día 13 de febrero de 1995 para su tramitación, lo que indica que el mismo fue recibido de manera extemporánea en relación a la fecha de audiencia (25 de enero de 1995), fijada por el juez de la causa en su lugar de origen, por lo cual resulta manifiestamente impropio cumplir con el suplicatorio del Procurador de la República en Milán.

De lo anterior se colige que la presente solicitud deviene sin objeto por lo que lo procedente es pues, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia y por consiguiente no puede accederse a lo pedido.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia en la Carta Rogatoria librada por la Pretura de Milán, Italia a efectos de notificar a la sociedad SABA TRADING, INC., con sede legal en Panamá, Calle 53 Edificio Torre Banco Sur, Piso 16, Morgan y Morgan Abogados, y en consecuencia ORDENA que el expediente sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a su lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

CARTA ROGATORIA, SUSCRITA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BAHÍA CHOCÓ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO HINESTROZA BOCANEGRA Y OTROS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Comisión Rogatoria librada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bahía Chocó, Colombia, dentro del proceso seguido a PEDRO HINESTROZA BOCANEGRA Y OTROS, por el delito contra el Patrimonio Económico.

De esa manera la Sala hace la salvedad que, en el presente negocio se solicitó la colaboración de la Honorable Embajada de la República de Colombia en nuestro país, a fin de lograr mayor información sobre lo solicitado en el presente documento y ello es visible a fojas 6 y 7 del cuaderno en comento. Sin embargo, hasta la fecha este despacho superior no ha recibido respuesta alguna con relación a lo tratado en esta oportunidad.

Por ende y tomando en consideración que la competencia de esta Superioridad es conocer y darle respuesta a todas las solicitudes que en esta materia le presenten al Estado Panameño, pasa de plano a resolver lo suplicado por las autoridades jurisdiccionales colombianas al tenor de lo estatuido por los Convenios Internacionales y las leyes nacionales sobre estos negocios.

La documentación procedente del Juzgado colombiano cumple con los elementos de forma exigidos para dichos menesteres, y máxime que la misma se remitió por la vía diplomática invocando a su vez la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias de la cual tanto la autoridad requiriente como la requerida son suscriptoras. Por tanto desde ese prisma jurídico, no existe impedimento ni vicio alguno por el cual no se le pueda otorgar la viabilidad y el diligenciamiento esperado por las autoridades gestoras de dicha rogatoria dentro de nuestro país.

Sin embargo, y al examinar el fondo del contenido de todo el petitorio en cuestión, esta Magistratura considera prudente destacar los siguientes aspectos: a) Que al observar lo pedido por el órgano jurisdiccional colombiano, visible a fojas 3 y 4 del expediente de marras, se deduce palmariamente que se trata prácticamente de iniciar la instrucción sumarial sobre la supuesta comisión de un delito de hurto perpetrado por ciudadanos colombianos a una embarcación pesquera de bandera panameña denominada "El Tití", en aguas limítrofes entre ambas naciones vecinas. b) Que ante tal situación, este cuerpo colegiado conceptúa con toda suficiencia que, de acuerdo a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias nacida en Panamá en 1975, y de la cual reiteramos que ambas partes son suscriptoras, esta puntualiza en el artículo 2 que:

"ARTÍCULO 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a) La realización de actos procesales de **mero trámite**, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;

b) La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

Por lo tanto y al apreciar la transcripción literal de la norma jurídica aplicable al caso concreto, la Sala expresa con toda propiedad que, efectivamente la norma encaja perfectamente al caso en estudio y destinada a no proporcionar la viabilidad ni el diligenciamiento de la rogatoria presentada. Puesto que tal suplicatorio no se enmarca dentro del ordinal A del artículo citado, y al contrario dista abismalmente de tales diligencias. Y con respecto al ordinal B de la misma norma, dicho petitorio solo sería viable salvo que se abra el proceso penal aludido en nuestro país y de acuerdo a los requerimientos sustantivos y adjetivos contemplados por nuestro ordenamiento jurídico interno; pero de ninguna manera es posible efectuar tal diligencia a través de este medio que es de carácter estrictamente instrumental.

Como corolario de todo lo expuesto y en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, así como aquellas de derecho interno aplicables al caso analizado, la Sala desestima por improcedente el diligenciamiento en nuestro territorio del exhorto librado por las autoridades de la hermana República de Colombia en esta oportunidad. En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la comisión rogatoria librada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bahía Chocó, Colombia, dentro del proceso seguido a PEDRO HINESTROZA BOCANEGRA Y OTROS, por el delito en contra del Patrimonio Económico, y ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta el expediente sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores para que este a su vez lo remita a las autoridades requirientes utilizando para ello las normas procesales vigentes y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DEL TRIBUNAL REGIONAL III DIVISIÓN DE FAMILIA Y MENORES DE LA CIUDAD DE TANOBREZEG, POLONIA, INSTAURADO POR MALGORZATA KOCZYNSKA CONTRA MARCIAL HERMEL GONZÁLEZ A FAVOR DE LAS NIÑAS SOFÍA Y SONIA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal Regional III División de Familia y Menores de la Ciudad de Tanobrezeg, Polonia, instaurado por Malgorzata Koczyńska contra Marcial Hermel González en favor de la niñas Sofía y Sonia González.

Luego de un análisis del expediente en estudio, observa la Sala que el objetivo de la carta rogatoria es la notificación del Sr. Marcial Hermel González, con domicilio en el Cristo de Aguadulce, Coclé, República de Panamá, de la solicitud de pensión alimenticia que ha instaurado en su contra la señora Malgorzata Koczyńska en favor de sus hijas Sofía y Sonia González, a quien el referido señor reconoció como hijas. El Tribunal Regional de Tanobrezeg pide en atento suplicatorio que se tome declaración bajo juramento al señor González de la preguntas incluidas en cuestionario adjunto, visible a foja 4 de expediente, e incluyen los siguiente documentos a ser remitidos a su lugar de origen:

- 1) La convocación a la audiencia el día 25 de junio de 1995, visible a foja 13 del expediente.
- 2) Formulario de instrucción, visible a foja 15.
- 3) Copia de la demanda, visible a foja 10 de expediente.

La documentación procedente del Tribunal de Tarnobrzeg, aparece en su versión del idioma polaco y a continuación la traducción correspondiente al idioma español, sin embargo se puede apreciar que la documentación aportada no contiene las autenticaciones correspondientes otorgadas ante autoridad consular panameña acreditada en el territorio requiriente; ni tampoco, tal omisión es subsanada conforme a lo establecido en el artículo 864 de nuestro Código Judicial, que en materia de documentos procedentes del extranjeros señala que:

"Artículo 864: Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento **y a falta de ellos, por el representante de una nación amiga.** En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá."

Cabe señalarle al Tribunal Regional de Tanobrezeg que tan omisión en la autenticación puede ser también subsanada mediante el sello de la Apostilla que elimina el requisito de la legalización para documentos públicos extranjeros.

Por lo tanto al llevar a cabo el estudio de la carta rogatoria se puede apreciar, que por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá lo siguiente:

a) Que entre las Repúblicas de Panamá y Polonia no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, En relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir, a saber: 1) Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, y solo en el caso de los países que han ratificado la convención americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Tribunal Regional de Tanobrezeg, Polonia si bien cumple con el requisito de la traducción de los documentos que sustentan lo pedido, no cumple el de la autenticación del exhorto por la autoridad consular panameña acreditada en territorio polaco, o por la de una nación amiga, o en su defecto por el Sello de la Apostilla, requisito al que nos hemos referido con anterioridad en el desarrollo de la presenta resolución; por lo que no es

permisible darle curso a la comisión rogatoria librada por el Tribunal Regional de Tarnobrzeg, dentro de la notificación al señor Marcial Hermel González de la demanda de pensión alimenticia presentada en su contra por la señora Malgorzata Kocsynska.

Ahora bien, la Sala hace la salvedad, que lo pedido en la comisión rogatoria que se examina en esta oportunidad, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que esta Superioridad le manifiesta a las autoridades requirientes de la presente solicitud con el ánimo de brindarle su cooperación al Tribunal de la causa, que aún cuando no es posible otorgarle la viabilidad al presente negocio por una omisión de carácter formal como lo es la autenticación, le sugerimos a dichas autoridades subsanar tal omisión, y brindar mayores detalles de la ubicación del señor Marcial Hermel González a objeto de poder efectuar la diligencia en forma satisfactoria. Una vez subsanadas tales omisiones, remitan nuevamente la carta rogatoria para su diligenciamiento con un tiempo prudencial anterior a la fecha de la audiencia, en virtud que como quiera que la beneficiadas con el presente exhorto son menores de edad panameñas es un compromiso de la República de Panamá darle amparo a sus nacionales.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la comisión rogatoria librada por el Tribunal Regional III División de Familia y Menores de la ciudad de Tanobrezeg, Polonia, instaurado por Malgorzata Kocsynska contra Marcial Hermel González a favor de la niñas Sofía y Sonia González y ORDENA devolver el expediente la Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución al Tribunal de la causa, a fin de que subsanen las omisiones anotadas en la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

CARTA ROGATORIA DENTRO DEL PROCESO CIVIL C & W ALBRECHT GMBH & CO, HAMBURGO, ALEMANIA CONTRA SERVICIOS CENTROAMERICANOS PANAMÁ, S. A., REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA QUE SE PROCEDA A LA DEBIDA NOTIFICACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Regional de Hamburgo, Alemania, Cámara 13 de Asuntos Mercantiles, dentro del proceso civil pendiente C & W. Albrecht (GmbH & Co), contra la sociedad denominada Servicios Centroamericanos (Panamá), S. A., a fin que se notifique al Representante Legal de dicha sociedad, quién es el señor Carlos E. Landau, en el apartado 4511, Ciudad de Panamá, República de Panamá, de escrito y comunicaciones del Tribunal.

Cabe señalar que con anterioridad a este negocio se tramitó en esta Sala comisión Rogatoria que guarda relación con el presente suplicatorio toda vez que tanto la parte demandante como la demandada son las mismas. De esta manera fue declarada viable la rogatoria anterior mediante resolución del diecisiete (17) de agosto de 1994, razón por la cual es de rigor verificar que los documentos en estudio que constituyen escritos y comunicaciones posteriores del Tribunal relacionados con el mismo proceso, estén acordes con las normas internacionales y nacionales que rigen en materia de exhortos y cartas rogatorias, a fin de dar cumplimiento a la solicitud adicional

formulada por el Tribunal Hamburgués.

La documentación procedente del Tribunal Hamburgués, aparece en su versión del idioma alemán y a continuación la traducción correspondiente al idioma español, y en ellas se puede apreciar el sello de apostilla que suprime la exigencia de la legalización para documentos públicos en el extranjero, conforme a la ley 6 de 25 de junio de 1990.

Por lo tanto al llevar a cabo el estudio de la carta rogatoria se puede apreciar, que por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá lo siguiente:

a) Que entre las Repúblicas de Panamá y Alemania no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de tres maneras a saber: 1) Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, y solo en el caso de los países que han ratificado la convención americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

Ahora bien, hecho el avance anterior observa la Sala que la presente carta rogatoria tiene como propósito notificar a la empresa Servicios Centroamericanos (Panamá), S. A. representada por su presidente, el señor Carlos Landau, apartado 4511, Panamá, Ciudad de Panamá, de los siguientes documentos:

- 1) Escrito de fecha 31 de octubre de 1994
- 2) Comunicación del Tribunal de fecha 2 de noviembre de 1994.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Tribunal Regional de Hamburgo, Alemania, cumple con el requisito de la traducción de los documentos que sustentan lo pedido, así como el de la autenticación del exhorto referido al contener el sello de la apostilla, el cual es un requisito al que nos hemos referido con anterioridad en el desarrollo de la presente resolución; por lo que es permisible darle curso a la comisión rogatoria librada por el Tribunal Hamburgués, dentro del proceso de notificación del Representante Legal de la sociedad anónima denominada Servicios Centroamericanos (Panamá), S. A.

Ahora bien, la Sala hace la salvedad, que lo pedido en la comisión rogatoria que se examina en esta oportunidad, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe darle la cooperación a las autoridades alemanas tendente a contribuir con el proceso aludido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por el Tribunal Regional de Hamburgo, Alemania, dentro del proceso civil pendiente C & W, Albrecht (GmbH

& Co) contra la sociedad Servicios Centroamericanos (Panamá), S. A., a fin que se notifique al Representante Legal de la citada sociedad de los documentos mencionados en esta resolución y emitidos por parte del órgano jurisdiccional alemán y ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta se hagan las notificaciones de rigor atendiendo para este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicable a esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

COMISIÓN ROGATORIA DEL VICE-PROCURADOR GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA, SEÑOR V. I. DAVIDOV, CON EL FIN DE QUE SE TOME UNAS DECLARACIONES AL CAPITÁN DE BARCO DE BANDERA PANAMEÑA "CANADIEN ACE 2" Y A SU TRIPULACIÓN, LAS QUE SERVIRÁN COMO PRUEBA EN LA INSTRUCCIÓN SUMARIAL QUE SE SIGUE EN EL NAUFRAGIO DEL PESQUERO "OLJON". MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo del exhorto proveniente del Vice-Procurador General de la Federación de Rusia, Señor V. I. Davidov, con el fin de que se tome unas declaraciones del capitán de Barco "Canadien ACE 2" y a su tripulación, las que servirán como prueba en la instrucción sumarial que se sigue en el naufragio del pesquero "OLJON".

El referido suplicatorio tiene como objetivo tomar unas declaraciones al Capitán de barco de Bandera Panameña y a su tripulación de Barco "Canadien ACE 2", para que de esta manera sirvan como prueba en la instrucción sumarial que se sigue en el naufragio del pesquero "OLJON".

La Sala atendiendo el suplicatorio por parte de las autoridades de la Federación de Rusia, debe hacer las siguientes observaciones:

a) Que entre la Federación de Rusia y Panamá no existe Convención que regule la materia de exhorto o cartas rogatorias.

b) La Sala en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial patrio sobre el cumplimiento y diligenciamiento de exhorto y cartas rogatorias en nuestro país y atendiendo al principio de reciprocidad entre los Estados que se establece en el Derecho Internacional, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente o en su ausencia, en la acreditada en una nación amiga, que los mismos no sean violatorios al orden público interno y que estén debidamente traducidos al idioma Español. La autenticidad de los documentos se puede efectuar, ya sea por autoridad consular acreditada o por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización de los documentos públicos en el extranjero, cuya legalidad se fundamenta en la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961.

La Sala Cuarta ante un exhaustivo análisis de los requisitos formales de los documentos que se aportan como sustento de lo que se quiere

diligenciar en nuestro país, observa que no aparece en la nota traducida al español, visible a foja 2 del expediente, sellos y firmas de autenticación por parte de la autoridad competente y requiriente que acredite que efectivamente el exhorto proviene del Despacho el Vice-Procurador General de la Federación de Rusia V. I. Davidov. Es menester anotar que, la documentación fue remitida a esta Magistratura en copia simple y en idioma Español.

Observa la Sala además, que el suplicatorio no incluyen el sello de autenticación correspondiente otorgado por la autoridad consular panameña acreditada en el territorio de la Federación de Rusia como país requiriente o en su ausencia, el de una nación amiga, así como tampoco se incluye en la carta rogatoria el sello de la Apostilla que suprime la necesidad de la legalización de documentos públicos en el extranjero.

Ante las omisiones de carácter formal señaladas en párrafos anteriores, a esta Superioridad no le es permisible dar curso al exhorto librado por el Vice Procurador de la Federación de Rusia, señor V. I. Davidov con el fin de que se tome unas declaraciones al capitán de barco con Bandera Panameña "CANADIEN ACE 2" y a su tripulación para que sirvan como prueba en la instrucción sumarial que se sigue en el naufragio del pesquero "OLJON". Por lo tanto, la Sala Cuarta de Negocios Generales considera que no es posible acceder a lo pedido en el presente exhorto.

En cuanto al análisis del fondo del presente petitorio, La Sala Cuarta atendiendo a la Ley 12 de 23 de octubre de 1973 que contempla la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias procede al análisis del fondo presente exhorto suplicatorio.

El artículo 2 de la Convención Interamericana es claro en establecer cuales son la materias aplicables a los exhortos o cartas rogatorias.

Artículo 2: La presente convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos de materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b) La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

En apreciación de la transcripción de la norma jurídica aplicable al caso concreto, la Sala expresa con toda propiedad que efectivamente el suplicatorio no se enmarca dentro del ordinal a) del artículo citado, que establece cuales son los actos procesales que se pueden solicitar a través de la figura del exhorto o cartas rogatorias, es decir actos procesales de mero trámite y no la instrucción de un proceso penal.

En cuanto al ordinal b) de la norma anterior, el presente petitorio sólo sería viable salvo que se abra proceso penal en nuestro país y de acuerdo a los requerimientos sustantivos y adjetivos contemplados por nuestro ordenamiento jurídico interno, al respecto del exhorto presentado por el Vice-Procurador V. I. Davidov no es posible efectuar diligencia a través de este medio que es puramente instrumental.

Por lo antes expuesto esta Alta Magistratura, tomando en consideración el análisis del fondo de la presente carta rogatoria considera que no es posible acceder a lo pedido.

Si bien es cierto que aun cuando a esta Magistratura no le es posible otorgarle la viabilidad y hacer efectivo el diligenciamiento del presente exhorto, por las omisiones de fondo y forma; la Sala Cuarta con el ánimo de cooperar con el Gobierno de la Federación Rusa, sugiere que para futuras solicitudes se cumplan con los requisitos que se encuentran en la Sección 4ª

de Documentos Procedentes del extranjero, artículo 864 a continuación transcribimos:

Artículo 864: Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento, y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un Certificado del Ministerio Relaciones Exteriores en que conste que el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la Ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en legua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y, en defecto de este, por uno ad-hoc, nombrado por el Tribunal.

Esta Superioridad añade que, la autenticidad de los documentos también se puede efectuar a través de la incorporación del Sello de la Apostilla cuya finalidad es la supresión del trámite y procedimiento de legalidad de los documentos públicos en el extranjero cuya legalidad se fundamenta en la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Vice- Procurador de la Federación de Rusia V. I. Davidov con el fin de que se tome unas declaraciones al capitán de barco con Bandera Panameña "CANADIEN ACE 2" y a su tripulación, las que servirán como prueba en la instrucción sumarial que se sigue en el naufragio del pesquero "OLJON": y como resultado de lo anterior ORDENA su devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para que a su vez sea remitido a las autoridades rusas, utilizando para ello las normas procesales vigentes aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACTA DE CITACIÓN PROCEDENTE DEL TRIBUNAL CIVIL DE ROMA, ITALIA PARA NOTIFICAR A LA SOCIEDAD GOLDEN PRODUCTOS INTERNATIONAL, CUYA SEDE LEGAL ES REPRESENTADA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ, RUIZ Y ALEMÁN, EDIFICIO IGRA, 4° Y 5° PISO, N° 8, CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales Acta de Citación procedente del Tribunal Civil de Roma, Italia, para notificar a la sociedad Golden Products International, cuya sede legal es representada por la firma Icaza, González-Ruiz y Alemán, Edificio Igra, 4° y 5° piso, N° 8, Calle Aquilino De la Guardia.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 101 del Código

Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, darle el trámite correspondiente a este tipo de negocios y revisar que los mismos cumplan con los requisitos formales exigidos por la ley para estos menesteres, y que además no contravengan nuestro ordenamiento jurídico interno, de allí que se acceda a lo pedido siempre y cuando se den las premisas anteriores, o en caso contrario no será posible otorgar la viabilidad a los mismos. El presente exhorto tiene por finalidad la siguiente diligencia, visible a foja 2 del expediente: **Notificar a la sociedad Golden Products International cuya sede legal está representada por la firma forense Icaza, González-Ruiz y Alemán Piso 4° y 5°, Edificio IGRA, Calle Aquilino de La Guardia, de una instancia laboral dentro del proceso instaurado por el señor Vittorio Porretti, en contra de la Golden Products Italia y otros, cuya fecha de audiencia ha sido fijada para el 27 de marzo de 1995 a las diez (10:00) de la mañana.**

Para determinar si es posible el cumplimiento de la carta rogatoria extranjera es importante verificar si ella es violatoria del orden público panameño, en el caso de darse dicha violación, debe negarse la práctica de la diligencia solicitada.

Observa la Sala que el expediente contentivo de la presente rogatoria, se encuentra debidamente legalizado por aparecer en dichos documentos a foja 63, el sello de la Apostilla, lo que corresponde a la Convención de la Haya de 1961, de la cual tanto Panamá, como Italia, son subscriptoras respectivamente.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de justicia para el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la rogatoria librada por el Tribunal Civil de Roma, cuyo objetivo lo constituye un Acta de Citación a fin de notificar a la sociedad Golden Products International, cuya sede legal es representada por la firma Icaza, González-Ruiz & Alemán de un proceso laboral instaurado por el señor Vittorio Porretti contra Golden Products Italia y otros, y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a la materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA JUNTA ESPECIAL N° 16 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, RELATIVA AL JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR FERNANDO ESPERANZA ZAMORA EN CONTRA DE COMEXTUM, S. A. DE C. V. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por vía diplomática fue remitida a la Sala Cuarta de Negocios Generales, la Carta Rogatoria librada por la Junta Especial N° 16 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, relativa al Juicio laboral promovido por Fernando Esparza Zamora en contra de COMEXTUM, S. A. de C. V. y otros.

La presente Carta Rogatoria tiene como objetivo notificar y emplazar a juicio laboral al señor Williams D. Anderwood, patrón responsable de la fuente de trabajo, con domicilio en apartado 145, David, Chiriquí, Panamá; de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que se efectuará el día 22 de mayo del año en curso.

Una vez visto el contenido del presente suplicatorio, La Sala Cuarta considera que, efectivamente el mismo cumple con los requerimientos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que la presentación de la documentación se ha hecho conforme a lo estatuido en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias que a continuación transcribimos:

Artículo 6: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

Aún cuando el presente suplicatorio se ha transmitido a esta Superioridad por vía diplomática, lo que hace innecesario el trámite de la legalización, el mismo fue remitido por las autoridades mexicanas debidamente autenticado por el Consulado de Panamá acreditado en la República de México.

Contiene la certificación de las firmas de la autoridad competente de la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Esta Magistratura observa que el contenido de la Comisión Rogatoria no riñe con las normas que regulan esta materia en nuestro ordenamiento jurídico y como la transmisión de la presente se ha hecho por vía diplomática se exime del requisito de la legalización, razón por la cual es viable ofrecer la colaboración pedida por parte de las autoridades mexicanas.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la ejecución de la Carta Rogatoria librada por la Junta Especial N° 16 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, relativa al Juicio laboral promovido por Fernando Esparza Zamora en contra de COMEXTUM, S. A. de C. V. y otros. Por tanto se ORDENA la notificación personal del señor William D. Anderwood, con domicilio en Apartado 145, David, Chiriquí, Panamá, a fin que tenga en conocimiento del emplazamiento a juicio laboral cuya audiencia se efectuará el 22 de mayo del año en curso, y para tal finalidad se comisiona al Juzgado Seccional de Trabajo de David, Chiriquí, para que sea este despacho judicial quien practique la diligencia solicitada por las autoridades mexicanas. Una vez tramitada la diligencia, se proceda a devolver el expediente aludido a esta Superioridad para llevar a cabo los ulteriores trámites procesales pertinentes y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

COMISIÓN ROGATORIA PROCEDENTE DEL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DIVISIÓN CHANCERY EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE ROBERTO ALEMÁN CON DOMICILIO EN EDIFICIO IGRA 4, 5° PISO, N° 8 CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA, REFERENTE A LA HERENCIA DE ANDERS AUGUST JAHRE (FALLECIDO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y

Legalizaciones, ha ingresado en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° DGPE/DCL/0437/95, la Carta Rogatoria procedente del Alto Tribunal de Justicia División Chancery, en el proceso de notificación de señor ROBERTO ALEMÁN con domicilio en Edificio Igra 4, 5° piso, N° 8 Calle Aquilino de la Guardia, referente a la herencia de ANDERS AUGUST JAHRE (fallecido).

La presente carta rogatoria tiene como objetivo poner en conocimiento al señor ROBERTO ALEMÁN del emplazamiento que ha sido expedido contra el por EVEN WAHR-HANSEN, representante personal de la herencia de ANDERS AUGUST JAHRE (fallecido), con respecto a la reclamación expedida con arreglo a la orden del Ayudante del Juez Dyson, rectificada el día 1° de julio de 1994 con arreglo a la Orden RSC 20, Regla 1 y rectificada nuevamente con arreglo a las Ordenes del Ayudante de Juez Dyson de fecha 21 y 26 de octubre de 1994, y cuyo contenido puede observarse de fojas 22 a 37 inclusive.

El Tribunal Inglés ha indicado que la sociedad puede, en el plazo de 26 días desde la notificación de este emplazamiento, incluyendo el día de la notificación, o bien cumplir con lo reclamado o devolver el acuse de recibo de notificación visible a foja 102 declarando que pretende oponerse a este procedimiento.

Indica además el Alto Tribunal de Justicia División Chancery, que de inclumplirse con el pago de lo reclamado o con la devolución del Acuse de Recibo de la Notificación en el plazo fijado, o si la sociedad devuelve el Acuse de Recibo de Notificación sin declarar su intención de oponerse al procedimiento, el Demandante podrá continuar con el procedimiento y se dictará sentencia en contra de la sociedad inmediatamente sin notificación adicional.

La Sala atendiendo a lo pedido por las autoridades inglesas, considera lo siguiente:

a) Que entre Inglaterra y Panamá no existe Convención que regule la materia de exhorto o carta rogatoria. Sin embargo, le corresponde a esta Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país, a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 103 del Código Judicial.

b) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados y en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

c) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

El trámite de la legalización se puede efectuar por la incorporación del Sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

La documentación procedente del Alto Tribunal de Justicia División de Chancery, Inglaterra, aparece en su versión del idioma inglés y a continuación en su correspondiente traducción al idioma español, además de ello se pueden apreciar las autenticaciones correspondientes extendidas tanto por la autoridad que solicita la diligencia, así como por la incorporación del Sello de Apostilla que legaliza los documentos expedidos en el estado requiriente, siendo este un requisito indispensable para declarar un exhorto o carta rogatoria viable, pues su cumplimiento encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a la Ley local del país que los otorgó, según lo establece la Ley N° 6 de 25 de junio de 1990, mediante la

cual se aprueba el Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros que fue aprobado tanto por el estado requiriente como por el estado requerido.

Esta Alta Magistratura una vez efectuado el análisis de fondo, observa que no se aprecian vicios que contravengan nuestro ordenamiento jurídico interno y que además de ello cumple con todos los requisitos formales exigidos por las leyes y los Convenios Internacionales que regulan esta materia.

La Sala Cuarta desea anotar que siempre es nuestro interés cooperar con las autoridades extranjeras en las prácticas de las diligencias que estas soliciten, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por nuestra legislación. Sin embargo, en el presente negocio, por lo extenso de la solicitud nos es imposible reconocer la existencia de algún otro documento, además de los mencionados, que requiera mayor detalle, por lo que solicitamos a las autoridades inglesas su cooperación para solicitudes similares futuras, en el sentido de remitirnos un detalle de los documentos que requieren notificación por parte del demandado, fin de poder diligenciar las peticiones del tribunal en forma expedita.

Así las cosas, a pesar de lo esbozado en líneas anteriores, esta Superioridad considera que cabe darle curso al presente suplicatorio a fin de cumplir con lo solicitado por las autoridades jurisdiccionales inglesas del Alto Tribunal de Justicia, División Chancery.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio de la Comisión Rogatoria librada por el Alto Tribunal de Justicia División Chancery, a fin de notificar a Roberto Alemán de la demanda interpuesta por EVEN WAHR-HANSEN representante personal de la herencia de ANDERS AUGUST JAHRE (fallecido), y ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales se efectúen las notificaciones de rigor utilizando para ello, las normas procesales vigentes y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE STABFURT, ALEMANIA, QUE CONTIENE LA NOTIFICACIÓN DE DEMANDA DE DIVORCIO Y PATRIA POTESTAD DEL MENOR RAÚL ROBERT DEL CID ESPINO Y PENSIÓN ALIMENTICIA PROPUESTA POR DAGMAR DEL CID ESPINO CONTRA RAÚL BERNARDO DEL CID ESPINO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce esta Sala de Negocios Generales, del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado Carlos Del Cid en nombre y representación de Raúl Bernardo Del Cid, en contra de la Resolución de 17 de enero de 1995, mediante la cual se declara la viabilidad de la Carta Rogatoria proveniente de Stabfurt, Alemania, que contiene la notificación de demanda de divorcio y Patria Potestad del menor Raúl Robert Del Cid Espino y Pensión Alimenticia propuesta por la madre, Dagmar Del Cid Espino, contra Raúl Bernardo Del Cid Espino, padre del menor.

Los puntos mas relevantes en los cuales el Licenciado Del Cid apoya su escrito de reconsideración, son los siguientes:

PRIMERO: Que un Tribunal extranjero no puede ordenar que un Tribunal Panameño cumpla o ejecute un trámite procesal que forma parte de un determinado juicio, aunque pruebe a satisfacción que un nacional panameño está legalmente vinculado al mismo, solamente puede hacerlo rogándole su cumplimiento al Máximo Tribunal del Estado Requerido, o que entre ambos países exista vigente un tratado o convenio sobre estos procedimientos. En ausencia de una convención, el tribunal extranjero puede comisionar a su homólogo, a ruego de que éste quiera hacerlo.

Por otra parte, que al no existir convención en materia de cartas rogatorias entre la República de Alemania y la República de Panamá, no es posible que la resolución de Sala de Negocios Generales se base en principios de reciprocidad y de economía procesal y tales motivaciones no justifican el cumplimiento de un trámite procesal que no está previsto en la norma, ni en el derecho diplomático y que alude más que nada, a la voluntad política de los Estados.

SEGUNDO: Que la norma que debe ser aplicable en ausencia de una convención es la contenida en el artículo 1409 del Código Judicial que regula las sentencias extranjeras. Y que no podrá ejecutarse una rogatoria cuando existan claras evidencias de que los tribunales alemanes no cumplan o ejecuten las resoluciones de los tribunales panameños.

TERCERO: Que la rogatoria pretende obligar a un ciudadano panameño a someterse a un proceso de divorcio y a una pensión alimenticia exorbitante e inclusive retroactiva, y que por ende es violatoria del orden público panameño.

Por otra parte, que el tribunal de Stabfurt no puede invocar la Convención de la Haya cuando ellos no son recíprocos en la tramitación.

Por todo lo anterior, solicita la Declaratoria de No Viabilidad en base a que no existen convenios ni tratados entre el Estado requiriente y el requerido y que los tribunales alemanes no le dan cumplimiento a las resoluciones de los tribunales panameños.

Una vez analizados los argumentos del recurrente, esta Sala desea señalar que el Tribunal requerido se convierte al momento del recibo del exhorto o carta rogatoria en el tribunal de la causa, lo que da lugar a que esta Sala se convierta en la máxima autoridad dentro del presente negocio. De allí pues, que las decisiones que tome esta Superioridad, de atender la solicitud del tribunal alemán es potestativa de la Sala conforme a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 101 del Código de Judicial en cuanto a determinar la viabilidad en el territorio nacional del suplicatorio proveniente del extranjero.

Por otra parte, esta Colegiatura es de la opinión que a pesar que la República de Alemania no es signataria de la Convención Interamericana en materia de exhorto, dicha Convención, aprobada mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975 constituye ley especial de la República, que priva sobre cualquier norma de carácter general que rija la materia de exhorto en la República de Panamá, por lo que mal puede argumentar el recurrente que Alemania no es signataria cuando nuestra República posee la Ley 12 de 1975, para el trámite de tales negocios, y cuyo articulado sirve de base como criterio rector para declarar la viabilidad de una rogatoria, dependiendo del cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto en la referida ley, independientemente de si se trata de un país signatario o no de la Convención.

Tomando como base la consideración enunciada en el párrafo anterior, la Sala observa que el Tribunal requiriente cumple con entregar la documentación que señala el artículo 8 de la Ley 12 de 1975 y ello es visible en el propio detalle que se observa en la resolución recurrida a foja 21 del

expediente.

Esta Superioridad en fallos anteriores ha señalado que aún cuando los países que solicitan el cumplimiento de una diligencia en nuestro territorio, no son signatarios de la Convención por un principio de reciprocidad y de economía procesal, si tal solicitud no viola nuestro orden público interno, puede entonces, esta Sala darle el curso solicitado.

Ahora bien, la solicitud del tribunal alemán sólo consiste en una notificación del inicio de una demanda de divorcio, pensión alimenticia y Patria Potestad, por lo que esta Colegiatura debe señalarle al recurrente que tal solicitud constituye un acto procesal de mero trámite en materia civil que en nada viola hasta el momento nuestra legislación interna, por cuanto no es una solicitud de ejecución de sentencia, sino única y exclusivamente la notificación del inicio del proceso. A Criterio de esta Sala, no existe ningún acto que implique una ejecución coactiva contra el recurrente.

Por otra parte, la reciprocidad de la que hace mención este Despacho Superior, radica exactamente en el ánimo de la Corte Suprema de Justicia, como máxima autoridad jurisdiccional del Estado, que las cartas rogatorias o exhorto panameños que sean enviados al extranjero y en este caso específico, a la República de Alemania reciban la cooperación y asistencia recíproca de conformidad con las leyes del país requerido. De igual forma, cabe aclararle al recurrente que la economía procesal de la que trata la resolución recurrida, se traduce definitivamente en un principio de celeridad que permite a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales diligenciar en la medida de lo posible las rogatorias declaradas viables por esta Superioridad, evitando así, la lentitud en los procesos, en caso de ser remitidos a los tribunales ordinarios para su diligenciamiento.

Con relación a lo argumentado por el recurrente sobre la aplicación del artículo 1409 del Código Judicial, esta Sala considera que el Licenciado Del Cid incurre en un error de interpretación al asimilar el presente negocio a la ejecución de una sentencia extranjera, cuando es evidente que nos encontramos frente a un exhorto que solicita la notificación de una demanda, que posteriormente dará lugar a una solicitud de ejecución de sentencia extranjera, sin embargo, este no es el caso, ni tal situación ha surgido, por lo que resulta palmario que tales objeciones contra la resolución no tienen el menor asidero jurídico en estos momentos, sin perjuicio que las mismas puedan ser aducidas por el recurrente en su momento oportuno, una vez reciba el traslado de la solicitud de ejecución de sentencia. De lo anterior se colige que el recurrente se ha adelantado a los acontecimientos, razón por la cual se desestima este cargo.

Y por último, esta Sala desea dejar plasmado el hecho que tanto la República de Alemania, como la República de Panamá, son signatarias de la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961. De allí que, la República de Panamá a través de la Ley 6 de 1990, suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos surtidos en el extranjero, por lo que esta Colegiatura manifiesta con toda propiedad que, siendo ambos países signatarios de la convención, es indudable que nuestro país deba aceptar como válidos los documentos provenientes de Alemania debidamente legalizados a través del sello de la Apostilla.

Luego de lo expresado en líneas anteriores, considera esta Superioridad que no existen razones de forma ni de fondo por las cuales declarar la no viabilidad de la carta rogatoria proveniente de Stabfurt, Alemania.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por República y por autoridad de la Ley, NIEGA la reconsideración de la resolución de 17 de enero de 1995, mediante la cual la Sala DECLARA VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio de la comisión rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia de Stabfurt a fin de notificar a RAÚL BERNARDO DEL CID ESPINO, con dirección en Las Cumbres, El Rocío N° 57, Ciudad de Panamá, Apartado 6-43 El Dorado, Panamá, República de Panamá, 8-1179, 21-1028, de la demanda de divorcio y patria potestad del menor RAÚL ROBERT DEL CID ESPINO y Pensión

Alimenticia para dicho menor, propuesta por DAGMAR DEL CID ESPINO contra RAÚL BERNARDO DEL CID ESPINO. Por lo tanto, y por motivos de economía procesal, ORDENA que la notificación de esta resolución sea diligenciada por Secretaría utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a la materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

COMISIÓN ROGATORIA PROCEDENTE DEL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DIVISIÓN CHANCERY EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE LA FIRMA ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMÁN CON DOMICILIO EN EDIFICIO IGRA, 4, 5 PISO, N° 8 CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA, REFERENTE A LA HERENCIA DE ANDERS AUGUST JAHRE (FALLECIDO). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones, ha ingresado en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° DGPE/DCL/0437/95, la Carta Rogatoria procedente del Alto Tribunal de Justicia División Chancery, en el proceso de notificación del señor Roberto Alemán con domicilio en Edificio Igra 4, 5 piso, N° 8 Calle Aquilino de la Guardia, referente a la herencia de ANDERS AUGUST JAHRE (fallecido).

La presente carta rogatoria tiene como objetivo poner en conocimiento al señor ROBERTO ALEMÁN del emplazamiento que ha sido expedido contra él por EVEN WAHR-HANSEN, representante personal de la herencia de ANDERS AUGUST JAHRE (fallecido), con respecto a la reclamación expedida con arreglo a la orden del Ayudante del Juez Dyson, rectificadas el día 1° de julio de 1994 con arreglo a la Orden RSC 20, Regla 1 y rectificadas nuevamente con arreglo a las Ordenes del Ayudante de Juez Dyson de fecha 21 y 26 de octubre de 1994, y cuyo contenido puede observarse de fojas 22 a 37 inclusive.

El Tribunal Inglés ha indicado que la sociedad puede, en el plazo de 26 días desde la notificación de este emplazamiento, incluyendo el día de la notificación, o bien cumplir con lo reclamado o devolver el acuse de recibo de notificación visible a foja 102 declarando que pretende oponerse a este procedimiento.

Indica además el Alto Tribunal de Justicia División Chancery, que de inclumplirse con el pago de lo reclamado o con la devolución del Acuse de Recibo de la Notificación en el plazo fijado, o si la sociedad devuelve el Acuse de Recibo de Notificación sin declarar su intención de oponerse al procedimiento, el Demandante podrá continuar con el procedimiento y se dictará sentencia en contra de la sociedad inmediatamente sin notificación adicional.

La Sala atendiendo a lo pedido por las autoridades inglesas, considera lo siguiente:

a) Que entre Inglaterra y Panamá no existe Convención que regule la materia de exhorto o carta rogatoria. Sin embargo, le corresponde a esta Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país, a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 103 del Código Judicial.

b) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados

y en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

c) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

El trámite de la legalización se puede efectuar por la incorporación del Sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

La documentación procedente del Alto Tribunal de Justicia División de Chancery, Inglaterra, aparece en su versión del idioma inglés y a continuación en su correspondiente traducción al idioma español, además de ello se pueden apreciar las autenticaciones correspondientes extendidas tanto por la autoridad que solicita la diligencia, así como por la incorporación del Sello de Apostilla que legaliza los documentos expedidos en el estado requiriente, siendo este un requisito indispensable para declarar un exhorto o carta rogatoria viable, pues su cumplimiento encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a la Ley local del país que los otorgó, según lo establece la Ley N° 6 de 25 de junio de 1990, mediante la cual se aprueba el Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros que fue aprobado tanto por el estado requiriente como por el estado requerido.

Esta Alta Magistratura una vez efectuado el análisis de fondo, observa que no se aprecian vicios que contravengan nuestro ordenamiento jurídico interno y que además de ello cumple con todos los requisitos formales exigidos por las leyes y los Convenios Internacionales que regulan esta materia.

La Sala Cuarta desea anotar que siempre es nuestro interés cooperar con las autoridades extranjeras en las prácticas de las diligencias que éstas soliciten, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por nuestra legislación. Sin embargo, en el presente negocio, por lo extenso de la solicitud nos es imposible reconocer la existencia de algún otro documento, además de los mencionados, que requiera mayor detalle, por lo que solicitamos a las autoridades inglesas su cooperación para solicitudes similares futuras, en el sentido de remitirnos un detalle de los documentos que requieren notificación por parte del demandado, fin de poder diligenciar las peticiones del tribunal en forma expedita.

Así las cosas, a pesar de lo esbozado en líneas anteriores, esta Superioridad considera que cabe darle curso al presente suplicatorio a fin de cumplir con lo solicitado por las autoridades jurisdiccionales inglesas del Alto Tribunal de Justicia, División Chancery.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio de la Comisión Rogatoria librada por el Alto Tribunal de Justicia División Chancery, a fin de notificar al señor ROBERTO ALEMÁN con domicilio en Edificio Igra 4, 5 piso n° 8, calle Aquilino De la Guardia de la demanda interpuesta por EVEN WAHR-HANSEN representante personal de la herencia de ANDERS AUGUST JAHRE (fallecido), y ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales se efectúen las notificaciones de rigor utilizando para ello, las normas procesales vigentes y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

MIRNA JORDAN, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, E. E. U. U., LA CUAL LE PUSO FIN AL VÍNCULO MATRIMONIAL CONTRAÍDO CON EL SEÑOR CRISTÓBAL ROLLIZO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

MIRNA ESPERANZA JORDAN GONZÁLEZ, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial que la unía al señor **CRISTÓBAL ROLLIZO WELLINGTON**.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Que los señores MIRNA JORDAN y CRISTÓBAL ROLLIZO contrajeron matrimonio en la ciudad de Panamá el día 2 de enero de 1980, tal como consta en el tomo 208, asiento 361 del respectivo certificado de matrimonio.

SEGUNDO: Que este matrimonio fue declarado disuelto mediante la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema de Justicia de Nueva York.

TERCERO: Que mi mandante desea que esta sentencia surta efecto en todo el territorio nacional.

La peticionaria adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio copia autenticada de la misma debidamente traducida al español por intérprete público autorizado, e igualmente presentó el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá, el cual hace constar la existencia del vínculo matrimonial vigente en la República contraído con el señor CRISTÓBAL ROLLIZO WELLINGTON.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador, quien en su Vista N° 1 de 7 de febrero de 1995 señala lo siguiente:

"... Analizada la documentación aportada con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera observo que la misma ha sido dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, de acuerdo con lo señalado en el artículo 114 del Código Civil.

De igual forma, se aportó copia de la sentencia, debidamente autenticada por la autoridades consulares respectivas y traducida al idioma español por intérprete público.

Es evidente que en el presente caso no estamos en presencia de la rebeldía de que trata el artículo 1409 del Código Judicial, ya que en la sentencia existe constancia de que el demandado fue notificado, personalmente, fuera del Estado y el mismo presentó una declaración jurada desistiendo de su derecho a contestar.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Procuraduría considera que debe accederse a lo solicitado."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, está debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre MIRNA ESPERANZA JORDAN GONZÁLEZ y el señor CRISTÓBAL ROLLIZO WELLINGTON y AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

MARÍA DE LOURDES MÁRQUEZ, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR PETER J. LEONARD. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

LOURDES DEL CARMEN MÁRQUEZ, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior de New Jersey, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor PETER J. LEONARD

Como quiera que los documentos que se adjuntan a la solicitud, reúnen las formalidades de ley, pues en ellos se aprecia tanto la autenticación por parte de nuestro funcionario consular en el Estado de Florida, como la debida traducción de los documentos al idioma Español, por lo que, se admitió dicha solicitud y se le corrió traslado al Procurador General de la República, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial, y éste mediante Vista N° 2 de 15 de febrero de 1994, emitió el siguiente concepto:

"Podemos observar que la sentencia, cuyo reconocimiento y ejecución se solicitan, fue dictada como consecuencia de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país. Nos percatamos, también, que la patente ha presentado copia de la sentencia, debidamente autenticada por el funcionario competente y por la autoridad consular panameña correspondiente. Además presenta su traducción al idioma español, por intérprete público autorizado, tal como lo dispone el artículo 864 del Código Judicial".

"La sentencia bajo estudio, no fue dictada en rebeldía, lo que pudimos apreciar a foja 3 del expediente contentivo de la solicitud, en la que aparecen los sellos de la notificación; además, que el cónyuge demandado quien solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia."

Por todas estas consideraciones, esta Procuraduría es del criterio que es viable ordenar la ejecución de la sentencia, toda vez que cumple con los requisitos enumerados en el artículo 1409 del Código Judicial."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, y está debidamente autenticada por el funcionario consular correspondiente y traducida al idioma Español.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior de New Jersey, Estados Unidos, el 1° de marzo de 1994, por la cual queda disuelto el vínculo matrimonial entre MARÍA DEL LOURDES MÁRQUEZ y PETER LEONARD.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

MELVA JOSEPH DE HUNTE SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVIRCIO DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1984. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Melva Joseph de Hunte a través de su representante legal, licenciada María Graciela Valoy Ch., ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por la Corte Suprema de Nueva York, condado de Nueva York el 7 de diciembre de 1984 por medio del cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial que la unía al señor Enesco Hunte.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 5 de 24 de marzo de 1995, establece que "la sentencia cuya ejecutabilidad se solicita, fue dictada como consecuencia del ejercicio de

una pretensión personal de efectos lícitos en la República de Panamá, y la misma no fue dictada en rebeldía".

Si bien es cierto que se han cumplido con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 1409 de Código Judicial, para acceder a tal solicitud, nos encontramos que se ha omitido la autenticidad de la firma del funcionario consular por parte del ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Por todo lo anteriormente expuesto, somos de la opinión que se debe conceder a la parte actora el término señalado por la ley para que se aporte al expediente la autenticación de la firma de la autoridad consular panameña."

Devuelto el expediente a esta Superioridad, el Magistrado Sustanciador al estudiar el presente caso, coincide en todas sus partes con la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación, en el sentido que no es posible acceder a la ejecutabilidad de la presente sentencia, una vez que esta adolece de un requerimiento con el cual hay que cumplir, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1409 del Código Judicial referente al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

La solicitud efectuada por la señora Melva Hunte carece de autenticación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá que acredite que la firmante por el Consulado de Panamá en New York, ejercía las funciones de Vice-Cónsul para el día 8 de septiembre de 1994. Dicha autenticación no consta dentro del material probatorio aportado en la solicitud efectuada por la señora Melva Hunte.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, EN SALAUNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a los peticionarios, el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsanen las omisiones señaladas, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO

EXHORTO LIBRADO EN LOS AUTOS CARATULADOS BANCO DE CRÉDITO RURAL ARGENTINO, S. A., S/INCIDENTE DE REINTEGRO DE FONDOS C/BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, QUE SE HALLA EN LA TRAMITACIÓN ANTE EL JUZGADO NACIONAL DE INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 7 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA ARGENTINA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado por segunda vez a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, mediante Nota N° DGPE/DCL/055/95, el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia en lo comercial N° 7 de la Capital Federal, República Argentina.

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y la de Argentina convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. Por lo que en cuanto a esta materia, observa la Sala que ambas partes son subscriptoras de la Convención Interamericana de marzo de 1975.

Por lo tanto, hecho este primer avance técnico-jurídico, se aprecia que el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es competente para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El objeto del exhorto en estudio, consiste en solicitar la apertura de acción exhibitoria para que se produzcan pruebas contables, solicitadas por el Banco de la Nación Argentina, y se designe un perito contador, experto en contabilidad internacional y bancaria a efecto que constituyéndose en la sede de la Sucursal Panamá del Banco de la Nación Argentina, y teniendo a la vista los elementos contables y documentación pertinente, así como copia de la contestación de la demanda que se acompaña, para que se indique un detalle pormenorizado de las cuentas y actividades bancarias del Banco de Crédito Rural Argentino, S. A.

Una vez hecha la transcripción de que trata la presente rogatoria, la Sala observa que existe en nuestro ordenamiento interno, una regulación establecida en el Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970, que en su artículo 65 establece las limitaciones a las que deben someterse para obtener acceso limitado a la documentación relacionada con las operaciones de banco, por lo que esta solicitud está sujeta a reserva tal como se detalla a continuación:

"ARTÍCULO 65: Cuando se le requiera por escrito, todo Banco estará en la obligación de presentar al inspector autorizado por la comisión para tal fin, los libros de contabilidad, actas, dinero en efectivo, valores de propiedad del banco, documentos y comprobantes, así como los informes relativos a sus operaciones. Sin embargo, para proteger los intereses de los clientes de los bancos y la reserva que sus operaciones merecen, el examen de los Inspectores de la Comisión no podrá incluir las cuentas de depósitos de la clase que sean, ni los valores en custodia ni las cajas de seguridad, ni los documentos derivados de operaciones de crédito que mantengan los clientes con el Banco, salvo que medie orden judicial de conformidad con el Artículo 89 del Código de Comercio".

Además para reforzar el concepto vertido en la transcripción anterior, la Sala se refiere a lo establecido por el artículo 89 del Código de Comercio, el cual considera de manera positiva que, para obtener datos relacionados con esta materia se requiere que la autoridad competente decrete previamente una acción exhibitoria. Aunado a esto, el mismo artículo señala que dicha acción debe ser propuesta por separado de las demás pruebas, ya que esta constituye una acción precautoria.

De acuerdo a los precedentes jurisprudenciales sentados por esta Corporación de Justicia, se ha señalado en reiteradas ocasiones que la acción exhibitoria debe ser ordenada por el juez de la causa en el país de origen independientemente y con anterioridad al exhorto. Es decir, que el auto mediante el cual se ordena la acción exhibitoria debe anteceder al exhorto, limitándose este último, a solicitar al tribunal panameño, la práctica de la acción que haya ordenado antes y por separado el tribunal del país de origen. Dicho Auto que ordena tal acción, debe acompañar al exhorto que tiene por objeto la notificación ó la práctica de la prueba, en este caso la acción exhibitoria.

Observa la Sala, que dentro del exhorto en cuestión, visible a foja 2, se solicita la acción exhibitoria, cuando la acción en sí, reiteramos ha debido ser decretada por el juez requiriente de la causa mediante Auto o Resolución previa al exhorto en sí, debidamente autenticada o apostillada en este caso y acompañando al propio suplicatorio.

No obstante, se observa que a foja 3 del expediente en estudio, se subsana tal equivocación y se transcribe parte del Auto a que esta Sala se ha venido refiriendo en párrafos anteriores, y en el cual se ordena lo

siguiente:

"Buenos Aires, 11 de octubre de 1994. Conforme lo resuelto precedentemente y lo peticionado en el Capítulo III del escrito de fs. 355, líbrese nuevo exhorto a la República de Panamá, disponiéndose a tal fin y bajo la responsabilidad del Banco de la Nación Argentina la acción exhibitoria a los efectos de obtener la información requerida. Firmado Juan M. Gutiérrez Cabello. Juez".

Es evidente pues, que el juez de la causa omite el envío del Auto del cual transcribe parte dentro del suplicatorio. Sin embargo, observa la Sala que el propio Banco de la Nación Argentina es quien solicita que se practique una acción exhibitoria en la sucursal del Banco de la Nación Argentina en Panamá, por lo que se hace imperativo pues, citar un extracto de la Resolución fechada 28 de octubre de 1992 en donde se manifiesta lo siguiente: "es indudable que cuando la parte comerciante es quien pide que sean examinados los libros y documentos de contabilidad, para defensa de sus intereses tal prohibición no es aplicable" (el subrayado es nuestro.)

Esta Sala es del criterio que aún cuando el elemento de forma denunciado en líneas superiores es necesario para que una solicitud de esta naturaleza prospere en nuestro territorio, esta Superioridad atendiendo el atento suplicatorio de juez argentino, quien ofrece reciprocidad para casos similares y como quiera que es el propio Banco de la Nación Argentina la parte interesada y quién pide sean examinados los libros en la sucursal del Banco de la Nación Argentina en Panamá, considera que lo pedido en esta oportunidad no debe ser negado en este segundo intento por lograr una respuesta positiva de nuestras autoridades jurisdiccionales sobre el caso aludido.

Por las razones expuestas, y como quiera que la solicitud no contraviene nuestro ordenamiento jurídico procesal, esta Superioridad considera que debe accederse a lo solicitado en esta oportunidad por las autoridades argentinas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE en la República de Panamá el diligenciamiento del exhorto librado por el Juez Nacional de Primera Instancia a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 7 de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, dentro de los autos caratulados "BANCO DE CRÉDITO RURAL ARGENTINO, S. A. s/Incidente de Reintegro de Fondos c/BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA" y ORDENA remitir el expediente al Juzgado de Circuito Civil en Turno, para que proceda con la práctica solicitada y una vez que el exhorto se encuentre diligenciado se devuelva a la Secretaría de esta Sala para que a través de la Cancillería Panameña, se remita a su lugar de origen previas las anotaciones procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR PASTOR GOVEA RAMOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 138-94 DE 1° DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por medio de resolución fechada 13 de febrero de 1995, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, decidió el recurso de reconsideración presentado por Pastor Govea Ramos, mediante apoderado judicial. En dicha resolución, la Comisión de Personal dispuso:

"PRIMERO: Mantener la resolución N° 138-94 del de diciembre de 1994.

SEGUNDO: NEGAR la reconsideración y CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por PASTOR GOVEA RAMOS contra la resolución N° 138 del 1° de diciembre de 1994, el cual debe surtirse ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia."

Al no prosperar el recurso de reconsideración, el expediente ha sido remitido ante esta Sala de Negocios Generales, para que se resuelva la apelación subsidiariamente interpuesta.

Los puntos relevantes en los que se apoya el recurso que obra de fojas 24 a 25 del expediente, se pueden resumir de la siguiente manera:

PRIMERO: La vasta experiencia con la que cuenta el recurrente en materia de seguridad es respaldada mediante diversas certificaciones de empresas privadas.

SEGUNDO: Manifiesta su disconformidad con respecto a que se circunscriba la elegibilidad para el cargo a concurso a razones meramente académicas que no guardan relación con el cargo de agente de seguridad y que tales méritos debieron ser analizados al momento de iniciar labores en la institución y no a través de un concurso donde se estime si la persona es o no idónea para el cargo.

TERCERO: Que se revalúe la situación del señor Govea Ramos a fin de que institución no pierda un responsable servidor.

En base a todo lo anterior, solicita se desvirtúe la resolución N° 138-94 de 1° de diciembre de 1994 y se le incluya como elegible para ocupar el cargo sometido a concurso.

La Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a examinar el recurso de apelación interpuesto a fin de determinar si éste cumple con todos los presupuestos procesales para su admisión.

Del estudio del expediente en cuestión, la Sala observa que el señor Govea Ramos no cumplió con uno con los requisitos mínimos exigidos en el aviso de convocatoria, entre los cuales se encuentra acreditar el nivel académico mediante el diploma de estudios secundarios, por lo que esta Sala coincide con lo actuado en primera instancia por la Comisión de Personal.

Visible a foja 2 del expediente en estudio se aprecia que el recurrente fue advertido por el analista de personal de la omisión en su solicitud, y procede a recibirle la documentación a insistencia del atacante, aún a pesar de no cumplir con uno de los requisitos mínimos exigidos.

Ahora bien, con respecto al primer reparo señalado por el recurrente, esta Sala es de la opinión que ciertamente existen las notas por parte de empresas privadas que certifican la labor desempeñada por el recurrente pero ello no le otorga de ipso facto una idoneidad que el apoderado cree debe adjudicársele por el simple hecho de haber trabajado en diversas empresas de seguridad. El afirmar que "posee una idoneidad suficiente" constituye una apreciación subjetiva del apoderado del recurrente y dista mucho de los parámetros que regulan la Carrera Judicial. No se pone en tela de duda la experiencia que pueda haber adquirido el señor Govea Ramos en el desempeño

de sus funciones; Sin embargo, ello no obliga a la Comisión de Personal, ni a esta Superioridad, a otorgarle una idoneidad para el desempeño de un cargo, ni mucho menos afirmar que el mismo cumple con todos los requisitos exigidos para el cargo, de acuerdo al Manual de Clasificación, cuando es evidente que no los cumple y además, que no aportó uno de los requisitos mínimos exigidos, como lo es el diploma de estudios secundarios. De esta manera, se desestima este cargo.

Con relación a lo argumentado por el recurrente el segundo punto de su escrito, esta Sala es categórica en señalar que la Carrera Judicial se rige por el Reglamento creado para tal fin. De allí entonces que para la selección de personal existen los sistemas de concursos que están encaminados a lograr la mejor selección de personal para la institución. El señor Govea Ramos, era consciente que al momento de su nombramiento su posición sería sometida a concurso en posteriores fechas, razón por la cual no puede escudarse ahora en consideraciones a todas luces erradas alegando que la Dirección de Recursos Humanos conocía su situación académica. Es el recurrente quien debió en el momento oportuno tratar de subsanar tal situación. Visto lo anterior, se desestima este cargo.

Para esta Sala resulta palmario el hecho que el punto tercero del escrito de reconsideración, constituyen apreciaciones subjetivas de la personalidad del atacante y no apreciaciones jurídicas, por lo que esta Colegiatura ha manifestado en reiteradas ocasiones que tales apreciaciones sólo son posible una vez que aspirante queda dentro de la lista de los seleccionables.

Por lo tanto y con fundamento a lo expuesto, esta Superioridad considera con suficiencia que al recurrente no le asiste la razón, puesto que de lo contrario se estaría desvirtuando la naturaleza jurídica y administrativa que intrínsecamente contiene la Carrera Judicial en cada una de las normas que la regulan, tanto a nivel sustantivo como adjetivo.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la resolución N° 138-94 de 1° de diciembre de 1994 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables del concurso N° 221-94 (Mixto) para la posición (1531) de Agente de Seguridad II del Órgano Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR VALENTÍN CHACÓN MORCILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 048-94 DE 12 DE MAYO DE 1994 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por medio de resolución fechada 29 de junio de 1994, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, decidió el recurso de reconsideración presentado por VALENTÍN CHACÓN MORCILLO, mediante apoderado especial. En dicha resolución, la Comisión de Personal resolvió: MANTENER en todas sus partes la resolución impugnada; y CONCEDER el recurso de apelación en subsidio anunciado.

Al no prosperar el recurso de reconsideración, el expediente ha sido remitido ante esta Sala de Negocios Generales, para que se resuelva la apelación subsidiariamente interpuesta.

Los puntos mas relevantes del recurso que consta de fojas 25 a 26 del expediente, se resumen en los siguientes hechos:

"... **SEGUNDO:** Que el recurrente inició labores en la institución el 2 de agosto de 1993 con el cargo de citador.

TERCERO: Que el cargo ocupado por el recurrente es sometido a concurso y la Comisión de Personal decide no incluirlo en la lista de elegibles.

CUARTO: Que solicita que se evalúe la puntuación debido a sus características de honestidad, eficiencia y esmero. Para tal solicitud se señala como fundamento legal el artículo 5 del Reglamento de Carrera Judicial."

Al realizar el estudio del expediente, la Sala observa que la situación planteada es de una claridad incuestionable, toda vez que puede apreciarse a foja 19 del expediente que el señor Valentín Chacón Morcillo, obtuvo sólo 4.50 puntos, con lo cual quedó colocado como número 78 en la lista de no elegibles del concurso N° 41-94.

Considera esta Superioridad que su solicitud fue correctamente valorada por la Comisión de Personal, conforme a la Tabla de Valoración del Reglamento de Carrera Judicial. Resulta pues, evidente para esta Colegiatura la intención del apoderado judicial del recurrente en retrasar el proceso de selección de la posición N° 1565 sometida a concurso.

Esta Sala es de la opinión que el apoderado del recurrente ha incurrido en un grave error de interpretación con respecto al artículo 5, ordinal 1°, del Reglamento de Carrera Judicial que señala lo siguiente:

Artículo 5: Este Reglamento se funda en los siguientes principios generales:

1. Estabilidad de los **funcionarios de carrera** en el empleo, condicionada a la conducta; y cumplimiento de sus deberes ..."

Con diáfana claridad se observa que la Estabilidad señalada en el artículo anterior, va dirigida a aquellos "funcionarios de carrera", es decir, aquellos que han ingresado a la Carrera Judicial por efectos del concurso al cargo respectivo, o bien, por las excepciones que expresamente señalan la Constitución y el Código Judicial. No puede entonces pretender el recurrente que se le otorgue una estabilidad que no posee. Cabe señalar además, que el recurrente tenía conocimiento que ocupaba una posición que posteriormente sería sometida a concurso conforme a lo establecido por el Reglamento de Carrera Judicial.

Esta Sala de Negocios Generales ha reiterado en innumerables ocasiones su posición con respecto a las características personales de los concursantes y para tal efecto citamos extracto de Resolución de 3 de febrero de 1995 que señala que:

"... características de su personalidad que no constituyen para esta Sala objeto de estudio ni de valoración. Esta Superioridad reitera lo que en anteriores ocasiones ha indicado, que por razones de ecuanimidad, dichas apreciaciones sólo son posible una vez que el aspirante queda dentro de la lista de seleccionables y procede entonces la etapa de entrevista por la autoridad nominadora."

Sobre el particular, esta Colegiatura conceptúa definitivamente que, la Comisión toma como base para su selección el cuadro de Evaluación de Reglamento de Carrera Judicial y no apreciaciones subjetivas de la

personalidad del recurrente y máxime cuando este último ha obtenido un puntaje tan mínimo que lo coloca como número 78 en la lista de no elegibles, razón por la cual se desestima este cargo.

Por lo antes expuesto, la SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución 048-94 de 12 de mayo de 1994 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se escogen las personas elegibles para ocupar la posición de citador en el Juzgado Octavo del Circuito, Ramo Civil del Primer Distrito de Panamá y ordena que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO OLMOS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 07/94 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por la licenciada Markelda de Herrera, quien actúa en nombre y representación del licenciado Luis Alberto Olmos, en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 07-94 de 27 de octubre de 1994, la cual resuelve el Concurso N° 187-94, (mixto), Posición (093) de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración con apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera:

1) Que la Comisión de Personal respectiva, incurrió en un error de interpretación al momento de aplicar el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial. Puesto que el mismo señala que, no se deben duplicar puntuaciones por trabajos simultáneos, sin embargo a mi mandante no se le tomó en consideración dicha situación, mientras que a otros concursantes que imparten clases en la Universidad se les está duplicando por ejercer dos (2) trabajos simultáneos.

2) Que también se incurrió en otro error de interpretación por parte de la Comisión, al considerar como lo mismo la idoneidad para ejercer la profesión abogado, y la idoneidad para ocupar y desempeñar el puesto de Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia de la República.

Con respecto al primer reparo pronunciado por el recurrente, la Sala conceptúa definitivamente que, luego de analizar exhaustivamente el cuaderno en comento y visto el criterio vertido por los señores comisionados para este caso, solo tiene que agregar su total concordancia con el mismo, en virtud que las normas que regulan la Carrera Judicial y específicamente aquellas que

se atacan en esta oportunidad por una interpretación no adecuada para el caso en concreto, son totalmente diáfanas y palmarias en cuanto a cuales son los mecanismos de valoración que han de aplicarse a la experiencia laboral.

Y por tanto, ante ese punto, este despacho manifiesta con toda responsabilidad que los argumentos de hecho y de derecho utilizados por la Comisión de Personal y sobre los cuales descansa su decisión en relación a dicho tema, son totalmente acertados, una vez que se aprecia claramente que todo lo actuado tuvo su base en el Cuadro de Evaluación del citado reglamento, por lo que se desprende con toda profundidad que los artículos 22 y 24 fueron debidamente aplicados e interpretados por los señores comisionados, y máxime cuando explican definitiva y categóricamente que no se duplicarán las puntuaciones por trabajos simultáneos; y tal aseveración deja sin efecto alguno los argumentos esgrimidos por el atacante en ese sentido. Y adicionan además que, en materia de docencia universitaria, dicha experiencia ha de ser concurrente y no alterna a cualquier otra forma técnica de experiencia laboral.

De esta manera, y con relación a este tema la Sala explica que, la simultaneidad de puntuación está realmente vedada por el Reglamento de Carrera Judicial, por tanto, dicha situación no se ha dado en el concurso analizado para ninguno de los concursantes; de allí entonces que lo sustentado por el recurrente carezca de certeza jurídica y máxime que lo planteado por la Comisión de Personal se fundamenta en el hecho cierto que la concurrencia de puntuación por docencia universitaria es algo totalmente distinto a lo que en esta ocasión se ha referido el atacante.

De esa manera, conceptúa la Sala que la adición numérica de que trata la condición de docente universitario acreditada dentro de un concurso de Carrera Judicial, se debe a que ello constituye una labor noble, sublime y que conlleva el reconocimiento para aquellos que la brindan.

Por tanto, ante este análisis esta Superioridad concluye que a ningún concursante se le evaluó en desmedro de los demás, de esa forma al atacante en esta oportunidad se le otorgaron los puntos a los que tenía derecho y no más; puesto que el mismo no es docente universitario y no tenía derecho a recibir puntos adicionales. Sin embargo, aquellos que acreditaron sus actividades como docentes se les reconoció esa labor.

Por ello entonces queda sin efecto alguno el reparo advertido en esta ocasión por quien manifiesta su inconformidad.

Ante el segundo reparo advertido por la parte impugnante de la resolución de marras, esta Magistratura también cree prudente señalar lo siguiente: a) Que si bien es cierto el artículo 101 del Código Judicial en su numeral 4 estatuye que, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es la autoridad competente para otorgar el certificado para ocupar el cargo de Magistrado en los Tribunales Superiores de Justicia de la República de Panamá, esta no es la norma especial para tal finalidad, puesto que en estricto derecho y cara a los concursos de Carrera Judicial sobre este rubro en específico, es el artículo 122 de dicho estamento legal el que hay que aplicar literalmente a fin de determinar cuales son los requisitos que se exigen para desempeñar un cargo de esta naturaleza. Y ciertamente que, para el caso concreto de los Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de Distrito Judicial, esta norma no establece como requisito sine qua non, la acreditación formal de la resolución de idoneidad expedida por la Sala de Negocios Generales, y por el contrario establece un sistema alternativo al considerar las certificaciones expedidas por los jueces y que prueben el tiempo de ejercicio de la profesión de abogado por parte de quién concurra.

Por tanto considera esta Superioridad que, nuevamente el atacante no ha hecho una adecuada utilización de los instrumentos jurídicos que tiene a su alcance y destinados a lograr cumplir su cometido en esta oportunidad, por lo que se desestima pues este cargo.

También aprecia esta Colegiatura que, el recurrente manifiesta otra

disconformidad y la misma la fundamenta en que se han debido revisar todos y cada uno de los expedientes de aquellos concursantes que participaron de la contienda académico-intelectual examinada, a lo que responde a su vez esta Superioridad que, coincide nuevamente en su totalidad con lo argumentado por la Comisión de Personal en cuanto a ese punto, y es que no hace falta revisar los expedientes de los demás concursantes para llegar a la conclusión que la decisión adoptada por la misma es totalmente correcta y ratificable a partir de este momento, por lo que solo se convierte este reparo en un señalamiento manifiestamente improcedente.

De esta manera, con fundamento en todo lo explanado, en acatamiento de las normas que regulan esta materia, y como corolario de todo lo expuesto, esta Superioridad considera con toda suficiencia que en el presente recurso de reconsideración con apelación en subsidio no se han atacado los presupuestos de forma ni de fondo necesarios y suficientes que ameriten un cambio en la decisión adoptada por la Comisión de Personal respectiva, como autoridad de primera instancia dentro del proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 07-94 de 27 de octubre de 1994 emitida por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, la cual decidió la lista de elegibles y no elegibles para el concurso N° 187-94 (mixto), Posición (093) de Magistrado de Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de la República de Panamá y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL LIC. CARLOS RANGEL CASTILLO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 151-94 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por el licenciado Carlos Rangel Castillo en su propio nombre y en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 151-94 de 27 de diciembre de 1994, la cual resuelve el Concurso N° 250-94, (mixto) Posición (6003) para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Menores.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el apoderado judicial del recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

- 1) Que efectivamente cuenta con veinticuatro (24) años de experiencia profesional, y esto se traduce en la práctica pública y privada de la profesión de abogado.
- 2) Que no comparte el criterio que se le asigne mayor puntaje a un abogado que solo se dedique a actividades docentes y de investigación, en detrimento de aquellos que día tras día se dedican al ejercicio particular de abogacía.

3) Que se siente insatisfecho por el hecho que en un concurso anterior se le concedió una puntuación mayor a la alcanzada en esta oportunidad, cuando en realidad son las misma aportaciones las que ha hecho.

Con respecto al primer reparo pronunciado por el recurrente, la Sala conceptúa definitivamente que, efectivamente al analizar detenidamente el expediente de marras se colige, el licenciado Rangel Castillo estuvo menos de seis (6) meses al frente de un cargo de Juez de Menores. Por tanto al ponderar tal situación con el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, vemos que al mismo no se le puede otorgar puntuación adicional por ello, en virtud que la norma específicamente estatuye la regla de seis (6) meses como mínimo para que surta efecto un pedido de esta naturaleza; por lo tanto se desestima así ese cargo. Y queda definido también que, en cuanto a ese aspecto la Comisión de Personal aplicó e interpretó correctamente el instrumento jurídico señalado anteriormente.

En cuanto al segundo reparo manifestado por el atacante, observa la Sala que este también fue evaluado adecuadamente por parte de los señores comisionados, puesto que si es cierto e indudable que el licenciado Rangel Castillo cuenta con veinticuatro (24) años de estar ejerciendo la profesión de abogado en nuestro país, pero con fundamento a esos mismos argumentos se observa a foja 57 del cuaderno en comentario la evaluación recogida por los señores comisionados y que es la misma que hicieron los analistas de carrera, y que ciertamente al revisarla en esta oportunidad llegamos a la conclusión que todo lo actuado en ese sentido es correcto y por tanto el puntaje asignado y que es de 43.50 también ha sido debidamente constatado y asignado. Por lo que manifiesta esta máxima autoridad que no le asiste la razón al recurrente en esta oportunidad y mucho menos al amparo de los criterios esgrimidos y destinados a dejar sin efecto lo decidido en ese sentido por la Comisión de Personal respectiva.

Y por último con respecto al tercer reparo advertido por el gestor del presente recurso, la Sala reitera nuevamente el criterio en el sentido que todo concurso de Carrera Judicial es distinto uno del otro, y por tanto los sistemas de valoración variarían de acuerdo al total de participantes, los concursantes también partirían de cero puntos y serán evaluados con las mismas reglas y procedimientos establecidos para ello. Por tanto no se puede pretender que se tome como válidas puntuaciones pasadas asignadas a un concursante en certamen nuevo y mucho menos como referencia, porque de hacerlo también sería atacar las propias normas sustentan y amparan la Carrera Judicial.

Con fundamento a todos estos argumentos, prodece la Sala a dejar sin efecto alguno los reparos advertidos por la parte impetrante del presente negocio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 151-94 de 27 de diciembre de 1994 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la cual decidió la lista de elegibles y no elegibles para el concurso N° 250-94 Posición (6003) de Magistrado de Tribunal Superior de Familia. Y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EMILIANO PÉREZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 149-94 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por el Licenciado Julio Elías Pérez Sánchez, quién actúa en nombre y representación del Licenciado Emiliano Pérez Sánchez en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 149-94 de 27 de diciembre de 1994, la cual resuelve el Concurso N° 246-94, (interno), Posición (6001) para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Familia.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el apoderado judicial del recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

1) Que mediante resolución N° 09-92 de 3 de febrero de 1992 su representado fue escogido para ocupar el cargo de Juez de Circuito, con un puntaje de 55.46, y que posteriormente el mismo concurso para dicho cargo le otorgó un puntaje de 84.91, debido a la doble asignada.

2) Que adicionalmente a lo puntualizado, su mandante contaba en ese preciso momento con doce (12) certificados entre congresos y seminarios, un certificado de reconocimiento y una ejecutoria, sin embargo a pesar de que en la actualidad contaba con más de veinte (20) años de servicios y tenía a su haber 30 certificados, tan solo se le había asignado un puntaje de 59.98 en comparación a los 55.46 que se le adjudicaron tres (3) años antes, a pesar que a esta fecha el mismo había duplicado el número de certificados obtenidos dentro y fuera de la República y tener tres (3) años de estar ejerciendo el cargo de Juez de Circuito, Ramo Civil (Familia).

3) Que habían tres (3) concursos para Magistrados de los Tribunales Superiores de Familia, de los cuales resultaron elegibles diecisiete (17) candidatos para el mixto y seis (6) para los internos, quedando reducida la posibilidad de sus otros miembros del Órgano Judicial con basta capacidad fueran incluidos como seleccionables.

Con respecto al primer reparo pronunciado por el recurrente, la Sala conceptúa definitivamente que, cuando al gestor de la presente alzada se le evaluó con la puntuación referida en líneas superiores y en el tiempo en que la misma se otorgó, aún no existía un estamento denominado Reglamento de Carrera Judicial, por tanto toda la valoración que se hizo en ese momento fue con fundamento al Banco de Datos que reposa en la Dirección de Recursos Humanos de esta institución; y ello es corroborable a partir de la opinión vertida por la propia Directora de dicho cuerpo administrativo y visible a fojas 61-64 del expediente analizado. De esa manera es que se manifieste en esta oportunidad que, el rubro de la experiencia laboral no tenía límites en cuanto a la cantidad de años que había que tomar en consideración y destinados a otorgarle la puntuación adecuada a quién o quienes la requerían. Lo que significaba entonces que, se le tomaran como válidos todos y cada uno de los años de servicios dentro de la institución, situación ésta que, varió sustancialmente al momento que apareció el Reglamento de Carrera que taxativamente estatuye en su articulado que la experiencia laboral como tal se tomara en cuenta hasta los quince (15) años de servicio y no más, y así se contempla dentro del cuadro de evaluación aplicables a esta materia en específico.

Así las cosas, la Sala expresa que efectivamente con relación a este

primer reparo pronunciado por la parte inconforme con la decisión adoptada por la Comisión de Personal que, en esta ocasión el concursante Pérez Sánchez no se le puede reconocer el derecho invocado en vista que de acuerdo a las normas que regulan la Carrera Judicial hoy por hoy, éste no llena los requisitos exigidos con relación a la experiencia laboral y por tanto tampoco puede exigir mayor puntuación por una situación que definitivamente no es permisible reconocerle en esta oportunidad.

Además de lo anterior, la Sala también desea expresar que, todo concurso de Carrera Judicial es distinto a otro y por tanto variará según las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que se presente en los mismos, de allí entonces que, el recurrente en esta oportunidad no puede argumentar que en pasados certámenes de esta naturaleza se le otorgaron x o y puntos sobre aportaciones que hoy día se han incrementado y pretender así que esta Superioridad le otorgue la misma o mayor puntuación a la obtenida en fechas pasadas, puesto que eso sería atentar contra la naturaleza jurídica y administrativa de la propia Carrera Judicial, en virtud que todo concurso inicia de cero punto y esa es la regla general sin distinción de ninguna otra índole, por tanto se desestima pues este cargo.

Con relación al segundo reparo advertido por el atacante, la Sala expresa con toda suficiencia que, con anterioridad se ha establecido de forma contundente y destinado a reforzar las normas que regulan esta materia que, las ponencias y ejecutorias para poder que reciban las puntuaciones perseguidas por los concursantes estas han de estar debidamente acreditadas y aportadas al expediente que se va a evaluar por quién tiene interés en que ello sea así. Por lo tanto y con respecto al caso particular analizado, se observa diafanamente que el licenciado Pérez Sánchez no aportó los documentos necesarios y suficientes que sustentaran lo que ahora reclama como no evaluado, por tanto no puede esta Magistratura otorgar puntos adicionales si no cuenta con los elementos de prueba idóneos y destinados a que surtan los efectos deseados por quién los aporta. De esta manera, se desestima también este cargo por carecer de certeza y de apoyo jurídico suficiente y sobre el cual se pueda modificar la decisión adoptada en primera instancia.

Y por último señala esta Corporación que, el tercer reparo manifestado por el recurrente y que guarda relación con el sistema de valoración utilizado por la Comisión de Personal que, también se ha expresado con anterioridad que las Comisiones de Personal son autónomas en cuanto al escogimiento del sistema de valoración a utilizar dentro de un concurso determinado, por tanto lo único que a dicho esta Colegiatura en caso contrario es que, los señores comisionados han de ser prudentes al momento de escoger tal o cual sistema por la salud de la propia Carrera Judicial. Así las cosas, al revisar el sistema utilizado en esta oportunidad se aprecia diafanamente que, el escogido en esta ocasión y que es el de mediana, ciertamente fue acertado y correcto en vista que estaban participando un número significativo de concursantes que ameritaba la puesta en práctica de un sistema equitativo y justo como el que efectivamente se usó.

Por lo tanto y como corolario de todo lo explanado, la Sala conceptúa definitivamente que, luego de haber revisado todas las piezas probatorias y procesales que obran en el cuaderno en comento, al igual que al ponderar tal revisión con lo que en su momento realizó la Comisión de Personal que le correspondió evaluar el presente negocio, no le resta más que puntualizar que, todo lo actuado por la autoridad de primera instancia estuvo acorde con los lineamientos de ley exigidos y aplicables a esta materia, y que por ende pasan de plano a ser corroborados en su totalidad por esta Magistratura al no encontrar elementos suficientes y novedosos sobre los cuales se pueda modificar la decisión adoptada en la resolución que se impugna en esta ocasión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 149-94 de 27 de diciembre de 1994 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la cual decidió la lista de elegibles y no elegibles para el concurso N° 246-2-94 Posición (6001) de Magistrado de Tribunal Superior

de Familia. Y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS EGBERTO CASTILLO DE LEÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 20-94 DE FECHA DE 31 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresa a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por el Lcdo. IVÁN R. CASTILLO A., actuando como apoderado judicial de LUIS EGBERTO CASTILLO DE LEÓN, en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 20-94 de 31 de octubre de 1994, la cual resuelve el Concurso N° 226-94 (Interno) Posición N° 284 de Oficial Mayor del Juzgado Primero del Circuito, Ramo Civil de Veraguas.

El recurrente sustentó su recurso de reconsideración con apelación en subsidio en fecha de 24 de noviembre de 1994 y lo fundamentó en los siguientes hechos:

Que al aspirante CASTILLO DE LEÓN se le incluyó en el listado de No Seleccionables, por no reunir los requisitos mínimos exigidos para el cargo, y que no se expresó en la resolución con claridad, cuáles eran los requisitos mínimos exigidos para ejercer el cargo.

El Aviso de convocatoria original nunca fue remitido al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, a fin que el mismo apareciera en el Mural del Tribunal para el correspondiente conocimiento de los interesados en tal concurso.

En la citada Resolución, no se señaló el puntaje que se hizo al señor CASTILLO DE LEÓN, situación que afectó su participación. En base a lo anteriormente expuesto solicitó que se verificara el puntaje de su representado, a fin de que en acto de justicia se le incluyera en la lista de seleccionables para el mencionado concurso.

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial de Panamá, resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 01-95 de 25 de enero de 1995 en la que decide MANTENER en todas sus partes la Resolución N° 20-94 de 31 de octubre de 1994 y concedió al atacante subsidiariamente ante esta Superioridad el recurso de apelación, previo los trámites de rigor.

Observa la Sala que en relación a los requisitos mínimos del caso que nos ocupa, conforme al artículo 15 del Reglamento de Carrera Judicial se

establecen las descripciones o especificaciones inherentes al cargo, de allí pues, que surjan los Avisos de convocatoria que reúnen tales requisitos de forma tal, que la Dirección de Recursos Humanos no puede cambiar, alterar o modificar lo establecido, y todas aquellas personas que aspiran a dicho cargo, deben ajustarse y cumplir con lo exigido. Resulta palmario pues, que los requisitos mínimos exigidos estaban claramente definidos en el Aviso de Convocatoria N° 226, razón por la cual se desestima este cargo.

Del expediente en estudio se observa que los documentos que reposan como caudal probatorio son los siguientes: Certificado de nacimiento donde comprueba su nacionalidad panameña, certificado de redacción jurídica, seminarios varios, y diploma de Bachiller. Es evidente que no existe dentro del expediente de marras constancia que el señor Castillo De León es estudiante en los dos últimos años de la carrera de Derecho, situación ésta que obligó a la Comisión de Personal a declarar que el señor Castillo De León no llenaba el requisito del nivel académico y además, uno de los requisitos mínimos exigidos para el referido concurso.

En este mismo orden de ideas, señalamos que no se le computó puntaje al concursante, en virtud de que el mismo no reunía los requisitos mínimos para el cargo y sólo son evaluados a aquellos participantes que reúnan tales condiciones. Se desestima pues, este cargo.

Por otro lado, en relación a lo señalado en torno a que el Aviso de Convocatoria original nunca fue remitido al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, tenemos que de acuerdo al Reglamento la Dirección de Recursos Humanos debe publicar los Avisos de Convocatoria en un diario de circulación nacional, como de hecho se efectúa cada vez que lo requiere el período de convocatoria, además de colocarlo en los murales de la Institución a lo largo y ancho del país. Cabe destacar, que al señor Castillo De León también se le notificó el hecho que su puesto iba a ser sometido a concurso, aspecto que no está contemplado en el Reglamento, sino que se ha constituido en una práctica de la Dirección de Recursos Humanos para con los funcionarios de Órgano Judicial a efectos de que estén en conocimiento del particular, con lo cual el recurrente mal puede indicar que desconocía tal situación y la misma no ha debido afectar su participación en el concurso.

Con relación a lo expuesto en párrafo anterior esta Superioridad es de la opinión que se cumplió con un principio de publicidad necesario para el mejoramiento de la Carrera Judicial y por ende de la Administración de Justicia.

Esta Alta Magistratura al examinar detalladamente cada una de las piezas probatorias que componen el expediente de marras, manifiesta con suficiencia que efectivamente, cada pieza aportada al expediente fue debidamente revisada y valorada por los analistas de personal del Departamento de Carrera Judicial en su momento, y oportunamente por la Comisión de Personal y que no es posible por tanto otorgarle al recurrente una puntuación adicional en base a las mismas.

De esta manera, con fundamento en todo lo explanado, en acatamiento de las normas que regulan esta materia, esta Superioridad considera con toda suficiencia que en el presente recurso de reconsideración con apelación en subsidio no se han atacado los presupuestos de forma ni de fondo necesarios y suficientes que ameriten un cambio en la decisión adoptada por la Comisión de Personal respectiva, como autoridad de primera instancia dentro del proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 20-94 de 31 de octubre de 1994 emitida por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, la cual decidió la lista elegibles y no elegibles para el concurso N° 226-94 (Interno), Posición (284) de Oficial Mayor del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, Veraguas y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la

Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR MARCOS ZURITA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 139-94 DE 1° DE DICIEMBRE DE 1994 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce esta Sala Cuarta de Negocios Generales, del Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio interpuesto por el Licenciado Víctor Chan Castillo, actuando en nombre y representación del señor Marcos Zurita en contra de la Resolución N° 139-94 de 1° de diciembre de 1994, mediante la cual se determina la lista de elegibles y no elegibles del Concurso N° 222-94 (Interno) posición (2038) de AGENTE DE SEGURIDAD II DEL ÓRGANO JUDICIAL, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

El recurrente sustentó su recurso de reconsideración con apelación en Subsidio en fecha 9 de diciembre de 1994 y lo fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mi representado mediante resolución N° 139-94 salió no elegible para seguir ocupando el cargo de seguridad segundo del Órgano Judicial.

SEGUNDO: Mi mandante lleva un año y seis meses al servicio de nuestra institución y se ha desempeñado en su cargo con la responsabilidad exigida para tal ejercicio aceptado por la sección de personal que ustedes presiden.

TERCERO: Mi mandante ha desempeñado el cargo de seguridad en Refinería Panamá, por espacio de 17 años en forma consecutiva y tal certificación reposa en vuestra institución de manera que sería propio reconocer su capacidad para notar ejercer tales funciones.

QUINTO: Sería objetivo que se llegue a reconsiderar la Resolución N° 139-94, y se remita un nuevo concurso a mi mandante a fin de que se evalúe su hoja de servicio y las certificaciones que reposan en su departamento de personal con el fin de que los años de servicio le sea reconocimiento valedero, el derecho de poder cumplir con la signación a su cargo.

Transcrita la parte medular del Recurso de Reconsideración presentado, es necesario analizar lo pedido.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, resolvió el Recurso de Reconsideración mediante Resolución 033-95 de 15 de febrero de 1995 en la cual decide MANTENER la Resolución N° 139-94 de 1° de diciembre de 1994 y NEGAR la reconsideración y CONCEDER el recurso de apelación el cual debe surtirse ante esta Magistratura.

En reiteradas ocasiones esta Magistratura ha sostenido que no puede conocer de los aspectos subjetivos planteados en los Recursos de Reconsideración y Apelación en Subsidio, puesto que sólo conoce de los hechos objetivos sobre los cuales se recurre.

Al analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente, la Sala observa que en los hechos tercero y quinto, el recurrente solicita se tome en cuenta los 17 años de servicio profesional con el cargo de agente de seguridad laborados en la Refinería Panamá y se reconozca así su capacidad para ejercer las funciones inherentes al cargo de Agente de Seguridad del Órgano Judicial. Esta Alta Magistratura al analizar lo pedido observa cuales son los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso del cargo de Agente de Seguridad del Órgano Judicial, y entre estos se encuentra el requisito de nivel académico: El participante debe presentar diploma de estudios secundarios. A lo antes anotado, aunamos el hecho que en el artículo 22 de las Normas Relativas a Carrera Judicial se establecen cuales son los criterios tomados en cuenta para la selección de los aspirantes. Este artículo es del tenor siguiente:

Artículo 22: En el proceso de valoración y selección de los aspirantes a cargos se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

1. Nivel Académico: Corresponde a los títulos académicos obtenidos, cursos de actualización y perfeccionamiento profesional.

Queremos hacer notar que el recurrente sólo presentó una certificación del Ministerio de Educación en donde se certifica que cursó hasta el sexto grado de enseñanza primaria, visible a foja 8 del expediente.

La Sala Cuarta reitera lo esgrimido tanto por la Dirección de Recursos Humanos y por la Comisión de Personal que explican los requisitos básicos que se exigen a todo aspirante: nivel académico, que debe probarse con diploma expedido por alguna institución educativa reconocida en el país; experiencia, que se prueba con certificaciones de trabajos desempeñados por los aspirantes y expedidos por los patronos y el tercero, habilidades y destrezas, que se prueba mediante pruebas psicotécnicas y de conocimientos.

Al observar nuevamente al hecho tercero del recurso de apelación, la Sala Cuarta anota, que efectivamente, el tiempo laborado por el Señor Marcos Zurita fue computado correctamente por la Comisión de Personal y ello es apreciable a foja 16 (reverso) del formulario de evaluación del recurrente para efectos de la valoración y selección de la lista de personas elegibles para ocupar el cargo. El recurrente laboró 17 años en la Refinería Panamá, tal y como consta en la certificación de trabajo adjunta en foja 10 del presente expediente en donde establece el tiempo laborado que va desde el 4 de junio de 1973 hasta el 31 de marzo de 1990.

No obstante, El Reglamento de Carrera Judicial en su Cuadro de Evaluación en la Sección de experiencia Laboral en el Sector Privado, computa únicamente hasta 10 años concediendo 3.0 puntos por cada año laborado. De todo lo expuesto, se deduce que la calificación efectuada por la Dirección de Recursos Humanos es correcta. Por tanto, esta Sala se ve impedida de computar mas allá de lo establecido por el Reglamento de Carrera Judicial y mucho menos, equiparar los años de experiencia profesional con el requisito de mínimo de grado de bachiller.

Estos requisitos son de orden formal y no pueden ser obviados al momento del análisis del formulario de inscripción de cualquier aspirante que participe en concurso alguno. Esta Alta Magistratura considera que el recurrente no cumple con uno de los requisitos básicos para ser considerado elegible para el Cargo de Agente de Seguridad del Órgano Judicial, de allí pues que no existan méritos para acceder a lo solicitado en el recurso de apelación en subsidio.

En consecuencia la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS

GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución 139-94 de 1° de diciembre de 1994 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AURA ELENA TUÑÓN HERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 27-94 DE FECHA 11 DE MAYO DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por el licenciado Hernández A. Pérez Sánchez en representación de la señora Aura Elena Tuñón Sánchez, en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 27-94 de once (11) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), la cual resuelve el concurso N° 07-94 (mixto) posición (1929) para el cargo de Citador del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito, Ramo Penal, Panamá.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el apoderado judicial del recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

SEGUNDO: Mediante previo aviso del Órgano Judicial se sometió a concurso la Posición N° 1929 de Citador del Juzgado Décimo de Cuarto del Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual ha ocupado mi representada por un (1) año y nueve (9) meses.

CUARTO: Mi representada al momento de presentar sus documentos a efecto de llenar los requisitos del concurso, adjuntó su título respectivo de bachiller, su carta de trabajo respectiva al puesto ocupado y un seminario de Administración de Recursos Humanos. Es claro que adjuntó únicamente lo esencial para efectos del concurso y no otra documentación que acreditara realmente la capacidad que tiene en el puesto desempeñado.

Además de lo solicitado en los hechos anteriormente transcritos, expone:

"que para los días o la fecha de entrega de documentaciones es sabido que mi representada se encontraba sufriendo quebrantos de salud física, por lo que fue imposible adjuntar los demás documentos que acreditan realmente la capacidad que tiene en el puesto desempeñado".

"Por lo anterior significaría la exaltación del espíritu de la Ley de Carrera Judicial que en ningún momento puede pretender excluir del Cuerpo de Servidores Judiciales, a funcionarios idóneos con conocimiento, experiencia, méritos y capacidades que se han esforzado, por ofrecer y garantizar al Organo Judicial el respeto y colaboración debida, **sin haber valorado, bajo**

criterios menos objetivos, la verdadera calidad de la persona".

Con base en todo lo anterior, solicita se desvirtúe la Resolución N° 27-94 de once (11) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), la cual resuelve el concurso N° 07-94 (mixto) posición (1929) para el cargo de Citador del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito, Ramo Penal, Panamá.

Una vez transcrita la parte esencial del recurso de reconsideración, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer el recurso de apelación, a fin de determinar si existen o no elementos que justifiquen una modificación en la resolución recurrida.

Con relación a lo argumentado por el recurrente en el hecho segundo del escrito, esta Sala es de opinión que, ciertamente la experiencia de la señora Tuñón está demostrada mediante certificación de la Dirección de Recursos Humanos, visible a foja 9 del expediente.

No obstante lo anterior, no es posible otorgar idoneidad para ejercer el cargo cuando sólo fueron adjuntados documentos mínimos para participar en el concurso y no los suficientes para resultar seleccionada como elegible, pues para ocupar el cargo sometido a concurso será escogido aquel que aporte la mayor cantidad de elementos que demuestren su capacidad y actuaciones profesionales, por tanto, se desestima el cargo.

Con relación a lo argumentado en el hecho cuarto, la Sala procede conforme al artículo 15 del Reglamento de Carrera Judicial, en el cual se establecen las descripciones o especificaciones inherentes al cargo. De ahí pues, que surjan los avisos de convocatoria que reúnen requisitos tomando en consideración la naturaleza del cargo, de forma tal, que la Dirección de Recursos Humanos no puede cambiar, alterar o modificar lo establecido y todas aquellas personas que aspiran a dicho cargo deben ajustarse y cumplir con lo exigido.

Se desprende del análisis del expediente y de las afirmaciones manifestadas en el recurso de reconsideración, hecho cuarto, que la señora Aura Elena Tuñón Hernández sólo adjuntó los documentos mínimos exigidos para participar en el concurso y ningún otro documento adicional que pudiera aumentar la puntuación a ella asignada.

El criterio de esta Superioridad con respecto a los Avisos de Convocatoria es que dicha notificaciones a los participantes, sirven de base o punto de partida para que cada concursante aporte los requisitos mínimos y cualesquiera otros documentos que considere necesarios para tratar de aumentar su puntuación. Radica pues, en la voluntad de cada cual, tratar al máximo de aportar la mayor cantidad de documentos o pruebas que acrediten su capacidad.

Esta superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones que, para poder acreditar los conocimientos y capacidades de los concursantes, ha de incorporarse dentro del término establecido para tal finalidad y adjunto al formulario de inscripción, documentos que ratifiquen la capacidad del aspirante de acuerdo a los requerimientos del cargo en concurso. Los requisitos mínimos estaban claramente definidos en el Aviso de convocatoria N° 007.

Una vez efectuado el análisis de los documentos aportados resulta evidente que, dicha documentación no se aportó y por tanto, no se acreditó la capacidad de la concursante de acuerdo a requerimientos exigidos en el concurso del cargo de citadora, razón por la cual se desestima el cargo.

En cuanto a la solicitud manifestada en la parte final del recurso de reconsideración, la Sala anota que no consta en autos certificado de salud que confirme los quebrantos de salud sufridos por la recurrente que impidieron adjuntar documentos que pudieran aumentar la evaluación del puntaje obtenido, dentro del término indicado en el Aviso de Convocatoria N° 007.

Aunado a lo anteriormente manifestado, esta Magistratura desea anotar que la valoración de los concursantes se efectúa en base a hechos objetivos efectivamente documentados. No es objeto de estudio de esta Magistratura la valoración subjetiva de la calidad de persona de los concursantes; tales apreciaciones sólo son posibles una vez que el aspirante queda dentro de la lista de los elegibles.

Esta Magistratura ha manifestado en reiteradas ocasiones el criterio que, la valoración subjetiva de los hechos recurridos contraviene los principios de la Carrera Judicial y atenta contra el principio de equidad que debe prevalecer al momento de evaluar a todos los concursantes.

De esta manera, con fundamento en todo lo expresado anteriormente, en acatamiento de las normas que regulan esta materia, esta Superioridad considera con toda suficiencia que en el presente recurso de reconsideración con apelación en subsidio no se han aportado presupuestos de fondo y forma necesarios y suficientes que ameriten un cambio en la decisión adoptada por la Comisión de personal respectiva, como autoridad de primera instancia dentro del proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 27-94 de 11 de mayo de 1994, emitida por la Comisión de Personal del Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, la cual decidió la lista de los elegibles y no elegibles para el concurso 07-94 (mixto) posición (1929) de Citador del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito, Ramo Penal, Panamá y ORDENA una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el expediente a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 251 PROFERIDA POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, recibió por insistencia y con fundamento al artículo 476 del Código Judicial y en fecha de 31 de enero del año que decurre, el escrito de sustentación presentado por el Licenciado Jorge Isaac Iglesias en contra de la resolución N° 151-94 de 27 de diciembre de 1994, dentro del concurso N° 250-94, de la posición 6003 de Magistrado del Tribunal Superior de Menores, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil.

La Sala observa que, la impugnación sustentada se presenta contra la resolución anteriormente puntualizada y la cual decidió la lista de elegibles y no elegibles dentro del concurso convocado de acuerdo al Reglamento de Carrera Judicial del Órgano Judicial. De esa manera, también aprecia este cuerpo colegiado que, tal impugnación se hace una vez que el atacante no aparece dentro de los considerados elegibles por los Honorables Miembros de la Comisión de Personal antes citada.

Empero, esta Superioridad al evaluar los elementos de hecho y de derecho que forman parte del cuaderno en comento, considera lo siguiente: a) Que efectivamente el recurso de apelación en análisis fue presentado el día 31 de enero de 1995, y ello es visible a foja 4 del expediente. b) Que el edicto de notificación de la resolución que se impugna fue fijado el día 28 de diciembre de 1994 a las 10:00 de la mañana; por tanto se desfijó el día 5 de enero de 1995 y quedó debidamente ejecutoriada el día 7 de enero de 1995 a las 10:00 de la mañana; todo esto está visible en la parte posterior de la foja 5 del documento en examen. c) Por tanto el recurrente tenía término para interponer recurso de reconsideración con apelación en subsidio hasta el día 11 de enero del presente año 95, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 32 del Reglamento de Carrera Judicial.

Así las cosas y luego de apreciar lo plasmado en líneas superiores y sin ánimo de desmeritar los aspectos de fondo que acompañan el recurso impetrado, considera la Sala que el escrito de sustentación en apelación admitido por insistencia es a todas luces extemporáneo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO por extemporáneo, el escrito de sustentación de la apelación presentado por el Licenciado Jorge Isaac Iglesias en contra de la resolución N° 151-94 de 27 de diciembre de 1994, dentro del concurso N° 250-94 para la posición N° 6003 de Magistrado del Tribunal Superior de Menores, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RODOLFO FLORES, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO FRANKLIN LEZCANO GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce esta Superioridad por tercera ocasión, de las denuncias presentadas por los señores Rodolfo Flores y Ligia Cañón Piñedo de manera independiente, en contra del Licenciado Franklin Lezcano Guerra por faltas a la Ética y a la Responsabilidad Profesional del Abogado, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Que conforme a la resolución de esta Sala de fecha 6 de diciembre de 1994, se declara la nulidad de lo actuado por la Sala, a partir de las fojas 116 a 171, inclusive, al reconocer esta Superioridad, que no cumplió con la notificación de que trata el artículo 28 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, que regula el ejercicio de la abogacía, una vez recibida la denuncia en esta Colegiatura, por parte del Tribunal de Honor.

De allí pues, que cumpliendo con el debido proceso legal, se le da traslado de la referida resolución al Licenciado Lezcano Guerra el día 9 de diciembre de 1994, visible a foja 177 (reverso) y al Tribunal de Honor el 13 de diciembre de 1994, como parte actora dentro del presente negocio. Se cumple entonces, con el saneamiento del proceso, conforme lo establece el artículo 199, numeral 10, Código Judicial.

Ante tal situación, el licenciado Lezcano Guerra presenta escrito el 16 de diciembre de 1994, mediante el cual aduce excepciones de falta de

personería activa y pasiva y falta de derecho que fundamente la acción disciplinaria, de forma tal que se opone a la solicitud del Tribunal de Honor y solicita el archivo del proceso relacionado con la denuncia de Ligia Cañón Pinedo, por falta de pruebas que fundamenten la acción disciplinaria.

De esa manera y con base a lo hechos expuestos en líneas anteriores, esta Colegiatura pasa a resolver de acuerdo a las piezas procesales que obran en el expediente.

Al tratarse de dos (2) denuncias sobre el mismo objeto jurídico y en donde la parte denunciada era la misma persona, la Sala estimó conveniente y más que todo por razones de economía procesal que ambos procesos se substanciasen en un solo acto jurídico, situación esta que se materializó mediante la expedición de la providencia fechada 8 de agosto de 1994 bajo la ponencia del Magistrado Raúl Trujillo Miranda y la cual está visible a foja 35 del expediente de marras.

Obviamente, que ante un proceso acumulado es menester entrar a resolver lo pertinente de acuerdo al orden en que se recibieron los procesos puntualizados, por lo que para el caso concreto, la Sala inicia ese trámite estudiando la denuncia presentada por el señor Rodolfo Flores en contra del licenciado Franklin Lezcano Guerra; y lo hace con fundamento a los siguientes señalamientos:

A) El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, mediante vista fechada 6 de junio de 1994, solicitó a esta Alta Corporación de Justicia el llamamiento a juicio del denunciado, por considerar que existen elementos suficientes sobre los cuales fundamentan su pedido, dicha vista está refrendada por los honorables miembros María Enriqueta González Revilla, en su calidad de sustanciadora, José Carrasco, Ramón del Río, José Pío Castellero y Alexis Jaén, estos dos (2) últimos salvaron su voto, de esa manera considera la Sala que al analizar la documentación que acompaña como caudal probatorio la denuncia referida, no le cabe duda alguna sobre la conducta poco ética y poco profesional llevada a cabo por el aludido letrado, sin embargo es de opinión que, la jurisprudencia en procesos como estos ha sido uniforme al señalar que cuando los procesos por faltas a la ética y la responsabilidad de los deberes de abogado, traspasan el término de un (1) año desde el momento de la interposición de la denuncia o la última actuación del Tribunal, lo que se entiende como la interrupción de la acción, y por ende la acción disciplinaria se considerará prescrita.

El hecho denunciado por el señor Rodolfo Flores en contra del licenciado Lezcano Guerra, ocurrió en diciembre de 1991 y fue denunciado ante el Tribunal de Honor a finales de ese año, lo que significa que fue presentado antes que la acción disciplinaria hubiera prescrito. Sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, la iniciación del proceso interrumpe la prescripción, situación esta, que se materializó el 16 de enero de 1992; por tanto esta Superioridad es del criterio, que en este caso particular tanto si se tomare en cuenta la fecha original de la comisión del acto denunciado, como la fecha señalada en la cual se da la interrupción de la acción, no es posible acceder a lo solicitado por los honorables miembros del Tribunal disciplinario, en cuanto a llamar a juicio al jurista Lezcano Guerra, puesto que el tiempo transcurrido desde los hechos mencionados hasta la actualidad, sobrepasa con creces el año (1) al que se refiere la ley 9 en su artículo 38, coincidiendo de esta manera este cuerpo colegiado con los miembros del Tribunal en referencia como son Castellero y Jaén, quienes argumentaron dichos criterios en su salvamento de voto, fojas 74 a 76 del expediente.

Ciertamente que ante la situación jurídica anterior, la Sala hace la salvedad que independientemente de lo señalado in-supra, y cuyo enfoque definitivamente es desde el punto de vista jurídico lo cual le hace imposible la toma de medidas más enérgicas en contra del denunciado, si manifiesta su posición en relación a lo mismo, y conceptúa que es denigrante y censurable para la profesión y práctica del derecho que individuos como el denunciado en esta oportunidad, se estén aprovechando de su formación académica e intelectual superior a los que por regla general buscan sus servicios para

lucrar y hacerse de dineros u otros bienes sin que medie un resultado satisfactorio para la parte agraviada dentro de un proceso jurídico sea éste de la naturaleza que sea.

Por tanto y como corolario de todo lo expuesto y en acatamiento de las normas que regulan la profesión de abogado en nuestro país, esta Superioridad considera con suficiencia que en el caso examinado y que guarda relación con la denuncia interpuesta por el señor Rodolfo Flores en contra del licenciado Franklin Lezcano Guerra, por falta a la ética y la responsabilidad profesional del abogado, ha prescrito la acción disciplinaria por haber transcurrido más de un año (1) desde que se interrumpió por última vez dicha acción, y por tanto no concede lo pedido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido de llamar a juicio al referido profesional del derecho.

B) La Sala procede en esta oportunidad a realizar el análisis del proceso que guarda relación con la denuncia presentada por la señora Ligia Cañón Pinedo en contra del propio Licenciado Franklin Lezcano Guerra, por falta a la ética y la responsabilidad profesional del abogado; por lo que este despacho considera lo siguiente:

B1) Con relación a esta segunda causa disciplinaria seguida al licenciado Lezcano Guerra, esta Superioridad recibió de parte del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, vista fiscal sobre los hechos denunciados por la señora Cañón Pinedo en fecha 11 de julio de 1994 y la misma iniciaba el recuento de los hechos señalando que:

"Mediante nota CO. N° 594 del 21 de septiembre de 1993 dirigida al Presidente del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, el Honorable Cónsul General de Colombia en Panamá, adjuntó copia de la denuncia presentada por la señora Ligia Cañón Pinedo, esposa del ciudadano colombiano señor Próspero Margfof, contra el licenciado Franklin Lezcano Guerra, portador de la cédula de identidad personal N° 4-80-276 por supuestas faltas a la ética en el ejercicio de la profesión de abogado".

Posteriormente y visto el encabezado de la denuncia presentada, los miembros del Tribunal descrito procedieron a lograr una mayor certeza de los hechos denunciados, situación que fue avalada por el propio Cónsul de la hermana República de Colombia mediante autenticación de la referida denuncia en fecha 1° de junio de 1994 (foja 28).

Así las cosas, esta Colegiatura observa que el Tribunal disciplinario una vez conocida la veracidad de hechos señalados con anterioridad procedió de acuerdo al trámite procesal exigido para estos menesteres, a darle el traslado de la denuncia al licenciado Lezcano Guerra tendente a que este hiciera sus respectivos descargos, sin embargo y luego que el Tribunal competente realizó todos los esfuerzos necesarios para lograr la comparecencia del aludido letrado, este se notificó de la denuncia de marras, pero no aportó dentro del término oportuno concedido por la ley ningún argumento favorable o de descargo que le sirviera como medio idóneo de defensas ante la gravedad de los hechos denunciados como anómalos en su forma de proceder profesionalmente, por lo que el Tribunal respectivo consideró que se habían cumplido los preceptos procesales necesarios y suficientes para continuar conociendo sobre el fondo del proceso que ahora analizamos; por lo que se procedió a examinar lo argumentado por la señora Cañón Pinedo y ésta manifestaba que:

"Ella conoció al licenciado Franklin Lezcano Guerra cuando vino a Panamá el 9 de junio de 1993, a colaborarle a su esposo Próspero Margfof quién se encontraba detenido en la galería cuarta de la Cárcel Modelo. Y añade la denunciante que, que él (Lezcano Guerra), le dijo que el caso de él era fácil ya que no se tenían pruebas en contra y que él iba a pedir una libertad bajo fianza en Colón, desde ese momento empezó a pedirme plata para una cosa y otra diciendo que aquí todo se manejaba fácil y rápido con plata".

Además señala la señora afectada que, "él me llevaba a todos los lugares, me dejaba afuera y entraba cuando salía me decía que ahí tocaba dejar algo de dinero para ir adelantando algún papel en otros casos me decía que para que hicieran la diligencia rápida pero todo era engaño para cada excusa poderme sacar dinero a tal punto que llegué a dar B/.7,600.00, de los cuales tengo recibos por B/.6,000,00".

Y complemente la denunciante que, "yo he estado detrás de él para que me devuelva el dinero pero se me esconde y cuando lo encuentro me dice que mañana me entrega la plata pero siempre es lo mismo y se vuelve a perder". (fojas 2 y 16).

Por su parte, los puntos mas relevantes en los que apoya su escrito de oposición al presente negocio pueden ser resumido de la siguiente manera:

PRIMERO: Que no existen presupuestos necesarios, ni testimoniales ni documentales, que acrediten la existencia de un hecho reprochable o de responsabilidad disciplinaria.

SEGUNDO: Que no se ratifica de representación legal de la denunciante y que las copias de las pruebas aducidas son copias simples de notas dirigidas al Cónsul de Colombia y de este al Presidente del Colegio, lo cual sólo constituyen indicios sin mayor fuerza probatoria.

TERCERO: Que existen ambigüedades y contradicciones en el proceso, además que, el Tribunal de Honor ha incurrido en errores de procedimiento, sin tomar en cuenta la abundante actividad profesional del demandado en favor del señor Próspero Morfof.

CUARTO: Que la señora Ligia Cañón Piñedo se constituye en denunciante conforme al 2024 del Código Judicial, y presenta ante el Cónsul de Colombia, quién a su juicio se constituye en funcionario de instrucción, si ser autorizado para tal actividad, dando lugar al presente expediente disciplinario.

QUINTO: Que el señor Morfof cliente del denunciado de ninguna manera reclama ni es parte del proceso por lo cual la jurisdicción disciplinaria no constituye el marco idóneo para anular o revocar la relación entre abogado-cliente, por lo cual considera que no ha infringido los ordinales b, ch y e del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional.

De esta manera, la Sala al observar tanto la denuncia y las pruebas que obran en el expediente, como lo aducido por el Licenciado Lezcano Guerra en su escrito de excepciones y de oposición, expresa de manera categórica que coincide con los miembros del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, en el sentido que tales hechos son veraces y que evidencian una clara violación a la normas éticas que rigen la conducta profesional de todo abogado, y ello se comprueba una vez que la denuncia se basa fundamentalmente en el hecho cierto que la denunciante recurrió a los servicios profesionales del señor Lezcano Guerra y este le cobró una suma determinada por los mismos, (visible a foja 95); Sin embargo, dichos servicios nunca fueron prestados con la diligencia y la responsabilidad que el caso ameritaba, de allí que esta Superioridad observe a foja 95 del expediente los recibos de cobro y pago de dinero entregados al licenciado Lezcano Guerra por la denunciante y que hacen la suma de B/.6,000.00, el cual es un hecho citado in-supra, al igual que puede apreciarse a foja 102 del documento que se analiza la nota remitida por la Directora Nacional de Corrección de fecha 13 de junio de 1994, a través de la cual se comprueba que el señor Próspero Morgfof, esposo de la denunciante efectivamente está detenido en la Cárcel Modelo desde el día 16 de julio de 1993, y a órdenes en ese momento de la Secretaria de Drogas de la Procuraduría General de la Nación, con lo cual se desestima el primer reparo hecho por el denunciado.

De lo anterior, se deduce que ciertamente la denunciante tenía razones probadas para recurrir a los servicios de un abogado y eso fue lo que hizo al contratar al Licenciado Lezcano Guerra.

Esta Colegiatura advierte además, con relación al segundo reparo, que resulta evidente que la señora Cañón Pinedo se dirige a la representación Consular, al verse involucrada en una situación de esta naturaleza, con el ánimo de ser oída y atendida en un país extranjero, y de ninguna manera el Cónsul colombiano se convierte en un funcionario de instrucción. Resulta palmario que este último, efectuó una labor de asistencia a un ciudadano colombiano en territorio panameño al transmitir lo sucedido al Tribunal de Honor.

También aprecia la Sala que, a foja 103 del expediente aparece un documento que se interpreta como elemento de mejor proveer, y que guarda relación directa sobre el tema tratado en esta ocasión, y es lo relativo al informe de las denuncias presentadas en contra del licenciado Franklin Lezcano Guerra, preparado por el licenciado José Carrasco, Secretario del Tribunal de Honor del citado ente colegiado, y en el mismo se hace constar que al mencionado jurista se le han presentado en el Tribunal de Honor hasta el momento once (11) procesos que versan sobre esta materia y en los cuales se encuentran incluidos los números 176 y 255 respectivamente que son los que en esta oportunidad nos ha correspondido examinar a lo largo de la presente resolución, lo que demuestra de forma categórica que el denunciado mantiene una conducta realmente irresponsable en el manejo de los negocios jurídicos en los que aparece como apoderado legal, siendo dicha actitud lesiva a los intereses de quienes voluntariamente se ponen en sus manos; y provocando con justa razón que estos se vean obligados a recurrir ante las autoridades correspondientes para que le subsanen en parte el agravio de que son objeto parte de quién o quiénes reflejan conductas como la del Licenciado Lezcano Guerra.

Advierte esta Superioridad que en lo que a esta denuncia se refiere, en estos momentos estamos frente a un proceso administrativo, eminentemente disciplinario que, sin perjuicio de las acciones posteriores que pudieran resultar del presente negocio, a juicio de esta Sala el Licenciado Lezcano incurre en un grave error de interpretación de las normas que regulan la profesión de la abogacía al mencionar en su escrito de oposición, artículos del Código Penal asimilando este proceso al procedimiento penal.

Por lo tanto esta Superioridad, y luego del examen de las distintas piezas procesales que obran en el expediente que trata sobre la denuncia por falta a la ética y la responsabilidad profesional del abogado interpuesta por Ligia Cañón Pinedo en contra del licenciado Franklin Lezcano Guerra, considera con suficiencia que para este supuesto existen méritos diáfanos para establecer que se han violado las normas tipificadas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, y muy concretamente lo relativo a los artículos 8 y 34 de dicho estamento legal, y por considerarlo de suma importancia se pasa a transcribirlos:

"Artículo 8: El abogado debe obtener un integral conocimiento de la causa de un cliente antes de aconsejarle sobre la misma; esta en la obligación de darle una opinión sobre los méritos de ella y el resultado probable del litigio pendiente o que se tiene en perspectiva. No proporcionará seguridades respecto del resultado de su gestión, especialmente si de ello depende que se le otorgue el poder correspondiente".

"Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que:

...

b) Demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueren encomendados.

...

Ch) Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas.

d) Utilice para beneficio personal los dineros aportados por su

cliente.

e) No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes."

Como se puede observar de las transcripciones anteriores, el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, a parte de constituir la norma sustantiva y adjetiva que regula esta materia, es a su vez enérgico al plasmar cada una de sus figuras jurídicas y que definitivamente de cada una de ellas se desprende un grado de coercitividad y que hacen que las mismas sean de obligatorio cumplimiento para todos los profesionales de las leyes sin distingo alguno, de allí que, reitero esta Magistratura su coincidencia en que la opinión del Tribunal de Honor como ente investigador, tiene todos los elementos de hecho y derecho suficientes para ser considerado como válido en esta ocasión, puesto que es obvio que el denunciado violó las normas citadas.

La Sala manifiesta definitivamente que, los hechos denunciados por la señora Ligia Cañón Pinedo en contra del licenciado Franklin Lezcano Guerra, son ciertos, veraces, ampliamente probados y determinados, en la investigación realizada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, y que la conducta antes aludida es violatoria de las normas que regulan la Ética, la Moral y la Responsabilidad Profesional del Abogado.

La Sala hace la salvedad, que en el caso de la denuncia interpuesta por la señora Ligia Cañón Pinedo en contra del licenciado Lezcano Guerra, la acción disciplinaria se encuentra vigente y no existen vicios de ley que impidan su ejecución.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA seguida en contra del licenciado Franklin Lezcano Guerra e interpuesta por el señor Rodolfo Flores, por falta a la ética y la responsabilidad profesional del abogado, y ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado Franklin Lezcano Guerra, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 4-80-276, con localización posible en Calle 77 San Francisco, Condominio Lilia, Torre 2, Apartado 55-0050 Paitilla, Panamá, Teléfono 26-7347, por la denuncia interpuesta por la señora Ligia Cañón Pinedo por falta a la ética y la responsabilidad profesional del abogado y por encontrar esta Superioridad que en efecto ha infringido las normas relativas al Código de Ética y la Responsabilidad del Abogado, así como aquellas que aparecen estatuidas en la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y FIJA el día 5 de abril de 1995 para la celebración del juicio oral.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

GRISELDA ÁVILA JARAMILLO INTERPONE QUEJA EN CONTRA DEL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO DEL ÓRGANO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala de Negocios Generales la queja formulada por la señora Griselda Ávila Jaramillo en contra del Licenciado Miguel González Sánchez, Director de Planificación y Presupuesto del Órgano Judicial, por

supuestos actos administrativos cometidos en su contra.

Procede esta Corporación a examinar la presente acusación a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión.

El Código Judicial regula lo correspondiente a las correcciones disciplinarias Capítulo IX, Título XII, de los artículos 285 a 300. Además, los artículos 440 y concordantes, del mismo estamento legal versan sobre la conducta que han de preservar todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial en general.

A juicio de esta Sala de Negocios Generales, el escrito contentivo de la presente queja incumple con lo requerido por los artículos de ley que regulan esta materia, a saber el artículo 442 y 443 que requieren que, el acusador especifique "la falta cuya ejecución se le imputa", y "las disposiciones violadas o disposiciones infringidas".

Por tanto el escrito en comento tan solo se refiere a la expresión de los hechos que constituyen la falta, pero no se refiere específicamente a la falta cuya ejecución se le imputa al funcionario en cuestión, ni mucho menos alude a ninguna norma o disposición infringida. De esa manera, los defectos formales antes señalados constituyen causa suficiente para la inadmisibilidad de la presente queja.

Aunado a lo anterior, "el acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación. En caso contrario **se rechazará el escrito de plano**".

Por tanto, la Sala estima que en el presente caso, la parte acusadora no ha logrado comprobar lo alegado en la referida queja por cuanto, el hecho que constituye la falta consiste en planes mal intencionados y acciones injustificadas en contra de su persona, por parte del Licenciado Miguel González.

A juicio de quienes suscriben, la acusadora se limita a presentar una simple nota sin ninguna documentación como prueba que refrendara lo advertido por la afectada, y en la nota inclusive, menciona además del licenciado González Sánchez a otros funcionarios administrativos que a su juicio están en componendas con el primero, a objeto de perjudicarla.

En el presente negocio, la acusadora ha incumplido con lo establecido en el artículo 443 del Código Judicial según el cual el acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación. En vista de que el acusador no comprueba lo alegado en el expediente, lo procedente es, pues, a la luz de la norma antes mencionada, rechazar de plano el presente escrito.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la queja presentada por la señora GRISELDA ÁVILA JARAMILLO en contra del Director de Planificación y Presupuesto del Órgano Judicial, Licenciado Miguel González Sánchez, por supuestos actos administrativos en perjuicio de su persona y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

RODOLFO FLORES, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO FRANKLIN LEZCANO GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce esta Sala de Negocios Generales, del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado Franklin Lezcano Guerra en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 15 de marzo de 1995, mediante la cual se declara el llamamiento a juicio del licenciado Lezcano Guerra por denuncia presentada por la señora Ligia Cañón Pinedo por faltas a la Ética y a la Responsabilidad Profesional del Abogado.

Los puntos mas relevantes en los cuales apoya su escrito de reconsideración el licenciado Lezcano Guerra, son los siguientes:

"... **CUARTO:** Que las únicas pruebas que constan contra el imputado son las copias de una carta al Cónsul de Colombia y otra enviada por el Cónsul al Director del Colegio Nacional de Abogados y que los mismos carecen de fuerza probatoria suficiente para demostrar una vinculación objetiva y subjetiva con el hecho punible. Menciona además, que se desconoce la versión del propio recurrente, así como la de su cliente y que ante tal presunción de culpabilidad se podría cometer una injusticia y crear un funesto precedente al llamar a responder criminalmente a una persona por simple señalamiento. Y por último, que ante la ausencia de medios probatorios suficientes, es imperativa una Resolución de Revocatoria del auto de fecha 15 de marzo de 1995.

QUINTO: Solicita a esta Sala que se pida al Colegio Nacional de Abogados certificación que prueba que no es miembro activo del gremio, y que por tanto no se le puede aplicar el Código de Ética y Responsabilidad Profesional, y menos comparecer a un juicio oral.

SEXTO: Que la señora Cañón Pinedo presenta, por separado, formal desistimiento, donde confiesa no tener reclamaciones civiles, penales y menos disciplinarias contra el demandado y pide el archivo del expediente con fundamento en el artículo 1073 y siguientes del código Judicial ..."

Una vez transcritos los aspectos mas importantes del recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Lezcano Guerra, y para resolver lo que en derecho proceda, esta Sala de Negocios Generales considera que nuevamente el Licenciado Lezcano Guerra incurre en un error de apreciación sobre la naturaleza del proceso de que es objeto.

La resolución recurrida consiste en un llamamiento a juicio por faltas a la Ética y Responsabilidad profesional del abogado, es decir, un proceso estrictamente disciplinario en lo que a este Cuerpo colegiado concierne, sin que ello sugiera que no existen hechos constitutivos de un delito que exija la apertura de un proceso penal.

Esta superioridad le reitera al recurrente, por segunda ocasión, que resultan peligrosos los señalamientos que realiza el mismo sobre presunciones de culpabilidad, y frases tales como "responder criminalmente", cuando esta Sala lejos de considerar este proceso un proceso penal ha encaminado todos sus esfuerzos a lo largo del expediente a sanear cualquier vicio de forma que hubiere con la finalidad de alcanzar una apreciación justa y conforme a derecho.

A juicio de los Magistrados que conforman esta Sala de Negocios Generales, el artículo 101, numeral 9 del Código Judicial establece claramente que la Sala aplicará a particulares, litigantes y abogados, las sanciones correccionales y disciplinarias que señale la ley. De allí, pues que la ley aplicable para estos casos sea la Ley 9 de 18 de abril de 1984,

modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, sin distinción de si se es o no miembro del Colegio Nacional de Abogados, por cuanto el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado fue creado para los abogados en general y no única y exclusivamente para los miembros del Colegio Nacional de Abogados, según se desprende de la interpretación del artículo 20 de la Ley 8 de 1993 cuyo texto es el siguiente:

Artículo 20: Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de la ley que regula el ejercicio de la abogacía, de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados o de cualquier disposición legal vigente relativa al ejercicio de la abogacía y a la ética del abogado, son ..."

Esta Sala le manifiesta al recurrente de forma categórica que resulta pues, irrelevante el aspecto de si el recurrente es o no miembro del Colegio, por dos claras razones: La primera de ellas, porque al momento de cometida la falta el licenciado Lezcano Guerra pertenecía al Colegio y puede inferirse con su renuncia, visible a foja 209 del expediente, que busca desligarse de toda responsabilidad que lo una a tal agrupación colegiada.

La segunda razón, radica en el hecho que, a criterio de los magistrados que conforman esta Sala, el Tribunal de Honor es el único en su género que existe y que puede iniciar las investigaciones de faltas cometidas por los profesionales del derecho a petición de parte interesada o cuando la Corte Suprema de Justicia advirtiera que se han cometido hechos que constituyen faltas a la ética y solicite la investigación correspondiente al Tribunal.

Considera necesario este Despacho Superior recordarle al recurrente que, la frase señalada como inconstitucional en la ley 9 de 1984 solamente fue la que dice "Colegio Nacional de Abogados" para los efectos del ejercicio libre de la profesión. Por tanto, en nada guarda relación con la figura del Tribunal de Honor dentro de la estructura legal, ni mucho menos con este proceso disciplinario.

Se advierte al recurrente que en el hecho sexto del escrito de reconsideración se hace mención que, por separado, la supuesta ofendida ha presentado formal desistimiento, lo cual no es cierto, por lo que a juicio de los Magistrados miembros de esta Sala, existen elementos apreciables con valor probatorio necesario dentro del expediente de marras, así como indicios suficientes sobre la conducta del licenciado Lezcano Guerra para con sus clientes, que justifican en este caso el llamamiento a juicio dispuesto por esta Sala de la Corte, mediante la resolución de 15 de marzo de 1995.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la reconsideración de la resolución de 15 de marzo de 1995, mediante la cual la Sala ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del Licenciado Franklin Lezcano Guerra, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 4-80-276, con localización posible en Calle 77 San Francisco, Condominio Lilia, Torre 2, Apartado 55-0050 Paitilla, Panamá, Teléfono 26-7347, por la denuncia interpuesta por la señora Ligia Cañón Pinedo, por falta a la ética y la responsabilidad profesional del abogado y por encontrar esta Superioridad que en efecto ha infringido las normas relativas al Código de Ética y la Responsabilidad del Abogado, así como aquellas que aparecen estatuidas en la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

LEOPOLDO BIENS, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO LORENZO PARKER. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cuaderno contentivo de la denuncia por Falta a la Ética Profesional y la Responsabilidad del Abogado interpuesta por el señor Leopoldo Biens contra el licenciado Lorenzo Parker Dupuy.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, el cual es competente para conocer de los procesos de ética como organismo instructor, procedió mediante Vista Fiscal de fecha 3 de octubre de 1994, a emitir concepto en la cual aparece como Sustanciadora la licenciada María Enriqueta González Revilla. El criterio esbozado, por el Tribunal de Honor, se puede resumir de la siguiente manera:

"El día 15 de noviembre de 1993, el señor Leopoldo Biens, portador de la cédula de identidad N° 3-34-842, con domicilio en Puerto Pilón, ciudad de Colón, presentó queja en contra del licenciado Lorenzo Parker Dupuy, portador de la cédula de identidad N° 3-49-20, con oficinas profesionales, en Edificio ABSA, N° 100, segundo alto, despacho N° 10, entre las calles Ramón Arias y vía Brasil final de la ciudad de Panamá, por supuestas faltas a la ética profesional del abogado."

La explicación de los cargos formulados en contra del abogado se encuentran en las fojas uno (1) y dos (2) del expediente; en donde se señala que el licdo. Parker fue contratado para tramitar un juicio de sucesión; pero que este abogado no efectuó los trámites ni mantuvo comunicación con el cliente.

El licdo. Parker contestó la denuncia en documento que se presenta a fojas 41 a 46 y adjunta copia de una serie de documentos para respaldar sus afirmaciones.

De la documentación presentada se colige que el abogado tramitó el juicio de sucesión que fue la gestión a él encomendada, pues presentó la demanda de sucesión en noviembre de 1990, fojas 56 y 57 del expediente y que el proceso concluyó ante auto de 7 de noviembre de 1991, dictado por el Juez Segundo del Circuito de Colón, declarando heredera a Adelaida Guardado Sánchez.

También observa el Tribunal que la denuncia fue presentada tres (3) años luego de que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados por lo que este tribunal considera que ha ocurrido la prescripción de la acción disciplinaria, según lo dispone el artículo 38 de la Ley 9 de abril; que es un año a partir de la fecha en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta.

...

Por las anteriores consideraciones este Tribunal, RESUELVE:

1° Estimar prescrita la acción disciplinaria en el proceso instaurado por el señor Leopoldo Biens en contra del Licdo. Lorenzo Parker Dupuy, por haber transcurrido más de tres (3) años entre los hechos denunciados y la presentación de la denuncia.

2° Remitir el expediente a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva, si procede o no la declaratoria de la prescripción en el presente caso.

Se procedió mediante providencia de 7 de febrero de 1995, visible a foja 81 del expediente, al traslado de la denuncia conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, a fin de que el licenciado Parker Dupuy pudiera aducir excepciones u oponerse al juzgamiento instando el archivo del proceso.

Notificada la parte denunciada, procede a presentar escrito de sustentación de resolución en donde el licenciado Parker Dupuy manifiesta las siguientes consideraciones:

"PRIMERO: El señor LEOPOLDO BIENS, el día 15 de noviembre de 1993, presentó formal queja ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de abogados por Falta a la Ética en mi contra, sin que mediara justificación alguna para tal acción, porque en principio jamás entre el señor LEOPOLDO BIENS y mi persona existió relación contractual de Cliente-Abogado.

SEGUNDO: El poder conferido para la gestión de juicio de Sucesión, me lo otorgó la señora ADELAI DA GUARDADO MARTÍNEZ, misma que no tiene vínculo de afinidad, ni consanguinidad con el prenombrado LEOPOLDO BIENS, sin embargo la gestión encomendada se cumplió al concluir el juicio de sucesión el día 7 de noviembre de 1991.

CUARTO: Como se podía observar desde el momento de que se notificó en el Colegio Nacional de Abogados, de la injusta queja, me apersoné e hice dentro de los términos, las respectivas aclaraciones con aportación de documentos que reposan en el expediente, dejando en claro la credibilidad y honestidad de mi actuación como profesional del Derecho.

QUINTO: Por todas las consideraciones expuestas, es por lo que sustentamos el criterio emitido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, solicitándole a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, se me absuelva de toda responsabilidad a la Falta de Ética Profesional, independientemente de la existencia de la prescripción de la acción".

Una vez expuesta la parte esencial del escrito de sustentación del licenciado Parker Dupuy, la Sala Cuarta pasa al análisis del contenido de la denuncia en los siguientes términos:

En cuanto al hecho primero, se señala la inexistencia de la relación contractual entre el señor Leopoldo Biens y el denunciado, licenciado Lorenzo Parker, observa la Sala que, no consta en autos un poder que otorgue autorización al licenciado Parker para efectuar gestiones a favor del señor Leopoldo Biens, en el proceso de la sucesión intestada del señor Cirilo Bernardo Marañán, gestión que supuestamente no fue concluida por el licenciado Parker y que motivó la denuncia por Falta a la Ética y Responsabilidad del Abogado.

En cuanto al hecho segundo de la sustentación, anota la Sala que efectivamente el poder fue otorgado por la señora Adelaida Guardado Sánchez con cédula de identidad 2-76-2699, al licenciado Lorenzo Parker Dupuy, a fin de solicitar en su nombre y representación, apertura del juicio de sucesión intestada de su esposo Cirilo Bernardo Marañán, mismo visible a fojas 10 y 55 del presente expediente.

Observa esta Magistratura que existe, en el expediente contentivo de la demanda, copia de Escritura Pública número setecientos treinta y cinco (735) por la cual se protocoliza expediente contentivo del juicio de sucesión intestada del finado Cirilo Bernardo Marañán Fernández, fechada 2 de diciembre de 1991 y en la cual consta la fecha del auto de 7 de noviembre de 1991 que adjudica la sucesión a favor de la heredera Adelaida Guardado Sánchez y cuya fecha de inscripción en el Registro Público es de 12 de mayo

de 1992, dicha copia visible de fojas 30 a 32 del expediente en marras.

La Sala al estudiar la solicitud expresada en el hecho cuarto de la sustentación examina el cuaderno contentivo del expediente y observa existencia de documentos, visibles en autos, que prueban efectivamente la labor realizada por el licenciado Parker a favor de su poderdante la señora Adelaida Guardado Sánchez.

El licenciado Parker en el hecho quinto de la sustentación solicita a la Sala de Negocios Generales, se le absuelva de responsabilidad de falta a la Ética Profesional tomando en consideración los hechos expuestos en su escrito de sustentación, independientemente de la prescripción de la acción disciplinaria. Sin embargo, esta magistratura considera necesario la aplicación del artículo 38 de la Ley 9 de 16 de abril de 1993, por la cual se modifica el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá.

El artículo 38 de la mencionada Ley especifica que las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional prescriben en un año a partir de ocurridos los hechos denunciados.

Se desprende del análisis del expediente que el período de un año ha transcurrido, ya que, la denuncia fue interpuesta el 9 de noviembre de 1993, aproximadamente tres (3) años desde que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, ya que éstos sucedieron alrededor de los meses octubre y noviembre de 1990, lo cual rebasa en exceso el término de prescripción de la acción disciplinaria establecida en la propia Ley que regula la materia.

Por el conocimiento de todas las piezas procesales y en acatamiento de las normas que regulan la profesión de abogado en Panamá, esta Corporación de Justicia considera que para el caso que no ocupa, se cumplen con los presupuestos de ley para coincidir con la opinión vertida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, en el sentido que no existen méritos para llamar a juicio al licenciado Parker, y de igual manera declarar prescrita la acción disciplinaria promovida por Leopoldo Biens.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN disciplinaria en contra del licenciado Lorenzo Parker Dupuy y ORDENA el archivo del expediente por carecer de méritos y argumentos probatorios para el juzgamiento del referido profesional del derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

PROCESO DISCIPLINARIO, ABIERTO EN CONTRA DE LA SEÑORA IRAIDA I. DUTARI CONTRERAS, FUNCIONARIA DE LA DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO Y ALMACÉN DEL ÓRGANO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala de Negocios Generales el expediente contentivo del proceso disciplinario abierto en contra de la señora IRAIDA I. DUTARI CONTRERAS, secretaria de la Dirección de Abastecimiento y Almacén del Órgano Judicial, a razón de un faltante en la Caja Menuda asignada a esa Dirección.

El memorándum que da inicio al presente proceso puede apreciarse a foja 2 del expediente de marras, en el cual la licenciada Maruquel Arosemena, Directora de Recursos Humanos, a solicitud del licenciado Antonio Orozco (foja 4 manuscrito), envía al Magistrado Presidente, la información recopilada sobre el faltante de Caja Menuda de la Dirección de Abastecimiento y Almacén, luego de verificarse un áudito, a fin de que se tomen las medidas disciplinarias, dada la gravedad de lo acontecido.

Acogida la solicitud, el asunto fue objeto de reparto en la Sala Cuarta de Negocios Generales, donde se le imprimió el trámite para los casos de carácter disciplinarios, en base a lo preceptuado por los artículos 101 y 289 del Código Judicial.

En el expediente pueden observarse los siguientes documentos: 1) nota de la señora Dutari dirigida al licenciado Antonio Domínguez jefe de la Dirección de Abastecimiento y Almacén del Órgano Judicial, donde informa que por ser la custodio de la caja menuda, se hace responsable y asume el pago de ciento tres balboas con noventa y dos centésimos B/.103.92 (foja 3); 2) Informe de la Dirección de Auditoría Interna, (foja 4); 3) Acta de arqueo de Caja (foja 17) donde se aprecia el faltante al día 5 de septiembre de 1994 y un posterior faltante al 9 de septiembre de 1994, cuyo monto ascendía a tres con sesenta centésimos (B/.3.60).

Una vez ingresado el presente negocio a esta Sala de Negocios Generales, y abierto el proceso disciplinario en contra de la señora Iraida Dutari Contreras, se le da traslado de los antecedentes a la funcionaria conforme al artículo 289 del Código Judicial, para que en conocimiento de los mismos, presentara sus escritos de descargo, como en efecto hizo el día 10 de febrero de 1995.

A fin de conocer elementos adicionales dentro del presente proceso disciplinario el Magistrado sustanciador ordenó la comparecencia a la Sala de Negocios Generales de los señores Antonio Orozco y Antonio Domínguez, en su calidad de Superior jerrárquico y Superior inmediato respectivo, con el propósito que rindieran declaración sobre la conducta de la señora Dutari Contreras antes y después de lo acontecido, y medidas disciplinarias que le fueron aplicadas una vez ocurrido el incidente del faltante de caja menuda.

Una vez analizados los documentos incluidos como antecedentes del expediente, la Sala considera que, resulta evidente que al día 5 de septiembre de 1994 luego del arqueo de caja menuda de la Dirección de Compras, hubo un faltante de B/.103.92 y cuatro días después, otro faltante de B/.3.60. Al momento de tales arqueos, la responsable de la caja cuyo monto asciende a B/.2,000.00 (dos mil balboas), era la señora Dutari Contreras.

Del estudio del expediente se desprende, que como quiera que la señora Dutari era la custodia de la caja menuda, se hizo responsable y devolvió la suma de B/.107.52 el día 23 de septiembre de 1994 a su Superior inmediato, el licenciado Antonio Domínguez, no sin antes aclararle que tal devolución no implicaba que ella hubiese tomado el dinero, sino muy por el contrario, solicitó que se iniciara una investigación para dar con los responsables del faltante y le fuera devuelto su dinero.

Se observa en el expediente en estudio, que para las fechas en las cuales acontecieron los faltantes de caja, 5 y 9 de septiembre de 1994, objeto del proceso disciplinario, no hubo ninguna actuación en la Dirección de Abastecimiento y Almacén, con el fin de dilucidar cualquier responsabilidad por parte de algún otro funcionario que recibe dinero o debe devolver facturas, actividades propias del manejo de una caja menuda, a pesar que, reiteramos, la señora Dutari solicitó mediante nota del 23 de septiembre de 1994, visible a foja 3, que se iniciara una investigación, debido a que sólo repuso el dinero por ser la custodia del mismo y no porque lo hubiera tomado.

De igual forma se aprecia a foja 31 del expediente de marras, que la Sra. Dutari brinda un detalle pormenorizado de lo acontecido para los días en que se dio el faltante de caja. En dicho escrito manifiesta nuevamente

que repuso el dinero por dos razones, la primera de ellas porque era la custodia del mismo, y la segunda, porque para esa fecha tomó licencia por gravidez.

Por otra parte, puede observarse a fojas 41 y 42 declaración por parte del licenciado Antonio Orozco, en su calidad de superior jerárquico, en la cual manifiesta lo siguiente:

"... pienso que alguien abusó de la confianza de ella, que quizá ella no actuó como el "mejor padre de familia" y alguien no le dio un vuelto.

Ella apenas se percató del faltante y que ninguno de los comprobantes que tenía firmado correspondía con el faltante, habló con su familia y al día siguiente entregó el dinero total del faltante, asumiendo su responsabilidad ...".

Similar declaración brindó el licenciado Antonio Domínguez, el día 16 de marzo del presente en la Sala de Negocios Generales, ante el Magistrado Sustanciador, sobre las acciones disciplinarias que se habían aplicado a la Sra. Dutari y cuya parte medular se transcribe:

"... se le hizo un llamado de atención verbal donde se le indicaba que tuviese cuidado con las transacciones futuras.

...

La señora Dutari ha mejorado su operación y se le ha dado un seguimiento estricto de los reembolsos y comprobantes que ella debe llenar. ..."

El desempeño ha sido responsable, honesto razón por la cual se le asignó la caja menuda y las funciones de secretaria de esta Dirección.

Ante tales apreciaciones le resulta evidente a esta Superioridad que la señora Dutari fue en su momento reprimida por su superior inmediato de manera categórica y en forma separada, entendida ésta, como el único elemento con el que cuenta un jefe de despacho, para hacer valer su autoridad frente a su personal subalterno, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias plenamente reconocidas y establecidas por el artículo 285 del Código Judicial y por el artículo 105 y concordantes del Reglamento de Carrera Judicial y que son de competencia privativa en su aplicación y ejecución de la Sala Cuarta.

En adición a lo anterior, la Sala considera que esto es así, una vez que la señora Dutari procedió a contestarle al licenciado Domínguez con la nota del 23 de septiembre de 1994 mencionada en líneas anteriores (foja 3), solicitándole la apertura de una investigación para determinar quiénes eran los responsables del faltante de caja, investigación que nunca se realizó. Todo parece indicar, que tal solicitud no fue tomada en cuenta y que en su lugar tomando como pretexto la salida de la señora Dutari de licencia se archivó lo acontecido y no fue hasta su reintegro a labores cuando nuevamente se solicita no una investigación, sino llana y sencillamente una medida disciplinaria contra la señora Dutari, tal como se observa a fojas 2 y 4 (manuscrito) del expediente.

A juicio de la Sala la señora Dutari no demostró el cuidado ejemplar que debe manifestar un custodio de una caja menuda. Sin embargo, dada la alta cuantía de la caja, y tomando en consideración las propias manifestaciones de su superior inmediato y de su superior jerárquico, de su desempeño anterior y actual en el manejo de la caja, además del hecho cierto que la señora Dutari, repuso el dinero de sus propios recursos, solo resta manifestar, que este Despacho Superior considera que hubo un descuido inminente por parte de la denunciada y que no actuó con la diligencia de un buen padre de familia, pero que no existe a criterio de la Sala indicios que la Señora Dutari hubiera tomado el dinero con premeditación y para su propio beneficio.

Esta Sala desea advertirle a los Jefes de Despacho que situaciones

similares que involucren pérdida de dineros deben ser investigadas de inmediato en el despacho respectivo, para que una vez que haya información definitiva sobre lo acontecido pase a este Despacho para determinar con posterioridad, si existen o no, elementos que den lugar a una corrección disciplinaria y no dejar que transcurra el tiempo a pesar que la denunciada en este caso particular, solicitó que se abriera una investigación sobre lo acontecido.

En ese sentido, la Sala considera que la falta imputada a la señora Dutari ciertamente no constituye desde una óptica jurídica o desde una concepción material, causal grave disciplinaria, y sobre la cual ha de descansar una sanción, tomando como atenuantes las declaraciones de su conducta anterior, y el hecho cierto de la reposición de dinero faltante. Sin embargo, es prudente y necesario por la salud institucional, aplicar en este caso una amonestación por parte de esta Sala.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, IMPONE UNA AMONESTACIÓN a la señora Iraida Dutari Contreras, secretaria de la Dirección de Abastecimiento y Almacén del Órgano Judicial, como sanción disciplinaria de conformidad con la falta cometida, en esta primera ocasión, por su descuido en el manejo de la Caja Menuda a su cargo en esa Dirección.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario

=====
=====